LEYES USUALES

PARIS. — IMPRENTA PABLO DUPONT (5.3.86.)

COMPLEMENTO Á LOS CÓDIGOS

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

LEYES USUALES

LEYES NACIONALES Y LEYES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
ACTUALMENTE VIGENTES

TERCERA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA

BUENOS AIRES

FÉLIX LAJOUANE, EDITOR

51 — CALLE DEL PERÚ — 53

1886

COMPLEMENTO Á LOS CÓDIGOS ARGENTINOS

LEYES USUALES

LEYES NACIONALES

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

(Núm. 1565.) Buenos Aires, Noviembre de 1884.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

CAPÍTULO PRIMERO

De los empleados del Registro.

ARTÍCULO 1. Dentro de los seis meses siguientes á la promulgacion de la presente ley, las Municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales, establecerán una ó varias oficinas de Registro del Estado Civil de las personas.

2. En los Territorios nacionales donde no existe Municipalidad, el P. E. nombrará los empleados necesarios para el establecimiento del Registro y determinará los límites del distrito en que deban ejercer sus funciones.

3. Las funciones que por esta ley se encargan al Jefe de la Oficina del Registro, serán desempeñadas, indistintamente, por él ó por su inferior inmediato.

4. El Jefe de la Oficina del Registro y su inferior inmediato que deba reemplazarlo, será abogado ó escribano público.

5. Los empleados del Registro al recibirse del cargo prestarán juramento ante el Intendente de la Municipalidad ó ante el Gobernador del Territorio.

6. Los empleados del Registro no percibirán mas emolumento que el sueldo que les asigne la ley ó las ordenanzas municipales.

CAPÍTULO II

De los libros de Registro.

7. El Registro del Estado Civil se dividirá en tres secciones: una, de los nacimientos; otra, de los matrimonios, y otra de las defunciones, y será llevado por duplicado y en tres libros, uno para cada seccion.

8. Los libros llevarán en sus primeras páginas el texto íntegro de la presente ley, y sus hojas serán numeradas y firmadas por el Presidente de la Municipalidad ó el Gobernador del Territorio, debiendo éstos certificar en la última hoja el número de ellas que tuviese cada libro.

9. Al fin de cada libro se agregará un índice alfabético de todas las partidas que contenga, tomando al efecto para la inscripcion, la primera letra del apellido del inscrito, y en los matrimonios, las iniciales del apellido de ambos cónyuges separadamente.

10. El último dia del año se cerrarán los libros del Registro certificándose al fin de ellos por el Jefe de la Oficina y el Presidente de la Municipalidad ó el Gobernador del Territorio, el número de partidas que cada uno contenga, y se archivará un ejemplar en la oficina y otro en el archivo general de los Tribunales ó en la Gobernacion del Territorio.

11. Si se perdiese ó destruyese alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente una copia en otro que reuna las mismas formalidades exigidas en el artículo 7, debiendo certificar su exactitud, tratándose de libros archivados, los encargados de la custodia de uno y otro ejemplar, y en caso contrario, el Jefe de la oficina y el Presidente de la Municipalidad ó el Gobernador del Territorio.

12. El Jefe de la oficina del Registro, el Archivero General y los gobernadores de los Territorios nacionales, son responsables de la destruccion, alteracion ó pérdida de los libros confiados á su cuidado, si no probasen haber sido ocasionados sin su culpa.

CAPÍTULO III

De las partidas del Registro en general.

13. Las partidas del Registro se pondrán en el libro correspon-

diente una despues de otra en órden de número sin dejar blanco entre ellas, y deberán espresar la fecha en que se estiendan y el nombre, edad, estado y domicilio de cuantas personas en ellas tomen parte.

14. Toda la partida deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro y será sellada en ambos con el sello de la Oficina y firmada por el Jefe de ella ó su reemplazante, los interesados y dos testigos mayores de edad y vecinos del distrito, espresándose la causa que impida firmar á éstos ó aquellos.

15. Las notas marginales serán igualmente selladas y firmadas por el Jefe de la Oficina en ambos ejemplares del Registro, y aun por los interesados y testigos si ellas no fuesen de simple referencia.

16. Cuando en el márgen de una partida no hubiese suficiente espacio para hacer la anotacion requerida, se continuará ella al pié de la última poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.

17. En las partidas del Registro y notas marginales no podrá usarse de abreviaturas ni guarismos, aun en las fechas, ni hacerse raspaduras, debiendo las enmiendas ó palabras entre-renglones salvarse al fin de la misma partida antes de firmarse.

18. Toda partida deberá ser leida á los interesados y testigos antes de firmarse, y aun mostrada si lo solicitasen, espresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

19. No podrá espresarse en las partidas ni por via de nota ni en otra forma, nada que sea impertinente ó no deba ser declarado con arreglo á la presente ley.

20. Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para la inscripcion de las partidas del Registro, deberán firmarse por el que los haya presentado y el Jefe de la Oficina, y archivarse bajo el mismo número de la partida á que pertenezcan.

21. Cuando haya de suspenderse un asiento en el Registro, se espresará en él la causa de la suspension, y para continuarlo, se estenderá un nuevo asiento, poniéndose notas marginales de referencia en uno y otro.

22. Firmado un asiento no podrá ser rectificado ó adicionado sino en virtud de sentencia de Juez competente.

23. No podrá igualmente inscribirse el cambio ó adicion de nombre ó apellido sin que lo autorice el Juez competente á solicitud del interesado publicado en la prensa ó en lugares públicos.

24. Los encargados del Registro no podrán autorizar las partidas que se refieran á sus personas ó parientes y afines, debiendo en tal caso ser reemplazados por su inferior inmediato.

25. El encargado del Registro está obligado á dar á los interesados dentro de veinte y cuatro horas desde que se le solicite, copia autorizada de los asientos que se encuentran en sus libros, debiendo siempre transcribir la partida íntegra con las notas marginales que tuviese.

26. Los testimonios espedidos en forma por el Encargado del Registro, bajo su firma y con el sello de la Oficina, establecen la presuncion legal de la verdad de su contenido en los términos prescriptos por el Código Civil.

27. Ninguna partida estraida de otro Registro que el del Estado Civil podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que preceda la inscripcion correspondiente.

28. Si el Jefe de la Oficina tuviese conocimiento de la esistencia de un hecho que deba ser inscrito en el Registro, pasado el término en que deba solicitarse la inscripcion, procederá á las investigaciones necesarias únicamente para estender el asiento correspondiente y denunciará á los infractores ante los Agentes Fiscales ó el Juez de Paz en su defecto.

29. Todo individuo que hubiese presenciado un hecho que debe ser inscrito en el Registro, estará obligado á comparecer al llamado del Jefe de la Oficina para testificar la inscripcion.

CAPÍTULO IV

De los Nacimientos.

30. Se inscribirá en el libro de los nacimientos :

1° Todos los que se verifiquen en la Capital y Territorios nacionales;

2° Los que se verifiquen fuera de las jurisdicciones espresadas si sus padres tuviesen su domicilio en ella;

3° Toda partida de nacimiento cuya inscripcion se solicite

4° El reconocimiento y legitimacion de hijos naturales;

5° Las sentencias sobre filiacion legítima y natural.

31. Dentro de los tres dias siguientes al del nacimiento deberá hacerse la declaracion de él ante el encargado del Registro, quien se trasladará al lugar en que se encuentre el nacido para cerciorarse de su existencia; y estenderá en la oficina la correspondiente partida con las formalidades prescritas en esta ley.

32. Respecto de los nacimientos que ocurran fuera de la Capital y Territorios nacionales, el término para la declaracion correrá desde que los padres vuelvan á su domicilio ó élijan otro dentro de las jurisdicciones espresadas.

33. En los Territorios nacionales no será obligatoria la traslacion del Jefe de la Oficina al domicilio del nacido cuando entre uno y otro lugar medien mas de cinco kilómetros, debiendo en tal caso comprobarse la existencia de la persona por certificados del Juez de Paz ó de la autoridad militar y dos testigos, á cuyo efecto se estenderá á ocho dias el término en que debe hacerse la declaracion del nacimiento.

34. Si se solicitase la inscripcion de un nacimiento despues del término legal, se presentará órden judicial para efectuarla.

35. La órden judicial será dictada por el Juez de 1ª Instancia ó el de Paz en su defecto y á solicitud del interesado, del Jefe de la Oficina ó del Agente Fiscal, y determinará la edad media de la persona entre la mayor y la menor, que fuesen compatibles con su desarrollo y aspecto físicos á juicio de peritos.

36. Si se tratare de hijos legítimos, el padre, y en su ausencia ó en su defecto la madre, y á falta de ella, el pariente mas cercano que exista en el lugar, estarán obligados á hacer por sí ó por medio de otra persona, la declaracion del nacimiento ante la Oficina del Registro.

37. Si el hijo fuera ilegítimo, estará obligada á declarar el nacimiento, la persona á cuyo cuidado hubiere sido entregado.

38. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el facultativo y la partera que hubieran asistido á un nacimiento cuya legitimidad no les constare, como tambien la persona en cuya casa se hubiere verificado, si fuera otra que la de la madre, estarán obligados á denunciarlo dentro del término legal ante el Jefe de la Oficina del Registro.

39. Los nacimientos que ocurran en Hospitales, Hospicios, Cárceles ú otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores.

40. Los administradores de las casas de huérfanos y en general toda persona que hallare un recien nacido ó en cuya casa se hubiera espuesto, estarán obligados á declarar el nacimiento y presentar á la Oficina del Registro las ropas, documentos, y demás objetos que se encontrase, debiendo ser guardado todo bajo el mismo número que corresponda á la partida.

41. Si el encargado del Registro, al comprobar la existencia del nacido lo encontrase muerto, asentará la partida en el libro de defunciones, sin que de la redaccion del acta resulte presuncion alguna sobre si nació ó no con vida aunque los testigos declaren una ú otra cosa.

42. La inscripcion del nacimiento se hará estendiendo una partida

que esprese : 1° el lugar, dia y hora en que se haya verificado ; 2° el sexo ; 3° el nombre que se dé al nacido ; 4° el nombre, apellido y domicilio del padre, de la madre y de los testigos ; 5° el nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos, y 6° el nombre, apellido y domicilio de la persona que solicita la inscripcion del nacimiento.

43. Si se tratase de hijos naturales no se hará mencion del padre ó de la madre, á no ser que ésta ó aquel lo reconozcan ante el Jefe de la Oficina, debiendo en tal caso espresarse tan solo el nombre de aquel que lo hubiese reconocido.

44. En ningun caso podrá hacerse constar el nombre del padre ó madre respecto de quien la filiacion tuviera el vicio de adulterino, incestuoso ó sacrílego.

45. Si nace mas de un hijo vivo de un solo parto se asentará en el libro tantas partidas cuantos fueren los nacidos, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir á que mas tarde sean distinguidos.

46. El nacimiento de un espósito se inscribirá estendiéndose una partida especial que esprese el lugar y dia en que hubiere sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le dé y los documentos, ropas ú objetos que con él se hubiesen encontrado.

47. La inscripcion de las partidas de nacimiento se hará insertándose en el acta copia íntegra de ellas y haciendóse constar el nombre y domicilio de quien la solicite.

48. El reconocimiento de hijos naturales se inscribirá levantándose al efecto una acta en cualquiera oficina del Registro, aunque no fuera la del domicilio del otorgante y poniéndose notas marginales de referencia tanto en el acta como en la partida de nacimiento.

49. Si la partida de nacimiento no estuviera asentada en la oficina, el encargado del Registro remitirá dentro de veinticuatro horas al Jefe de la Oficina en que ella exista, copia legalizada del reconocimiento al efecto de su inscripcion y de las notas marginales.

50. Los Jueces ante quienes se hiciere el reconocimiento de hijos naturales y los Escribanos que estendiesen escrituras de esta clase, remitirán dentro del término fijado por el artículo anterior y á sus efectos, copia de tales documentos al Jefe de la Oficina en que se encuentre la partida de nacimiento, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutoriadas sobre filiacion legítima ó natural.

51. La legitimacion de hijos naturales se inscribirá, estendiéndose notas de referencia al márgen del acta de reconocimiento y de la de matrimonio.

52. En los casos en que el Código civil autoriza legitimaciones con

arreglo á leyes estranjeras, la inscripcion se hará levantándose una acta en que se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que las acrediten.

53. La inscripcion de las sentencias de filiacion, de escrituras de reconocimiento de hijos naturales, y en general de cualquiera otro documento, se hará insertándose en el asiento copia íntegra de él y haciendo constar el nombre y domicilio de quien solicite el acto.

CAPÍTULO V

De los Matrimonios.

54. Se inscribirá en el libro de los matrimonios :

1° Los que se celebren en la Capital y Territorios nacionales;

2° Los que se celebren fuera de las jurisdicciones espresadas si el marido tuviere su domicilio en ella;

3° Toda partida de matrimonio cuya inscripcion se solicite;

4° Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio.

55. Dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion del matrimonio, el marido estará obligado á presentar para su inscripcion en el Registro, copia de la partida que compruebe el acto, suscrita por el párroco, pastor ó ministro de la religion con cuyo rito se hubiere celebrado.

56. En caso de fallecimiento del marido ó de haberse celebrado el matrimonio en artículo de muerte con relacion á él, incumbe á la mujer la obligacion de solicitar la inscripcion del acto.

57. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los ministros de cualquiera religion ó sectas ante quienes se celebre un matrimonio en artículo de muerte, remitirán para su inscripcion á la oficina de Registro, copia del acta que lo compruebe dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su celebracion.

58. El término para inscribir los matrimonios celebrados fuera de la Capital y Territorios nacionales, correrá desde el dia siguiente al en que vuelva á su domicilio al cónyuge obligado á solicitar la inscripcion, ó al en que elija nuevo domicilio dentro de las jurisdicciones espresadas.

59. Los jueces civiles y eclesiásticos remitirán para su inscripcion al Jefe del Registro, dentro de veinte y cuatro horas despues de ejecutoriada copia de toda sentencia que declare la nulidad de los matrimonios ó decrete el divorcio.

60. Las partidas de matrimonios, celebrados fuera de la Capital y Territorios nacionales, no podrán inscribirse en el Registro sin que se presenten autenticadas en debida forma.

61. La inscripcion de toda partida de matrimonio se hará insertándose en el acta copia íntegra de ella y haciendo constar el nombre y domicilio de quien la solicite.

62. En igual forma se hará la inscripcion de las sentencias de nulidad ó divorcio poniéndose además notas marginales de referencia, tanto en ella como en la partida del matrimonio anulado y en la de nacimiento de sus hijos.

CAPÍTULO VI

De las Defunciones.

63. Deben inscribirse en el libro de las defunciones :

1° Todas las que ocurran en la Capital y Territorios nacionales;

2° Las que ocurran fuera de estas jurisdicciones si las personas al tiempo de su muerte hubieren tenido su domicilio en ellas.

64. El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente mas cercano, y en defecto de ellos, toda persona mayor de edad que hubiere presenciado una defuncion, estarán obligados por el órden de su designacion, de su sexo y de su edad, á declarar la muerte ante el Jefe de la oficina del Registro por sí ó por medio de otro, dentro de las veinte y cuatro horas desde que ella hubiere tenido lugar.

65. Cuando el fallecimiento tuviere lugar en otra casa que la del difunto, incumbe además al dueño de ella la obligacion impuesta por el artículo anterior.

66. Si la defuncion ocurriese en conventos, hospicios, cuarteles, hospitales, cárceles ú otros establecimientos públicos, el Superior, Jefe ó Administrador, estarán obligados á hacer la declaracion de ella en el término legal.

67. Igual obligacion tendrá toda persona que encontrase un cadáver abandonado, oculto ó en lugares públicos.

68. El funcionario encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte, hará la declaracion ordenada remitiendo al Jefe del Registro, copia del acta de la ejecucion con las designaciones en cuanto sea posible exigidas por esta ley para estender la partida de defuncion.

69. Además de las formalidades exigidas por esta ley para estender la partida de defuncion, será necesario el informe médico si hubiese facultativos en el lugar.

70. El facultativo que hubiese asistido en la última enfermedad, y á falta de él, cualquiera otro que se llame al efecto, estará obligado

á examinar el cadáver y espedir el certificado á que se refiere el artículo anterior.

71. El certificado espresará en cuanto sea posible el nombre y domicilio del difunto, la causa inmediata de la muerte y el dia y hora en que tuvo lugar, debiendo el facultativo espresar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio, ó por informes de tercero.

72. El certificado deberá ser presentado al Jefe de la Oficina por las personas ó autoridades obligadas á declarar la muerte, y aun podrá ser exigido de oficio á los facultativos si aquellas no pudiesen obtenerlo, ó se tratase de cadáveres abandonados.

73. La partida de defuncion se estenderá ante dos testigos que hubiesen presenciado la muerte ó inspeccionado el cadáver, los que serán presentados por la persona obligada á declarar el fallecimiento, ó llamados de oficio por el encargado del Registro, pudiendo ser uno de ellos el individuo que haga la declaracion.

74. La inscripcion se hará estendiéndose una partida que esprese en cuanto sea posible : 1° el nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad, estado, profesion y domicilio de la persona muerta; 2° el nombre y apellido de su cónyuge si hubiese sido casada ó viuda; 3° la enfermedad ó causa que haya producido la muerte; 4° el lugar, dia y hora en que ocurrió; 5° el nombre, apellido y domicilio de los testigos; 6° el nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los padres del difunto; 7° la circunstancia de haber ó no testamento y en su caso, si es ológrafo ó por acto público, y la oficina en que se encuentre.

75. Si la muerte hubiere tenido lugar en prisiones ó cárceles ó por ejecucion de pena capital, no se harán constar estas circunstancias en la partida de defuncion.

76. Si no fuese posible comprobar la identidad de la persona muerta, se inscribirá la partida con las designaciones que hayan podido obtenerse, espresándose especialmente el lugar donde ocurrió la defuncion ó se encontró el cadáver, la edad aparente, las señales particulares que tuviere, el dia probable de la muerte, las ropas, papeles ú otros objetos con que se hubiese encontrado, y en general todo dato que pueda servir para la identificacion.

77. Si alguna autoridad comprobase posteriormente la identidad de la persona, lo hará saber al encargado del Registro para que asiente la partida completamentaria poniendo nota de referencia en una y otra.

78. Los papeles y demás objetos encontrados con el cadáver serán guardados en la oficina bajo el mismo número que corresponde á la partida de defuncion.

79. Las defunciones ocurridas fuera de la Capital y Territorios nacionales, á que se refiere el inciso 2° del artículo 63, se inscribirán en el Registro, insertándose en el acto copia íntegra de la partida debidamente autenticada que se hubiese estendido en el lugar de la muerte, y haciéndose constar el nombre de la persona que solicite la inscripcion.

80. Los capitanes de buques de guerra ó mercantes, los cónsules de la República en paises estranjeros, los jefes de fuerzas ó ejércitos en campaña, y en general toda autoridad nacional ó provincial que lleve notas de defunciones, remitirá á la mayor brevedad y por el órgano competente, á la Municipalidad de la Capital ó al gobernador del Territorio, copia legalizada de las partidas que asienten correspondientes á personas domiciliadas en tales jurisdicciones, para ser inscriptas en la oficina del domicilio del difunto al tiempo de la muerte.

CAPÍTULO VII

De las Inhumaciones.

81. Los encargados de cementerios ó enterratorios no permitirán la inhumacion de ningun cadáver sin la autorizacion del encargado del Registro.

82. La autorizacion se dará despues de asentada la partida de defuncion ó antes de ella comprobándose la muerte con el certificado médico á que se refiere el artículo 72 y un testigo, ó con la declaracion de dos en defecto de facultativo.

83. El Jefe de la oficina podrá suspender la licencia de inhumacion hasta inscribir la partida, para escitar á los interesados á proporcionar los medios de estenderse.

84. La inhumacion no podrá hacerse antes de las doce horas siguientes á la muerte, ni demorarse mas de treinta y seis, salvo lo dispuesto por reglamentos municipales ó policiales para casos determinados.

85. Si el informe médico ú otra circunstancia sugiriese sospechas de que la muerte haya sido producida por crímen ó enfermedad que interese al estado sanitario, el Jefe de la Oficina dará el aviso correspondiente á la autoridad judicial ó municipal, y no espedirá la licencia de inhumacion hasta que se le comunique haberse practicado las diligencias á que hubiere lugar.

86. Cualquiera autoridad que ordene la inhumacion de un cadáve remitirá al Jefe del Registro, los antecedentes para asentar la partida y espedir la licencia correspondiente.

CAPÍTULO VIII

De la Rectificacion de las partidas del Registro.

87. El Juez competente para entender en la rectificacion ó adicion de las partidas del Registro es el Letrado de 1ª Instancia, ó en su defecto, el de Paz del lugar en que esté situada la Oficina en que conste la partida que haya de rectificarse ó adicionarse.

88. El juicio se sustanciará con el Agente Fiscal, si lo hubiere, y por el procedimiento ordinario.

89. Ejecutoriada la sentencia, el Juez remitirá dentro de veinte y cuatro horas, al Jefe de la Oficina, copia legalizada para su inscripcion en el Registro.

90. La inscripcion se hará insertándose en el acta copia íntegra de la sentencia y poniéndose en ella y en la partida rectificada ó adicionada notas marginales ó de referencia.

91. Rectificada ó adicionada una partida no podrá darse copia de ella sin copiarse tambien la partida en que conste la rectificacion ó adicion.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Penales.

92. Toda persona que sin cometer delito contravenga á la presente ley, ya haciendo lo que ella prohibe, ya omitiendo lo que ordena, ó ya impidiendo á otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigada segun la gravedad del caso con multa de diez á cien pesos nacionales, ó prision en caso de insolvencia, á razon de un dia por cada cuatro pesos.

93. Si la contravencion implicase complicidad en un delito, será considerada meramente como circunstancia agravante del mismo.

94. La responsabilidad penal establecida por esta ley es independiente de la civil por los daños y perjuicios.

95. El Juez competente para la aplicacion de las penas, es el Letrado de 1ª Instancia en lo civil, y en su defecto, el de Paz del domicilio de los infractores.

96. El juicio no tendrá otra sustanciacion que una audiencia verbal y un término de prueba si fuese necesario que no pase de ocho dias, y será promovido por el Agente Fiscal, ó en su defecto por el Jefe de la Oficina del Registro.

97. De la sentencia que recayere no habrá recurso alguno.

CAPÍTULO X

Disposiciones Transitorias.

98. Las Municipalidades de la Capital y Territorios nacionales, podrán crear un timbre que no esceda de dos pesos nacionales para la espedicion de los testimonios de las partidas del Registro y para las licencias de inhumacion.

99. Los pobres de solemnidad ó notoriamente tales no serán obligados á usar del timbre ó sello, ni se les cobrarán derechos por ningun acto del Registro.

100. Donde no hubiese Municipalidad se usará timbre ó sello nacional del valor de un peso.

101. El gasto que demande la ejecucion de la presente ley en los Territorios nacionales donde no hubiese Municipalidad, se imputará á la misma.

102. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. C. CAMBACÉRÈS. — RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.

Adolfo Labougle, — *Juan Ovando,*

Secretario del Senado. — Secretario intº. de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por ley de la Nacion, comuníquese y publíquese en el Registro Nacional.

ROCA.

EDUARDO WILDE.

LEY DE ELECCIONES NACIONALES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1877.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO PRIMERO

De las Secciones Electorales.

ARTÍCULO 1. En las ciudades cada parroquia y en la campaña cada parroquia, Juzgado de Paz ó Departamento formarán una Seccion Electoral.

CAPÍTULO II

Del Registro Cívico.

2. El primer Domingo de Noviembre del corriente año, se abrirá un nuevo Registro Cívico en todo el territorio de la República, que se renovará cada cuatro años, quedando sin efecto el anterior. A este fin, los Gobiernos de las Provincias, un mes antes, ordenarán la convocatoria de todos los ciudadanos para que concurran á inscribirse en el Registro Cívico.

3. El Registro Cívico será formado en cada Seccion Electoral por una Junta compuesta por el Juez de Paz ó territorial superior, en calidad de Presidente, y de dos ciudadanos designados en esta forma:

Por lo menos un mes antes del dia designado en el artículo anterior, se reunirán á las 12 del dia en el recinto de la Legislatura, el Presidente de esta, el del Superior Tribunal ó Corte de Justicia ó sus reemplazantes legales en su defecto, y el Juez Nacional de Seccion (donde hubiese varios, el mas antiguo) y en su defecto y por su órden el Administrador de Aduana ó el de Correos; y en acto público autorizado por el Secretario del Juzgado de Seccion ó por el del Superior Tribunal, formarán una lista de ocho vecinos de cada Seccion Electoral que sepan leer y escribir, y de ella sortearán cuatro, los dos primeros como propietarios, y los otros dos como suplentes, en el órden numérico en que salieren, debiendo estos en su caso entrar á desempeñar el cargo en el mismo órden.

Una mayoría basta para constituir la Junta que debe presidir el acto de la insaculacion.

4. Las Juntas calificadoras se reunirán en la parroquia y en su defecto en el Juzgado de Paz ó territorial superior y permanecerán funcionando en la calificacion é inscripcion de los ciudadanos, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde en todos los dias festivos, durante dos meses, debiendo los miembros de la Junta suscribir el Registro de cada dia al retirarse.

5. En lo sucesivo las Juntas calificadoras se reunirán cada año, todos los dias festivos desde el 1° de Octubre hasta el 30 de Noviembre, para continuar la inscripcion y hacer las anotaciones á que se refiere el artículo 7°.

6. Cada Seccion Electoral tendrá un Registro en el que se inscribirán, numerándose, los nombres y domicilios de los ciudadanos domiciliados en ella, que se presenten personalmente á solicitarlo, debiendo hacerse constar su filiacion, profesion, edad, y si saben leer y escribir. El acta de cada dia podrá ser suscrita por los ciudadanos presentes que quieran hacerlo.

7. Cuando el número de los ciudadanos inscriptos en el Registro llegue á quinientos, la Junta calificadora continuará la inscripcion en pliego separado, siguiendo el órden de numeracion, y así sucesivamente, de manera que cada Registro se componga de tantas séries cuantas veces quinientos inscriptos haya.

Cada foja de estos Registros tendrá un márgen ancho para anotar, en su caso, el fallecimiento, cambio de domicilio ó suspension del derecho de sufragio de los ciudadanos inscriptos.

8. No podrán inscribirse en el Registro Cívico, los menores de diez y siete años, los dementes, los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir, los eclesiásticos regulares, los soldados, cabos y sargentos de tropa de línea, los gendarmes de Policía.

9. Los reclamos sobre inscripcion ó esclusion indebidas se harán ante las mismas Juntas calificadoras, las cuales resolverán, oidas las partes en juicio verbal, consignando el fallo y sus fundamentos en una acta. Quien se creyese damnificado por su resolucion podrá apelar en el término de diez dias ante el Juzgado Nacional de la Provincia, presentándose con una copia del acta que le será otorgada en papel comun.

Todos los procedimientos judiciales y actuaciones que tengan lugar á este objeto, se practicarán gratis.

10. El Juez Nacional procederá breve y sumariamente, y su fallo, que será inapelable se comunicará á la Junta calificadora respectiva, para que proceda en su conformidad.

11. La fé de bautismo ó cualquier otro documento público, que en calidad de prueba solicitase el interesado para este juicio, se le otorgará gratis en papel comun, por quien corresponda, llevando la espresion de su objeto y sin que pueda servir para otro alguno.

12. La publicacion del Registro por la prensa ó por carteles donde no la hubiese, durará un mes, empezando desde el dia en que se cierre el Registro, al objeto de que puedan hacerse los reclamos de que habla el artículo 9°. Para atender á ellos las Juntas se reunirán Juéves y Domingos en el Juzgado de Paz respectivo, desde las doce del dia hasta las tres de la tarde.

Concluido el término no se admitirá reclamo alguno hasta el siguiente año.

13. Practicadas en el Registro las rectificaciones á que haya lugar, segun el resultado de las apelaciones ó por motivo legal, las Juntas calificadoras sacarán tres copias de cada série que remitirán : dos al Juez de Seccion para que éste pase una á la Cámara de Diputados y reserve otra á disposicion de la Junta creada por el artículo 3°, dejando la tercera que deberá ser un cuadro en órden alfabético, en poder del Juez de Paz, para ser entregada oportunamente á la mesa receptora.

14. El original de estos Registros se archivará, en las ciudades, en las oficinas del Superior Tribunal de Justicia, y en la campaña en las del Juez de Paz ó territorial superior.

15. Los ciudadanos que muden de domicilio despues de cerrado el Registro, no podrán votar sino en la Seccion Electoral, en que fueron inscriptos, hasta la nueva apertura de aquel en que serán anotados en su nuevo vecindario, borrándose en el anterior.

CAPÍTULO III

De las boletas de calificacion.

16. Las Juntas calificadoras al hacer la inscripcion de los ciudadanos en el Registro entregarán á cada uno una boleta de calificacion firmada por todos sus miembros.

17. En las boletas deberá espresarse el nombre de la Provincia, el nombre ó número de la Seccion Electoral, el nombre y domicilio del ciudadano inscripto, el número y série de su inscripcion en el Registro Cívico y la fecha de la espedicion de la boleta, todo en una forma semejante á esta :

Timbre del Gobierno Nacional

PROVINCIA DE.....

SECCION ELECTORAL DE .....

El ciudadano D.....domiciliado en..... ha sido calificado y anotado en el Registro Cívico bajo el N°.....

N.°

(Aquí la fecha.)

(Firma de los miembros de la J. C.)

18. A cada Provincia se remitirá oportunamente por el Ministerio del Interior el número de boletas que fuere necesario en relacion á su poblacion, las que serán distribuidas proporcionalmente á las Secciones Electorales por los Gobiernos respectivos, debiendo remitírseles del mismo modo los libros en blanco y adecuados para la formacion del Registro.

CAPÍTULO IV

De las Asambleas Electorales.

19. En cada Seccion Electoral habrá tantas mesas receptoras de votos cuantas sean las séries del Registro. Toda fraccion que no pase de doscientos inscriptos sufragará en la mesa receptora de la última série, debiendo formarse mesa separada si escediese de ese número.

20. La apertura de las Asambleas en las Secciones Electorales se hará en el atrio de la Iglesia parroquial, y en su defecto en los portales del Juzgado territorial superior, debiendo la mesa ó mesas receptoras de votos estar colocadas en lugar accesible designándose un espacio conveniente dentro del cual no podrá haber mas personas que las que la componen y un representante que cada partido electoral pueda nombrar de los que estén inscriptos en el Registro de la Seccion y série respectivas, para que, estando cerca de la mesa, haga en su nombre las observaciones que sean justas, especialmente sobre la identidad de las personas.

Dentro del recinto designado por la mesa no entrará mas que un solo votante á la vez, que saldrá en el acto de depositar su voto.

21. Para la formacion de las mesas receptoras de votos, la Junta de funcionarios de que habla el artículo 3°, inciso 2°, sorteará por lo menos treinta dias antes de cada eleccion, cinco ciudadanos en calidad de propietarios y otros cinco como suplentes, de entre veinte vecinos inscriptos en cada série, que sepan leer y escribir, á fin de que formen las mesas correspondientes á cada Seccion, procediéndose en todo como en el espresado artículo se determina.

El resultado del sorteo se comunicará á la Cámara Nacional de Diputados ó al Congreso en su caso, y al Poder Ejecutivo de la Provincia para que lo haga saber á los sorteados.

22. El dia señalado para la eleccion, á las ocho de la mañana, se reunirán en el local designado los ciudadanos sorteados en clase de propietarios, quienes prestarán juramento ante el de mas edad, y éste ante cualquiera de los otros, y nombrarán entre ellos un Presidente, levantando por duplicado una acta de constancia que será firmada por todos.

Instaladas así las mesas, el Juez de Paz hará entrega á cada una de ellas de la urna y cuadro de la série respectiva del Registro. Es obligacion de los suplentes concurrir al acto de la instalacion.

23. Bajo la Presidencia de la mesa escrutadora, así organizada, ó

10

de tres de sus miembros cuando menos, se hará la apertura de las asambleas electorales á las nueve de la mañana, cerrándose á las cuatro de la tarde; sin que pueda ser interrumpida ni suspendida la eleccion por mandato de autoridad alguna.

24. Solo serán admitidos los votos de los ciudadanos cuyos nombres se hallen inscriptos en el Registro Cívico, sin que la boleta de calificacion sea necesaria para la recepcion del voto.

25. El voto de cada ciudadano será por el número de Diputados ó Electores que designe la convocatoria de la eleccion, y se dará en boletas de papel blanco, impresas ó manuscritas, que espresen el nombre y apellido del sufragante, el número de la inscripcion en el Registro cívico y el nombre de las personas por quienes se da.

26. Las boletas de sufragio se entregarán al Presidente de la Junta receptora, quien las numerará segun el órden de su presentacion y las depositará en una urna que al efecto estará colocada sobre la mesa, despues de haber hecho inscribir en un Registro, que se llevará por duplicado, el nombre del elector, el número de su inscripcion en el Registro Cívico y el número de órden de la boleta de su sufragio.

27. El Poder Ejecutivo de cada Provincia hará construir bajo un solo modelo y distribuir las urnas necesarias, á las Secciones Electorales.

Cada una tendrá dos llaves de distintas cerraduras, y una abertura en la parte superior, por donde pueda fácilmente introducirse una boleta.

28. Al empezar la votacion, las urnas se cerrarán en presencia del pueblo, despues de verificar que se hallan completamente vacías, y se entregará una llave al Presidente de la mesa y otra á uno de los escrutadores designados por la mayoría, consignándose en el acta en quiénes quedan depositadas.

29. Son atribuciones y deberes de la mesa :

1° Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran á fin de no suspender su mision;

2° Ordenar el arresto de los que cometan alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente;

3° Hacer retirar á los que no guarden el comportamiento y moderacion debidos;

4° Conservar el órden y hacer cumplir la presente ley;

5° Recibir las notas de los mismos sufragantes, rechazando todas las que no fuesen personalmente presentadas.

30. Las resoluciones de la mesa en el acto de la eleccion, serán adoptadas por mayoría de votos de sus miembros.

31. Es prohibido el uso de papel de colores para la lista ó sufragios escritos.

32. Al lado de cada mesa existirá colocada en un cuadro, á la vista del pueblo, la série correspondiente del Registro para hacer las verificaciones á que haya lugar.

CAPÍTULO V

Del escrutinio.

33. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, se estenderá al pié de cada Registro de sufragantes, una acta en que se esprese el número de personas que haya sufragado.

Esta acta será firmada por los miembros de la mesa y por los ciudadanos que quieran hacerlo.

34. Despues de estendida la acta precedente, se procederá, acto continuo y en el mismo local, á abrir la urna, á revisar las boletas de sufragio, haciéndose públicamente el escrutinio y proclamacion de los electos, y á estender á continuacion del acta anterior, otra en que se esprese en letras el resúmen general de la votacion, empezando por los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

Esta acta será firmada del mismo modo que la precedente.

35. Terminado el acto de la eleccion y hecho el escrutinio, la mesa dará á cualquier votante que lo solicite un certificado en que conste el número total de votos y el que hubiere obtenido cada candidato.

36. Uno de los ejemplares del acta de la instalacion de la mesa, de la lista de votantes, de la acta de clausura y de la de escrutinio, se remitirá en el acto directamente al Presidente de la Legislatura Provincial y el otro al Juez Nacional de la Provincia, para que sea enviado á la Cámara de Diputados de la Nacion ó al Congreso, segun el caso.

37. Un mes despues de practicada una eleccion, sea para Diputados Nacionales ó para electores de Presidente ó Vice-Presidente de la República, se reunirá la Junta de que habla el artículo 3°, inciso 2°, al objeto esclusivo de hacer el escrutinio general de la eleccion y proclamar los Diputados ó Electores que resultasen nombrados.

38. La Junta no abrirá los pliegos que reciba del Presidente de la Legislatura Provincial sino cuando estuviesen reunidas dos terceras partes, cuando menos, de los correspondientes á las Secciones Electorales de cada Provincia.

39. Abiertos los pliegos se hará inmediatamente por la Junta el escrutinio en general, terminándolo y proclamando, en la misma sesion, los Diputados ó Electores que resulten nombrados.

40. En ningun caso podrá la Junta desechar las actas electorales, entendiéndose por tales las que revistan las formas determinadas por esta ley.

Si hubiese dudas ó protestas, la resolucion corresponde á la Cámara de Diputados Nacionales en la eleccion de sus miembros, y al Congreso en la de Electores para Presidente y Vice-Presidente de la República, debiendo la Junta manifestar su juicio por medio de un informe, á cuyo efecto podrá hacer las averiguaciones necesarias y recibirá tambien los datos que se le ofrezcan.

41. Las protestas deben presentarse ante la Junta para que en todo caso sean elevadas con los antecedentes de su referencia á la Cámara de Diputados Nacionales, ó al Congreso, segun el caso.

42. El resultado del escrutinio y la proclamacion de la eleccion, se harán constar en una acta que en varios ejemplares, firmados por el Presidente de la Junta y el Escribano respectivo, se comunicarán con oficio á los Diputados ó Electores nombrados, para que les sirva de suficiente diploma y á la Cámara de Diputados ó al Congreso, segun el caso.

CAPÍTULO VI

De los Diputados.

43. Cada dos años, el primer Domingo de Febrero, se abrirán en toda la República las asambleas electorales para hacer la eleccion de los Diputados Nacionales que deben renovarse con arreglo al artículo 37 de la Constitucion Nacional, y teniendo presente el resultado de los sorteos practicados en las sesiones del cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos y del diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

44. Toda vez que por muerte, renuncia ó deposicion de un Diputado Nacional, hubiera de hacerse eleccion para reemplazarlo; dentro de los períodos que fija el artículo anterior, el Poder Ejecutivo de la Provincia á que pertenezca el Diputado que haya de elegirse, hará proceder á la eleccion, convocando para el efecto, con treinta dias al menos de anticipacion, las asambleas electorales, que se reunirán en el dia designado y procederán en todo con sujecion á las anteriores disposiciones.

CAPÍTULO VII

De los Senadores.

45. Por lo menos dos meses antes de la apertura de las reuniones ordinarias del Congreso, las Legislaturas de Provincia se reunirán en sesion especial para hacer la eleccion de Senadores, en la renovacion trienal del Senado, en los años en que corresponda hacerse, segun los resultados del sorteo practicado en la sesion del nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

46. La acta de la eleccion se comunicará á los electos por conducto

del Poder Ejecutivo de la Provincia, para que sirva de suficiente diploma, y al Senado para su conocimiento.

47. Toda vez que por muerte, renuncia, ó cualquier otra causa, ocurriese la vacante del cargo de Senador, dentro de los períodos que fija el artículo 45, la eleccion del que haya de llenarla se verificará dentro del mes siguiente al dia en que hubiera tenido lugar, si la Legislatura se hallare reunida, ó dentro del primer mes de las sesiones ordinarias si aquella hubiera ocurrido durante su receso.

En caso de demora notable de la Legislatura para hacer los nombramientos indicados, la Cámara de Senadores, por conducto del Poder Ejecutivo, podrá requerirlas á fin de que los verifique.

CAPÍTULO VIII

De la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República.

48. Seis meses antes de que concluya el período de la Presidencia y Vice-Presidencia, se abrirán en toda la República las asambleas electorales en conformidad al artículo 81 de la Constitucion, debiendo ser oportunamente convocadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

49. El escrutinio de esta eleccion, la proclamacion y espedicion de diplomas á los electores, se verificará conforme á lo prevenido en el capítulo v, respecto de las elecciones de los Diputados Nacionales.

50. Si hubiese duda acerca del resultado legal de la eleccion, por mediar protestas sobre la validez de las elecciones parciales ó de algunos votos, la Junta declarará tambien al mismo tiempo quienes resultarian electores caso de ser procedentes las enunciadas protestas.

51. Reunidos los electores en cualquier número en la capital de sus respectivas provincias, cuatro meses antes de que concluya el término del Presidente cesante, despues de verificar el cange de sus respectivos poderes y hacer el nombramiento de Presidente y Secretario del Cuerpo, procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la República, en la forma prescripta por el artículo 81 de la Constitucion. La reunion de la Junta se hará en el recinto de la Legislatura, á las dos de la tarde.

52. En el caso previsto por el artículo 50, los ciudadanos que conforme á las declaraciones de la Junta, se consideren Electores legales, podrán reunirse tambien en el recinto de la Legislatura y votar para Presidente y Vice-Presidente de la República, inmediatamente despues que la hubiesen verificado aquellos á quienes se hubiesen pasado los diplomas, debiendo observar la forma establecida en el artículo anterior.

53. El Congreso se hallará reunido un mes antes por lo menos del dia en que termine el período presidencial, al objeto de los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Constitucion.

54. Si rectificando el Congreso el escrutinio verificado en cualquiera Provincia, sobre el nombramiento de Electores, resultase haberlo sido legalmente otros que aquellos á quienes se hubiesen pasado los diplomas, deberá incluir sus votos en el computo general siempre que los hubiesen dado en oportunidad, de conformidad á lo dispuesto en e artículo 52.

55. Los miembros del Congreso que sin causa justificada faltaren á la sesion de que habla el artículo 5°, incurrirán en la multa de quinientos pesos fuertes aplicables al fondo de escuelas de la Provincia á que pertenezca el multado.

CAPÍTULO IX

De las renuncias.

56. Las Legislaturas de Provincia conocerán de las renuncias de los Diputados cuyos diplomas aun no hubiesen sido aceptados. Si fuesen admitidas, el Gobierno Provincial hará proceder á nueva eleccion, haciendo la convocatoria y señalando el dia para aquella.

57. De las renuncias de los Senadores cuyos diplomas aun no hubiesen sido aceptados, conocerán las mismas Legislaturas. Si las admitiesen procederán inmediatamente á la eleccion de un otro Senador.

58. Es irrenunciable el cargo de elector para Presidente y Vice-Presidente de la República, y puede compelerse á su desempeño con una multa de doscientos pesos fuertes al que se negare á servirlo, ó no concurriese al acto de la eleccion, sin una muy justa causa que se lo impida, ó concurriendo escusase su sufragio.

CAPÍTULO X

Disposiciones prohibitivas.

59. Queda prohibida la citacion de milicias desde el dia de la convocatoria para la eleccion hasta que esta haya tenido lugar; é igualmente los armamentos de tropa ó cualquier otra ostentacion de fuerza armada en el dia de la recepcion del sufragio. Solo la mesa puede tener á su disposicion la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta Ley.

60. Queda prohibido á los jefes, comandantes ú oficiales superiores de línea y de la guardia nacional, permanecer en el recinto de las asambleas electorales mas tiempo que el necesario para sufragar, como asimismo encabezar grupos de ciudadanos durante la eleccion, y hacer valer en cualquier manera la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio.

61. Las fuerzas nacionales ó provinciales, con escepcion de las de policía, destinadas á guardar el órden, que se encontrasen en el lugar

de la eleccion, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ella.

62. No podrán sufragar los sargentos, cabos y soldados de la guardia nacional movilizada.

CAPÍTULO XI

Disposiciones penales y generales.

63. Serán penados con una multa de cuatrocientos pesos fuertes, ó en su defecto con dos meses de prision, los ciudadanos que designados para formar las mesas receptoras no asistiesen sin causa justificada á desempeñar sus funciones; y el Juez de Paz que no hiciese entrega de la urna y cuadro de la série respectiva del Registro.

64. Los miembros de una mesa electoral que se negasen á dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 35, serán penados con multa de cien pesos fuertes.

65. Las infracciones al artículo 59 serán penadas con trescientos pesos fuertes de multa ó en su defecto con mes y medio de prision; y las del artículo 60 con doscientos pesos fuertes ó un mes de prision.

66. Cuando las infracciones de que habla el artículo anterior fuesen cometidas por jefes ú oficiales del ejército nacional, la pena será agravada con cien pesos fuertes ó un mes de prision.

67. Todo ciudadano á quien se justifique haberse inscripto en mas de una seccion electoral, ó vote, ó se presente á votar con nombre supuesto, será penado con dos meses de prision ó multa de cuatrocientos pesos fuertes.

68. Será castigado con igual pena que la establecida en el artículo anterior, todo individuo que se presente con armas en las asambleas electorales.

69. Las infracciones de la presente ley que no tengan una pena especial ni estén previstas por las leyes generales, serán penadas con multas pecuniarias, las que no bajarán de veinte pesos fuertes ni pasarán de quinientos, proporcionalmente á la gravedad de la falta.

70. Las multas que se apliquen por infraccion á la presente ley serán destinadas al fondo de escuelas de la Provincia respectiva.

71. La imposicion de las multas de que hablan los artículos anteriores, corresponde al Juez Nacional de Seccion, conociendo breve y sumariamente de las infracciones cometidas, á instancia ó requisicion del ministerio público ó de cualquier ciudadano.

72. Para la validez de la eleccion se requiere que haya sido prac-

ticada legalmente en la mitad mas uno de los distritos electorales de cada Provincia.

73. Los votos nulos ó viciosos á juicio de la Cámara Nacional de Diputados, no invalidarán los demás que sean buenos, ni las actas parciales de los Departamentos ó secciones, debiendo solo dicha Cámara escluirlos del total de la eleccion para verificar el resultado del escrutinio general.

74. Quedan derogadas todas las leyes de elecciones nacionales anteriores á la presente.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias.

75. La inscripcion para el año corriente principiará el último Domingo de Noviembre, y la próxima eleccion de Diputados se verificará en el último Domingo de Febrero.

76. A objeto de reglamentar el artículo 1° de esta ley, el Poder Ejecutivo recabará de los Gobiernos provinciales un informe detallado acerca de los puntos mas convenientes para establecer las secciones electorales en cada Provincia, segun su division territorial, consultando la abreviacion de las distancias y la mayor comodidad de los sufragantes para emitir su voto.

El Poder Ejecutivo remitirá estos antecedentes al Congreso en las primeras sesiones del año entrante.

77. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

MARIANO ACOSTA.	FÉLIX FRIAS.
Cárlos M. Sarania,	*J. Alejo Ledesma,*
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

LEY ADICIONAL DE ELECCIONES NACIONALES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1881.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1. Las elecciones nacionales en la Capital de la República, se verificarán de acuerdo con las prescripciones de la ley general de elecciones y disposiciones especiales contenidas en la presente.

2. Las funciones atribuidas por la presente ley á los gobiernos de provincia, serán desempeñadas en la Capital por el Poder Ejecutivo de la Nacion, y las que corresponden á los Presidentes de las Legislaturas de Provincia, por el Presidente del Consejo Deliberante de la Municipalidad.

3. La junta establecida por el artículo 3°, inciso 2°, de la misma ley será compuesta en la Capital por el Presidente del Consejo Deliberante de la Municipalidad, el Presidente de la Cámara 1ª de Apelaciones de lo Civil y el Juez Federal mas antiguo, y en defecto de cualquiera de estos sus reemplazantes legales.

Esta junta se reunirá en el recinto del Congreso para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, y sus actos serán autorizados por el Secretario de la Cámara de Apelaciones, y en su defecto por el del Juzgado Federal.

4. Las copias de los registros á que se refiere el artículo 13 de la ley, serán cuatro en el distrito de la Capital, una de las cuales deberá remitirse á la Cámara de Senadores por intermedio del Juez Federal.

El original de esos registros, se archivará en las oficinas de la Cámara 1ª de Apelaciones.

De los Senadores.

5. Los Senadores por la Capital serán nombrados por un colegio electoral, compuesto de un número doble al total de Diputados y Senadores que correspondan al distrito.

6. Para ser elector de Senador se requieren las mismas calidades que para ser elector de Presidente y Vice-Presidente de la República.

7. Las elecciones ordinarias para electores, se practicarán el primer Domingo de Febrero de los años en que corresponda nombrar Senadores á la Capital, para los efectos de la renovacion trienal del Senado; y las estraordinarias en los demás casos que ocurran, en los dias que el Poder Ejecutivo designe en el decreto de convocatoria que se dictará con quince dias de anticipacion.

En este último caso, el plazo de quince dias se aplicará tambien á lo dispuesto para formar las mesas receptoras de votos y para practicar el escrutinio de la eleccion.

8. Las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Elecciones, serán aplicables al escrutinio de la eleccion de electores y á la proclamacion y espedicion de diplomas á los electos y al funcionamiento del Colegio Electoral, con la única diferencia de que éste necesitará de la presencia de dos tercios de sus miembros para formar *quorum* legal.

9. El Colegio se reunirá en el local del Congreso á las dos de la tarde del dia primero de Abril, si se tratase de elecciones ordinarias, y diez dias despues de hecho el escrutinio de su eleccion, si se tratase de estraordinarias.

10. Organizado el Colegio en la forma determinada por los artículos anteriores, procederá al nombramiento del Senador ó Senadores, que deberá hacerse por mayoría absoluta de sufragios de los miembros presentes.

Si por dividirse la votacion no resultase ningun candidato con mayoría absoluta, se repetirá aquella, circunscribiéndose á los dos candidatos que hubiesen tenido mayor número de votos, y si resultase empate será decidido por el Presidente del Colegio que tendrá en este caso voto doble.

11. Esta eleccion tendrá lugar en una sola sesion y proclamados por el Presidente del Cuerpo Electoral, el Senador ó Senadores nombrados, se estenderá en dos ejemplares el acta de aquella, la que firmada por el Presidente y Secretario, será comunicada directamente al Senado y por intermedio del Ministro del Interior al electo ó electos para que les sirva de suficiente diploma.

12. Si el Senado desechase el nombramiento de Senador ó Senadores por vicios en la composicion del Colegio Electoral, se comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que convoque al pueblo á nueva eleccion de electores, pero si el nombramiento fuera anulado por no reunir el electo ó electos las condiciones constitucionales y legales requeridas para ser Senador, se comunicará al Poder Ejecutivo para que convoque al Colegio á verificar nueva

eleccion, la que deberá practicarse dentro de los diez dias subsiguientes al aviso.

13. El cargo de elector es irrenunciable y su escusacion inmotivada, así como la falta de asistencia al acto electoral, será castigada con multa de doscientos pesos fuertes aplicables al fondo de escuelas de la Capital.

14. Los electores terminarán en su mandato en cuanto fueren aprobados los diplomas del Senador ó Senadores por ellos designados, y si esto no sucediere, los conservarán durante el período de sesiones del Congreso en que se hubiese verificado su eleccion, únicamente á los efectos de los artículos 12 en su segunda parte y 15 de esta ley.

15. De las escusaciones y renuncia de los Senadores electos por la Capital, cuyos diplomas aun no hubiesen sido aprobados, conocerá el Colegio Electoral, quien si los acepta procederá á nueva eleccion dentro del término de diez dias.

16. Tratándose de una eleccion de electores de Senadores deberán enviarse al Senado, ejemplares del acta de instalacion de las mesas primarias de la lista de votantes, del acta de clausura y de la de escrutinio, y en general todos los documentos de esta clase que se envian á la Cámara de Diputados, cuando se trata de la eleccion de sus miembros, y al Congreso, cuando se trata de la eleccion de electores.

De los Diputados.

17. La Cámara de Diputados entenderá directamente en las renuncias ó escusaciones de los Diputados por la Capital, cuyos diplomas aun no hubiesen sido aceptados.

Disposiciones transitorias.

18. Hasta tanto se organicen la Administracion de Justicia y la Municipalidad de la Capital, las funciones encomendadas por el artículo 1° al Presidente del Consejo Deliberante de la Municipalidad y de la 1ª Cámara de Apelaciones en la Civil, serán desempeñadas por el Presidente de la Comision Municipal y el de la Suprema Corte de la Provincia.

19. La insaculacion de las juntas calificadoras se hará por esta vez, tres dias despues de promulgada la presente ley, y funcionarán durante todos los dias festivos del mes de Noviembre.

20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, Octubre 15 de 1881.

FRANCISCO B. MADERO. MIGUEL GOYENA.

B. Ocampo,
Pro-Secretario del Senado.

J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

A. DEL VISO.

LEY DE INMIGRACION Y COLONIZACION DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

PRIMERA PARTE

DE LA INMIGRACION.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Departamento de Inmigracion.

ARTÍCULO 1. Créase un Departamento General de Inmigracion bajo la dependencia inmediata del Ministerio del Interior.

2. El personal de esta oficina se compondrá de los siguientes empleados :

Un Comisario General;
Un Secretario ;
Un Contador, Tesorero;
Dos Escribientes ;
Dos Agentes de diligencias;
Un portero.

La dotacion de estos empleados, así como el aumento ó disminucion de ellos, segun lo requieran las necesidades del servicio, serán determinados por la ley del Presupuesto.

3. El Departamento de Inmigracion tendrá los deberes y atribuciones siguientes :

1ª Mantener comunicacion activa y directa con los Agentes de inmigracion de la República en el Esterior, con las Comisiones de su dependencia y con todas las autoridades públicas del país, sobre aquellos puntos que se relacionen con el fomento de la inmigracion y con su distribucion en la forma mas útil y provechosa ;

2ª Proteger la inmigracion que fuese honorable y laboriosa y aconsejar medidas para contener la corriente de la que fuese viciosa ó inútil ;

3ª Inspeccionar los buques conductores de inmigrantes y exigir el cumplimiento de las leyes en los puntos en que se refieran al aloja-

miento, alimentacion, comodidades, régimen higiénico, y seguridad de los inmigrantes;

4ª Contratar el pasaje de los inmigrantes con una ó mas empresas de navegacion, sujetando los contratos á la aprobacion del Poder Ejecutivo;

5ª Intervenir en el desembarco de los inmigrantes y de sus equipajes;

6ª Exigir á los capitanes de buques conductores de inmigrantes, las listas de estos, sus pasaportes, papeles, conocimientos y demás informes que se considerasen necesarios;

7ª Proveer á la colocacion de los inmigrantes por intermedio de las oficinas de trabajo;

8ª Propender por todos los medios á su alcance á fomentar y facilitar la internacion de los inmigrantes en el interior del país;

9ª Proveer por cuenta de la Nacion, al embarco y trasporte de los inmigrantes que quisieran internarse;

10. Facilitar ante las autoridades del país el ejercicio de las acciones que correspondan á los inmigrantes por falta de cumplimiento en los contratos de trasporte, por mal tratamiento, por perjuicios sufridos en los equipajes ú objetos, etc. etc.; ó ejercerlas á peticion de los interesados;

11. Proponer al Poder Ejecutivo todas aquellas medidas que tiendan á fomentar la inmigracion; como tambien la reforma de aquellas que la práctica hubiese demostrado ser nocivas ó inconvenientes;

12. Someter al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto de los gastos anuales del Departamento, con esplicacion de las causas que hubieran motivado las alteraciones que contengan respecto de los anteriores;

13. Administrar los fondos destinados al fomento de la inmigracion, llevando la contabilidad con arreglo á las disposiciones de las leyes vigentes y decretos reglamentarios;

14. Llevar un registro foliado en que se consignará por órden de fechas la entrada de cada inmigrante, su nombre, apellido, edad, sexo, estado, patria, religion, oficio, si sabe leer y escribir, punto de salida, y punto de colocacion;

15. Dirigir la inmigracion á los puntos que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Oficina de Tierras y Colonias designen para colonizar;

16. Presentar una memoria anual sobre el número de inmigrantes entrados, su calidad, su profesion y su procedencia, sobre el progreso, estacionamiento ó decadencia que haya sufrido la inmigracion, sus causas, y los medios que se consideren adecuados para vigorizar el desarrollo ó remover las trabas que lo entorpezcan.

CAPÍTULO II

De los Agentes de Inmigracion en el Esterior.

4. El Poder Ejecutivo podrá nombrar Agentes especiales en todos

aquellos puntos de Europa ó de América que considerase conveniente, con el encargo de fomentar la inmigracion para la República Argentina.

La dotacion de estos empleados será fijada por la ley del Presupuesto.

5. Serán atribuciones y deberes de los Agentes de inmigracion :

1° Residir en el punto que les fuese determinado ó trasportarse á aquellos que les indicase el Departamento de Inmigracion ;

2° Hacer por los medios á su alcance una propaganda continua en favor de la inmigracion para la República Argentina, dando á conocer sus condiciones físicas, políticas y sociales; sus ramos principales de industria, su sistema de colonias, las ventajas ofrecidas al inmigrante laborioso, el precio de la tierra, las facilidades para adquirirla, el valor de los salarios, los precios de los artículos de consumo y los de los productos de las colonias, y demás datos que respondan á los fines de esta ley ;

3° Proporcionar gratuitamente á todos los inmigrantes los informes que solicitasen sobre la República ;

4° Certificar sobre la conducta y aptitud industrial de todo individuo que se dirija á la República en calidad de inmigrante, no pudiendo exigir por este servicio emolumento alguno, so pena de perder su empleo ;

5° Intervenir en los contratos de trasporte celebrados entre los capitanes de buque ó cargadores y los inmigrantes que se dirijan á la República, con el objeto de acreditar la autenticidad y legalidad de ellos, é impedir los abusos que se intentaren cometer;

6° Vigilar é informar sobre el cumplimiento de esta ley en lo relativo á las condiciones fijadas para el trasporte de los inmigrantes;

7° Solicitar de los capitanes de buque en los puertos de embarque listas nominales de los inmigrantes que se dirijan á la República, las que remitirán al Departamento de Inmigracion con los informes del caso, por los mismos buques, ó por otros mas rápidos, si fuese posible;

8° Pagar los pasajes de los inmigrantes cuando fueren autorizados al efecto, con arreglo á las disposiciones de esta ley;

9° Dar cuenta trimestralmente al Departamento de Inmigracion de la inversion de los fondos que se les remitiesen, para el cumplimiento de sus deberes ;

10. Celebrar contratos para el trasporte de inmigrantes destinados á las Colonias de la República, de acuerdo con las intrucciones que recibiesen del Departamento de Inmigracion;

11. Llevar un libro en que se registren todos los actos que ejecuten, por órden de fecha, como tambien el nombre, apellido, sexo, edad, estado, religion, profesion, patria, domicilio, nota de conducta y fecha del embarco de cada inmigrante que se dirija á la República ;

12. Recibir la correspondencia que les sea dirigida por el Departamento de Inmigracion, y darle direccion rápida y segura;

13. Presentar al Departamento de Inmigracion una memoria anual sobre el número y calidad de los inmigrantes despachados; así como sobre las causas del aumento ó disminucion que se hubiese notado en ese número, y sobre los medios adecuados para vigorizar ó corregir esas causas;

14. Dar exacto cumplimiento á las órdenes é instrucciones que se les dirijan sobre asuntos de su servicio por el Departamento de Inmigracion, con el cual deberán mantener una correspondencia activa.

CAPÍTULO III

De las Comisiones de Inmigracion.

6. El Poder Ejecutivo podrá nombrar una Comision de Inmigracion dependiente del Departamento Central en las ciudades Capitales de Provincia, puertos de desembarque directo de inmigrantes y demás puntos que fuese necesario.

7. El personal de estas Comisiones se compondrá de un Presidente, un Secretario, y uno ó mas empleados ó agentes de diligencias, segun las necesidades de cada poblacion, y la afluencia mayor ó menor de inmigrantes.

8. Las atribuciones y deberes de las Comisiones de Inmigracion, serán los siguientes :

1° Recibir, alojar, colocar y trasladar á los inmigrantes de un punto á otro de los sometidos á su jurisdiccion;

2° Hacer una propaganda activa en favor de la inmigracion á sus respectivos territorios, manifestando la naturaleza de las industrias creadas ó susceptibles de crearse en ellos, precio de los salarios, bondad del clima y demás ventajas que ofrezcan;

3° Promover en sus respectivas localidades la formacion de asociaciones particulares protectoras de la colocacion de los inmigrantes;

4° Recabar de los Gobiernos de Provincia, Municipalidades ó particulares, subsidios en tierras, dineros ú objetos de valor para emplearlos en beneficio de los inmigrantes;

5° Rendir trimestralmente cuenta de la inversion de los dineros que les fuesen enviados para el cumplimiento de sus deberes;

6° Presentar un informe anual sobre el movimiento de la inmigracion en sus territorios; así como sobre todos los trabajos que hubiesen efectuado en ese período;

7° Prestar al Departamento de Inmigracion y á la oficina de Tierras y Colonias todo el concurso que se les pidiese sobre asuntos relacionados con su comision.

CAPÍTULO IV

De las Oficinas de trabajo.

9. El Departamento de Inmigracion en Buenos Aires, y las Comisiones

en sus respectivas localidades, tendrán siempre que fuere necesario, bajo su inmediata dependencia una oficina de colocacion y de trabajo que será servida por el número de empleados que determine la ley del Presupuesto.

10. Serán deberes y atribuciones de estas oficinas:

1ª Atender los pedidos de profesores, artesanos, jornaleros ó labradores que se les hiciesen;

2ª Procurar condiciones ventajosas para la colocacion de los inmigrantes y cuidar de que esta se haga al lado de personas honorables;

3ª Intervenir á solicitud de los inmigrantes en los contratos de conchavos que celebren, y vigilar la estricta observancia de ellos por parte de los patrones;

4ª Anotar en un registro especial el número de colocaciones hechas, con determinacion del dia, calidad de trabajo, condiciones del contrato, y nombre de las personas que en él hayan intervenido.

11. En aquellas localidades donde no existiesen oficinas de trabajo, las facultades y deberes de estas corresponderán á las Comisiones de Inmigracion.

CAPÍTULO V

De los Inmigrantes.

12. Repútase inmigrante para los efectos de esta ley á todo estranjero jornalero, artesano, industrial, agricultor ó profesor, que siendo menor de sesenta años, y acreditando su moralidad y sus aptitudes, llegase á la República para establecerse en ella, en buques á vapor ó á vela, pagando pasaje de segunda ó tercera clase, ó teniendo el viaje pagado por cuenta de la Nacion, de las Provincias, ó de las empresas particulares protectoras de la inmigracion y la colonizacion.

13. Las personas que estando en estas condiciones no quisiesen acogerse á las ventajas del título de inmigrantes, lo harán presente al tiempo de su embarque al capitan del buque, quien lo anotará en el diario de navegacion, ó á las autoridades marítimas del puerto de desembarco, debiendo en estos casos ser considerados como simples viajeros.

No es estensiva esta disposicion á los inmigrantes que viniesen contratados en calidad de tales para las colonias ú otros puntos de la República.

14. Todo inmigrante que acreditase suficientemente su buena conducta y su aptitud para cualquier industria, arte ú oficio útil, tendrá derecho para gozar á su entrada en el territorio, de las siguientes ventajas especiales:

1ª Ser alojado y mantenido á espensas de la Nacion durante el tiempo fijado en los artículos 45, 46 y 47;

2ª Ser colocado en el trabajo ó industria existentes en el país, á que prefiriese dedicarse;

3ª Ser trasladado á costa de la Nacion al punto de la República á donde quisiere fijar su domicilio;

4ª Introducir libres de derechos las prendas de uso, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura, herramientas, útiles del arte ú oficio que ejerza y una arma de caza por cada inmigrante adulto, hasta el valor que fije el Poder Ejecutivo.

15. Las disposiciones del artículo anterior, serán estensivas, en cuanto fuesen aplicables, á las mujeres é hijos de los inmigrantes, con tal que acreditasen su moralidad y aptitudes industriales, si fuesen adultos.

16. La buena conducta y aptitudes industriales del inmigrante podrán acreditarse por medio de certificados de los Cónsules ó Agentes de inmigracion de la República en el esterior, ó por certificados de las autoridades del domicilio del inmigrante, legalizados por los referidos Cónsules ó Agentes de inmigracion de la República.

17. Los inmigrantes agricultores contratados para las colonias de la República, ó que quisiesen dirigirse á ellas, gozarán tambien de las ventajas especiales consignadas en el capítulo III de la 2ª parte de esta ley respecto á adelanto de pasajes, concesiones de tierras, facilidad para el cultivo, etc.

CAPÍTULO VI

De los buques conductores de Inmigrantes.

18. Todo buque á vela ó á vapor que de los puertos de Europa ó de los situados de cabos afuera, condujese á su bordo á lo menos cuarenta pasajeros de 2ª ó 3ª clase, se considerará empleado en el trasporte de inmigrantes, y quedará sujeto á las disposiciones de esta ley.

19. Los buques conductores de inmigrantes gozarán de las franquicias llamadas « patentes de paquete » y demás que se concedan á los buques de ultramar mas favorecidos, con el objeto de facilitarles la entrada y salida, la carga y descarga, etc.

20. Ningun buque de los espresados en los artículos anteriores podrá embarcar mas de un pasajero por cada dos toneladas de registro. — Esceptúase de este cálculo á los niños menores de un año que no se cuentan como pasajeros, y los de un año á ocho, que se contarán á razon de uno por cada tonelada de registro.

21. Cada pasajero tendrá derecho á ocupar un espacio de un metro y treinta centímetros cuadrados si la altura del puente es de dos metros y veinte y ocho centímetros, de un metro y treinta y tres centímetros cuadrados, si la altura fuese de un metro y ochenta y tres

centímetros, y de un metro cuarenta y nueve centímetros cuadrados, si la altura del puente fuese de un metro y sesenta y seis centímetros.

Los niños menores de un año no entrarán en este cómputo, y dos niños menores de ocho años, se contarán por un pasajero.

22. El entrepuente de los buques tendrá una altura mínima de un metro y sesenta y seis centímetros, y debe hallarse siempre espedito para el tránsito de los pasajeros.

23. Las camas destinadas á los pasajeros tendrán interiormente á lo menos un metro y ochenta y tres centímetros de largo, por cincuenta centímetros de ancho, no pudiendo colocarse mas de dos órdenes de lechos en cada cámara.

24. Todo buque conductor de inmigrantes estará provisto de los ventiladores, bombas, cocinas, útiles, aparatos y demás oficinas necesarias á la higiene, seguridad y comodidad de los pasajeros de acuerdo con los reglamentos que se dictaren.

25. Todo buque conductor de inmigrantes estará munido de los botes de salvamento y salvavidas necesarios segun el número de pasajeros.

26. Todo buque conductor de inmigrantes tendrá á bordo un médico y un boticario provistos de todas las medicinas necesarias.

27. Si el número de pasajeros embarcados fuese menor del que admitiere el buque segun su capacidad, el espacio no ocupado podrá arrendarse para el trasporte de provisiones, equipajes ó mercancías, con tal que ellos no fueren objetos peligrosos ó insalubres, como pólvora, vitriolo, fósforos, huano, materias inflamables, provisiones frescas, animales ó vegetales, á escepcion de las del indispensable consumo.

28. Siempre que se declarase á bordo de un buque conductor de inmigrantes alguna enfermedad de carácter epidémico ó contagioso, los capitanes deberán auxiliar á los enfermos y prestarles toda clase de asistencia, haciendo certificar con el médico de abordo, acerca del carácter de la enfermedad y demás circunstancias de ella.

29. En el caso previsto en el artículo anterior, el capitan del buque hará izar una bandera convencional al llegar á cualquier punto de la República, impedirá la aproximacion de toda embarcacion, así como el desembarco de pasajeros, y dará cuenta inmediata del hecho á las autoridades del puerto.

30. Inmediatamente despues de su llegada á un punto de la República, los buques conductores de inmigrantes serán visitados por una junta compuesta del médico de sanidad, de un empleado de la Capitanía del Puerto, y de un empleado ó delegado de la Oficina de Inmigracion de la localidad, con el objeto de investigar el estado sanita-

rio del buque, exigir los informes necesarios del capitan y los pasajeros, y examinar si han sido observadas las disposiciones de esta ley, estendiendo en caso afirmativo un certificado que será entregado al capitan para su resguardo, y elevando en caso contrario un informe á la Capitanía del Puerto y otro á la Oficina de Inmigracion, en los que se hará constar detalladamente los vicios ó deficiencias que se hubiesen notado.

31. Los capitanes de buques conductores de inmigrantes no podrán embarcar con destino á la República pasajeros procedentes de puntos donde reinare el cólera morbus asiático, la fiebre amarilla ó cualquier otra enfermedad epidémica.

32. Los capitanes de buques conductores de inmigrantes no podrán trasportar á la República en calidad de tales, enfermos de mal contagioso ó de cualquier vicio orgánico que los haga inútiles para el trabajo; ni dementes, mendigos, presidiarios ó criminales que hubiesen estado bajo la accion de la justicia, ni mayores de sesenta años, á no ser jefes de familia, so pena de reconducirlos á sus espensas y pagar las multas que les fuesen fijadas con arreglo al artículo 35.

33. Los inmigrantes tendrán derecho á permanecer hasta cuarenta y ocho horas abordo despues de haber anclado el buque en el puerto del destino.

34. En caso de arribada voluntaria ó forzosa del buque conductor de inmigrantes á un puerto que no fuese el del destino, los inmigrantes serán alojados y alimentados abordo ó en tierra por cuenta del capitan.

35. Las infracciones á los artículos 20, 21, 22, 23 y 24, serán penadas con la pérdida de la patente de paquete y una multa que no podrá esceder de quinientos pesos fuertes. Las infracciones á los artículos 29 y 31 serán penadas con una multa que no podrá esceder de mil pesos fuertes; y las infracciones al artículo 32, serán penadas con una multa que no podrá esceder de cien pesos fuertes por cada inmigrante.

Estas penalidades son sin perjuicio de las indemnizaciones civiles ó acciones criminales á que hubiese lugar.

36. El casco del buque, aparejos y muebles estarán afectados especialmente al pago de esas multas, que serán destinadas al fondo de inmigracion.

37. Los Capitanes de Puerto de la República á solicitud de parte legítima, podrán impedir provisoriamente la salida de los buques conductores de inmigrantes contra los cuales hubieren reclamos ó demandas pendientes por infracciones á esta ley.

CAPÍTULO VII

Del desembarco de los Inmigrantes.

38. El desembarco de los inmigrantes se hará por cuenta de la

Nacion y estará á cargo de los empleados establecidos al efecto en las Oficinas de Inmigracion.

39. La operacion del desembarco de los inmigrantes y de sus equipajes, útiles ó instrumentos, se hará en embarcaciones especiales y por muelles ó parajes determinados donde fuere posible.

40. La visita de Aduana y de Sanidad se hará igualmente en lugares especiales destinados al efecto por el P. E.

41. Ningun individuo ó empresa particular podrá sin autorizacion prévia de las Oficinas de Inmigracion correspondientes, tomar á su cargo el desembarco de inmigrantes, ni de sus equipajes ó efectos. La falta de cumplimiento á esta disposicion será castigada con una multa que no esceda de cincuenta pesos fuertes por cada inmigrante la primera vez, de cien pesos fuertes la segunda, y así sucesivamente, quedando afectado al pago de ellas el casco y aparejos de la embarcacion en que se hubiese practicado el desembarco.

CAPÍTULO VIII

Del alojamiento y mantencion de los Inmigrantes.

42. En las ciudades de Buenos Aires, del Rosario, y demás donde fuere necesario á causa de la afluencia de inmigrantes, habrá una casa para el alojamiento provisional de estos.

43. Estas casas serán servidas por los empleados que determine la ley del Presupuesto, y se encontrarán bajo la inmediata dependencia del Departamento de Inmigracion ó de las Comisiones auxiliares.

44. En los puntos donde no existieren casas de inmigrantes, las Comisiones respectivas procederán al alojamiento y mantencion de estos en los hoteles públicos ó en otros establecimientos apropiados.

45. Los inmigrantes tendrán derecho á ser alojados y mantenidos convenientemente á espensas de la Nacion, durante los cinco dias siguientes á su desembarco.

46. En caso de enfermedad grave que les imposibilitare para cambiar de habitacion despues de vencidos los cinco dias, los gastos de alojamiento y mantencion posterior continuarán por cuenta del Estado mientras durase aquella.

Fuera de este caso la permanencia de los inmigrantes en el Establecimiento por mas de los cinco dias, será á sus espensas, debiendo pagar medio peso fuerte diario por cada persona mayor de ocho años, y veinte y cinco centavos por cada niño menor de esa edad.

47. Esceptúase de lo dispuesto en los artículos anteriores á los inmigrantes contratados por la Nacion para las Colonias, los que tendrán derecho á alojamiento y mantencion gratuitos hasta tanto fuesen enviados á su destino.

CAPÍTULO IX

De la internacion y colocacion de los Inmigrantes.

48. Las Oficinas de Trabajo, ó las Comisiones de inmigracion en su caso, propenderán por todos los medios á su alcance á la colocacion de los inmigrantes en el arte, oficio ó industria á que prefiriesen dedicarse.

49. Esta colocacion se procurará si fuese posible durante los cinco primeros dias del arribo del inmigrante y bajo las condiciones mas ventajosas que se pudieran conseguir.

50. Las Oficinas de Trabajo ó las Comisiones de inmigracion en su caso, intervendrán á solicitud de los interesados en los contratos de colocacion para garantir su cumplimiento al inmigrante.

51. El inmigrante que prefiriese fijar su residencia en cualquiera de las Provincias interiores de la República, ó en alguna de sus Colonias, será inmediatamente trasportado con su familia y equipajes hasta el punto de su eleccion, sin pagar remuneracion alguna.

52. En caso de dirigirse á las Provincias tendrá derecho al llegar á su destino, á ser mantenido y alimentado por las Comisiones de Inmigracion durante diez dias. — Pasado este término, abonará medio peso fuerte diario por cada persona mayor de ocho años, y veinte y cinco centavos por cada niño menor de esta edad, salvo el caso de enfermedad grave, en el cual continuará viviendo á espensas del Estado mientras ella dure.

53. En caso de dirigirse á las Colonias, gozará á su llegada de las ventajas acordadas en el capítulo III de la segunda parte de esta Ley.

54. Los inmigrantes, bajo ningun pretesto, podrán aprovecharse de las franquicias acordadas por los artículos anteriores para dirigirse de tránsito por el territorio de la República á una Nacion estraña, so pena de indemnizar todos los desembolsos que se hubiesen hecho en el pago de su pasaje, desembarco, alojamiento, subsistencia y translacion.

CAPÍTULO X

De los fondos de Inmigracion.

55. Créase un fondo general de inmigracion compuesto de los siguientes recursos :

1° De las cantidades que la Ley General del Presupuesto destine anualmente á este objeto ;

2° De las cantidades que entregue la Oficina de Tierras y Colonias;

3° Del producido de las multas fijadas por esta Ley;

4° De las cuotas pagadas por los inmigrantes en los casos de los capítulos precedentes.

56. La administracion del fondo general de inmigracion corresponderá al Departamento central, quien los destinará esclusivamente á los siguientes objetos:

1° Al adelanto ó pago de pasajes para los inmigrantes en los casos determinados por esta Ley;

2° Al servicio de los contratos que se hicieren con los buques conductores de inmigrantes para el trasporte de estos á la República;

3° Al servicio de las casas de inmigrantes y al pago de los gastos que se hiciesen en el alojamiento y manutencion de los inmigrantes;

4° Al trasporte de los inmigrantes al punto de la República donde quisieran establecerse.

57. Cada una de las Oficinas de Inmigracion podrá formar un fondo especial de inmigracion, compuesto de los siguientes recursos:

1° Del producido de las suscriciones oficiales con que concurran anualmente los Gobiernos de Provincia;

2° Del producido de las suscriciones particulares que se levantaren para el fomento de la inmigracion;

3° Del producto de la venta de tierras, animales, ú objetos que con igual destino cedieren los gobiernos, corporaciones ó particulares.

58. La administracion de estos fondos especiales corresponderá á la oficina local que los hubiese formado, y será destinado á los siguientes objetos:

1° Suministrar á los inmigrantes pobres los auxilios exigidos por accidentes estraordinarios, como enfermedad, orfandad y crianza de niños;

2° Favorecer la dedicacion de los inmigrantes á industrias nuevas, por medio de publicaciones, noticias, avisos sobre condiciones de jornal, etc., etc.

59. Cuando existiese en los fondos especiales de inmigracion un escedente despues de llenados los objetos á que están afectados por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá que este escedente sea destinado á la construccion de asilos, al trasporte de inmigrantes ó al servicio de las necesidades ordinarias de la oficina respectiva.

60. Las oficinas de inmigracion rendirán trimestralmente cuenta al Departamento Central de la inversion de los fondos especiales á que se refieren los artículos anteriores.

SEGUNDA PARTE

DE LA COLONIZACION.

CAPÍTULO PRIMERO

Oficina Central de Tierras y Colonias.

61. El Poder Ejecutivo establecerá oportunamente una Oficina de Tierras y Colonias bajo la dependencia del Ministerio del Interior, y cuyo personal será determinado por la ley del Presupuesto.

62. Las atribuciones y deberes de la Oficina de Tierras y Colonias serán :

1° Llevar un libro especial en que se registren todas las leyes, decretos y disposiciones que se refieran á la administracion, gobierno, límites, esplotacion y poblacion de los Territorios Nacionales y demás colonizados con intervencion nacional;

2° Registrar en uno ó mas libros separados las ventas, donaciones, concesiones, reservas, contratos y demás actos públicos relativos á la inmigracion y colonizacion;

3° Proveer á la esploracion de los territorios que se consideren aptos para la colonizacion, proponiendo los medios de estudiarlos, en sus accidentes físicos, condiciones de cultivo, productos naturales y demás ventajas que ofrezcan ;

4° Informar al Poder Ejecutivo sobre las ventajas é inconvenientes que ofrezca la venta de tierras, apertura de caminos, establecimiento de líneas de navegacion, marítima ó fluvial, y en general, sobre todo proyecto ó propuesta que se relacione con la fundacion y fomento de las colonias;

5° Suministrar al Poder Ejecutivo los datos que le fuesen exigidos, y proponerle los proyectos que considerase adecuados para facilitar la fundacion, gobierno y desenvolvimiento de las colonias;

6° Proporcionar á las Comisiones y Agentes de inmigracion, y á cuantos lo solicitasen, los datos y conocimientos necesarios sobre la situacion, productos, precios y demás condiciones de los terrenos á poblar;

7° Vigilar el cumplimiento de todos los contratos y compromisos que se relacionen con las Colonias ;

8° Formar la estadística de todas las Colonias que existan ó se funden en la República, determinando el número y clase de inmigrantes que á ellas entren, como tambien la naturaleza y el estado de las industrias existentes ;

9° Presentar anualmente una memoria circunstanciada sobre el estado de cada Colonia, determinando las causas de su adelanto, esta-

cionamiento ó decadencia y proponiendo los medios adecuados para su conveniente desarrollo;

10. Presupuestar los gastos y llevar la contabilidad de los fondos invertidos en la colonizacion, con sujecion á las leyes vigentes y decretos reglamentarios;

11. Proponer el nombramiento de los empleados de esta reparticion, comisarios de las colonias y sus subalternos.

63. Mientras no se establezca la Oficina Central de Tierras y Colonias, sus funciones serán desempeñadas por el Departamento de Inmigracion.

CAPÍTULO II

Territorios Nacionales y su division.

64. El Poder Ejecutivo dispondrá la esploracion de los territorios Nacionales y hará practicar la mensura y subdivision de los que resultaren mas adecuados para la colonizacion.

65. Los territorios mencionados se dividirán en secciones cuadradas de veinte kilómetros por costado.

66. En caso de que una seccion pudiese tener por alguno de sus costados un límite natural, se dejará este límite, y los otros se trazarán como se establece en el artículo anterior, aun cuando se alterase en mas ó en menos hasta en un veinte por ciento la estension de la seccion ó de sus subdivisiones.

67. Cada seccion será subdividida en cuatrocientos lotes de cien hectáreas cada uno.

68. Se destinarán cuatro lotes para el pueblo, el que se establecerá en el centro de la seccion, siempre que los accidentes del terreno no indicaren otra situacion mas ventajosa.

69. Se destinan para ejido los setenta y seis lotes esteriores de la Seccion.

70. Los trecientos veinte lotes restantes se subdividirán en medios y cuartos lotes, que serán enajenados en la forma determinada en esta ley.

Estos lotes se numerarán de izquierda á derecha, y de derecha á izquierda, comenzando en el ángulo Norte y terminando con el último número del ángulo Oeste.

Las subdivisiones se indicarán con letras.

71. La seccion subdividida en la forma espresada se denominará Partido.

72. Cada Partido será dividido en toda su estension, por dos calles de cincuenta metros de ancho que se cruzarán en el centro de la plaza principal del Pueblo.

73. Los caminos vecinales que separen los lotes serán de veinte y cinco metros de ancho.

74. Los lotes destinados para pueblo se dividirán en doscientas cincuenta y seis manzanas de cien metros por costado, dejando calles de veinte metros de ancho y una calle de circunvalacion de cuarenta y ocho metros, que separe el pueblo de las chacras.

75. Las cuatro manzanas centrales formarán la plaza principal, frente á la cual se reservarán dos manzanas para edificios públicos.

76. En cada una de las cuatro secciones en que dividan al pueblo los caminos principales, se reservará una manzana para plaza y otra para edificios públicos.

77. Las manzanas restantes se dividirán en solares de cincuenta metros por costado.

78. Las secciones se trazarán en hileras paralelas; pero, si entre una y otra quedasen porciones de terreno que no alcanzaren, ó no fuesen convenientes para formar seccion, serán anexadas á la mas cercana y subdividas en la misma forma.

79. Todas las delineaciones se harán á medios rumbos corregidos.

80. El agrimensor que practique la mensura y subdivision de una seccion, entregará en la Oficina de Ingenieros dos planos acompañados de una descripcion detallada sobre la situacion, accidentes físicos, productos naturales y capacidad para el cultivo de los terrenos. Uno de estos planos será remitido á la Oficina de Tierras y Colonias acompañado del informe descriptivo de la Seccion.

81. El Poder Ejecutivo de acuerdo con estas bases reglamentará el plan general que se ha de seguir en la esploracion, mensura y division de las Secciones, de manera que la série de estos trabajos ejecutados gradualmente, sirva para la preparacion del Plano Topográfico de los Territorios Nacionales.

CAPÍTULO III

Colonizacion, donaciones, venta y reserva de tierras.

82. El Poder Ejecutivo determinará los territorios destinados á la colonizacion, la que deberá principiar, en cuanto fuese posible, por los puntos en que ya existiesen pobladores, y por aquellos que por su situacion tuviesen una comunicacion mas fácil y rápida con los centros de poblacion de la República.

83. Una vez hecha la designacion á que se refiere el artículo anterior, se procederá á la mensura, subdivision y amojonamiento de las secciones, y á la construccion en cada una de ellas, en el terreno destinado al efecto, de un edificio para la administracion, que tenga capacidad suficiente para alojar cincuenta familias, por lo menos, y

para contener los acopios de víveres y demás útiles destinados á los pobladores.

84. La Oficina de Tierras y Colonias, de acuerdo con la de Inmigracion, dispondrá la traslacion de las familias destinadas á cada Seccion, inmediatamente despues de encontrarse esta en las condiciones determinadas en el artículo precedente.

85. Los cien primeros colonos de cada Seccion, que sean jefes de familia y agricultores, recibirán gratis, cada uno, un lote de cien hectáreas, los que serán distribuidos alternativamente.

86. Los lotes rurales restantes serán vendidos á razon de dos pesos fuertes la hectárea, pagaderos en diez anualidades, haciéndose el primer pago al terminar el segundo año.

87. La venta podrá limitarse á la cuarta parte de un lote, sin que pueda ser estendida á mas de cuatro lotes á favor de un solo individuo.

88. Los colonos á que se refieren los dos artículos anteriores, tendrán derecho á las siguientes ventajas :

1ª A que se les adelante el pasaje desde el punto de su embarque hasta el lugar de su destino ; y

2ª A que se les suministre en calidad de anticipos, la habitacion, víveres, animales de labor y de cria, semillas y útiles de trabajo, por un año á lo menos.

Estos adelantos no podrán esceder de la cantidad de mil pesos fuertes por cada colono, y serán reembolsados en cinco anualidades, que principiarán á pagarse al terminar el tercer año.

89. Los solares serán vendidos á razon de dos pesos fuertes cada uno.

90. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los lotes tanto urbanos como rurales, podrán venderse en subasta pública, tomándose por base los precios establecidos en dichos artículos.

91. Los lotes destinados para ejido, se venderán cuando el aumento de poblacion lo exigiere; pudiendo hasta entonces las autoridades municipales, establecer un impuesto sobre los ganados que aprovechen el terreno.

92. La venta de los lotes urbanos se hará bajo la condicion de poblar los y cercarlos en el término de un año ; y la venta y donacion de los lotes rurales con la de poblacion y cultivo continuado por dos años.

93. A cada poblador se entregará un boleto provisorio en que conste con claridad la ubicacion del terreno, y las condiciones en que se hace la concesion, no otorgándose el título definitivo de propiedad, sino despues de haberse llenado los requisitos establecidos en los artículos precedentes. — La falta de cumplimiento á tales requisitos en los tér-

minos fijados, anulará el boleto provisorio, y los lotes volverán al dominio nacional.

94. Los lotes rurales donados ó vendidos quedarán especialmente afectados al pago de su precio y al de los adelantos hechos á los colonos.

95. El Poder Ejecutivo reservará la seccion ó lotes de seccion que considere conveniente conservar sobre los rios, lagunas, salinas, montañas y bosques.

96. Los lotes rurales, donados ó vendidos, quedarán sujetos á las leyes generales de la nacion en los puntos que se refieren á la espropiacion por causa de utilidad pública y á las servidumbres especiales sobre servicios de vecindad, y sobre apertura de caminos nacionales, provinciales y vecinales.

97. Entre seccion y seccion subdividida y entregada á la poblacion, se dejará una seccion sin subdividirse, pero amojonada en las esquinas y costados.

Estas secciones serán destinadas :

1° A la colonizacion por empresas particulares;

2° A la reduccion de indios; y

3° Al pastoreo.

98. El Poder Ejecutivo podrá conceder para colonizar á toda Compañía ó Empresa particular que lo solicite, una de las secciones determinadas en el artículo anterior bajo las condiciones siguientes :

1° Sujetarse en la mensura y subdivision del territorio á la traza prescrita en esta ley;

2° Establecer ciento cuarenta familias agricultoras por lo menos, en el término de dos años;

3° Donar ó vender á cada familia un terreno de cincuenta hectáreas á lo menos;

4° Construir en el terreno destinado al efecto un edificio en las condiciones determinadas en el artículo 83;

5° Proporcionar á los colonos que lo solicitaren, habitacion, útiles de labor, animales de servicio y de cria, semillas y mantencion por un año al menos, no cobrando por estos anticipos sino el costo real, con un veinte por ciento de prima y un interés de diez por ciento anual sobre el total de esas cantidades;

6° No exigir á los colonos el reembolso de los adelantos sino por anualidades y cuotas proporcionales, que empezarán á pagarse dentro del tercer año de su establecimiento por lo menos;

7° Dar intervencion á la Oficina de Tierras y Colonias en los contratos que celebren con los colonos, la cual tendrá por objeto impedir las infracciones de la presente ley;

8° Sujetarse á las Leyes, Decretos y Disposiciones que se refieren al gobierno, administracion, colonizacion y fomento de los territorios;

9° Depositar la cantidad de cuatro mil pesos fuertes ó dar fianza

abonada por esta suma, que se fija como multa para el caso de falta de cumplimiento al contrato de concesion, sin perjuicio de la caducidad de este en los casos que hubiere lugar.

99. Las Compañías ó Empresas á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á pedir el transporte por cuenta del Estado de los inmigrantes destinados á sus colonias desde el puerto de desembarco hasta el punto de destino.

100. El Poder Ejecutivo procurará por todos los medios posibles el establecimiento en las secciones, de las tribus indígenas, creando misiones para traerlas gradualmente á la vida civilizada, auxiliándolas en la forma que crea mas conveniente, y estableciéndolas por familia en lotes de cien hectáreas.

101. Las secciones que no sean solicitadas para colonizar ó que no se ocupen en la reduccion de indios, serán arrendadas para la cria de ganados, dividiéndose al efecto en cuatro ó mas lotes segun la naturaleza del terreno.

El contrato de locacion se hará bajo la condicion de quedar sin efecto cuando el P. E. juzgue necesario colonizar la Seccion, en cuyo caso el poblador tendrá derecho á un lote de cien hectáreas gratis en el sitio donde tuviese su casa, y á la preferencia en la compra de otros tres lotes.

Las secciones así pobladas quedarán bajo la jurisdiccion del partido mas inmediato, mientras no se les dé autoridades propias.

102. Cuando la mensura y subdivision de secciones se hiciesen en aquellos puntos de los territorios nacionales en que existiesen pobladores, cada uno de estos, siendo mayor de edad, recibirá gratuitamente un lote de cien hectáreas, y todo jefe de familia tendrá además el derecho de comprar otros tres lotes.

103. Los actuales poseedores ú ocupantes de tierras nacionales por concesion del Congreso ó por cualquier otro título, procederán á registrarlas en la Oficina de Tierras y Colonias dentro de los seis meses siguientes al establecimiento de esta.

104. En los territorios nacionales que no estén medidos y dados á la colonizacion, el P. E. podrá conceder áreas á las Empresas que las soliciten para poblar, bajo las condiciones siguientes :

1ª El área concedida á una sola empresa, no podrá esceder de la de dos secciones en la estension determinada para cada una por el artículo 65;

2ª La Empresa se sujetará en la formacion de colonias á la traza y subdivision prescriptas por esta ley ;

3ª Tendrá la obligacion de introducir, cuando menos doscientas cincuenta familias agricultoras en el término de cuatro años contados desde la fecha en que se firme el contrato ;

4ª La esploracion, mensura y division del terreno, así como todos

los demás gastos, serán de cuenta de la Empresa, escepto los de los trasportes de inmigrantes desde el puerto de desembarco hasta la colonia, que serán de cuenta de la Nacion;

5ª La empresa se obligará además á lo prescripto en los incisos 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 98.

105. La Empresa que no cumpla con las condiciones establecidas en el contrato de concesion, pagará una multa de diez mil pesos fuertes, y al efecto dará fiador abonado, sin perjuicio de la caducidad del contrato en los casos que hubiere lugar.

CAPÍTULO IV

Producido de tierras y de esplotacion dentro de los Territorios Nacionales.

106. El producido de tierras y de esplotacion dentro de los territorios nacionales, será destinado á la formacion de un fondo especial de tierras y la ejecucion de obras y atencion de servicio de carácter local.

107. El fondo especial de tierras será destinado á la administracion, gobierno y fomento de los territorios, á la difusion de la enseñanza primaria, á la reduccion de indios, á obras públicas de interés general y á los demás objetos que el Congreso determine.

108. Los recursos que formarán el fondo especial de tierras, serán los siguientes :

1° El producido de la venta y arriendo de los lotes rurales ;

2° La mitad del producido de la venta de los solares;

3° El producido del arriendo de las secciones destinadas al pastoreo;

4° El producido del arriendo de bosques, huaneros, minas, etc., que se concedan á Compañías ó Empresas particulares en los territorios reservados;

5° El producido de las multas que se impongan á las Empresas de colonizacion por falta de cumplimiento á sus contratos ;

6° Las cantidades que devuelvan los colonos por adelantos recibidos en conformidad con esta Ley ;

7° Las que se destinen por la Ley General del Presupuesto.

109. La mitad del producido de la venta de los solares será esclusivamente destinada á obras y servicios públicos de carácter local.

110. Las autoridades municipales de cada partido podrán establecer impuestos sobre el pastoreo en el terreno de los ejidos, así como á la esplotacion de los mismos, bosques, huaneros, salinas y pajonales que existieren dentro de la seccion.

111. Todos los pagos y compromisos por compra ó arriendo de tierras, se harán con intervencion de las autoridades que el Poder Eje-

cutivo determine, las que deberán dar cuenta inmediatamente á la Oficina de Tierras y Colonias.

CAPÍTULO V

Fomento de las Colonias Nacionales.

112. El Poder Ejecutivo por medio de disposiciones generales, podrá estimular el desarrollo de la agricultura en aquellas secciones donde lo considere conveniente, por medio de la concesion gratuita de nuevos lotes á aquellos colonos que se hubiesen distinguido por su laboriosidad y aptitudes para el trabajo.

Las concesiones gratuitas de que habla este artículo, no podrán esceder de dos lotes á cada persona.

113. Todo colono dentro de los seis años de su establecimiento, tendrá derecho á una prima de diez pesos fuertes por cada mil árboles de mas de dos años que acreditare haber plantado y tener en los terrenos de su propiedad.

114. Las Colonias Nacionales estarán exentas de impuestos de Contribucion Directa por el término de diez años contados desde el dia en que se constituya en ellas el Comisario respectivo.

115. Los útiles de labranza, semillas, enseres y armas que traigan para su uso los inmigrantes, serán introducidas libres de derechos en las Colonias.

CAPÍTULO VI

Administracion de las Colonias.

116. Las autoridades civiles, policiales y militares de los territorios nacionales entregados á la colonizacion, estarán bajo la dependencia del P. E. Nacional.

117. Inmediatamente despues de terminada la mensura y subdivision de una Seccion, el P. E. nombrará un Comisario, que será la autoridad superior militar y política de la seccion, quien tendrá bajo su dependencia un ayudante, escribiente y diez trabajadores soldados.

La dotacion de estos empleados, así como el aumento de ellos, segun lo requieran las necesidades de cada colonia, será determinado por la Ley del Presupuesto.

118. Los Comisarios acompañarán á los Agrimensores encargados de la mensura y subdivision de las secciones, y una vez establecidas las colonias, representarán en el gobierno de ellas á la autoridad nacional, proveyendo al mantenimiento del órden público y á la defensa policial; corriendo además con la distribucion de lotes y colocacion de colonos y con la formacion de la estadística.

119. Establecidas que sean cincuenta familias, los colonos procederán á nombrar de entre ellos, un Juez de Paz, y cinco Municipales, cuyas facultades serán determinadas por el P. E. hasta tanto se dicten las leyes respectivas.

120. Los colonos mayores de diez y ocho años, se organizarán en guardia urbana bajo las órdenes del Comisario, con el esclusivo objeto de proveer á la defensa y mantenimiento del órden en cada colonia; suministrándoles el P. E. el armamento y municiones necesarias.

CAPÍTULO VII

Colonizacion de terrenos provinciales y de particulares.

121. El Gobierno Federal auxiliará el establecimiento y el desarrollo de las Colonias pertenecientes á las Provincias por los siguientes medios :

1° Trasportando gratuitamente hasta el punto de su destino á las familias agricultoras ó industriales que lleguen al país y quieran dirigirse á esas Colonias ;

2° Contribuyendo con la cantidad de doscientos pesos fuertes á los gastos de instalacion de cada una de las cien primeras familias que se establezcan en toda colonia, la que será devuelta por los agraciados en la forma determinada para los territorios nacionales ; quedando á cargo del Gobierno Provincial respectivo su percepcion y devolucion.

122. A los efectos del artículo anterior, las autoridades provinciales enviarán á la Oficina de Tierras y Colonias el plano y descripcion de los territorios destinados á la colonizacion al mismo tiempo de hacerse el pedido de las familias.

123. El Gobierno Federal podrá colonizar directamente aquellos territorios que siendo aptos para este objeto, le fuesen cedidos por las Provincias.

124. Cuando los territorios cedidos fuesen bastantes para formar una ó mas secciones, la mensura y division de ellas se hará de conformidad á lo prescrito para los territorios nacionales ; pero cuando fueren en menor estension que la necesaria para constituir una seccion, la mensura, division y distribucion de las tierras, se hará en la forma mas conveniente, segun las circunstancias del caso.

125. En el caso de los dos artículos anteriores, el P. E. Nacional nombrará los empleados que deban correr con la distribucion de los lotes, y tomará las medidas necesarias para conseguir el reintegro de las cantidades adelantadas á los colonos.

126. Las Provincias nombrarán oportunamente en conformidad á sus propias leyes, las autoridades políticas encargadas del gobierno de las colonias.

127. Los particulares que propongan terrenos para poblar, presentarán á la Oficina de Tierras y Colonias el plano y descripcion de ellos, así como los contratos que estén dispuestos á hacer con los colonos, y en caso de ser aceptables, se le enviará gratis el número de familias que fuese necesario; siendo responsables por el adelanto del pasaje del esterior á la República, á cuyo efecto será hipotecado el terreno.

128. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA. — B. ZORRILLA.

Carlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma*. Secretario de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1879.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ACOSTA.

SIMON DE IRIONDO.

LEY SOBRE VENTA DE TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA NACION.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, 3 de Noviembre de 1882.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. El Poder Ejecutivo procederá á la enajenacion de las tierras de propiedad de la Nacion con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

2. A los efectos del artículo anterior divídense las tierras Nacionales, en las secciones siguientes :

1ª Territorios de la Pampa y de la Patagonia;

2ª Territorios del Chaco;

3ª Territorios de Misiones.

Los territorios de la Pampa tienen por límites al Norte, Este y Oeste los señalados por el artículo 3° de la ley de 5 de Octubre de 1878, y al Sud, la márgen izquierda de los rios Agrio, Neuquen y Negro.

Los territorios de la Patagonia limitirán al Norte con los de la Pampa, al Oeste y Sur con la República de Chile en los límites fijados por el tratado de 1881, y al Este por el Océano Atlántico.

3. No podrá enajenarse ninguna estension de tierra sin previa mensura, la que se sujetará á las condiciones siguientes :

TÍTULO PRIMERO

De la Mensura.

4. La mensura de las tierras se hará por zonas sucesivas y en proporcion á las cantidades que haya de enajenarse.

5. Serán preferentemente medidas :

1° Las tierras contiguas á las zonas ya pobladas por las Provincias ó por la Nacion;

2° Las que se hallen sobre las costas del mar ó de rios y las mas próximas á los puertos ó vias de comunicacion existentes, ó que se abriesen en adelante.

6. Continuará en los territorios de la Patagonia el sistema de division que actualmente se practica en los de la Pampa, que obedece á las prescripciones siguientes :

1ª Se trazarán secciones de un millon de hectáreas (400 leguas de 2,500 hectáreas);

2ª Cada seccion se dividirá en cuatro fracciones de doscientas cincuenta mil hectáreas (100 leguas de 2,500 hectáreas), y cada una de estas fracciones en veinticinco lotes de diez mil hectáreas (cuatro leguas);

3ª Los lotes de diez mil hectáreas tendrán la forma de un cuadrado.

7. Los ingenieros ó agrimensores encargados de practicar estas mensuras las verificarán personalmente, serán nombrados por el Poder Ejecutivo y en ningun caso se les encargará de medir mas de una seccion.

8. Los ingenieros ó agrimensores procederán de acuerdo con las instrucciones que al efecto les comunicará el Departamento de Ingenieros y redactarán una memoria descriptiva de la seccion medida en la que se indicarán las áreas mas apropiadas para la agricultura y asiento de pueblos y colonias, esplicando los fundamentos de su opinion.

Las Oficinas de Tierras y de Agricultura entregarán á los agrimensores los antecedentes que juzgen necesarios para el estudio de las condiciones de las secciones que midan, en la parte que interese á las espresadas oficinas. En vista de las memorias é informes recibidos, el Poder Ejecutivo determinará las áreas que deben reservarse ó escluirse de la enajenacion.

En las secciones que resulten sobre la Cordillera de los Andes se harán, á mas de las anotaciones ya dichas, las que correspondan á la situacion de todas las minas, creaderos de sal, manantiales, altura sobre el nivel del mar, y demás accidentes notables en la seccion medida.

9. La diligencia, plano de mensura, sus duplicados y documentos á que se refiere el artículo anterior, serán presentados al exámen del Departamento de Ingenieros, quien elevará un ejemplar al Poder Ejecutivo acompañado de un informe para la resolucion que corresponda.

El Departamento de Ingenieros al espedir su informe manifestará cuáles son las áreas que á su juicio deben destinarse para la ganadería, para la agricultura y para el asiento de pueblos y colonias.

10. El territorio de Misiones será dividido en secciones de diez mil hectáreas, las que se subdividirán en cien lotes de cien hectáreas. La subdivision de las áreas destinadas á la agricultura en los territorios de la Pampa, Patagonia y Chaco será practicada como se establece en este artículo para el de Misiones.

11. Aprobada por el Poder Ejecutivo la mensura y fijadas que sean las áreas de que habla el artículo 8°, se procederá á la subdivision de las destinadas á la agricultura en la forma indicada en el artículo 10.

Verificada esta operacion, el Departamento de Ingenieros mandará litografiar los planos en número suficiente de ejemplares para distribuirlos en la República y en el Esterior.

TÍTULO II

Ventas de tierras de pastoreo.

12. La venta de tierras destinadas al pastoreo se verificará con arreglo á las siguientes bases :

1ª La venta se hará en remate público, no pudiendo enajenar en una sola licitacion una área mayor de doscientas cincuenta mil hectáreas, ó sean cien leguas de dos mil quinientas hectáreas;

2ª El área que se enajene anualmente no podrá esceder de dos millones quinientas mil hectáreas, ó sean mil leguas de dos mil quinientas hectáreas ;

3ª El precio mínimo de la hectárea como base del remate será, en los territorios de la Pampa y Patagonia, el de veinte centavos por hectárea ($ 500 por legua) ;

4ª En el territorio del Chaco, la base será treinta centavos por hectárea, ó sean $ 750 por legua ;

5ª El remate se anunciará con noventa dias de anticipacion en la Capital de la República y en las de Provincia ;

6ª La base para la venta será de dos mil quinientas hectáreas, ó sea un cuadrado de cinco mil metros por costado, el que se ubicará en uno de los ángulos del lote que se remate ;

7ª El comprador tendrá accion para adquirir hasta cuarenta mil hectáreas, ó sean cuatro lotes contíguos, y ninguna persona ó sociedad podrá comprar mas de cuarenta mil hectáreas ;

8ª Estas áreas solo podrán ser adquiridas por los que se obliguen á poblarlas, introduciendo dentro de los dos primeros años, un capital en haciendas y poblaciones por valor de quinientos pesos por cada lote de cuatro leguas;

9ª El precio de la tierra deberá pagarse en la forma siguiente : una sesta parte al contado y el resto en cinco partes iguales, una al vencimiento de cada año.

Los compradores firmarán letras por la parte del precio á plazos;

10. Si las letras no fuesen pagadas á su vencimiento, se otorgará próroga de un año, por una sola vez, pagando el interés del 6 0/0 anual, y en el caso de que al vencimiento de la letra renovada no fuese pagada, ó cuando no se cumpliese por el comprador la obligacion impuesta por el inciso 8° de este artículo, el Jefe de la Oficina Central de Tierras y Colonias procederá por cuenta del comprador á

la venta del terreno en remate público, anunciándolo con quince dias de anticipacion;

11. Siempre que los interesados quisiesen abonar anticipadamente el importe total de la compra, ó anticiparan el pago de una ó mas de sus letras, se descontará el interés del 6 0/0 anual;

12. El acto del remate tendrá lugar en la Oficina de Tierras durante dos dias consecutivos, desde las doce hasta las cuatro de la tarde, á cuya hora se cerrará, adjudicándose cada dia á los mas altos postores los lotes por los cuales se hubiese hecho oferta durante él;

13. Una sola oferta es bastante, siempre que no sea menor del precio fijado como base;

14. El acto del remate será presidido por el Jefe de la Oficina de Tierras y asistirá el Escribano Mayor de Gobierno;

15. La Oficina de Tierras otorgará un certificado de la venta, impreso en papel sellado nacional del valor de un peso y suscrito por el Jefe de ella y por el Presidente de la Contaduría;

16. La Oficina de Tierras llevará un registro foliado y firmado por el Presidente de la Contaduría, en el que anotará los lotes que venda, con espresion del número que les corresponda en el plano de la seccion, el nombre del comprador y la fecha de la venta, con designacion espresa del dia y hora en que la realizó;

17. El Jefe de la Oficina de Tierras comunicará al Departamento de Ingenieros Civiles, toda adjudicacion que efectúe para la anotacion correspondiente;

18. Cumplidas todas las condiciones de esta ley y pagado el precio íntegro de la tierra, mas los gastos de mensura y amojonamiento, el Poder Ejecutivo ordenará al Escribano Mayor de Gobierno estienda la correspondiente escritura de venta á favor del interesado.

TÍTULO III

Ventas de tierras para la agricultura.

13. Decláranse tierras de pan llevar los territorios de Misiones en toda su estension y los que se destinen para la agricultura en los territorios de la Pampa, Chaco y Patagonia y cuya enajenacion se hará bajo las bases siguientes:

1ª Una vez aprobados los planos que de acuerdo con lo prescripto en el artículo 9° debe preparar el Departamento de Ingenieros, se publicarán con sus correspondientes memorias y serán distribuidos en toda la República y en el Esterior;

2ª Una persona ó sociedad no podrá comprar menos de veinticinco hectáreas ni mas de cuatro lotes, ó sean cuatrocientos hectáreas en una misma seccion;

3ª La compra se hará por peticion escrita ante el Jefe de la Oficina de Tierras, quien deberá hacer constar en un registro especial, el dia

y hora en que esta fué presentada, con designacion espresa del paraje que se solicita. Este asiento será firmado por el interesado, ó en su defecto, por el mandatario con poder en forma;

4ª El precio de venta en Misiones y el Chaco, será el de dos pesos la hectárea y en la Pampa y Patagonia un peso con cincuenta centavos;

5ª El pago se hará en la forma siguiente: una quinta parte al contado y el resto en cuatro partes iguales, una al vencimiento de cada año.

6ª Los compradores firmarán letras por la parte del precio á plazos y podrán descontarlas en la forma establecida en el inciso 11 del artículo 12.

7ª El Jefe de la Oficina de Tierras otorgará á los compradores un certificado impreso en papel sellado de veinticinco centavos; este certificado es intransferible y será suscrito por el Jefe de la Oficina de Tierras y visado por el Presidente de la Contaduría;

8ª Estas áreas solo pueden ser adquiridas por los que se obliguen á cultivarlas, debiendo tener cultivadas dentro de los tres primeros años la quinta parte de cada lote adquirido;

9ª Los adquirentes de tierras que no cumpliesen las obligaciones contraidas, á su vencimiento quedarán sujetos á las prescripciones establecidas en el inciso 10 del artículo 12;

10. El Jefe de la Oficina de Tierras procederá en la venta privada con sujecion á lo dispuesto en los incisos 16 y 17 del artículo 12 del título II;

11. Cumplidas todas las condiciones establecidas en esta Ley, y pagado el precio íntegro de la tierra, el Poder Ejecutivo ordenará al Escribano Mayor de Gobierno estienda la correspondiente escritura de venta á favor del interesado.

TÍTULO IV

Disposiciones generales.

14. Los certificados á que hace mencion el inciso 15 del artículo 12 é inciso 7° del artículo 13, no podrán ser transferidos, salvo caso de trasmision de sucesion hereditaria.

15. Ningun comprador de tierras nacionales podrá cederlas ó venderlas al dueño de un terreno lindero hasta despues de haber pagado el valor íntegro del terreno.

16. Los compradores y sus sucesores en el dominio no podrán oponerse en ningun tiempo á que se abran caminos y calles en los terrenos, cuando el incremento de la poblacion lo exija, ni á que sean cruzados por ferro-carriles, y no tendrán derecho á indemnizacion por la superficie que se ocupe en los casos indicados. Solo podrán exigirla

por las construcciones que hubiese en la parte que ocupen los caminos.

17. Los rios navegables que se hallen en los territorios á que se hace mencion en esta ley, serán considerados siempre vias públicas, y en los casos en que los bordes opuestos de una corriente no navegable correspondan á diferentes personas, pertenecen á los ribereños con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil.

18. El Poder Ejecutivo no enajenará las tierras que contengan depósito de sal.

19. Los lotes destinados para la formacion de pueblos y colonias, serán divididos y enajenados en la forma prescrita por la ley de 19 de Octubre de 1876.

20. La mensura de las tierras de los territorios del Chaco y Misiones, se practicará por cuenta del Estado, abonándose á razon de ocho mil pesos por seccion como *máximum*, incluyéndose en este precio el amojonamiento. La subdivision y amojonamiento de los lotes destinados á la agricultura de los territorios de la Pampa, Chaco y Patagonia serán de cuenta del Estado, abonándose por toda compensacion cinco mil pesos por seccion.

21. La entrega de las tierras vendidas se verificará por intermedio de empleados que dependan de la Oficina de Tierras.

22. El amojonamiento de los territorios nacionales responderá á un sistema uniforme, el que será reglamentado por el Poder Ejecutivo, prévio informe del Departamento de Ingenieros.

23. La persona ó personas que comprasen por medios fraudulentos mas estension de tierras en cada seccion de la que esta ley permite, perderá el precio que hubiere abonado por la tierra, y ésta volverá á venderse por cuenta del Estado.

24. No se admitirá demanda alguna ante los Tribunales de la Nacion entre el comprador fraudulento y el tercero de quien se hubiese valido para hacer el fraude sobre el cumplimiento de las obligaciones que directa ó indirectamente deriven de tal causa.

25. Los compradores de tierras quedan obligados al pago de la Contribucion Directa y demás impuestos que graven la propiedad raíz, desde el año siguiente al de su adquisicion, aun cuando no se haya otorgado el título definitivo.

26. Los ocupantes de las tierras cuya venta se autoriza por esta ley, deberán presentarse al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de su promulgacion, á deducir los derechos con que se consideren y que se les dejan á salvo.

27. El producido de la venta de tierras públicas se depositará en el

Banco Nacional á la órden del Poder Ejecutivo, no pudiendo invertirse cantidad alguna sino en virtud de leyes espresas que determinen su aplicacion.

28. Quedan derogados los artículos de leyes anteriores que se opongan á la presente.

29. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

DOMINGO B. DÁVILA. — T. ACHAVAL RODRIGUEZ.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma,* Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

ROCA.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

DECRETO REGLAMENTARIO DEL ARRENDAMIENTO DE TIERRAS PÚBLICAS.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 17 de 1884.

Habiéndose dispuesto por decreto de 19 de Julio del año pasado suspender la tramitacion de las solicitudes de arrendamiento de tierras públicas hasta tanto se reglamentara el artículo 101 de la ley de Inmigracion y Colonizacion del 9 de Octubre de 1876, y haciendo uso de la facultad conferida en dicha ley y en la de 3 de Noviembre de 1882, el Presidente de la República, decreta :

Artículo 1. Procédase á medir en el terrritorio del Chaco dos secciones de un millon de hectáreas cada una.

2. Aprobados por el P. E. los planos y diligencias de mensura, se designarán las áreas que se reserven para ser vendidas, las que se destinen para la colonizacion agrícola ; y las restantes serán puestas en arrendamiento.

3. Estando mensuradas diversas secciones en los territorios de la Pampa y de la Patagonia se hará en ellas las mismas designaciones.

4. Los planos de las tierras medidas serán impresos y distribuidos en la República y en el Esterior. El original de la diligencia de mensura se archivará en el Departamento de Ingenieros y su duplicado y carteras de detalle pasarán á la Oficina Central de Tierras y Colonias.

5. En las zonas que aun no se hubieren mensurado podrán concederse tambien tierras en arrendamiento, bajo las condiciones establecidas en los articulos 21 á 23.

6. Sobre corrientes navegables no se concederá un frente mayor de diez kilómetros lineales y en caso de que, dos ó mas de los costados del terreno solicitado, se encuentren en esas condiciones, se tendrá como frente la vía fluvial mas importante, y sobre ella solo podrán concederse cinco kilómetros lineales.

7. Los arrendatarios no podrán esplotar los bosques, salinas y minerales que se encuentren en el terreno arrendado, pudiendo hacerlo solamente mediante autorizacion espresa.

8. Los terrenos arrendados están sujetos á las servidumbres públicas.

9. No podrá concederse á una persona ó empresa, área mayor de diez mil hectáreas en el territorio del Chaco y en la Tierra del Fuego, y de veinte mil en los territorios de la Pampa y de la Patagonia.

10. Si durante el período del arrendamiento se dispusiera colonizar por cuenta del Estado el terreno concedido, quedará terminado el contrato. El arrendatario tendrá derecho en ese caso, á un lote de cien hectáreas gratis en el lugar en que haya construido su casa, y á la preferencia para la compra de tres lotes mas de igual estension. En el caso indicado se le devolverán las letras de que habla el artículo 15, que correspondan á las anualidades por vencer.

11. Es obligacion de los arrendatarios, cuidar de la conservacion de los mojones existentes en el terreno arrendado; y en caso de pérdida de todos ó de parte de ellos, deberán pagar los gastos que origine su reposicion que será practicada por un agrimensor nombrado por el Departamento de Ingenieros Civiles.

12. El mayor término del arrendamiento será de ocho años, que empezarán á contarse desde la fecha en que la concesion sea reducida á escritura pública.

13. Si el P. E. no dispusiera la venta del terreno concedido una vez vencido el contrato, el arrendatario será preferido para renovarlo con las condiciones y por el término y precio que rijan en la fecha de la renovacion.

14. Los precios del arrendamiento anual por cada dos mil quinientas hectáreas, serán los siguientes:

En el territorio del Chaco, sobre la costa de rios ó arroyos navegables; cien pesos;

Los terrenos no limitados por rios ó arroyos navegables, ochenta pesos;

Los que se hallen situados en el territorio de la Pampa, sobre rios ó arroyos navegables y los de la márgen derecha del rio Negro, cien pesos; los que no tengan esa ubicacion, ochenta pesos;

Los comprendidos entre el grado diez de longitud occidental del meridiano de Buenos Aires y los rios Barrancas, Colorado, Negro y Limay, cien pesos. En la Patagonia, entre los rios Negro y Limay por el Norte y Santa Cruz por el Sud, con escepcion de los comprendidos en el inciso 3° de este artículo, cincuenta pesos;

Los comprendidos entre el rio Santa Cruz y el límite con Chile, treinta pesos;

Los de la Tierra del Fuego, veinte pesos.

15. El pago del arrendamiento se verificará entregando anticipadamente en la Oficina Central de Tierras y Colonias el importe de la

primera anualidad y firmando letras á la órden del Ministerio del Interior por cada una de las anualidades siguientes.

16. En los terrenos medidos ya por cuenta de la Nacion, el locatario abonará por los gastos de mensura y entrega cuatro centavos por hectárea. El pago podrá hacerlo por anualidades en la misma forma que se dispone para los arrendamientos.

17. Las solicitudes de arrendamiento de terrenos medidos se presentarán en la Oficina Central de Tierras y Colonias, designando el lote que se quiera arrendar y la seccion en que se encuentre, y depositando el importe de la primera anualidad.

18. Presentada la solicitud, la oficina referida tomará razon de ella, anotando el nombre del solicitante, el lugar elegido, el dia y hora de la presentacion, y dará al interesado copia de la anotacion y recibo de la suma depositada.

19. La oficina pasará la solicitud con el informe que corresponda al Departamento de Ingenieros Civiles, que se espedirá por su parte y elevará el espediente al Ministerio del Interior para la resolucion definitiva.

20. Acordado el arrendamiento pasará el espediente á la Escribanía de Gobierno para la escrituracion del contrato, prévio depósito en la Oficina Central de Tierras y Colonias de las letras por el importe del arrendamiento, mensura y entrega del terreno, debiendo el interesado dentro de los diez diaz subsiguientes á la fecha del otorgamiento de la escritura, presentar á la mencionada Oficina Central el testimonio correspondiente, para ser registrado, sin cuyo requisito carecerá de valor la concesion.

21. Si el terreno que se solicite no está comprendido en las secciones medidas, el interesado deberá espresarlo así, designando su área, ubicacion y límites con arreglo á planos conocidos.

22. Los arrendatarios de estos terrenos quedarán obligados á hacer practicar por su cuenta la mensura dentro del término de un año contado desde el dia de la concesion, debiendo proponer al efecto un agrimensor diplomado.

En este caso tendrán derecho á una deduccion en el importe total del arrendamiento de cuatro centavos por hectárea que es el precio en que el artículo 16 estima los gastos de mensura para los terrenos ya deslindados.

23. El plano, diligencia de mensura y carteras de detalle serán presentados al Departamento de Ingenieros Civiles dentro del plazo señalado en el artículo anterior, para su exámen y la subsiguiente resolucion administrativa que corresponda.

24. Toda transferencia de derechos se verificará por escritura

pública debiendo registrarse su testimonio en la oficina de Tierras y Colonias, sin cuyo requisito no se considerará válida.

25. En la oficina mencionada se llevará un libro foliado y rubricado para anotar las solicitudes sucesivamente, sin dejar espacios intermedios y con espresion de las indicaciones á que se refiere.

26. Si dos ó mas personas solicitaren en un dia el mismo terreno en arrendamiento tendrá preferencia el que primero se haya presentado.

27. La falta de cumplimiento á las disposiciones establecidas en este decreto, será causa suficiente para rescindir el contrato.

ROCA.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

DIVISION DE LOS TERRITORIOS NACIONALES.

(Núm. 1532.) Buenos Aires, Octubre 18 de 1884.

Por cuanto :

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Los territorios nacionales se dividen, para los efectos de la administracion, sin perjuicio de lo que se establezca oportunamente por la ley general de límites, en las siguientes gobernaciones :

1ª Gobernacion de la Pampa con los siguientes límites.

Por el Norte el paralelo treinta y seis que divide el territorio nacional del de las Provincias de Mendoza y San Luis, y el paralelo treinta y cinco que la divide del de la de Córdoba. Por el Este el meridiano quinto de Buenos Aires, que divide con esta Provincia. Por el Oeste el meridiano diez 10, que divide con Mendoza hasta tocar el rio Colorado, y por el Sud el curso del rio Colorado.

2ª Gobernacion del Neuquen, con los siguientes :

Al Norte con Mendoza en el curso del rio Barrancas y continuacion del Colorado, hasta tocar el meridiano diez. Al Este la prolongacion de este meridiano y continuacion del curso del rio Neuquen hasta su confluencia con el Limay. Al Sud el rio Limay y lago Nahuel Huapí. Al Oeste la línea de la cordillera divisoria con Chile.

3ª Gobernacion del Rio Negro, con los siguientes :

Por el Norte el rio Colorado. Por el Este el meridiano quinto hasta tocar el rio Negro, siguiendo este rio y la costa del Atlántico. Por el Sud el paralelo cuarenta y dos. Por el Oeste la cordillera divisoria con Chile, el curso del Limay, del Neuquen y prolongacion del meridiano diez hasta el Colorado.

4ª Gobernacion del Chubut, con los siguientes :

Al Norte el paralelo cuarenta y dos. Al Este la costa del océano Atlántico. Al Oeste la línea divisoria con Chile, y al Sud el paralelo cuarenta y seis.

5ª Gobernacion de Santa Cruz, con los siguientes :

Al Norte el paralelo cuarenta y seis. Al Este el Atlántico. Al Oeste,

Chile, y al Sud el paralelo cincuenta y dos, siguiendo la línea divisoria hasta punta Dungenees.

6ª Gobernacion de la Tierra del Fuego con sus límites naturales, segun el tratado del 23 de Julio de 1881 y además la isla de los Estados.

7ª Gobernacion de Misiones con sus límites actuales.

8ª Gobernacion de Formosa, con los siguientes :

Por el Naciente el rio Paraguay que divide la República de este nombre. Por el Norte el rio Pilcomayo y línea divisoria con Bolivia. Por el Oeste una línea con rumbo Sud, que partiendo de la línea anterior pase por el fuerte Belgrano, hasta tocar el rio Bermejo. Por el Sud este rio, siguiéndolo por el brazo llamado Teuco, hasta su desembocadura en el Paraguay.

9ª Gobernacion del Chaco con los siguientes :

Por el Este los rios Paraguay y Paraná desde la desembocadura del Bermejo en el primero, hasta la boca del arroyo del Rey en el segundo. Por el Sud y Oeste las siguientes líneas : el arroyo del Rey hasta encontrar el paralelo veintiocho, quince grados; este mismo paralelo y una línea que partiendo de San Miguel, sobre el Salado, pase por Otumpa, hasta encontrar el paralelo mencionado. Por el Norte, una línea que partiendo de las Barrancas, sobre el Salado, pase por la interseccion de la línea rumbo Sud del Fuerte Belgrano con el Bermejo.

2. El Poder Ejecutivo podrá subdividir las Gobernaciones en las secciones que aconsejaran las conveniencias generales, designándoles sus capitales respectivas.

3. Declárase á las gobernaciones comprendidas en la ley de 25 de Setiembre de 1871, sobre subvenciones para el fomento de la educacion primaria, en las condiciones de las provincias mas favorecidas.

4. Cuando la poblacion de una Gobernacion alcance á sesenta mil habitantes, constatados por el censo general y los censos suplementarios sucesivos, tendrá derecho para ser declarada Provincia Argentina.

5. El Congreso demarcará en cada caso, con arreglo á esta ley, los límites de las nuevas Provincias que se formen.

DEL GOBERNADOR.

6. El Gobernador será nombradro por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Durará tres años en el ejercicio de sus funciones,

pudiendo ser reelecto, y teniendo el Poder Ejecutivo la facultad de exonerarlo de su carga.

7. El Gobernador tendrá los deberes y atribuciones siguientes :

1° Es la autoridad local superior, encargada de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones nacionales;

2° Dicta reglamentos y ordenanzas convenientes para la seguridad, administracion y fomento del territorio, en todo lo que sea materia de su incumbencia;

3° Propone las medidas necesarias para la mejor percepcion de la renta;

4° Vigila el cumplimiento de los contratos celebrados por particulares con el Poder Ejecutivo, y el de las concesiones ó privilegios que se acuerden;

5° Está obligado á informar al Poder Ejecutivo acerca de la regularidad con que proceden las oficinas y empleados dependientes directamente del Gobierno Nacional;

6° Nombra los Jueces de Paz en los distritos ó secciones que tengan menos de mil habitantes;

7° Propone los empleados de la Gobernacion cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo.

8° Recibe las asignaciones del Presupuesto y las invierte con sujecion á la Ley, rindiendo mensualmente cuenta de su inversion;

9° Es el comandante en jefe de la gendarmería y guardia nacional, y deberá colocar en cada distrito un comisario de policía con su correspondiente dotacion;

10. Distribuye la fuerza y presta el auxilio que requieran el juez letrado y los jueces de paz;

11. Procurará el establecimiento, en las secciones de su dependencia, de las tribus indígenas que morasen en el territorio de la Gobernacion, creando con autorizacion del Poder Ejecutivo las misiones que sean necesarias para traerlos graduamente á la vida civilizada;

12. Vela por el progreso de la enseñanza, é informará sobre las medidas conducentes al desenvolvimiento de la colonizacion;

13. Despende directamente del Ministerio del Interior, residirá en el pueblo que se declare capital, y no podrá ausentarse sin licencia del Ministerio espresado;

14. Gozará de la asignacion que le fije el Presupuesto.

DEL SECRETARIO.

8. El Secretario será nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta del Gobernador del territorio.

9. Tendrá los deberes y atribuciones siguientes :

1° Refrendar los actos del Gobernador é intervenir en todos los pagos, percibo de dinero y rendicion de cuentas;

2° Dirigir la oficina de la Gobernacion bajo la superintendencia del Gobernador;

3° Guardar y conservar los registros y documentos referentes á los asuntos en que intervenga el Gobernador, trasmitiendo cada tres meses copias anténticas de tales actos y procedimientos al Ministerio del Interior;

4° Es responsable por todas las omisiones ó trasgresiones en los deberes y funciones que le son impuestas, sin que pueda escusarse del cumplimiento de ellas con órdenes ó instrucciones del Gobernador;

5° El Secretario residirá en la capital de la Gobernacion, no podrá ausentarse sin licencia del Gobernador, y gozará de la asignacion que establezca el Presupuesto;

6° En caso de muerte, ausencia ó remocion del Gobernador, desempeñará sus funciones mientras dure la vacancia.

DE LOS JUECES DE PAZ.

10. En los distritos cuya poblacion pase de mil habitantes, los jueces de paz serán elegidos directamente por el pueblo, y la municipalidad de la seccion, con dos tercios de votos, podrá removerlos por falta en el cumplimento de sus deberes.

11. Los jueces de paz durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reeligidos.

12. Para ser electo juez de paz se requiere ser ciudadano mayor de edad, domiciliado en la seccion respectiva, y saber leer y escribir, no pudiendo ser nombrados para este cargo los militares en disponibilidad, ni los empleados públicos.

13. Son atribuciones de los jueces de paz, conocer y resolver:

1° En las causas civiles y comerciales, cuando el valor cuestionado no esceda de cien pesos, pero no en los juicios sucesorios ó de concurso de acreedores;

2° En las demandas por desalojo, cuando no medie contrato escrito, cualquiera que sea el valor de la demanda;

3° En las causas correccionales cuando la pena no esceda de cuatro dias de arresto ó veinte pesos de multa;

4° En las demandas reconvencionales, siempre que su valor no pase de la cantidad fijada como límite á su jurisdiccion;

5° Cuando las partes reconozcan la existencia de un contrato y tengan cuestiones relativas á las transacciones del mercado, que

versen sobre entrega de ganados y frutos, sobre fletes de los trasportes terrestres y sobre exactitud de pesas y medidas.

14. El procedimiento de los jueces de paz será verbal y actuado, resolverán á verdad sabida y buena fé guardada, exigiendo sin embargo, la defensa y la prueba.

15. Cuando el valor de lo cuestionado no alcance á veinte pesos, las sentencias de los jueces de paz serán inapelables, lo mismo que que las que dicten en causas correccionales.

16. Podrán ser recusados por justa causa, y en tal caso el conocimiento del asunto corresponde al juez de paz mas immediato.

17. Fuera de los casos señalados en el artículo 15, las sentencias de los jueces de paz serán apelables en relacion y sin exigir el comparendo de las partes, dentro de cinco dias útiles, para ante el Juez letrado de la Gobernacion.

18. Cada juzgado de paz tendrá un secretario nombrado por la municipalidad á propuesta del juez de paz, y que actuará en todas sus decisiones.

19. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones los jueces de paz prestarán juramento ante el Consejo Municipal, de desempeñar fielmente los deberes de su cargo.

20. Los jueces de paz darán cumplimiento á las comisiones que les sean conferidas por los jueces letrados.

21. Los jueces de paz como sus secretarios, residirán en la seccion donde deban prestar sus servicios, no podrán ausentarse sin licencia del Consejo Municipal, y tendrán el sueldo que les señala el Presupuesto.

DEL CONSEJO MUNICIPAL.

22. Las secciones cuya poblacion pase de mil habitantes tendrán derecho á elegir un Consejo Municipal, compuesto de cinco miembros, mayores de edad y domiciliados en el distrito. Entre ellos nombrarán un Presidente, encargado de mantener el órden en la discusion, y representar al Consejo en sus relaciones oficiales.

23. Los municipales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; el cargo será gratuito; se renovarán por mitad cada año, debiendo sortearse al efecto los que deberán salir la primera vez.

24. Las atribuciones del Consejo Municipal son las siguientes :

1° Ordenar la formacion del padron cada dos años, nombrando para ese fin comisiones encargadas de la inscripcion;

2° Convocar al pueblo para la eleccion de municipales y jueces de paz, nombrando las comisiones receptoras de votos;

3° Juzgar de la validez de las elecciones, proclamar á los municipales y jueces de paz electos, ponerlos en posesion de sus puestos comunicándolo al Gobernador á los fines que hubiere lugar;

4° Establecer impuestos puramente municipales;

5° Fijar multas que no escedan de veinte pesos á los infractores de sus ordenanzas;

6° Proveer á la administracion de los bienes y del caudal municipal, señalando la forma de su inversion ó colocacion;

7° Ordenar las obras públicas vecinales que puedan verificarse con rentas municipales;

8° Nombrar un secretario-tesorero, de fuera de su seno, con la asignacion mensual que oportunamente pueda fijarle;

9° Aprobar las cuentas que presente el secretario-tesorero.

25. El secretario-tesorero tendrá las obligaciones siguientes:

1° Refrendar todos los actos del Consejo Municipal;

2° Llevar un libro en que se asienten todas las ordenanzas ó resoluciones del Consejo, y guardar debidamente su archivo;

3° Percibir y mantener en depósito la cantidades que se cobren, hacer los pagos respectivos, rendir cuentas y cumplir estrictamente las órdenes del Consejo.

26. El Consejo Municipal funcionará seis meses en el año, y en la época ó épocas que él mismo determine, celebrando sus reuniones los dias que juzgue necesarios.

Sus miembros, al entrar á desempeñar sus funciones, prestarán juramento ante el Presidente.

DE LA ELECCION MUNICIPAL Y JUECES DE PAZ.

27. Las elecciones se practicarán con arreglo á un padron que el Consejo Municipal mandará formar, designando al efecto una comision de tres vecinos de cada distrito, propietarios, mayores de edad, los que deberán inscribir á todos los habitantes domiciliados en la seccion respectiva, mayores de diez y ocho años, espresando la nacionalidad, estado, profesion y si saben leer y escribir.

28. Publicado el padron, se señalará un término suficiente dentro del cual podrá ser tachado por esclusiones ó inclusiones indebidas ante el Gobernador y demás autoridades territoriales.

29. Vencido el término, será elevado en copia con las tachas é informes del Gobernador á la resolucion del juez letrado, y aprobadas ó desaprobadas las tachas, se publicará y remitirá á las secciones en número suficiente de ejemplares.

30. El padron así formado será el registro cívico para los efectos de la eleccion de municipales y jueces de paz.

31. Cuando el Consejo Municipal convoque á elecciones, nombrará pará el distrito respectivo una comision de tres vecinos titulares y tres suplentes, encargados de recibir los votos el dia de la eleccion, eligiéndola entre los habitantes mayores de edad.

32. El padron como el registro de votos, se llevará por duplicado, enviándose un ejemplar al Consejo Municipal y otro al Gobernador.

DEL JUEZ LETRADO.

33. El juez letrado será nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado; residirá en la capital de la gobernacion; gozará del sueldo que le asigne la ley, el cual no podrá ser disminuido mientras permaneciere en sus funciones, y no podrá ser removido sino en la forma establecida para la remocion de los funcionarios de su clase en la Capital de la República.

34. Para ser juez letrado se requiere ser ciudadano mayor de edad y haber ejercido la profesion de abogado.

35. Al recibirse de su cargo prestará juramento ante la Suprema Corte de Justicia, y le son aplicables las disposiciones de la ley de Diciembre 15 de 1881 sobre organizacion de los tribunales de la Capital, en cuanto no se opusieren á la presente.

36. Los jueces letrados conocerán y resolverán en las causas que en la ley citada en el artículo precedente se atribuyen á los jueces en lo civil, comercial, correccional y criminal y tambien las que correspondan al juez federal.

37. El procedimiento ante el juez letrado será el vigente en la capital de la Nacion.

38. No podrán ser recusados sin justa causa, y una vez admitida la recusacion, corresponderá el conocimiento de la causa al juez de seccion mas próximo.

39. Conocerán en grado de apelacion de las sentencias dictadas por los jueces de paz, y su resolucion terminará el asunto, bien sea que confirme ó revoque la del juez inferior.

40. El médico de la Gobernacion prestará los servicios de médico del juzgado.

41. De la sentencia que dicten los jueces letrados en la 1ª Instancia, podrá apelarse para ante la Suprema Corte de Justicia, con arreglo á las leyes de procedimientos para la justicia federal.

42. Los jueces letrados elevarán en consulta, aun cuando no se

interponga apelacion, todas las sentencias definitivas en asuntos en que sean parte el fisco, menores ó incapaces.

43. Podrán ser nombrados como árbitros arbitradores y resolverán sin apelacion las causas que en este carácter se les sometan.

44. Habrá un escribano secretario encargado de actuar en los juicios que se sigan ante el juez letrado y al que le serán aplicables las disposiciones de la ley sobre organizacion de los Tribunales de Justicia de la Capital.

45. El Escribano será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta del Juez letrado, residirá en la Capital de la Gobernacion y gozará del sueldo que le asigne el Presupuesto.

DE LA LEGISLATURA.

46. Las gobernaciones cuya poblacion alcance á treinta mil almas constatada por el censo general y los censos suplementarios sucesivos, tendrán una Legislatura que funcionará 3 meses en el año. Será formada por los delegados de los distritos municipales, á razon de uno por cada dos mil habitantes, y por cada fraccion que no baje de mil quinientos. Durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, y se renovarán por terceras partes cada año, sorteándose al efecto en la primera renovacion.

47. Para ser miembro de la Legislatura se requiere tener residencia de un año por lo menos en el territorio, ser ciudadano mayor de edad, y no ocupar en la gobernacion ningun empleo público á sueldo. Para incorporarse á ella debe prestarse juramento ante el Presidente nombrado de su seno.

48. Cuando algun territorio tenga la poblacion exigida para poseer una Legislatura, el Gobernador, previo consentimiento del Poder Ejecutivo, mandará formar un registro de todos los ciudadanos de la gobernacion que quieran inscribirse. Al efecto nombrará una Comision compuesta de seis vecinos, tres titulares y tres suplentes.

49. Este registro deberá renovarse cada tres años, y con arreglo á él se verificarán las elecciones de los delegados de los distritos á la Legislatura, nombrando á este objeto una comision receptora de votos en la misma forma y número que dispone el artículo anterior para efectuar la inscripcion.

50. Los miembros de las comisiones espresadas serán ciudadanos y tendrán las mismas condiciones que exigen los artículos 27 y 31 para los que dirigen el padron y eleccion municipal.

51. Instalada la primera Legislatura, estas comisiones serán desig-

nadas en lo sucesivo por el Presidente de ella, asociado al Gobernador y juez letrado del territorio.

52. Un ejemplar del registro como del acta de eleccion será enviado respectivamente al Gobernador y á la Legislatura.

53. El registro podrá ser tachado de la misma manera y siguiendo el mismo procedimiento que fijan los artículos 28 y 29 para el padron municipal.

54. Para la eleccion de delegados á la Legislatura, como para la de municipales y jueces de paz, se aplicará la ley de elecciones nacionales en todo lo que no se oponga á la presente.

55. La Legislatura es el único juez de la eleccion de sus miembros, podrá votar impuestos locales, ordenar obras públicas y en general dictar las disposiciones convenientes para el adelanto, fomento y mejor gobierno del territorio, y sus resoluciones tendrán fuerza de ley, si no son vetadas por el Gobernador, dentro del término de diez dias útiles despues de sancionadas.

56. En caso de veto, la Legislatura mantendrá su voluntad, insistiendo con dos tercios de votos sobre su primitiva sancion.

57. La Legislatura funcionará en la Capital de la Gobernacion, en las épocas en que determine, con arreglo al artículo 46, y podrá con dos tercios de votos acusar al Gobernador ante el Poder Ejecutivo por falta en el cumplimiento de sus deberes.

58. El cargo de miembro de la Legislatura es gratuito y obligatorio, y nadie podrá escusarse sin justa causa.

59. El Gobernador podrá convocarla á sesiones estraordinarias, y prorogar las ordinarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

60. Para la instalacion de los primeros consejos municipales, el Gobernador convocará á eleccion, y de acuerdo con lo que se determina en esta ley designará una comision encargada de recibir los sufragios, á las personas que ella considere en las condiciones requeridas por el artículo 27.

61. El resultado del escrutinio, la Comision lo comunicará al Gobernador y á los electos, los que procederán á instalar el Consejo Municipal.

62. Mientras se confeccione el padron de cada distrito los jueces de paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

63. Quedan derogadas las disposiciones de las leyes anteriores que se opongan á la presente.

64. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. C. CAMBACÉRÈS. — R. RUIZ DE LOS LLANOS.

Adolfo Labougle, Secretario del Senado. — *Juan Ovando*, Secretario intº. de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por ley de la Nacion, comuníquese y publíquese en el Registro Nacional.

ROCA.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

DONACION DE TIERRAS NACIONALES.

(Num. 1501.) Buenos Aires, Octubre 2 de 1884.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. De las tierras nacionales que deben ser medidas con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1882, el Poder Ejecutivo dispondrá se destinen á los efectos de la presente y en terrenos que no sean indicados para la agricultura, veinte fracciones compuestas de cincuenta leguas de dos mil quinientas hectáreas.

2. Estas secciones serán ubicadas en terrenos propios para pastoreo, provistos de aguadas permanentes, ó en los que sea fácil la estraccion de agua, por aparejos ó medios comunes.

3. Cada seccion será dividida en doscientos lotes de seiscientas veinticinco hectáreas, debiendo darse á ellos, en cuanto lo permitan los accidentes del terreno, dos mil quinientos metros de frente por dos mil quinientos de fondo.

4. En las ubicaciones sobre rios ó arroyos, el frente de los lotes podrá disminuirse, á fin de favorecer el mayor número posible. En este caso, se estenderá el fondo, para que todos encierren el área determinada.

En el local mas conveniente de las secciones, se reservarán ocho lotes para las necesidades futuras de la colonizacion agrícola y para pueblos.

5. Los agrimensores observarán, al practicar las mensuras, lo establecido en el título 1° de la ley de 3 de Noviembre de 1882, en todo lo que no esté en oposicion con las disposiciones de la presente.

6. El Poder Ejecutivo concederá la posesion de un lote á todo ciudadano ó estranjero, que tenga carta de ciudadanía y lo solicite bajo las siguientes condiciones :

1ª El solicitante debe ser mayor de 22 años y no poseerá bienes raíces en la República;

2ª Debe pedir la tierra para su esclusivo uso y beneficio, y no para favorecer á terceras personas ;

3ª Aceptará la obligacion de ocupar directamente por sí ó por sus

herederos, en caso de muerte, el terreno durante cinco años continuos, residiendo en él, levantando una habitacion é introduciendo haciendas que representen por lo menos un capital de doscientos cincuenta pesos;

4ª Se obligará igualmente á labrar por lo menos, en los cinco años, diez hectáreas, y á plantar y cultivar doscientos árboles en el lugar mas conveniente.

7. El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, fijará para los efectos del inciso 3° del artículo anterior, el valor de los ganados, segun la seccion en que deban introducirse.

8. Los ganados deberán introducirse en el término de un año de otorgada la concesion, acreditándose la propiedad de ellos; y si vencido este plazo no se hubiera justificado el cumplimiento de esta obligacion, se considerará decaido el derecho, pudiendo concederse el terreno á otro solicitante.

9. Las tierras acordadas con arreglo á esta ley, no están sujetas á ejecuciones ni á embargos provenientes de deudas contraidas por el poseedor, antes ni durante los cinco años de la posesion.

10. Será tambien nula durante ese plazo, toda cesion de derechos, promesa de venta, hipoteca y demás actos tendentes á enajenar ó gravar los terrenos á que se refiere esta ley, así como los documentos en que se declare haber poseido por cuenta de un tercero.

11. Si antes del otorgamiento del título se descubriesen actos ejecutados para eludir las disposiciones de esta ley, el Poder Ejecutivo declarará revocado el derecho acordado, volviendo la tierra con todo lo edificado y plantado en ella, al poder de la Nacion.

12. Vencido el plazo establecido en el artículo 6°, se estenderá el título definitivo de propiedad, debiendo justificar previamente el concesionario, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo, haber sido cumplidas fielmente todas las condiciones que le fueron impuestas.

13. Si el poseedor, despues de haber cumplido durante dos años, las obligaciones de poblacion establecidas en el artículo 6°, quisiese obtener anticipadamente la propiedad del lote ocupado, tendrá derecho á que se le escriture, abonando quinientos pesos por las tierras.

14. Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en la ley de 3 de Noviembre de 1882, que no estén en contradiccion con la presente.

15. Los gastos autorizados por esta ley, se imputarán al producido de la venta de tierra pública.

16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

FRANCISCO B. MADERO.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por ley de la Nacion, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

BERNARDO DE YRIGOYEN.

REVALIDACION DE TÍTULOS DE TIERRAS NACIONALES.

(Núm. 1552.) Buenos Aires, 27 de Octubre de 1884.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. Los actuales ocupantes de tierras públicas en los territorios nacionales que poseyeren en virtud de título de propiedad otorgada por los gobiernos de las Provincias, antes de la ley de fronteras de 1878, para los de la Pampa y Patagonia, y de la ley número 1532 del 18 de Octubre del corriente año para los del Chaco y Bermejo, serán considerados propietarios si se presentasen al Poder Ejecutivo á revalidar su título dentro del término de seis meses de sancionada la presente ley.

2. Serán tambien considerados propietarios, y se les espedirá el título correspondiente, á los ocupantes que poseyeren sin título, pero cuya posesion no fuese menor de treinta años.

3. Los que tuviesen de veinte á treinta años de posesion tendrán derecho gratuitamente á las dos terceras partes del terreno poseido, debiendo satisfacer al fisco el importe de la otra tercera parte, por el precio y en los plazos establecidos en artículo 12, inciso 3° de la ley de 3 de Noviembre de 1882.

4. Los que tuviesen una posesion de diez á veinte años, tendrán derecho gratuitamente á una tercera parte del terreno ocupado, debiendo satisfacer al fisco el importe de las otras dos terceras partes, con arreglo al precio y en los plazos establecidos en la mencionada ley.

5. Los que hubieren poseido de cinco á diez años tendrán derecho á comprar el terreno ocupado por el precio y en los plazos establecidos en la misma ley.

6. La posesion de que hablan los artículos anteriores debe ser anterior á la ley de tierras de 1882.

7. Para acogerse á los beneficios de la presente ley, los pobladores deberán presentarse al Poder Ejecutivo en el término de seis meses de sancionada esta ley, y abonar la parte que les corresponda en los gastos de mensura y amojonamiento que hubiese hecho el Gobierno Nacional.

8. No podrá reconocerse ni venderse á un individuo, en virtud de los artículos anteriores, un área mayor de tres leguas cuadradas, con escepcion de los comprendidos en el artículo 1°.

9. Si en los terrenos ocupados á que se refieren los artículos precedentes se hubiese trazado alguna colonia nacional, los ocupantes que justifiquen su posesion tendrán derecho á que se les ubique un lote igual en otra parte, bajo las mismas condiciones de esta ley.

10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, señalando los términos y los medios de prueba que deban rendirse para acreditar la posesion.

11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. C. Cambacérès.
Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

R. Ruiz de los Llanos.
Juan Ovando,
Secretario int°. de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por ley de la Nacion, comuníquese y publíquese en el Registro Nacional.

ROCA.
Bernardo de Irigoyen.

ESPLOTACION DE BOSQUES NACIONALES.

LEY APROBANDO EL REGLAMENTO ACORDADO POR EL PODER EJECUTIVO PARA LA ESPLOTACION DE LOS BOSQUES NACIONALES.

Departamento del Interior. Buenos Aires, Octubre 9 de 1880.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1. Apruébese el decreto del Poder Ejecutivo de 19 de Abril de 1879, que reglamenta provisoriamente la esplotacion de los bosques nacionales no concedidos en propiedad.

2. Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de las rentas generales, hasta la cantidad de cuatro mil pesos fuertes, en los estudios necesarios para preparar una ordenanza forestal de la República.

3. Este trabajo podrá practicarse en la forma establecida en el artículo 22 del decreto mencionado ó en la que el Poder Ejecutivo juzgue mas conveniente, debiendo pesarse oportunamente á la aprobacion del Congreso.

4. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta.

Benjamin Paz. — Vicente P. Peralta.

Carlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por Ley de la Nacion Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

Benjamin Zorrilla.

REGLAMENTO PARA LA ESPLOTACION DE LOS BOSQUES NACIONALES.

artamento del Interior. Buenos Aires, Abril 19 de 1879.

Por cuanto: Por diversos informes ha llegado á conocimiento del Gobierno que individuos y compañías particulares esplotan arbitrariamente los bosques de los territorios nacionales no concedidos en propiedad, como asimismo que muchas concesiones de tierras que en ellos se solicitan para la colonizacion tienen por único objeto real, la corta de los montes sin órden y sin tasa, y —

Considerando: Que este abuso toma cada dia mayores proporciones, con perjuicio del Fisco, porque defrauda una fuente legítima de renta, y de las propias conveniencias generales porque produce la estincion rápida del arbolado en la vecindad de las poblaciones y de las corrientes ó depósitos naturales de agua;

El Presidente de la República —

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Queda prohibida la corta de maderas y de leña, la elaboracion de carbon de palo y la estraccion de cascas curtientes y de materias tintóreas y testiles en los bosques de propiedad nacional, sin la cortespondiente concesion otorgada por el Ministerio del Interior con arreglo á las disposiciones del presente decreto:

2. Las solicitudes de concesion se presentarán en papel sellado de la clase que determina el artículo 11 y se espresará en ellas:

1° El paraje donde haya de hacerse la esplotacion, designándolo por sus nombres conocidos;

2° Area de terreno en cuyo espacio debe verificarse aquella;

3° Cantidad de material que se trata de estraer, y especie de arbóreas que se aprovecharán;

4° Destino inmediato de aprovechamiento, si es para la esportacion ó para el consumo interno;

5° Máximum del tiempo que durará la operacion;

6° Puerto de embarque de los productos, ó punto terrestre por donde deben sacarse del territorio nacional;

7° Fianza personal para los fines del artículo 6°;

3. Para la sustanciacion de cada caso, se requerirá el informe de la autoridad nacional mas próxima al lugar donde se pretenda ubicar la concesion, para cuyo objeto los interesados podrán recabarlo anticipadamente, si así les conviniese, y acompañarlo á sus peticiones. Cuando se trate de bosques comprendidos en los territorios del Chaco y de la Patagonia, ese informe será espedido por los gobernadores

respectivos ó por los empleados de su dependencia que ellos designen.

4. Sustanciadas en seguida las solicitudes con audiencia del Departamento de Agricultura y de la Direccion General de Rentas, se concederá la autorizacion correspondiente si no hubiere mérito en contrario, mediante obligacion contraida por parte del concesionario, de abonar al Fisco una retribucion que, por regla general, se fija en un *diez por ciento* del valor que el material solicitado tenga en el punto de embarque, ó en aquel en que vaya á ser utilizado, si su conduccion hubiese de verificarse por tierra á localidades circunvecinas.

5. Cuando el asiento de un obraje tenga que situarse á mas de seis leguas kilométricas de toda corriente de agua navegable, y el área de la concesion respectiva diste por lo menos una legua kilométrica de dichas corrientes, se podrá rebajar en una tercera parte la retribucion fijada por el artículo anterior. Del mismo modo podrá ser esta aumentada cuando la situacion de los obrajes sea tan ventajosa con relacion á los rios ó arroyos navegables, que disminuya de una manera considerable el costo del laboreo y el transporte. Tal seria el caso de una adjudicacion próxima á las líneas de navegacion establecidas y que, ubicada en el ángulo de dos corrientes, debiese tener necesariamente salida á cada una de estas.

6. El pago de la retribucion podrá afianzarse con persona abonada por todo el tiempo y el importe de la concesion, ó efectuarse por anualidades adelantadas en el momento de obtener y renovar el permiso á que se refiere el artículo 9°. Cuando se prefiera el primer medio, el abono se hará sobre la cantidad material que se saque en cada vez del territorio nacional, y en el acto de verificar la estraccion.

7. Al acordar concesiones para el aprovechamiento de los bosques nacionales, se observarán las siguientes reglas y las que de ellas se deriven, segun las circunstancias especiales que concurran:

1ª En la resolucion gubernativa se verificarán de la manera mas precisa que se pueda cada uno de los puntos enumerados en el artículo 2°, y se espresará además el tanto por ciento que se obliga á abonar el concesionario como retribucion, la forma del pago y la Aduana ó Receptoría que ha de espedir el permiso subsiguiente al registro;

2ª El término de cada concesion no escederá de cinco años, ni de doce leguas kilométricas el área en que ha de efectuarse el aprovechamiento, debiendo designarse tanto el plazo como el espacio con arreglo á la importancia de la esplotacion;

3ª Las concesiones que se hagan sobre corrientes de aguas navegables, no tendrán hácia estas un frente mayor de dos leguas kilométricas, fuera del caso indispensable, previsto en el artículo 5° y salvas

las escepciones que el Gobierno crea justo acordar á este respecto, cuando los bosques solicitados se encuentren á gran distancia de los puertos accesibles para la nevagacion de ultramar;

4ª En un radio terrestre de dos leguas kilométricas alrededor de toda agrupacion de habitantes que tengan las proporciones de pueblo, no se concederán otros aprovechamientos que los que autoriza el artículo 18, con objetos de utilidad inmediata para los vecindarios, hasta tanto se adopten medidas que aseguren el repoblado de los bosques en la vecindad de las poblaciones;

5ª Solo en los meses de Mayo á Setiembre será permitido el corte de maderas, y la operacion deberá practicarse á flor de tierra y en árboles que hayan alcanzado el límite natural de su desarrollo. Sin embargo, si de ulteriores informaciones resultare perfectamente comprobado que ciertas especies son susceptibles de cortarse en otros meses, sin perjudicar su renovacion, podrán introducirse modificaciones sobre el particular en los contratos respectivos;

6ª El aprovechamiento de leña y la elaboracion de carbon, se harán en cualquier época del año, siempre que se empleen al efecto los árboles secos, aquellos cuya estincion sea conveniente, ó los despojos de los que hubiesen servido para la corta de maderas. Se podrá tambien esplotar con tal objeto los árboles que notoriamente no tengan un destino mas provechoso, pero entonces la operacion deberá limitarse á los meses fijados en el inciso precedente;

7ª La estraccion de cascas curtientes será permitida por ahora en los árboles viejos ó en los que se hubiesen cortado para utilizar su madera. Las solicitudes que se refieran á otra clase de árboles, así como las que tengan por objeto el beneficio de materias tintóreas y testiles, solo podrán ser concedidas provisoriamente, previos los informes ó los reconocimientos que se creyeren necesarios en cada caso, por cuanto la esplotacion de estos productos debe ser reglamentada con vista de los estudios que se mandan practicar por el artículo 22;

8ª En los contratos se determinará un plazo que no esceda de cuatro meses para que el concesionario saque de la autoridad aduanera respectiva el permiso que prescribe el artículo 9º, pasado el cual, se considerarán no otorgadas las concesiones que no se hallen revestidas de ese requisito, y se procederá en consecuencia;

9ª Al concederse autorizacion para la corta de los bosques con objetos puramente comerciales, se consultará en lo posible la conveniencia de conservar ciertas especies de árboles, ya sea porque su importancia y escasez aconsejen su propagacion, ó ya para el destino que pueden tener para construcciones del Estado, como asimismo la necesidad de que se localice la esplotacion en las cercanías de los centros poblados, de los caminos públicos y de los rios, arroyos y aguadas permanentes.

8. Cuando en este decreto se habla de corrientes de aguas navegables, se entienden por tales, todas aquellas por las que puedan transitar embarcaciones, de cualquier calado que sean, ó descender ó conducir á la silga, balsas, angadas, etc.

9. Las concesiones otorgadas por el Ministerio del Interior, serán registradas en las Aduanas ó Receptorías de los territorios donde hubiere de verificarse el aprovechamiento, ó en su defecto en las mas cercanas, las cuales espedirán, para que aquellas se hagan efectivas, un permiso en iguales términos, que se renovará anualmente mientras dure la esplotacion concedida.

10. Para el percibo de la retribucion, ya sea por anualidades anticipadas, ó sobre el importe de cada estraccion, la Aduana ó Receptoría interventora, avaluará el material de que se trate, tomando por base de apreciacion la que determina el artículo 4°, y debiendo resolverse por peritos cualquier desconformidad que surgiere al respecto. La espedicion del permiso y el monto de la cantidad recaudada, serán comunicadas inmediatamente al Departamento de Agricultura.

11. Las concesiones se estenderán por escritura pública en papel sellado cuyo valor variará, segun su término, á razon de diez pesos fuertes por cada año, y las solicitudes y permisos en el de actuaciones y en el designado para las pólizas de Aduana.

12. El embarque y esportacion de madera se hará con las formalidades que establecen las *Ordenanzas de Aduana*, debiendo aquella llevar marcadas á fuego ó por impresion, las iniciales de la firma individual ó social de la empresa ó el lugar donde se halle situado el establecimiento esportador.

13. Los agentes de las gobernaciones del Chaco y de la Patagonia, las Aduanas y Receptorías, los comisarios de Colonias, las Capitanías y Sub-delegaciones, y demás dependencias de la Nacion, exigirán siempre que lo estimen conveniente, la presentacion de los permisos para el aprovechamiento de los bosques nacionales, ya sea á los encargados de los obrajes, á sus patrones y capitanes de buque, ó á los conductores de carretas, balsas y angadas. En caso de no exhibirse esos permisos en forma se embargarán los materiales estraídos, y se procederá como disponen las *Ordenanzas* á declararles en comiso, ó imponer la pena que corresponda, adjudicándose el producido á los aprehensores ó denunciantes. Esta disposicion será igualmente aplicable á los particulares que denuncien la esplotacion clandestina de os bosques.

14. La inspeccion y las penas que se establecen por el artículo precedente se estenderán á los detalles de cada concesion, y para el efecto las autoridades ejercerán constantemente en los bosques la vigilancia que sea compatible con sus funciones especiales, entendién-

dose que cualquier trasgresion de los términos de este decreto producirá además la nulidad inmediata del permiso, pronunciada por la misma Aduana ó Receptoría que lo espidió. Esa anulacion será comunicada al Gobierno para la resolucion definitiva que corresponda

15. Nadie podrá esplotar en el área de su adjudicacion un material distinto de aquel que le haya sido espresamente otorgado, aunque pretenda abonar despues la retribucion correspondiente, ni tendrá derecho á impedir que otra persona, autorizada con arreglo á las prescripciones de este decreto, beneficie simultáneamente con él productos que no hayan entrado en su concesion.

16. Los que obtengan autorizacion para la corta de maderas y de leña ó para la elaboracion de carbon, estarán obligados á abrir picadas regulares en los bosques que se les asignen, á fin de conducir por ellas los productos esplotados hasta los caminos, costas ó puertos de planchada, y se declara que estas sendas serán libres para cualquier uso comun que no perjudique la labor á que se destinan, y especialmente para el servicio de las adjudicaciones análogas situadas en el interior de los territorios y sin salidas practicables á dichas costas.

17. Queda entendido que el hecho de la ocupacion provisoria no dará al concesionario ni la preferencia para obtener la propiedad del terreno, una vez que el Gobierno decida enajenarlo, si bien deberán ser respetados en ese caso los derechos que le acuerde su contrato.

18. Los gobernadores del Chaco y de la Patagonia ó los empleados que ellos designen, en los territorios sometidos á su administracion, los comisarios de colonias en la jurisdiccion de las mismas, y en los demás puntos las autoridades aduaneras, ó las de Puerto en su defecto, acordarán licencias gratuitas para la estraccion de leña con destino al consumo de los hogares de cada localidad, como asimismo para la corta de maderas en cantidad reducida y con objetos de evidente utilidad comun, debiendo siempre señalar el área estrictamente indispensable y proceder, en lo demás que tenga aplicacion, como se ordena por el artículo 7°. Dichas licencias estarán tambien sujetas á la inspeccion de las autoridades, y cualquier empleado nacional tendrá el deber de dar parte al Gobierno cuando se abuse de la presente facultad, permitiendo aprovechamiento de consideracion ó con fines comerciales, ó cuando ella no se ejercite equitativamente para con todos los individuos de un vecindario.

19. Las disposiciones de este decreto serán aplicables á los territorios nacionales concedidos á empresas de colonizacion, mientras estas no acrediten haber cumplido las estipulaciones de sus contratos respecto al número de fámilias que se obligaron á establecer, y demás cláusulas de aquellos.

20. En lo sucesivo, para la concesion de terrenos nacionales, ya sea

en venta con destino á la colonizacion, ó para ocupacion temporal, se hará previamente un reconocimiento de la parte de montes que en ellos hubiere, detallándose la superficie que ocupan, especies arbóreas que dominan, situacion del arbolado con relacion á las poblaciones, á los caminos públicos y á las corrientes ó depósitos naturales de agua, y demás circunstancias oportunas. En vista de los antecedentes así obtenidos, se acordará ó no la venta ó cesion de dichos montes que, en principio, deben ya reservarse como propiedad nacional.

21. Dentro de sesenta dias contados desde la fecha, todo individuo ó compañía que por cualquier título anterior tenga derecho á beneficiar productos de los bosques nacionales, se presentará al Ministerio del Interior á revalidar su concesion, en la inteligencia de que, pasado ese término se tendrán por nulas las que no hubiesen sido ratificadas, y se procederá en su caso á aplicar las penas que se establecen para la esplotacion clandestina de los bosques.

22. El Departamento de Agricultura llevará un registro general de las concesiones que se otorguen en virtud del presente decreto, con espresion de los antecedentes á que se refiere el artículo 10, y, procediendo de acuerdo con el Gobernador del Chaco, practicará los estudios necesarios á fin de presentar en el mas breve término posible un reglamento para la esplotacion de los bosques nacionales, el cual será sometido á la aprobacion del Honorable Congreso, en reemplazo del presente, cuyo carácter es meramente provisorio.

23. Espídanse por el Ministerio de Hacienda á las Aduanas y Receptorías de la República las instrucciones convenientes para el exacto cumplimiento de las disposiciones precedentemente consignadas; comuníquese á quienes corresponda; publíquese é insértese en el Registro Nacional.

VELLANEDA.
S. M. LASPIUR.

L. ESCALUS.

LEY DE ESPROPRIACION DE BIENES

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1. Estan sujetos á espropiacion aquellos bienes del dominio provincial ó de particulares cuya ocupacion se requiera para ejecutar obras de utilidad nacional.

2. El Congreso autorizará la espropiacion, declarando en cada caso, la utilidad pública de la ocupacion.

3. Esta declaracion se hará siempre con referencia á los planos descriptivos, informes profesionales ú otros datos necesarios para determinar con exactitud, la cosa que ha de espropiarse.

4. La espropiacion no se perfecciona mientras no haya sido entregado ó judicialmente consignado, el precio ó la indemnizacion. Sin embargo, en caso de urgencia, habrá derecho á la ocupacion desde que el Poder Ejecutivo consigne, á disposicion del propietario, el precio ofrecido y no aceptado, quedando ambos obligados á las resultas del juicio, como se espresará mas adelante.

5. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para abonar al propietario que lo acepte, el valor que, prévia tasacion ó informes de peritos, considere ser el justo precio de la cosa, y tambien para entregar la indemnizacion correspondiente.

6. No habiendo avenimiento, el Juzgado de Seccion ó la Corte Suprema, segun la jurisdiccion territorial en que la propiedad esté ubicada, ó segun la calidad de la persona legal á quien pertenezca, decidirá la diferencia entre el interesado y Procurador Fiscal ó el Procurador General de la Nacion, segun corresponda, procediendo verbal y sumariamente y con el mérito de los informes de peritos, que las partes nombren para apoyar su pretension.

7. De las resoluciones del Juez de Seccion y de la Corte Suprema en su caso, habrá lugar á los recursos permitidos por la ley nacional de procedimientos.

8. Terminado el juicio, el dueño es obligado á recibir lo que de él resulte por toda indemnizacion; y hecho que sea, ó verificada la consignacion, se declarará transferida la propiedad.

9. Si los bienes por espropiar pertenecen á personas incapaces de

administrar por sí mismas, el juicio se tendrá con sus representantes legítimos.

10. El Tribunal nombrará defensor al ausente de la jurisdiccion en que los bienes estén situados.

11. Designará tambien aquel de los condueños que deba representarlos cuando estos no se avienen en uno.

12. Podrá así mismo nombrar perito por la parte que se niegue á hacerlo.

13. El Poder Ejecutivo queda autorizado para constituir mandatarios especiales, con el objeto previsto en el artículo 5°.

14. Ninguna accion de tercero podrá impedir la espropiacion ni sus efectos. Los derechos del reclamante, se considerarán transferidos de la cosa á su precio ó á la indemnizacion, quedando aquella libre de todo gravámen.

15. El valor de los bienes debe regularse por el que hubieren tenido, si la obra no hubiese sido ejecutada ni aun autorizada.

16. La indemnizacion deberá comprender todos los gravámenes ó perjuicios que sean consecuencia forzosa de la espropiacion, tales como el valor del terreno ó edificio, plantaciones, depreciacion por fraccionamiento, esplotaciones, etc., no debiendo sin embargo tomarse en consideracion las ventajas ó ganancias hipotéticas.

17. La indemnizacion no escederá, en ningun caso, á la demanda del interesado.

18. Los costos del juicio serán á cargo de la Nacion, siempre que la indemnizacion sea superior á la oferta del Poder Ejecutivo ó su mandatario, aunque sea inferior á la demanda del interesado. Si no escede á lo ofrecido por aquel, los costos serán satisfechos por mitad.

19. Si la cosa espropiada no se destinase al objeto que motivó la espropiacion, el dueño anterior puede retraerla en el estado en que se enajenó consignando el precio ó la indemnizacion que recibió.

20. Los concesionarios de las obras de utilidad pública, para cuya ejecucion se sancione la espropiacion, se sustituyen al Gobierno de la Nacion en los derechos y en las obligaciones que *crea* la presente ley.

21. Todo aquel que, á título de propietario, de simple poseedor, ó cualquiera otro, resistiese de hecho la ejecucion de los estudios ú operaciones periciales, que en virtud de la presente ley fuesen dispuestas por el Poder Ejecutivo, por sus mandatarios ó por los concesionarios de la obra, incurrirán en una multa de cincuenta á mil pesos, á arbitrio del Juez, quien procederá ejecutivamente á su aplicacion, prévio informe sumarísimo del hecho; sin perjuicio de oir y

resolver como corresponda acerca de los que la resistencia hubiere causado.

22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesentas y seis.

VALENTIN ALSINA. — JOSE F. URIBURU.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1866.

Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.

GUILLERMO RAWSON.

LEY SOBRE OBRAS PÚBLICAS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley :

CAPÍTULO PRIMERO

De las Obras Públicas en general.

ARTÍCULO 1. Considéranse Obras Públicas Nacionales, para los efectos de la presente Ley, todas las que se construyan por cuenta del Tesoro de la Nacion.

2. Todas las obras públicas se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Gobierno de la Nacion, por medio de los Departamentos de Ingenieros Civiles ó Militares, segun la clase á que ellas pertenezcan.

3. De acuerdo con lo prescrito por la ley de Contabilidad de 26 de Setiembre de 1870, las obras que se ejecuten por cuenta de la Nacion deberán contratarse prévia licitacion pública, salvo en los casos siguientes :

1° Cuando el costo de las obras no esceda de 1,000 pesos fuertes;

2° Cuando las circunstancias exijan reserva ;

3° En caso de urgencia, en que por circunstancias imprevistas no pueda esperarse el remate;

4° Cuando sacadas dos veces á licitacion, no hubiese habido postor ó no se hubiesen hecho ofertas admisibles.

5° Cuando tratándose de obras ú objetos de arte su ejecucion no pudiese confiarse sino á artistas ú operarios especiales.

4. Antes de sacarse una obra pública á licitacion ó de procederse á su construccion en su caso, el Departamento de Ingenieros al cua corresponde su direccion, presentará al Gobierno los planos y presupuesto de ella, acompañandolos de una memoria sobre las condiciones que se refieran al trabajo, la calidad de los materiales, las bases á que deba sujetarse el contratista, el tiempo en que ella deba terminarse y todas las demás circunstancias que considere necesario mencionar para formarse una idea exacta de la importancia y naturaleza de la obra.

En casos especiales, el P. E. podrá poner á licitacion la formacion de los planos, y acordar premios graduados segun su perfeccion.

5. Aprobados por el Gobierno los planos y presupuestos, se sacarán las obras á licitacion pública, ó se contratará su ejecucion sin este requisito, si ellas fuesen de aquellas que por el artículo 3° están esceptuadas de aquella formalidad.

CAPÍTULO II

De la licitacion y adjudicacion de las obras.

6. La licitacion de las obras públicas deberá anunciarse con treinta dias, por lo menos, de anticipacion, en la publicacion oficial que la Nacion tuviese y en los diarios de la Capital de la Provincia en cuyo territorio hayan de ejecutarse, ó en los de otras ciudades de la República ó del estranjero en que, á juicio del P. E., pudiesen encontrarse licitadores.

7. El aviso de la licitacion deberá espresar : las bases á que ella deba sujetarse, la naturaleza é importancia de las garantías que los empresarios deben dar, ya sea para ser admitidos al acto del remate ó para responder á sus obligaciones, señalando tambien el lugar, el dia y hora en que el acto deba efectuarse.

8. Los planos y presupuestos, los modelos y muestras, así como la memoria esplicativa de ellos, se conservarán en la Secretaría del Departamento de Ingenieros respectivo, durante el término del aviso, á disposicion de los que quieran hacer propuestas.

Una copia de todos los documentos arriba espresados se remitirá á la Provincia donde haya de hacerse la obra, conservándose por el mismo tiempo en el Juzgado de Seccion correspondiente para que puedan ser consultados por los interesados en hacer propuestas, las que en este caso serán presentadas á este funcionario, si no se prefiriese hacerlo al Escribano Mayor de Gobierno en el asiento de las autoridades nacionales.

9. No serán admitidos como proponentes ó fiadores :

1° Los que no tengan capacidad civil para obligarse;

2° Los que estuviesen apremiados como deudores al Tesoro público;

3° Los que hubiesen faltado anteriormente á contratos hechos con el Gobierno de la Nacion.

10. Antes de presentarse una propuesta, deberá depositar el que la hiciese, en la Tesorería general, é en el Banco Nacional, á la órden del P. E., una suma equivalente al 1 0/0 del valor presupuestado á las obras sacadas á licitacion, cuyo depósito deberá devolverse en caso de no ser aceptada la propuesta.

En las demás provincias el depósito mencionado se hará en la sucursal correspondiente al Banco Nacional, ó en su defecto, en la Administracion de Rentas Nacionales ó Tesorería General de la Provincia.

11. Las propuestas deberán presentarse en pliegos cerrados con la firma del proponente ó proponentes y la del fiador que se ofrezca, y serán acompañadas del documento en que conste haberse efectuado el depósito prévio exigido por el artículo anterior.

Las propuestas que se presentasen en las demás provincias, serán remitidas oportunamente por el Juzgado de Seccion al Escribano Mayor de Gobierno.

12. En el lugar, dia y hora designados, se dará principio al acto de licitacion; dándose lectura de las bases que para ella se hubiesen establecido.

13. Los pliegos cerrados se entregarán al escribano mayor de Gobierno en el mismo acto de la licitacion, durante la primera hora que se designará al efecto, pasada la cual se declarará terminado el plazo para la admision de propuestas.

14. Vencido el plazo para la admision de las propuestas y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir esplicaciones, no debiendo, una vez abierto el primer pliego, admitirse observacion ni esplicacion que interrumpa el acto.

15. Los pliegos conteniendo las propuestas serán abiertos y leidos por el Escribano Mayor de Gobierno ante el Ministro á cuyo Departamento corresponda la obra, el Director del Departamento de Ingenieros y los proponentes que quisieran presenciar el acto, debiendo desecharse aquellas que no se hallasen conformes con las bases presentadas, ó que no fuesen acompañadas de la garantía que espresa el artículo 7°.

16. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se estenderá acta de todo por el Escribano Mayor de Gobierno, debiendo darse lectura de ella ante todas las personas presentes.

17. La presentacion de propuestas no da derecho alguno á los proponentes para la aceptacion de ellas.

La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la propuesta mas conveniente, y siendo conforme á las condiciones establecidas para la licitacion, y no podrá quedar sin efecto sino en el caso en que el P. E. desistiese de la ejecucion de la obra.

18. La cantidad depositada, segun lo prescrito en el artículo 10, no será devuelta al propenente á quien se hiciese la adjudicacion, hasta despues de celebrado el contrato.

19. Despues de la adjudicacion podrá admitirse el traspaso de los derechos adquiridos por ella, siempre que la persona ó personas á favor de quienes se hiciese, ofrezcan á juicio del P. E., iguales garantías.

CAPÍTULO III

De los contratos de las obras.

20. A mas tardar, treinta dias despues de hecha la adjudicacion de las obras, deberá ser firmado por el adjudicatario y el Poder Ejecutivo, el contrato para la ejecucion de ellas y estendida la fianza, prévio informe del Procurador del Tesoro.

21. Si el adjudicatario no ocurriese á firmar el contrato en el término señalado por el artículo anterior, ó no se conformase á hacerlo de acuerdo con las bases establecidas para la licitacion, perderá el depósito provisional exigido por el artículo 10, quedando sin efecto la adjudicacion hecha á su favor.

22. Aquellos contratos para obras, en que la licitacion no sea obligatoria, segun lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo al quinto, serán resueltos y autorizados en acuerdo de Ministros.

23. La fianza exigida al adjudicatario para el cumplimiento del contrato, podrá ser reemplazada por un depósito en un Banco á satisfaccion del P. E. de un cinco por ciento del valor de la obra, en dinero ó en títulos de crédito público nacional, al valor corriente en plaza.

24. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione el otorgamiento del documento en que se consignen las condiciones del contrato.

25. Firmado el contrato, el contratista no podrá traspasarlo, ni en todo ni en parte, á otra persona ó personas, sin la autorizacion del P. E.

26. Despues de firmado el contrato se entregará, sin costo para el contratista, una copia autorizada de los planos y presupuestos, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos si lo creyese necesario.

CAPÍTULO IV

De la ejecucion de las obras.

27. Firmado el contrato para la ejecucion de una obra, la Direccion del Departamento de Ingenieros á que corresponda su direccion, mandará hacer por uno de sus empleados la traza y replanteo de ella, con sujecion á los planos y perfiles, estableciendo las señales convenientes con referencia, en cuanto sea posible, á puntos invariables que sirvan de comprobacion, debiendo estenderse por duplicado una acta en que conste haberse verificado la traza y replanteo con arreglo al proyecto, que será firmada por el referido empleado y contratista.

Uno de los ejemplares se unirá al espediente del contrato, quedando el otro en poder del contratista, y remitiéndose una copia á la Direccion correspondiente.

28. Los gastos en peones para auxiliar al Ingeniero del Departamento, y en útiles para el replanteo general y para los replanteos parciales, serán de cuenta del contratista.

29. El contratista dará principio á las obras en la época fijada por el contrato; empleará en ellas el suficiente número de operarios y las ejecutará con estricta sujecion á los planos y perfiles que formen parte del proyecto, y á las instrucciones y órdenes que le diere el Ingeniero inspector, por sí ó por medio de sus subalternos, pudiendo exigir que ellas se le comuniquen por escrito.

30. Si por un obstáculo de cualquiera clase, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo fijado, ó tuviese que suspenderlas, se le podrá otorgar una próroga proporcionada al cumplimiento de su contrato.

31. Durante la ejecucion de las obras, el contratista ó su representante, fijará su residencia en un punto próximo á ellas, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del Ingeniero inspector, debiendo en este caso dejar una persona que le sustituya, con la facultad de dar las disposiciones convenientes y de hacer los pagos á los operarios, á fin de que por su ausencia no se paralicen los trabajos.

32. El contratista por sí, ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, á menos que estos no lo creyesen necesario.

33. El contratista no podrá recusar al Ingeniero que la Direccion haya designado para la direccion, reconocimiento ó tasaciones de las obras; pero si tuviese causas justificadas, las espondrá el P. E. para que este resuelva, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trabajos.

34. El número de operarios y los medios axiliares necesarios para la ejecucion de las obras, serán siempre proporcionados á su estension y naturaleza y al término para su ejecucion, debiendo el contratista pasar nota de ellos al Ingeniero inspector, siempre que este se lo reclame.

35. El contratista se conformará con las alteraciones en las obras que le fuesen ordenadas por la Direccion del Departamento de Ingenieros ó por el Ingeniero inspector de los trabajos, siempre que esas órdenes le sean dadas por escrito y que no modifiquen las bases del contrato.

36. El contratista deberá emplear en las obras la clase de materiales establecida en el contrato, y no podrá hacer uso de otras sin la aprobacion del Ingeniero inspector.

37. No podrá el contratista por sí, bajo ningun pretesto, hacer obra alguna, sino con estricta sujecion al contrato, y si las hiciere no le serán abonadas, á menos que presente órden escrita que para ello le hubiese sido dada por el Ingeniero inspector.

38. Cuando los materiales no fuesen de buena calidad ó no estuviesen bien preparados, el Ingeniero inspector dará órden al contratista para que los reemplace á su costa por otros arreglados á las condiciones de la obra.

En caso de resistencia por parte del contratista, formará el Ingeniero una relacion de las faltas que tengan esos materiales, y se la pasará á fin de que él esponga las razones que le asisten para no conformarse con la órden dada, debiendo elevarse estos documentos á la Direccion del Departamento de Ingenieros para su resolucion.

En el caso de que el contratista no se conforme con dicha resolucion, la cuestion, será sometida á árbitros nombrados uno por cada parte, debiendo dichos árbitros designar el tercero en discordia, y si no se pusiesen de acuerdo lo nombrará el Juez de Seccion respectivo.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen pérdida de tiempo, el Ingeniero tendrá facultad para mandar emplear los materiales que le parezcan mas convenientes, correspondiendo al contratista el derecho á ser indemnizado por los perjuicios y gastos que se le hubiesen causado, si no fuese aprobada por la Direccion ó por la resolucion arbitral, en su caso, la determinacion tomada por dicho Ingeniero.

39. Cuando el Ingeniero inspector advirtiese vicios en las construcciones, ya sean en el curso de su ejecucion ó ya antes de verificarse su entrega, podrá disponer que las partes defectuosas sean demolidas y reconstruidas á costa del contratista, quien es esclusivamente responsable de la ejecucion de la obra que hubiese contratado, y de las faltas que en las mismas se advirtiesen, sin que le sirva de escusa ni le dé derecho alguno el que el Ingeniero ó sus subalternos las hubiesen examinado y reconocido durante su construccion, siendo todas de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspeccion de ese empleado y de la responsabilidad en que á su vez pudiese este incurrir.

En caso que el contratista se negase á la demolicion y reconstruccion de las obras, se procederá en términos análogos á los espresados en el artículo anterior.

40. Cuando sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato se creyese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará al contratista el importe de esos materiales y el valor del trasporte, si hubiere lugar, sin que tenga derecho á reclamar indemnizacion de ningun género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados.

41. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuran en el presupuesto del contrato, se valuará su importe á los precios asignados en el mismo presupuesto para otras obras ó materiales análogos.

Si los precios no pudiesen determinarse por analogía se avaluarán por el Ingeniero inspector, de acuerdo con el contratista, y en caso de discordia serán fijados por peritos árbitros.

42. Si contratadas las obras se introdujesen en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reduccion de costos ó trabajos, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, abonándosele en el primer caso el importe del aumento, sin que tenga derecho en el segundo caso á reclamar ninguna indemnizacion por los beneficios que hubiera dejado de hacer en la parte reducida ó suprimida.

Pero si se justificase haber acopiado ó contratado materiales para las obras suprimidas ó reducidas se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por reduccion ó por trasporte á otro lugar, ó por cualquiera otra causa.

43. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior, ó por otra causa, la Direccion juzgase necesario suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la órden correspondiente al contratista, procediéndose á la medicion de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspension, y estendiéndose acta del resultado.

44. El contratista es responsable por la inobservancia de las disposiciones municipales ó policiales y de todo daño que cause á los vecinos.

CAPÍTULO V

Medicion, recepcion de las obras y liquidacion final.

45. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijen en el contrato, citándose préviamente al contratista para que las presencie; sin embargo, tendrán el carácter de actos provisionales hasta que la medicion y recepcion de la obra tenga lugar.

46. Ya sea que se trate de la medicion final, ya de la recepcion provisional, la verificacion se hará inmediatamente despues de terminadas las obras, por el Ingeniero ó Ingenieros que la Direccion designe al efecto, con precisa asistencia del contratista ó su representante debidamente autorizado, á menos que declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de esta operacion.

En caso de que el contratista se negase á presenciarla, ó en el de que no conteste á la invitacion que deberá hacérsele por escrito, el Ingeniero ó Ingenieros encargados de la medicion y recepcion, soli-

citarán del Juez de Seccion de la Provincia en cuyo territorio se ejecuten las obras, que disponga su citacion, debiendo este funcionario en caso de no presentarse, nombrar de oficio una persona que lo represente, siendo de cuenta del contratista los gastos que esta representacion le ocasione.

47. La recepcion definitiva se llevará á efecto tan pronto como espire el término de la garantía que se hubiese fijado en el contrato, quedando durante este plazo, responsable el contratista de la conservacion y reparacion de las obras.

48. En las actas que se estiendan de la medicion y recepcion, en los documentos que las acompañen deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, aunque este haya sido nombrado de oficio.

En caso de no conformidad, espondrá sumariamente y reservándose ampliarlas, dentro del preciso término de treinta dias, las razones que tenga para ello, debiendo entenderse que se conforma si dejase trascurrir este término sin verificarlo, y no admitiéndosele ulterior reclamacion.

De las actas y documentos sobre la medicion y recepcion deberá entregarse al contratista copia autorizada.

49. La liquidacion definitiva se hará en vista de la medicion general, debiendo ese documento comprender todos los trabajos y estar acompañado: 1° De los estados de cubicaciones y de la série de perfiles y secciones trasversales que hayan servido de base para formarlas; 2° De los detalles de las mediciones de todas las obras que comprenda la contrata.

El resultado de la liquidacion se comunicará al contratista á los efectos del artículo anterior.

50. En la recepcion definitiva deberá acompañarse la liquidacion de las obras de conservacion á que esté obligado el contratista durante el plazo de la garantía, dado el caso en que deban abonársele.

51. Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones del contrato, se podrá suspender la recepcion hasta que se hallen en ese estado, ó se hará efectiva la garantía.

52. No se chancelará la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion definitiva y justifique haber satisfecho la indemnizacion de los daños y perjuicios que corren de su cuenta.

53. Si el P. E. creyese conveniente hacer recepciones parciales, por esto tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, la cual quedará íntegra hasta la terminacion de todas las obras para responder del cumplimiento del contrato, segun se dispone en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

De los pagos de las obras.

54. Por regla general, las obras contratadas se pagarán por partes, de manera que solo se pague aquella parte que se entregue ejecutada, á no ser que la obra no admita division.

55. En caso de ser contratadas las obras por medida, se levantará cada mes por el Ingeniero inspector, el estado del trabajo efectuado, debiendo dar un certificado al contratista, que será presentado para el cobro de su valor con el visto bueno de la Direccion del Departamento de Ingenieros.

56. En cualquier forma que hubiesen sido contratadas las obras, por un tanto ó por medida, no se harán los pagos estipulados en el contrato sino en vista del certificado del Ingeniero inspector con el visto-bueno exigido por el artículo anterior.

57. De la suma en que hubiese sido contratada una obra se retendrá hasta la recepcion definitiva de ella una cantidad igual á la décima parte de su valor.

58. Los certificados de trabajos hechos que otorgue el Ingeniero inspector tendrán el carácter de documentos provisionales para pagos á cuenta, sujetos á las variaciones y rectificaciones que produzca la liquidacion final.

59. Cuando el contratista emplease voluntariamente materiales de mejor condicion que aquellos á que estuviese obligado por el contrato, el Ingeniero inspector podrá autorizar su empleo; pero esto no dará derecho á aquel para reclamar un aumento de precios.

Si el contratista emplease con consentimiento del Departamento de Ingenieros, materiales de inferior calidad ó de menores dimensiones de las estipuladas en el contrato, se hará su abono con arreglo á la reduccion de precios que se haya convenido y á la medicion que se haga.

Si el empleo de los materiales de mejor condicion hubiese sido ordenado por escrito al contratista, le será abonada á él la diferencia entre éstos y los contratados.

60. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por causas de pérdidas, averías y perjuicios ocasionados por su negligencia, faltas de medios ó erradas operaciones, no comprendiéndose en esta prescripcion los casos de fuerza mayor, siempre que el contratista presente sobre ellos, la reclamacion oportuna, en el preciso término de treinta dias despues del acontecimiento.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como casos de fuerza mayor solo aquellas pérdidas que tengan causa directa ó indirecta en las autoridades públicas.

61. Para poder optar á la indemnizacion en los casos de fuerza mayor á que se refiere el artículo anterior, el contratista, en su reclamacion ante el P. E. espondrá :

1° Las causas que hubiesen producido la avería, desastre ó perjuicio y el lugar ó sitio en que hubiesen ocurrido ;

2° Los medios que él hubiese empleado para evitar el perjuicio á fin de justificar su verdad ;

3° La naturaleza y el importe aproximado de los daños sufridos.

En caso de indemnizacion, se pagará la pérdida con arreglo á los precios del contrato.

62. El contratista no podrá bajo pretesto alguno de error ú omision de su parte reclamar aumento de los precios fijados en el contrato.

Las equivocaciones del presupuesto en cuanto á estension ó valor de las obras, se corregirán en cualquier tiempo, hasta la terminacion del contrato.

63. Las sumas que deban entregarse al contratista en pago de la obra quedan exentas de embargo judicial, salvo el caso en que los acreedores sean obreros empleados en la construccion ó personas á quienes se deban materiales por ella.

Tan solo se admitirá el embargo de los acreedores particulares del contratista sobre la suma líquida que quedase á entregársele despues de la recepcion definitiva de la obra.

64. Si el P. E. retardase los pagos por mas de treinta dias despues de las fechas en que, segun el contrato, deban hacerse, el contratista tendrá además derecho á reclamar intereses á la tasa fijada para las letras de Tesorería.

Si el retardo fuese causado por el contratista, por reclamaciones sobre mediciones ú otras con motivo de la obra y que fuesen mal fundadas, no tendrá derecho al pago de intereses.

Si las reclamaciones naciesen del P. E. y resultasen no ser justas, quedará subsistente el derecho á los intereses por parte del contratista, desde la época señalada.

CAPÍTULO VII

Casos de rescision de los contratos.

65. En caso de falencia del contratista el P. E. podrá rescindir el contrato ó continuar la obra haciendo efectiva la fianza.

66. Si el contratista falleciere mientras las obras se ejecutan, el contrato quedará rescindido, salvo las responsabilidades contraidas en su ejecucion.

67. El P. E. tendrá derecho á la rescision del contrato, cuando el contratista se haga culpable del fraude ó de grave negligencia, y

contravenga á las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato.

En este caso le serán abonados los trabajos hechos satisfactoriamente; pero quedará responsable al Estado por los perjuicios que sufra á causa de un nuevo contrato, ó de la ejecucion de las obras directamente, para lo cual no se le devolverá la fianza que hubiese otorgado.

En ningun caso tendrá el contratista derecho al beneficio, si se obtuviese en el nuevo contrato, sobre los precios del celebrado con él.

68. Cuando por culpa del contratista se procediese á la ejecucion de las obras con demasiada lentitud de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo trascurrido, y que, á juicio de la Direccion del Departamento de Ingenieros, no pueda terminarse en el tiempo estipulado, el P. E. tendrá derecho á rescindir el contrato si el contratista no pusiese los medios que le fuesen ordenados para hacer seguir otra marcha á los trabajos en el plazo que se le diese al efecto.

En este caso se procederá segun lo establecido en el artículo anterior.

69. Si el contratista dejase de cumplir su contrato en el tiempo estipulado, el P. E. podrá declararlo rescindido con pérdida de la garantía, sin admitírsele ninguna reclamacion.

En caso de demostrar que el retraso de las obras fué producido por causas inevitables y ofrezca el contratista cumplir su compromiso, dándole próroga del tiempo que se le habia designado, podrá el P. E., si así lo creyese conveniente, concederle la que prudentemente le parezca.

70. El contratista tendrá derecho á pedir la rescision del contrato en los casos siguientes:

1° Cuando las modificaciones mencionadas en el artículo 42 lo alteren de manera que en el importe total resulte una diferencia de la sesta parte, en mas ó en menos;

2° Cuando los errores materiales á que se refiere el artículo 62 alterasen el valor de las obras contratadas en una sesta parte, en mas ó en menos;

3° Cuando el P. E. suspendiese por mas de tres meses la ejecucion de las obras;

4° Cuando llegase á trascurrir el término señalado para la ejecucion de las obras sin que se levante la suspension á que se refiere el artículo 43.

71. Siempre que por las causas espresadas en los artículos 65, 66, 68 y 70 fuese rescindido el contrato, se tomará por el P. E, prévia valuacion convencional, ó por peritos, sin aumento de ninguna especie, las herramientas y útiles indispensables á las obras y con las cuales no quiera quedarse el contratista, así como los materiales acopiados y puestos al pié de la obra, que sean de recibo.

72. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nacion Argentina en Buenos Aires, á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA. — FÉLIX FRIAS.

Cárlos M. Saravia, Secretarios del Sanado. — *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, julio 20 de 1876.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

SIMON DE IRIONDO.

DECRETO SOBRE CONFECCION DE PROYECTOS

Buenos Aires, Julio 27 de 1876.

A. S. E. el Sr. Ministro del Interior, Dr. D. Simon de Iriondo.

Siendo conveniente dictar un programa que indique el número y forma de los documentos que compongan el espediente, para la buena ejecucion de los proyectos de Obras Públicas que en adelante se encarguen á los Ingenieros que dependen de este Departamento para evitar lo que hasta ahora ha sucedido, y es que algunos proyectos carecen de los datos mas esenciales para apreciar el grado de confianza que puedan merecer para ponerlos en ejecucion, y otros han sido confeccionados con datos innecesarios, ocasionando gastos inútiles en dibujantes y escribientes, por la estension dada á la memoria presentada, con gran pérdida de tiempo para poder dar principio al trabajo;

El Consejo de Obras Públicas, cree convendria se aceptase este proyecto de decreto que bajo el nombre de « Programa que debe seguirse en la confeccion de proyectos » elevo á V. E. Ha sido calcado sobre el que rige en Francia para el cuerpo de Ingenieros de

Puentes y Calzadas. Oportunamente enviaré á V. E. los tipos que convendria adoptar para la redaccion de los pliegos de condiciones y que podrán variar segun la obra que se proyecte.

Dios guarde á V. E.

GUILLERMO WHITE,
Director General.

Justo R. Dillon,
Secretario.

Buenos Aires, Julio 29 de 1876.

Visto el presente programa propuesto por el Consejo de Obras Públicas y á fin de facilitar al Departamento y á los interesados mismos, la tramitacion de los proyectos sobre construccion de Obras; de acuerdo con las prescripciones de la ley de 20 de Julio corriente, el Presidente de la República resuelve aprobar el presente programa que deberá ser publicado para conocimiento de los interesados.

Comuníquese y vuelva al Departamento á sus efectos.

AVELLANEDA.

SIMON DE IRIONDO.

PROGRAMA que debe seguirse en la confeccion de proyectos.

DOCUMENTOS	ESCALAS	REGLAS A OBSERVARSE
		ANTE-PROYECTO
1° Estractos de cartas. 2° Plano general.	*Ad libitum* se adoptará segun el caso una de las siguientes: $\frac{1}{1000}$, $\frac{1}{2000}$, $\frac{1}{2500}$, $\frac{1}{5000}$, ó $\frac{1}{10000}$ Cuando se pueda debe usarse el plano catastral.	1° En el plano general deben indicarse los accidentes del terreno por medio de curvas horizontales, sombras ó tintas convencionales, escribiendo además tantas cotas de nivel, referidas á las aguas medias del mar, como se puedan recoger, especialmente las que se refieran á la cumbre y al talweg. Siempre que el plano del proyecto se estienda sobre una parte del litoral, se deben usar las cartas hidrográficas de que se pueda disponer, para indicar el desarrollo de las costas y las cotas de profundidad.

DOCUMENTOS	ESCALAS	REGLAS A OBSERVARSE
		2° Los planos generales y mapas deben ser orientados.
		3° El trazado debe coincidir con el perfil longitudinal, y se indicará sobre el plano, con la mayor precision posible, los puntos principales del perfil, como las distancias kilométricas, los vértices y amplitudes de los ángulos, cambios de pendiente y obras de arte. Cuando sea conveniente para facilitar el exámen del proyecto, se rebatirá el perfil longitudinal sobre el plano.
		4° Cuando el trazado cruce un valle espuesto á inundaciones, se indicará el límite hasta donde puedan llegar las aguas. Si se trata de un proyecto de mejoras de un curso de agua ó de la defensa de un rio, se debe determinar el talweg y el límite hasta donde llega el agua en cada ribera indicando con una ó mas flechas la direccion de la corriente. El plano debe estenderse aguas arriba y abajo del punto en que en proyecta la obra, de modo que se pueda tener una idea exacta de la direccion general del curso del agua.
		5° Tratándose del curso de un canal, de un camino carretero ó de un ferro-carril, el plano general deberá representar á ambos lados del trazado y sobre una longitud total que no será menor de un kilómetro, una série de cotas de nivelacion en número suficiente para demostrar la conveniencia de la direccion propuesta. Los caminos transversales, los límites de las propiedades, el flanco de las cuchillas, la línea del talweg ó la orilla del curso de agua darán las direcciones mas convenientes para los perfiles transversales, segun los cuales deberán disponerse las cotas de nivelacion.
		6° Cuando se trate del emplazamiento de un puente, deberá hacerse el relevamiento del curso de agua en una estension suficiente, aguas arriba y abajo del puente elegido para la obra, que no abrazará menos de un kilómetro á cada lado. Se deberán anotar en éste las cotas de nivel suficientes para formarse una idea exacta del

DOCUMENTOS	ESCALAS	REGLAS A OBSERVARSE
		perfil longitudinal del lecho del curso de agua, y un cierto número de perfiles transversales, de modo que se pueda apreciar la conveniencia del punto elegido.
		7º El plano de referencia para la nivelacion será el nivel del mar, y siempre que sea posible se deberá tambien referirle al nivel medio del Rio de la Plata en aguas bajas.
3º Perfil longitudinal.		8º Las cotas de las longitudes así como las que se refieren á las alturas, se inscribirán sobre líneas trazadas debajo del perfil, paralelamente á la orilla del papel.
Escala del perfil.	La del plano general.	
Id. de alturas.	Décupla de la del plano.	Se inscribirán las longitudes acumuladas á partir del orígen correspondiente á cada cota de nivel, las distancias kilométricas, las cotas de nivel del terreno, referidas al plano de comparacion. Cuando se trate de carreteras ó ferro-carriles, se deberán indicar las cotas del proyecto, las longitudes de los alineamientos rectos, puntos de tangencia y su longitud, rádios de las curvas y sus desarrollos, longitud de las rampas ó pendientes y horizontales, indicando con números las gradientes.
		En todos los proyectos debe indicarse sobre una línea trazada por la parte superior del perfil, la longitud del trazado en la travesía de cada Provincia.
		9º La longitud del trazado será dividida en kilómetros, el orígen será indicado por un cero, y las estremidades de cada kilómetro por números árabes, anteponiéndoles la letra K. Cada una de estas divisiones principales será subdividida en fracciones exactas de kilómetros, las que se indicarán tambien con números árabes, un poco mas pequeños que los que indiquen los kilómetros. Cada una de estas divisiones principales, se subdividirá en fracciones exactas de kilómetro, las que se indicarán con números árabes.
		10. Los golpes de nivel ó cotas de perfil se tomarán de 50 en 50 metros, cuando se cruce un terreno que no sea quebrado, y en caso contrario, se tomarán tan cerca uno de otro como sea necesario, debiendo siempre tratar que las distancias entre

DOCUMENTOS	ESCALAS	REGLAS A ORSERVARSE
		cada golpe de nivel se espresen por números enteros.
		11. La seccion del perfil se indicará por una linea negra — La linea del proyecto se indicará con carmin — Las superficies en terraplen serán lavadas con carmin, y en amarillo las de desmonte. Las cotas de terraplen y desmonte se anotarán en carmin, y se colocarán las del terraplen inmediatamente á este por la parte superior, y las del desmonte por la parte inferior.
4º Perfiles transversales.	$\frac{1}{200}$ para longitudes y alturas.	12. Los perfiles transversales deben comprender por lo menos una estension doble de la del terreno que se ocupe. La cota correspondiente al pérfil longitudinal, se distinguirá de las demás por el uso de una cifra especial ó mas pronunciada.
5º Tipo de las obras de arte. Dimensiones que no escedan de 100 metros.		La cotas del perfil transversal y las del perfil longitudinal corresponderán siempre á un mismo plano de comparacion. Para no tener ordenadas demasiado largas, se podrán relacionar estos perfiles á un plano que pase á un cierto número de metros mas arriba ó abajo del de referencia, pero indicando las cotas como tomadas con relacion á éste.
Por dimensiones que escedan de 100 metros.	$\frac{1}{100}$ $\frac{1}{200}$ salvo á emplear en los detalles escalas múltiples de las que preceden.	
Documentos manuscritos:		En los perfiles transversales correspondientes á terrenos espuestos á inundaciones ó en las cercanías de un curso de agua, se debe indicar el nivel de las aguas altas con una linea azul y una cota relacionada al plano de referencia.
1º Memoria esplicativa.		
2º Cuadro aproximativo de los movimientos de tierra, obras de arte, etc.		Cuando los proyectos se refieran á obras de arte ó mejoras en el curso de un rio, se debe levantar un número suficiente de perfiles transversales para poder conocer el talweg, los que deben ser tomados hasta fuera del terreno espuesto á inundaciones.
3º Estimacion aproximada y detallada de los gastos.		Los perfiles transversales deben siempre rebatirse hácia el mismo lado, tomando éste hácia el punto de partida.
4º Cálculo de la circulacion anual y entradas probables (cuando se trate de carreteras).		13. Debe observarse el mayor cuidado al escribir las cotas, que sean bien distintas y exactas.
5º Registro numerado progresivamente de los documentos y planos que forman el espediente.		El nivel de las aguas bajas y altas, el de las mareas, etc., deberá indicarse por medio de lineas y cotas azules referidas al plano de comparacion.

DOCUMENTOS	ESCALAS
1º Plano general.	Se adoptará segun el caso una de las escalas siguientes: $\frac{1}{1000}$, $\frac{1}{2000}$, $\frac{1}{2500}$, $\frac{1}{5000}$, $\frac{1}{10000}$. Cuando sea posible se usará el plano catastral.
2º Perfil longitudinal.	
Para longitudes.	La del plano
» alturas.	Décupla de la del plano.
3º Perforaciones	$\frac{1}{200}$
4º Perfiles trasversales.	$\frac{1}{200}$
5º Obras de arte.	$\frac{1}{50}$
Para dimensiones que no escedan de 25 metros.	$\frac{1}{100}$
Comprendidas entre 25 y 100.	$\frac{1}{200}$
Pasando de 100.	De $\frac{1}{10}$ ó $\frac{1}{5}$
Para los detalles de las obras y para el material de hierro y madera de caminos de hierro, etc.	empleando siempre proporciones simples y decimales.

REGLAS A OBSERVARSE

PROYECTOS DEFINITIVOS

14. Los planos deben tener todos los detalles que se especifican en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º.

15. El perfil longitudinal debe tener los detalles que se indican en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10, añadiendo las perforaciones que deben hacerse cuando se trate de obras de arte y terraplenes ó desmonte de alguna profundidad: las que deben indicarse en el perfil.

16. Debe acompañarse un plano de las perforaciones, con todos los detalles necesarios, refiriéndolos al plano de comparacion.

17. Además de los datos que se determinan en el artículo 12, debe indicarse el perfil tipo de la carretera, canal ó camino de hierro que se proyecta.

18. Debe indicarse en el corte ó seccion de las fundaciones de todas las obras por medio de sus sombras ó tintas convencionales, la naturaleza y espesor de las capas del terreno en que debe ejecutarse la fundacion. Sobre cada capa se indicará su naturaleza y espesor.

19. Por medio de líneas y cotas azules se indicará en las elevaciones y corte de las obras de arte, el nivel de aguas bajas y altas, ordinarias y estraordinarias.

20. Sobre los planos, secciones y elevaciones deben indicarse las cotas indispensables para poder apreciar la exactitud del proyecto y comprobar su avaluacion.

21. Además de los datos que se deben acompañar con los planos y que se espresan en los artículos anteriores, el Consejo de Obras Públicas podrá ampliar su número, lo que se determinará en cada caso en las instrucciones y condiciones que debe dar.

22. Los documentos que formen el espediente deben tener una numeracion progresiva.

DOCUMENTOS	ESCALAS	REGLAS A OBSERVARSE
1º Memoria descriptiva. 2º Pliego de condiciones. 3º Cuadro detallado del cubaje de movimientos de tierra, obras de arte, etc. 4º Cuadro de los alineamientos, rectas, rampas, pendientes, horizontales, rádios de curvatura, etc. 5º Análisis de precios. 6º Presupuesto detallado. 7º Cuadro de las indemnizaciones á pagar. 8º Cuadro numerado progresivamente de los documentos que forman el espediente.		

DISPOSICIONES GENERALES.

23. El trazado y perfil longitudinal, serán relacionados segun el sentido del curso del camino, siguiendo la numeracion progresiva desde el punto mas importante del litoral, hácia el interior.

24. Para facilitar la determinacion sobre un mapa, del punto en que se va á ejecutar la obra, debe indicarse en el orígen del perfil, lo mismo que en la estremidad la distancia y direccion aproximada desde ese punto á los principales centros poblados

25. Se debe tener especial cuidado de indicar sobre el plano del trazado, las poblaciones, caminos, cursos de agua, propiedades, etc., que se crucen ó que estén situados en las cercanias.

26. Las escalas se deben representar gráficamente sobre el plano y perfil; tambien se espresarán con cifras, como por ejemplo :

Escala de 0^m002 por metro $\left(\frac{1}{500}\right)$

27. Todos los planos, perfiles, dibujos y documentos sin escepcion, serán presentados formando un legajo ó espediente de 0^m22 por 0^m32.

28. Los planos y perfiles que deben formar parte del legajo ó espediente, serán doblados segun las dimensiones anteriores en pliegos iguales y alternados tanto en el sentido de la longitud como en el de la altura y del modo mas conveniente y fácil para poder ser examinados.

29. Los planos que formen parte del espediente, serán ejecutados en tela transparente debiendo enviarse los originales por separado.

30. El plano del trazado será ejecutado sobre una tira de papel continua, que puede formarse por pliegos unidos de modo que compongan una sola pieza. Cuando haya cambio de direccion, se establecerán ángulos en blanco determinados por dos líneas con una amplitud conveniente, y dispuestas de modo que sea fácil establecer el ángulo de los dos alineamientos. Para esto el papel será doblado en dos pliegues, que

DOCUMENTOS	ESCALAS	REGLAS A OBSERVARSE
		terminarán en la misma orilla de la tela ó papel, uno de los dobleces será pendicular á la orilla del papel, de modo á dividir en dos partes iguales el ángulo en que el dibujo quede interrumpido.
		31. Todos los planos y documentos que formen el espediente, serán fijados por el ingeniero encargado de confeccionarlos, y con el visto bueno ó conforme del que los haya examinado, indicando el título ó empleo que desempeñe cada uno.

El Director General,

GUILLERMO WHITE.

LEY REGLAMENTANDO LOS FERRO-CARRILES NACIONALES

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

1. Todos los Ferro-carriles Nacionales ya existentes y que en adelante se construyeren en la República, estarán sujetos á la inmediata inspeccion y vigilancia de las autoridades de la Naccion, y sus empresas, administraciones ó direcciones, al cumplimiento de la presente ley y de las que en lo sucesivo sancionare el Congreso.

2. Decláranse Nacionales á los efectos del artículo anterior :

1° Los Ferro-carriles que se construyeren en territorios nacionales;
2° Los que se construyeren por cuenta y con el tesoro del Gobierno de la Nacion;
3° Los que tuvieren garantido por parte del Gobierno Nacional, un interés mínimo sobre el capital empleado;
4° Los que recibieren una prima cualquiera del Gobierno Nacional, para su construccion;
5° Aquellos cuya construccion y esplotacion fuesen autorizadas por ley especial del Congreso.

CAPÍTULO PRIMERO

De la via y su conservacion.

2. Son deberes de toda empresa ó direccion de estos Ferro-carriles, una vez abiertos al servicio público :

1° Mantener siempre el camino en buen estado, de modo que pueda ser recorrido sin peligro por los trenes, y cuidar por consiguiente de la inmediata reparacion de todos los deterioros que sufriese y de la remocion de todos los obstáculos que impidieren el ejercicio regular de la via, debiendo entenderse la misma prescripcion respecto de los almaneces, depósitos y demás accesorios del camino;
2° Conservar en buen estado el tren rodante, que será de calidad y cantidad suficiente para suplir á las necesidades del camino, en relacion con la actividad ordinaria de las comunicaciones entre los diversos pueblos que ligare;
3° Establecer telégrafos eléctricos y mantenerlos corrientes en to la la estension del camino, para el servicio del mismo;
4° Iluminar las estaciones y pasos á nivel, desde la puesta del sol hasta la llegada del último tren;

5° Establecer la guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel;

6° Asegurar la vigilancia y oportuna maniobra de las agujas, en los cambios y cruzamientos de via;

7° Cerrar el camino en los lugares y en la estension que se determine por el Poder Ejecutivo;

8° Establecer barreras en todos los puntos en que los Ferro-carriles cruzaren los caminos y calles públicas á nivel. Estas barreras deberán cerrarse á la aproximacion de cada tren, abriéndose despues que hayan pasado, para dejar espedito el tráfico;

9° Hacer los trabajos necesarios para dejar espedito el tráfico, en las calles ó caminos públicos que atravesare el Ferro-Carril;

10. Construir las alcantarillas y obras necesarias para dejar libre el desagüe de los terrenos linderos.

4. La infraccion á cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo precedente, será penada con una multa de cincuenta mil pesos fuertes, segun el caso, sin perjuicio de que la empresa infractora ejecute los trabajos necesarios en el término que el Juez determine.

5. Si los trabajos ó reparaciones fuesen urgentes, los inspectores de Ferro-carriles podrán proceder á su ejecucion inmediata, á costa de la empresa.

6. Cuando un Ferro-carril atravesare rios navegables, deberá ser construido de manera que no embarace ni entorpezca la navegacion. Si atravesare otra clase de rios, esteros ó canales de riego, las obras se ejecutarán de manera que no perjudiquen el uso de las aguas.

CAPÍTULO II

Policía de los Ferro-carriles.

7. Los propietarios de terrenos linderos á las vias férreas, no podrán arrojar basuras, ni obstruir en manera alguna las canaletas laterales, ni servirse de ellas como desaguaderos, con escepcion de aquellos cuyas propiedades, por su inclinacion natural, tuvieren su desagüe en la via.

8. Es prohibido á toda persona estraña al servicio del camino, introducirse ó estacionarse en él, á no ser empleados públicos en desempeño de sus funciones. Es prohibido igualmente conducir á lo largo del camino, cualquiera clase de animales; pero podrá atravesarse, debiendo en este caso el conductor hacerlos salir, al aproximarse el tren. Es estensiva esta medida á los conductores de carros ú otra clase de vehículos.

9. Es prohibido á menor distancia de veinte metros de la via:

1° Abrir zanjas, hacer escavaciones, esplotar canteras ó minas, y

en general, ejecutar cualquiera obra análoga que pueda perjudicar la solidez de la via;

2° Construir edificios de paja ó de otra materia combustible;

3° Hacer cercos, depósitos ó acopios de materias inflamables ó combustibles;

10. Es tambien prohibido, á menor distancia de cinco metros de la via:

1° Dar á los muros ó cierros que se construyan, salida sobre la via, con escepcion de aquellos fundos que el Ferro-carril dividiere, en los cuales podrá darse esas salidas, con permiso del inspector;

2° Hacer depósitos ó acopio de frutos, materiales de construccion, y cualesquiera otros objetos.

11. Es prohibido igualmente:

1° Construir muros ó cierros, á menor distancia de dos metros de la via;

2° Hacer plantaciones de árboles á menos de doce metros de la via.

12. Las disposiciones de los artículos 9, 10 y 11, no son aplicables á los propietarios de los terrenos linderos con las calles públicas por las que pase un Ferro-carril, dentro del recinto de los pueblos ó ciudades.

13. Si alguna de las obras especificadas en los artículos 9, 10 y 11, existiese al tiempo de construirse un Ferro-carril, á menor distancia de la espresada en dichos artículos, podrá ser espropiada, á solicitud de la empresa constructora. Si la espropiacion no se verifica, no podrán ejecutarse en las obras otros trabajos que los necesarios para conservarlas en el mismo estado, siendo prohibida su reconstruccion, en caso de destruirse.

14. La disposicion contenida en el inciso 2° del artículo 10, no es aplicable:

1° Al depósito de materias no inflamables, siempre que su altura no escediere á la de los terraplenes por donde pasare el Ferro-carril;

2° Al depósito ó acopio momentáneo de materiales de construccion ó de objetos destinados al cultivo;

3° Al depósito ó acopio de frutos de la cosecha, mientras esta se practica. En estos casos, la empresa no será responsable por la pérdida ó deterioro que sufriesen los objetos, sin culpa suya ó de sus agentes, á consecuencia del servicio del Ferro-carril.

15. La contravencion á lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11, será penada con una multa de veinte á quinientos pesos fuertes, sin perjuicio de la obligacion, por parte del infractor, de restablecer las cosas á su estado anterior y de responder por todos los perjuicios ocasionados. Si en el término señalado por el Juez ante quien se entablare la queja no hubiere el infractor restablecido las cosas á su

estado anterior, podrá hacerlo la empresa á costa de aquel, prévia, autorizacion del Juez.

16. Las distancias de que se habla en los artículos 9, 10 y 11, se medirán horizontalmente, desde el medio del foso ó zanja del camino, y á falta de esta, desde una línea que corra paralela al riel esterior y que diste metro y medio de este.

CAPÍTULO III

Material y personal empleado en la esplotacion.

17. Ninguna locomotora, tender ó carruaje, podrá ser librado al servicio público, sin prévio reconocimiento pericial y autorizacion del inspector del Ferro-carril. Cuando por deterioro ó por cualquiera otra causa, se retirase del servicio alguna máquina ó coche, no podrá restituirse al servicio sin un nuevo reconocimiento y autorizacion.

18. El Poder Ejecutivo hará reconocer cada vez que lo estime conveniente, todo el material de esplotacion de los Ferro-carriles, y hará escluir del servicio las máquinas y carruajes que no ofrecieren la seguridad necesaria.

19. En caso de no conformarse la empresa con el reconocimiento pericial, prevenido en los artículos anteriores, se someterá el asunto á la justicia federal, no pudiendo emplearse los carruajes ó máquinas declaradas en mal estado, hasta el pronunciamiento del fallo judicial.

20. Toda empresa deberá tener en las estaciones, en los trenes y en todo el trayecto del camino, de dia y de noche, desde que empiece hasta que termine el movimiento diario, el número de empleados que fuese necesario para que el servicio se haga con regularidad, y sin tropiezo ni peligro de accidentes. Estos empleados estarán provistos de las instrucciones y de todos los medios requeridos para el buen cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

CAPÍTULO IV

Formacion y marcha de los trenes.

21. Todo convoy ordinario de pasajeros deberá, cuando menos, llevar carruajes de 1ª y 2ª clase y tener sobre la máquina un maquinista y un fogonero, y en los coches un guarda-tren por cada cinco carruajes.

22. Ningun tren podrá ponerse en marcha sino despues que el maquinista haya inspeccionado el estado de la locomotora, y una persona idónea el de los coches, sus ejes y sus ruedas.

23. Las locomotoras, provistas de sus respectivos miriñaques, se pondrán siempre á la cabeza del tren y no podrán marchar hácia atrás. Esceptuándose de esta disposicion, los movimientos que se ha-

cen cerca de las Estaciones, y los casos en que sea necesario emplear locomotoras de auxilio. El Inspector podrá en otros casos especiales, conceder permiso para no observar esta disposicion.

24. No podrán colocarse mas de dos locomotoras en cada convoy de pasajeros, las cuales deberán ir siempre á la cabeza del tren. Detrás del tender, irán por lo menos tantos coches sin pasajeros cuantas sean las máquinas que remolcan el tren. En los trenes mistos de pasajeros y carga, los coches de pasajeros serán colocados detrás. Al estremo de todo tren, deberá ir un wagon desocupado.

25. Los trenes en movimiento, deberán estar suficientemente iluminados en su parte esterior, durante la noche, como tambien en su parte interior, los coches de pasajeros.

26. El maquinista deberá tocar el pito :

1° Al moverse el tren;

2° Al apróximarse á las estaciones, pasos á nivel, grandes desmontes y demás parajes que pudiesen ofrecer peligros;

3° Al encontrar animales sobre la via, debiendo en tal caso hacer lo posible para que la desocupen. En los casos de los dos últimos incisos deberá además disminuirse la velocidad de la marcha, ó detenerse el tren, si fuese necesario.

27. El jefe del tren, los guarda-frenos y el maquinista, estarán en comunicacion, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poderse dar en caso de peligro, la señal de alarma.

28. Antes de ponerse en movimiento un tren estraordinario, se dará aviso por medio del telégrafo á todos los jefes de estacion, los cuales lo trasmitirán á los guarda-caminos y demás empleados de su dependencia.

29. Ningun tren podrá partir de la estacion, antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

30. Los trenes que conduzcan pasajeros, no podrán marchar con velocidad mayor de *setenta kilómetros* por hora ni emplear en el viaje, mas tiempo que el correspondiente á *veinte y cinco kilómetros* por hora, comprendiéndose la demora en las estaciones.

31. Cada tren ó máquina que se ponga en movimiento, deberá ir provista de los aparatos y útiles necesarios para colocar la máquina y los coches sobre la via, en caso de descarrilamiento; de señales de paradas, las que, si sucediere algun accidente, se colocarán de manera que puedan verse á *quinientos metros* de distancia, y de un aparato portátil de telegrafía, que pueda ponerse en contacto con el hilo del telégrafo para dar los avisos necesarios en caso de accidentes.

32. Cuando se hacen reparaciones en la via, se pondrán señales á *un kilómetro* de distancia, para indicar si debe detenerse el tren ó solo disminuir su marcha.

33. Las empresas deberán hacer conocer del público, por medio de los diarios y por avisos colocados en todas las estaciones, el itinerario de los trenes y los horarios de salidas y llegadas. Los cambios que en ellos se efectuaren, se harán conocer del público por los mismos medios indicados, por lo menos, 15 dias antes de principiar á regir.

34. Los trenes deberán seguir en su marcha, la velocidad y el itinerario que la empresa hubiere fijado de antemano. Si á causa de accidentes ó por evitar peligros, se alterase esa marcha, el conductor del tren deberá justificar el hecho levantando una acta, que firmarán tres pasajeros á lo menos. La falta de esta formalidad, constituye á la empresa responsable por esa alteracion.

CAPÍTULO V

Disposiciones relativas á los viajeros.

35. Las tarifas relativas al trasporte de las personas y al esceso de equipajes, deberán ponerse en conocimiento del público, en la forma prescripta en el artículo 33. Deberán igualmente colocarse á la vista, en todas las estaciones, los reglamentos especiales que las empresas establecieren, concernientes á los equipajes y á la admision y obligaciones de los pasajeros.

36. En cada estacion, la boletería deberá abrirse por lo menos *treinta minutos* antes de la hora marcada para la salida del tren. La entrega de los equipajes, podrá hacerse hasta *dos minutos* antes de la salida.

37. Las empresas tendrán el deber de no aceptar en los trenes ó espulsar de ellos, á las personas que por su estado, molestasen al público, ó no quisieren sujetarse á las prescripciones de los reglamentos.

No se admitirá en los coches ni en las estaciones, á ninguna persona que llevase armas de fuego, sin prévia comprobacion de hallarse descargadas.

38. Los empresas podrán establecer en sus reglamentos, multas moderadas para aquellas personas que viajen sin boleto, ó que viajen en coches de clase superior teniendo boletos de clase inferior: y en general, para todos aquellos que intenten defraudar los intereses del Ferro-carril. Estas multas no escederán de la mitad del valor que habria importado el perjuicio.

39. El viajero que por falta de carruajes, se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su boleto, nada satisfará á la empresa, por el esceso del precio del asiento. Si por el contrario, en virtud de la misma causa, el viajero tuviese que ocupar un asiento de clase inferior, la empresa deberá devolverle el importe íntegro de su billete á la terminacion del viaje. Cuando por

ocupacion de todos los asientos de la clase que espresa su boleto el viajero tuviese que ir de pié, tendrá derecho á que se le devuelva la mitad de su pasaje, salvo convencion en contrario.

40. Las empresas no cobrarán porte por los equipajes de pasajeros, cuyo peso no esceda de 50 *kilogramos*, debiendo dar una contraseña que sirva para la entrega en el lugar del destino.

Los bultos que no estorbaren al público, y cuyo peso no esceda de 10 *kilogramos*, podrán ser llevados en los carruajes de pasajeros.

41. Las empresas deberán entregar á cada pasajero, inmediatamente despues de llegar á su destino, todos los bultos que formasen su equipaje. En caso de estravío ó deterioro de alguno de ellos, la indemnizacion se hará efectiva, con arreglo á la tarifa de avalúos que se haya fijado en el Reglamento respectivo, segun la naturaleza y calidad de los bultos.

42. La empresa no responde de los objetos que lleven consigo los pasajeros. Tampoco responde por las joyas, pedrerías, dinero, billetes de banco, títulos de la deuda pública ó hipotecarios, ú otros documentos de la misma clase, que se contuviesen en un equipaje que se hubiese entregado para conducir, si no se manifestasen especial y determinadamente.

43. En cada estacion habrá un registro visado mensualmente por el Inspector, en el cual podrán los pasajeros consignar sus reclamaciones, contra la empresa ó sus empleados.

44. En cada estacion habrá igualmente un botiquin provisto de medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse para caso de accidentes.

45. En los trenes que condujeren pasajeros, no podrá llevarse materias esplosibles de ninguna clase, so pena de una multa de cien á dos mil fuertes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales á que hubiere lugar, en caso de accidente.

CAPÍTULO VI

Trasporte de mercaderías.

46. Las empresas darán publicidad á las tarifas y reglamentos que establecieren para el trasporte de mercaderías, en la forma indicada para la tarifa y reglamentos de pasajeros. Los cambios que en ellos se introdujeren, se pondrán en conocimiento del público, un mes antes de su vigencia.

47. Las empresas deberán registrar los bultos de mercancías, á medida que se presenten para ser despachados, estendiendo carta de porte, si la exigiese el cargador, ó dando simplemente en caso contrario, un recibo que indique la naturaleza y peso de los bultos, el importe total del flete y el tiempo en que deben hacer el trasporte.

48. La espedicion de las mercaderías, se hará en el mismo órden del registro, sin preferencias para nadie.

49. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán preferidos para la conduccion :

1° Los frutos y provisiones destinados al consumo diario de las poblaciones que el Ferro-carril comunique;

2° Los equipajes de los pasajeros y los bultos de encomiendas, cuyo peso no esceda de cincuenta kilogramos;

3° Los objetos para los cuales la autoridad gubernativa, nacional ó provincial, reclamase la preferencia por urgencia de servicio público.

50. Todo cargador deberá hacer declaracion prévia del número, peso, clase y calidad de las mercaderías que remitiese. La falsedad en esta declaracion, exime á la empresa de toda responsabilidad.

51. Las tarifas serán uniformes para todos los que se sirvan del Ferro-carril. Sin embargo, la empresa podrá reducir de los precios de tarifa, en favor de los cargadores que aceptasen plazos mas largos que los que correspondiesen, segun el órden del registro ó de los que se obliguen á proporcionar en períodos dados, un mínimum de toneladas de carga. La concesion á uno ó muchos remitentes, será estensiva á todos los que la pidan, sujetándose á iguales condiciones.

52. Las obligaciones ó responsabilidades de las empresas respectó á los cargadores, por pérdidas, averías, ó retardo en la espedicion ó entrega de las mercaderías, serán regidas por las disposiciones del capítulo 5°, título 3°, libro 1° del Código de Comercio. Serán tambien aplicables á las empresas de Ferro-carriles, las disposiciones de las leyes generales sobre trasportes, en todos los puntos no previstos por la presente ley.

53. Las empresas serán directamente responsables de los perjuicios ocasionados por culpa ó negligencia de sus empleados, en el desempeno de sus funciones.

CAPÍTULO VII

Privilegios de las empresas.

54. Todos los materiales necesarios para la construccion ó esplotacion de Ferro-carriles nacionales, serán introducidos libres de derecho. El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para impedir los abusos en ejercicio de esta prerogativa.

55. Decláranse exentas de todo impuesto nacional, las propiedades, muebles ó inmuebles que constituyen los Ferro-carriles y sean necesarias para su esplotacion y tráfico; no pudiendo tampoco ser gravadas con impuestos provinciales, las que correspondan á los Ferro-carriles costeados ó garantidos por la Nacion.

CAPÍTULO VIII

Gravámenes de las empresas.

56. Las empresas no podrán oponerse á que otro Ferro-carril empalme con el suyo, pase por arriba, por debajo ó á nivel, con tal que los trabajos que se hicieren al efecto, no interrumpan el servicio regular de los trenes en la línea primitiva.

En caso de empalme ó cruzamiento á nivel, la nueva empresa colocará en el punto de interseccion, una casilla y un guarda-camino encargado de hacer á los trenes de ambas vias, las señales necesarias para evitar choques ó contratiempos en el servicio.

57. Las empresas no podrán oponerse á que sus vias sean cruzadas por caminos carriles ordinarios, cuando el Gobierno ordene ó permita su establecimiento. Tampoco podrán oponerse á la construccion de canales ó cauces artificiales de agua, que atraviesen la via, siempre que las obras que se hicieren con ese motivo, no perjudiquen la solidez de la via ni interrumpan en manera alguna el servicio regular de los trenes.

58. Toda empresa de Ferro-carriles, es obligada á conducir gratuitamente :

1° La balija de la correspondencia que gire por los Correos ;

2° Al empleado que la oficina respectiva encargare de la balija.

La administracion de correos determinará los trenes ordinarios en que debe hacerse esa conduccion ; los cuales se detendrán en todas las estaciones, aunque no hubiere pasajeros. La empresa deberá destinar á este objeto, un departamento especial en los trenes, capaz de contener todas las balijas postales ;

3° A los funcionarios ó empleados, comisionados por el Poder Ejecutivo, para la inspeccion y reconocimiento de la via y del material de esplotacion ;

4° A los funcionarios judiciales, que fueren á practicar investigaciones, sobre delitos cometidos en las estaciones ó en los trenes, ó sobre accidentes ocurridos en la línea.

59. El Poder Ejecutivo ó las autoridades que él determine, tienen derecho preferente para trasportar por el Ferro-carril, las fuerzas militares y los materiales de guerra que quisieren, avisándolo al jefe de la estacion respectiva, dos horas antes de la salida del tren, y pagando por la tropa, la mitad del precio del pasaje de última clase, por los oficiales la mitad del precio del asiento que ocuparen, y por los materiales, la mitad del precio de tarifa.

60. El Poder Ejecutivo ó las autoridades que él determine, tendrán derecho para exigir el despacho de un tren estraordinario, avisándolo con anticipacion de tres horas, y abonando una compensacion

convencional, además de los precios de trasporte indicados en el artículo anterior.

61. En caso de conmocion interior ó de invasion estranjera, el Poder Ejecutivo podrá tomar de su cuenta el uso de los Ferro-carriles, abonando á la empresa una compensacion, cuya base de avalúo, será el término medio de lo que hubiere producido el camino en el último semestre.

62. Toda empresa está obligada á compartir el uso de cualquiera de sus estaciones, con las otras compañías cuyas líneas se unieran á la suya, debiendo fijar de comun acuerdo, el precio y las demás condiciones de esta comunidad.

63. Cuando se unan en algun punto, dos ó mas Ferro-carriles construidos por diferentes empresas, los carruajes de carga y de pasajeros de cualquiera de ellas, podrán traficar por la via que pertenece á la otra, pagando el peaje, y con arreglo á las condiciones que establecieren por convenio mútuo.

64. Las disposiciones de los dos artículos precedentes, se harán efectivas, siempre que no estorben ni interrumpan el tráfico y servicios regulares de la empresa propietaria del camino, ó estacion sobre que recae el gravámen.

65. En caso que no tengan lugar los convenios á que se refieren los artículos 62, y 63, como tambien en todas las cuestiones que puedan suscitarse entre las empresas, con motivo del ejercicio de las servidumbres impuestas en los mismos artículos, las empresas se someterán á la decision de árbitros, que las mismas nombrarán ante el Juez de Paz respectivo.

CAPÍTULO IX

Inspeccion gubernativa.

66. El Poder Ejecutivo nombrará para cada Ferro-carril nacional, uno ó mas inspectores, comunicando este nombramiento á las direcciones respectivas ó á sus representantes en la República.

67. Son funciones á cargo de los inspectores :

1° Vigilar la fiel observancia de las disposiciones de esta ley;

2° Averiguar en caso de accidentes ó retardos notables en las salidas y llegadas de los trenes, la causa que los hubiese producido, procediendo á la formacion de un sumario, si el hecho fuese de gravedad. Se considera retardo notable, aquel que escediese de la quinta parte del tiempo que el tren debe emplear en su viaje ;

3° Denunciar ante el Juez Federal respectivo, los casos de infraccion de la presente Ley, acompañando los antecedentes relativos al hecho, para los efectos civiles ó criminales á que hubiese lugar;

4° Inspeccionar en los Ferro-carriles garantidos, la administracion

y contabilidad, cuidando de que sean llevados con exactitud y dando cuenta al Poder Ejecutivo, de los vicios é irregularidades que notare.

68. Es obligacion de las empresas, facilitar á los inspectores todos los medios necesarios para el desempeño de sus funciones, dándoles al efecto, libre acceso en las estaciones y demás puntos del camino.

69. En los Ferro-carriles garantidos ó esplotados por el Gobierno, la obligacion impuesta en el artículo anterior se estenderá á la exhibicion de los libros, registros y demás documentos que los inspectores desearen inspeccionar. Para facilitar esta inspeccion, las administraciones de esos Ferro-carriles formarán mensualmente un balance de su activo y pasivo.

70. La inspeccion especial establecida respecto de los Ferro-carriles garantidos, no cesará sino cuando se hubiere reembolsado al Gobierno todas las sumas pagadas en razon de la garantía.

CAPÍTULO X

De los delitos contra la seguridad del tráfico de los ferro-carriles.

71. Todo individuo que destruyere intencionalmente una barra-carril, ó empleare algun otro medio para detener ó entorpecer la marcha de un tren, ó para hacerlo descarrilar, será castigado con una pena de tres meses á dos años de presidio. Si el fin que el delincuente se propone, se hubiese producido, la pena será de seis meses á cuatro años de presidio.

72. Si el hecho hubiese ocasionado contusiones, heridas ó fracturas en alguna persona, la pena será de *uno á ocho años* de presidio.

Si el accidente hubiese ocasionado la muerte de una ó mas personas, la pena no bajará de *ocho años* de trabajos forzados; pudiendo los tribunales aplicar hasta la última.

73. La amenaza verbal ó escrita, de cometer alguno de los delitos especificados en el artículo anterior, será castigada con prision de *uno á seis meses*, ó con una multa de *cincuenta á trescientos* pesos fuertes.

74. Todo individuo que por imprudencia, negligencia, ó inobservancia de los reglamentos, causare involuntariamente un accidente del que haya resultado herida de una persona, será castigado con prision de *un mes á un año*, ó una multa de *cincuenta á seiscientos* pesos fuertes, sin perjuicio de la reparacion del daño causado. Si el accidente hubiera producido la muerte de una ó mas personas, la pena será de prision de *uno á cinco años*.

75. Los mecánicos, conductores ó guarda-trenes y demás empleados, que abandonaren su puesto durante su servicio respectivo, serán penados con una prision de un mes á dos años, ó con la multa de *cincuenta á mil* pesos fuertes. Si á consecuencia del abandono del puesto, ocurriesen accidentes que causaren la muerte ó heridas á

alguna persona, la pena será en el primer caso, de *dos á ocho años* de prision, y en el segundo, de *tres meses á dos años,* sin perjuicio de las indemnizaciones á que la empresa queda obligada, segun el artículo 53.

Si el abandono se hiciere con intencion criminal, el culpable será castigado con las penas señaladas en los artículos 71 y 72, aumentadas en un tercio, cuando no fuere el caso de aplicar la última pena.

76. Todo el que intencionalmente cortase los alambres del telégrafo destinado al servicio del Ferro-carril, arrancase ó destruyese los postes, ó ejecutase algun otro acto tendente á interrumpir la comunicacion telegráfica, será castigado con prision de *dos á doce meses.* Si del hecho hubiesen resultado accidentes en los trenes, la pena será de *cuatro meses á dos años.* Si de esos accidentes resultase *herida ó muerte* de alguna persona, la pena será de *dos á diez años* de trabajos forzados.

77. Si durante el viaje de un tren se cometiere algun delito, el conductor deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente, que será puesto á disposicion del Juez respectivo, en la primera estacion que se tocare, acompañándole un parte detallado del hecho criminal, con espresion de las personas que lo presenciaron. Para el cumplimiento de este deber, el conductor tendrá las facultades y autoridad que son inherentes á los agentes de policía.

78. Los jefes de estaciones, los conductores de trenes y demás empleados encargados de velar por la seguridad del tráfico, pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y de los particulares, para hacer efectivas las reglas relativas á esa misma seguridad, como tambien para la aprehension de los delincuentes.

79. Todo ataque ó resistencia violenta á los agentes ó empleados de los Ferro-carriles en el desempeño de sus funciones, será castigado con prision de *quince á sesenta dias,* ó con multa de *veinte y cinco á cien pesos fuertes.*

80. La policía de órden interno de las estaciones y de los trenes, se establecerá en un reglamento especial, formado por las empresas y aprobado por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XI

Disposiciones diversas.

81. Las infracciones á las prescripciones de la presente Ley, que no tuvieren pena especial señalada, serán castigadas con multas de *cincuenta á mil* pesos fuertes, ó con prision de uno á dos meses aplicada por los Tribunales Federales, por denuncia de los inspectores, ó á solicitud del fiscal, de los pasajeros ó de las empresas de Ferro-carriles.

82. El importe de las multas que se impongan con motivo de la aplicacion de esta Ley, será destinado al fomento de la instruccion primaria.

83. Los objetos olvidados ó perdidos en los carruajes, en las estaciones ó en la via, y aquellos cuyos dueños, consignatarios ó remitentes se ignore, se mantendrán en depósito por la empresa, y se anotarán en un registro especial, con designacion del dia y lugar en que fueron encontrados y de sus principales señas.

84. El depósito de dichos objetos se pondrá en conocimiento del público, por medio de avisos insertos en dos ó mas periódicos, por tres veces, con intervalo de un mes entre una y otra insercion. Si nadie se presentase á reclamar los objetos, dentro de un año contado desde el último aviso, ellos se pondrán á disposicion del Juez de la Seccion respectiva, para que proceda á su venta en remáte público. El producido de estas ventas será destinado al fomento de la instruccion primaria, deducidos los gastos ocasionados.

85. Si los objetos fuesen de fácil deterioro, serán inmediatamente vendidos, prévia autorizacion judicial, procediéndose respecto del precio, como indica el artículo anterior.

86. Los reglamentos á que se refieren los artículos 35 y 46, serán sometidos á la aprobacion del Poder Ejecutivo, antes de ponerse en vigencia.

87. Los empleados de las empresas que, por la naturaleza de sus funciones se hallen en comunicacion necesaria con el público, deberán hablar el español.

88. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA. — C. DEL CAMPILLO.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Bernardo Solveyra*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1872.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.

ULADISLAO FRIAS.

LEY DE TELÉGRAFOS NACIONALES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre de 7 de 1875.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuera de Ley :

PARTE PRIMERA

Del Telégrafo en sus relaciones jurídicas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Relaciones con el Estado.

ARTÍCULO 1. El servicio de todos los telégrafos nacionales existentes en la República y de los que en adelante se establecieren, así como las relaciones de la vida civil á que ellos pudiesen dar lugar, estarán sujetos á las prescripciones de la presente ley y á las demás que dictare el Congreso con idéntico objeto.

2. Considéranse nacionales á los efectos del artículo anterior :

1° Los telégrafos de propiedad de la Nacion;

2° Los que fuesen garantidos, subvencionados ó autorizados por ella;

Los que ligasen un territorio federal con una ó mas provincias; los que uniesen una provincia con otra y los que pusiesen en comunicacion cualquier punto del territorio de la Nacion con un Estado estranjero.

3. Las Provincias podrán construir ó autorizar la construccion de telégrafos dentro de los límites de su territorio respectivo, sin intervencion del Gobierno General; pero con la obligacion de respetar los privilegios concedidos por este á otras empresas.

Estos telégrafos quedarán sujetos á las prescripciones de la presente ley en aquellos puntos en que ella establece y reglamenta relaciones de derecho civil, comercial ó penal.

4. Ningun telégrafo Nacional podrá establecerse en la República sin autorizacion prévia del P. E., ó del Congreso, en el caso en que debiese gozar de algun privilegio.

5. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior :

1° Los telégrafos construidos por las empresas de los ferrocarriles, para el servicio esclusivo de sus líneas;

2° Los telégrafos construidos con el finde servir á las operaciones de alguna empresa industrial.

Para estos bastará la autorizacion general concedida á las empresas respectivas. Sin embargo, esos telégralos no podrán ser entregados al servicio público, sin la autorizacion prévia exigida por el artículo anterior.

6. Las empresas respectivas fijarán, de acuerdo con el P. E., la tarifa de las comunicaciones telegráficas que se dirijan por los telégrafos autorizados por la Nacion. En caso de desacuerdo entre las empresas y el P. E. sobre este punto, la dificultad será sometida á tres árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, y el tercero por los dos reunidos. Si estos dos no se acordasen en la persona del tercero este deberá ser designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

De la resolucion de los árbitros no habrá lugar á recurso alguno.

7. El Poder Ejecutivo Nacional podrá, en caso de guerra interior ó en la perspectiva de algun peligro inminente para la paz ó el órden público, en todo ó en parte de la Nacion, suspender ó intervenir el servicio de las líneas telegráficas que se ligasen con los puntos convulsionados ó amenazados.

8. En los casos señalados en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá tambien tomar por su cuenta el servicio de las líneas telegráficas particulares, abonando á las empresas respectivas por el tiempo que hubiese mantenido las líneas en su poder

Esta indemnizacion será estimada por el término medio que resulte del producido de la línea durante los treinta dias precedentes al de su ocupacion.

9. Los telégrafos pertenecientes á empresas particulares, como todos los demás establecidos en la República, estarán sujetos á lo que dispone el artículo 28 de esta ley, en cuanto al órden de prioridad en la espedicion de sus despachos.

10. Considéranse despachos oficiales ó del Estado, á los efectos del artículo anterior :

1° Los emanados del Presidente de la República ó de cualquiera de sus Ministros;

2° Los de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso, como tambien los de las Comisiones de estas;

3° Los del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los del Procurador General de la Nacion, los de los Jueces de Seccion y los de los Procuradores Fiscales de cada uno de los Juzgados Federales;

4° Los de los Administradores de Rentas Nacionales, los de los

Administradores de Correos, los del Inspector y Rectores de Universidades y Colegios Nacionales, los de las autoridades superiores eclesiásticas y en general los de todo jefe de una reparticion nacional; siempre que sean sobre asuntos de servicio;

5° Los de las personas encargadas por el Poder Ejecutivo Nacional, de alguna comision especial, sobre los asuntos relacionados con su comision;

6° Los de Gobernadores de Provincia y sus respectivos Ministros;

7° Los de los Jueces y Procuradores Fiscales, los de los Jefes de Policía y demás funcionarios judiciales y policiales, para las medidas tendentes á la conservacion del órden público, á la aprehension de criminales, ó la instruccion de los sumarios correspondientes;

8° Los de los Presidentes de las Legislaturas Provinciales y de las Municipalidades, siempre que versen sobre asuntos del servicio;

9° Las respuestas necesarias á cualquiera de los telegramas dirigidos por los funcionarios espresados en los incisos anteriores.

11. En ningun caso los poderes públicos de las Provincias podrán espropiar las líneas telegráficas autorizadas por la Nacion, ni suspender, ni intervenir en el servicio de los telégrafos nacionales. Cuando alguna necesidad perentoria de órden público reclamare estas medidas, las autoridades provinciales consultarán al Poder Ejecutivo Nacional y procederán segun sus instrucciones.

12. Las empresas autorizadas para construir telégrafos, no podrán trasmitir sus concesiones á otras personas, sin permiso prévio del Poder Ejecutivo ó del Congreso, segun el caso.

13. Las empresas telegráficas autorizadas, antes de entregar sus líneas al servicio público, someterán á la consideracion del Poder Ejecutivo Nacional sus respectivos reglamentos internos, los cuales serán aprobados siempre que se hallen conformes á las prescripciones de la presente ley y á las estipulaciones de los contratos respectivos.

14. Los materiales necesarios para la construccion y servicio de los telégrafos de la República, se introducirán libres de derechos, durante los diez años siguientes á su establecimiento.

15. Las líneas telegráficas nacionales existentes en la República y las que en adelante se estableciesen, serán libres de todo impuesto nacional ó provincial, con escepcion de los municipales, por el término de diez años, contados desde la promulgacion de la presente ley ó desde el dia de su establecimiento.

16. El Poder Ejecutivo podrá acordar la escepcion del servicio militar en la Guardia Nacional de la República, á los empleados que fuesen indispensables para la construccion y buen servicio de las líneas telegráficas de la Nacion ó autorizadas por ella.

17. El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con las empresas de líneas telegráficas estranjeras, para su servicio en conexion con

las de propiedad de la Nacion, los que, antes de principiar á regir, serán sometidos á la aprobacion del Congreso, cuando no sean sobre objetos de mera administracion.

18. Los convenios que las empresas particulares de telégrafos de la República celebrasen con las empresas de líneas estranjeras para el servicio comun, deberán ser sometidos al Congreso ó al Poder Ejecutivo en su caso, para su aprobacion definitiva, antes de principiar á regir.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas á la construccion de los telégrafos.

19. Las empresas de telégrafos nacionales, antes de principiar la construccion de sus líneas, deberán someter á la aprobacion del Poder Ejecutivo los planos en que se determinen la traza y la estension de ellas.

20. Las empresas de los telégrafos debidamente autorizadas, tendrán el derecho de construir sus líneas á lo largo de los caminos nacionales, y al través de los rios ó canales de la República, pero de manera que en ningun caso entorpezcan el servicio general del público.

21. El Poder Ejecutivo podrá conceder á las empresas de telégrafos el derecho de usar y disponer de la parte de tierras públicas de la Nacion que atreviesen las líneas, y que sea necesaria para la construccion de ellas y para su servicio, así como tambien el derecho de tomar las maderas y piedras que en esas tierras se encontrasen y que fuesen necesarias para la construccion de las líneas ó estaciones.

Para los efectos del inciso anterior, las estaciones no podrán colocarse á una distancia menor de 25 kilómetros una de otra.

22. Las empresas de telégrafos tendrán el derecho de establecer sus líneas á través de las propiedades particulares, con arreglo á los planos aprobados, debiendo ponerse de acuerdo con los propietarios respecto á la colocacion de los postes.

En ningun caso, el establecimiento de las líneas se hará de manera que perjudique el uso á que estaban destinadas las propiedades que estas líneas atraviesen.

23. Si el establecimiento de las líneas se hiciese al través de propiedades particulares, sin haberse verificado el acuerdo prévio á que se refiere el artículo anterior, los propietarios podrán reclamar de ese acto ante la justicia federal, en el término de seis meses contados desde la terminacion de esa parte de la obra.

24. Si el acuerdo de que se ha hecho mencion entre los propietarios y las empresas, no pudiese efectuarse por resistencia de los primeros, las segundas tendrán derecho á solicitar la espropiacion de la parte de terreno que les fuese indispensable.

25. Cuando las líneas telegráficas atraviesen ciudades ó villas, las empresas deberán sujetarse respecto á las clases de los postes, á su colocacion, conservacion y demás medidas precaucionales, á los reglamentos que con este objeto dictasen las autoridades respectivas.

26. Si por algun evento, los postes ó alambres de los telégrafos llegasen á ser un obstáculo para el servicio público, ó un perjuicio para los propietarios de los terrenos en que estén colocados, las empresas podrán ser obligadas á su remocion, á peticion de los Fiscales Nacionales, de los Consejos Municipales ó de las partes damnificadas, hecha ante la Justicia Federal, la que deberá proceder en estos casos sumariamente.

27. Los alambres de los telégrafos deberán colocarse por lo menos á una altura de tres metros cincuenta centímetros sobre el nivel del suelo, salvo los casos en que fuese necesario colocarlos á una altura mayor.

CAPÍTULO III

De las relaciones de las empresas de telégrafos con los particulares.

28. Todo habitante de la República tiene derecho á hacer uso de los telégrafos abiertos al servicio público, por medio de los funcionarios de la Administracion de las líneas, y sujetándose á las prescripciones de las leyes y reglamentos para ellos establecidos.

29. Las oficinas telegráficas no podrán negarse á admitir y trasmitir por sus líneas, los despachos que les fuesen entregados con ese objeto.

30. Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1° Los despachos en que se incitase á la traicion contra la República Argentina, ó á la rebelion ó sedicion contra las autoridades constituidas, nacionales ó provinciales;

2° Los despachos concebidos en términos contrarios á la moral y buenas costumbres;

3° Los despachos que tuviesen manifiestamente por objeto cometer un delito;

4° Los despachos que tuviesen por objeto entorpecer la accion de la justicia para la aprehension de los criminales, ó para cualquier otro acto de su ministerio.

En estos casos, el empleado que reciba el telegrama, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la oficina, quien deberá rehusar su trasmision, poniendo á la disposicion de la autoridad competente los despachos comprendidos en los incisos 1°, 3° y 4°, avisándolo en el acto al interesado.

Si los interesados solo se considerasen ofendidos por la negativa de la Administracion, podrán apelar para ante la Direccion general de Telégrafos, si el caso acaeciese en el domicilio de esta; para ante los

Jefes de Policía en las ciudades capitales, ó para ante la autoridad administrativa superior del lugar en que el incidente se hubiese producido.

La resolucion de estos funcionarios será inapelable.

31. Todo empleado de telégrafo está obligado á guardar secreto absoluto y rigoroso sobre el contenido de los despachos, cuya trasmision le sea confiada, como tambien respecto á si un telegrama ha sido ó no recibido ó trasmitido.

32. Los despachos solo podrán ser entregados á quienes vayan dirigidos, ó á sus representantes, en la forma establecida por el artículo 110, con escepcion de los casos siguientes:

1° Los dirigidos á los fallidos, que deberán entregarse á los Síndicos del concurso respectivo;

2° Los dirigidos á los criminales que se encuentren bajo la accion de la justicia y en estado de incomunicacion, los que deberán entregarse á los Jueces de la causa;

3° Los de personas determinadas, pedidos por órden escrita de Juez competente.

33. El contrato celebrado entre el espedidor de un telegrama y una administracion telegráfica, será considerado como una locacion de servicio, y será regido en sus consecuencias por los principios establecidos por las leyes generales, para la reglamentacion de este contrato; salvo las disposiciones especiales contenidas en la presente ley.

34. Las empresas de telégrafos están obligadas á la fiel é inmediata trasmision de los despachos que les son confiados, y serán responsables por los errores, alteraciones ó demoras que ellos sufriesen, por solo culpa ó negligencia de ellas ó de sus empleados.

35. La responsabilidad en los casos del artículo anterior se limitará á la devolucion del importe del telegrama, si este no ha sido *colacionado;* entendiéndose por colacion, la devolucion del despacho completo desde la Estacion de su destino á la de su orígen, hasta que esta conteste que se encuentra igual al original, y con remision al domicilio del espedidor, de una copia del despacho devuelto por la oficina destinataria.

Si el telegrama fuese *colacionado* ó no siéndolo hubiese dolo por parte de las empresas ó de sus empleados, la responsabilidad de estos se estenderá á todos los daños y perjuicios que se hubiesen originado.

36. Las empresas solo quedarán libres de la responsabilidad establecida en los dos artículos anteriores, en el caso de que el error, la alteracion ó la demora en la trasmision de los despachos, fuesen ocasionados por algun incidente fortuito ó de fuerza mayor; pero será á su cargo probar la existencia de este.

37. La responsabilidad de las empresas de telégrafos establecidos en el interior de la República, y que se ligasen ó estuviesen ligados á líneas telegráficas estranjeras, quedará reducida á las consecuencias de las faltas cometidas en la Estacion de sus líneas.

38. Cuando las líneas de distintas empresas se encontrasen ligadas para un servicio comun, la responsabilidad para un servicio por la fiel trasmision de los telegramas corresponderá á la empresa que los recibiese á despacho; salvo su derecho contra las otras empresas, en caso de que la falta de trasmision no hubiese ocurrido en la parte de la línea que le corresponde.

39. En caso de que alguna empresa fuese condenada á la indemnizacion de daños y perjuicios, el monto de ellos será fijado por árbitros arbitradores.

40. Las acciones civiles que nazcan del contrato celebrado entre los particulares y las empresas de telégrafos, con motivo de la espedicion de telegramas, quedarán prescritas en el término de un año.

CAPÍTULO IV

De los actos y contratos celebrados por telégrafos.

41. La responsabilidad jurídica del que hace trasmitir despachos telegráficos á un tercero, es la misma que la del autor de una carta.

42. Los contratos celebrados por telégrafos, se perfeccionan de la misma manera que los celebrados por cartas, es decir, con arreglo á las prescripciones de las leyes generales sobre la materia.

43. Las dificultades que se suscitasen con motivo de la redaccion de los telegramas, serán resueltas por las mismas reglas de interpretacion gramatical ó lógica que rigen á las escrituras en general.

44. Toda comunicacion, aviso, informe, instruccion ú órdenes de las que se dan por correspondencia epistolar, como órdenes de pago, notificacion del precio de los valores y de los fondos públicos, órdenes para aceptacion y giros de letras, instrucciones para proceder ante la justicia, para celebrar contratos y demás actos de esta clase, podrán darse por medio del telégrafo y tendrán la misma validez, siempre que el despacho sea entregado á las personas á quienes vaya dirigido ó sea agente ó procurador.

45. Los poderes públicos de la Nacion podrán en caso de urgencia comunicar por medio del telégrafo las órdenes, instrucciones ó decretos que espidieren y serán considerados como auténticos y obedecidos como tales siempre que los despachos se hallen revestidos de las formalidades que la Constitucion ó las leyes requieran.

Esceptúanse de esta disposicion los decretos ú órdenes que tuviesen por objeto la ejecucion de sentencias en que se imponga la pena

capital ó corporal aflictiva y aquellas en que se mande poner en libertad á criminales que se encuentren bajo la accion de la justicia.

46. Los despachos enviados por Jueces competentes, conteniendo órdenes de arresto ; secuestro, embargo, intimaciones de comparecer ú otras disposiciones análogas, serán consideradas como originales y obedecidas por las autoridades ó personas á quienes vayan dirigidas, siempre que se trasmitan con la legalizacion de escribano, que deberá hacerse en la oficina telegráfica que espida el telegrama.

47. La responsabilidad inmediata de los perjuicios que sobrevengan por error ó alteracion en la trasmision de los telegramas á que se refiere el artículo 34, será á cargo del que hubiese iniciado la negociacion por el telégrafo, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra la empresa, en los casos previstos por esta ley.

CAPÍTULO V

Disposiciones penales.

48. Toda persona ó personas que construyeren telégrafos eléctricos sin la autorizacion prévia á que se refiere el artículo 4°, serán castigadas con una multa que no escederá de *dos mil pesos fuertes*, ó con prision que no escederá de dos años, sin perjuicio de la destruccion inmediata de las obras efectuadas, si ellas fuesen consideradas inconvenientes ó contrarias á algun privilegio anterior concedido á otras empresas.

La destruccion de las obras se hará por cuenta de los constructores.

49. Las empresas de ferro-carriles ó las empresas industriales que habilitaren sus telégrafos particulares para el servicio público, sin la autorizacion prévia á que se refiere el artículo 5°, serán castigadas con una multa que no escederá de *quinientos pesos fuertes* por la primera vez, y de *mil* por cada reincidencia.

50. Toda persona ó personas que interrumpiesen intencionalmente la comunicacion telegráfica, ya sea por rotura de los hilos, ó la destruccion de los postes ó inhabilitacion de las máquinas ó por cualquier otro medio, ó que se resistieren violentamente al restablecimiento de la comunicacion interrumpida, serán castigadas con una multa que no escederá de *quinientos pesos fuertes* ó con prision que no escederá de seis meses, ó con una y otra juntamente, segun la gravedad del caso, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar.

Los empleados de las oficinas de telégrafos que cometieren algunos delitos especificados en este artículo serán castigados con el doble de la pena que en él se determina.

51. Toda persona ó personas que se impusiesen ó fuesen sorpren-

didas imponiéndose del contenido de los despachos que se trasmitan por los telégrafos, por medio de hilos y de máquinas que á ellos se uniesen, serán castigadas con una multa que no esceda de *mil pesos fuertes*, ó con prision que no escederá de un año, ó con una y otra juntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar.

Si este delito fuese cometido con el objeto de trasmitir despachos falsos, la pena será doble.

La tentativa de estos delitos, frustrada por causa estraña á la voluntad del agente, será castigada con la mitad de la pena señalada para cada uno de ellos.

52. Toda persona ó personas que por imprudencia, negligencia ó inobservancia de los reglamentos contribuyese á interrumpir ó entorpecer el servicio de los telégrafos eléctricos, ya sea por la destruccion de los hilos, de los postes, de los aparatos, ó por trabas puestas á los empleados, será castigada con una multa que no escederá de cien pesos fuertes, ó con prision que no escederá de un mes.

Si la falta fuese cometida por un empleado, la pena será el doble.

53. Todo ataque ó resistencia violenta contra los inspectores ó agentes de vigilancia de las líneas telegráficas en el ejercicio de sus funciones, será castigado con una multa que no escederá de doscientos pesos fuertes, ó con prision que no escederá de dos meses, ó con una y otra juntamente, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por las leyes generales.

54. Todo empleado de telégrafo que viole el secreto de la correspondencia que se trasmita por su intermedio, ó que altere voluntariamente el contenido de un despacho, con perjuicio de la persona que lo envie ó de aquella á la cual es enviado, será castigado con una multa que no escederá de *mil pesos fuertes* ó con prision que no escederá de un año, ó con una y otra juntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar á favor de las empresas telegráficas ó de las partes ofendidas segun el caso.

55. Si la alteracion de dos despachos ha sido cometida por descuido, ó por inobservancia de los reglamentos por parte del empleado, ó si ella no ha producido perjuicio alguno, la pena no escederá de doscientos pesos fuertes, ó de dos meses de prision.

56. Todo empleado de telégrafo que emplease en provecho propio, ó en el de un tercero, las noticias ó informes dados en un despacho privado, y de los que hubiese tenido conocimiento por su posicion de agente del telégrafo, será castigado con el duplo de la pena mayo establecida en el artículo 51, quedando sujeto á la misma responsabilidad.

57. Toda persona que envie ó entregue á sabiendas un despacho falso ó fraguado, ó que contribuya á dar un mensaje semejante al te-

legrafista, con el fin de perjudicar, defraudar ó engañar á alguna persona ó al público, será castigada con una pena que no escederá de quinientos pesos fuertes, ó con prision que no escederá de seis meses, ó con una y otra juntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar.

El empleado del telégrafo, que trasmitiese esta clase de despachos conociendo su falsedad ó su objeto criminal será castigado con el duplo de esta pena.

58. Todo empleado de telégrafo que trasmitiese un despacho manifiestamente contrario á la moral ó á las buenas costumbres, será castigado con una pena que no escederá de doscientos pesos fuertes ó con prision que no escederá de dos meses.

59. Todo empleado que trasmitiere un despacho en que se incitase á la traicion contra la República Argentina, será castigado con dos á cinco años de trabajos forzados, y si la incitacion fuese á la rebelion ó sedicion contra las autoridades constituidas, nacionales ó provinciales, será castigado con una multa que no escederá de quinientos pesos fuertes, ó con prision que no escederá de seis meses, ó con una y otra juntamente.

60. Todo empleado que no exigiese la constatacion de la identidad de la persona del remitente de un telegrama, en los casos determinados por el artículo 82, será castigado con una multa que no escederá de trescientos pesos fuertes ó con prision que no escederá de tres meses, sin perjuicio de las responsabilidades civiles á que hubiere lugar.

61. Toda persona ó personas que abrieren intencionalmente un despacho que no les perteneciese ó que se apropiasen alguno asumiendo falsamente la personería del dueño, serán castigadas con una multa que no escederá de quinientos pesos fuertes, ó con prision que no escederá de seis meses, á mas de las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar.

62. Será castigado con igual pena á la establecida en el artículo anterior, el delito de leer fraudulentamente por medio de algun instrumento ó de cualquier otra manera, un despacho en su tránsito.

La tentativa de este delito, será castigada con la mitad de esa pena.

63. Toda persona ó personas que fabricasen ó hiciesen fabricar, que vendiesen ó de otra manera pusiesen en circulacion, sellos de franqueo de los usados para el telégrafo, serán castigados con una multa que no escederá de mil pesos fuertes, ó con prision que no escederá de un año, ó con una y otra juntamente.

La tentativa de ese delito será castigada con la mitad de la pena.

64. Serán castigados con una multa que no escederá de cien pesos fuertes, y con prision que no escederá de un mes :

1° Los que á sabiendas hicieren uso de sellos falsificados;

2° Los que alterasen los sellos verdaderos con el fin de emplearlos por un valor mas elevado;

3° Los que hicieren desaparecer de un sello ya usado, la señal que indique haber ya servido;

4° Los que á sabiendas hicieren uso de sellos en los que se hubiese hecho desaparecer la señal de haber servido.

65. Todo empleado de telégrafo que sustrajese los sellos adheridos á los telegramas entregados á la administracion de la línea á que pertenezca, será castigado con una multa que no escederá de trescientos pesos fuertes, ó con prision que no escederá de tres meses.

66. Todo empleado de telégrafo que contribuyere intencionalmente á entorpecer ó impedir la accion de la justicia, en el uso que ella haga del telégrafo, para la aprehension de los criminales, ó para la instruccion de los sumarios respectivos, será castigado con prision que no escederá de dos años.

67. Si el acto á que se refiere el artículo anterior, hubiese sido cometido por imprudencia ó por descuido, la pena será una multa que no escederá de quinientos pesos fuertes, ó prision que no escederá de seis meses.

68. El soborno de un telegrafista ó empleado, para conseguir cualquiera de los objetos punibles enumerados en los artículos anteriores, será castigado con una pena que no escederá de quinientos pesos fuertes, ó con prision que no escederá de seis meses.

La tentativa de soborno será castigada con la mitad de esta pena.

69. La alteracion del órden que se establece por la presente ley para la trasmision de los despachos, será penada con una multa de veinte hasta trescientos pesos fuertes.

70. Todo empleado de telégrafo que cometiere alguno de los delitos penados en esta ley, quedará inhabilitado para ejercer cargos públicos por el término de uno á cinco años, sin perjuicio de la pena que segun el caso corresponda.

71. Todo acto de funcionario público nacional, que tienda á suspender el servicio de la comunicacion telegráfica, ó á violar el secreto de la correspondencia, fuera de los casos en que están autorizados por la presente ley, será castigado con una pena que no escederá de un año de prision ó multa que no escederá de mil pesos fuertes, quedando además inhabilitado su autor para ejercer cargos públicos por cinco años.

72. Las infracciones cometidas contra las prescripciones de la presente ley, que no tuviesen una pena señalada en ella, serán castigadas con una multa que no escederá de trescientos pesos fuertes, ó con prision que no escederá de tres meses.

73. Los delitos especificados en los artículos 50, 51, 52, 53, 57, 62, 68 y 71 serán castigados hasta con el duplo de la pena señalada, en caso de conmocion interior, y hasta con el triple, en el de guerra esterior; sin perjuicio de las penas establecidas para la traicion, la rebelion y sedicion por las leyes vigentes.

SEGUNDA PARTE

De la direccion y administracion de las líneas telegráficas.

CAPÍTULO PRIMERO

De la direccion general.

74. La administracion general de los telégrafos de la República estará á cargo del Director General de Correos, mientras no se dicte la ley organizando la oficina general de Comunicaciones.

75. Serán atribuciones de la Direccion General :

1° Administrar las líneas de los telégrafos de propiedad de la Nacion;

2° Vigilar el servicio de las líneas de propiedad particular, á fin de que se cumplan las disposiciones de la presente ley, como tambien los contratos que las empresas respectivas hubiesen celebrado con el Gobierno, debiendo dar cuenta á este inmediatamente de las deficiencias ó irregularidades que se notasen;

3° Informar al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia que ofreceria el establecimiento de nuevas líneas; sobre las condiciones en que ellas puedan ser concedidas; sobre la aprobacion ó rechazo de los reglamentos internos de las oficinas telegráficas, sobre las bases que se establezcan para el servicio de telégrafos internacionales, y en general sobre todos los puntos que se relacionen con los telégrafos de la República;

4° Presentar un informe anual sobre el movimiento telegráfico en la República, tanto en los telégrafos del Estado, como en los de la propiedad de las Provincias, ó de los particulares;

5° Someter á la aprobacion del Poder Ejecutivo el presupuesto anual de los gastos de administracion, los reglamentos generales de servicio de las líneas del Estado, el aumento ó supresion de los empleados de ellas, su nombramiento, su ascenso ó su separacion;

6° Separar provisionalmente empleados y nombrar otros con el mismo carácter, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo, para que resuelva definitivamente el caso.

76. Las empresas de telégrafos particulares, deberán proporcionar á la Direccion General todos los datos que esta les pida, respecto al servicio y movimiento de sus líneas, para los efectos de las atribuciones 2ª y 4ª del artículo anterior.

CAPÍTULO II

De la recepcion de los despachos en las oficinas telégraficas.

77. Los despachos telegráficos se clasifican en cinco categorías :
1° Despachos de servicio, los que emanan de las oficinas telegráficas y relativos al servicio de los telégrafos ;
2° Despachos oficiales, los que emanan de funcionarios nacionales ó provinciales, segun se determina en el artículo 10 ;
3° Despachos sobre servicio de Ferro-carriles, indicando el movimiento de los trenes ú otras noticias que puedan afectar la seguridad de los viajeros ;
4° Despachos dirigidos á los diarios y á la Bolsa de Comercio, pero solamente con noticias de interés público ;
5° Despachos privados.

78. Los despachos se redactarán en español, pudiendo serlo, además, en otros idiomas, si así lo determinaren los reglamentos especiales. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente y en caractéres romanos. Su redaccion será clara y en lenguaje inteligible. No podrá contener ni combinaciones de palabras, ni enmiendas, ni abreviaturas, ni tachaduras ni raspaduras, como no estén salvadas.

79. Es prohibido el empleo en los despachos, de cifras secretas, con escepcion de los despachos oficiales.

80. A la cabeza del testo deberá ponerse la direccion, empezando por el nombre y señas bien esplícitas del destinatario, punto de destino, si fuese estacion telegráfica, y en su caso, y á continuacion, el medio de transporte por correo ó por propio, con espresion de la localidad fuera de línea á donde deba ser conducido. El espedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta, ó de si por cualquiera otra causa no pudiere el destinatario ser habido. Despues de la direccion seguirá el punto de la espedicion, lo cual es obligatorio. El dia, hora y minutos de la presentacion del despacho, mes y año, si el espedidor quisiera, se trasmitirán y comunicarán al destinatario, si se hubiere escrito en el original. Seguirá despues el testo y concluirá con la firma.

81. No se admitirán despachos, escepto los oficiales, con mas de cien palabras. Si el espedidor tuviese necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmision con los presentados en turno inmediato.

82. Las administraciones telegráficas deberán exigir la constatacion de la identidad de la persona del remitente de un despacho siempre que este tenga alguno de los siguientes objetos :
1° Ordenes de pago ;
2° Notificacion del precio de los valores y fondos públicos ;

3° Ordenes para aceptacion y giros de letras;
4° Instrucciones para proceder ante la justicia;
5° Instrucciones para celebrar contratos;
6° Propuestas y aceptacion de bases para los contratos.

83. Además de los casos especificados en el artículo anterior las administraciones podrán exigir que se constate la identidad de la persona, siempre que lo considerasen necesario, á causa de la importancia del despacho.

84. La identidad de la persona podrá constatarse por el testimonio de dos personas conocidas del jefe de la oficina, por el certificado del Juez de Paz ú otra autoridad conocida del distrito; por el certificado de los jefes militares, si se trata de individuos pertenecientes al ejército; por la exhibicion del pasaporte ó papeleta de enrolamiento, y por carta con sello postal, dirigida á la persona que quiere hacer trasmitir el despacho.

85. Quedan esceptuados de la obligacion de constatar la identidad de sus personas: los comerciantes y otros remitentes de telegramas, que residiendo en el lugar en que exista la oficina telegráfica, hicieren registrar sus firmas en un libro, que se llevará al efecto en cada oficina.

En este caso, si el despacho que se presentare perteneciere á la categoría de alguno de los espresados en los artículos 82 y 83, él no será trasmitido sin verificar antes la identidad de la firma que lo suscribe con la registrada en el libro á que se refiere el inciso anterior.

86. Los despachos que se dirijan por medio de cartas á las oficinas, para ser espedidos, lo serán como los demás; pero en caso de pertenecer á la categoría de los enumerados en los artículos 82 y 83, su trasmision no se hará, si la firma del que lo envía no estuviese registrada en el libro especial.

87. Los despachos de los funcionarios públicos nacionales ó provinciales, para ser trasmitidos, deberán ser suscritos con la firma del espedidor, con especificacion del empleo que desempeña, y llevando además el sello de la oficina respectiva.

88. Antes de ser puestos en trasmision los despachos, el espedidor podrá retirarlos ocurriendo en persona á la oficina, y en el acto recibirá su importe íntegro, prévia devolucion del recibo que se le hubiese entregado, firmando en el libro talonario y en el mismo despacho, con la antefirma de *retirado*, debiendo entenderse que el retiro es solo respecto á la trasmision; pero no para sacarlos de la oficina.

89. Todo despacho rechazado en una oficina por encontrarse comprendido entre los enumerados en el artículo 30, se devolverá original ó en copia al interesado, con una anotacion al pié, firmada por el jefe de ella, en la que espresará la razon por la cual se ha rechazado su trasmision.

90. Todo espedidor podrá exigir de la estacion destinataria el acuse de recibo de su despacho, pagando por este una tasa especial.

En este caso, el original del despacho deberá llevar, despues del testo y antes de la firma, la indicacion, *acuse de recibo ó recomendado*.

Se entiende por acuse de recibo, la designacion de la hora en que el telegrama haya sido entregado al destinario, la que se comunicará al espedidor, como si fuera un nuevo despacho.

91. Todo espedidor podrá pedir que su despacho sea *colacionado*, es decir, repetido íntegramente por la estacion destinataria debiendo pagar por este servicio una tasa especial. En este caso deberá ponerse, despues del testo, y antes de la firma, la órden *colaciónese*, y la colacion le será comunicada á su domicilio, inmediatamente despues de su recepcion. Los telegramas de que habla el artículo 45, serán siempre colacionados.

92. En todo despacho que deba ser colacionado, la oficina espedidora procederá á comparar el despacho repetido por la destinataria, con el original del espedidor, dándole su conformidad, sin la cual no será entregado en su destino. En caso de diferencia con el original, lo comunicará á la oficina destinataria, la que repetirá la correccion, hasta recibir la espresion de conformidad.

93. La colacion parcial ó sea la repeticion de toda la direccion, nombre de la persona y estacion espedidora, y las cantidades numéricas, será obligatoria sin sujecion á tasa. Esta colacion parcial se hará al fin del despacho.

94. La oficina que reciba un despacho para su trasmision, ya sea oficial ó particular, deberá dar un recibo tomado de un libro talonario, en el que se hará constar la hora de su entrega, como tambien su número, valor y direccion.

95. No se recibirán despachos para ser espedidos sino en caso de estar corrientes las líneas por las cuales deben trasmitirse.

96. Todo despacho que sin causa justificada, no fuese trasmitido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recibo, se considerará demorado para los efectos de las responsabilidades impuestas á las empresas, por la presente ley.

97. En caso de sobrevenir interrupcion en las líneas telegráficas, todas las oficinas pondrán inmediatamente el hecho en conocimiento del público, por medio de carteles, colocados en la puerta de cada oficina.

CAPÍTULO III

De la trasmision de los despachos.

98. La trasmision de los despachos se hará en el órden siguiente:

1° Los despachos de servicio de las líneas;

2º Los despachos oficiales;
3º Los despachos sobre el servicio de Ferro-carriles;
4º Los despachos para los diarios y Bolsas de comercio;
5º Los despachos privados.

99. En las líneas telegráficas de los Ferro-carriles que estuviesen abiertas al servicio público, los despachos sobre servicios de ellos, tendrán preferencia en la trasmision, aun sobre los oficiales.

100. No podrá interrumpirse un despacho, cuya trasmision se hubiera empezado, para dar lugar á una comunicacion de categoría superior, sino tratándose de despachos oficiales que fuesen de absoluta urgencia.

101. Los despachos de una misma categoría se trasmitirán por la oficina de orígen en el órden de su presentacion, y por las estaciones intermedias, en el de su recepcion.

Entre dos oficinas en relacion directa, los despachos de la misma categoría se trasmitirán en órden alternativo.

102. Los despachos privados clasificados de urgentes por el espedidor, deberán ser preferidos en su trasmision aún á los de superior categoría que no llevan la misma clasificacion.

Todo telegrama clasificado de urgente pagará una tasa especial.

103. Las oficinas telegráficas deberán trasmitir los despachos oficiales, sin sujetar su contenido á control alguno.

104. Todo espedidor podrá, justificando su calidad de tal, detener, si aún fuese tiempo, la trasmision del despacho que hubiese depositado en la oficina.

105. Se podrá pedir tambien por el mismo espedidor, que un despacho ya en curso de trasmision, no sea entregado al destinatario; pero deberá hacerse por medio de otro despacho pagado y dirigido al Director destinatario; y sin que haya derecho á la devolucion del importe del primitivo.

106. Cuando se produzca en el curso de la trasmision de un despacho una interrupcion en las líneas telegráficas, la estacion desde a cual se produzca la interrupcion, espedirá inmediatamente el despacho certificado por el correo, ó por un medio de transporte mas rápido si dispusiese de él. Lo dirigirá, segun las circunstancias, ya sea á la primera estacion telegráfica que se halle en situacion de volver á espedirlo por el telégrafo, ya sea á la estacion de su destino, ya al mismo destinatario. Tan luego como la comunicacion se restablezca, se trasmitirá de nuevo el despacho, por la via telegráfica, á no ser que antes se hubiese acusado recibo de él.

CAPÍTULO IV

De la entrega en el punto del destino

107. El Jefe de la oficina de destino deberá suspender la entrega

de todo despacho que le hubiese sido trasmitido, si él se encontrase, á su juicio, en las condiciones espresadas en el artículo 30, dando cuenta inmediata á la estacion originaria, la que comunicará al espedidor la suspension del despacho, á los efectos del artículo citado.

108. Los despachos se entregarán ó enviarán á su destino en el órden de su recibo en la oficina, debiendo tener preferencia los privilegiados, segun las categorías establecidas en el artículo 77.

109. Los despachos podrán dirigirse bien sea á domicilio, bien á la lista de correo, ó bien á la de la estacion telegráfica.

Los despachos dirigidos á domicilio ó á la lista de correos, en la localidad servida por la estacion telegráfica, serán llevados inmediatamente á su destino.

Si fuesen dirigidos á un domicilio ó lista de correo, fuera de dicha localidad, serán enviados inmediatamente por el correo ó por otro medio mas rápido de transporte, si lo hubiese.

110. Cuando un despacho sea llevado á domicilio y aquel á quien vaya dirigido se encontrase ausente, podrá ser entregado á los individuos adultos de su familia, á sus empleados, inquilinos, ó huéspedes, exigiéndoles recibo de él, á menos que el destinatario hubiese designado por escrito un delegado especial ó que el espedidor hubiese pedido que la entrega tenga lugar en propia mano. Cuando el despacho sea dirigido á la lista de la estacion telegráfica, no se entregará sino al destinatario ó á su delegado especial.

Si el despacho no pudiese entregarse en su destino, se dejará aviso en el domicilio del destinatario, y el despacho se llevará de nuevo á la estacion, para ser entregado cuando este lo pidiese.

111. Cuando la direccion de la persona á quien vaya dirigido un despacho no estuviese bien establecida, ó fuese inexacta, se escribirá el nombre del destinatario en una lista fijada en la estacion misma.

112. En cualquiera de los casos previstos por los artículos anteriores, como tambien cuando los despachos van dirigidos á la lista de la estacion, estos serán inutilizados, si el dueño no se presenta á reclamarlos en el término de dos meses.

113. De todo despacho recibido deberá dejarse una copia que será archivada en la oficina.

CAPÍTULO V

De la devolucion del valor de los despachos.

114. Todo espedidor tendrá derecho á la devolucion del precio pagado por un despacho telegráfico en cualquiera de los casos siguientes :

1° Cuando por interrupcion en la línea, al tiempo de la trasmision, no ha podido enviarse el despacho;

2° Cuando por errores notables en la trasmision, ó por un gran retardo en ella, el despacho no hubiese podido llenar su objeto;

3° Cuando el espedidor retirase el despacho, antes de empezarse su trasmision.

115. Si el recibidor de un despacho tuviese motivo para creer que ha habido error en su trasmision, podrá mandar un despacho con contestacion paga, á la oficina de procedencia, cuyo importe le será devuelto, si efectivamente resultase equivocado el primitivo.

Igual cosa podrá hacer el espedidor, si hubiese motivo para creer que su despacho no ha sido entregado por culpa de la administracion del telégrafo.

116. Los retardos causados en el transporte de un despacho, por propio ó por correo, fuera de la línea, no dan derecho á la devolucion de la tasa correspondiente á la trasmision telegráfica.

CAPÍTULO VI

De los archivos de las oficinas telegráficas.

117. Los originales, las copias de los despachos y las cintas de papel que contengan signos telegráficos, se conservarán en los archivos de las oficinas á lo menos por el espacio de tres años, á contar desde su fecha, con todas las precauciones necesarias, bajo el punto de vista del secreto.

Pasado este tiempo, podrán ser inutilizados.

118. Los originales y las copias de los despachos no podrán ser comunicados sino al espedidor ó al destinatario, prévia comprobacion de la identidad de la persona.

119. El espedidor y el destinatario, tendrán derecho á que se les espidan copias autorizadas del despacho que hubiesen enviado ó recibido, debiendo pagar por este servicio la tasa especial que determinen los Reglamentos.

Las autorizaciones referidas serán otorgadas al pié de las copias, por el Jefe de la Oficina.

120. Si por órden de Juez competente se pidiese á las oficinas telegráficas la presentacion de un despacho existente en ellas, será entregada su copia ú original, segun fuese requerido ; pero deberá quedar en el archivo el recibo correspondiente otorgado por el Juez, Secretario ó Escribano de la causa.

Si la entrega del despacho original, fuese sin calidad de devolucion se dejará además en su lugar copia autorizada de él.

PARTE TERCERA

Disposiciones especiales á los telégrafos de la Nacion.

CAPÍTULO PRIMERO

De las tarifas.

121. La tarifa de precios para los despachos de los telégrafos de la Nacion será uniforme, sin relacion á distancias, debiendo ser establecida por ley especial.

122. El mínimum del precio de un despacho se aplicará á cada série de diez palabras de testo, no comprendiéndose en ellas los nombres del domicilio del espedidor y del destinatario, fecha y data.

123. Las palabras reunidas por un guion, ó separadas por un apóstrofe, se contarán como otras tantas distintas.

124. El máximum de la estension de una palabra, se fija en siete sílabas, contándose por dos las que tengan mas de este número.

Los guiones, apóstrofes, signos de puntuacion, comillas, paréntesis, interrogaciones, admiraciones, y punto aparte, no se contarán.

125. Cada palabra subrayada se contará por dos: todo carácter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará por una palabra.

126. Las cantidades numéricas escritas en cifra, se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras mas otra palabra por el esceso, cuando este no llegue á cinco.

Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sea para espresar decimales, sea para dividir cantidades, así como las líneas de division, que entran en la formacion de los números, y las letras que se agregan para formar los números ordinales, se contarán por un cifra.

127. La tarifa para los telegramas dirigidos á los diarios y periódicos con noticias de interés general, será menor que la ordinaria: sin embargo, no podrá admitirse en ningun caso por un solo despacho, un precio mas bajo que el establecido para un telegrama privado simple.

128. Los despachos oficiales no pagarán tarifa para su trasmision, pero deberá llevarse un registro especial, en que serán anotados, con su precio correspondiente, como si hubiesen sido pagados.

129. Para los despachos escritos en cifras secretas, la tarifa se aplicará, contándose por una palabra cada grupo de cinco cifras y lo que esceda de este número,

130. Todo telegrama destinado á completar ó rectificar otro transmitido ó en curso de trasmision, se pagará como un nuevo despacho; sin perjuicio de la devolucion de este precio, en los casos establecidos por el artículo 110.

131. El precio por el acuse de recibo ó recomendacion de un telegrama, será igual al de un despacho simple, que se abonará á mas del precio del telegrama.

132. Todo telegrama que deba ser repetido ó colacionado, pagará una tarifa doble de la ordinaria.

Todo despacho clasificado de urgente pagará una tarifa triple.

133. Los despachos dirigidos á varias personas, ó á una sola en varios domicilios, se pagarán como uno solo, con mas la mitad del valor de un telegrama simple, por cada una de las copias que deban entregarse.

134. Todo espedidor ó destinatario que solicitase copia autorizada de un despacho que hubiese enviado ó recibido, pagará por cada una de ellas el valor de medio despacho simple.

135. Todo espedidor de un telegrama podrá pagar préviamente la respuesta del despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras, y poniendo despues del testo, y antes de la firma, la indicacion : *respuesta tantas palabras.*

La autorizacion para respuesta podrá tambien ser limitada ; pero en este caso, deberá depositarse en la oficina el valor correspondiente á un telegrama de cien palabras, del cual se dará recibo.

136. Si la respuesta tuviese menos palabras que las que hayan sido pagadas, se devolverá la diferencia : si tuviese mas, esa diferencia será pagada por el espedidor de la respuesta.

137. La respuesta que no se presente á los ocho dias de la entrega del despacho primitivo, no será aceptada como préviamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presenta.

138. Si la respuesta no fuese presentada dentro del término de ocho dias, el jefe de la oficina receptora hará un despacho al espedidor, avisándole no haberse presentado la respuesta. Este despacho será considerado como la respuesta misma, y su abono se hará como despacho simple, de la suma depositada, devolviéndose el escedente al espedidor.

139. El precio de todo despacho que se presentase para su trasmision deberá pagarse anticipadamente.

140. El precio de los despachos podrá pagarse en dinero de curso legal, ó en sellos postales. Estos sellos se pegarán al despacho y serán inutilizados al recibirse en la oficina, antes de entregarse al empleado encargado de la transmision.

CAPÍTULO II

De la locacion de las líneas.

141. Las líneas telegráficas de la Nacion podrán ser alquiladas al público para usarlas en conversacion.

142. La locacion no podrá nunca hacerse de manera que entorpezca el servicio ordinario, á cuyo efecto solo se concederá fuera de las horas que los reglamentos fijen para este servico; sin embargo, las administraciones podrán autorizarlas dentro de este término si el movimiento de las líneas lo permitiese.

143. La locacion se admitirá solo para las líneas que liguen ó puedan ligar directamente las dos estaciones interesadas.

144. Una vez celebrado el contrato de locacion entre las administraciones y la persona que lo hubiese solicitado, esta depositará el valor fijado á este objeto en la tarifa.

145. La oficina que hubiese celebrado el contrato de locacion, lo comunicará á la estacion de destino, á fin de que esta se encuentre preparada para la hora que se hubiese designado.

146. Las personas que conversen deberán encontrarse presentes en las oficinas respectivas, dando y recibiendo verbalmente sus despachos.

Podrán, sin embargo, tomar notas de las comunicaciones; como tambien pedir copia de las cintas, pagando, en este caso, una tasa especial.

147. Las personas que quieran conversar deberán préviamente constatar la identidad de sus personas en la forma prescrita por el artículo 84.

148. Las prescripciones del artículo 30 regirán para las conversaciones lo mismo que para los depachos ordinarios.

149. Si dos ó mas personas solicitaren la locacion de una misma línea, serán preferidas en el órden de su presentacion.

150. La locacion de una línea no se hará por menos de un cuarto de hora, tiempo por el cual se fijará el precio mínimum, debiendo cobrarse en proporcion por cada cinco minutos de mas que dure la conversacion.

En caso de concederse la locacion durante las horas ordinarias de servicio, la oficina no deberá comprometerse por mas de un cuarto de hora, pero podrá continuarla por intervalos de cinco minutos hasta que ocurran telegramas ordinarios.

151. Una vez perfeccionado el contrato de locacion no podrá ser rescindido, sino por la persona que lo hubiese solicitado y á mas tardar dos horas antes de la fijada para la conversacion, debiendo en este caso devolverse la mitad del precio depositado.

La oficina dará aviso de esto á la destinataria por medio de un despacho de servicio.

152. La cantidad depositada quedará íntegra á beneficio de la oficina, si la contra-órden fuese dada por el interesado fuera del término indicado en artículo anterior.

153. Antes de dos horas de la designada para la conversacion, podrá solicitarse que se transfiera la locacion para otro momento, siempre que sea antes de ocho dias, pagando el valor de los despachos que sean necesarios para prevenir de ello á las oficinas que debiesen tener participacion.

154. Si por razones de servicio, una locacion concedida no puede tener lugar ó tiene que transferirse, se dará aviso á las oficinas y á los interesados, sin pago alguno por parte de estos y se devolverá al locador la cantidad depositada.

155. Si la conversacion fuere retardada ó interrumpida por necesidad del servicio ó por comunicaciones oficiales urgentes, no se devolverá el valor entregado, siempre que la interrupcion ó el retardo no esceda de treinta minutos.

CAPÍTULO III

Disposiciones diversas.

156. La administracion inmediata de las líneas de propiedad de la Nacion, estará á cargo de un Inspector, bajo la dependencia del Director General de Correos y Telégrafos.

157. El Inspector de telégrafos de la Nacion, al recibirse del cargo, prestará ante el Director General, juramento en esta forma : *juro guardar estrictamente secreto sobre las comunicaciones que me sean confiadas y no dar á nadie conocimiento de su contenido, sin órden escrita del Juez competente.*

El mismo juramento prestará el Director General ante el Ministro del Interior.

158. Los empleados de cualquier categoría encargados de la recepcion y transmision de los despachos, así como de los archivos, prestarán juramento en la forma establecida en el artículo anterior, ante el Inspector de telégrafos, ó su delegado al efecto.

159. Los empleados de los Telégrafos del Estado serán esceptuados de todo cargo político ó civil que sea obligatorio.

160. Las oficinas de los Telégrafos de la Nacion se establecerán, siempre que sea posible, en el mismo edificio que ocupen los correos.

161. La responsabilidad impuesta á las empresas, por faltas cometidas por ellas ó sus empleados, es estensiva á la Nacion, en la misma forma establecida para aquellas.

162. La presente Ley empezará á regir seis meses despues de su promulgacion.

163. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso de la Nacion Argentina, en Buenos Aires, á los treinte dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

MARIANO ACOSTA. J. BENJAMIN DE LA VEGA.

Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

Miguel Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, comuníquese, públiquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

SIMON DE IRIONDO.

DECRETO SUPLEMENTARIO

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1880.

En vista de la necesidad manisfestada por el Director General de Correos y Telégrafos en la presente nota, de reglamentar el artículo 10 de la ley de telégrafos, á fin de cortar los abusos á que da lugar su interpretacion y asegurar al público y especialmante al comercio la exactitud y regularidad en el servicio, el Presidente de la República

DECRETA :

ARTÍCULO 1. Se consideran despachos oficiales á los efectos del artículo 10 de la ley, los comprendidos en los incisos 1° y 2° de dicho artículo y además los que emanen de los funcionarios siguientes :

Del Presidente de la Corte Suprema Federal;

Del Arzobispo y Obispos de la República ;

De los comisionados nacionales, cuando representen el Poder Ejecutivo Nacional ;

De los Gobernadores de Provincia;

De los comandantes en jefe de fronteras ;

De los jueces federales ó provinciales del crímen para la aprehension de criminales;

De los Rectores de Colegios Nacionales;

De los Administradores de Rentas en casos de contrabando;
De los Jefes políticos cuando se dirijan á su gobierno respectivo;
Las respuestas á estos despachos.

2. Todos los demás despachos á que se refiere el artículo 10, solo se considerarán como oficiales cuando claramente se trata de asuntos de servicio público, debiendo los jefes de oficinas en caso de duda, consultar á los inspectores de seccion, quienes á su vez podrán dirigirse al Director General.

3. Declárase igualmente que la prioridad en la trasmision de los despachos oficiales, de que habla el artículo 18 de la ley, solo se aplicará á los comprendidos en el artículo 1° de este decreto.

Todos los demás despachos se trasmitirán como los particulares en el órden de su presentacion en las oficinas de su orígen, y en el órden de su trasmision en las intermedias.

4. Los despachos oficiales que no sean de los comprendidos en el artículo 1° de este decreto, no podrán en ningun caso esceder de veinte palabras.

5. Comuníquese, publíquese, é insértese en el R. N.

ROCA.

A. DEL VISO.

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE INGENIEROS CIVILES DE LA NACION.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley.

CAPÍTULO PRIMERO

Objetos y atribuciones del departamento de Ingenieros civiles.

ARTICULO 1. Créase un Departamento de Ingenieros civiles, el cual dependerá inmediatamente del Ministerio del Interior, y tendrá las atribuciones que le señala la presente ley.

2. Son atribuciones y deberes del Departamento de Ingenieros civiles :

1° Dictaminar en todos los asuntos de su competencia cuando el Poder Ejecutivo lo requiera;

2° Indicar al Poder Ejecutivo la necesidad de practicar estudios, de construir ó reparar obras de carácter nacional y de atender á su conservacion;

3° Efectuar el estudio de las obras públicas nacionales, levantar los planos y formar los presupuestos correspondientes, acompañándolos de una memoria descriptiva;

4° Ejecutar las operaciones topográficas de mensura y levantamiento de planos que el P. E. le encomendare, y cooperar á la formacion de la carta geográfica de la República, reuniendo y armonizando cuantos datos estén á su alcance;

5° Inspeccionar y vigilar las obras públicas de carácter nacional contratadas por el Gobierno, y aquellas en que éste asuma responsabilidad ;

6° Tener á su cargo la inspeccion y estudios de los puertos, rios y canales navegables, de los faros, y demás construcciones que interesen á la navegacion, así como de las vias terrestres de carácter nacional;

7° Formar la estadística general de las Obras Públicas.

3. Corresponde igualmente al Departamento presentar anualmente al Poder Ejecutivo, dos meses antes de la apertura del Congreso, una memoria conteniendo :

1° Una esposicion relativa á todos los trabajos en que él hubiese intervenido durante el año transcurrido, describiendo cada obra con

datos suficientes para apreciar la importancia, costo y estado de cada una de ellas;

2° Un prospecto de los trabajos á practicar ó que conviniere ejecutar acompañado del correspondiente cálculo de gastos;

3° Los cuadros estadísticos y comparativos de las obras públicas, en proyecto, en estudio, en construccion y terminadas, y los referentes á la esplotacion de los ferro-carriles, bajo el doble punto de vista técnico y administrativo.

CAPÍTULO II

Organizacion del Departamento.

4. El personal del Departamento de ingenieros, se compondrá como sigue :

Un Director General;
Un Vice-Director;
Un Ingeniero Inspector General de Ferro-carriles;
Un Ingeniero Inspector General de Puentes y Caminos;
Un Ingeniero Inspector General de Obras Hidráulicas;
Cuatro Ingenieros de Seccion de primera clase;
Siete Ingenieros de segunda clase;
Diez y seis Ingenieros ayudantes;
Un Arquitecto;
Dos Agrimensores;
Seis dibujantes;
Un Ingeniero Secretario y Archivero;
Un Oficial escribiente, Contador y Tesorero;
Un Oficial encargado del depósito de instrumentos y de compilar datos estadísticos;
Un Escribiente;
Un Portero.

5. Cada uno de los ingenieros de seccion, tendrá su residencia en las agrupaciones siguientes :

Seccion Este : — Buenos Aires, Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes.
Seccion Centro : — Córdoba, Santiago, Rioja y Catamarca.
Seccion Oeste : — Mendoza, San Juan y San Luís.
Seccion Norte : — Tucuman, Salta y Jujuy.

6. Segun las necesidades del servicio se pondrá á las órdenes de los Ingenieros Principales, del de las Obras Hidráulicas, del Inspector de Ferro-carriles, del de Puentes y Caminos, uno ó mas ingenieros auxiliares, y el número de sobrestantes requeridos para la buena construccion y vigilancia constante de las obras.

7. En el Departamento de ingenieros habrá un consejo denominado de Obras Públicas, el cual se compondrá del Director, Vice-Director, Ingeniero Inspector de ferro-carriles, el de puentes y caminos, el de obras hidráulicas, el Secretario y un Arquitecto.

CAPÍTULO III

Del Consejo de obras públicas.

8. Serán atribuciones especiales del Consejo de Obras Públicas:
1° Informar al P. E. en todo asunto en el cual éste requiera su dictámen;
2° Acordar las instrucciones que el Director deba dar para el desempeño de las comisiones encargadas á los ingenieros;
3° Dar su aprobacion á los proyectos y presupuestos de obras públicas que deban someterse al P. E.;
4° Formar anualmente el presupuesto de gastos del Departamento y someterlo á la aprobacion del P. E.;
5° La designacion de los ingenieros ó empleados que deban encargarse de dirigir ó recibir los obras;
6° Imponer penas disciplinarias á los empleados del Departamento de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento interno;
7° Pasar anualmente al Poder Ejecutivo un inventario comprendiendo los instrumentos, muebles y útiles del Departamento, é indicar aquellos que, á su juicio, fuera necesario adquirir ó renovar;
8° Proponer al Poder Ejecutivo que se efectúen viajes de inspeccion por uno ó mas empleados;
9° Acordar licencias á los empleados de su dependencia, siempre que no escedan de quince dias, debiendo designar el que hubiere de reemplazarlos;
10. Son igualmente atribuciones especiales del Consejo de Obras Públicas, las establecidas en los incisos 2° y 7° del artículo 2° y las espresadas en el artículo 3°.

9. En caso de ausencia de alguno de los miembros del Departamento, designados por el artículo 7°, para formar el Consejo consultivo de Obras Públicas, será reemplazado por uno de los ingenieros de Seccion, y en defecto de estos, por alguno de los ingenieros auxiliares ó de los agrimensores.

10. Para formar *quorum* en el Consejo de Obras Públicas, se requiere la presencia de cinco miembros de los designados en los artículos 7° y 9°.

11. El Consejo será presidido por el Director, y en caso de ausencia de éste, por el Vice-Director, ó por alguno de los ingenieros inspectores, segun el órden establecido en el artículo 4°.

CAPÍTULO IV

Requisitos para desempeñar cargos.

12. Para optar al puesto de Ingeniero del Departamento, se requiere:
1° Acreditar la competencia por medio de diploma espedido por

alguno de los establecimientos de los docentes de la República ó del estranjero, debiendo en este último caso, hacer constar la identidad de la persona y rendir exámen ante una Comision proporcional que nombrará el P. E.;

2° Poseer el idioma nacional.

13. Podrán ser exonerados de rendir el exámen exigido por el artículo anterior, los ingenieros que, presentando diploma de alguna facultad del estranjero, acompañasen certificados oficiales que demuestren haber dirigido con acierto obras de importancia notoria en el país ó fuera de él.

CAPÍTULO V

Atribuciones del Director y Vice-Director del Departamento.

14. El Director es el Jefe Superior de la reparticion y responsable del empleo de los dineros, instrumentos y útiles que se le entregaren, así como del fiel cumplimiento de las órdenes que hubiere recibido.

Sus atribuciones son:

1° La distribucion de los trabajos en que han de ocuparse los ingenieros y empleados del Departamento en la oficina;

2° Espedir á los ingenieros, de acuerdo con el Consejo, las instrucciones que deban observar en el desempeño de las comisiones que se les encargue;

3° Comunicar las decisiones del P. E. y del Consejo á quien corresponda;

4° Las demás que le corresponden como miembro del Consejo de Obras Públicas.

15. Corresponde al Vice-Director del Departamento:

1° Reemplazar al Director en caso de ausencia ó impedimento;

2° Cooperar con él y auxiliarle en el despacho de los asuntos encomendados á la Direccion, en la distribucion de los trabajos entre el personal de la oficina, vigilando de cerca su ejecucion;

3° Ejecutar además los trabajos que le fuesen encomendados por el Director.

CAPÍTULO VI

Funciones de los Ingenieros y Empleados.

16. Corresponde al Ingeniero Inspector de ferro-carriles desempeñar por sí, y por medio de los auxiliares que el Consejo de Obras Públicas ponga bajo su direccion inmediata, las funciones establecidas para la inspeccion de ferro-carriles en la ley de 18 de Setiembre de 1872 y las demás que le asigne el P. E.

17. Corresponde al Ingeniero Inspector General de puentes y caminos:

1° Inspeccionar las carreteras y puentes en construccion, haciendo

las visitas periódicas que determine el reglamento interno ó las que requiera el mejor servicio;

2° Desempeñar las demás funciones que por el P. E. ó la Direccion le fueren confiadas.

18. Corresponde al Ingeniero Inspector de obras hidráulicas, todo lo referente á construcciones en los puertos, rios, faros y canales.

19. Corresponde á los Ingenieros de Seccion :

1° Examinar el estado de las obras públicas comprendidas en la demarcacion respectiva, velando por la conservacion de las ya terminadas;

2° Vigilar el cumplimiento de lo estipulado en las obras en ejecucion y proceder á la recepcion de las construcciones hechas que deben admitirse con sujecion á los contratos celebrados por el P. E. sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°, atribucion 5ª;

3° Informar sobre los proyectos de obras á construirse en su seccion;

4° Comunicar al Departamento sus estudios y observaciones sobre las obras públicas de su seccion, así como las obras ó mejoras que á su juicio deben realizarse para perfeccionar el plan general de su servicio;

5° Cumplir las resoluciones del Consejo de Obras Públicas;

6° Compilar todos los datos que sirvan para levantar la carta geográfica de la República;

7° Dar á los jueces y tribunales de la Nacion, el dictámen ó informes que les pidieren en asuntos de su competencia.

20. El Reglamento interno determinará las funciones del Secretario, Tesorero y demás empleados del Departamento.

21. Los Ingenieros y demás empleados del Departamento, no ordenarán ni emprenderán el estudio ó ejecucion de obra alguna, sino en virtud de disposicion espresa del Consejo de Obras Públicas.

Tampoco introducirán modificacion en los proyectos ó planos sin haber sido autorizados préviamente por quien corresponda.

22. Los Ingenieros de Seccion podrán tomar resoluciones sin consentimiento de la autoridad respectiva, en circunstancias de carácter urgente cuando no fuese posible pedir órdenes, y se tratase de peligro grave debidamente comprobado.

Para casos muy especiales, podrán establecerse en el Reglamento interno otras escepciones á lo dispuesto en el artículo anterior.

23. Es prohibido á los empleados del Departamento comunicar por ningun concepto, sin órden del P. E. confidencial ú oficialmente, los documentos de carácter reservado, que estarán bajo la guarda del Director.

Los demás documentos que no tengan ese carácter solo podrán ser comunicados dentro de las oficinas respectivas, prévia solicitud

y autorizacion del Director, que será otorgada ó negada á la brevedad posible y por escrito.

24. Es prohibido á los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores del Departamento tomar á su cargo la direccion de obras de particulares; y si lo hiciesen, la contravencion será penada con la pérdida del empleo que desempeñasen.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

25. Mientras permanezcan los Ingenieros, Arquitectos ó Agrimensores al servicio de la Nacion y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán ser concesionarios de empresas de obras públicas, ni tener participacion directa ó indirectamente en contratos para ejecutarlos, sea como empresarios, accionistas ó en cualquier otro carácter.

Los que contravengan á esa disposicion ó se concierten con los particulares que las realicen, cesarán por ello en el cargo que desempeñasen, quedando sujetos á la accion penal y á la civil por los perjuicios que ocasionaren, é inhabilitados para ejercer cargo público durante diez años.

26. Los Ingenieros y empleados superiores, so pena de incurrir en la responsabilidad á que haya lugar, no podrán ocupar á los empleados subalternos y operarios en atenciones estrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Es prohibido tambien disponer de los materiales que se hallen afectos al servicio de obras determinadas ó que correspondan á la Nacion.

27. Los Ingenieros ó empleados no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de reemplazarlos ó á los que interinamente se designen para relevarlos. En ambos casos, la entrega se hará con inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

28. Todo informe, dictámen ó documento firmado por los ingenieros ó empleados del Departamento en cumplimiento de su cargo, los responsabiliza conforme á derecho para ante el P. E. ó los Tribunales por el daño que hubiesen causado.

29. El ingeniero ó empleado encargado de una obra deberá dar cuenta mensualmente al Departamento sobre el estado de las operaciones efectuadas y el progreso de los trabajos á su cargo.

30. El Departamento tendrá su archivo en donde se guardarán originales, todos los espedientes que se hubiesen seguido con su intervencion directa sobre obras públicas, ferro-carriles, caminos, puentes, etc.

31. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre el archivo en el artículo anterior, deberá quedar copia que se asentará en un libro especial que llevará el Secretario, de todo presupuesto, informe, nota, y en general de toda pieza en que hubiese intervenido el Departamento, con espresion del asunto á que ella pertenezca. Se conservarán igualmente duplicados de los planos de las obras construidas ó á construirse, así como de las mensuras practicadas.

32. El encargado del archivo es responsable de los documentos que lo forman, así como de su conservacion y reserva.

33. El encargado del depósito de instrumentos solo podrá entregarlos por órden escrita del P. E. ó del Director, bajo debida constancia.

Deberá dar cuenta al Director, cuando fuese necesario su renovacion ó reparacion y siempre que por incuria ó ignorancia de los que los usasen hubiesen sufrido deterioro.

34. El viático de los ingenieros, agrimensores ó arquitectos se pagará á razon de diez centavos por kilómetro.

Cuando los viajes se hicieran en vapores ó ferro-carriles, se pagará á razon de seis centavos fuertes.

Si el pasaje fuese gratis no recibirán viático, aun cuando sean conducidos en ferro-carriles, cuyo estudio se les hubiese encomendado.

35. El Director, Vice-director y los Ingenieros Inspectores y de Seccion, gozarán de un sobre-sueldo de tres pesos fuertes por cada dia que se vean obligados á quedar fuera de su residencia en servicio de la Nacion.

Los demás ingenieros, arquitecto y agrimensores del Departamento, gozarán en iguales circunstancias de un sobre-sueldo de dos pesos fuertes.

36. Los ingenieros y empleados del Departamento, no podrán abandonar el servicio ni ausentarse del lugar en que estuviesen ocupados, sin prévia licencia, so pena de ser declarados cesantes.

Toda licencia que no fuese por causa de enfermedad no podrá esceder de un mes en cada año, ni de tres existiendo aquella causal.

Las licencias por mas de quince dias solo podrán ser concedidas por el P. E. y con causa justificada, prévio informe del Consejo de Obras Públicas.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias.

37. Antes de proceder á la organizacion del Departamento, el P. E. dictará el Reglamento interno, con sujecion á lo establecido en la presente ley.

38. El archivo, instrumentos, útiles y demás enseres de la estinguida Oficina de Ingenieros pasarán, bajo inventario, al Departamento de Ingenieros civiles creado por esta ley.

39. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nacion Argentina, en Buenos Aires, á 8 de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

MARIANO ACOSTA. — J. BENJAMIN DE LA VEGA.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Miguel Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1875.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

AVELLANEDA.

SIMON DE IRIONDO.

REGLAMENTO INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE INGENIEROS CIVILES DE LA NACION.

Del Consejo de Obras Públicas.

ARTÍCULO 1. El Consejo de Obras Públicas tiene las atribuciones y deberes que le prescribe la Ley Orgánica del Departamento de Ingenieros Civiles de la Nacion y los que le señala este Reglamento.

2. Las reuniones ordinarias del Consejo tendrán lugar tres veces por semana, en los dias y horas que el mismo Consejo determine, pudiendo tener sesiones estraordiarias siempre que lo indique el Director ó lo solicite alguno de los miembros del Consejo.

3. Para formar quorum en el Consejo de Obras Públicas, se requiere la presencia de cinco miembros de los designados en los artículos 7° y 9° de la Ley orgánica del Departemento de Ingenioros Civiles.

4. En las sesiones, las funciones del Director estarán limitadas á proponer el asunto y dirigir la discusion segun lo que se establece en este Reglamento.

5. En cada sesion los miembros del Consejo informarán sobre los asuntos cuyo estudio hubiesen terminado. Estos informes serán presentados por escrito, debiendo ser archivados despues que el Consejo haya tomado conocimiento de ellos.

6. En la discusion de los asuntos, se observará rigorosamente la unidad del debate, y en ningun caso, permitirá el Director que se promuevan cuestiones ajenas al punto que se discute.

7. En toda discusion, los miembros del Consejo podrán hablar cuantas veces lo juzguen conveniente, sin embargo, el Consejo á indicacion del Director ó de cualquiera de los miembros, podrá cerrar aquella, declarando el punto suficientemente discutido.

8. Todos los asuntos en que haya divergencia de opiniones serán resueltos por votacion y á mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Todos los miembros del Consejo tendrán voto y en caso de empate el Director decidirá.

9. Para que sea reconsiderada una resolucion del Consejo, es necesario que sea pedida por dos de sus miembros ó por el Director; se discutirá nuevamente el asunto y no se considerará revocada si no concurren dos terceras partes de votos de los presentes.

10. En cada sesion, el Secretario dará cuenta del movimiento de los asuntos entrados y de la tramitacion que se les haya dado.

Los asuntos que no sean de trámite y que por su importancia corresponde al Consejo intervenir en ellos, serán sometidos á la resolucion con el correspondiente informe del Inspector ó Ingeniero que haya estudiado el asunto de que deba tratarse.

11. Cuando la naturaleza del asunto lo demande podrá encomendarse su estudio á una Comision especial de miembros del Consejo.

12. De cada sesion se levantará un acta, en que conste las discusiones que hayan tenido lugar en el Consejo, debiendo dichas actas ser firmadas por el Director y Secretario.

13. En los casos no previstos en este Reglamento, el Consejo de Obras Públicas dispondrá lo conveniente.

Del Director.

14. Las atribuciones del Director, son :

1° Presidir las sesiones del Consejo y decidir en caso de empate;

2° Ejecutar y hacer cumplir las órdenes que hubiese recibido del Poder Ejecutivo;

3° Comunicar las decisiones del Consejo y del Poder Ejecutivo á quienes corresponda;

4° Espedir á los ingenieros, de acuerdo con el Consejo, las instrucciones que deban observar en el desempeño de las comisiones que se les confien;

5° Designar de acuerdo con el Vice-Director los ingenieros á quienes se les ha de de encomendar los estudios ó que han de dirigir los trabajos y obras que haya que ejecutar;

6° Despachar todos los asuntos de trámite y aquellos en que no fuere necesario informe de los inspectores; los certificados de pago de obras de acuerdo á lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas; distribuir y dar las tramitacion que corresponda á todos los asuntos en que intervenga el Departamento de Ingenieros;

7° Autorizar el pago de los sueldos y demás gastos ocasionados por la direccion é inspeccion de las Obras Públicas, cuidando que la contabilidad sea llevada al dia y firmar los correspondientes libramientos sobre los fondos depositados en el Banco Nacional;

8° Acordar ó denegar las patentes de invencion con arreglo á las disposiciones de la Ley, lo mismo que el registro ó denegacion de las marcas de fábrica y de comercio que se soliciten;

9° Pasar á informe á los miembros del Consejo ó sub-comisarios los espedientes relativos á patentes de invencion;

10. Tramitar los espedientes relativos á ubicacion ó demarcacion de tierras, prévio informe del Jefe de la Seccion de Geodesia y los demás que se relacionen con este servicio de acuerdo á lo que prescriben las leyes y decretos del Poder Ejecutivo, debiendo dar cuenta al Consejo de Obras Públicas;

11. Adoptar, en fin, en caso de urgencia todas las medidas y resoluciones que sean reclamadas por el buen servicio;

12. Pasar mensualmente al Ministerio del Interior un informe sobre la marcha de los trabajos y asuntos en que interviene el Departamento de Ingenieros;

13. Redactar la memoria á que se refiere el artículo 13 de la Ley ornágica del Departamento de Ingenieros Civiles;

14. Aplicar las penas disciplinarias á que se refiere el artículo 8°, inciso 6°, de la Ley, las que consistirán en detencion de los sueldos y que no podrán esceder de un mes, debiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo y al Consejo;

15. Las demás que le corresponden como miembro del Consejo de Obras Públicas, segun lo dispone la Ley orgánica del Departamento de Ingenieros.

Del Vice-Director.

15. Corresponde al Vice-Director del Departamento de Ingenieros Civiles:

1° Reemplazar al Director en caso de ausencia ó impedimento;

2° Cooperar con él y auxiliarle en el despacho de los asuntos encomendados á la Direccion;

3° Ejecutar los trabajos que le fueren encomendados por el Director;

4° Dirigir, de acuerdo con el Inspector á quien corresponda la obra, la confeccion de los proyectos en todos sus detalles, presupuestos, especificaciones, análisis de precios, etc., adoptando cuadros y formularios tipos, buscando en lo posible la uniformidad en los trabajos;

5° Distribuir los trabajos entre los empleados de oficina y vigilar su ejecucion, haciendo dar cumplimiento á las órdenes que se dicten y que se siga un órden regular y metódico en la tramitacion, estudio y confeccion de planos y proyectos;

6° El Vice-Director es encargado esclusivamente del órden interno de la oficina, debiendo todos los empleados de los diferentes servicios entenderse con él, por intermedio de su jefe respectivo;

7° Vigilará que los empleados den estricto cumplimiento á lo dispuesto en este Reglamento, que concurran diariamente á las horas de oficina, y en caso cometan cualquier falta lo pondrá en conocimiento del Director á los efectos del inciso 14 del artículo 14 de este Reglamento;

8° Dará cuenta todos los dias al Director del estado en que se encuentren los trabajos en la oficina, de cualquier falta cometida por los empleados y de todo lo que fuere necesario y conveniente al servicio;

9° Pasará un informe mensual al Director sobre la marcha de los estudios, proyectos y demás trabajos que estén al cargo del Departamento de Ingenieros.

Del Secretario.

16. Serán obligaciones del Secretario:

1° Distribuir el trabajo entre los empleados de Secretaría, vigilando su ejecucion, así como que concurran en las horas de oficina y permanezcan en sus puestos;

2° Diariamente antes de retirarse de la oficina, dará cuenta al Director de los asuntos entrados, sin perjuicio que lo haga á medida que los reciba de la mesa de entradas. Al efecto llevará un libro con las anotaciones que convenga, con el objeto de determinar la tramitacion del espediente y evitar su estravío;

3° Pondrá especial cuidado en que los asuntos sean despachados con prontitud, evitará las demoras, previniendo al Director cada vez que un espediente cualquiera no haya sido informado y despachado antes de los seis dias de haber tenido entrada;

4° Redactará las actas de las sesiones del Consejo que deberá llevar en un libro especial, las que serán firmadas por el Director;

5° Redactará las notas, informes, etc., que le encomiende el Director;

6° Legalizará las copias de planos y demás documentos que lo requieran;

7° Llevará el índice del archivo y el registro á que se refiere el artículo 31 de la Ley, se hará en libros especiales, debiendo llevarse un copiador de informes, de instrucciones, de presupuestos, de especificaciones, de contratos, de leyes, de decretos, de nombramientos, de precios corrientes y todos aquellos que ordenen las leyes vigentes y que la práctica demuestre ser de utilidad para el mejor servicio y pronto despacho de los asuntos;

8° Llevará un libro del personal permanente y supernumerario del cuerpo de Ingenieros, en el que se indicarán la fecha de los nombramientos de cada empleado, las promociones ó ascensos que hayan tenido, etc.

Formará un cuadro completo del personal con la indicacion de la residencia de cada empleado, el que modificará á medida que fuera necesario;

9° Mensualmente pasará al Director una reseña ó informe del movimiento de Secretaría;

10. Diariamente informará al Vice-Director respecto á asuntos disciplinarios, de conformidad con lo que prescribe este Reglamento;

11. Autorizará las resoluciones del Consejo y las que espidiese el Director en virtud de sus atribuciones, anotándolas en el libro correspondiente;

12. Los libros de informes, contratos, instrucciones, registros y demás documentos de la seccion de Geodesia, como los correspondientes á la oficina de Patentes de Invencion y de Marcas de Fábrica y de Comercio, deberán ser llevados bajo la direccion del Secretario del Consejo de Obras Públicas;

13. Anualmente hará un inventario de todos los útiles, instrumentos, libros, etc., que posee el Departamento de Ingenieros y los ingenieros de Seccion, para que se adjunte á la memoria, incluyendo el índice del Archivo, de la Biblioteca, etc.

Del Pro-Secretario.

17. Serán obligaciones del Pro-Secretario:

1° Reemplazar al Secretario en caso de ausencia ó impedimento;

2° Cooperar con él y auxiliarle en el despacho de los asuntos en tramitacion;

3° Ejecutar los trabajos que le fueren encomendados por el Secretario;

4° Cuidará del Archivo y vigilará que éste sea llevado con regularidad; que los documentos sean bien dispuestos por el órden y en las carpetas á que pertenezcan segun fechas, obras, etc.;

5° Vigilará que los empleados lleven los libros que á cada uno se les encargue, con limpieza, y con método claro y preciso, de modo

que sea en todo tiempo fácil encontrar los antecedentes que se busquen.

Del Archivo.

18. El Archivo de documentos estará bajo la inmediata dependencia del Secretario y su esclusiva responsabilidad, debiendo ser archivados los documentos en el mismo dia que le fuere ordenado y se subdividirá en las siguientes secciones :

I. Ferro-Carriles :
1. Ferro-Carril Central del Norte;
2. « « Andino;
3. « « Central Argentino;
4. « « del Este;
5. « « á Campana;
6. « « Primer Entreriano;
7. « « Ramal á Santiago;
8. Ferro-carriles varios.

II. Puentes :
Subdivididos en los varios que se proyectan, construyan, etc.

III. Caminos.

IV. Telégrafos.

V. Obras Hidráulicas :
1. Puertos;
2. Canales;
3. Muelles;
4. Defensa de los Rios;
5. Represas;
6. Varios;

VI. Seccion de Geodesia :
1. Colonias;
2. Mensuras;
3. Planos Catastrales;
4. Varios.

VII. Patentes de Invencion.

VIII. Marcas de Fábrica y de Comercio.

IX. Pesas y Medidas.

X. Leyes y decretos.

XI. Correspondencia, nombramientos, autorizaciones, etc.

XII. Cuentas y libros de Contaduría.

De la Biblioteca.

19. La Biblioteca está destinada al servicio esclusivo de los miembros del Consejo y de los Ingenieros del Departamento que residen en la Capital.

20. El Director decidirá los libros que considere conveniente adqui-

rir por compra, y el Secretario coleccionará los registros, diarios de sesiones del Congreso y demás documentos oficiales de la Nacion y de las Provincias que se relacionen con obras públicas.

21. Los libros no podrán ser sacados de la Biblioteca sin autorizacion del Director y conocimiento del Secretario.

22. Cuando alguno de los miembros del Consejo desee consultar un libro de la Biblioteca del Departamento, fuera de la oficina, lo solicitará del Director y le será entregado por el Secretario prévio recibo. En ningun caso podrá conservarse un libro mas de quince dias fuera de la oficina.

23. Los libros que se saquen de la Biblioteca para una consulta cualquiera, deberán ser colocados diariamente en su armario correspondiente y no se permitirá bajo ninguna consideracion, se mantengan fuera.

24. El Secretario deberá tener especial cuidado del movimiento de los libros y será su obligacion prevenir al Director en el caso que notare la falta de un libro cualquiera.

25. El que perdiere ó deteriorase un libro cualquiera, deberá reponerlo inmediatamente.

26. El Secretario formará el catálogo de la Biblioteca y llevará nota de los que se entreguen y devuelvan.

Del Tesorero y pagador.

27. Serán deberes del Tesorero y pagador :

1° Llevar la Contabilidad de las Obras Públicas en la forma que lo prescriba el Inspector de la Contabilidad de los Ferro-carriles garantidos, y de modo que permita conocer el costo de cada obra, así como los gastos en estudios, inspecciones, etc. Los libros deberán ser tenidos al dia sin enmendaduras ni raspaduras;

2° Revisar y comprobar las cuentas que se presenten al Departamento;

3° Formar las planillas de sueldos y efectuar su pago á los empleados del Departamento ó á sus apoderados, devolviendo á la Tesorería los escedentes que resulten, por faltas, multas, etc.;

4° Intervendrá en todas las cuentas que tramitan por el Departamento de Ingenieros Civiles, percibirá y depositará en el Banco Nacional los fondos que mande entregar el Gobierno y efectuará el pago á que están destinados, cuando se le presente la cuenta en forma y prévia la órden de pago correspondiente con la firma del Director;

5° No deberá retirar suma alguna del Banco Nacional sin el visto bueno del Director;

6° Tramitirá todos los espedientes y planillas que se inicien por el Departamento en los Ministerios y Contaduría hasta obtener el pago;

7° Vigilará que la clasificacion de las cuentas se haga en debida

forma y tendrá especial cuidado al efectuar las imputaciones que las partidas á que estas se refieran no estén agotadas;

8° Cuidará que toda cuenta que se tramite esté en debida forma y que los documentos que justifiquen la inversion de fondos estén munidos de las estampillas que les corresponde;

9° Rendirá mensualmente cuenta al Ministerio del Interior de la inversion de los fondos, sin perjuicio de verificarlo al terminar el pago de toda la obra ó estudio;

10. Cada trimestre rendirá cuenta al Ministerio del Interior de lo que haya percibido por derecho de patentes y del estado de esta cuenta;

11. Cada trimestre pasará al Ministerio un estado del movimiento de la caja;

12. Cada trimestre rendirá cuenta de los fondos que se hayan invertido en la conservacion de caminos y los que se destinen á otras obras y estudios, etc.;

13. Llevará los libros que sean necesarios y que determine el Inspector de la Contabilidad;

14. Deberá tener en su archivo convenientemente arreglado, una copia de toda cuenta y documento que justifique un gasto cualquiera; así como de todo informe, rendicion de cuentas, etc., que pase al Ministerio, de modo que siempre quede un duplicado de estos;

15. Llevará cuenta de todo gasto en que intervenga el Departamento, aun cuando no se efectúe su pago directamente por el tesorero, con el objeto de tener conocimiento del costo de cada obra y poder saber si durante la construccion su costo escede del presupuesto ó de la cantidad autorizada á invertir;

16. Deberá llevar un libro que le sirva para indicar y conocer las sumas que por la ley del presupuesto ó por leyes especiales se autorice á invertir en obras públicas, estudios, etc.

De los Inspectores Generales.

28. Son atribuciones y deberes de los Inspectores Generales:

1° Estudiar todos los asuntos que les sean encomendados por el Director, y pasar á éste ó al Consejo los informes escritos que segun el caso deban dar;

2° Mandar ejecutar en el acto todo trabajo cuya urgencia sea motivada por la seguridad y avisar al Consejo de Obras Públicas, para que éste pueda comunicarlo al P. E. y pedir la autorizacion que corresponda;

3° Proponer al Consejo simplemente ó con planos, especificaciones y presupuestos, segun los casos, para ser aprobados, las obras que fuere necesario emprender en lo relativo á su servicio;

4° Proyectar de acuerdo con el Vice-Director, las instrucciones á que deberán ajustarse los ingenieros en los estudios y confeccion de proyectos, sometiéndolas al Consejo de Obras Públicas;

5° Dirigir de acuerdo con el Vice-Director, la confeccion de los proyectos de obras en todos sus detalles; las especificaciones, presupuestos, análisis de precios, etc., para presentar al Consejo el proyecto completo con su correspondiente informe;

6° Preparar los planos, facturas y especificaciones de los materiales que sea necesario pedir á Europa, pasándolos al Consejo para su aprobacion;

7° Visar todos los certificados de las obras que se estiendan por los inspectores de ellas, que estén bajo su dependencia y no darles curso en el caso que no sean presentados de conformidad al contrato y á lo que dispone la Ley de Obras Públicas, ser acompañados de la medicion y avaluacion correspondiente, aceptada por el contratista y de los informes que considere necesarios;

8° Revisar todas las planillas y cuentas de gastos, que verifique el personal que se encuentre bajo su inmediata dependencia, y poner en ellas su conforme;

9° Pasar al Director, antes del cinco de cada mes, un informe detallado y lo mas completo posible sobre los trabajos ejecutados durante el mes anterior;

10. Cuidar que el Archivo, en la seccion que le corresponde, sea ordenado y convenientemente dispuesto; siendo responsable por las faltas que por su negligencia ocurran.

29. Corresponde al Inspector General de Ferro-carriles, además de lo prescrito en los incisos del artículo precedente:

1° Todo lo relativo á la construccion y esplotacion técnica de los Ferro-carriles Nacionales, con sujecion á lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas, la de Policía de los Ferro-carriles, las especiales para cada caso y las que en adelante se dictaren;

2° Tendrá bajo su inmediata dependencia á los inspectores técnicos y demás empleados ó auxiliares que el Consejo de Obras Públicas ponga á sus órdenes para el desempeño de los deberes que le impone su cargo;

3° Establecerá la Inspeccion Técnica en los Ferro-carriles Nacionales y la reglamentará de acuerdo con lo que resuelva el Consejo de Obras Públicas y de modo que se cumpla por las Empresas lo que prescribe la Ley General de Ferro-carriles, reglamentos y demás disposiciones vigentes;

4° Visitará personalmente los Ferro-carriles en construccion y en esplotacion, siempre que lo considere necesario y lo autorice el Consejo de Obras Públicas, para asegurarse de la marcha regular de las obras y de que la inspeccion se efectúe en la forma que corresponde;

5° Vigilará la inspeccion que corresponda establecer al Departamento de Ingenieros Civiles en los Ferro-carriles que se construyan; proyectará las instrucciones que deban observar los inspectores y las someterá á la aprobacion del Consejo de Obras Públicas;

6° Anualmente, antes del 1° de Mayo deberá presentar al Director

del Departamento de Ingenieros, una memoria conteniendo los datos indicados y á que se refiere el artículo 3° de la Ley orgánica de este Departamento en la parte técnica ó facultativa.

30. Corresponde al Inspector General de Puentes y Caminos, además de lo que prescribe el artículo 28 á los Inspectores Generales :

1° Dirigir é inspeccionar las carreteras y puentes en construccion, haciendo las visitas periódicas que sean necesarias ó las que requiera el mejor servicio ;

2° Vigilar por sí y por medio de los Ingenieros de Seccion y demás auxiliares que el Consejo de Obras Públicas ponga á sus órdenes, que el servicio de la conservacion de caminos y puentes se haga con la mayor regularidad posible, que se cumplan y observen los reglamentos que se dicten y que se proceda con la mayor economía posible en los gastos;

3° Proyectar é indicar las modificaciones que considere convenientes ó que la práctica demuestre necesarias para la mejor reglamentacion de las cuadrillas ó brigadas de camineros ;

4° Cuidará que el Tesorero del Departamento rinda cuenta trimestralmente de la inversion de los fondos que se destinan para el servicio de la conservacion de caminos, y que en ningun caso esceda en los gastos de la suma autorizada;

5° Antes del 1° de Mayo de cada año presentará al Director una memoria en que indique los trabajos efectuados durante el año anterior en los caminos y puentes, la cantidad invertida en la construccion de cada obra, lo que se haya gastado en la conservacion de cada camino ó puente, con los cuadros estadísticos del movimiento ó tráfico que considere conveniente consignar, así como el plan de las obras que convenga emprender en el año siguiente, los recursos que sea necesario solicitar, ya sea para aumentar el personal de la conservacion de los caminos y puentes, ya para verificar estudios ó emprender nuevas construcciones.

31. Corresponde al Inspector General de Obras Hidráulicas, además de lo que prescribe el artículo 28 á los Inspectores Generales :

1° Tener á su cargo esclusivo todo lo referente á los puertos, rios, canales, etc., y las mismas obligaciones que los otros dos inspectores respecto al servicio de la seccion que á cada uno corresponda :

2° Deberá proyectar las instrucciones para estudiar proyectos, etc., pasar un informe mensual, revisar y poner su visto bueno á los certificados y cuentas, proponer los estudios y obras que convenga efectuar y todas las demás obligaciones que le correspondan en su seccion, conforme á lo que se establece para los otros inspectores en los dos títulos precedentes.

Ingenieros de Seccion.

31. Corresponde á los Ingenieros de Seccion :

1° Examinar é inspeccionar el estado de las obras públicas comprendidas en su seccion, por sí ó por medio de los empleados que el Consejo de Obras Públicas ponga bajo sus inmediatas órdenes ;

2° Vigilar el cumplimiento de lo estipulado en las obras en ejecucion y proceder de acuerdo con las instrucciones que se les trasmitan en cada caso, á la recepcion de las obras con sujecion al contrato y segun lo dispone la Ley de Obras Públicas;

3 Pasar un informe mensual al inspector general del ramo relativo á las obras en construccion;

4° Pasar un informe mensual al Director, en que dé cuenta de los trabajos verificados durante el mes en la seccion á su cargo ;

5° Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo que le sean trasmitidas por el Director;

6° Los ingenieros de seccion tendrán á su órdenes á los ingenieros de segunda clase, ayudantes y demás empleados que el Consejo de Obras Públicas designe ;

7° Pasará mensualmente una planilla del personal de la cuadrilla de camineros que ha sido ocupado en el mes anterior y cada trimestre rendirá cuenta documentada de la inversion de los fondos que se hayan puesto á su disposicion ;

8° Anualmente pasará á cada uno de los inspectores y antes del 15 de Febrero, un informe sobre las obras ejecutadas y que convenga efectuar en el año siguiente;

9° Al mismo tiempo pasará un informe al Director, que comprenda los parciales y en que indique las obras ejecutadas durante el año y proponga las que considere conveniente proyectar ó verificar en el siguiente;

10. Cuidará de mantener el archivo de su seccion convenientemente arreglado conservando en él copia de todos los planos, presupuestos y de los documentos, notas, etc., que remita y de toda la correspondencia con los inspectores, ingenieros, empresarios, etc.

11. Llevará los libros que sean necesarios para la contabilidad de las obras que se ejecuten en su seccion, así como del pago del personal de camineros ;

12. Vigilará dentro de su seccion por sí ó por medio de los empleados de que disponga, la buena ejecucion de los trabajos que se emprendan, la distribucion de las cuadrillas de camineros é iniciará toda obra cuya urgencia sea reclamada por la seguridad y conservacion de lo existente, dando inmediatamente cuenta al inspector del ramo;

13. Efectuará por lo menos un viaje de inspeccion anualmente en la seccion á su cargo, si antes no se lo ha ordenado verificar el Consejo, para que pueda informar sobre el estado de conservacion de los caminos, puentes y demás obras que convenga efectuar ;

14. Comunicará cualquier falta que hayan cometido los empleados que estén bajo sus órdenes.

Del Arquitecto.

32. Corresponde al Arquitecto Nacional la direccion é inspeccion de todas las obras arquitectónicas que se construyan por la Nacion, debiendo observar las mismas reglas que por este reglamento se establecen para los inspectores generales.

33. Deberá estudiar, proyectar, espedir los certificados y pasar los informes mensuales y anuales en la misma fecha y forma que se indica para los inspectores generales.

Ingeniero jefe de la sala de dibujo.

34. Será obligacion del Ingeniero Jefe de la sala de dibujo :

1° Vigilar el estricto cumplimiento de las prescripciones de este reglamento y de la Ley orgánica del Departamento de Ingenieros Civiles;

2° Comunicar diariamente al Vice-Director en la forma que establece este reglamento, cualquier asunto que se refiera á la disciplina y al cumplimiento por parte de los empleados, de las órdenes que se les trasmita.

3° Mantener el órden y vigilar que los empleados en las oficinas que estén bajo su inmediata dependencia, procedan á ejecutar los trabajos que se les ordene hacer, con regularidad sin pérdida de tiempo, con la mayor limpieza y exactitud;

4° Dará cuenta al Vice-Director de cualquier falta de los empleados, así como de los errores que cometan en la confeccion de planos, lo mismo que del papel que inutilicen, instrumentos ó útiles que deterioren ó pierdan, etc., cuyo importe les será descontado por el tesorero de su honorario al efectuarse el pago al fin de cada mes;

5° Cuidará del archivo de planos, de cuya conservacion será responsable, llevando al efecto los libros que fueren necesarios y en el órden y forma que prescriba el Vice-Director ;

6° Igualmente cuidará de los instrumentos, útiles, etc., que pertenecen al Departamento de Ingenieros Civiles;

7° Formará un inventario de dichos instrumentos, útiles, etc., el que no se limitará á los que existen en la Oficina Central sino que tambien comprenderá lo que corresponde á cada Seccion;

8° Cuando entregue ó reciba un instrumento ó útil cualquiera debe hacer constar que se encuentra en buen estado, y en caso sea devuelto con alguna falta, lo hará componer en el acto por cuenta del último empleado que lo haya usado, pasando la cuenta al Tesorero para su pago;

9° Deberá dar cuenta al Director de cualquiera rotura ó falta que notare en los instrumentos y útiles por insignificante que fuere, y en el caso de no poder determinar quien sea el culpable, la compostura ó reposicion de la pieza que falte será por cuenta del encargado ;

10. Además de los inventarios y libros que debe tener de los planos, instrumentos y útiles, etc., correspondientes á la Oficina Central, tendrá una copia de los que corresponden á cada una de las secciones;

11. Proveerá de papel y útiles para dibujo á todos los empleados, vigilando que sea convenientemente usado y dando cuenta inmediatamente el Vice-Director en el caso que fuere empleado en trabajos ajenos al servicio ó que se inutilizare por descuido ó negligencia;

12. Es directamente responsable de lo que ocurra en las oficinas de su dependencia, y debe comunicar al Vice-Director si los empleados son diligentes ó emplean un mayor tiempo que el necesario en los trabajos que se les encargue, para que éste pueda tomar las medidas que considere convenientes;

13. Anualmente preparará un inventario de los planos, instrumentos, útiles, etc., dividido en secciones y categorías haciendo notar los aumentos ó disminuciones que hayan ocurrido, las adquisiciones que convendria hacer; así como lo que seria prudente enajenar por no necesitarse para el servicio.

Inspector de la contabilidad.

35. Corresponde al Inspector de la Contabilidad de los ferro-carriles garantidos todo lo que se refiere á la Contabilidad de Obras Públicas, estudios, etc., en que interviene el Departamento de Ingenieros, y sus atribuciones y deberes son:

1° Determinar la forma y clasificacion de las cuentas que deberá elevar al tesorero y pagador del Departamento, de modo que sea posible en cualquier tiempo conocer el costo de una obra cualquiera; así como lo que se gaste en su conservacion;

2° Vigilar y reglamentar la inspeccion administrativa de los ferro-carriles en que intervenga el Departamento de Ingenieros, con arreglo á las leyes y decretos de concesion de cada compañía;

3° Dar la forma típica de los cuadros y datos estadísticos que deben pasar las compañías mensual, trimestral y anualmente;

4° El Inspector de la Contabilidad tiene á sus órdenes los inspectores administrativos, á quienes les obligará á hacer su servicio y pasarle los informes y datos que correspondan segun reglamento;

5° Tendrá además que pasar al Director los informes mensuales, trimestrales y anuales en la misma forma que lo establecido respecto al inspector de ferro-carriles en este Reglamento;

6° El Inspector de la Contabilidad tiene las mismas atribuciones que la ley acuerda al Inspector General de ferro-carriles, y todos los empleados de la inspeccion administrativa están bajo sus órdenes, siendo él responsable de la conducta de ellos.

Disposiciones generales.

36. Corresponde al Jefe de la Seccion de Geodesia todo lo que es

relativo á las tierras nacionales, colonias, etc.; así como al Catastro de la Capital, el que será confeccionado por el empleado que al efecto se nombre y bajo su direccion.

37. Las Patentes de Invencion que se soliciten, así como las Marcas de Fábrica y de Comercio que se pida registrar se tramitarán con arreglo á las leyes y reglamentos, quedando esclusivamente encargado de ellas el Ingeniero Sub-Comisario nombrado al efecto, que hará las veces de Secretario, siendo el Comisario el Director, y pudiendo desempeñar el cargo de Sub-Comisario cualquiera de los miembros del Departamento á quien designe el Director.

38. Los ingenieros y demás empleados del cuerpo de Ingenieros Civiles, deben observar este reglamento y lo prescrito en la Ley orgánica.

39. Todos los empleados que se encuentren en la Capital deberán concurrir diariamente á la oficina, durante las horas hábiles y el que no lo haga sin causa justificada quedará sujeto á las penas que le corresponde.

40. El jefe superior á cuyo cargo queda el régimen interno del Departamento de Ingenieros, es el Vice-Director.

41. Todo el personal en lo que se refiere al órden del trabajo, queda bajo la inmediata dependencia del Vice-Director.

42. Los ayudantes y dibujantes de toda clase, así como los demás ingenieros que permanezcan en la Capital y que tengan que confeccionar proyectos, etc., quedan bajo la dependencia del Jefe de la Sala de Dibujo.

43. Los escribientes y demás empleados de Secretaría quedan bajo la inmediata dependencia del Secretario.

44. La distribucion del trabajo se hará por su jefe respectivo y cualquier empleado superior que tenga ó desee hacer un trabajo cualquiera deberá entenderse con el Vice-Director.

45. Todos los jefes de seccion, para lo que se refiere á asuntos disciplinarios, corresponden directamente con el Vice-Director.

46. El horario de la oficina es el que sea designado por el Director, y todos los dias, quince minutos despues de la hora fijada, el Secretario y el Jefe de la Sala de Dibujo, pasará una nota al Vice-Director indicando los empleados que no hayan concurrido ó bien que todos están presentes, segun el caso.

47. Mensualmente pasarán todos los Jefes de servicio, con carácter reservado al Vice-Director, un informe en que espresen cuales son los empleados que mas se hayan distinguido en el cumplimiento de sus deberes.

48. Cuando un empleado fuere penado por infracciones á las dispo-

siciones de este reglamento, deberá continuar el trabajo que tenga, puesto que la suspension solo se refiere al pago del sueldo.

49. Los ingenieros jefes de seccion, pasarán anualmente un inventario de los útiles, instrumentos, planos, documentos, etc., que existen en la seccion á su cargo; así como de todas las herramientas.

Este inventario será dividido en secciones ó categorías, procurando adoptar un tipo conveniente para evitar sea voluminoso.

El inventario de los útiles, instrumentos, planos, herramientas, etc., será pasado al Jefe de la Sala de Dibujo y el de los documentos al Secretario del Consejo.

50. Los empleados del Departamento de Ingenieros, sea cual fuere su categoría, son responsables de los instrumentos, útiles y herramientas que se les entregue, para los trabajos que se les encargue debiendo devolverlos en buen estado, y en caso de rotura, deterioro ó pérdida, será de su cuenta el reponer el instrumento, útil ó herramienta en estado de servicio.

51. Todos los empleados son directamente responsables de los trabajos que se les confien, y deben cumplir las órdenes que reciban de su jefe inmediato en lo que se refiere á asuntos del servicio, observando lo que ordena la ley orgánica del Departamento de Ingenieros Civiles, la Ley de Obras Públicas, este reglamento y lo que en adelante resolviese el Consejo de Obras Públicas.

52. A todo empleado que falte á la oficina durante las horas hábiles del dia, sin aviso prévio y causa justificada se le descontará al efectuarle el pago de sus honorarios el equivalente al tiempo que falte.

53. A los que concurran despues de la hora oficial fijada para la entrada ó que se retiren antes de la salida, se les descontará antes de efectuarse el pago de su honorario mensual el equivalente á un dia de trabajo por cada vez.

Departamento de Ingenieros Civiles.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1882.

A. S. E. el Sr. Ministro del Interior, Dr. D. Bernardo de Irigoyen.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo VIII, Artículo 37 de la ley orgánica del Departamento de Ingenieros Civiles, de 14 de Octubre de 1875, se aprobó con fecha 31 de Diciembre del mismo año el « Reglamento Interno del Departamento de Ingenieros Civiles de la Nacion. »

Este Reglamento, que respondia á las necesidades del servicio á

que debia atender el Departamento de Ingenieros en esa época, es ahora deficiente, puesto que no solo hoy las obras públicas han tomado un gran incremento, sino que este Departamento tiene á su cargo otros servicios que en la época en que se dictó el Reglamento en vigencia no estaban á su cargo.

Por estas razones y con el objeto de subsanar las deficiencias á que me refiero, el Consejo de Obras Públicas ha proyectado el Reglamento que en copia adjunto, esperando que prévio los informes del caso y las alteraciones que V. E. considere conveniente introducir, sea este aprobado para poder organizar el personal que depende del Consejo de Obras Públicas en la forma que proyecte, y de lo que se espera obtener ventajas que redunden en bien del servicio.

Dios guarde á V. E.

GUILLERMO WHITE.

M. García Uriburu,
Pro-Secretario.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 14 de 1882.

Apruébase el precedente Reglamento Interno del Departamento de Ingenieros Civiles de la Nacion formulado por el Consejo de Obras Públicas, con escepcion del inciso 12, artículo 14, que se halla en oposicion con lo prescrito en el acuerdo de 2 de Setiembre de 1879.

Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

MADERO.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

NOTA. El inciso 12 del artículo á 41 que se refiere el decreto de 14 abril de 1882 que se ha suprimido de esta publicacion es el siguiente :

12. Proponer al P. E. cuando ocurra una vacante al empleado que le corresponda el cargo, lo que se hará de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas y teniendo en cuenta la antigüedad, contraccion y competencia del empleado ó empleados que se trate de ascender.

LEGISLACION DE MINAS

VIGENTE

EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ORDENANZAS DE MÉJICO (a).

Disposiciones Vigentes.

TÍTULO V (b)

Del dominio radical de las Minas : de su concesion á los particulares y del derecho que por esto deben pagar.

Artículo 1. Las Minas son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y orígen, como por su reunion dispuesta en la ley IV, título XIII, libro VI de la Nueva Recopilacion (1).

2. Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo á mis Vasallos en propiedad y posesion, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia ó manda, ó de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que quedan adquirirlo.

3. Esta concesion se entiende bajo de dos condiciones : la primera, que hayan de contribuir á mi Real Hacienda con la parte de metales señalada ; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entien-

(a) Hasta que se dicte un Código de Minería, quedan vigentes los ordenanzas de Méjico, para la República Argentina.

(b) Los títulos I á IV y XVI a XVIII de dichas Ordenanzas, han sido suprimidos, por no tener aplicacion con nuestra legislacion actual.

(1) Modificado por el art. 2342 del Código Civil que dice: « son bienes privados del Estado General ó de los Estados particulares :

« .....

« 2º Las Minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y sustancias fósiles, « no obstante el dominio de las corporaciones ó particulares sobre la superficie de « la tierra ; .....

« .....

dan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previeniere y puedan concedérsele á otro cualquiera que por este título las denunciare (1).

TÍTULO VI

De los modos de aquirir las Minas : de los nuevos descubrimientos, registros de vetas y denuncios de Minas abandonadas ó perdidas.

Artículo 1. Porque es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distincion á los que se dedican á los descubrimientos de nuevos Minerales y Venas metálicas que en ellos se crian, á proporcion del mérito, importancia y utilidad del tal descubrimiento, ordeno y mando que los descubridores de uno ó muchos Cerros minerales absolutamente nuevos en que no haya ninguna Mina ni Cata abierta, puedan adquirir en la Veta principal que mas les agradare hasta tres pertenencias continuas, ó interrumpidas, con las medidas que despues se dirán; y que, si hubieren descubierto mas Vetas, puedan tener una pertenencia en cada Veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez dias.

2. El Descubridor de Veta nueva en Cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas, ó interrumpidas por otras Minas, con tal que las designe tambien dentro de diez dias como se dijo en el artículo antecedente.

3. El que pidiere Mina nueva en Veta conocida y en otros trechos labrada, no se deberá tener por Descubridor.

4. Los contenidos en los anteriores artículos se han de presentar con escrito ante la diputacion de Minería de aquel territorio, ó la mas cercana si no la hubiera allí, espresando en él sus nombres, y los de sus Compañeros si los tuvieren, el Lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion y ejercicio, y las señales mas individuales y distinguidas del Sitio, Cerro ó Veta cuya adjudicacion pretendieren : todas las cuales circunstancias, y la hora en que se presentare el Descubridor, se sentarán en un libro de registro que deberán tener la Diputacion y el Escribano de Minas, si le hubiere; y, así hecho, se devolverá al descubridor su Escrito proveido para su debido resguardo, y se fijarán carteles en las puertas de la Iglesia, Casas Reales y otros lugares públicos de la poblacion para la debida inteligencia. Y ordeno que dentro de noventa dias ha de tener hecho en la Veta ó Vetas de su registro, un Pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y diez varas de hondo ó profundidad; y que, luego que esto se haya verificado, pase personalmente uno de los Diputados, acompañado del Es-

(1) Modificado por el Estatuto de 1853.

cribano si lo hubiere, y en su defecto de dos Testigos de asistencia, y del Perito facultativo de Minería de aquel territorio, á inspeccionar el rumbo y direccion de la Veta, su anchura, su inclinacion al horizonte, que llaman *echado* ó *recuesto*, su dureza ó blandura, la mayor ó menor firmeza de sus respaldos, y la especie ó pintas principales del mineral, tomándose exacta razon de todo esto para que se añada á la correspondiente partida de su registro, con la fé de posesion que inmediatamente se le dará en mi Real nombre, midiéndole su pertenencia y haciéndole fijar *Estacas* en sus términos, como adelante se dirá; lo cual hecho, se le entregará copia autorizada de las diligencias como título correspondiente.

5. Si durante los espresados noventa dias compareciere alguno pretendiendo tener derecho á aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente, y se adjudicará al que mejor probare su intencion; pero si ocurriere despues no será oido.

6. Los restauradores de antiguos Minerales decaidos y abandonados tendrán el mismo privilegio que los Descubridores, eligiendo y gozando tres pertenencias en la Veta principal, y una en cada una de las demás; y unos y otros deberán ser especialmente premiados y atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias, y en todo lo que hubiere lugar.

7. Si se ofreciere cuestion sobre quien ha sido primero Descubridor de una Veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella, aunque otros la hayan cateado antes; y en caso de duda se tendrá por Descubridor el que primero hubiere registrado.

8. El que denunciare una Mina por desierta y despoblada en los términos que adelante se dirán, se le admitirá el denuncio con tal que en él esprese las circunstancias prevenidas en el artículo 4° de este título, la ubicacion individual de la Mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él y los de las Minas vecinas si estuvieren ocupadas, los cuales serán legítimamente citados; y si dentro de diez dias no comparecieren, se pregonará el denuncio en los tres Domingos siguientes, y no habiendo contradiccion se le notificará al Denunciante que dentro de sesenta dias tenga limpia y habilitada alguna labor de considerable profundidad, ó á lo menos de diez varas á plomo y dentro de los respaldos de la Veta, donde pueda el Perito facultativo de Minas reconocer é inspeccionar el rumbo, *echado* y demás circunstancias de ella, como se dijo en dicho artículo 4°: debiendo además reconocer el mismo Perito facultativo, siendo posible, los Pozos y diferentes labores de la Mina : si alguna de ellas se hallan ruinosas, aterradas ó inundadas : si tiene *Tiro* ó *Socabon*, ó puede dársele : s tiene *Galera*, *Malacate* ú otras Máquinas, Piezas de habitacion y Caballerizas; y de todas estas circunstancias se tomará razon y asiento en el correspondiente Libro de denuncios que con separacion debe

llevarse. Y hecho el referido reconocimiento, y la medida de las pertenencias y señalamiento de *Estacas*, como despues se dirá, se dará posesion al Denunciante, sin embargo de contradiccion, que no será oida como no la haya habido dentro de todos los términos anteriormente prescriptos; pero si durante ellos se hubiere introducido, se oirán las Partes en justicia brevemente, y segun se prefine en su lugar.

9. Si el anterior Dueño de la Mina compareciere á contradecir el denuncio pasado el término de los pregones, y cuando ya el Denunciante esté gozando de los sesenta dias para habilitar el Pozo de diez varas, no se le oirá en cuanto á la posesion, sino en la causa de propiedad; y si obtuviere en ella, satisfará al Denunciante los costos que hubiere hecho, salvo que resulte haber procedido de mala fé, porque entonces debe perderlos.

10. Si el denunciante no habilitase el Pozo ó labor como va prevenido, ni tomare la posesion dentro de los sesenta dias, perderá el derecho, y otro le ha de poder denunciar la Mina. Pero si por estar esta enteramente derrumbada, ó de otra suerte imposibilitada y durísima, ó por otro justo y grave inconveniente no pudiere habilitar el Pozo ó labor dentro de los dichos sesenta dias, deberá ocurrir á la Diputacion respectiva que, averiguado y calificado el motivo, le podrá ampliar el término en cuanto fuere suficiente, y no mas; entendiéndose que no por esto se ha de admitir contradiccion del denuncio mas que en los sesenta dias del término ordinario.

11. Si alguno denunciare Mina por perdida á causa de inobservancia de alguna de las Ordenanzas que llevaren impuesta esta pena, se le concederá siempre que resultare legítimamente calificado y probado alguno de los indicados motivos.

12. Si el antiguo poseedor de la Mina, ó quien su causa hubiere, reclamare haber dejado en ella algunas obras esteriores y movedizas hechas á su costa, como cubiertas de Galera, Máquinas ú otras cosas de esta clase, y de que últimamente pueda servirse el Denunciante, las pagará á sus dueños por lo que las avaluaren los Peritos.

13. Si alguno denunciare demasías en términos de Minas ocupadas, solo podrán concedérsele en el caso de que no las quieran para sí los Dueños de las Minas vecinas ó alguno de ellos; pero si estos no las tuvieren ocupadas, ó no las ocuparen con sus labores en el tiempo que, atendidas las circunstancias del caso, les prescribiere la Diputacion de aquel territorio, se podrán adjudicar al Denunciante.

14. Cualquiera podrá descubrir y denunciar Veta ó Mina no solo en los términos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie, y el daño que inmediatamente se le siga, por tasacion de los Peritos de

ambas partes, y de tercero en discordia : entendiéndose lo mismo del que denunciare Sitio ó Aguas para establecer las Oficinas, y mover las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, que llaman *Haciendas*, con tal que no comprendan mas terreno ni usen de mas aguas que las que fueren suficientes.

15. Pero si alguno denunciare Mina ó Hacienda dentro de la Poblacion, de manera que pueda perjudicar á sus principales edificios, ó resulte otro semejante inconveniente, no se podrá conceder el denuncio sin previo aviso al Real Tribunal General de Méjico, para que consultando al Gobierno Superior, este resuelva el caso con la debida madurez y circunspeccion.

16. Cualquiera podrá denunciar un Sitio antiguo de Hacienda sin pagar cosa alguna, aunque en él subsistan todavía las paredes de las Tarjeas, Causes, Patio, Lavadero, Hornos, Chimeneas, Casa de habitacion, etc., con tal que del todo falten los techos, máquinas, herramientas y maderas servibles ; pero si subsistieren, se notificará á su antiguo dueño para que las restablezca, venda ó arriende dentro del término de cuatro meses, y, no lo haciendo, se concederá al Denunciante, obligándose este á pagar al Dueño lo que fuere amovible y útil á juicio y tasacion de Peritos.

17. Prohibo el que alguno pueda denunciar dos Minas contiguas sobre una propia Veta no siendo descubridor; pero concedo el que se puedan adquirir y poseer una por denuncio, y otra, ó mas, por venta, donacion, herencia ú otro cualquiera título justo. Y prevengo que si alguno pretendiere la habilitacion de muchas Minas inmundadas ó ruinosas, ú otra considerable empresa de este género, y que por ello se le concedan por denuncio muchas pertenencias aunque estén contiguas y sobre una propia Veta, deberá ocurrir á instruir la tal instancia ante el Real Tribunal General de Méjico para que, calificando el mérito y circunstancias de la empresa, informe sobre ella al Virey, á fin de que, no siendo perjudicial al Cuerpo de la Minería, al Público ni á mi Real Erario, antes sí útil, se le conceda este y los otros privilegios, exenciones y auxilios que fueren de dispensar con tal que preceda á su práctica mi Real aprobacion de todas aquellas gracias en que no pueda tener lugar la autoridad ordinaria del Virey.

18. Los *Placeres*, y cualesquiera género de *Criaderos* de oro y plata, se descubrirán, registrarán y denunciarán en la misma forma que las Minas en Veta, entendiéndose lo dicho para toda especie de metales.

19. Por cuanto los *Desechaderos* y *Terreros* de Minas abandonadas es de lo que regularmente se mantienen las Viudas y Huérfanos de los Operarios de Minería, los Ancianos é Inválidos, y demás gente miserable de este ejercicio, y aun todos los habitantes del Lugar

cuando las Minas no están en corriente, prohibo que ningun Particular pueda denunciarlos para hacer un uso privativo de ellos, salvo que denuncie tambien las minas á que pertenezcan.

20. La misma prohibicion se ha de entender de los *Escoriales*, *Escombros* y *Lameros* de las Fundiciones y Haciendas en que ya no haya mas que las paredes; pero ordeno que, en las que tuvieren dueño, se le ha de reconvenir, y darle un cierto término para que, si en él no aprovechare los Graseros, Resocas y demás desperdicios, ni los aprovechare el comun, se le concedan al que los denunciare.

21. Aunque en las Vetas regulares, ó en los *Placeres*, *Criaderos* ó *Rebosaderos* estraordinarios, se encuentren grandes Masas naturales de oro ó plata vírgen, declaro que las deben adquirir y lograr para sí los Dueños de las Minas pagando los justos derechos. Y tambien declaro que solo se han de tener por Tesoros los antiguos depósitos de monedas ó alhajas, de barras ó tejos, y otras piezas fundidas por los hombres y soterradas por ladrones, ó de otra cualquiera manera, de inmemorial tiempo, de suerte que se ignore su dueño.

22. Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida no solo las Minas de Oro y Plata, sino tambien las de Piedras preciosas, Cobre, Plomo, Estaño, Azogue, Antimonio, Piedra Calaminar, Bismuto, Salgema y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitúmenes ó jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laborío, en los casos ocurrentes las providencias que correspondan. Pero declaro que, aunque se permite el descubrimiento y denuncio libre de las Minas de Azogue, ha de ser con la precisa calidad de dar cuenta de ellos al Virey y al Superintendente Subdelegado de Azogues en Méjico, á fin de que se acuerde y convenga si la tal Mina ó Minas se han de trabajar y beneficiar de cuenta de aquel Vasallo en particular que las descubrió y denunció, entregando precisamente el azogue de ellas en los Reales Almacenes bajo los términos y á los precios que se estipule ; ó si se ha de ejecutar por cuenta de mi Real Hacienda, abonándose por parte de ella algun premio equitativo segun las circunstancias del mismo descubrimiento y denuncio, gobernándose en todo este importante asunto segun mis Soberanas intenciones modernamente declaradas en su razon.

TÍTULO VII

De los sujetos que pueden, ó no, descubrir, y denunciar y trabajar las minas.

Artículo **1.** A todos los Vasallos de mis Dominios de España é Indias, de cualquiera calidad y condicion que sean, les concedo las Minas de toda especie de metales con las condiciones que ya van

referidas y las que en adelante se dirán; pero prohibido á los Estranjeros el que puedan adquirir ni trabajar Minas propias en aquellos mis Dominios, salvo que estén naturalizados, ó telerados en ellos con mi espresa Real licencia (1).

2. Tambien prohibo á los Regulares de ambos sexos el que puedan denunciar, ni de ninguna manera adquirir para sí, ni para sus Conventos ó Comunidades, Minas algunas: entendiéndose que en los Eclesiásticos Seculares tampoco ha de poder recaer el laborío de las Minas, por ser contrario á las Leyes, á la disposicion del Concilio Mejicano, á la santidad y ejercicio de su carácter; y así, por consecuencia de esta prohibicion, han de estar obligados precisamente los tales Eclesiásticos Seculares á vender y poner en manos de Vasallos Legos las Minas ó Haciendas de moler metales y de beneficio, que por título de herencia ú otro cualquiera motivo recaiga en ellos, verificándolo dentro del término de seis meses, ó el que para proporcionar su útil salida se considere necesario, y ha de prefijar el Virey con precedente informe del Real Tribunal General de Minería, con tal que, si se calificare que por malicia ó fraude se entorpecen los efectos de este artículo con perjuicio del laborío de las tales Minas y Haciendas, en que tanto interesa al Estado, se puedan denunciar y aplicar en la propia forma que va dispuesto para las demás.

3. Tampoco podrán tener Minas los Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, ni otros cualesquiera Justicias de los Reales ó Asientos de Minas, ni menos los Escribanos de ellos; pero les concedo el que puedan tenerlas en distinto territorio del de su jurisdiccion.

4. Los Administradores, Mayordomos, Veladores, Rayadores, Mineros ó Guardaminas y en general ningun Sirviente ú Operario de los Dueños de Minas, sean ordinarios ó sobresalientes, ha de poder registrarlas, denunciarlas, ni de otra manera adquirirlas en mil varas en contorno de las de sus Amos; pero les concedo que puedan denunciar cualesquiera Minas para sus Amos aunque no tengan su poder, con tal que estos ratifiquen el denuncio dentro de los términos prescriptos en el Artículo 8, Título 6, de estas Ordenanzas, sin perjuicio de su curso.

5. Ninguno ha de poder denunciar Mina para otro simuladamente y con engaño, ni tampoco paladinamente si no tuviese su Poder ó Carta órden, como está en costumbre.

6. Tampoco podrá ninguno denunciar Mina para sí solo habiendo tratado con Compañía antes del denuncio; y ordeno que el Denun-

(1) Limitaciones como esta han quedado espresa y virtualmente abolidas por la Constitucion Nacional y por el régimen político actual de la República.

ciante debe espresar sus compañeros en el mismo denuncio que hiciere, so pena de perder su parte si así no lo observase.

TÍTULO VIII

De las pertenencias y demasías, y de las medidas que en adelante deben tener las minas.

Artículo 1. Habiendo enseñado la esperiencia que la igualdad de las medidas de las Minas establecida en la superficie no puede conservarse en la profundidad, que es donde verdaderamente se disfrutan, siendo cierto que la mayor ó menor inclinacion de la Veta sobre el plan del horizonte hace mayores ó menores las pertenencias de las Minas, con lo que no se consigue la verdadera y efectiva igualdad que se ha deseado establecer entre los Vasallos de igual mérito, antes bien cuando suele llegar un Minero, despues de mucho costo y trabajo, á los términos donde empieza el abundante y rico metal, otro le hace volver atrás por ser ya los de su pertenencia á causa de haber denunciado la Mina inmediata, y puéstose en el mismo punto con mayor astucia que trabajo; de modo que esto atrae una de las mayores y mas frecuentes causas de los litigios y disensiones entre los Mineros; Por lo que, y considerando asimismo que los límites establecidos en las Minas de estos Reinos, á que se han arreglado hasta los de Nueva-España, son muy estrechos á proporcion de la multitud, abundancia y felicidad de las Venas metálicas que la suma bondad del Criador ha querido conceder á aquellas Regiones, ordeno y mando que en las Minas que en adelante se descubrieren en Veta nueva, ó sin vecinos, se observen estas medidas

2. Por el hilo, direccion ó rumbo de la Veta, sea de oro, de plata ó de cualquiera otro metal, concedo á todo Minero, sin distincion de los descubridores (que ya tienen asignado su premio) doscientas varas castellanas (1), que llaman de medir, tiradas á nivel y como hasta ahora se han entendido.

3. Por la que llaman *Cuadra*, esto es haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el *echado* ó *recuesto* de la Veta se

(1) La vara mejicana está dividida en dos medias, tres tercias ó piés, cuatro cuartas seis sesmas y treinta y seis pulgadas. — Una pulgada se divide en doce líneas, y una línea se considera dividida en doce puntos.

Se hace otra division legal de la vara mejicana, acomodada á la antigua division de la vara de Toledo que aun usan los Agrimensores y los Mineros; — consiste esta division en hacer de la vara 2 medias, 3 tercias ó piés, 4 cuartas ó palmos, 6 sesmas, 8 ochavas y 48 dedos. Un dedo se divide á la vez en 3 pajas ó en 4 granos.

Cincuenta varas mejicanas hacen una medida que se llama *Cordel*, que sirve para la medida de los terrenos.

La legua legal tiene cien cordeles ó cinco mil varas.

La legua legal se divide, además, en dos medias y en cuatro cuartas.

manifiesta suficiente en el pozo de diez varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

4. Siendo la Veta perpendicular al horizonte (lo que rara vez sucede), se medirán cien varas á nivel á uno ú otro lado de la Veta, ó partidas entre ambos conforme el Minero las quisiere.

5. Pero siendo la Veta inclinada, que es lo regular, se atenderá al mas ó menos *echado* de ella, en este modo.

6. Si á una vara de plomo correspondiere de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la cuadra las mismas cien varas.

7. Pero si á dicha vara de plomo correspondiere de :

retiro	2	palmos y 3	dedos,	será la cuadra	112 1/2 varas.
	2	— 6	—		125
	2	— 9	—		137 1/2
	3	—			150
	3	— 3	—		162 1/2
	3	— 6	—		175
	3	— 9	—		187 1/2
	4	—			200

de manera que si á una vara de plomo correspondieren cuatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al minero doscientas varas por la cuadra y sobre el *echado* de la Veta, y así de las demás.

8. Y supuesto que en el modo prescripto cualquiera Minero puede llegar á la profundidad perpendicular de doscientas varas sin salir de su pertenencia, en las que por lo regular, puede haber disfrutado considerablemente la Veta ; y que las que tienen mayor inclinacion que la de vara por vara, esto es de cuarenta y cinco grados, son ó estériles, ó de poca duracion, es mi Soberana voluntad que, aunque sea mayor que los designados el *echado* ó *recuesto* de la Veta nunca pueda pasar la cuadra de doscientas varas á nivel, y que estas sean siempre la latitud de los referidos Mantos ó Vetas, dilatadas sobre la longitud de otras doscientas varas que queda arriba determinada.

9. Pero si algun Minero, sospechando alguna otra Veta de contrario *recuesto* ó variacion del de la suya (lo que rara vez acontece), quisiere que se le dé alguna parte de la cuadra contra el *recuesto* de la Veta principal que denunció, se le podrá conceder, con tal que no se le arguya malicia ni ceda en perjuicio de tercero, y no de otra manera.

10. En los *Placeres*, *Rebosaderos* y cualesquiera otros Criaderos irregulares de plata y oro, mando que hayan de arreglar las pertenencias y medidas las respectivas Diputaciones territoriales de Minería

con atencion al tamaño y riqueza del Sitio, y al número de concurrentes, prefiriendo y distinguiendo solamente á los Descubridores; pero con tal que las dichas Diputaciones han de dar cuenta precisamente al Real Tribunal General de Méjico para que en su vista resuelva segun lo que advierta y conozca mas conducente, á fin de evitar toda colusion.

11. Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al Denunciante la suya al tiempo de tomar posesion de la Mina, haciéndole fijar en sus términos *Estacas* ó Mojones firmes y bien distinguidos, con la obligacion de haberlos de guardar y observar perpetuamente, sin que pueda mudarlos, aunque alegue que su Veta varió de rumbo ó de recuesto (que son cosas irregulares), sino que se ha de contentar con la suerte que le hubiera deparado la Providencia, usando de ella sin inquietar á sus vecinos; pero si no los tuviere, ó pudiere sin perjuicio de ellos hacer la mejora de *Estacas*, ó mudanza de Términos, se le podrá permitir, por semejantes causas, precediendo para ello, la intervencion, conocimiento y autoridad de la Diputacion del distrito, la cual citará y oirá á las Partes si las hubiere y fueren legítimas.

12. En las Minas hasta ahora abiertas y labradas se guardarán en sus pertenencias las medidas antiguas; pero podrán ampliarse hasta las prescriptas en estas Ordenanzas en todas las que pudiere hacerse sin perjuicio de tercero.

13. La inmutabilidad de las *Estacas* prefinida en el Artículo 11 de este Título, se observará tambien de aquí adelante aun en las Minas que actualmente se trabajan, ó se denunciaren por despobladas ó perdidas, verificando sus medidas en las que no los tuvieren, y prefiriendo en órden las minas mas antiguas á las que lo fueren menos; y si resultasen demasías se observará lo prevenido en el artículo 13 del título 6.

14. Por cuanto se ha esperimentado que la licencia ó permiso de introducirse en ajena pertenencia trabajando por mayor profundidad y dentro de la Veta siguiendo el metal de ella, y lográndolo hasta que pueda barrenarse su Dueño, ha sido y es la causa mas fecunda de los mas reñidos litigios, disensiones y disturbios de los Mineros; y, por otra parte, que la introduccion mas bien suele conseguirse por el fraude ó la fortuna que por el mérito y buena diligencia del invadente, no resultando las mas veces otra cosa que el grave detrimento ó ruina total de las dos Minas, y de los dos Mineros vecinos, en sumo perjuicio del Público y de mi Real Erario; ordeno y mando que ningun Minero se pueda introducir en pertenencia ajena, aunque sea por mayor profundidad y con Veta en mano, sino que cada uno guarde y observe los términos de la suya, salvo que amigablemente se convenga y pacte con su vecino el poder trabajar en su pertenencia.

15. Pero si algun Minero, siguiendo buenamente sus labores llegare á pertenencia ajena en seguimiento del metal que lleva, ó descubriéndolo entonces sin que el Dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado á darle prontamente noticia, y á partir desde entonces entre los dos vecinos el metal y sus costos por iguales partes : el uno por el mérito del descubrimiento; y el otro por ser dueño de la pertenencia : todo lo que se observará así hasta tanto que esté dentro de ella, se barrene ó comunique, sea por la Veta ó por Crucero, ó como mas fácil y cómodo le fuere; en cuyo caso, establecida Guardaraya cada uno se mantendrá en su pertenencia.

Pero si el que descubriere ó siguiere el metal en la pertenencia ajena no diere pronto aviso á su vecino, no solo perderá la opcion á la mitad de todo el que pudiera sacarse, sino que tambien pagará el que hubiere sacado, con el duplo; entendiéndose que para la imposicion de esta pena ha de preceder el que se pruebe del mejor modo posible, y segun el órden prescripto en el Título III, la mala fé del que sacare el espresado metal.

16. Y en el caso de que algun Minero hubiere avanzado tanto en sus labores subterráneas que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por la longitud ó por la cuadra, declaro que no por esto se le ha de hacer retroceder, ni impedir el trabajo, con tal que se halle en terreno vírgen, ó en pertenencia de mina desamparada; pero ha de estar obligado á denunciar la nueva pertenencia, la cual se le ha de conceder como no pase en cada concesion de otro tanto mas de las medidas que anteriormente se le concedieron, y con la obligacion de remover hasta los nuevos términos sus Estacas para que lo sepan los demás.

17. El Minero no solo ha de ser dueño del trecho de Veta que principalmente denunció, sino tambien de todas las que en cualquiera forma, figura y situacion se hallaren dentro de su pertenencia : de forma que si una Veta sacare la cabeza en una pertenencia, y llevare la cola para otra rescostándose, cada Dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero, ni ningun otro por haberla descubierto en los suyos, ó por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su estension y por donde quiera que fuere.

TÍTULO IX

De como deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas.

Artículo 1. Siendo de la mayor importancia el que no se aventuren las vidas de los Operarios y demás personas que con frecuencia deben entrar y salir en las obras subterráneas de las Minas, y el que

estas se conserven con la seguridad y comodidad necesarias para el progreso de sus labores, aun aquellas que abandonan sus primeros dueños jugándolas inútiles, ó no pudiendo habitarlas; y no siendo posible establecer acerca de esto una regla general y absoluta, porque la variedad de circunstancias de cada Mina en la mayor ó menor firmeza, tenacidad y adherencia de los respaldos y de la misma sustancia de la Veta, su mayor ó menor *echado*, anchura y profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño y frecuencia de los Pilares, Puentes, Testeras, Intermedios y otros macisos que deben dejarse ó fabricarse para sostener los respaldos; y asimismo en la disposicion de las labores necesarias para la buena ventilacion y para el cómodo despacho de las materias que deben estraerse de las minas, todo lo que no puede conseguirse sin una verdadera pericia práctica y conocimiento en el laborio de ellos, ordeno y mando lo siguiente :

2. A ninguno será permitido labrar Minas sin la direccion y continua asistencia de uno de los Peritos inteligentes y prácticos, que en Nueva-España, llaman *Mineros* ó *Guarda-minas*, el cual ha de estar examinado, calificado y aprobado por alguno de los Facultativos de Minería que deberá haber en cada Real ó Asiento, como en adelante se dirá. Pero en los Lugares muy pobres ó remotos en que por esta causa todavía no hubiese Facultativo de Minas, ni otro Perito titulado ni examinado, se concede el que se pueda preceder con la direccion de algunos de los que allí hubiere mas inteligentes y acreditados, hasta tanto que estos ú otros puedan examinarse y titularse; entendiéndose lo mismo en todos los casos que requieran la direccion ó intervencion de Perito, previniéndose así en las diligencias judiciales para que pueda dárseles la fé y crédito que merezcan.

3. Para trazar y determinar los *Tiros*, *Contra-Minas* ó *Socabones*, y otras obras grandes y difíciles que, si resultan erradas despues de su ejecucion, inutilizan los crecidos costos que han causado, no ha de bastar la direccion de uno ó mas *Mineros* ó *Guarda-Minas*, sino que tambien ha de ser precisa la inspeccion ó intervencion de alguno de los espresados Facultativos de Minería, con la obligacion de parte de éste de visitar la obra cada uno ó dos meses, conforme lo exija su progreso, á fin de que, si advirtiere algun yerro en la ejecucion, lo enmiende con tiempo y antes que ocasione mayores gastos.

4. En las Minas abiertas en Vetas, cuyos respaldos é interior sustancia fueren blandos, ó de tan poca tenacidad ó adherencia entre sí que se desmoronen y se hiendan, y abran rimas ó grietas con el aire ó la sequedad, ó que por otra causa se conozcan que no son suficientes por sí mismos para mantener la seguridad y firmeza de la Mina, ordeno y mando que se ademen y fortifiquen sus labores con maderos fuertes y sólidos, de esperimentada incorruptibilidad ó di-

fícil corrupcion en lo subterráneo, labrados y armados como lo pide el Arte; ó de buena mampostería de cal y canto si lo pidiere ó sufriere la riqueza y demás circunstancias de la Mina: para cuyo efecto, en todos los Lugares, Asientos ó Reales de Minas deberá haber copia de aquellos Artífices, Carpinteros y Albañiles, que llaman Ademadores, y estos tener Oficiales y Aprendices para que se conserve y propague un tan importante ejercicio, que deberá ser muy atendido y bien pagado.

5. A fin de que en él no se introduzcan Artífices que no tengan la debida inteligencia y práctica en la Arquitectura subterránea, no se admitirán ningunos que no estén examinados y aprobados por el Facultativo de Minas titulado de aquel Lugar, ó de otra parte.

6. Si algun minero, por la mucha riqueza de la materia metálica de su Veta, pretendiere sustituir en lugar de los Pilares, Puentes ú otros macisos de ella misma suficientemente firmes y tenaces, otros fabricados de mampostería de cal y piedra, se le permitirá desde luego con inspeccion de uno de los Diputados del distrito, asistido del Escribano, y aprobacion del Facultativo titulado de él.

7. Prohibo estrechamente el que se puedan quitar del todo, ni aun debilitar y cercenar los Pilares, Puentes y Macizos necesarios de las Minas, bajo la pena de diez años de Presidio que, segun y en la forma declarada en el Título III de estas Ordenanzas, se impondrá por el Juez que corresponda al Operario, Buscon ó Cateador que lo hiciere, y lo mismo al Minero ó Guarda-Minas que lo permitiere; y al Dueño de la Mina la de perderla, con mas la mitad de sus bienes, quedando escluido para siempre del ejercicio de la Minería.

8. Ordeno y mando que las Minas se conserven limpias y desahogadas, y que sus labores útiles ó necesarias para la comunicacion de los aires, camino y estraccion del metal, ú otros usos, aunque ya no tengan mas mineral que el de los Pilares ó Intermedios, no se ocupen con los atierres y tepetates, pues estos se han de sacar fuera, y echarse en el Terrero de su propia pertenencia; pero de ninguna manera en la ajena sin permiso y consentimiento de su dueño.

9. En las Minas ha de haber suficientes y seguras Escaleras, como y cuantas fueren menester á juicio de Perito Minero, para subir y bajar con comodidad hasta sus últimas labores, sin que de ninguna manera se permita que por débiles, mal seguras, podridas ó muy usadas, se arriesguen las vidas de los que trafiquen por ellas.

10. Para evitar la contravencion de todos ó cualesquiera de los artículos comprendidos en este Título, es mi soberana voluntad que los Diputados de Minería, acompañados del Facultativo de Minas de aquel distrito, y del Escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos

Testigos de asistencia, visiten cada seis meses, ó cada un año en los Lugares en que no lo pudieren hacer de otra manera, todas las Minas de jurisdiccion que estuvieren en corriente labor; y si hallaren que se haya faltado en algo á los puntos prefinidos por los mencionados artículos ú á otros cualesquiera que pertenezcan á la seguridad y conservacion de las Minas, y á su mejor laborío, providenciarán desde luego que se reforme y enmiende el defecto dentro del término conveniente, cerciorándose con oportunidad de haberse así ejecutado. Y si faltaren á ello ó reincidieren en el mismo delito, les impondrán las penas correspondientes, multiplicándolas y reagravándolas hasta la pérdida de la Mina, quedando esta para el primero que la denunciare, con tal de que hayan de proceder los Diputados con arreglo á la forma dispuesta en el Título III de estas Ordenanzas.

11. Prohibo con el mayor rigor que á ninguno le sea permitido barrenar *Socabones*, *Cruceros* ú otros cualesquiera cañones con otras labores superiores y llenas de agua, ni á dejar entre unas y otras tan débiles macisos que la misma agua los venza y los reviente, sino que han de ser obligados á desaguar con máquinas las labores inundadas antes de comunicarlas con las nuevas, salvo que á juicio del Facultativo de Minas se pueda practicar el barreno sin riesgo de los Operarios que lo dieren.

12. Asimismo prohibo que ninguno se atreva á introducir Operarios en las labores sufocadas con vapores dañosos antes de haberlas evacuado con los arbitrios que ministre el Arte.

13. Como las Minas piden ser trabajadas con incesante continuacion y constancia, porque para conseguir sus metales se ofrecen en ellas obras y faenas que no se pueden terminar sino en largo tiempo, y si se suspende é interrumpe su labor suele costar su restablecimiento lo mismo que costó labrarlas al principio : Por tanto, para precaver este inconveniente, y evitar asimismo que algunos Dueños de Minas que no pueden, ó no quieren trabajarlas las entregan inútilmente y por largo tiempo, impidiendo con un afectado trabajo el real y efectivo con que otros pudieran labrarlas, ordeno y mando que cualquiera que en cuatro meses continuos dejare de trabajar una Mina con cuatro Operarios rayados, y ocupados en alguna obra interior ó esterior verdaderamente útil y conducente, por el mismo hecho pierda el derecho que tenia á la Mina, y sea del que la denunciare, justificando su desercion segun y como se dispone en el Título VI (1).

14. Habiendo enseñado la esperiencia que la disposicion del artículo antecedente se ha dejado ilusoria por muchos Dueños de Minas con el artificioso y fraudulento medio de hacerlas trabajar algunos

(1) Modificado por el Estatuto.

dias cada cuadrimestre, manteniéndolas de este modo muchos años entretenidas, mando asimismo que cualquiera que dejare de trabajar su Mina en la forma prevenida por dicho artículo, ocho meses en un año contados desde el dia de su posesion, aun cuando los espresados ocho meses sean interrumpidos por algunos dias ó semanas de trabajo, pierda por el mismo hecho la tal Mina, y se la adjudique al primero que la denunciare y justificare esta segunda especie de desercion, salvo que para ella, y para la de que se trató en el artículo antecedente hayan ocurrido los justos motivos de peste, hambre ó guerras en el mismo Lugar de las Minas, ó dentro de veinte leguas en contorno.

15. Considerando que muchos Mineros que en otro tiempo trabajaron con empeño sus Minas gastando crecidos caudales en *Tiros*, *Socabones* y otras obras muy costosas, suelen suspender el trabajo de ellas algun tiempo solicitando avíos, ó por falta de operarios, ó de las necesarias provisiones, y otros justos motivos que, combinados con su antiguo mérito, se hacen dignos de alguna atencion equitativa, declaro que si alguno de los indicados Mineros tuvieren desamparada su Mina en los tiempos y maneras arriba prescriptas, no las pierdan por el mismo hecho como los demás; pero sus Minas han de ser, sin embargo, denunciables ante los respectivos nuevos Juzgados de Minería para que, oidas las Partes, y calificados los méritos y motivos que se alegaren, se haga justicia á quien la tuviera.

16. Por cuanto muchos Mineros abandonan sus Minas ó porque se les acaba el caudal para sostener su laborío, ó porque no quieren consumir el que de ellas mismas han sacado, ó porque no tienen ánimo para aventurarse en seguir las borrascas de las labores en que tenian concebidas buenas esperanzas, ó por otras causas, no faltando sujetos que quizá querrian tomarlas teniendo la noticia de su abandono, por ser mucho mas fácil mantener su actual corriente trabajo que restablecerlo despues de haber padecido las injurias del tiempo, es mi voluntad que ninguno pueda abandonar el trabajo de su Mina, ó Minas, sin que antes dé parte á la Diputacion del Distrito para que lo haga publicar fijando Carteles en las puertas de las Iglesias y demás parajes acostumbrados, á fin de que llegue á noticias de todos.

17. Para evitar las falsas ó equívocas tradiciones con que suelen recomendarse algunas Minas abandonadas, y cuyas malas resultas aumentan la desconfianza que ordinariamente se tiene de esta profesion, retrayendo de ella á algunas personas á quienes de otra manera no les faltaria inclinacion á seguirla, ordeno lo siguiente:

18. Que ninguno abandone el trabajo de su Mina, sin dar parte á la Diputacion respectiva para que inmediatamente hagan veeduría de ella los Diputados acompañados del Escribano y Peritos, que debe-

rán inspeccionar y medir la Mina, individualizando todas sus circunstancias, y formando Mapas que reprensenten sus planes y perfiles, los cuales, con toda la puntual instruccion indicada, se guardarán en el Archivo para franquearlos allí mismo á quien quiera verlos ó sacar copia de ellos.

TÍTULO X.

De las minas de desagüe.

Artículo 1. Porque en la mayor parte de las Minas se encuentran Veneros y Surtideros de agua de donde suele manar perennemente y con tanta abundancia que en breve tiempo llena é inunda todas sus labores, impidiendo su progreso y la estraccion de sus metales, quiero y mando que los Dueños de tales Minas mantengan en ellas continuamente el desagüe ó evacuacion de sus labores, de manera que estas estén siempre habilitadas para trabajarlas, y sacar de ellas los metales que tuvieren.

2. Como es de mucho mayor comodidad y menos coste desaguar las Vetas contraminándolas por medio de *Socabones*, ordeno que en todas las Minas que necesiten de desagüe, y cuya situacion lo permita, y que de ello deba resultar provecho á juicio del Facultativo del distrito, han de estar sus Dueños obligados á darles *Socabon* suficiente á la evacuacion y habilitacion de sus labores, con tal que lo merezcan y puedan costearlo la riqueza y abundancia de sus metales.

3. Si con el tal *Socabon* se pudieron habilitar muchas Minas, resultando quedar beneficiadas, declaro que, aunque cada una de ellas no pueda costear la obra de dicho *Socabon*, la han de hacer y costear entre todas, concurriendo á los costos á proporcion del beneficio que deba seguírselas: y si esto no pudiere por entonces averiguarse, concurrirán entre tanto se verifique por iguales partes, arreglándose á la que buenamente pueda costear la Mina mas pobre; y si esta mejorase de fortuna, se arreglarán dichas partes á la que pueda costear la mas pobre de las otras: de manera que no cese el trabajo del *Socabon*, y que todo se tase, califique y arregle por la Diputacion del distrito; y á juicio de su respectivo Facultativo de Minas.

4. Si algun Particular se ofreciere á labrar *Socabon* con que se habilite una ó muchas Vetas, ó las Minas abiertas en ellas, sin embargo de no ser dueño de ninguna en toda ó en parte, esto no obstante se le admitirá su denuncio en debida forma, é inmediatamente se hará saber á los Dueños de las espresadas minas, los cuales han de ser preferidos siempre que se obliguen á verificar la dicha obra; pero de lo contrario se le deberá adjudicar al Aventurero con las condiciones siguientes:

5. Que el *Socabon* ha de ser verdaderamente útil y posible á juicio del Facultativo de Minas, á cuyo cargo ha de ser el trazar y determinar la idea de la obra, y dirigir su ejecucion como está mandado.

6. Que la Contramina se ha de llevar, en cuanto sea posible, por línea recta, y por la mas corta distancia, de la Veta ó Vetas que se pretendieren habilitar, ó por el hilo y direccion de alguna de ellas.

7. Que se han de labrar las correspondientes Lumbreras, ó llevarse un Contracañon, ó algun otro arbitrio suficiente para mantener siempre en la obra libre ventilacion y desahogo de los operarios.

8. Que su amplitud ha de ser la que determinare el Facultativo conforme á las circunstancias; pero sin que pueda pasar de dos varas de ancho, y tres de alto, llevándose siempre con seguridad y bien ademado.

9. Que si el Aventurero encontrase en el progreso de su obra una ó muchas Vetas nuevas, ha de gozar en ellas el derecho de Descubridor, y el premio que en estas Ordenanzas se le tiene asignado; pero si fuesen Vetas conocidas y en otros trechos abiertas, le concedo el que pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas, y si no cupiere, que logre la demasía hasta encontrar con pertenencia ajena.

10. Que si la obra pasare por Minas desamparadas, por el mismo hecho se haga dueño de ellas el Aventurero, y pueda denunciarlas desde luego que proyecte la obra; entendiéndose estas y las pertenencias nuevas amparadas por él entre tanto que mantenga el trabajo de la obra en cuanto ella lo permitiere. Pero declaro que, luego que esté concluida, las debe amparar con separacion, bajo la pena de perderlas como está dispuesto.

11. Y finalmente, que si el *Socabon* pasase por Minas ocupadas, y fuere por el hilo de la Veta, ha de corresponder al Aventurero la mitad de los metales que sacara de ella, y la otra mitad al Dueño de la pertenencia, bien que los costos han de ser todos por cuenta del Aventurero; sin que este se esceda en el *Socabon* de las medidas prescriptas, ni practique otras labores, salvo que lo consienta el dueño, en cuyo caso deberán ser los costos de cuenta de ambos por mitad. Pero si el *Socabon* pasare atravesando la Veta, podrá el Aventurero abrir labores en seguimiento de ella, partiendo los metales y los costos por iguales partes entre los dos hasta que de cualquiera manera se barrene con ellos el dueño de la Mina; y si el Aventurero no lo avisare luego que descubriere el metal, no solo perderá la opcion á la mitad, sino que deberá restituir todo lo que hubiere sacado y el duplo de su valor, precediendo la justificacion del fraude y malicia segun el órden establecido en el título III.

12. Todo lo dispuesto desde el artículo 5º inclusive de este título

respecto de los Aventureros, se ha de entender tambien, en cuanto fuere adaptable, para con los Dueños de Minas que se animaren á habilitar las suyas y las ajenas por medio de *Socabon* ó *Contramina* general, ya sea labrándose entre todos ó unos sin otros, ó ya acompañados de Aventureros, observándose puntualmente en cualquiera de estos casos las estipulaciones en que se convinieren con tal que no se opongan á los preceptos y fines de estas Ordenanzas.

13. Los Dueños de Minas de desagüe cuya situacion no permitiere contraminarse por *Socabon* han de labrarles el Pozo general ó seguido que en Nueva-España llaman *Tiro*, y sirve para estraer por Artes ó Máquinas el agua, el metal y demás materias de la Mina; el cual por consiguiente deberá labrarse con la situacion, medidas y fortificaciones que dictare y dispusiere el Facultativo del distrito. Y se encarga á las Diputaciones territoriales tengan acerca de esto muy especial cuidado en las Visitas, imponiendo y agravando las penas correspondientes á proporcion del cargo que resulte justificado.

14. Por cuanto la esperiencia ha manifestado la general utilidad de dichas obras, como tambien la omision y descuido con que han solido dejarse mas altas que las labores por ahorrarse el costo de tal faena, que despues se hace mucho mas grave y costosa, y, si falta caudal para ella, forzoso habilitar las labores mas profundas con desagües interiores, subiendo las aguas al *Tiro* por medio de Máquinas movidas por hombres, con poco efecto y mucho gasto, y á veces con unas fatigas intolerables á las fuerzas humanas, ordeno y mando que todos los Dueños de Minas de desagüe estén obligados á llevar siempre el fondo ó plan del *Tiro* mas profundo que las labores y pozos mas bajos, de forma que les quede bastante macizo para su progreso, y en el *Tiro* suficiente caja para el agua: cuya observancia se zelará con particular cuidado en las Visitas por las Diputaciones territoriales, imponiendo las penas como se dispone en el artículo antecedente.

15. Si algun Dueño de Minas de desagüe no quisiere mantenerlo en ellas, contentándose con trabajar las labores altas adonde no llegue la inundacion, y otro le denunciare la Mina, ó Minas, ofreciéndose á desaguar y habilitar sus labores profundas, se hará inmediatamente saber al poseedor de la tal Mina para que, si no quisiere, ó no pudiere establecer el desagüe dentro del término de cuatro meses, se le adjudique al Denunciador afianzando este los costos del desagüe segun tasacion de Peritos, y á satisfaccion de los Diputados del distrito.

16. Si el Dueño de alguna Mina cuyas labores estén mas bajas que las de sus vecinos, ya sea por su situacion ó por su mayor progreso, fuere gravado en los costos de su desagüe por no mantenerlo aque-

llos, ó por no mantener todo el que demandan las Minas Superiores, y comunicarse las aguas de unas á otras, ordeno y mando que los Dueños de las Minas mas altas mantengan todo el desagüe que ellas necesitaren, ó, en su defecto, paguen respectivamente á los Dueños de las Minas mas bajas, en plata, ó reales efectivos, el perjuicio que les hicieren, tasado por Peritos, averiguando estos préviamente el caso, y haciendo la esperiencia con la mayor exactitud posible.

17. A todos los que se aventuraren á costear el desagüe y habilitacion de muchas minas labrando *Tiros* generales ú otras obras, y haciendo construir y manteniendo Máquinas costosas por no ser posible el *Socabon*, les concedo que se hagan dueños de todas las minas y pertenencias desamparadas que efectivamente habilitaren, aunque estén seguidas sobre una propia Veta ; y mando que por el Virey, á proposicion del Real Tribunal General de Méjico, se le dispensen todos los privilegios, exenciones y auxilios que fuere de otorgar. Pero declaro que los Dueños de Minas ocupadas, y que por las tales obras resultaren de alguna manera beneficiales, solo han de estar obligados á contribuir á aquellos á proporcion del beneficio que sus Minas reciban, tasado por Peritos con intervencion de los Diputados del distrito.

TÍTULO XI

De las minas de compañía.

Artículo 1. Por cuanto muchas Minas se trabajan por varios Mineros unidos tratando de Compañía desde que las denuncian, ó contrayéndola posteriormente en diferentes maneras, siendo esto de grande provecho y utilidad al laborío de ellas, pues es mas fácil que se determinen á él entre muchos concurriendo cada uno con parte de su caudal, ó porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas puede serlo el de todos los compañeros, quiero y mando que se procuren, promuevan y protejan semejantes Compañías particulares y generales por todos los términos convenientes, concediendo mi Virey á los que las formaren todas las gracias, auxilios y exenciones que fueren de conceder á juicio y discrecion del Real Tribunal de Minería, y sin detrimento del interés del Público y de mi Real Erario.

2. Aunque por estas Ordenanzas prohibo á un Minero particular, y que trabaje en términos regulares, el que pueda denunciar dos Minas seguidas sobre una propia Veta ; esto no obstante concedo á los que trabajaren en compañía, aunque no sean descubridores, y sin perjuicio del derecho que por este título deben tener en caso de que lo sean, el que pueden denunciar cuatro pertenencias nuevas, ó minas

trabajadas y desamparadas, aun cuando estén contiguas y por un mismo rumbo.

3. El estilo acostumbrado en Nueva-España de entender imaginariamente dividida una mina en veinte y cuatro partes iguales, que llaman *Barras* subdiviendo tambien cada una de ellas en las partes menores convenientes, se ha de continuar y observar sin novedad como hasta aquí.

4. Por consiguiente, ninguno de los Compañeros podrá pretender ni tener derecho á trabajar la labor A ó una parte determinada de la Mina, y que el otro trabaje la labor B, ni poniendo cada uno un determinado número de operarios, sino que se ha de trabajar en comun todo lo que permitiere la Mina, y hacerse la division de los costos por la suma de ellos repartida proporcionalmente á todos los Compañeros, y lo mismo de los frutos en los metales de toda especie y calidad, bien sea en bruto, ó despues de beneficiados en comun si así se convinieren.

5. Para evitar las discordias y diferencias que de ordinario acontecen en las Minas de compañía sobre la determinacion de las obras, solicitud de avíos, administracion, y otros puntos conducentes á su laborío, ordeno y mando que todas las providencias que se hubieren de dar se deliberen á pluralidad de votos con intervencion de uno de los Diputados del distrito, que procurará siempre reducirlos á buena concordia.

6. Los votos deberán valer y numerarse segun las barras que poseyera en la Mina cada Compañero: de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de solo una barra, solo tendrán un voto, y el que tuviere dos valdrá su voto por dos, y así de los demás: pero si uno solo fuere dueño de doce ó mas barras, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad.

7. En todos los casos en que por igualdad de votos, ó por cualquiera otra causa, hubiere discordia, la deberá decidir el Diputado de Minería, que presidiere la Junta, como va mandado, al cual encargo que atienda siempre á lo mas justo, y al comun interés de todos los Compañeros.

8. Si estándose trabajando una Mina resultare que no produce utilidades, ó que no cubre por entonces los costos en todo, ó en parte, y algunos de los Compañeros no quisieren concurrir con la que de ellos le tocare, en este caso los otros darán aviso á la Diputacion respectiva para que se anote el dia en que dejó de contribuir; y si lo hiciere en cuatro meses continuos, declaro que por el mismo hecho, y desde el dia en que hubiese dejado de contribuir, quede desierta la parte que de la Mina poseyera, y se acrezca proporcionalmente á los

que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla; pero si antes de cumplirse los cuatro meses concurriese á los costos, será admitido, con tal que pague á satisfaccion de los interesados lo que debiere como causado en el tiempo que dejó de contribuir.

9. Si estando la Mina en frutos, algunos de los Compañeros no quisiere concurrir á los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que va prefinida) por consumirse en ellas una parte, ó todo lo que la Mina produce, podrán los demás Compañeros retenerle é invertir en este destino una parte, ó todos los metales que le correspondieren.

10. Si se trabajaren una ó muchas Minas entre dos Compañeros, y quisieren dividir la Compañía por desavenencia, ó por otro cualquiera motivo, no por esto han de estar precisa y recíprocamente obligados á comprarse ó á venderse el uno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla á cualquiera tercero, con solo el derecho en el compañero de ser preferido por el tanto.

11. No se ha de entender dividida la Compañía de Minas por muerte de alguno de los Compañeros, antes han de quedar obligados los herederos á seguir en ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en la forma prevenida en el Artículo antecedente.

12. Si se vendiese una parte de Mina, ó una Mina entera, estimada y avaluada por Peritos segun el estado que entonces tenga, y despues produjere grandes riquezas, declaro que no por ello se ha de poder rescindir la venta, alegándose la lesion enorme ó enormísima, ó restitucion *in integrum* de Menor, ú otro semejante privilegio.

TÍTULO XII

De los Operarios de Minas, y de haciendas ó ingenios de beneficios.

Artículo 1. Porque es tan notorio como constante que los Operarios de las Minas son una gente miserable y útil al Estado, y que conviene conservarlos, y pagarles sus duros trabajos conforme á justicia y equidad, quiero y mando que ningun Dueño de Minas se atreva, por título ni motivo alguno, á alterar los Jornales establecidos por costumbre legítima y bien recibida en cada Real de Minas, sino que esta se observe inviolablemente así respecto de los Operarios de las Minas, como de los que trabajan en las Haciendas ó Ingenios de beneficio, bajo la pena de que habrán de pagarles el duplo si alguna vez les disminuyeren los enunciados jornales; y los Operarios han de ser obligados á trabajar por los que estuviesen establecidos.

2. Los Operarios de Minas se han de inscribir por sus propios

nombres y rayarse cada vez que salgan de su trabajo con líneas claras y distinguidas, de forma que ellos mismos la vean y conozcan, aunque no sepan leer : todo en los propios términos que se acostumbra en Nueva España.

3. Las memorias de los Jornales se han de pagar semanalmente á cada Operario conforme á sus Rayas y con la mayor puntualidad en tabla y mano propia, y en moneda corriente, ó en plata ú oro en pasta y de buena ley si no hubiere moneda, ó con parte del mismo metal que sacaren, si así se hubieren convenidó. Y prohibo estrechamente que de ninguna manera se les pueda precisar ni precise á recibir efectos de mercadería, ropas, frutos ni comidas.

4. Al tiempo de pagarles sus Rayas, no se les ha de obligar á satisfacer sus deudas y dependencias, aunque sean privilegiadas, no habiendo órden de la Justicia á escepcion de aquellas que hubieren contraido con el Dueño de la Mina á pagar con su trabajo; y, aun para estas, solo se les ha de poder retener y quitar la cuarta parte de lo que importaren sus rayas.

5. Prohibo el que á los Operarios se les pidan Limosnas, Demandas, Cornadillos de Cofradías ni cosas semejantes, hasta que hayan recibido lo suyo, y, verificado esto, quieran voluntariamente darlas.

6. Donde se pagaren los Operarios á racion semanaria y salario mensual se les satisfarán las raciones en buena y sana carne, trigo, maiz, pinole, sal, chile y lo demás que fuere costumbre con pesas y medidas exactas y señaladas : sobre lo cual se tendrá muy particular cuidado en las Visitas.

7. Cada Operario ó Sirviente de Minas de los enunciados en el artículo anterior ha de tener en su poder un Papel en que se le asienten las partidas de sus salarios mensuales devengados, y las que hubieren recibido anticipadas, escrito todo de letra del Rayador ó Pagador de la Mina ó Hacienda, y notados los pesos y reales con círculos y líneas, y sus mitades; de modo que cada Operario pueda entender y ajustar su cuenta y tener en su poder constancia de ella.

8. Los *Tequios* ó *Tareas* de los Operarios se han de asignar por el Capitan de Barras con atencion á la dureza ó blandura, amplitud, escasez y demás circunstancias de la labor, procediéndose con la mayor justificacion y equidad en la moderacion de dichos *Tequios*, en la buena paga de los Destajos, y en su aumento porque hayan variado las circunstancias; y en caso de que por alguna de las dos Partes se reclame de perjuicio en el particular, la respectiva Diputacion de Minería procederá á deshacer cualquiera agravio en juicio verbal, ó en justicia brevemente si no se verificase el componerlos : todo en la forma que se prescribe en el Título III de estas Ordenanzas.

9. Es asimismo mi Real voluntad que á los Indios de repartimiento no se les puedan hacer suplementos respecto de que, luego que concluyan el tiempo de las Tandas, deben regresarse á sus Pueblos y habitaciones, y subrogarles otros, como se halla prevenido por las Leyes; y que á los Indios sueltos solo se les pueda suplir hasta cinco pesos con arreglo á un Auto acordado de mi Real Audiencia de Méjico: bien que, en caso de alguna conocida urgencia, como para efectuar sus Matrimonios, ó dar sepultura á sus Mujeres ó Hijos, permito que, acreditándolo al Dueño de la Mina, Administrador ó Mandon con Certificacion del Párroco, se les pueda ministrar aquello que necesiten.

10. Tanto á los Dueños de Minas como á los Operarios les será enteramente libre el convenirse entre sí á trabajar en ellos á *Partido*, sin él, ó á *Salario* y *Partido*. Supuesta esta recíproca libertad, cuando no se trabaje en la Mina á solo *Partido* deberá su Dueño ó Administrador pagar á los Operarios por razon de jornal ó salario aquella cantidad que correspondiese en observancia de lo dispuesto por el Artículo 1° de este Título; y si, trabajando á solo jornal, algun Barretero, cumplida su Tarea ó Tequio, continuase voluntariamente por todo ó parte del tiempo que le restase del de la Tanda sacando metal, el dueño de la Mina no estará obligado á mas que á pagarle tambien en reales, y al respecto del jornal de la Tarea, todo el que sacare de mas de ella. Pero si para adelantar ó estimular el trabajo de los Operarios pactare con ellos el Dueño ó Administrador de la Mina pagarles á un tanto el Costal ó Tenate de metal, que sacaren fuera del Tequio, ó con una parte del mismo metal, se guardarán en este caso, como en el de cualquiera otro ajuste ó concierto, los pactos en que unos y otros hubieren convenido entre tanto que no varien notablemente las circunstancias á juicio de los respectivos Diputados de Minería; y si estos discordaren, decidirá el Sustituto á quien corresponde por la regla que va dada. Mas si en cuanto al convenio de los términos en que los Operarios hayan de trabajar en la Mina ocurriese entre estos y el Dueño ó Mayordomo de ella desavenencia que prepare perjuicio á su laborío y progreso, y consiguientemente al Estado, y en su razon reclamase alguna de las Partes, decidirá la propia Diputacion, y en su caso el dicho Sustituto, con arreglo á la práctica que estuviere establecida en la misma Mina de que se trate, y siendo nueva, en el Real de su pertenencia.

11. El metal de los *Tequios* y *Partidos* se ha de recibir y calificar por el Rayador ó Velador, ú otro Sirviente que el Dueño de la Mina destine para ello; y si este hallare que el metal del *Partido* de algun Barretero es mejor y mas limpio que el de su *Tarea* ó *Tequio*, se mezclarán uno y otro á presencia del mismo Operario interesado, y se revolverán á su satisfaccion para que, por el lado que él eligiere

y quisiere del monton redondo que resulte de dicha mezcla, se llenen otros tantos costales, sacas ó medidas como hubiesen sido las del *Partido:* con prevencion de que el Dueño de la Mina, su Mayordomo, Mandones ni otros Sirvientes, no podrán con ningun pretesto impedir á los enunciados Barreteros interesados que presencien toda la mencionada operacion, ni hacer que los dichos costales ó sacas se llenen de los metales mezclados por otro lado del monton que aquel que ellos eligieron.

12. El Velador podrá reconocer á todos los que entraren y salieren de las Minas, examinando con el mayor cuidado si entran ebrios, ó si llevan bebidas con que embriagarse; y asimismo, podrá registrar todo lo que entrare y saliere por la Mina con título de almuerzos, comidas y demás; y si cogiere algun hurto de metal, herramienta, pólvora ó cosa semejante, podrá preventivamente prender al Ladron, engrillarle y asegurarle, y, hecho, dar cuenta á la Diputacion territorial para que, con arreglo á lo dispuesto por el Título III de estas Ordenanzas en lo tocante á las causas criminales, proceda segun corresponda.

13. Los Ociosos ó Vagamundos de cualquiera casta ó condicion que se encontraren en los Reales de Minas y Lugares de su contorno han de poder ser apremiados y obligados á trabajar en ellas, como asimismo los Operarios que por mera ociosidad se separaren de hacerlo sin ocuparse en otro ejercicio: á cuyo fin los Dueños de Minas podrán tener Recogedores con licencia de la Justicia y de la Diputacion territorial de Minería, como se acostumbra; pero entendiéndose que no han de poder ser comprendidos para tal destino ningun Español, ni mestizo de Español, respecto de estar estos reputados por tales Españoles, hallarse unos y otros exentos por las Leyes, y que, aun cuando por su ociosidad ó delitos se les hubiese de corregir, deberán aplicárseles otras penas por su Juez propio segun corresponda á sus escesos.

14. En la distribucion y repartimiento de los Indios de los Pueblos cercanos á los Reales de Minas, que llaman de *Quatequil* ó de *Mita* en las de Haciendas de beneficio de metales, se observarán los Despachos y providencias superiores ganadas en diferentes tiempos por los Dueños de dichas Haciendas en las que se hallaren en corriente, y lo hubieren conservado con continuacion, pero en cuanto á las desiertas y abandonadas cuyo repartimiento haya sido ocupado por otras de nuevo establecidas, se les mantendrá á estas en la posesion en que se hallaren, y aquellas solo podrán, en el caso de su restablecimiento, reclamar el *Quatequil* de los Pueblos que antes era suyo y no estuviere de nuevo ocupado, observándose lo mismo en lo respectivo á las Cuadrillas de Minas y Haciendas; pero ni para las unas ni para las otras se ha de poder esceder en la dicha distribucion y reparti-

miento de Indios de *Quatequil* ó *Mita* del cuatro por ciento, conforme á la práctica seguida en Nueva España. Y á fin de que se templen las Mitas cuanto fuere posible en beneficio de los Indios, ordeno y mando que, en ejecucion y cumplimiento de la ley 1, título 15 del libro 6, y de la 4 del propio título, libro 7, se puedan apremiar y obligar al trabajo de la labor de las Minas á los Negros y Mulatos libres que anden vagos, y á los Mestizos de segundo órden que no tuvieren oficios; y que á aquellos que por delitos fuesen condenados á algun servicio, no siendo de los esceptuados por el Artículo antecedente, se les pueda destinar al del laborío de las Minas con tal que los quieran admitir los Dueños de ellas, pues en esta parte han de quedar en entera libertad de hacerlo, ó no, segun la mayor ó menor facilidad de custodiarlos durante los intervalos del trabajo.

15. Las Cuadrillas de las Haciendas abandonadas no se podrán erigir fácilmente en Pueblos aunque fabriquen Capilla y pongan Campanario, respecto de que, apropiándose por este medio la tierra y agua de la Hacienda para cuyo destino era el Sitio á propósito, dificultan, y aun imposibilitan su restablecimiento; y, á fin de precaverlo, quiero y mando que vivan en ellas siempre atentos á que el Sitio será perpetuamente denunciable, y á que, en caso de restablecerse en él la tal Hacienda, han de volver á ser vecinos de Cuadrilla, y á vivir á merced del Dueño de ella.

16. Los Operarios reducidos á Cuadrillas de Minas ó Haciendas serán obligados á trabajar con preferencia donde estuvieren acuadrillados, y solo podrán hacerlo en otra parte con consentimiento del Dueño de la Cuadrilla, ó cuando este no tenga en que ocuparlos.

17. Acreditado por la esperiencia que en las Minas que se hallan en obras y faenas muertas faltan regularmente los Operarios porque todos concurren á las que están en saca de metales, mayormente si sus Dueños les conceden Partido, interrumpiéndose, y aun imposibilitándose así la habilitacion de las otras Minas: Para su remedio ordeno y mando que las Diputaciones territoriales hagan que los Operarios vagos, y no acuadrillados, se repartan de tal manera que, distribuyéndose alternativa y sucesivamente en unas y en otras, ni dejen de disfrutar de la utilidad de las que están en bonanza, ni de acudir al trabajo de las demás. Y con el mismo objeto es mi Soberana voluntad, que ningun Operario que saliere de una Mina para trabajar en otra pueda ser admitido por el Dueño de ella sin llevar atestacion de bien servido del Amo que dejó ó de su Administrador, pena de que así el tal Dueño de Mina que le admita, como el Operario, serán castigados á proporcion de la malicia con que respectivamente procedan: cuya observancia se zelará muy estrechamente por las mismas Diputaciones territoriales como que les compete su conocimiento.

18. Los Operarios de Minas que por haber contraido deuda en alguna de ellas pasasen á trabajar y rayarse en otra, han de ser obligados á volver á la primera, y á pagar en ella con su trabajo la tal deuda segun y como queda prescripto por el Artículo 4 de este Título, salvo que el Acreedor se contente con que le redima la dependencia el Dueño de la otra Mina.

19. Los Hurtos de los Operarios de Minas ó Haciendas, aunque sean de Piedras metálicas, Herramienta, Pólvora ó Azogue, deberán ser castigados regulándose las penas conforme á las circunstancias y gravedad de los mismos delitos, y á la reincidencia en ellos, caso de verificarse, imponiendo las que correspondan conforme á derecho, y midiendo el castigo de los escesos que cometieren los Indios segun el daño que originen, y la malicia con que procedan ; arreglándose aquí los respectivos Jueces en el conocimiento de estas causas segun el que en sus casos les concedo y declaro por el Título III de estas Ordenanzas.

20. A los Operarios que, por delitos leves, ó por deudas ú otras causas, suelen mantenerse en las Cárceles mucho tiempo consumiéndose, y haciendo falta á sus familias y á las mismas Minas, se les podrá poner á trabajar en ellas removiéndolos de las prisiones, con tal que en la Mina ó Hacienda á que se les destine se mantengan presos y asegurados durante los intervalos del trabajo, á fin de que por este medio consigan que, separada para su propia subsistencia y de la de sus familias una parte de lo que ganaren, se junte lo demás para pagar sus deudas, verificar sus matrimonios, ó para penas pecuniarias en satisfaccion de parte agraviada, llevando de todo ello, y separadamente, clara cuenta y razon el Dueño ó Administrador de la Mina ó Hacienda.

21. Si algun Barretero ú otro Operario ó Sirviente de Minas, estraviase la labor dejando respaldado el metal, ó lo ocultare de otra manera maliciosamente, se procederá á su castigo en los mismos términos que se prescriben en el Artículo 19 de este Título.

TÍTULO XIII

Del surtimiento de aguas y provisiones de las minerías.

Artículo 1. Mereciendo la primera atencion la Agua para beber en los Reales y Asientos de Minas, ordeno y mando que se cuide muy particularmente de su conduccion á ellos, de la conservacion de su orígen, de la permanencia y limpieza de sus conductos, y de que no se use de la inficionada con partículas minerales.

2. Prohibo con el mayor rigor que de los desagües de las Minas y de los lavaderos de las Haciendas y Fundiciones, se echen las aguas

á Arroyos ó Acueductos que las lleven á la Poblacion; y mando que se hayan de pasar por canales, ó se estravien de otra manera.

3. Quiero y ordeno que en el inmediato contorno de los Reales de Minas haya suficientes Egidos y Aguajes para pastar las Bestias que mueven las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales ó que sirven para su acarreo y el de las demás cosas necesarias y servicio de los Mineros, y que sean comunes, sin que de manera alguna puedan venderlos á ningun Particular, Iglesia ni Comunidad religiosa. Y declaro que si alguna de estas ó de aquellos estuvieren al presente introducidos en los tales terrenos, se les retire de ellos, pagándoseles, si los poseyeren legítimamente, por tasacion de Peritos de ambas partes, y de tercero en discordia; pero con la calidad precisa de que las ventas de los indicados terrenos han de entenderse y recaer en solo aquellos que conforme á las Leyes se puedan conceder, y con proporcion al que se necesite para el espresado fin, y no en mas, á menos que los dueños voluntariamente quieran vender el esceso que se verifique.

4. Tambien podrán libremente llevarse y pasar las mencionadas Bestias, por todos los Campos, Prados y Egidos públicos y comunes de otros Reales de Minas, ó de Lugares que no las tengan, sin pagar por esto cosa alguna aunque sus dueños no sean vecinos de aquel territorio, gozando de igual exencion de contribuir en los de Particulares si no fuere costumbre el que paguen los demás Arrieros y Pasajeros; pero donde esté en práctica el hacerlo deberán pagar solamente lo que fuere justo y acostumbrado. Y declaro que los que anduvieren á buscar y catar Minas puedan llevar cada uno una Bestia de silla y otra de carga, sin pagar el Pasto sea en Lugares comunes ó de particulares, y haya, ó no, costumbre de satisfacerlo; pero, para que no se haga odiosa esta exencion, se cuidará muy particularmente de que no haya esceso, pues en el caso de haberle con perjuicio de tercero se ha de poder reclamar ante la Justicia Real respectiva para el condigno remedio.

5. A fin de contener la exhorbitante subida en los precios de los víveres y ropas en los Reales de Minas cuando estas se ponen en bonanza, y de que sean equitativamente arreglados á las circunstancias que deban influir en ellos, cuidarán las Diputaciones territoriales de representar lo conveniente á las Justicias del distrito, segun se dispone en el Artículo 35 del Título III de estas Ordenanzas, como tambien para que se corten y castiguen los monopolios, mohatras, usuras, y cualesquiera pactos fraudulentos, inicuos ó paliados que se adviertan.

6. Ha de ser libre á todas y cualquiera persona el llevar á las Minas Maíz, Trigo, Cebada, y cualesquiera otros mantenimientos y demás

cosas necesarias, como Carbon, Leña, Sebo, Cueros, etc., y mucho mas si fueren enviados á traerlas de cuenta de los mismos mineros; y para ello les concedo el que puedan sacar y llevar dichos víveres y efectos de todas las Ciudades, Villas y Lugares, Haciendas y Ranchos, aunque sean de otros territorios, Provincias ó Gobiernos, con tal que en algun caso no haya justo y calificado motivo que lo impida : en cuya forma ordeno á los Gobernadores y Justicias de los Lugares no les pongan embarazo ni impedimento alguno, ni permitan que con este motivo se les encarezcan dichas cosas, antes sí por el contrario los ayuden y favorezcan para que las Minas, y personas empleadas en ellas, estén siempre provistas y abastecidas de lo necesario.

7. Sin perjuicio de la Jurisdiccion y conocimiento que concedo á las Justicias Reales por el artículo 35 del título III de estas Ordenanzas (1), podrán las Diputaciones territoriales visitar, reconocer y examinar con frecuencia las Fuentes y Manantiales perennes que formen el caudal de las aguas que sirvan para mover las Máquinas de la minería, á fin de poder representar á las mismas Justicias con oportunidad, y la debida instruccion, para que se evite que en ellos, ó sus cercanías, se desmonten los Bosques que los cubran, ó se rozen para sembrar, ni los ensolven, como tambien el que se hagan escavaciones próximas y mas bajas, ni otra ninguna cosa que pueda agotarlos ó minorarlos, procurando por el contrario que se alegren y limpien con las precauciones y arbitrios que ministre el arte.

8. Asimismo deberán las dichas Diputaciones estar á la mira de que los Rios y Arroyos conserven su caudal y su antigua Madre, representando á la Justicia Real con tiempo, y antes que se hagan invencibles los estorbos y embarazos que ellos mismos suelen formarse, ya por su continua corriente dejando Islas y Bancos que los obligan á estraviarse, ya principalmente por las avenidas temporales, ó por otras causas estraordinarias de que el arte y la diligencia pue-

(1) El artículo 35 citado dice así;

« Art. 35. Las materias de Abastos, Obras y Caminos públicos, y demás obje-
« tos de esta naturaleza, han de ser del privativo conocimiento y jurisdiccion de
« los jueces Reales y Magistrados públicos de cada distrito. Pero el Real Tribunal
« General de Méjico y las Diputaciones territoriales deberán instruir de lo que
« consideren conveniente á las mismas Justicias y Magistrados para proporcionar
« toda la posible equidad y acierto en dichos ramos y obras, procediendo unos
« y otros de acuerdo, y con la mejor armonía. »

El Título III de las Ordenanzas no va incluido en esta edicion por cuanto en él se estatuye la jurisdiccion y modos de conocer en las causas sobre minas, materia que por la legislacion patria no es de la incumbencia de la Nacion sino de las Provincias.

Y en cuanto á las causas que versan sobre minas ubicadas en territorios federales, tampoco pueden estar sujetas á estas disposiciones, que responden á un organismo judiciario que caducó con la emancipacion de las Colonias Españolas.

Una Ley del Congreso está llamada á llenar este vacío.

den precaverlos y remediarlos en muchos casos. Y á fin de que se verifiquen los efectos de este artículo y el antecedente visitarán los Diputados y el Perito Facultativo de cada Real de Minas las Fuentes y Rios de su comarca dos veces al año, una poco antes de las lluvias, y otra despues de ellas, observando unas y otros con cuidado para que, si hallaren necesitar de alguna limpia, composicion, enmienda ó reforma para la conservacion de su caudal y direccion, lo representen á la Justicia Real, á fin de que lo mande ejecutar con la brevedad posible, y con intervencion de los mismos Diputados y Perito Facultativo, á costa de los Dueños de las Haciendas y demás interesados en las tales aguas; y en defecto de no haberlos ó no siendo suficiente su contribucion, propondrán las referidas Diputaciones los arbitrios que consideren mas proporcionados y equitativos, para que en los términos prescriptos por el artículo 36 del título III de estas Ordenanzas, se califique si han de hacerse, ó no, á costos públicos.

9. Para que los Caminos reales y comunes necesarios para la comunicacion de los Lugares de Minas con los demás de la comarca de que depende su abasto y provision, se compongan y aseguren cuanto sea posible, pues por lo regular en todos los parajes próximos á los Reales de Minas son quebrados difíciles y peligrosos, principalmente en tiempo de lluvias, ordeno y mando que las Diputaciones territoriales promuevan con el mayor zelo ante la Justicia Real respectiva tan importante objeto, ya sea para que se verifique á costa de los Dueños de Minas y Haciendas, y de los Arrieros y Pasajeros si fuere justo conforme á la práctica observada en el particular, ó como corresponda, con tal que en este punto se arregle tambien la Justicia Real á lo dispuesto en el citado artículo 36 del título III.

10. Para la composicion y seguridad de los Caminos particulares del Lugar á las Minas, de Mina á Mina y de las Minas á las Haciendas, se procederá en los términos mismos que se prescriben en el artículo antecedente, no obstante que tales obras deban hacerse por los Dueños de las respectivas Minas ó Haciendas; pero se encarga á las Diputaciones territoriales el mayor zelo y cuidado en este punto, segun lo que resulte de las frecuentes visitas que practicarán para dicho fin, atendiendo á que, siendo los dichos Caminos ó Veredas por su naturaleza estrechas y quebradas, las hace mas peligrosas el traqueo, la rusticidad y la negligencia de los que necesitan pasar por ellas.

11. En los Rios, Arroyos ó Torrentes cuyo paso fuere indispensable para entrar y salir en los Reales de Minas, se deberán construir buenos Puentes de mampostería ó á lo menos de madera sobre Pilares firmes de piedra y argamasa que suele ser lo mas fácil en esta clase de Rios, porque corriendo entre cerros poco distantes entre sí y elevados, son mas profundos y precipitados, que anchos y cauda-

losos; y para la calificacion de su verdadera necesidad, del importe de sus costos y de quien deba sufrir su contribucion, se procederá con arreglo á lo prevenido en los ya citados Artículos 35 y 36 del Título III de estas Ordenanzas (1).

12. Los Montes y Selvas próximas á las Minas deben servir para proveerlas de madera con destino á sus Máquinas, y de leña y carbon para el beneficio de sus metales; entendiéndose lo mismo con las que sean propias de particulares con tal que se les pague su justo precio: en cuya forma será á estos prohibido, como les prohibo, el que puedan estraer la madera, leña y carbon de las dichas sus pertenencias para otras Poblaciones que puedan proveerse de distintos parajes.

13. Los Cortadores y Acarreadores de las maderas no las podrán cortar en otros tiempos, ni entregarlas en otra forma que la que se les prescribirá por particular Reglamento que formará el Real Tribunal de Minería, á que puntual y precisamente deberán arreglarse, con tal que ante todas cosas sea este calificado por el Virey y autorizado con mi soberana aprobacion.

14. A los Leñadores y Carboneros les prohibo con el mayor rigor la corta de los renuevos de Arboles para hacer leña y carbon; y ordeno que, donde no los hubiere, se trate de plantar y replantar Arboledas, principalmente en los sitios y parajes en donde en otro tiempo las hubo, atento á que, por su consumo y el descuido de su reproduccion, se han escaseado y encarecido las dos especies mas útiles y necesarias para el laborío de las Minas y el beneficio de sus metales: entendiéndose que para afianzar el logro de tan importante punto se formará tambien por el Real Tribunal de Minería la competente Instruccion y Ordenanza particular, que puntualmente deberá observarse

(1) El artículo 35 lo hemos trascrito anteriormente.
El artículo 36, dice así:
« Art. 36. Los Arbitrios, ú otras cargas y gabelas así públicas como particu-
« lares entre los individuos del gremio de la Minería, que tengan precisa atencion
« al fomento y laborío de ellas y de las haciendas de beneficio, ó á la remunera-
« cion del trabajo de los Juzgados territoriales de minería, ó de los empleados en
« las nuevas Facultades, Oficios y demás de que se trata en estas Ordenanzas, se
« podrá proponer, instruir y formalizar por el Real Tribunal General de Méjico en
« lo perteneciente á su distrito, y por las Diputaciones territoriales en lo corres-
« pondiente al suyo respectivamente, bien que sujetas estas últimas á producirlos
« con la competente justificacion ante la Justicia Real del territorio para su califica-
« cion. Pero sin que ninguno de los tales arbitrios, cargas ó gabelas, se puedan
« establecer ni poner en ejecucion sin que primero preceda el dar cuenta al virey
« de Nueva-España para que, sustanciando en su Superior Gobierno el espediente
« segun exija su naturaleza, se determine, y recaiga mi Soberana resolucion, á cuyo
« fin ese me dará cuenta por el mismo Virey. »
Escusamos repetir nuestra observacion acerca de la vigencia del Título III, de que forman parte los artículos citados.

bajo las penas que por ella se establezcan, y precedida la formal calificacion y autoridad que se dispone por el artículo antecedente.

15. Los Pozos de agua salada y Venas de salgema que suelen hallarse en algunas Provincias minerales y territorios de las Minas se podrán denunciar, debiendo ponerse el mayor cuidado y atencion en verificar estos descubrimientos, sin que por ningun Juez ni Particular se puedan impedir; pero con la calidad de dar cuenta de ellos y sus denuncios al Superior Gobierno, á fin de que se acuerde y determine sobre su trabajo, beneficio, repartimiento y precio de la sal, de modo que no resulte perjuicio á mi Real Hacienda, y se atienda y beneficie á los Mineros, y mas principalmente al Descubridor y Denunciante, en todo lo que fuere posible, con tal que de ninguna manera se pueda privar á los Indios de las Salinas que le concede la ley, ni su uso para lo que les están permitidas.

16. El Juez y Diputados de cada Real de Minas zelarán con particular cuidado que en los precios de las Maderas, Leña, Carbon, Cueros, Sebo, Jarcia, Sal, Magistral, Greta, Cendrada, Cebada, Paja y demás efectos de indispensable necesidad en el ejercio de la Minería, no procedan los Vendedores con esceso de codicia; á cuyo fin el dicho Juez Real, con acuerdo de la misma Diputacion, les arreglará los precios con todas las prudentes atenciones que dicten la justicia y la equidad, de modo que ni el Vendedor deje de lograr aquella regular ventaja que deba justamente prometerse de su comercio, ni tampoco se incida en el estremo de que la exhorbitancia en los precios inutilice los trabajos del comun de los Mineros que no se hallasen en bonanza.

17. Se establecerá desde luego el menudeo ó repartimiento de Azogue por menor, conforme á lo que tengo dispuesto y aprobado por mis Reales Ordenes de 12 de Noviembre de 1773 y 5 de Octubre de 1774.

18. El que trabajare Minas en un Lugar siendo vecino de otro, y teniendo bonanza ó considerable ventaja en las que trabajare, ha de estar obligado á fabricar ó reedificar una Casa en aquel Lugar á que pertenezcan sus Minas, ó á hacer alguna obra equivalente y útil al público á juicio de la respectiva Diputacion de Minería, debiendo además ser comprendidos en las cargas que toleren, y deban tolerar, los Vecinos y Mineros del mismo Lugar.

29. Ningun comerciante ó Minero, por título ni pretesto alguno, ha de poder salir á los caminos á atajar ni interceptar á los Vendedores de granos, frutos y cualesquiera efectos, aunque aleguen que no lo hacen para revender sino para su propio consumo; pero concedo á los Mineros el que, comprándolos en otros Lugares, los puedan con-

ducir de su cuenta á las Minas, y á los vendedores el que los puedan llevar á ellas voluntariamente sin embarazo.

TÍTULO XIV

De los Maquileros y Compradores de los metales.

Artículo 1. Atendiendo á las útiles proporciones que prestan no solo para los mayores progresos de la Minería, sino tambien para el aumento y conservacion de sus Poblaciones, las costumbres observadas en Nueva España de ser lícito y libre á cualquiera el comprar y vender metales en piedra, y establecer Oficinas en que beneficiarlos aunque no tengan Minas los que las construyan, es mi soberana voluntad y mando que se conserven y fomenten ambas costumbres, con tal que en su ejercicio se observe precisa y puntualmente lo que se prefine en los once artículos siguientes.

2. Prohibo que alguno pueda comprar metales en otra parte que en las Galeras de las Minas, ó en lugar público junto á ellas, y á vista, ciencia y paciencia del Dueño, Administrador ó Rayador de la Mina de quien ha de sacar Boleta en que se esprese el dia en que compró el metal, su peso, calidad y precio, y si es del Minero, ó de Partido de algun Sirviente ú Operario.

3. Si algun Minero se quejare de que en poder de algun Comprador de metal, le hay hurtado de su Mina, y este, contestando las pintas y circunstancias del metal no justificare prontamente con la boleta que dispone el artículo antecedente haberlo comprado, se ha de tener por hurtado sin necesidad de otra prueba, y se le ha de restituir luego al Minero; pero si este probare de otra manera y plenamente haber sido hurtado, y hubiese reincidencia en tal delito, además de devolver al Minero lo hurtado se procederá en la imposicion de las penas al Reo por el Juez á quien corresponda, segun lo declarado en el artículo 29 del título III de estas Ordenanzas, con consideracion á las circunstancias, gravedad y malicia que se le probare.

4. Ninguna Persona podrá comprar á Operarios ni Sirvientes Azogue en caldo ó en pella, Polvillos, Cendrada, Greta, ni tejos de Plomo, ni Plomillo, bajo la pena de que lo pagará el Comprador con el duplo siempre que se averiguare, y el Vendedor será severamente castigado á proporcion de la malicia que se le justificare, aunque no haya parte que pida.

5. Para que los Dueños de las Haciendas que beneficien metales á Maquila no perjudiquen á los Mineros subiendo con esceso el premio de ella, ni tampoco los tales Dueños lo queden en aquella regular utilidad que les sea debida, quiero y mando que los Jueces de los respectivos Reales y Asientos de Minas arreglen y califiquen cada

año, de preciso acuerdo con la Diputacion del territorio, la Maquila que durante todo él deban llevar por cada quintal de metal, tasándolo con atencion al precio que por entonces tuviere la madera, el hierro, la maniobra y lo demás que fuere de considerar, y estableciéndolo por Arancel que habrán de formar y autorizar los mismos Jueces Reales de Minería, el cual harán que se fije y manifieste en lugares públicos, y que se tenga en cada Hacienda en que se beneficien metales ajenos á Maquila para que se arreglen á él precisamente.

6. Los espresados Maquileros por ningun título ni pretesto podrán cargar el Azogue á los Dueños de los metales á mayor precio del que en aquel Real de Minas tuviere á los Mineros que de su cuenta lo sacan y llevan para su propio consumo.

7. En la Sal, Magistral, Greta, Cendrada, Temesquitate, Plomo pobre, Carbon, Leña y demás ingredientes que se gastan en el beneficio de azogue y de fuego, no podrán esceder los Maquileros en su ganancia de un 12 por 100 sobre el precio actual y corriente á que costaren en aquel Lugar á los que lo comprasen de primera mano para su propio gasto y consumo.

8. Las Boletas que se acostumbran dar á los Dueños de los metales, y en que consta la cuenta de los costos y productos, no se han de formar solo por mayor, sino que se ha de espresar en ellas por partidas la Maquila, el precio á que se carga cada ingrediente; el costo de Operarios, la merma de azogue ó de ligas, y el producto en plata, oro, etc., las cuales han de firmar el Dueño ó Administrador de la Hacienda, y el Azoguero ó Fundidor que hubiere en ella. Y en el caso de escederse, ó contravenir á alguno de los artículos antecedentes, se procederá ejecutivamente, por solo el reconocimiento de la boleta, contra el Administrador ó Dueño de la Hacienda para que indemnice al de los metales; y si se calificase haber procedido con malicia y fraude le pague el triplo.

9. Ningun Maquilero podrá obligar al Dueño de los metales á que le pague los costos del beneficio en la misma plata ú oro, sino en reales efectivos; pero si voluntariamente se convinieren en que se haga el pago en las pastas, deberá ser el abono de ellas por su justo valor, y no á precios de avíos ni con premio alguno; practicándose lo mismo con las platas de azogue que deben quedar á la Hacienda para satisfacer su correspondido entre tanto que dure esta obligacion.

10. Para evitar los fraudes y supercherías á que suele dar ocasion la incertidumbre del beneficio del azogue y de fuego, sirviendo muchas veces de pretesto para usurpar maliciosamente á los Dueños de los metales una parte de la plata y oro que producen, y al mismo tiempo de perjuicio á los Maquileros cuando no puede cubrir los costos del beneficio la pobreza de los metales, ordeno y mando que, entre

tanto que en los Reales de Minas se establece, como debe ser, Oficina pública y autorizada en que se pueda beneficiar por via de ensayo uno ó mas quintales de metal para que conste su verdadera ley, pueda el Dueño del metal ó de la Hacienda, cuando tuvieren desconfianza ó sospecha del mal éxito del beneficio en grande, coger y depositar á su eleccion uno ó mas quintales del metal para que se beneficie despues, si fuere necesario, por Peritos de su satisfaccion, y tercero en discordia si la hubiere.

11. Con los mismos fines que tiene por objeto el Artículo anterior es mi Soberana voluntad, que á ningun Dueño de metal que lo lleve á beneficiar por Maquila en Hacienda ajena se le pueda impedir el que por sí, ó por persona de su confianza, asista é intervenga en totas las operaciones del beneficio, tomando *tentaduras*, poniendo guias, ensayando grasas ó plomos, y haciendo todo lo que le parezca para la mejor direccion del beneficio de su metal y cerciorarse de su exactitud.

12. Los fletes que se han de pagar á los Arrieros que conducen los metales de las Minas á las Haciendas se arreglarán siempre que haya esceso en ellos, por el Juez Real de cada Minería, de acuerdo con los Diputados territoriales, con justicia y equidad, y con distincion del tiempo regular al de lluvias.

13. Y si á alguno de los dichos Arrieros se le averiguare que hurta ó vende el metal en el camino introduciendo tepetate en las cargas ó de cualquiera otra manera, se procederá por el Juez á quien corresponda, segun lo declarado en el Artículo 29 del Título II (1) de estas Ordenanzas, en la imposicion de las penas, y en las de la

(1) El articulo 29 citado dice así:

« Art. 29. De las Causas criminales, de los Hurtos de metales en piedra, plata « ú oro, plomo, herramientas y demás cosas pertenecientes á las Minas y benefi- « cio de sus metales; de los Delitos cometidos en las mismas Minas, ó Haciendas « de beneficio, así de un Operario contra otro, como por falta de subordinacion « de estos á los Sirvientes que los mandan ó de unos y otros á sus Amos y due- « ños de las Minas; y últimamente en las Causas de agravio, injuria ó falta de « respeto que se hiciere á dichos Juzgados de Minas, han de conocer así el Real « Tribunal General de Méjico por lo respectivo á su distrito, como las Diputacio- « nes territoriales por lo perteneciente al de cada una, procediendo y determinando « aquellas causas de menos consecuencia y gravedad brevemente, conforme á de- « recho, á la naturaleza de estos juicios, y á la verdad sabida y buena fé guar- « dada segun el órden que va establecido en las causas civiles. Pero en aquellas « que por su gravedad y malicia corresponda por derecho la imposicion de pena « ordinaria, mutilacion de miembro, ú otra que sea *corporis afflictiva*, se concede « á dichos Juzgados de Minería solo jurisdiccion limitada para aprehender los « reos, formar la Sumaria, y remitirla con ellos á los Jueces Reales de las res- « pectivas Provincias, á fin de que estos den cuenta á su tiempo á la Real Sala « del Crímen de la Audiencia del distrito para su final determinacion. »

Todo este procedimiento no tiene aplicacion entre nosotros por los razones que hemos apuntado anteriormente.

reincidencia, con atencion siempre á la cualidad y gravedad del mismo delito, y juzgándolo conforme á derecho bajo la forma y términos prescriptos en el citado Título III, entendiéndose que si en algunos de los casos comprendidos en los trece Artículos de este Título correspondiese la imposicion de multas, ó de pérdida de bienes, caballerías ú otra cosa se ha de proceder en su aplicacion conforme á lo prevenido en el Artículo 32, Título III (1).

TÍTULO XV

De los Aviadores de minas y de los Mercaderes de plata.

Artículo 1. Los Mineros trabajan muchas veces sus Minas con caudales de otros, ó porque desde el principio no los tuvieron para habilitarlas, ó por haber consumido los suyos en obras y faenas antes de haber sacado metal que les deje ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus Aviadores de una de dos maneras: ó dándoles la plata y oro que sacaren por algo menos de su precio legal y justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman *aviar á premios de platas;* ó interesándose el Aviador en parte de la Mina, haciéndose para siempre Dueño de ella ó de los metales por algun tiempo por especie de compañía. Y porque la necesidad de los Mineros y la facilidad de algunos Aviadores suele hacer que llenamente se convengan en ciertos pactos que, por inicuos y usurarios, ó por mal entendidos al principio, los reclaman despues los unos y los otros, ocasionándose de esto litigios y suspenderse los avíos, perdiéndose las Minas y lo gastado en ellas, es mi Soberana voluntad que ningun Minero celebre pacto de avios de Minas sin que sea por Contrata firmada, quedando á su arbitrio el celebrarla, ó no, ante Escribano, ó Testigos, bajo la pena de que, siendo de otra manera, no se atenderá en juicio á las estipulaciones particulares que alegaren, sino que se determinará por solo las reglas generales.

2. Para pactar el tanto de los dichos premios de platas de que trata el Artículo antecedente se ha de atender y considerar el número de marcos de cada remision, y la frecuencia de ellas para que, si esta por los accidentes de las Minas creciere ó menguare considerablemente, pueda cualquiera de los dos Contrayentes aumentar ó disminuir el premio de platas sin que le obste el pacto celebrado al principio en otra consideracion; á cuyo fin, en el Instrumento que al principio celebraren se ha de advertir siempre á qué número de remisiones anuales de platas, y de marcos en cada una, acotan y capitulan aquel premio de platas, ó si es su voluntad renunciar desde

(1) « Art. 32. Prohibo absolutamente la aplicacion arbitraria de las penas pecu-« niarias que se impusieren en el ejercicio de ambas jurisdicciones civil y criminal « que concedo á dichos Juzgados de Minería, y ordeno que se han de aplicar pre-« cisamente por tercias partes para mi Real Cámara, gastos de Justicia y demás « atenciones que esplica la ley. »

luego su derecho en este género de accidentes; en cuyo caso deberá obrar todos sus efectos el contrato celebrado en dicha forma.

3. Si el Minero asegurare los Avíos hasta cierta cantidad por medio de hipotecas ó fiadores á satisfaccion del Aviador, no podrá este recibir mas premios que aquellos cuya suma importe anualmente el cinco por ciento del capital invertido, y nada mas.

4. Los Aviadores han de ministrar los avíos en reales de contado, ó en Letras pagables sin premio ni pérdida; pero si el Minero les pidiere géneros y efectos, se los habrán de remitir de la propia calidad y condicion, y al mismo precio que si en el Lugar de la residencia del Aviador se comprasen con dinero en mano, y no podrán hacerlo en otra manera.

5. Los riesgos y accidentes del camino en la conduccion de los Avíos, y los fletes y alcabalas que se pagaren, han de ser de cuenta del Minero, si el pacto fuere á premio de platas; pero si fuere de compañía, han de ser de cuenta de ambos, salvo que otra cosa se prevenga espresamente por particulares convenciones en el Instrumento que hubieren otorgado.

6. Si se consumiere el caudal de Avíos, ó quedare en parte descubierto, no se ha de entender que el Minero ha de estar obligado á satisfacerlo con su persona, ni con otros bienes aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la Mina, y con la Hacienda de beneficio, si con aquel caudal se hubiere fabricado; pero ha de quedar obligada la Mina con sus utilidades y frutos para que, deducidos los costos, se vayan pagando los Aviadores uno en pos de otro comenzado por el último ó menos antiguo; bien que entendiéndose que, siendo este un privilegio que el derecho concede á los créditos que provienen de refaccion deben concurrir las tres calidades de esta para gozarle; mas si el Minero desertare la Mina por necesidad y sin malicia avisando previamente á los acreedores de ella, no quedará obligada á los anteriores créditos hallándose ya en poder de otro dueño. Y además declaro que si el caudal con que se avió la tal Mina, y de que proceda el enunciado descubierto, no se ministró por compañía celebrada entre el Aviador y Minero, en cuyo caso debe ser comun la ganancia ó la pérdida, sino por préstamo, y el Minero obligó sus bienes porque lo quiso hacer, ó porque el Aviador lo pidió para mayor caucion, en tales circunstancias ha de tener efecto dicha obligacion en todas sus partes, y no obstante la general disposicion de este artículo.

7. Si no se pactare desde el principio el modo de ir abonando ó cubriendo los Avíos cuando estos sean á premios de plata, el Aviador no ha de poder hacerlo de manera que perjudique al Minero en el laborío de su Mina acortándole los avíos, ni tampoco ha de estar obli-

gado á recibir del Minero en cortas cantidades las que le hubiere suministrado.

8. Aunque el Minero no advierta en algun tiempo que su plata tiene ley de oro cuyo apartado sea costeable, ó la plata que se hallara en los tejos de oro de baja ley, y lo advirtiere el Aviador porque las haga ensayar, ó de otra manera, no por ello se ha de entender que aquella es utilidad suya, sino que debe abonársela al minero ó Dueño de los metales en la cuenta que con él llevare.

9. Cuando se pacten los Avíos por especie de compañía en el dominio y propiedad de la Mina, se ha de entender que el caudal invertido en ella hasta que empiece á haber utilidades sobre los costos no se ha de deducir de estas con preferencia, sino que se han de partir desde luego, quedando aquel caudal invertido y vivo mientras no se separe la compañía.

10. Los Mercaderes ó Compradores de platas que las reciban sin aviar á sus dueños, ni aventurarse en cosa alguna, las han de pagar por sus precios justos; y si las permutaren por efectos de sus tiendas los deberán dar á los precios corrientes, y de toda buena calidad. Pero ordeno y mando estrechamente que los espresados Mercaderes ó Compradores de platas las han de recibir de los Dueños de minas ensayadas y quintadas conforme á lo dispuesto por Leyes y repetidamente prevenido por Reales disposiciones, para evitar el que se estravien y dediquen á los diferentes usos en que se defraudan mis reales derechos; declarando como declaro que en los Reales de Minas en que no hubiere fácil proporcion para verificar el que se ensayen y quinten las tales platas por la distancia de las Cajas Reales ó Cajas-Marcas, se hará obligacion por los Mercaderes ó Compradores de ellas ante la Justicia Real y Diputacion territorial de llevarlas en derechura á la Caja del distrito, para cumplir con dicha obligacion de pagar lo que por mis Reales derechos adeudasen, y verificar la comprobacion del correspondido de Azogues segun la fianza que está en costumbre otorgar para dicho fin en Nueva-España, señalándoles para la práctica de todo ello las mismas Justicia y Diputacion el término preciso, y dando aviso, además, á los respectivos Oficiales Reales de la prevenida obligacion para que, en defecto de su cumplimiento, se entienda caer dichas platas en comiso, y puedan proceder á hacerle efectivo, con la imposicion de las demás penas dispuestas por las leyes á los defraudadores de mis Reales derechos.

11. Todos los Mercaderes de los Reales de Minas han de tener balanzas fieles y ligeras en que solamente pesen la plata y el oro, sin que nunca lo puedan hacer en romana aunque sean grandes las masas ó porciones de estos metales; y asimismo han de tener pesas marcadas y bien ajustadas, segun las que legítimamente hayan reci-

bido de la autoridad Real Ordinaria. Y permito el que las puedan reconocer con frecuencia los respectivos Diputados de la Minería (sin perjuicio de la visita que incumbe á la Justicia Real y Magistrado público), y zelar que el peso se haga siempre al fiel y al justo para que, en el caso de resultar y justificarse algun fraude, se proceda, y en su reincidencia, por la Justicia Real, á quien compete el conocimiento de estas causas á la imposicion de las penas conforme á la malicia y gravedad que se probare del delito con arreglo á derecho, oyendo precisamente en razon de ellas por via informativa á la Diputacion del distrito.

12. Todos los Mineros han de tener sus herramientas marcadas; y el que las comprare de algun Operario, ó las recibiere en prendas, las ha de pagar, con el duplo.

13. Los referidos Mercaderes y Aviadores podrán quemar las Marquetas de plata de azogue á su satisfaccion y la del dueño en fuego de carbon, y no á la llama, y de manera que no llegue á fundirse si no fuere en crisoles; y tambien les será permitido el que puedan partirlas para examinarlas por dentro; pero con tal que esto, ó el picar los tejos de plata de fundicion, se haga sobre el mostrador, ó de suerte que el dueño pueda barrer y llevarse los fragmentos, tierras y desperdicios de su plata.

14. Todo Aviador podrá poner en cualquiera tiempo Interventor al Minero que aviare aunque no se haya así espresado en el Instrumento de avíos; pero entendiéndose que el tal interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta y razon, y de tener en su poder los reales y efectos, sin poderse introducir á dirigir ni impedir las obras de la Mina que determinare el Minero, y solo sí podrá diferir su ejecucion mientras dé cuenta á los Diputados pidiendo Peritos, y esto si el caso pudiese sufrir semejante demora.

15. En atencion á que el corriente laborío de las Minas no puede suspenderse sin grave perjuicio, principalmente si son de desagüe, mando que si el Aviador, ministrando los avíos sucesivamente, dejare de darlos de manera que cumplido el tiempo de la Raya no haya con que pagarla, y hubiese precedido que el Minero, temiendo y previniendo este caso, haya interpelado y reconvenido al tal Aviador, y dado parte á la Diputacion, entonces no solo podrá pagar la Raya con lo mas bien parado de la Mina aunque sean los Aperos y Herramientas, sino que podrá tambien el Minero demandar ejecutivamente al Aviador lo que se debiere, y buscar dinero de otro, ó tratar con nuevo Aviador; cuyo crédito deberá preferirse al del antecedente cuando la Mina empiece á devengarlos.

16. Los que con pretesto de tomar Avíos para Mina usurpen y estravien, ó de cualquiera manera inviertan en otro destino los caudales

y efectos que se les ministren para trabajarlas, no solo los han de pagar, y todos los daños é intereses de la parte, con su persona y cualesquiera bienes sin que les valga el privilegio de Mineros ni otro alguno, sino que han de ser castigados con las penas correspondientes á la gravedad, cualidad y circunstancias del caso, y con particularidad si recibieren los avíos en confianza; arreglándose para el conocimiento de estas causas á lo dispuesto en el Artículo 29 del Título III.

17. Los Cateadores, Buscones ú Operarios, y cualesquiera otras personas que presentaren piedras y muestras suponiendo ser de cierta Mina, para la cual soliciten avíos siendo ello falso, y solo con el fin de estafar defraudando y engañando á los sugetos incautos, mando que sean castigados con todo rigor de justicia, segun las circunstancias, gravedad y malicia que se probare en dichos delitos, por el Juzgado á quien corresponda con arreglo á lo declarado en el mismo citado Artículo 29 del Título III de estas Ordenanzas.

TÍTULO XIX

De los Privilegios de los Mineros.

Artículo 1. Aunque las reglas de gobierno, economía é industria que en estas Ordenanzas se han prescripto, y deben establecerse en la Minería de Nueva España, han de disminuir en gran manera el peligro y dificultad con que hasta el presente se ha tratado este importantísimo negocio, debiendo hacerse con aquellos eficaces auxilios mas accesibles las riquezas de las Minas, y menos aventurados los modos legítimos de adquirirlas: sin embargo, atento á que siempre debe considerarse en ellas la dureza, dificultad é incertidumbre que es propia y natural de este género de trabajo, y á que sus preciosos productos son en lo que principalmente ha querido situar la Providencia la especial dotacion de mis Dominios en la América Española, y por esto la primera fuente de donde procede el provecho y felicidad de mis Vasallos, la conservacion y aumento de mi Erario, y el giro y movimiento del Comercio de estos y aquellos dominios, y aun en gran parte de todo el Mundo, vengo en conceder, y concedo á los Sugetos que en la Nueva España se dedican al laborío de sus Minas todas las Mercedes y Privilegios dispensados á los Mineros de estos Reinos de Castilla y los del Perú en lo que sean adaptables á las respectivas circunstancias locales, y no se oponga á lo que se establece por estas Ordenanzas.

2. Además declaro á favor de la Profesion científica de la Minería el privilegio de Nobleza, á fin de que los que se dediquen á este

importante estudio y ejercicio sean mirados y atendidos con toda la distincion para que tanto les recomienda su misma noble profesion.

3. Los Dueños de minas no podrán ser presos por deudas, ni tampoco sus Administradores, Veladores, Rayadores y demás Sirvientes de Minas y Haciendas, con tal que cualquiera de estos dependientes en su caso haya de guardar carcelería en la misma Mina ó Hacienda donde sirviere, con la obligacion en su Amo de ir pagando sus deudas con la tercera parte de sus salarios y partidos entre tanto que le sirviere; pero si saliese de aquella Mina ó Hacienda sin entrar á servir en otra podrá ser llevado á la Cárcel (1).

4. Si á los Dueños de Minas se les embargasen las que les pertenezcan, ó las Haciendas de ellas, solo se les ministrará de lo que fuesen produciendo, en el ínterin que cubran su deuda con las platas que se sacaren, lo que precisamente baste á sustentarse segun las circunstancias de su familia, y de la negociacion embargada; pero con tal tino que no por ello se haga al Acreedor de peor ó mas dura condicion de la que tenia antes del secuestro.

5. Si se trabare ejecucion en sus bienes de otra especie, se les reservará siempre un Caballo enfrenado y ensillado, una Mula de carga, las Armas, la Cama y la Ropa de su uso y el de sus Mujeres é Hijos en lo absolutamente indispensable para su precisa decencia, quedando libres para el embargo las ropas preciosas, adornos, joyas y alhajas de valor.

6. El Real Tribunal de Minería me informará por mano del Virey de los Sugetos beneméritos en dicha profesion, principalmente de los que la hayan dejado por haber consumido en ella sus caudales, ó por ancianos ó inválidos para seguirla, manifestándome los que de ellos le parecieren mas idóneos, para que mi Real piedad los pueda atender, segun fuere de mi Soberano agrado, en los Juzgados de los Reales y Asientos de Minas, á fin de que no solo se verifique el premio de su mérito, sino el que se sirvan aquellos empleos por Sugetos prácticos é inteligentes, como apetecen las Leyes.

7. Los Hijos y Nietos de los Mineros ó Aviadores de Minas que lo hayan sido de una manera considerable, exigen tambien distinguida consideracion, y por lo mismo me informará el Real Tribunal por mano del Virey, del mérito de sus Padres para que mi Soberana clemencia los atienda en los empleos políticos, militares y eclesiásticos de la América segun lo tuviese por conveniente.

8. Declaro que á los Mineros y sus Administradores no les puede ni debe obstar su ejercicio, teniendo las demás calidades y circuns-

(1) La abolicion de la prision por deudas no escluye á los Mineros, por ser una ley general.

tancias necesarias, para poder obtener y servir los empleos de Justicia y de Regidores de las Ciudades, Villas y Pueblos de Minas, y cualesquiera otros; pero sin que por esto puedan ser apremiados á aceptarlos, ni sacarles multa porque lo rehusen siempre que estén empleados en su profesion, y se escusen por atender á ella.

9. En el repartimiento de Solares para fabricar Casas, en alquilar las que estuvieren ya fabricadas, y en proveerse en las Plazas y Mercados de los Lugares, Reales y Asientos de Minas no solo de las cosas necesarias á ellas y sus Haciendas, sino tambien de los bastimentos y provisiones para el gasto de sus casas y familias, han de ser atendidos los Mineros, respecto de los demás, como merece su útil profesion. Y les concedo que puedan cazar y pescar en los Montes, Bosques y Rios, hacer cortar Leña y fabricar Carbon, y pastar sus Bestias en los Ejidos y Aguajes como cualquiera otro vecino, si los tales Montes, Bosques, Rios, Ejidos y Aguajes fuesen públicos y comunes, pues en los que sean de particulares deberán pagar lo justo, como queda prevenido; y últimamente han de poder gozar de todos los usos y aprovechamientos que gozan los vecinos del Lugar, aunque ellos no lo sean, con tal que para disfrutar de estas gracias hayan de estar situadas sus Minas, ó Haciendas de beneficio, en el territorio del mismo Pueblo.

10. Siendo tan notoria como perjudicial la inmoderada liberalidad con que los Mineros suelen gastar su caudal, consumiéndolo con la mayor imprudencia y desórden hasta quedar ellos y sus familias brevemente en miseria, y sus caudales en otros que no los invierten en trabajar las Minas, es mi Soberana voluntad y mando que los Jueces y Diputados de los Reales y Asientos de ellas aconsejen, y en caso necesario amonesten á los Mineros, y especialmente á los que se hallaren en bonanza, que no consumen sus caudales en gastos desmesurados y viciosos, ó en vanas liberalidades; y cuando esto no baste para que se corrijan, darán cuenta al Real Tribunal General de Minería para que, bien calificada la reprehensible conducta del Minero de quien se trate, se le ponga Curador, ó de otra manera se provea acerca de la conservacion de sus bienes como á verdadero pródigo.

11. A fin de evitar los desórdenes y daños espirituales y temporales que producen los Juegos de invite y azar, y aun los permitidos cuando en ellos se procede con esceso, y asimismo las otras diversiones y festejos comunes, prohibo muy estrechamente que en los Reales y Asientos de Minas ni entre los Dueños y Operarios de ellas, se pueda usar de ninguno de los juegos de Naipes prohibidos por repetidas Reales Pragmáticas y Cédulas, ni aun de los permitidos con interés escesivo á lo que se regula por un honesto desahogo y prudente diversion. Y con el mismo rigor prohibo el juego de Dados, Tabas y Peleas de Gallos, como tambien el que puedan permitirse

diversiones escandalosas, pues no solamente ocasionan la pérdida del tiempo que se habia de dedicar al trabajo, sino tambien la ruina de los intereses, y tal vez muchos homicidios y desórdenes. Por tanto, encargo muy estrechamente á los Jueces y Diputados de todos los Reales y Asientos de Minas que cuiden y zelen con la mas vigilante aplicacion el cumplimiento de este artículo, pena de que serán irremisiblemente responsables de su inobservancia, y comprendidos en las que prescriben las enunciadas Reales Pragmáticas y Cédulas contra sus contraventores.

12. El Real Tribunal General de Minería cumplirá y observará lo contenido en las presentes Ordenanzas, y lo hará observar y cumplir á todos los Subalternos, Súbditos y Dependientes de su Cuerpo en la parte que á cada uno respectivamente toque, sin tergiversaciones abusivas que alteren y corrompan su verdadero espíritu y genuino sentido, verificando por sí, y procurando que por los demás se mantengan siempre en toda su fuerza y vigor. Y las Diputaciones territoriales de Minería observarán asimismo, y cumplirán por su parte cuanto les sea relativo de estas mismas Ordenanzas, y las harán observar y ejecutar con la mayor puntualidad y exactitud, sin que puedan, ni menos el Real Tribunal General contravenirlas, ni permitir que contra su tenor y forma se vaya en manera alguna; y solo permito que, si ocurriere algun punto ó casos que no se hallen comprendidos en ellas, ni prevenido en las Reales Ordenes que Yo tuviese á bien espedir sobre esta materia, se arreglen unos y otros Juzgados para su decision á la práctica y estilo de los Consulados de Comercio de estos y aquellos mis dominios en lo que fuere adaptable. Pero las dudas que en cualquiera tiempo se ofreciesen sobre la debida inteligencia de alguno, ó algunos de sus artículos, se habrán de proponer por el Real Tribunal General al Virey para que, instruido el espediente segun requiera, me dé cuenta para mi Soberana declaracion.

13. Ultimamente ordeno y mando al Gobernador y á los del mi Supremo Consejo y Cámara de Indias, Reales Audiencias y Tribunales de la Nueva España, á su Virey, Capitanes ó Comandantes Generales, Gobernadores, Intendentes, Ministros, Jueces y demás Personas á quienes tocare ó tocar pueda en todo ó en parte lo dispuesto y prescripto por estas Ordenanzas, se arreglen precisamente á ellas, ejecutándolas y observándolas con la mayor exactitud en lo que corresponda á cada uno, teniendo todo lo contenido en ellas por Ley y Estatuto firme y perpetuo, y guardándolo, y haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras cualesquiera Leyes, Ordenanzas, establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario, pues en cuanto lo fueren las revoco espresamente, y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohibo, el que se interpreten

ó glosen en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y espreso sentido. Y lo es asimismo, y mando muy estrechamente á todos los Tribunales, Magistrados y Juzgados comprendidos en este y el anterior artículo, que contribuyan y auxilien eficazmente al puntual cumplimiento de lo mandado y dispuesto en estas mis Reales Ordenanzas, evitando por cuantos medios sean posibles cualesquiera competencias ó embarazos, que siempre serán de mi Real desagrado como perjudiciales á la administracion de justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad del importante Cuerpo de la Minería de aquellos mis Dominios : A cuyos fines he mandado despapachar la presente Cédula firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho universal de las Indias, de la cual se tomará razon en la Contaduría General de ellas, y en las Oficinas de la Nueva España que corresponda. Dada en Aranjuez, á veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. — YO EL REY. — Josef de Galvez. — Tómese razon en la Contaduría General de Indias. — Madrid veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. — *D. Francisco Machado.*

Es copia de la original,

Josef de Galvez.

TÍTULO X DEL ESTATUTO DE HACIENDA Y CRÉDITO DE LA CONFEDERACION.

Paraná, 17 de Diciembre de 1853.

De las propiedades subterráneas ó de minas.

Artículo 1. Interin el Congreso dicta el Código de Minería, regirán en la Confederacion las ordenanzas de Méjico, con las modificaciones que las legislaturas de Provincia hayan hecho en ellas, en todo lo que no se derogue por la presente ley.

2. Entiéndese por mina la esploracion del terreno por medio de escavaciones superficiales ó subterráneas para esplotar piedras preciosas ó cualquiera sustancia metálica ó mineral reducible á metal. De consiguiente no se comprende en la palabra mina, las canteras, salinas, huaneras, carbon de piedra, tierras arcillosas ó de tintes, piedras silíceas, azufre, etc.

3. Los lavaderos de oro son comprendidos en la palabra mina y quedan sujetos á las mismas reglas.

4. Cada mina comprenderá la superficie de terreno que la ordenanza previene.

5. Toda persona ó sociedad de personas es hábil para denunciar y trabajar minas.

6. No se limita el número de pertenencias antiguas ó separadas que una persona ó sociedad pueda poseer; pero cada pertenencia tendrá su título.

7. Todo título de propiedad de minas debe estar registrado en el Registro de Minas en la respectiva Administracion de Banco; los títulos anteriores á esta ley, en el término de 180 dias desde el establecimiento de la Administracion de Banco; y los posteriores á los 90 dias despues de haberse otorgado la posesion de la pertenencia.

8. En la Administracion de Banco se abrirá un Registro de Minas en el que se anotará: el dueño, la clase de mineral, el lugar, el rumbo ó corrida de la veta, la fecha en que el título fué estendido y la en que se registra.

A continuacion del título se pondrá constancia de haber sido registrado en tal folio y fecha, y de haber pagado la contribucion anual que designa el artículo siguiente.

9. Toda mina con laboreo ó sin él, con beneficio ó sin él, con tal que esté poseida, pagará una contribucion anual de 20 pesos. Esta contribucion deberá pagarse anualmente dentro de los primeros tres meses del año, á contar desde el establecimiento de la Administracion de Banco, en la oficina del mismo.

Los títulos de minas adquiridos dentro de los doce meses del año de la contribucion, pagarán al tiempo del registro los 20 pesos destinados, no obstante el período del año en que se registraren.

10. Los poseedores de minas que no paguen la contribucion designada ciento veinte dias despues de cerrado el tiempo señalado para el registro y pago de ella, abandonan por este hecho su propiedad, y puede ser denunciada por un tercero en los términos de la Ordenanza.

11. No es legal el título de propiedad sobre una mina, si no está registrada ó si no se ha pagado la contribucion. La mina poseida con título legal no puede denunciarse por ningun otro artículo ó disposicion de las Ordenanzas de Minas.

LEY DECLARANDO LAS MINAS DE CARBON DE PIEDRA COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 1° TÍTULO X DEL ESTATUTO.

El Senado y Cámara de Diputados decretan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1. Las Minas de carbon de piedra quedan comprendidas en el artículo 1° del Título 10 del Estatuto de Hacienda y Crédito.

2. Queda derogado el artículo 2° del citado Título, en la parte que está en oposicion al artículo anterior.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

BENITO GRANA.
Felipe Contreras,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Paraná, Diciembre 1° de 1854.

Téngase por Ley de la Confederacion, circúlese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.
BENJAMIN GOROSTIAGA,
Secretario.

LEY DECLARANDO LIBRES DE DERECHOS LOS METALES DE TODA CLASE Y HERRAMIENTAS DE MINAS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1. Es libre de derechos la esportacion de los metales de toda clase en su estado mineral, en pasta, barra ó acuñados.

2. Es igualmente libre de derecho la importacion de ladrillos refractarios ó infusibles, azogue, máquinas, aparejos completos y her-

ramientas con destino á la esplotacion de las minas y beneficios de los metales.

3. En consecuencia quedan derogadas todas las disposiciones de Hacienda y Crédito, que se opongan á la presente ley.

4. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en el Parana, á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.

LUCIANO TORRENT
Vice-Presidente 1°.

Felipe Contreras,
Secretario.

EL TÍTULO X DEL ESTATUTO ANTE LA SUPREMA CORTE.

La sentencia que en seguida se reproduce, ha venido á fijar definitivamente la vigencia del Título X del Estatuto de 1853.

El caso se produjo de la manera siguiente.

Ante los Tribunales Ordinarios de la Rioja se debatió una cuestion de minas, ocasionada por un denuncio que se hizo de un « Socabon » perteneciente á la « Sociedad Esperanza », alegando el denunciante que estaba abandonado por despueble.

El dueño del « Socabon », entre otros medios de defensa que adujo, sostuvo que no existia en el país la caducidad de la propiedad minera por despueble, porque el Estatuto de 1853 en su Título X establece que se conserva el dominio minero por el pago de la patente anual.

Los Tribunales de la Rioja, en primera y última instancia, declararon que dicha ley nacional habia caducado, resolviendo el caso por las Ordenanzas de Méjico, que habian sido puestas en vigencia por una ley de la Legislatura de la Provincia.

La parte agraviada con la sentencia, promovió para ante la Suprema Corte de Justicia Federal el recurso de apelacion creado por la ley nacional de 1863, para los casos en que ante Tribunales de Provincia se controvierta la vigencia de una ley nacional, en pugna con las provinciales, y la sentencia de última instancia fuese desfavorable al imperio de la primera.

La Suprema Corte se declaró competente para conocer en ese recurso, revocando la sentencia apelada con la siguiente :

Vistos: Considerando que el presente asunto viene por el recurso que establece el inciso primero del artículo catorce de la Ley Nacional de Jurisdiccion, en razon de haberse puesto en cuestion la validez de una Ley del Congreso, y sido la decisiva contra su validez;

Considerando que la Ley Nacional denominada Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederacion, fecha 17 de Diciembre de 1853, es una ley vigente en la República, en todo lo que no haya sido derogado espresamente por otra ley posterior;

Que por esta razon está vigente el artículo primero, título diez de dicha ley, que dispone: « Interin el Congreso dicta el Código de Minería, regirán en la Confederacion las Ordenanzas de Méjico, con las modificaciones que las Legislaturas de Provincia *hayan hecho* en ellas en todo lo que no se derogue por la presente Ley; » como está tambien en todo su vigor el artículo once del mismo título, que establece que: « No es legal el título de propiedad sobre mina, si no está registrado, ó si no se ha pagado la contribucion correspondiente; y que la mina, poseida con título legal, no puede denunciarse por ningun otro título ó disposicion de las Ordenanzas de Minas; »

Considerando que el demandado señor Schwader no solo tiene registradas sus minas sino pagada la contribucion correspondiente, segun consta de los certificados á fojas noventa y nueve y cien del Escribano de Minas y del Receptor de Rentas de la Provincia de la Rioja;

Considerando que aunque el Código Civil dictado posteriormente ha declarado de propiedad de las Provincias las minas comprendidas dentro de su territorio, este en manera alguna importa derogar la legislacion anterior del Congreso, sobre minas, interin se dicta por el mismo el Código de Minería;

Considerando en cuanto al fondo de la cuestion: que los *Socabones* por ninguna disposicion de las Ordenanzas de Méjico pueden ser denunciables porque no son mas que simples *labores,* aunque á veces muy costosas y valiosas, y las labores ó trabajos que se practican en minas no pueden denunciarse;

Por estos fundamentos:

Se revoca la sentencia apelada y se declara absuelto de la demanda al demandado señor Schwader. Satisfechas las costas de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse las autos para el cumplimiento de esta sentencia. Notifíquese con el original. — *J. B. Gorostiaga, J. Dominguez, Uladislao Frias, S. M. Laspiur.*

LEY SOBBE CONTABILIDAD Y ORGANIZACION DE LA CONTADURÍA NACIONAL.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1870.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. El Presupuesto general comprenderá todos los gastos ordinarios y estraordinarios de la Nacion, que se presume deben hacerse en cada ejercicio de aquel, y el cálculo de todos los recursos que se destinan para cubrirlos. El ejercicio del Presupuesto principia el primero de Enero y termina el treinta y uno de Diciembre de cada año.

2. El total de las cantidades votadas para las atenciones de cada Ministerio, formará un artículo, el cual se dividirá en incisos, que espresen lo que se destina para las erogaciones de una misma clase, subdivididos en items numerados, que demuestren los respectivos pormenores.

3. El servicio de la deuda pública se presupondrá en un inciso del Ministerio de Hacienda, que manifieste en items, cada deuda separadamente.

4. El cálculo de recursos será materia de otro artículo, con los incisos correspondientes, que espresen las cantidades que por cada ramo de entrada ordinaria ó estraordinaria, se destinen para el pago de los gastos que se voten.

5. Cada Ministro formará oportunamente el presupuesto de los ramos de su cargo y el Poder Ejecutivo presentará al Congreso el Presupuesto general, en todo el mes de Mayo, por conducto del Ministro de Hacienda, quien hará el cálculo de recursos.

6. Cada Ministro acompañará á la memoria que debe presentar al Congreso en el mes de Mayo, los documentos siguientes :

1° Cuenta de inversion del Presupuesto de su ramo, correspondiente al ejercicio del año anterior á dicha memoria;

2° Estado razonado y comparativo entre el presupuesto de su ramo

para el ejercicio del año que corriere, y el que propusiese para el siguiente.

De las entradas y de los gastos públicos.

7. Las rentas públicas de cada ejercicio, se recaudarán por empleados competentes autorizados por el Poder Ejecutivo, en las oficinas, tiempo y forma que determinen las leyes de la materia, ó los decretos que en virtud de ellas se dictaren por aquel.

8. Toda entrada ó salida de caudales públicos, en dinero ó documentos, así como de efectos ó especies pertenecientes á la Nacion, constará del correspondiente asiento ó partida en los libros manuales ó diarios de las respectivas oficinas encargadas de la percepcion ó inversion de las rentas públicas ó de las especies ó efectos mencionados.

Del mismo constará, conforme se vayan presentando los casos, lo que se debe cobrar y lo cobrado, y lo que se debe pagar ó entregar, y lo pagado ó entregado, aunque se cobre ó pague al contado.

El documento que dichas oficinas den á los interesados para constancia del recibo ó de la entrega, debe hacer referencia de la partida ó asiento del libro, con espresion de la foja y fecha y ser firmado por el jefe de la oficina ó de quien haga sus veces.

9. Los libros espresados se foliarán y rubricarán del modo que lo ordene el Poder Ejecutivo, segun las circunstancias de cada localidad.

10. Dichos libros principiarán el primero de Enero con el resultado del balance ó inventario del mes anterior y se cerrarán el treinta y uno de Diciembre, tambien con el respectivo balance.

No se podrá arrancar de ellos foja alguna, alterar su numeracion ó enmendar ó borrar sus partidas. Toda equivocacion que en ellos se cometa se corregirá en la fecha en que se note por medio de un nuevo asiento.

11. Los jefes de las oficinas de que hablan los artículos anteriores, al encargarse de su administracion, lo harán bajo inventario que servirá de comprobante á las correspondientes partidas con que deben principiar los libros de cuentas de su gestion.

12. Cada mes se practicará en las oficinas de que se ha hecho mencion, el respectivo balance, con intervencion de las personas ó funcionarios que, segun las localidades, designe el P. E., quienes verificarán si los saldos ó existencias están conformes con el balance. Esto se asentará en un libro especial y se hará en el número de ejemplares que la ley ó los reglamentos ordenen, pasándose uno al Ministro de Hacienda y otro á la Contaduría General.

13. Si el interventor encuentra diferencia entre el balance y las

existencias, lo participará inmediatamente, bajo las responsabilidades legales en caso contrario, al P. E. y á la Contaduría General, para que tomen las medidas necesarias, segun el caso lo requiera.

14. Los encargados de la administracion de las rentas públicas ó de especies ó efectos pertenecientes á la Nacion, son responsables de las cantidades ó especies cuya percepcion les está encomendada; y se les hará cargo de lo que dejasen de cobrar, á no ser que justifiquen que no ha habido negligencia de su parte y que han practicado oportunamente las diligencias para el cobro.

15. Son igualmente responsables de las cantidades ó especies que entregaren indebidamente, esto es, ó en mayor suma que lo ordenado ó cuando no lo hacen en virtud de libramiento ú órden de pago en su caso, si se trata de dinero, ó de la órden correspondiente, si es de especies, como despues se espresará; y las que aleguen que les han sido sustraidas ó se han perdido, no les serán de abono ó descargo si no prueban que ha sido por caso fortuito y que tomaron las precauciones prescritas por las leyes ó reglamentos.

16. Ningun pago ó entrega de caudales públicos se hará sino en virtud de órden del Presidente de la República en ejercicio del Poder ejecutivo, refrendada por el respectivo Ministro, la cual contendrá:

1° El número de ella, á cuyo efecto cada Ministro abrirá una numeracion correspondiente á cada ejercicio;

2° El nombre de la persona ó autoridad á cuyo favor se manda hacer;

3° La cantidad;

4° La causa ú objeto;

5° El tiempo en que ha de verificarse, si es á plazo fijo;

6° La imputacion, esto es, el artículo, inciso é items del presupuesto á que debe de aplicarse el gasto, cuando es de los que hablan los artículos 2° y 3° de esta ley; ó la ley especial que lo hubiese autorizado, ó el acuerdo del Poder Ejecutivo que lo ordene, cuando lo espida en conformidad del artículo 23.

17. Dicha órden con los documentos justificativos que segun el caso sean necesarios, pasará por conducto del Ministerio de Hacienda á la Contaduría General para su intervencion, en la forma que espresa el artículo 25, despues de lo cual vuelve al mismo Ministerio, quien, si la Contaduría General no ha hecho observacion alguna, ordena su pago por la Caja ó Tesorería Nacional que convenga.

Si el pago se manda hacer por Tesorería General, el espediente vuelve á la Contaduría para que ponga en sus libros el correspondiente asiento, y verificado lo pasa á la Tesorería, para que haga el pago; efectuado el cual, vuelve el espediente á la Contaduría General para comprobar dicho asiento; y para hacer los demás necesarios relativos al pago, dando á Tesorería el correspondiente asiento en sus libros.

De todo libramiento que se espida, la Contaduría General dará aviso oficial al funcionario que deba satisfacerlo.

18. Cuando la Contaduría General haga observaciones á la órden de pago, vuelve esta por conducto del Ministerio de Hacienda al Ministerio en que tuvo orígen, para la resolucion que corresponda.

No se podrá insistir en una órden de pago observada por la Contaduría, sino en virtud de resolucion tomada en acuerdo de Ministros: en tal caso, el pago se verificará conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

19. Las órdenes que dispongan pagos periódicos en las cajas nacionales fuera de la Capital, por gastos fijos, como sueldos, pensiones y otras de esta clase, quedan sujetas tambien á la intervencion de la Contaduría General, y despues de estendido el libramiento que en virtud de aquellas se espida, vuelven originales á la Contaduría segun lo dispuesto en el artículo 17, para que cuando se haga el pago asiente en sus libros las correspondientes partidas, que comprobará con dichas órdenes y con el aviso del pago que deberá darle mensualmente el funcionario ó Tesorería que lo efectúe.

20. A los fines que espresa el artículo anterior, y á los demás que hubiese lugar conforme á esta Ley, las administraciones del Tesoro Público, pasarán mensualmente á la Contaduría General, una relacion por los Ministerios, de los pagos que hicieron, con la espresion de la fecha del ejercicio, persona á quien se ha hecho el pago, la causa, el objeto y el número del libramiento. Así mismo pasarán por ramos otra relacion de lo que cobrasen cada mes; una y otra sin perjuicio de los balances ó estados mensuales, segun lo dispuesto anteriormente.

21. El libramiento de que habla el artículo 17, llevará la firma de los Contadores Mayores, y el visto bueno del Ministro de Hacienda, y contendrá:

1° El número del libramiento, á cuyo fin se abrirá la numeracion correspondiente para cada ejercicio;

2° El funcionario que debe satisfacerlo;

3° Los requisitos 2°, 3°, 4° y 5° de las órdenes de pago; y

4° El número de ésta con espresion del Ministerio de que procede.

22. Toda órden de pago se hará por los gastos votados en el presupuesto sobre que se gira, ó la ley especial que los autoriza, ó el acuerdo del Poder Ejecutivo, en su caso, que los ordena, y es indispensable que el ítem á que se imputen, si la órden es relativa á los gastos de que hablan los artículos 2° y 3°, sea correspondiente al gasto de su referencia.

No podrá decretarse gasto alguno que esceda el crédito ó cantidad del ítem, inciso, Ley especial, ó acuerdo correspondiente del Poder Ejecutivo; ni girarse sobre el escedente de algunos de ellos para cubrir el déficit que hubiese en otro ú otros; ni finalmente invertirse las cantidades votadas para objetos determinados en otros distintos.

23. El Poder Ejecutivo durante el receso del Congreso y en los casos de los artículos 6° y 23 de la Constitucion, podrá autorizar en virtud de acuerdo en Consejo de Ministros, los gastos que requieran las circunstancias, abriendo á los respectivos Ministerios los créditos necesarios para el servicio de su cargo; y dará cuenta de ellos en la misma forma que respecto de los créditos concedidos por la Ley.

24. Los fondos votados para gastos eventuales, estraordinarios ó imprevistos, en el Presupuesto de cada Ministerio, no podrán ser comprometidos por contrato, ó de cualquiera otro modo, por mas tiempo que el de la vigencia del ejercicio del presupuesto.

25. La intervencion de la Contaduría General en las órdenes de pago, consiste en liquidar las cuentas, que ellas ó los documentos de su referencia contengan, y en examinar si dichas órdenes están conformes á lo que prescriben los artículos 16, 17, 22 y 24.

Si la Contaduría General no encuentra observacion que hacer, lo espresa así, y devuelve las órdenes al Ministerio de Hacienda á los efectos del artículo 17.

En caso que haya error en las cuentas, ó que se decrete un gasto ordenado ó pagado anteriormente, ó que las órdenes no sean conformes á los cuatro artículos citados en la primera parte de éste, las pasa tambien al mismo Ministerio, con las observaciones del caso, al objeto que espresa el artículo 18.

26. La responsabilidad de todo decreto de pago es solidaria entre el Jefe del Estado que lo firma, el Ministro que lo autoriza y los miembros de la Contaduría que tengan parte en la intervencion; pero cuando la Contaduría General hubiese observado el decreto en la forma prescrita en el artículo anterior, cesará para ella la responsabilidad, pesando sobre el Jefe del Estado y el Ministro ó Ministros respectivos.

27. La entrega de especies, efectos ú otras pertenencias de la Nacion, se hará por las oficinas ó encargados de su administracion, en virtud de la órden correspondiente, firmada por el Presidente ó Vice-Presidente de la República en su caso, y por el respectivo Ministro, con intervencion de la Contaduría General.

28. Cuando por falta de fondos, ú otra causa, no pudiese pagarse un libramiento ú órden de pago, el tenedor tiene derecho á exigir y se le dará una declaracion, ó certificacion del motivo, para que haga el uso que le convenga.

29. El funcionario que rehusare ó retardare indebidamente el pago, ó no diere dicha certificacion, es responsable de los daños y perjuicios que ocasionase al interesado, é incurre además en la suspension ó destitucion de su empleo, segun la gravedad del caso; sin perjuicio de la accion criminal que contra él hubiere, conforme á las leyes, por la falta de cumplimiento de las órdenes de sus superiores.

Esta disposicion es tambien aplicable á las órdenes á que se refiere el artículo 27.

30. En caso de pérdida de un libramiento, se dará un duplicado, en virtud de solicitud escrita, de aquel á cuyo favor se giró, y de certificacion del funcionario contra quien se libró, de no haber sido satisfecho: bien entendido que no será pagado el primer libramiento, si fuese presentado.

Estos actuados pasarán á la Contaduría General, la que los mandará agregar la órden de su referencia.

31. Ningun libramiento, ni órden de entrega de efectos ó especies, se cumplirá si contiene entre-renglonaduras, testaduras, raspaduras ó enmiendas que no estén salvadas al final, en la forma de costumbre.

32. Toda compra-venta por cuenta de la Nacion, así como toda convencion sobre trabajos y suministros, se hará por regla general, en remate público.

33. Puede, sin embargo, contratarse privadamente:

1° Los suministros de especies ú objetos para el servicio público, y los trabajos ú obras, cuyo gasto no esceda de mil pesos;

2° Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se conserven secretas;

3° En caso de urgencia en que á mérito de circunstancias imprevistas, no pueda esperarse el remate;

4° Si sacadas dos veces á licitacion no ha habido postor, ó no se han hecho ofertas admisibles;

5° Los objetos cuya fabricacion es esclusiva de los que tienen privilegio para ello, ó que no están poseidos sino por un solo individuo;

6° Las obras ú objetos de arte, cuya ejecucion no pueda confiarse sino á artistas ú operarios esperimentados; y las compras que para el mejor servicio público, sea necesario hacer en el estranjero.

34. Los contratos sobre objetos esceptuados del remate, con esclusion de los comprendidos en el inciso 1° del artículo anterior, no tendrán lugar sino prévia autorizacion del Poder Ejecutivo, concedida en acuerdo de Ministros.

Los remates se aprobarán del mismo modo.

35. Las bases del remate deben determinar la naturaleza é importancia de las garantías que los proponentes ó empresarios deben dar, ya sea para ser admitidos al acto del remate, ya sea para responder á sus obligaciones.

36. La subasta y remate para los servicios ú objetos espresados, se anunciarán con treinta dias de anticipacion en los diarios de la Capital de la Provincia, en cuyo territorio hubiesen de hacerse las obras ó servicios ordenados.

De la contabilidad á cargo de la Contaduría General.

37. La Contaduría General llevará por el sistema de partida doble, la cuenta de cada presupuesto, la de los otros créditos que se abran en virtud de una ley especial, ó por acuerdo del Poder Ejecutivo en su caso, y la de los demás recursos que se destinan para los gastos públicos, como empréstitos, otras operaciones de crédito ó nuevos impuestos.

38. Con tal objeto abrirá cuenta en sus libros:

1° A cada item por los gastos de que hablan los artículos 2° y 3°;

2° A cada inciso para cada uno de los ramos de entrada á que se refiere el artículo 4°;

3° A todo crédito especial ó estraordinario, abierto por ley, no comprendido en el presupuesto. Si el crédito fuese suplementario á éste, se considerará como parte de él y se agregará al item ó inciso que corresponda;

4° A todo crédito abierto por el Poder Ejecutivo, en conformidad al artículo 23, considerándose para el efecto como un item la cantidad designada para el servicio de cada Ministerio, en el respectivo acuerdo;

5° A cada empréstito, ó á cada otra operacion de crédito, ó nuevo impuesto, si es que no se les tiene abierta la cuenta respectiva, conforme al inciso 2° de este artículo.

Abrirá tambien todas las otras cuentas que fuese menester, para que los libros demuestren claramente todas las operaciones del Tesoro Público ó movimiento de su administracion, como las de libramientos ú órdenes de pago, Caja ó Tesorería Nacional, y demás de esta clase.

39. La Contaduría Nacional, no podrá hacer, bajo las penas de la ley, en caso contrario, asiento alguno en los libros relativamente á los gastos que se decreten, sino en virtud de la órden correspondiente de pago, segun los artículos 17 y 18; y en cuanto á la recaudacion de las rentas, ó entradas de Tesorería Pública, y á los pagos que se hacen, sino en virtud de las relaciones á que se refiere el artículo 20 ó de las órdenes de pago en su caso. Unas y otras servirán de comprobantes de las respectivas partidas y llevarán la numeracion correspondiente.

40. La Contaduría General tendrá á su cargo un libro ó registro en el que conste el número, situacion, destino y productos de las propiedades raices de la Nacion.

41. Así mismo llevará otro en que se anote el número de buques, su clase, destino y productos.

42. Llevará igualmente otro ú otros para la toma de razon de los nombramientos de los funcionarios públicos, en el cual se espresará el nombre de éstos, el empleo que se les ha conferido, el sueldo y la fecha del nombramiento.

De la clausura del ejercicio del presupuesto

43. El treinta y uno de Marzo de cada año quedará cerrado por el ministerio de la ley, el ejercicio del presupuesto del año anterior y el de los demás créditos abiertos por leyes especiales ó acuerdo, en su caso, del Poder Ejecutivo.

Esta clausura produce los efectos siguientes :

Los créditos de que hasta entonces no se hubiese hecho uso, quedan sin valor ni efecto, salvo que la ley ó el acuerdo del Poder Ejecutivo, ordene su continuacion.

El Poder Ejecutivo no podrá girar cantidad alguna sobre el ejercicio cerrado.

Las órdenes de pago de que hasta el mismo dia no se hubiese sentado la respectiva partida en los libros de la Contaduría General, correspondientes al ejercicio cerrado, harán parte del siguiente, siempre que una ley abra, para su pago, el crédito especial ó estraordinario que se necesite, y los saldos á favor del Tesoro público que se quedarán debiendo en los distintos ramos de entrada, pasarán al ejercicio del siguiente año, de que harán igual parte.

De la cuenta de inversion que debe presentarse al Congreso.

44. La Contaduría General cerrará sus libros en la fecha que espresa el artículo anterior y segun lo que de ellos resulte, formará una cuenta ó estados que manifieste por Ministerios lo que se haya autorizado á gastar por cada item, inciso ó crédito á que se haya abierto cuenta, segun el artículo 38 y lo que se haya mandado pagar por cuenta de cada uno de éstos; y otro que demuestre lo calculado por cada inciso ó ramo de entrada y lo que se hubiese recaudado.

45. A esta cuenta agregará :

1° Relacion circunstanciada, por Ministerios, de las órdenes de pago á que se refiere el artículo 18; otra de las fincas, y otra de los buques de que hablan los artículos 40 y 41, y los siguientes estados :

2° De la existencia por Tesorerías ó cajas nacionales que queda á favor del Tesoro público, el treinta y uno de Diciembre,

3° De lo que por Ministerios se queda debiendo en la misma fecha, esto es, de lo librado y no pagado;

4° De lo que, tambien por Ministerios, cada uno de ellos ha sido autorizado para gastar y de lo librado, con espresion de lo que se hubiese escedido y de lo que se hubiese ahorrado;

5° De las entradas y salidas del Tesoro público en el año del presupuesto, aquellas por ramos y éstas por Ministerios;

6° Y del activo ó pasivo del Tesoro, el treinta y uno de Diciembre.

46. La cuenta y las relaciones de que hablan los artículos anteriores, firmados por el Presidente de la Contaduría y por uno de los Secre-

tarios, se presentarán al Congreso impresos como anexos á la Memoria del Ministro de Hacienda, con las observaciones á que dieren lugar, poniendo á disposicion de ambas Cámaras, los libros que lleva la Contaduría General y los comprobantes de su referencia.

47. El Congreso, en vista de las cuentas, estados y libros espresados, procederá á ejercer la atribucion que le confiere el artículo 67, inciso 7°, de la Constitucion, de aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

De la Contaduría General.

48. La Contaduría General se compondrá de tres Contadores Mayores, uno de los cuales será Presidente, nombrado por el Poder Ejecutivo y tendrá dos Secretarios.

49. Habrá, además, en las dependencias de ella para el despacho de los negocios á su cargo, seis Contadores fiscales y los demás empleados que determine la ley del presupuesto.

50. El Presidente, como Jefe de la Contaduría, tiene á su cargo el gobierno interior de ella, con las demás atribuciones que las leyes ó los reglamentos le confieran, y por su conducto corresponde directamente la Contaduría con las diversas administraciones públicas, y con los obligados á rendir cuentas, en lo que concierne á su rendicion.

51. Los Secretarios tendrán á su cago : La redaccion de las actas y acuerdos de la Contaduría : — La comunicacion de las providencias que ella acuerde, ó el Presidente, segun sus atribuciones : — La formacion de un estado, al fin de cada mes, de todas las cuentas que han debido presentarse en el mismo á la Contaduría, de las que se hayan recibido, y de las que hayan dejado de presentarse : — El registro de su presentacion, curso y fenecimiento : — La correspondencia de la Contaduría, que será firmada por el Presidente y uno de los Secretarios : — La formacion de estados y noticia anual de los trabajos de la Contaduría : — La redaccion de los informes que ella espida por órden del Poder Ejecutivo ó de los otros poderes, y de las observaciones que haga á las órdenes de pago, que copiará en un libro especial ; y un registro en que transcriba las resoluciones definitivas de la Contaduría en las cuentas que examine.

52. La Contaduría General, además de los deberes y atribuciones anteriormente espresados, tiene á su cargo, administrativamente, el exámen, liquidacion y juicio de las cuentas de la administracion, recaudacion, y distribucion ó inversion de los caudales, rentas, especies ú otras pertenencias, de cualquiera clase que sean, de la Nacion.

63. A los efectos del artículo anterior, requerirá de quien corresponda la presentacion de las cuentas en la forma y época que la ley ó reglamentos prescriban, y podrá pedir todos los datos, informes y documentos que juzgue necesarios.

54. Con el mismo objeto, y á los efectos de esta ley, el Poder Ejecutivo le comunicará todos las leyes, decretos y resoluciones acerca de las rentas y gastos del Tesoro público.

55. Ningun funcionario de la Contaduría podrá intervenir en el exámen, tramitacion y juicio de una cuenta, cuando concurran en él alguna ó algunas de las causas de recusacion, que para los Jueces se señalan en el artículo 43 de la ley de procedimientos de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

56. Si el impedido fuese un Contador Mayor, será llamado para subrogarlo el Contador fiscal mas antiguo, segun el órden de su nombramiento; y si todos los Contadores fiscales estuviesen impedidos, el Poder Ejecutivo designará quienes han de ser reemplazantes.

57. En caso de impedimento de los Secretarios, la Contaduría los sustituirá con algunos de los otros subalternos, y en el del Contador fiscal á quien se hubiere pasado una cuenta para su exámen, nombrará otro Contador fiscal que no esté impedido.

58. Por falta de asistencia del Presidente, hará sus veces, en el despacho de tramitacion, el Contador Mayor mas antiguo, y cuando en el exámen y juicio de una cuenta resulten impedidos todos los Contadores Mayores, se considerará como Presidente el que sea llamado en primer lugar á componer el Tribunal, segun el artículo 56.

59. Dos votos conformes de los miembros de la Contaduría, harán resolucion, y en caso de discordia de los tres Contadores, serán llamados por su órden á dirimirla, conforme á lo dispuesto para el caso de impedimento.

60. En el caso de morosidad en la rendicion de una cuenta, la Contaduría exigirá y compelerá de oficio y directamente, la presentacion de ella, empleando gradualmente los siguientes medios de apremio:

1° Requerimiento conminatorio;

2° Suspension de empleo y privacion de sueldo, que no esceda de dos meses, con aprobacion del Poder Ejecutivo en cuanto á la suspension del empleo; y si el obligado de rendir la cuenta no disfruta sueldo, imposicion de una multa que no baje de cincuenta, ni pase de quinientos pesos fuertes;

Y 3° formacion de oficio de la cuenta retrasada, á cargo y riesgo del apremiado, en la inteligencia de que éste, por ese solo hecho, quedará destituido de la administracion de que debe dar cuenta, y el Poder Ejecutivo lo reemplazará en virtud del aviso que le comunique la Contaduría General.

61. Las cuentas que hayan de presentarse á la Contaduría General, se dirigirán á su Presidente, quien, despues de registradas en el libro correspondiente de la Secretaría y de acusado recibo de ellas, las pasará, de acuerdo con la Contaduría, á un Contador fiscal, para su

exámen; procurando evitar en lo posible que un mismo Contador exámine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

62. El Contador fiscal, ayudado de uno ó mas oficiales primeros ó segundos, segun lo disponga la Contaduría, examinará á la brevedad posible, todas las partidas de la cuenta y las comprobará con los documentos que la justifiquen, presentando á la Contaduría el resultado de su exámen, el cual recaerá sobre los puntos siguientes:

1° Si la cuenta está conforme con los modelos é instrucciones del ramo á que pertenece;

2° Si los documentos que justifican las partidas de la cuenta, son auténticos, legítimos y suficientes, y con sujecion á las leyes, decretos y reglamentos de la materia;

3° Si contiene la cuenta alguna omision en las partidas de cargo; y si se ha cobrado ó recibido todo lo debido cobrar ó recibir;

5° Si las partidas de data están conformes con los respectivos libramientos ú órdenes de pago, cuando se trata de caudales estraidos del Tesoro Público, ó con los documentos debidos, cuando la cuenta es de Comision;

4° Si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas de la cuenta, están hechas con exactitud.

63. Con referencia á estos puntos, si el Contador fiscal encuentra arreglada la cuenta pedirá la Contaduría que la apruebe, y si halla cargos ó reparos que hacer, los formulará con distincion y claridad, y solicitará lo que conforme á la ley deba resolver la Contaduría.

64. Cuando el Contador fiscal no haga reparo alguno y pida la aprobacion de la cuenta, y revisada ésta por la Contaduría, fuese ella del mismo parecer, procederá á su aprobacion, declarando libre de responsabilidad al que la presentó, mandará que se archive, y comunicará copia de su decision al interesado haciéndolo saber al Contador fiscal que examinó la cuenta.

65. Si la Contaduría encontrase reparo ó cargos que no hubiese hecho el Contador fiscal, los formulará ella, y procederá en seguida como se prescribe en el caso de que hayan sido hechos.

66. Formalizados los reparos ó cargos, ya sea por el Contador fiscal, ó la Contaduría, segun el artículo anterior, se emplazará al obligado á contestarlos, y se le señalará por aquellos, término para la contestacion, que nunca será menor de nueve dias.

Este término podrá prorogarse, pero en ningun caso escederá de treinta dias, que se fijan como improrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

67. El emplazamiento se hará por uno de los Secretarios de la Contaduría á los responsables que hayan comparecido ante ella, y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparo, exigiendo recibo que se unirá al espediente de la cuenta.

A los que no hayan comparecido se dirigirán los reparos ó cargos en pliego certificado con aviso á parte de la Contaduría á la respectiva Administracion de Correos, para que aquel sea puesto en poder de la persona á quien va dirigido. Cuando se ignore el domicilio del interesado ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de edictos por los periódicos.

68. El que ha rendido la cuenta, podrá comparecer por sí ó por apoderado, á contestar los reparos, acompañar documentos y solicitar de la Contaduría que pida copia de los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas. Si no compareciere, podrá hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que resida, pero en todo caso, el transcurso del término prefijado para la contestacion á los reparos, le causará el perjuicio que haya lugar.

69. Respecto á los reparos cuya documentacion pueda ó deba existir en las oficinas públicas, se pedirán á éstas de oficio, por la Contaduría, los correspondientes informes ó copia de los documentos, sin esperar gestion del interesado. Si las oficinas fuesen morosas en dar los informes ó copias pedidas, la Contaduría las requerirá de nuevo con señalamiento del término trascurrido, el cual, sin éxito, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo para que haga éste cumplir lo mandado por aquella, debiendo el culpable de la demora, si es dependiente del Poder Ejecutivo, sufrir una multa ó ser suspenso del empleo ó sueldo, segun la gravedad del caso.

Las mismas oficinas estarán tambien obligadas bajo de su responsabilidad á facilitar sin demora al interesado, certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á la cuenta, obren en su poder y sean reclamados por aquel.

70. Dada la contestacion ó vencido el término de ella sin que se hubiese dado, la Contaduría General oirá al Procurador del Tesoro sobre todos ó parte de los reparos, si lo creyese conveniente, y en tal caso, pondrá la cuenta á su disposicion, en la misma oficina, para que aquel dé su dictámen á la mayor brevedad posible.

Es deber de la Contaduría General oir al Procurador del Tesoro, cuando se ofrezca duda sobre algun punto de derecho.

71. Llenados los trámites que prescriben los artículos anteriores, la Contaduría General examinará la cuenta y dará la resolucion que corresponda, interlocutoria cuando aun tenga que ordenar, para proceder con mas acierto, alguna diligencia indispensable ó la prueba de un hecho, ante ella ó ante la justicia, sujetándose en cuanto al término para la prueba, á lo que dispone la ley citada de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres: ó definitiva, practicadas que sean dichas diligencias ó cuando ellas no sean necesarias, aprobando la cuenta y declarando libre de cargo al que la presentó, ó bien determinando las partidas ilegítimas ó no comprobadas y ordenando

se proceda á la cobranza de los alcances que en su virtud se declaren á favor del Tesoro público.

72. Cuando la resolucion definitiva sea absolutoria, se archivará la cuenta conforme á lo dispuesto en el artículo 164, con las actuaciones de su referencia, que deben correr unidas, y prévia copia de la resolucion en el libro respectivo, autorizada por la firma de uno de los secretarios. Si fuera condenatoria no se archivará la cuenta sino despues que se haga efectivo el alcance ó cargo ó se consigne su importe, segun se dispone en seguida.

73. Si los reparos ó cargos hechos y declarados, no consisten sino en no haberse llevado la cuenta conforme á los modelos é instrucciones del caso, el que la rindió será apercibido y pagará además una multa que no esceda de cien pesos fuertes.

74. Las resoluciones definitivas de la Contaduría General tienen fuerza ejecutiva, se notificarán al interesado en la forma que para el emplazamiento prescribe el artículo 67, con intimacion de que en el término de diez dias, entregue el valor ó importe del cargo en la Caja Nacional ó Administracion de Rentas que señale la Contaduría : al Contador fiscal que examinó la cuenta, se le harán saber tambien por notificacion de uno de los Secretarios en el espediente.

75. Vencido el término fijado en el artículo anterior, sin que se haya hecho efectivo el pago, la Contaduría pasará al Poder Ejecutivo copia legalizada de su resolucion, para que por conducto del Ministerio de Hacienda, se trasmita al Agente fiscal que corresponda, donde lo haya, y cuando no, al que nombre *ad hoc* el Poder Ejecutivo, á fin de que por la vía de apremio, conforme al título veinte y cinco de la Ley de Procedimientos, de catorce de setiembre de mil ocho cientos sesenta y tres, cobre al interesado y en su defecto á sus fiadores, el alcance ó cargo declarado por la Contaduría, con mas las costas y costos de la cobranza.

76. Las decisiones definitivas de la Contaduría se llevarán á efecto no obstante cualquier recurso que contra ellas se interponga, y solo se suspenderá la ejecucion, cuando se efectúe el pago ó se consigne en la Caja Nacional señalada, el importe del cargo ó alcance sin lo cual no será admitido el ejecutado al juicio ordinario, ni podrá intentar recurso de ninguna clase contra aquellas decisiones.

77. El Agente fiscal pedirá testimonio de la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo y la pasará por conducto del Ministerio de Hacienda á la Contaduría general, la que mandará se agregue á la cuenta correspondiente.

Es entendido que el Agente fiscal está obligado á dar la fianza que ordena el artículo 321 de la ley últimamente citada.

78. Es deber del Ministerio público dar aviso por el mismo con-

ducto á la Contaduría General, cuando él ó la parte contraria, inicien el juicio ordinario segun el artículo 320 de la misma ley, y trasmitirle testimonio de las sentencias que se pronuncien en dicho juicio, las que la Contaduría ordenará se agreguen tambien al espediente de la materia.

79. Si la sentencia ejecutoriada que se dé en el juicio ordinario, manda la devolucion de la cantidad que en el ejecutivo recibió el Tesoro Público en pago ó consignacion, el Poder Ejecutivo la mandará entregar sin necesidad de que el Congreso vote para ello el correspondiente crédito.

80. El Agente fiscal ó el Procurador del Tesoro, en su caso, pasarán cada tres meses al Ministerio de Hacienda, una relacion de las causas fiscales que conforme á esta ley tengan á su cargo, informando si sufren demora y por qué motivo, á fin de que el Poder Ejecutivo en la esfera de sus atribuciones, pueda remover los inconvenientes que haya para su pronto despacho.

81. Habrá el recurso de revision, ante la misma Contaduría contra las resoluciones definitivas que diere, en el término de tres años, contados desde su notificacion; ya sea á solicitud del responsable ó que rindió la cuenta, apoyado en documentos nuevos que hubiere obtenido y justifiquen las partidas desechadas; ya sea de oficio, por errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datas que se hubiesen encontrado en el exámen de otras cuentas. Aun pasado este término, habrá lugar al espresado recurso, si se reconoce que la anterior decision se pronunció en virtud de documentos falsos. El Ministerio Público, los Contadores Fiscales y la Contaduría General, tienen el deber de proceder al recurso cuando llegue alguno de los casos previstos en este artículo y tengan conocimiento de él.

82. El modo de proceder en este recurso, será el mismo que se ha prescrito para el exámen ó juicio de las cuentas, con solo la diferencia de que cuando el responsable sea quien pida la revision, el Contador fiscal que designe la Contaduría, será el que conste de la solicitud del demandante. Si el resultado del recurso fuese favorable á éste, el Poder Ejecutivo con el aviso correspondiente de la Contaduría mandará se le entregue lo que el Tesoro Público recibió por la anterior decision, sin necesidad de que para ello el Congreso vote un crédito especial.

83. Si en el exámen de las cuentas encontrase que se ha cometido el delito de falsedad ó alguno de los de que habla el artículo 75 y desde el 79 hasta el 90 inclusive, de la ley de 14 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre los crímenes cuyo juzgamiento compete á la justicia Nacional, la Contaduría, sin perjuicio de continuar la tramitacion para el fenecimiento de la cuenta, lo participará al Poder Ejecutivo á efecto de que incite á quien corresponda para que los autores y cómplices sean juzgados por la autoridad competente.

84. Los Contadores fiscales anotarán bajo su firma, en el espediente de la cuenta, la fecha en que la reciben para su exámen, y la en que la entregan despachada. Llevará además cada uno de ellos, un registro en el cual conste una y otra operacion bajo la firma de los Secretarios.

85. Dichos Contadores fiscales y demás subalternos de la Contaduría, están bajo la dependencia de esta, y desempeñarán todos los trabajos relativos al servicio público que ella les encomiende.

86. La Contaduría dará al Poder Ejecutivo y á cada una de las Cámaras, los informes que se pidan y practicará las cuentas y liquidaciones que aquel le ordene.

Presentará cada año al Ministerio de Hacienda, una memoria de sus trabajos, acompañada de un estado de las cuentas despachadas y pendientes, haciendo las observaciones y proponiendo las mejoras á que dieren lugar los abusos que note en la recaudacion y distribucion de las rentas, y los vicios que advierta en la contabilidad. Esta memoria se acompañará como anexo á la que el Ministerio de Hacienda presente al Congreso.

De la rendicion de las cuentas y de las fianzas.

87. La Administracion de Correos, la Tesorería General, la Administracion de sellos, y las de Rentas ó Aduanas, el Encargado del Parque, la Comisaría general y las oficinas ó encargados de hacer pagos de los caudales públicos, así como los demás que haya ó hubiere, para administrar rentas, especies ó efectos pertenecientes á la Nacion, rendirán á la Contaduría general, cada año, en todo el mes de Enero, la cuenta general de su Administracion. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá ordenar, si lo creyere conveniente, que antes del tiempo espresado se examine periódicamente parte de la cuenta, por lo que respecta á la recaudacion.

88. En caso de renuncia ó destitucion del responsable antes del término del año, de que habla el artículo anterior, rendirá la cuenta un mes despues de una ú otra; y en caso de muerte, lo harán sus herederos ó fiadores en su defecto, en el término que señale la Contaduría, que no podrá pasar de dos meses.

En todos los casos, los libros y comprobantes se conservarán en la misma oficina, á cargo del que reemplace al responsable, por disposicion de éste ó de sus representantes; y vencidos los términos espresados, los libros y comprobantes se dirigirán con las seguridades necesarias y de costumbre á la Contaduría General por el Jefe actual de la oficina, con conocimiento del responsable ó de sus representantes.

89. Dicha cuenta se formará por lo que resulte de los libros y comprobantes originales, y se procederá junto con todos estos y aquellos.

90. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Teso-

rero del Crédito Público no está obligado á presentar los libros y comprobantes originales.

Su cuenta será justificada en las partidas de cargo, por una relacion certificada de la Tesorería General ó de la oficina que corresponda, de las cantidades que para los gastos de su institucion se le hubieren entregado en el período que abraza la cuenta; y las partidas de data por igual certificado de la Junta de Administracion del Crédito Público.

No obstante, si la Contaduría, para el exámen y juicio de la cuenta, necesita ver los libros y comprobantes originales, podrá hacerlo por sí ó por algun comisionado de su seno, en la Oficina del Crédito Público.

91. Las cuentas de comision, bajo cuya denominacion se entienden las que deben rendir las autoridades ó particulares á quienes se haga algun encargo, en virtud del cual tenga la administracion ó manejo de caudales ó efectos de la Nacion, se rendirán en la forma de costumbre, comprobando debidamente el cargo y la data y comprenderán el tiempo que dure la Constitucion; pero si este escediere de un año, hay obligacion de darlos al fin de cada uno.

92. Los agentes del Tesoro Público, así como los encargados de la guarda, conservacion ó empleo de los efectos ó especies pertenecientes á la Nacion antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán juramento ante quien designe el P. E. de desempeñarlos fiel y legalmente y darán fianza para responder á los cargos que contra ellos resulte de su administracion.

La fianza será á satisfaccion del P. E. quien determinará, por una medida general, la que debe prestar cada uno de aquellos empleados, tomando por base las circunstancias de su administracion y de que esa obligacion sea la menos gravosa posible al responsable.

93. La disposicion del artículo anterior en cuanto á la fianza, no comprende á los Jefes del Ejército y Armada que reciben dinero, efectos ó especies para el servicio de las fuerzas ó buques de su mando, respecto de lo cual se estará á lo que las leyes ó reglamentos prescriben sobre la materia.

94. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

95. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.

MANUEL QUINTANA. — MARIANO ACOSTA.

Cárlos Saravia, Secretario del Senado. — *Ramon Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por ley, comuníquese y dése al R. N.

SARMIENTO.

N. AVELLANEDA.

LEY DE CIUDADANÍA ARGENTINA.

TÍTULO PRIMERO

De los Argentinos.

ARTÍCULO **1.** Son Argentinos:

1° Todos los individuos nacidos, ó que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con escepcion de los hijos de Ministros estranjeros y miembros de las Legaciones residentes en la República;

2° Los hijos de Argentinos nativos, que habiendo nacido en país estranjero optaren por la ciudadanía de orígen;

3° Los nacidos en las Legaciones y buques de guerra de la República;

4° Los nacidos en las Repúblicas que forman parte de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, antes de la emancipacion de aquellas, y que hayan residido en el territorio de la Nacion, manifestando su voluntad de serlo;

5° Los nacidos en mares neutros bajo el pabellon argentino.

TÍTULO II

De los ciudadanos por naturalizacion.

2. Son ciudadanos por naturalizacion:

1° Los estranjeros mayores de 18 años que residen en la República dos años continuos y manifiesten ante los Jueces Federales de Seccion su voluntad de serlo;

2° Los estranjeros que acrediten ante dichos Jueces haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, algunos de los servicios siguientes:

1° Haber desempeñado con honradez empleos de la Nacion ó de las Provincias dentro ó fuera de la República;

2° Haber servido en el ejército ó en la escuadra, ó haber asistido á una funcion de guerra en defensa de la Nacion;

3° Haber establecido en el país una nueva industria ó introducido una invencion útil;

4° Ser empresario ó constructor de ferro-carriles en cualquiera de las Provincias;

5° Hallarse formando parte de las colonias establecidas ó que en adelante se establecieran, ya sea en territorios nacionales ó en los de las Provincias con tal que posean en ellas alguna propiedad raíz;

6º Habitar ó poblar territorios nacionales en las líneas actuales de fronteras ó fuera de ellas;

7º Haberse casado con mujer argentina en cualesquiera de las Provincias;

8º Ejercer en ellas el profesorado en cualesquiera de los ramos de la educacion ó de la industria.

3. El hijo de ciudadano naturalizado que fuere menor de edad al tiempo de la naturalizacion de su padre, hubiese nacido en país estranjero, puede obtener del Juez Federal la carta de ciudadanía por el hecho de haberse enrolado en la Guardia Nacional en el tiempo que la ley dispone.

4. El hijo de ciudadano naturalizado en país estranjero, despues de la naturalizacion de su padre puede obtener su carta de ciudadanía, si viniendo á la República, se enrola en la Guardia Nacional á la edad q e la ley ordena.

TÍTULO III

Procedimientos y requisitos para adquirir la carta de ciudadanía.

5. Los hijos de Argentinos nativos, nacidos en el estranjero que optaren por la ciudadanía de orígen, deberán acreditar ante el Juez Federal respectivo su calidad de hijo de Argentino.

6. Los estranjeros que hubiesen cumplido las condiciones de que hablan los artículos anteriores, obtendrán la carta de naturalizacion; que les será otorgada por el Juez Federal de Seccion ante quien la hubiesen solicitado.

TÍTULO IV

De los derechos políticos de los Argentinos.

7. Los Argentinos que hubiesen cumplido la edad de 18 años, gozan de los derechos políticos conforme á la Constitucion y á las leyes de la República.

8. No podrán ejercerse en la República los derechos políticos por los naturalizados en país estranjero; por los que hayan aceptado empleos ú honores de Gobiernos estranjeros sin permiso del Congreso; por los quebrados fraudulentos; ni por los que tengan sobre sí sentencia condenatoria que imponga pena infamante ó de muerte.

9. Solo el Congreso puede acordar rehabilitacion á los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía.

TÍTULO V

Disposiciones generales.

10. La carta de ciudadanía así como las acciones para obtenerlas, serán gratis.

11. Por el Ministerio del Interior se remitirá á todos los Jueces de Seccion el suficiente número de ejemplares impresos de « cartas de ciudadanía », de modo que sean otorgadas bajo una misma forma.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias.

12. Los hijos de los Argentinos nativos y los estranjeros que están actualmente en el ejercicio de ciudadanía argentina, son considerados como ciudadanos naturales ó naturalizados sin sujecion á ninguno de los requisitos establecidos por esta ley, debiendo únicamente inscribirse en el Registro Cívico Nacional.

13. Quedan revocadas todas las disposiciones en contrario á la presente ley.

14. Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

DECRETO SOBRE LA INTERVENCION DE LOS CÓNSULES ESTRANJEROS EN LAS SUCESIONES INTESTATAS DE LOS SÚBDITOS DE SU NACION.

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1862.

Estando estipulado en los siguientes tratados de la República :

Art. 13 *del tratado de la Gran Bretaña, de* 2 *de Febrero de* 1825 :

Los súbditos de Su Majestad Británica residentes en las Provincias Unidas del Rio de la Plata, tendrán el derecho de disponer libremente de sus propiedades de toda clase, en la forma que quisieren, ó por testamento, segun lo tengan por conveniente; y en caso que muriese algun súbdito británico sin haber hecho su última disposicion ó testamento en el territorio de las Provincias Unidas, el Cónsul General Británico ó en su ausencia el que lo representare, tendrá el derecho de nombrar curadores que se encarguen de la propiedad del difunto, á beneficio de los legítimos herederos y acreedores sin intervencion alguna, dando noticia conveniente á las autoridades del país y recíprocamente.

Art. 14 *del tratado con Portugal, de* 9 *de Agosto de* 1852 :

En el caso que falleciese *ab intestato* algun ciudadano Argentino en el territorio de Portugal ó algun súbdito de Su Majestad Fidelísima la Reina de Portugal en el territorio Argentino, sin tener en él herederos forzosos, con arreglo á sus respectivas leyes, los Cónsules de ambas partes contratantes residentes en uno ú otro territorio, ó en su ausencia el que los representase, tendrán el derecho de nombrar curadores que se encarguen de administrar la propiedad del fallecido en beneficio de sus herederos legítimos ó de sus acreedores.

El nombramiento de curadores que hicieren los Cónsules, deberá ser comunicado á los respectivos Gobiernos para conocimiento de las autoridades judiciales, y los inventarios que estas formasen de los bienes del intestado, serán intervenidos por dichos curadores toda vez que lo permitan las distancias, y no perjudique la demora á la conservacion de los mismos bienes, para recibirse por ellos de la administracion. El arreglo de las testamentarías queda sujeto á las leyes de los respectivos países, así como el pago de las contribuciones fiscales que deberán abonarse por los herederos.

Art. 19 *del tratado con los Estados-Unidos, de* 27 *de Julio de* 1853 :

Si algun ciudadano de cualquiera de las dos partes contratantes, falleciese intestado en alguno de los territorios de la otra, el Cónsul General ó Cónsul de la Nacion á la que pertenecia el finado, ó sea el representante de dicho Cónsul General ó Cónsul en ausencia de estos, tendrá el derecho de intervenir en la posesion, administracion y liquidacion judicial de los bienes del finado, conforme á las leyes del país, en beneficio de sus acreedores y herederos legales.

Art. 26 *del tratado con Chile, de* 31 *de Enero de* 1856 :

En el caso de fallecer un ciudadano de la Nacion del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representacion en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, conforme á las leyes de la República en que reside. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local y deberá ocurrir en el dia y hora que aquella indique, cuando fuera del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul al dia y hora fijada, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

En el caso de morir intestado algun compatriota suyo, podrá el Cónsul intervenir en la formacion de los inventarios, en los avalúos, nombramientos de depositarios y otros actos semejantes que tienden á la conservacion, administracion y liquidacion de los bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener intereses en una sucesion y que hallándose ausente del lugar donde esta se abre, no haya constituido mandatario; como tal representante, ejercerá todos los derechos del mismo heredero, menos el de recibir los dineros y efectos de la sucesion, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros y efectos, mientras no hubiere este mandato, deberán depositarse en una arca pública, ó en manos de una persona á satisfaccion de la autoridad local y del Cónsul. El Juzgado á peticion del Consul, podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuviesen espuestos á deterioro, y el depósito de su valor en una arca pública; pero no podrá adoptarse igual disposicion respecto de los otros bienes, sino despues de transcurridos cuatro años contados desde el fallecimiento, sin haberse presentado herederos.

Art. 10 *del tratado con la Cerdeña, de* 21 *de Setiembre de* 1855 :

Si algun ciudadano de cualquiera de las partes contratantes, falleciere intestado en alguno de los territorios de la otra, el Cónsul General, Cónsul ó Agentes Consulares de la Nacion á que pertenezca el finado, ó sea el representante de dicho Cónsul General, Cónsules ó Agentes Consulares en ausencia de estos, tendrá el derecho de intervenir en la posesion, administracion y liquidacion judicial de los bienes del finado, conforme á las leyes del país, en beneficio de los acreedores y herederos legales.

Art. 16 *del tratado del Paragay, de* 29 *de Julio de* 1856 *:*

En el caso de fallecimiento *ab-intestato* de algun ciudadano argentino en territorio Paraguayo ó vice-versa, el Consul General, Cónsul ó Vice-Cónsul de su Nacion, intervendrá en el inventario, depósito, sellos y enajenacion de los bienes del finado, de mancomun con el albacea ó curador que el Gobierno nombre, hasta la distribucion de los bienes entre los herederos legítimos ó entre los acreedores.

Art. 9 *del tratado con los Estados del Zollverein Aleman, de* 19 *de Setiembre de* 1857 :

Si algun ciudadano ó súbdito de cualquiera de las dos partes contratantes falleciere intestado ó sin última disposicion en alguno de los territorios de la otra, el Cónsul General ó Cónsul de la Nacion á que pertenece el finado, ó sea el representante de dicho Cónsul General ó Cónsul, en ausencia de estos, tendrá el derecho de intervenir en la posesion, administracion y liquidacion judicial de los bienes del finado, conforme á las leyes del país en beneficio de sus acreedores y herederos legales.

En caso de cuestion sobre la herencia ó sobre alguno de los bienes que la componen ó sobre algun crédito activo ó pasivo de la sucesion, no pudiendo ser dirimida por árbitros, quedará sometida á los Tribunales del país.

Estando igualmente estipulado en estos y otros tratados con otras Naciones, que todos los Gobiernos y sus súbditos serán considerados como la Nacion mas favorecida;

Siendo una regla del Gobierno Argentino considerar á todos los estranjeros bajo una perfecta igualdad de derechos;

Y siendo urgente uniformar la intervencion que deben tener los Cónsules estranjeros en los arreglos testamentarios de las sucesiones intestadas de los súbditos de su Nacion ;

El Presidente de la República ha acordado y decreta :

Artículo 1. Falleciendo *ab-intestato* algun estranjero sin dejar descendientes, ascendientes ni cónyuge legítimos, públicamente reconocidos como tales residentes en el país, ó con testamento si fueren estranjeros los herederos y estuviesen ausentes y ausente tambien el albacea testamentario, el Cónsul de su Nacion podrá intervenir en su testamentaría.

2. No tendrá lugar la intervencion de los Cónsules, cuando algun argentino reconocido notoriamente por tal, fuese heredero ascendiente ó descendiente.

3. Esta intervencion se limitará :

1° A sellar los bienes, muebles y papeles del finado, haciéndolo antes saber á uno de los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil siempre que la muerte sucediere en el lugar de la residencia del Cónsul;

2° A nombrar albaceas dativos.

4. Los Cónsules comunicarán directamente al Juez de 1ª Instancia el nombramiento de albaceas.

5. Los Jueces de 1ª Instancia pondrán el sello de su Juzgado sobre los muebles y papeles del finado.

6. El doble sello no podrá levantarse para hacer el inventario por el Juez, sin la citacion prévia de los albaceas.

7. No habiendo Cónsul, en el lugar del fallecimiento del intestado, el inventario se hará con arreglo á las leyes vigentes, con asistencia de dos testigos de la misma nacion del finado ó de otra nacion si no los hubiese, debiendo darse aviso del hecho al Cónsul mas inmediato, por la autoridad que haga el inventario.

8. Los Albaceas ejercerán su cargo sujetándose á las leyes del país.

9. Si hubiese herederos legítimos colaterales en el país, tendrán el derecho de pedir al juez de la causa nombramiento de albacea, quedando entonces los nombrados por el Cónsul reducidos al carácter de representantes de los herederos ausentes que no hubiesen nombrado apoderados especiales.

10. No habiendo herederos ningunos en el país, y sobreviniendo reclamos por créditos ó sobre el derecho á la sucesion, serán decididos por el juez de la causa con intervencion de los albaceas.

11. No podrá entregarse cosa alguna á los herederos ausentes, hasta despues de pasado un año desde la muerte del intestado, y cuando estén pagadas todas las deudas contraidas en el territorio del Estado.

12. Si no hubiesen herederos *ab-intestato* segun las leyes del país, los bienes de la testamentaría serán entregados al Estado.

13. Los derechos que por este decreto se reconocen, solo serán á las naciones que concedan iguales derechos á los Cónsules y ciudadanos Argentinos.

14. Las Naciones que reclamasen el cumplimiento de algo no incluido en esta ley y que pudiera estarlo en alguno de los tratados celebrados, solo podrán obtener lo esclusivamente pactado en el tratado que se invoque.

15. Dése oportunamente cuenta de este decreto al Congreso de la Nacion á los objetos á que ha lugar, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.

RUFINO DE ELIZALDE.

ESTRADICION DE CRIMINALES ENTRE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS.

Resolucion dictada por la Suprema Corte de Justicia provincial, en 14 de noviembre de 1876.

El P. E. habia pasado un espediente iniciado por el Juez de Paz de San Nicolás, con motivo de la captura de Ignacio García, hecha dentro de su partido por una comision venida de Santa-Fé.

Contestó: — Pase al Juez del Crímen del Departamento del Norte, para que provea lo que corresponde teniendo presente en cuanto á á exhortos de este género, los siguientes principios sobre su fundo y forma:

El artículo 8 de la Constitucion Nacional hace obligatoria en las Provincias la estraccion de criminales; pero, *criminal* no es el *acusado*, sino el declarado tal, el condonado.

Las buenas relaciones interprovinciales, la práctica y las nuevas doctrinas contra los juicios en rebeldía ha estendido el precepto constitucional, en los delitos comunes, no solo al criminal, sino á aquellos contra quienes haya méritos bastantes para la prision que asegura la efectividad del fallo; pero este proceder tiene que acomodarse á reglas que dejen respetadas las autonomías locales.

Cada provincia argentina tiene la facultad política de constituir su Poder Judicial, la forma de sus procedimientos y la responsabilidad de sus Magistrados ante el individuo que ha elegido para su residencia aquella en que encuentre mejor garantidos sus derechos.

Un magistrado no puede constituir en prision á una persona, sin la constancia de los requisitos prescriptos. Si en nombre de la autoridad de su Provincia no puede proceder de otra manera, en nombre de autoridad estraña no puede quedar dispensado de esos requisitos y de esas responsabilidades ante los derechos individuales protegidos por las leyes del lugar.

Es indispensable entonces que, se le envie copia de la sentencia condenatoria, con calidad de reserva y devolucion de un testimonio de las piezas que en la Provincia constituyan mérito para privar de la libertad individual, y dejar á cubierto las responsabilidades del Magistrado que ha ordenado la toma y remision de la persona pedida.

En cuanto á la forma del exhorto él tiene que ser dirigido por Juez competente.

La autoridad policial, en nuestra organizacion general, es sola la encargada de ejecutar las disposiciones judiciales.

En un exhorto de Provincia hermana hay que examinar el poder que revista el funcionario que lo envia, su forma legal, y si en su fondo se afecta ó no á la autoridad judicial de aquel á quien se dirige.

La resolucion de estos puntos no está á cargo de los Jefes de Policía sino de los Magistrados que desempeñan el tercer poder público, y á nombre de cuya soberanía requieren á otra soberanía igual.

Viniendo los exhortos con los recaudados indicados y bajo la forma espuesta, los Jueces deben dar fiel é inmediato cumplimiento al envío bajo custodia del reo ó acusado que se le envia por la fuerza y cuenta de la Provincia hasta el límite del territorio en que debe entregarse á la autoridad, ó fuerza encargada por el magistrado exhortante.

VILLEGAS. — ESCALADA. — GONZALEZ. — KIER.

Ante mí : *A. Prado.*

EDUCACION COMUN.

(Núm. 1420.) Buenos Aires, 8 de Julio

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales sobre la enseñanza pública de las escuelas primarias.

ARTÍCULO 1. La escuela primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de seis á catorce años de edad.

2. La instruccion primaria debe ser *obligatoria, gratuita, gradual y dada conforme á los preceptos de la higiene.*

3. La obligacion escolar comprende á todos los padres, tutores ó encargados de los niños, dentro de la edad escolar establecida en el artículo 1°.

4. La obligacion escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares ó en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificados y exámen, y exigir su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas, sin perjuicio de emplear, en caso estremo, la fuerza pública para conducir los niños á la escuela.

5. La obligacion escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños en edad escolar. Con tal objeto, cada vecindario de mil á mil quinientos habitantes, en las ciudades, ó trescientos á quinientos habitantes en las colonias y territorios nacionales, constituirá un Distrito Escolar, con derecho por lo menos á una escuela pública donde se dé en toda su estension la enseñanza primaria que establece esta ley.

6. El *mínimum* de instruccion obligatoria comprende las siguientes materias : lectura y escritura; aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros, y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley nacional de monedas, pesas y medidas); geografía particular de la República y nociones de geografía universal, historia particular de la República y nociones de historia general; idioma

nacional; moral y urbanidad; nociones de higiene; nociones de ciencias matemáticas, físicas y naturales; nociones de dibujo y música vocal; gimnástica, y conocimiento de la Constitucion Nacional.

Para las niñas será obligatorio además el conocimiento de labores de manos y nociones de economía doméstica.

Para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares mas sencillos, y en las campañas, nociones de agricultura y ganadería.

7. En las escuelas públicas se enseñarán todas las materias que comprende el *mínimum* de instruccion obligatoria, desarrollándolas convenientemente segun las necesidades del país y capacidad de los edificios escolares.

8. La enseñanza religiosa solo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, á lo niños de su respectiva comunion, y antes ó despues de las horas de clase.

9. La enseñanza primaria se dividirá en seis ó mas agrupaciones graduales, y será dada sin alteracion de grados en escuelas *Infantiles*, *Elementales* y *Superiores*, dentro del mismo establecimiento ó separadamente.

10. La enseñanza primaria para los niños de seis á diez años de edad, se dará preferentemente en clases mistas bajo la direccion esclusiva de maestras autorizadas.

11. Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria :

Uno ó mas *Jardines de Infantes* en las ciudades, donde sea posible dotarlos suficientemente;

Escuelas para Adultos en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número cuando menos de cuarenta adultos ineducados;

Escuelas ambulantes, en las campañas, donde por hallarse muy diseminada la poblacion no fuese posible establecer con ventaja escuelas fijas.

12. El *mínimum* de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos, comprenderá estos ramos : lectura, escritura, aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), moral y urbanidad; nociones de idioma nacional, de geografía nacional y de historia nacional; esplicacion de la Constitucion Nacional y enseñanza de los objetos mas comunes que se relacionan con la industria habitual de los alumnos de la escuela.

13. En toda construccion de edificios escolares y de su mobilia-

rio y útiles de enseñanza deben consultarse las prescripciones de la higiene.

Es además obligatorio para las escuelas la inspeccion médica é higiénica y la vacunacion y revacunacion de los niños, en períodos determinados.

14. Las clases diarias de las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso, ejercicio físico y canto.

CAPÍTULO II

Matrícula escolar, registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la poblacion escolar.

15. Anualmente se abrirá en cada Distrito Escolar un libro de matrícula destinado á inscribir el nombre, edad, sexo, comunion de sus padres, domicilio, y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

16. El certificado de matrícula será espedido por la Comision Escolar del distrito, en el tiempo, lugar y forma que determine el reglamento de las escuelas, y presentado por el niño al tiempo de ingresar anualmente en la escuela ó cuando le fuere exigido por la autoridad escolar del distrito.

17. Los padres, tutores ó encargados de los niños que no cumpliesen con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán por la primera vez en el mínimum de la pena que establece el artículo 43, inciso 8°, aumentándose ésta sucesivamente en caso de reincidencia.

18. Los directores de escuelas públicas que recibiesen en ellas niños que no se hubiesen matriculado ese año, incurrirán por cada omision en la multa de cuatro pesos moneda nacional.

19. En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su director, un registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra ó que esté ausente de la escuela.

20. La falta inmotivada de un niño á la escuela, constante del registro de asistencia por mas de dos dias será comunicada á la persona encargada del niño para que esplique la falta. Si esta no fuese satisfactoriamente esplicada continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el mínimum de la pena pecuniaria establecida en el artículo 43, inciso 8°, aumentándose en caso de reincidencia hasta el máximum, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño á la escuela.

21. En cada escuela pública se abrirá tambien cada año un libro

de estadística de la escuela, destinado á consignar, con relacion á ésta, las condiciones del edificio, monto del alquiler, reparaciones que necesita; inventario y estado de los muebles; libros y útiles de la escuela; y con relacion á cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc. La falta á cualquiera de estos deberes será penada con el mínimum de la multa que establece el artículo 44, inciso 8°, por la primera vez, aumentándose en caso de reincidencia.

22. Las penas pecuniarias establecidas en los artículos anteriores se harán efectivas contra los maestros, por la autoridad escolar respectiva; y contra los particulares por via de apremio, ante el Juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del director ó comision de distrito de no haberse cumplido la prescripcion legal.

23. El censo de la poblacion escolar se practicará simultáneamente, cada dos años por lo menos, en todos los diversos distritos escolares, en la forma y por los medios que se creyesen mas adecuados para obtener la exactitud posible.

CAPÍTULO III

Personal docente.

24. Nadie puede ser director, sub-director ó ayudante de una escuela pública, sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza, en el primer caso, con diplomas y certificados espedidos por autoridad escolar competente del país; en el segundo, con testimonios que abonen su conducta; en el tercero, con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica ó contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

25. Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria, en cualquiera de sus grados, serán espedidos por las Escuelas Normales de la Nacion ó de las Provincias. Los maestros estranjeros no podrán ser empleados en las escuelas públicas de enseñanza primaria, sin haber revalidado sus títulos ante una autoridad escolar de la Nacion y conocer su idioma.

26. Mientras no exista en el país suficiente número de maestros con diploma para la enseñanza de las escuelas públicas y demás empleos que por esta ley requieren dicho título, la direccion general de las escuelas proveerá á la necesidad mencionada, autorizando á particulares para el ejercicio de aquellos cargos, previo exámen y demás requisitos exigidos por el artículo 24.

27. Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados:

1° A dar cumplimiento á la presente ley y á los programas y regla-

mentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas ;

2° A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén á su cargo;

3° A concurrir á las conferencias pedagógicas que para el progreso del magisterio establezca la Direccion General de las Escuelas;

4° A llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística é inventario que prescriben los artículos 19 y 21.

28. Es prohibido á los directores, sub-directores ó ayudantes de las escuelas públicas :

1° Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los niños que concurren á sus escuelas;

2° Ejercer dentro de la escuela ó fuera de ella cualquier oficio, profesion ó comercio que lo inhabilite para cumplir asidua é imparcialmente las obligaciones del magisterio ;

3° Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos ;

4° Acordar á los alumnos premios ó recompensas especiales, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.

29. Toda infraccion á cualquiera de las anteriores prescripciones será penada, segun los casos, con reprension, multa, suspension temporal ó destitucion, con arreglo á las disposiciones que de antemano establecerá el reglamento de las escuelas.

30. Los maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas, tendrán derecho á que no sea disminuida la dotacion de que gozan segun su empleo, mientras conserven su buena conducta y demás aptitudes para el cargo, salvo el caso de que la disminucion fuese sancionada por la ley como medida general para los empleados del ramo.

El reglamento de las escuelas determinará, en prevision del caso, los hechos y circunstancias que importen para el maestro la pérdida de sus aptitudes, por abandono, vicios, enfermedad, etc.

31. Los preceptores y sub-preceptores que despues de diez años de servicios consecutivos se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pension vitalicia igual á la mitad del sueldo que perciban ; si los servicios hubiesen alcanzado á 15 años, tendrán de pension tres cuartas partes de su sueldo.

Pasando de 20 años, el preceptor ó sub-preceptor que quisiese retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pension de retiro.

32. Estas pensiones serán pagadas de las rentas del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nacion, los particulares ó las asociaciones destinen á ese objeto, y con el dos

por ciento del sueldo que corresponda á los preceptores y á los subpreceptores, que será descontado mensualmente.

33. El fondo escolar de pensiones de que habla el artículo anterior, será administrado separadamente del tesoro comun de las escuelas, por la Direccion General.

34. Estas pensiones no podrán ser acordadas antes de dos años de dictada esta ley.

CAPÍTULO IV

Inspeccion técnica y administrativa de las escuelas.

35. Las escuelas primarias de cada distrito escolar, serán inspeccionadas dos veces por lo menos en el año por inspectores maestros. Créase con tal objeto el cargo de Inspector de las Escuelas Primarias, que será desempeñado por maestros ó maestras normales, en la forma que determine la autoridad escolar respectiva.

36. Corresponde á los inspectores de Escuelas Primarias:

1° Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas, á fin de que sea dada con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los reglamentos, programas y métodos establecidos por la Direccion General de las Escuelas;

2° Corregir los errores introducidos en la enseñanza;

3° Comprobar la fiel adopcion de testos, formularios y sistemas de registros, estadística é inventarios establecidos por la autoridad superior de las escuelas;

4° Informar á la Direccion General sobre el resultado de su inspeccion indicando el estado de la enseñanza de las escuelas inspeccionadas y los defectos ó inconvenientes que sea necesario corregir;

5° Informar sobre el estado de los edificios de propiedad pública en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre el estado y clase del mobiliario que tengan;

6° Pasar al Presidente del Consejo un informe mensual.

37. Los Inspectores de Escuelas Primarias podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clase, y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza primaria.

38. En cada Distrito Escolar funcionará además permanentemente una Comision inspectora con el título de *Consejo Escolar de Distrito* compuesto de cinco padres de familia elegidos por la Direccion General.

39. Los miembros que componen el Consejo Escolar de Distritos durarán dos años en sus funciones.

El cargo de consejero de distrito será gratuito y considerado como una carga pública.

La Direccion General resolverá sobre las escusaciones que se presentaren.

El Consejo podrá tener un Secretario rentado.

40. El Consejo Escolar de Distrito dependerá inmediatamente de la Direccion General y funcionará en el local de una de las escuelas públicas del Distrito, si fuese posible, reuniéndose una vez por semana, á lo menos.

41. El Consejo Escolar de Distrito nombrará su Presidente y Tesorero, y dictará su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por la Direccion General de las Escuelas.

42. Corresponde al Consejo Escolar de Distrito:

1° Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su distrito, á cuyo efecto estas les serán franqueadas en cualquier momento;

2° Estimular por todos los medios á su alcance la concurrencia de los niños á las escuelas, proporcionando para este objeto, vestidos á los indigentes;

3° Establecer en las escuelas ó fuera de ellas cursos nocturnos ó dominicales para adultos;

4° Promover por los medios que crea convenientes la fundacion de sociedades cooperativas de la educacion y la de bibliotecas populares de distrito;

5° Abrir anualmente el libro de la matrícula escolar y recaudar las rentas del distrito, procedentes de matrícula, multas y donaciones ó subvenciones particulares, dando cuenta de su percibo á la Direccion General, y emplear dichas rentas en los objetos que la misma Direccion General determine;

6° Castigar la falta de cumplimiento de los padres, tutores, encargados de los niños y maestros á la obligacion escolar, matrícula anual, asistencia, ó á cualquier otra ley ó reglamento referente á las escuelas del Ditrito. De su resolucion podrá reclamarse á la Direccion General en el término de tres dias, y lo que ésta decidiere se ejecutará inmediatamente;

7° Proponer á la Direccion General de las escuelas los directores, sub-directores y ayudantes necesarios para las escuelas de su Distrito, elevando con tal objeto en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal para el magisterio;

8° Proponer igualmente á la Direccion General el nombramiento de su Secretario, y nombrar por sí mismo escribientes y personal de servicio;

9° Presidir en cuerpo ó por medio de uno ó mas de sus miembros los exámenes públicos de las escuelas de su Distrito;

10. Nombrar comisiones de señoras para visitar y examinar las escuelas de niñas ó mistas del Distrito;

11. El Consejo Escolar de Distrito rendirá mensualmente cuenta á la Direccion General de las Escuelas de los fondos escolares que hubiese administrado, y le informará sobre el estado de las escuelas de su Distrito.

43. Los miembros del Consejo Escolar de Distrito responderán personalmente ante la justicia respectiva de la malversacion de los fondos escolares ocasionada por actos en que hubiesen intervenido.

CAPÍTULO V

Tesoro comun de las escuelas -- Fondo escolar permanente.

44. Constituirán el tesoro comun de las escuelas :

1° El veinte por cierto de la venta de tierras nacionales en los territorios y colonias de la Nacion, siempre que no esceda el producido de doscientos mil pesos moneda nacional ;

2° El cincuenta por ciento de los intereses de los depósitos judiciales de la Capital;

3° El cuarenta por ciento de la Contribucion Directa de la Capital, territorios y colonias nacionales ;

4° El quince por ciento del impuesto de patentes de la Capital, territorios y colonias nacionales ;

5° El quince por ciento de las entradas y rentas municipales ;

6° El interés que produzca el fondo permanente de escuelas que se establece por esta ley y el que ya existe ;

7° El importe del derecho de matrícula escolar establecido por el artículo 16 á razon de un peso moneda nacional anual por cada niño en edad escolar, con escepcion de los indigentes;

8° El importe de las multas que imponga la autoridad escolar en los casos de los artículos 17, 18, 20 y 21, las cuales en ningun caso podrán esceder de cien pesos moneda nacional, ni ser menores de cinco pesos moneda nacional por cada falta;

9° El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autoridad en la Capital, territorios y colonias nacionales que no tuviesen diversa aplicacion por alguna ley especial ;

10. Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco nacional en la Capital, colonias y territorios nacionales ;

11. El cinco por ciento de toda sucesion entre colaterales, con escepcion de hermanos ;

12. El diez por ciento, de toda herencia ó legado entre estraños, como de toda institucion á favor del alma ó de establecimientos religiosos, siempre que en los dos incisos anteriores la sucesion esceda de mil pesos moneda nacional y sea abierta en la jurisdiccion de la Capital, territorios y colonias nacionales ;

13. Las donaciones en dinero, bienes muebles ó raíces y títulos que se hiciesen á favor de la educacion comun de la Capital y territorios nacionales ;

14. Los fondos que actualmente posee la administracion de las escuelas públicas de la Capital;

15. Las sumas que el Congreso destine anualmente en el presupuesto general para pagos de sueldos y gastos de la Direccion General de Educacion y especialmente para el sosten de las escuelas públicas de la Capital, territorios y colonias nacionales, costo de edificios, mobiliario, útiles y libros.

45. De los fondos mencionados se reservará anualmente un quince por ciento con destino á la formacion de un fondo permanente de educacion, que será administrado con independencia del tesoro comun de las escuelas, y cuyo capital no podrá ser distraido en objetos ajenos á la educacion.

46. El capital de fondo permanente será depositado en el Banco Nacional y gozará del interés acordado á los depósitos particulares. La renta que produzca dicho fondo se capitalizará durante dos años, despues de cuyo término podrá aplicarse la renta sucesiva al sosten de la educacion comun.

47. El tesoro nacional costeará las becas y demás gastos de enseñanza de los alumnos que se dediquen á la carrera del magisterio en las escuelas normales de la Capital ó de las que se estableciesen en los territorios nacionales.

48. Las municipalidades de la Capital, colonias y territorios nacionales proporcionarán los terrenos necesarios para los edificios de las escuelas primarias, y en caso de carecer de ellos ó de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirán á su adquisicion con una tercera parte de su valor.

49. La recaudacion de los impuestos y rentas escolares que no tuviere una forma determinada en esta ley, se hará por los recaudadores de la Nacion en la misma forma establecida para las rentas de esta, pasando el producto de aquellos en depósito al Banco Nacional á la órden de la Direccion General de Escuelas, dando inmediato aviso á la Direccion.

50. La obligacion impuesta á los recaudadores de la Nacion en el artículo anterior es estensiva á las municipalidades, por lo relativo á la parte de renta con que deben concurrir anualmente á la formacion del tesoro de las escuelas, y á cualquiera otra autoridad, por lo tocante al importe de las multas ó penas pecuniarias que impusiesen y cuyo destino por esta ley corresponde al sosten de la educacion comun.

51. Las cantidades que destine el presupuesto de la Nacion para el sosten y fomento de la instruccion primaria en la Capital, territorios y colonias nacionales, serán entregadas mensualmente por la Tesorería de la Nacion á la Direccion General de Escuelas.

CAPÍTULO VI

Direccion y administracion de las escuelas primarias.

52. La direccion facultativa y la administracion general de las escuelas estará á cargo de un Consejo Nacional de educacion, que funcionará en la Capital de la República bajo la dependencia del ministerio de Instruccion Pública.

53. El Consejo Nacional de Educacion se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales.

54. El nombramiento de los Consejeros será hecho por el Poder Ejecutivo por sí solo, y el de Presidente con acuerdo del Senado. Los miembros del Consejo Nacional de Educacion podrán ser reelectos.

55. Todos los miembros del Consejo conservarán su empleo durante cinco años, mientras dure su buena conducta y aptitud física é intelectual para el desempeño de su cargo.

56. El cargo de miembro del Consejo Nacional de Educacion es considerado como empleo de magisterio para todos los beneficios y responsabilidades que establece la ley.

57. Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educacion :

1° Dirigir la instruccion dada en todas las escuelas primarias con arreglo á las prescripciones de esta ley y demás reglamentos que en prosecucion de ella dictare, segun la respectiva enseñanza;

2° Vigilar la enseñanza de las escuelas normales de la Capital, colonias y territorios nacionales, proponer el nombramiento ó renovacion de su personal y concesion ó caducidad de becas al Ministerio de Instruccion Pública;

3° Administrar todos los fondos que de cualquier orígen fuesen consagrados al sosten y fomento de la educacion comun ;

4° Organizar la inspeccion de las escuelas y la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sosten de aquellas;

5° Vigilar á los inspectores de las escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos ;

6° Ejecutar puntualmente las leyes que respecto de la educacion comun sancionare el Congreso y los decretos que sobre el mismo asunto espidiere el Poder Ejecutivo; pudiendo requerir con tal objeto, cuando le fuere preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario ;

7° Formar en Enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la educacion comun y el cálculo de los recursos propios con

que cuenta, elevando ambos documentos por intermedio del Ministerio de Instruccion Pública al Congreso;

8º Tener tres sesiones semanales por lo menos;

9º Dictar su reglamento interno para todos los objetos de que le encarga esta ley, distribuyendo entre sus miembros como lo estimare mas conveniente, las funciones que tiene á su cargo;

10. Distribuir para todas las escuelas públicas y particulares, formularios destinados á la matrícula escolar, registro de asistencia, estadística y censo de la poblacion escolar, y dirigir estas operaciones como lo crea mas conveniente;

11. Dictar los programas de la enseñanza de las escuelas públicas, con arreglo á las prescripciones de esta ley y necesidades del adelanto progresivo de la educacion comun;

12. Espedir título de maestro, previo exámen y demás justificativos de capacidad legal, á los particulares que deseasen dedicarse á la enseñanza primaria en escuelas públicas ó particulares;

13. Revalidar, en iguales circunstancias, los diplomas de maestros estranjeros;

14. Anular unos ú otros por las causas que determinará el reglamento de las escuelas;

15. Prescribir y adoptar los libros de testo mas adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edicion y mejora por medio de concursos ú otros estímulos y asegurando su adopcion uniforme y permanente á precios módicos por un término no menor de dos años;

16. Suspender ó destituir á los maestros, inspectores ó empleados por causa de inconducta ó mal desempeño de sus deberes, comprobadas por los medios que previamente establezca el reglamento general de las escuelas y dando conocimiento al Ministerio;

17. Establecer conferencias de maestros en los términos y condiciones que creyese convenientes, ó reuniones de educacionistas;

18. Promover y auxiliar la formacion de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educacion comun;

19. Dirigir una publicacion mensual de educacion;

20. Contratar dentro y fuera del país los maestros especiales, que á su juicio fuesen necesarios, con aprobacion del Ministerio de Instruccion Pública;

21. Proyectar á la brevedad posible la organizacion del fondo de pensiones para maestros, condiciones de su administracion, y el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho á pension establecido en el artículo 31. Este proyecto acompañado de un informe de los antecedentes que le sirven de base, será elevado al Congreso por intermedio del Ministerio de Instruccion Pública;

22. Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes al tesoro de las escuelas, necesitando de autorizacion judicial para venderlas,

cederlas ó gravarlas, cuando su conservacion fuese dispendiosa ó hubiese manifiesta utilidad en la cesion ó gravámen;

23. Recibir con beneficio de inventario herencias y legados; y en la forma ordinaria, todas las donaciones que con objeto de educacion hiciesen los particulares, poderes públicos ó asociaciones;

24. Autorizar la construccion de edificios para las escuelas ú oficinas de la educacion comun y comprar bienes raíces con dicho objeto de acuerdo á los requisitos establecidos por la ley de contabilidad y con aprobacion del Poder Ejecutivo;

25. Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitasen las escuelas públicas;

26. Atender y proveer, por lo relativo á las Provincias, á la ejecucion de las leyes de 23 de Setiembre de 1870 sobre « Bibliotecas Populares », y de 25 de Setiembre de 1871 sobre « Subvenciones á la educacion comun »; solicitando del Poder Ejecutivo los recursos necesarios para tal objeto y dictando las medidas que creyese convenientes para asegurar el empleo de dichos recursos.

58. El Consejo Nacional de Educacion presentará al principio de cada año un informe de todos sus trabajos al Ministerio respectivo, y lo imprimirá en número suficiente de ejemplares con destino á hacerlo circular en el país y en el estranjero. Este informe contendrá una estadística completa de las escuelas.

59. El nombramiento de todos los empleados de la direccion y administracion de las escuelas primarias se hará por el Consejo Nacional de Educacion, con escepcion de aquellos cuya provision estuviese determinada de una manera diversa por esta ley.

60. Todos los miembros del Consejo Nacional de Educacion son personalmente responsables de la mala administracion de los fondos correspondientes á la educacion comun, procedente de actos en que hubiesen intervenido ó tuviesen el deber de intervenir. La accion que procede en tales casos será pública y durará hasta un año despues de haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros del Consejo.

61. Toda autoridad nacional está en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones del Consejo Nacional de Educacion ó de las personas que obren á su nombre, sea en la ejecucion de las medidas escolares dictadas por el Consejo, sea en lo referente á datos ó informes que aquel pudiese necesitar para los fines del cargo.

62. Las actuaciones públicas que el Consejo Nacional de Educacion ó sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad para fines de la direccion y administracion de las escuelas, serán libres de costas y se estenderán en papel comun.

63. Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las

escuelas quedarán exonerados de todo impuesto nacional ó provincial.

64. El Presidente del Consejo Nacional de Educacion es el representante necesario del Consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la direccion y administracion de las escuelas.

65. El Presidente del Consejo Nacional de Educacion tiene además las siguientes atribuciones y deberes especiales :

1° Preside las sesiones del Consejo y decide con su voto las deliberaciones en caso de empate ;

2° Ejecuta las resoluciones del Consejo ;

3° Dirige inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia, provee á sus necesidades y atiende en casos urgentes no estando reunido el Consejo, todo lo relativo al gobierno y administracion general de las escuelas con cargo de darle cuenta. En caso de disconformidad el Consejo no podrá desaprobar los actos de su Presidente sino con el voto de los dos tercios de los Consejeros ;

4° Suscribir todas las comunicaciones y órdenes de cualquier género que sean, con la autorizacion del Secretario del Consejo.

CAPÍTULO VII

Bibliotecas Populares.

66. El Consejo Nacional de Educacion establecerá en la Capital una Biblioteca Pública para maestros.

67. Toda biblioteca popular fundada en la Capital, territorios y colonias nacionales por particulares ó asociaciones sobre bases permanentes, tendrá derecho á recibir del tesoro de las escuelas la quinta parte del valor que sus directores comprobasen necesitar ó haber empleado en la adquisicion de libros morales y útiles, con tal que se obliguen á observar las prescripciones siguientes :

1ª A instalar la biblioteca en un paraje central y en edificio con capacidad suficiente para cincuenta lectores por lo menos ;

2ª A prestar gratuitamente los libros al vecindario mediante garantías suficientes, ó facilitar su adquisicion á precios razonables ;

3ª A llevar en debida forma sus catálogos y los registros de estadística necesarios, proporcionando en períodos determinados, á la autoridad escolar respectiva, los datos que le fueren solicitados sobre el movimiento de la biblioteca.

68. Para obtener la subvencion establecida en el artículo anterior el director de la biblioteca presentará al Consejo Nacional de Educacion, una relacion del edificio destinado para la biblioteca, con indicacion de calle y número, y el certificado de depósito en un Banco de la suma que se propone emplear en libros.

69. La subvencion acordada cesará inmediatamente, toda vez que los libros de la biblioteca se enajenen sin reponerlos; sin perjuicio de las penas y responsabilidades que pueda establecer el Consejo Nacional de Educacion para el caso de engaño manifiesto.

CAPÍTULO VIII

Escuelas y Colegios particulares.

70. Los directores ó maestros de Escuelas ó Colegios particulares tienen los siguientes deberes :

1° Manifestar al respectivo Consejo Escolar de Distrito su propósito de establecer ó mantener una escuela ó colegio de enseñanza primaria, indicando el sitio de la escuela, condiciones del edificio elegido para el objeto y clase de enseñanza que se proponen dar;

2° Acompañar á la manifestacion anterior los títulos de capacidad legal para ejercer el magisterio que posea la persona destinada á dirigir la escuela;

3° Comunicar á la autoridad escolar respectiva los datos estadísticos que le fuesen solicitados, y llevar con tal objeto en debida forma los registros establecidos por los artículos 19 y 21 segun los formularios de que serán gratuitamente provistos por la autoridad escolar respectiva;

4° Observar las disposiciones del artículo 16 acerca de la matrícula escolar;

5° Someterse á la inspeccion que en interés de la enseñanza obligatoria, de la moralidad y de la higiene pueden practicar cuando lo crean conveniente, los Inspectores de las Escuelas Primarias y el Consejo Escolar de Distrito;

6° Dar en el establecimiento el mínimum de enseñanza obligatoria establecida por el artículo 6.

71. El Consejo Escolar de Distrito podrá negar á los particulares ó asociaciones la autorizacion necesaria para establecer una escuela ó colegio, siempre que no se hubiesen llenado los requisitos anteriores ó que su establecimiento fuese contrario á la moralidad pública ó á la salud de los alumnos. En iguales condiciones podrá clausurar, siempre que lo juzgue conveniente, cualquiera escuela ó colegio particular, En ambos casos los perjudicados podrán reclamar en el término de ocho dias de la resolucion del Consejo Escolar de Distrito para ante el Consejo Nacional de Educacion, y lo que éste decidiere se ejecutará inmediatamente.

72. La falta de observancia por parte de los directores de las escuelas y colegios particulares, á las prescripciones anteriores, será penada con una multa de 20 á 100 pesos moneda nacional segun los casos y las reglas que previamente establezca el reglamento de las escuelas.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias.

73. Mientras no se practique un nuevo censo nacional, el Distrito Escolar creado por esta ley se establecerá, para las ciudades, con arreglo al cálculo de poblacion del censo vigente ó á las divisiones administrativas existentes; y en los territorios y colonias nacionales, con arreglo al cálculo de poblacion ó subdivisiones vecinales establecidas por sus respectivas administraciones.

74. El Consejo Nacional de Educacion procederá brevemente á establecer para los fines de esta ley, la division de la poblacion nacional en distritos, numerándolos sucesivamente, y ubicando dentro de ellos, á medida que sea posible, la escuela ó escuelas públicas á que cada vecindario tiene derecho.

75. Las escuelas normales de la Capital serán sostenidas por el tesoro nacional y continuarán rigiéndose por los reglamentos y planes de estudios dictados por el Congreso y Ministerio de Instruccion Pública, pero en cuanto á su régimen interno, disciplina, administracion é higiene dependerán esclusivamente del Consejo Nacional de Educacion, quedando sujetas por lo tocante á su personal y funciones á las disposiciones de esta ley y reglamentos que el Consejo Nacional de Educacion dictare.

76. Los jueces darán participacion al Consejo Nacional de Educacion en todo asunto, que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas. A los efectos de esta prescripcion y de la probable necesidad de gestionar ante los jueces ó funcionarios administrativos, los intereses de las escuelas, el Consejo Nacional de Educacion podrá nombrar procuradores y abogados, pagados del tesoro de las escuelas por mes ó por año.

77. Las faltas de asistencia injustificadas, á las clases, oficinas, conferencias ó sesiones de cualquier funcionario ó empleado en la enseñanza, direccion ó administracion de las escuelas, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotacion mensual del empleado ó funcionario, en proporcion á los dias de su asistencia obligatoria por los reglamentos. Con tal objeto cada escuela, oficina ó Consejo llevará un libro de presencia, bajo la custodia del Secretario ó empleado que designen los reglamentos, y en él firmarán los empleados ó funcionarios que lo componen al entrar en sus oficinas. El contador general de las escuelas no procederá á formar las planillas mensuales de cada reparticion, sin tener á la vista los estados de los libros de presencia.

78. Los fondos resultantes de pérdida de dotacion por faltas de asistencia, se reservarán como base del fondo de pensiones.

79. La Contaduría General de la Nacion revisará anualmente los libros de la Contaduría y Tesorería de las escuelas, pudiendo hacerlo antes de ese tiempo, cuando necesidades del servicio nacional lo exigiesen.

80. Las prescripciones contenidas en esta ley con relacion á los maestros, inspectores y demás empleados de la instruccion primaria son aplicables, segun el caso, á los dos sexos.

81. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en todo aquello que no ha sido especialmente encomendado al Consejo Nacional de Educacion.

82. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Francisco B. Madero.	R. Ruiz de los Llanos.
B. Ocampo,	*J. Alejo Ledesma,*
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por ley de la Nacion, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

Eduardo Wilde.

LEY DECLARANDO LIBRE DE DERECHOS LA ESPORTACION DE CARNES.

Departamento de Hacienda.

Artículo 1. Será libre de derechos, por el término de diez años, la esportacion de carnes frescas y conservadas. Respecto de las últimas, regirá esta ley desde el 1° de Enero de 1884.

2. Mientras dure la exoneracion de impuestos á las carnes frescas y conservadas, que establece el artículo anterior, queda tambien libre de derechos de esportacion el ganado en pié que salga fuera de la República.

3. Comuníquese al P. E.

ROCA.
Juan J. Romero.

LEY DE ASCENSOS MILITARES.

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, 3 de Noviembre de 1882.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de Ley :

TÍTULO PRIMERO

Gerarquía militar.

ARTÍCULO 1. La gerarquía militar se compone de las clases y de los empleos siguientes :

Cabo ;
Sargento ;
Sub-teniente ó alférez ;
Teniente segundo ;
Teniente primero ;
Capitan, Comandante de compañía ó de batería ;
Mayor, Segundo Jefe de Cuerpo ó Jefe de Escuadron ;
Teniente Coronel, jefe de Cuerpo ;
Coronel, Jefe de Regimiento ;
General de brigada, Jefe de brigada :
General de division, Jefe de division ;
Teniente General, Jefe de ejército.

2. El título de un empleo militar establece el mínimum de mando que puede darse al que lo lleva.

3. Habrá en el ejército cuando mas :
Tres Teniente generales ;
Seis Generales de division ;
Doce Generales de brigada.

4. Los actuales Coroneles Mayores serán considerados en adelante como Generales de Division, y los Brigadieres Generales como Tenientes Generales.

5. Las anteriores disposiciones no producen la vacante del empleo de ninguno de los Generales ó Brigadieres existentes actualmente y que escedan al número fijado.

6. No habrá ascensos de Tenientes Generales, de Generales de Division, ni de Generales de Brigada, sino cuando estén vacantes algunos de los empleos fijados en el artículo 3°.

TÍTULO II

Antigüedad.

7. La antigüedad de los cabos se halla determinada por fecha de su nombramiento.

8. La antigüedad de cabos nombrados el mismo dia se determina :
1° Por la prioridad de la fecha en que tomaron servicio ;
2° En el caso de haber tomado servicio en la misma fecha, por la suerte.

9. Para determinar la antigüedad de los sargentos se tendrá presente :
1° La fecha de su nombramiento ;
2° En caso de que hubiera dos ó mas nombrados en el mismo dia, la fecha del nombramiento de cabo ;
3° Si resultase haber sido nombrados estos en el mismo dia, decidirá la suerte.

10. El rango de los jefes ú oficiales del mismo empleo, se determinará por la antigüedad, y esta por la fecha ó indicaciones de los despachos.

11. En igualdad de fechas del empleo, se determinará la antigüedad por la de los despachos del inmediatamente inferior, y si estos tambien fuesen iguales, por la de los inferiores sucesivos.

12. La antigüedad de los oficiales salidos del Colegio Militar y que sean ascendidos en el mismo dia, se fijará por la clasificacion que hayan obtenido en el último certámen, lo que deberá constar en el despacho.

13. Los Cadetes del Colegio Militar de la Nacion que fuesen espulsados de 3° y 4° año de estudios por no haber rendido exámenes satisfactorios ni llenado la medianía exigida, ó por toda otra razon que los haga incapaces de seguir como oficiales la carrera de las armas, podrán ser admitidos al ejército como Sargentos de Infantería ó Caballería.

14. El Ministerio de la Guerra llevará los cuadros de antigüedad que comprendan á todos los jefes y oficiales de cada arma.

TÍTULO III

Ascensos.

15. Para ascender á la clase de cabo, es necesario haber servido

de soldado en el ejército durante seis meses á lo menos ó haber rendido exámen y sido aprobado en la Escuela de Cabos y Sargentos.

16. Para ascender á la clase de sargento, es necesario haber servido de cabo en el Ejército durante seis meses, y saber leer y escribir, ó haber rendido exámen y sido aprobado en la Escuela de Cabos y Sargentos.

17. Para ascender al empleo de Alférez ó Sub-Teniente, serán requeridas las siguientes condiciones :

1° Ciudadanía y diez y seis años de edad ;

2° Haber salido del Colegio Militar de la Nacion, despues de pasar satisfactoriamente los exámenes de 4° año ó rendido exámen de los programas de dicho Colegio de los cuatro años de estudios y sido aprobado ; ó haber servido, cuando menos, cuatro años como sargento en el Ejército.

18. Para obtener el empleo de Teniente segundo, es necesario haber sido aprobado en los exámenes de los cursos completos del Colegio Militar de la Nacion, ó haber servido dos años en el ejército con el empleo de Sub-Teniente.

19. Para ascender al empleo de Teniente primero, será necesario haber desempeñado durante dos años el empleo de Teniente 2°.

20. El empleo de Capitan solamente podrá ser conferido á los que hayan servido, por lo menos, dos años en el empleo de Teniente 1°.

21. Para ascender al empleo de Mayor, es necesario haber desempeñado por los menos, cuatro años el empleo de Capitan.

22. Para ascender á Teniente Coronel, es necesario haber servido á la menos tres años como Mayor.

23. Para ascender á Coronel, es necesario haber servido cuando menos cuatro años como Teniente Coronel y haber hecho campaña ó asistido en este grado á funcion de guerra ó haber desempeñado comisiones periciales ó científicas de importancia.

24. Para ascender á los empleos de oficiales generales enumerados en el artículo 3°, se requiere tener la antigüedad, cuando menos, de cuatro años en el grado inmediato inferior, y haber tenido un mando en el ejército ó establecimientos militares ó desempeñado comisiones de importancia periciales ó científicas.

25. Los ascensos se harán para llenar los empleos vacantes por antigüedad y eleccion, en la forma siguiente :

1° Para los empleos desde Teniente 2° hasta mayor inclusive, se harán mitad por eleccion y mitad por antigüedad ;

2° Arriba de estos empleos, los ascensos se darán todos por eleccion.

26. Queda prohibido conferir empleos de ejército á jefes ú oficiales de milicias.

27. No podrán ser alteradas las condiciones de tiempo para los ascensos prescriptos en los artículos anteriores, si no es por las razones siguientes :

1° Por accion heróica ó distinguida que sea debidamente justificada y dada en la órden del dia del ejército;

2° Cuando no fuere posible llenar de otra manera al frente del enemigo las vacantes que hubiesen quedado por accion de guerra.

28. No se conferirán grados en adelante, y solamente se darán empleos.

29. A los jefes graduados se les acuerda la efectividad cuatro años despues de la fecha de los despachos del grado que obtuvieron, sin perjuicio de poder ser promovidos antes, con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

30. La antigüedad de los jefes graduados que hoy existen, se contará una vez que sean promovidos á la efectividad de su empleo, desde la fecha del despacho que les acordó el grado; — y para la promocion á la efectividad, se contará su antigüedad desde la fecha del despacho de su empleo anterior.

31. Los ascensos de Oficiales, Mayores y Tenientes Coroneles, serán conferidos en vista de la antigüedad de sus servicios y aptitudes de los propuestos.

32. Hasta el empleo de Coronel, los ascensos se harán manteniendo á los ascendidos en su respectiva arma.

TÍTULO IV

Propuestas.

33. Los ascensos serán conferidos por el Presidente de la República á propuesta de los jefes superiores respectivos, quienes espresarán en ella las aptitudes, méritos y servicios prestados por los propuestos.

34. Las propuestas de oficiales serán hechas por el jefe de cada cuerpo.

35. Los Mayores y Tenientes Coroneles, serán propuestos por los jefes de Regimiento.

36. El empleo de Coronel y los de Generales, serán conferidos por el Poder Ejecutivo, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 86 inciso 16 de la Constitucion.

TÍTULO V

Ascensos especiales.

37. Los ascensos en la Artillería y Cuerpo de Ingenieros, se harán desde el empleo de Sub-Teniente hasta Teniente Coronel inclusive, por concurso, debiendo ser convocados á éste todos los oficiales del empleo inmediatamente inferior, y se acordarán dichos ascensos á los que hubiesen obtenido clasificaciones mas elevadas.

En igualdad de condiciones será preferido el mas antiguo.

38. Los Jefes y oficiales que se hubiesen distinguido por un acto de heroismo, ó de sacrificio por la patria, podrán ser ascendidos sin ninguna otra consideracion al empleo inmediatamente superior y con la antigüedad del dia en que hubiera tenido lugar el hecho que lo ha motivado; pero en ningun caso podrá ser ascendido á la vez, á dos empleos.

39. Los jefes y oficiales á que se refiere el artículo anterior, podrán ser ascendidos sobre el campo de batalla por el Presidente de la República, siempre que éste estuviese presente en el hecho de armas.

En el caso de no hallarse el Presidente en el campo de batalla, el jefe superior del ejército ó tropas, pedirá el ascenso para el que se encontrase en las condiciones del artículo 38; y si le fuese acordado, será con la antigüedad del dia de la batalla.

40. En ningun otro caso podrá darse mayor antigüedad que la del despacho.

41. Cuando un cuerpo de ejército ó tropa de la Nacion se encontrasen sitiados y absolutamente incomunicados con el Ministerio de la Guerra ó el General en jefe del ejército, el comandante en jefe de aquellos, podrá conferir ascensos para llenar las vacantes cuya acefalía perjudique el buen servicio, debiendo dar cuenta á sus superiores en la primera oportunidad.

El aislamiento y la incomunicacion deben ser declarados por un Consejo de Guerra, convocado especialmente al efecto.

TÍTULO VI

Prisioneros de guerra.

42. Los jefes y oficiales prisioneros de guerra no serán reemplazados en sus puestos, sino cuando las necesidades del servicio así lo exigiesen y en carácter provisorio, mientras dure su prision.

43. Los jefes y oficiales prisioneros de guerra conservarán su derecho de antigüedad para el ascenso al empleo inmediatamente superior á aquel que tengan cuando hayan sido hechos prisioneros.

TÍTULO VII

Estado militar.

44. El empleo de cada militar constituye una propiedad que se llamará « Estado Militar » y el que no podrá perderse sino por las causas siguientes :

1ª Por baja á solicitud del interesado ;

2ª Por haber sido llamados al servicio y no concurrir, injustificadamente ;

3ª Por resolucion administrativa hasta el grado de Capitan inclusive, prévia comprobacion por sumario en forma, que pruebe un acto criminal ó desdoroso que afecte la moral del ejército, ó una falta grave al deber militar, en todos los casos que determina el Código Penal Militar ;

4ª Por haber tomado servicio en país estranjero ;

5ª Por ausentarse por mas de quince dias sin licencia, estando en servicio activo ;

6ª Por sentencia del Consejo de Guerra, motivada por actos criminales ó desdorosos ;

7ª Cuando hubiera sido condenado por los tribunales ordinarios á una pena de Penitenciaría ó de presidio.

45. Los jefes y oficiales que hayan perdido el Estado Militar de conformidad á las disposiciones del inciso 6° y 7° del artículo anterior, no podrán ser reincorporados al Ejército.

46. Mientras se dicte la ley de ascensos de la Armada, regirá la presente para los empleos asimilados, debiendo considerarse los Contra-Almirantes de nuestra Escuadra como Tenientes generales, y los Comodoros, como Generales de division.

47. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

A. DEL VALLE.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

F. ACHÁVAL RODRIGUEZ.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por ley de la Nacion, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

ROCA.

BENJAMIN VICTORICA.

PENSIONES Y RETIROS.

Ministerio de Guerra y Marina. Buenos Aires, 11 de Otubre de 1865.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO PRIMERO

Del Monte-Pio, sus fondos y administracion.

ARTÍCULO 1. Se restablece la caja del Monte-pio militar, para atender con sus fondos al pago de las pensiones de retiro y viudedad que se acordaron con arreglo á la presente ley.

2. Los fondos fijos del Monte-pio se compondrán : 1° de un descuento del dos por ciento que él hará á toda la lista militar esceptuándose los Inválidos, desde la clase de Alférez hasta la de Brigadier General ; 2° de la diferencia del sueldo de un mes que se descontará á los que asciendan de clase de Sargento para arriba.

3. Los fondos eventuales del Monte-pio, consistirán : 1° en las donaciones voluntarias; 2° en las cantidades que devuelvan los comisarios pagadores, como sobrantes de sueldos pertenecientes á muertos ó desertores, no teniendo los primeros herederos forzosos.

4. Mientras los espresados fondos no fueren suficientes á cubrir el pago de las pensiones acordadas con arreglo á esta ley, ellas serán á cargo del Tesoro de la Nacion en la parte en que aquellos no fueren bastantes.

5. La caja del Monte-pio militar, será administrada por una junta compuesta de un General, un Coronel, un Teniente Coronel y un Capitan, presidida por el Ministro de la Guerra y asesorada por el Auditor de Guerra y Marina.

6. Los fondos del Monte-pio militar serán colocados en depósito á premio ó en fondos públicos, y sus rentas únicamente se aplicarán al pago de las pensiones existentes ó que en adelante se acuerden con arreglo á esta ley.

7. Los fondos de la caja del Monte-pio, así como sus rentas, no podrán estraerse ni en el todo ni en parte, por motivo ni pretesto alguno, que los distraiga de su objeto.

CAPÍTULO II

Del derecho á pension por retiro ó viudedad.

8. Todos los Jefes y Oficiales del ejército de línea de mar y tierra de la Nacion, así como los oficiales de Guardias Nacionales y los individuos de tropa de la misma, en su caso, tendrán derecho con arreglo á las disposiciones de la presente ley : 1° A retiro en caso de inutilizarse ; 2° á pension para sus familias en caso de muerte.

9. Los trámites y comprobantes con que debe justificarse el derecho para optar al Monte-pio militar, serán los mismos establecidos por los reglamentos y decretos anteriores que regian esta institucion con las condiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo considerase convenientes.

10. El derecho á pension comprende no solo á los militares que espresa el artículo anterior, sino tambien á los que siendo patentados por la naturaleza del empleo que ejerzan, sean reputados como pertenecientes á la clase militar; pero solo para los casos de inutilidad ó muerte á consecuencia de heridas en funcion de guerra ó de servicio militar ordenado.

11. Solo los Jefes y Oficiales que al presente pertenezcan al Ejército de la Nacion, y los que despues de la promulgacion de esta ley, concurriesen con sus erogaciones á la formacion de la caja del Monte-pio, podrán optar al derecho de pension ó retiro asignado sobre sus fondos.

12. Tendrán derecho á retiro los militares de la guerra de la independencia y del Brasil, y los que hayan militado ú obtenido grados en los Ejércitos Libertadores, siempre que se incorporen al Ejército Nacional; dentro de un año de la promulgacion de la presente ley; y á pension las familias de los que hubiesen fallecido con anterioridad á esta ley.

13. Los individuos de la Guardia Nacional, que con arreglo á la presente ley tuviesen derecho á pension, la gozarán sin que se les haya hecho los descuentos que en ella se determinan; siendo esta erogacion á cargo de la Nacion y en el caso de que los fondos de la caja no bastaran.

14. El derecho á pension sobre los fondos del Monte-pio militar, no podrá esceder de las dos terceras partes del sueldo, en caso de retiro, y de la mitad del sueldo del causante en los de viudedad. Esceptúase de lo dispuesto en la primera parte de este artículo, el caso previsto en el artículo 17.

CAPÍTULO III

De las pensiones por retiro.

15. Para adquirirse pensiones por retiro, se necesita alguna de las condiciones siguientes : 1° Quedar inutilizado de resultas de campaña militar, funcion de guerra ó servicio público ordenado; 2° Tener sesenta años de edad y de diez á treinta de servicio efectivo continuado, ó hallarse imposibilitado por achaques físicos adquiridos en él, ó por heridas recibidas en funcion de guerra.

16. La pension de retiro se regulará por la escala siguiente : 1° Los que quedasen inutilizados por funcion de guerra, gozarán dos terceras partes del sueldo de su clase, cualquiera que sea el tiempo de servicio ; 2° Los que quedasen inutilizados de resultas del servicio público ordenado, tendrán la mitad; 3° Los que tuviesen de diez á veinte años de servicios y contasen los sesenta años de edad señalados, gozarán de la cuarta parte del sueldo. Los que tuvieren de veinte á treinta años de servicios, la tercera parte, y los que escediesen de treinta años de servicio la mitad del sueldo. En el 1° y 2° caso, son comprendidos sin escepcion de ningun género, todos los individuos de tropa ó de graduacion del Ejército, así de línea, como de Guardia Nacional.

17. El sueldo íntegro sólo será concedido en los casos de inutilizamiento completo, como retiró, siempre que aquel provenga de funcion de guerra.

18. El derecho á pension se pierde : 1° Por destitucion legal ó por condena á pena infamante, pronunciada por tribunales competentes ; 2° Por retirarse voluntariamente del servicio; 3° Por recibir pension ó sueldo de otro Estado, á no ser que se haya obtenido permiso del Congreso; 4° Por domiciliarse voluntariamente en país estranjero.

19. Los pensionistas que reciban sueldos por empleo civil, no percibirán sino éste ó la pension, segun prefieran, mientras sirvan en el empleo.

CAPÍTULO IV

De las pensiones por viudedad.

20. Para trasmitir el derecho de pension á las familias, y para que estas obten á ella, se necesitan las condiciones siguientes : 1ª Servicio efectivo y continuado en el causante, por no menos tiempo que el de diez años, cualquiera que sea la causa del fallecimiento, ó bien muerto en funcion de guerra ó á consecuencia de heridas ó contu-

siones recibidas en ella, siempre que la muerte en este último caso ocurra dentro de los primeros seis meses subsiguientes, ó dentro del año, segun sean las circunstancias; pero cualquiera que sea, que haya estado en servicio; 2ª Que la muerte ocurra conservándose el oficial en servicio, sin haber sido separado legalmente, ó hecho dimision de su empleo; 3ª Haber contribuido con sus erogaciones á la formacion de la caja de Monte-pio militar, esceptuando de esta condicion, tan solo, á los que á la promulgacion de la presente ley contasen de nueve á diez años de servicios y tuviesen en su foja de servicios alguna funcion de guerra ó campaña militar; 4ª Legitimidad de matrimonio, ó en su caso de filiacion; 5ª Que la familia pensionista esté domiciliada en la República, pudiendo sin embargo salir con licencia del Gobierno por tiempo señalado.

21. La escala de las pensiones será la siguiente: 1ª De diez á veinte años de servicio, la cuarta parte del sueldo; 2ª De veinte á treinta, la tercera parte; 3ª De treinta años para arriba, la mitad del sueldo; 4ª Las familias de aquellos que hubiesen muerto en funcion de guerra, tendrán derecho á la mitad del sueldo sea cual fuere el tiempo de servicio.

22. Las familias de los que fallecieren gozando pension de retiro, disfrutarán de la pension de viudedad con arreglo á la escala que antecede, pero en ningun caso podrá ser mayor de la que disfruta el causante, ni esceder de la mitad del sueldo de su clase.

23. Las personas con derecho á pension son la viuda, los hijos y en su defecto la madre viuda.

24. La viuda gozará de la pension para sí, y los hijos legítimos del militar finado; y en pasando á segundas nupcias recaerá en los mencionados hijos legítimos. La pension no volverá á recaer en la madre en el caso de segunda viudez. Al falta de la viuda, los hijos legítimos entrarán al goce de la pension correspondiente.

25. Si la mujer del militar quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa, en virtud de sentencia de autoridad competente, no tendrá derecho alguno á pension, y esta pasará á quien por esta ley corresponda.

26. Los hijos varones gozarán de la pension hasta los veinte años de edad, á condicion de que ejercerán cualquier arte ú oficio ó cualquier ocupacion honesta; pero á los que fueren física ó moralmente inútiles, se les acordará en todo caso la pension durante la vida.

27. Las hijas gozarán de la pension mientras se conserven solteras.

28. A medida que para alguno de los deudos vaya espirando el derecho á la pension, se acumulará su parte en los restantes.

29. Nunca se acumularán dos ó mas pensiones en la misma persona. Debiendo optar el interesado por una de ellas, estinguiéndose el derecho á las demás.

30. Cuando algun oficial muriese sin dejar viuda é hijos, y dejare madre viuda y pobre, percibirá esta la pension correspondiente, mientras no mude de estado.

31. Si al fallecimiento de un oficial quedasen hijos de varios matrimonios y por justas causas no les conviniese vivir en compañía de la viuda, el Poder Ejecutivo podrá disponer que se reparta la pension entre esta y sus entenados, segun el número de ellos y el de los hijos propios de la misma viuda.

32. Las viudas, hijas y madres viudas y pobres, en sus respectivos casos, cuyos maridos, padres é hijos fallecieran sin derecho al Monte-pio, por no contar diez años de servicio, y hubiesen concurrido á la formacion de su caja, percibirán por dos años y medio, una paga, desde dos años y medio á cinco, dos, y desde cinco para arriba, tres.

33. Todo pensionista que obtenga licencia para salir fuera de la República, solo disfrutará de la pension de los primeros dos meses.

34. El derecho á pension se pierde además de las causas espresadas : 1º por vida deshonesta ; 2º por condenacion deshonrosa pronunciada por tribunales competentes.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

35. Para los efectos del artículo 21 se contará doble el tiempo de servicio en campaña ó el en que el militar haya sido prisionero de guerra.

36. Las pensiones se acordarán sobre la base del sueldo de infantería, correspondiente al empleo militar del causante, al tiempo de su muerte ó inutilizacion.

37. Todas las oficinas pagadoras son obligadas á practicar los descuentos ordenados por esta ley con sujecion á los reglamentos que dicte el P. E.

38. Toda pension es personal, y será nula toda cesion ó traspaso que se pretenda hacer por cualquier causa que sea.

39. Los acreedores de un pensionista no tendrán mas derecho que á la cuarta parte, durante deban percibirla, y para ser retenida esa parte se procederá por disposicion del juez competente.

40. No se hará innovacion alguna en lás pensiones actuales, con-

cedidas con arreglo á las leyes anteriores, ni tampoco en las pensiones graciables debidamente otorgadas, continuando como hasta aquí, las pensiones concedidas por la ley especial.

41. Las pensiones que hayan de concederse en virtud de la presente ley, se liquidarán desde su promulgacion adelante, y en ningun caso las que se declaren con derecho podrán exigirlas en lo atrasado si no estaban reconocidas y concedidas ya con arreglo á las disposiciones preexistentes.

42. Los trámites y comprobantes con que debe justificarse el derecho para optar á pension ó retiro, serán los mismos que se observan por las leyes comunes para justificarse los demás derechos.

43. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, sobre pensiones y retiros en cuanto se opongan á la presente ley.

44. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y tres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

VALENTIN ALSINA. — JOSÉ E. URIBURU.

Carlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.

JULIAN MARTINEZ.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1866.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. Acuérdase una medalla á los Generales, Jefes, Oficiales y soldados, así de línea como de Guardia Nacional, que terminaren la campaña contra el Gobierno del Paraguay.

2. Esta medalla llevará en el anverso las armas de la República, en el centro y en la circunferencia esta inscripcion : *Ejército Argentino de operaciones contra el Paraguay*, y en el reverso un sol, en el

centro, y en la circunferencia estas palabras: *Al valor y la constancia, la Nacion agradecida.*

3. Las pensiones que con arreglo á la ley de la materia correspondan á las familias de los que falleciesen ó hubieran fallecido en esta campaña, se arreglarán al grado inmediato mas elevado al que tenia al fallecer la persona que trasmite el derecho á la pension.

4. Todos los individuos de la Guardia Nacional á quienes corresponda la disposicion del artículo 1º quedan esceptuados del servicio militar, tanto de guarnicion como de frontera por el término de diez años.

5. Quedan comprendidos en la disposicion de los artículos anteriores, los que á consecuencia de heridas recibidas ó enfermedades contraidas en el curso de esta campaña no pudiesen terminarla.

6. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para determinar la clase de medallas acordadas por el artículo 1º así como para hacer los gastos que demanda la ejecucion de esta ley.

7. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y seis dias de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y seis.

VALENTIN ALSINA. — JOSÉ E. URIBURU

Honorio H. Gomez, Pro-Secretario del Senado. — *Rufino Varela,* Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.

JULIAN MARTINEZ.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1866.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion, Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1. Se declara que el artículo 40 de la ley de pensiones y retiros militares de 9 de Octubre de 1865, no es aplicable á los Jefes, Oficiales y tropa, de los Ejércitos de la República, que gozaban pensiones por leyes de la Provincia de Buenos Aires, quienes gozarán desde el 1º de Enero de 1867 de los beneficios de la ley nacional citada.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

VALENTIN ALSINA. — JOSÉ E. URIBURU.
Honorio H. Gomez, Pro-Secretario. — *Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.

JULIAN MARTINEZ.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1868.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. Los Jefes, Oficiales y soldados que hayan formado parte de los Ejércitos de mar y tierra de la Nacion en la guerra de la independencia, terminada el 9 de Diciembre de 1824, á escepcion de los reformados que no hayan vuelto al servicio, gozarán como en campaña el sueldo íntegro correspondiente al grado militar que tengan á la promulgacion de esta ley, con tal que su residencia sea en el territorio de la República, salvo el permiso del P. E. para residir en el esterior.

2. El P. E. tomará las medidas necesarias para hacer que los beneficios de esta ley lleguen á todos los veteranos de la Independencia de cualquiera clase y graduacion diseminados en las Provincias.

3. El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos que sean necesarios al cumplimiento de esta Ley durante el presente año económico.

4. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y dos dias de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

ANGEL ELIAS. — MARIANO ACOSTA.
Carlos M. Saravia, Secretario del Senado — *Rufino Varela*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
WENCESLAO PAUNERO.

Buenos Aires, Julio 4 de 1872.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. Las viudas é hijas solteras de los guerreros de la Independencia, que con arreglo á la Ley de pensiones, tengan derecho á ellas, gozarán por pension el sueldo íntegro de la clase de los causantes, desde la fecha de esta Ley en adelante.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA. — OCTAVIO GARRIGÓS.
Carlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Bernado Solveyra*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
MARTIN DE GAINZA.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1872.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. Declárase comprendidos en los beneficios de la Ley de 24 de Setiembre de 1868 á los milicianos que á las órdenes del general Güemes y otros Jefes, combatieron en defensa de la independencia de la Nacion.

2. Las viudas é hijas solteras de esos mismos milicianos quedan igualmente comprendidas en el beneficio de la ley de 4 de Julio de 1872.

3. La comprobacion de las condiciones necesarias para obtener los beneficios acordados por esta ley, se hará por la exhibicion de despachos, listas de revista, fojas de servicios ú otros documentos auténticos.

4. Las declaraciones hechas en los artículos precedentes solo dan derechos á sueldos ó pension desde la promulgacion de esta ley.

5. Las personas que se crean comprendidas en los beneficios de esta ley, deberán presentarse á gestionar sus derechos hasta el 31 de Diciembre de 1875, en cuya fecha quedará cerrado el plazo para todo reclamo.

6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

MANUEL QUINTANA.	OCTAVIO GARRIGÓS.
Carlos María Saravia,	*Ramon B. Muñiz,*
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados

Por tanto : cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.

M. DE GAINZA.

Buenos Aires, Agosto 15 de 1875.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. Para la liquidacion y pago de la pensiones militares acordadas y que en adelante se acordaren por el Poder Ejecutivo, con arreglo á las leyes de 9 de Octubre de 1865 y 4 de Julio de 1872, se procederá del modo siguiente :

1º Para el caso en que el causante hubiese fallecido con anterioridad á las espresadas leyes, el ajuste se hará desde la fecha de la promulgacion de aquellas ;

2º Para el caso en que el causante hubiese fallecido con posterioridad á las mismas, el ajuste se hará desde el dia de su fallecimiento.

2. Las reclamaciones sobre pensiones devengadas con anterioridad á la fecha en que habian sido acordadas por el Poder Ejecutivo, solo

podrán deducirse dentro del término de un año á contar desde la promulgacion de la presente ley.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

MARIANO ACOSTA. — I. BENJAMIN DE LA VEGA.

Carlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Miguel Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional

AVELLANEDA.

ADOLFO ALSINA.

Buenos Aires, Junio 7 de 1877.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. Declárase comprendidas en los beneficios acordados por la ley de pensiones militares, á las viudas, hijos y madres viudas, de los Jefes y Oficiales que despues de caer prisioneros fueron pasados por las armas ó de otro modo esterminados por el enemigo, en cuyo caso serán considerados como muertos en el campo de batalla.

2. Los beneficiados por las disposiciones contenidas en el artículo anterior solo tendrán derecho á la pension desde el dia en que fuese solicitada.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso de la Nacion Argentina, á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

MARIANO ACOSTA. — BENJAMIN ZORRILLA.

Carlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA

A. ALSINA.

Buenos Aires, Julio 29 de 1881.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. Decláranse comprendidas en los beneficios de la ley de 4 de Julio de 1872, á todas las viudas é hijas solteras de los guerreros de la Independencia.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

FRANCISCO B. MADERO. MIGUEL GOYENA.

Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

BENJAMIN VICTORICA.

LEYES ORGÁNICAS Y ESTATUTOS DEL BANCO NACIONAL.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1872.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. Autorizase á los señores Emilio Castro, Juan Anchorena, Leonardo Pereyra, Jaime Llavallol é hijos, Vicente Casares é hijos, Julius Haase, Francisco Chas é hijos, Manuel J. de Guerrico, Juan Frias, Ezequiel Ramos Mejía, Carlos Casares, Delfin B. Huergo, Miguel Esteves Saguí, Félix Bernal, Narciso Martinez de Hoz, Mariano Saavedra, Carlos Saavedra Zavaleta, Antonino Cambacéres, Fermin O. Basualdo, Manuel O. Basualdo, Senillosa hermanos, Eduardo Carranza, Juan Cobo, José A. Acosta y Alcorta y Cia., para formar una Sociedad Anónima para el establecimiento de un Banco, bajo la denominacion de « Banco Nacional », cuyo domicilio legal será en la ciudad que sirviese de asiento á las autoridades nacionales ó en aquella que fuere declarada Capital de la República.

2. El capital del Banco será de *veinte millones de pesos fuertes*, en acciones de *cien pesos fuertes* cada una.

3. El Gobierno Nacional suscribirá veinte mil acciones pagaderas en fondos públicos del cinco por ciento de renta y dos por ciento de amortizacion acumulativa al año, creados especialmente para este objeto y entregados á la par..... 2.000,000 pesos fuertes.
Los proponentes suscribirán cincuenta mil acciones..... 5.000,000 — —
Se reservará para la suscricion pública ciento treinta mil acciones..... 13.000,000 — —
20.000,000 pesos fuertes.

4. El cinco por ciento concedido al Gobierno por el artículo 32 y las utilidades de sus acciones, se aplicarán al servicio y amortizacion de este fondo público, y si hubiere escedente, se aplicará igualmente á la amortizacion.

5. La suscricion de las acciones en todas las Provincias, será abierta en un mismo dia, designado por el Directorio provisorio, y cerrada á los seis meses fijos de esa fecha. Si las acciones suscritas en todas las Provincias escedieran la suma de trece millones de pesos fuertes, el escedente será disminuido á prorata entre los suscritores que ten-

gan mas de 200 acciones, hasta reducirse la suscricion á la suma autorizada.

6. El Directorio determinará las cuotas con que los accionistas deben contribuir al pago de sus acciones.

7. El primer Directorio depositará en el Banco de la Provincia de Buenos Aires el dinero de las suscriciones.

8. Las operaciones del Banco serán :

1ª Emitir billetes pagaderos al portador á la vista, en las monedas determinadas por la ley nacional;

2ª Descontar letras y pagarés, recibir depósitos en cuenta corriente a plazos fijos ó á la vista;

3ª Hacer préstamos á los Gobiernos Nacional y Provinciales;

4ª Abrir créditos á las Municipalidades y á los particulares, bajo las garantías de fondos públicos nacionales y provinciales, ó acciones de Compañías ó de empresas industriales, negociables en la Bolsa ó bajo otras garantías que el Directorio acuerde;

5ª Hacer anticipos sobre depósitos de pasta de oro, plata y cobre y sobre mercaderías en depósito en las aduanas y hacer en general toda clase de operaciones bancarias;

9. El Banco no podrá prestar dinero sobre sus propias acciones, ni comprarlas, ni tomar parte alguna directa, ni indirectamente en operaciones industriales, ni hacer otro comercio que el que se determina por esta ley.

10. El Banco no podrá adquirir bienes raíces sino aquellos que sean absolutamente necesarios para su proprio negocio, ó los que se viese obligado á recibir en pago de sus créditos, con cargo de enajenarlos inmediatamente.

11. Los billetes del Banco llevarán el sello de la República y serán admitidos en todas las oficinas públicas nacionales, mientras sean convertibles á la vista.

12. El Banco Nacional estará dividido en dos Departamentos : el Departamento de la Emision, y el Departamento de las operaciones del Banco.

13. El Departamento de la Emision ejercerá sus funciones con la intervencion de un inspector nombrado por el P. E., cuyo sueldo será pagado por el Banco.

14. Serán deberes del Inspector :

1° Signar todos los billetes que se emitan;

2° Vigilar que la emision se haga con arreglo á lo ordenado en la presente Ley;

3° Poner el visto bueno á las cuentas generales de Emision.

15. El Banco queda facultado para emitir hasta el doble de su capital realizado, debiendo tener una reserva metálica que no baje de una cuarta parte de los billetes en circulacion.

16. Los Billetes del Banco y los documentos que otorgue ó emita, estarán exentos del pago del impuesto de sellos y de cualquier otro que llegue á crearse sobre papeles de crédito.

17. El Banco sólo podrá dar principio á sus operaciones cuando tenga un capital realizado de *tres millones de pesos fuertes*.

18. Dentro del término de un año contado desde su fundacion, el Banco establecerá por lo menos una sucursal en cada una de las Provincias de la República, en donde hubiesen suscrito quinientas acciones, y un año despues estarán establecidas en todas las demás.

19. Las sucursales del Banco en las Provincias, serán tambien cajas de ahorros y depósitos.

20. Los intereses que fije en todos sus giros, serán absolutamente uniformes para toda clase de personas, Gobiernos ó Municipalidades.

21. El dinero que el Poder Ejecutivo reciba en depósito ó que tenga aplicacion especial, será depositado en el Banco, al interés que este pague á los depositantes.

22. El Banco Nacional y sus sucursales tendrán la preferencia en el descuento de las letras de comercio dadas en pago de derechos de Aduana, en iguales condiciones á otros Establecimientos bancarios.

23. Los depósitos judiciales, ú otros ordenados por autoridades Nacionales, se harán en el Banco Nacional y gozarán del mismo interés acordado á los depósitos particulares.

24. El Banco podrá ser el agente del Gobierno en todas sus operaciones financieras, bajo las condiciones que se acuerden.

25. El Banco Nacional y sus sucursales estarán exentos de toda contribucion ó impuesto sea nacional ó provincial.
Igualmente no estarán sujetas á contribucion alguna las rentas que produzcan sus acciones.

26. Doce Directores provisorios, nombrados cuatro por el P. E. y ocho por los proponentes, se encargarán de promover la suscricion de acciones en la República, designarán las primeras cuotas que deben abonarse por los suscritores, recibirán este producto de las suscriciones, formularán los Estatutos del Banco, y prepararán todo lo necesario para la apertura del Establecimiento.
Esta junta provisoria convocará una Asamblea General de Accionistas, inmediatamente despues de quedar abierto al público el Banco

Nacional. La Asamblea examinará y podrá reformar los Estatutos propuestos, sometiéndolos en todo caso á la aprobacion del P. E., y procederá al nombramiento del Directorio definitivo, que será compuesto de doce personas, de la manera siguiente :

El P. E. nombrará tres directores y los accionistas nueve.

27. En la eleccion de los nueve directores que deben nombrar los accionistas, como en todas las otras resoluciones ó disposiciones que tomen las asambleas generales, corresponderá un voto al poseedor de diez acciones, y ningun accionista podrá tener mas de veinte votos en las asambleas generales, sea cual fuere el número de sus acciones.

28. No podrá ser Director ningun miembro de los poderes Nacionales, ni persona que no sea accionista del Banco á lo menos por cinco mil pesos.

29. El Directorio elegirá de entre sus miembros el Presidente y Vice-Presidente del Banco.

30. El Banco no gozará de privilegio fiscal en la República, pero sus créditos no podrán ser inferiores en prelacion á los de cualquiera otro Establecimiento de Banco autorizado por Leyes Provinciales.

31. Las cuentas del Banco serán liquidadas y cerradas cada año, y cada quince dias publicará un estado de sus operaciones.

32. Las utilidades del Banco se repartirán del modo siguiente :

Al Gobierno Nacional, en compensacion de los privilegios que concede.....	5 0/0
Para ser distribuido uniformente entre los accionistas....	95 »
	100 0/0

33. Los Estatutos señalarán la compensacion que debe acordarse al Directorio del Banco.

34. Si llenado el capital del Banco se decidiese en Asamblea General aumentarlo, los accionistas tendrán el derecho de un aumento proporcional á sus acciones.

35. Los proponentes deberán llenar todas las obligaciones que por esta ley se les impone, en el término de ocho meses contados desde la fecha en que sea formado el primer Directorio.

36. El Directorio provisorio queda autorizado para hacer por cuenta del Banco los desembolsos necesarios para la impresion de los títulos, publicaciones y demás gastos indispensables para su establecimiento.

37. La presente carta del Banco Nacional durará por el término de veinte años desde el dia de su instalacion y podrá ser renovada

38. Si esta carta no fuese renovada, el Establecimiento sólo podrá

continuar en su carácter de Banco Nacional al objeto de su liquidacion, la que debará quedar terminada en el plazo de cinco años.

39. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA. — CLETO DEL CAMPILLO.

Carlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por ley, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.

LUIS L. DOMINGUEZ.

LEY REORGANIZANDO EL BANCO NACIONAL.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1876.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. Queda reducido el capital del Banco Nacional á la suma de ocho millones de pesos fuertes constituido en la forma siguiente :

1° Con la suscricion realizada que representa cinco millones quinientos ochenta mil pesos fuertes ;

2° Con la cantidad de seiscientos veinte mil pesos fuertes, en Fondos Públicos, que tiene entregados el Gobierno, y que se ceden en beneficio del Banco ;

3° Con la cantidad de un millon y ochocientos mil pesos fuertes que suscribirá el Gobierno y serán abonados : un millon en billetes de Tesorería del 9 por ciento de renta y 4 por ciento de amortizacion anual, y los ochocientos mil pesos fuertes restantes en Fondos Públicos del 5 por ciento de renta y 2 por ciento de amortizacion, creados por Ley de Noviembre 5 de 1872.

2. El servicio de los billetes de Tesorería y de los Fondos Públicos, de que habla el artículo precedente, se hará con las utilidades que correspondan al Gobierno por sus acciones, con escepcion de los

intereses del millon de billetes de Tesorería que se abonarán con las rentas generales de la Nacion.

3. Mientras dure la amortizacion de los Fondos Públicos y billetes de Tesorería con que el Gobierno Nacional abona sus acciones, las utilidades que por ellas le correspondan se limitarán á un quince por ciento de las que produzca el Banco.

4. Una vez que el Banco quede organizado segun lo dispuesto en esta ley, el Directorio entregará á los accionistas, acciones al portador ó nominales, á opcion del interesado en proporcion al capital pagado.

5. Suprímese el 5 por ciento atribuido al Gobierno Nacional de las utilidades del Banco por el artículo 32 de la ley de 5 Noviembre de 1872 por los diez primeros años, á contar desde la fecha de esta ley, despues de los cuales se le asignará un 2 por ciento de dichas utilidades en compensacion de los privilegios que se conceden.

6. El 2 por ciento asignado al Gobierno y el escedente de las utilidades que le correspondan por sus acciones, una vez efectuados los servicios á que se destinan dichas utilidades por el artículo 2° de esta ley, se aplicarán á la amortizacion estraordinaria de los billetes de Tesorería y Fondos Públicos con que el Gobierno abona sus acciones.

7. Cada sucursal tendrá una reserva metálica que no podrá bajar de la cuarta parte del capital que gire, para atender á la conversion de los billetes, y cuando esta no bastase podrá hacerlo por medio de giros á la Casa Central ó á las demás sucursales, segun los Estatutos lo determinen.

8. Los intereses que se cobren en las sucursales serán equitativamente fijados por el Directorio tomando para ello informe de las Comisiones Consultivas de cada sucursal.

9. El Directorio será compuesto de seis Directores y un Presidente, nombrados del modo siguiente : cuatro Directores por los accionistas en la forma que los Estatutos lo provean, dos por el Poder Ejecutivo esclusivamente, y el Presidente por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado de la Nacion.

10. El Presidente como los Directores serán nombrados de entre los accionistas, y deberán representar cuando menos cincuenta acciones.

11. En la eleccion de los Directores que deben nombrar los accionistas, como en todas las otras resoluciones ó disposiciones que tomen las Asambleas Generales, corresponderá un voto al poseedor de cinco acciones ; y ningun accionista podrá tener mas de diez votos en las Asambleas Generales, sea cual fuere el número de sus acciones.

12. El Directorio podrá nombrar un Gerente removible por él, y á sueldo, que ejercerá bajo su dependencia la administracion del Banco.

13. El Presidente durará por el término de dos años y podrá ser reelecto. Los Directores, con escepcion de los nombrados por el Poder Ejecutivo, durarán en sus funciones el tiempo que se determine en los Estatutos.

14. El Directorio tendrá su domicilio legal donde residan las Autoridades Nacionales.

15. Las sucursales serán servidas por un Gerente nombrado por el Directorio, y un Consejo consultivo compuesto de dos accionistas, cuyas atribuciones determinarán los Estatutos.

16. Queda facultado el Directorio para abrir y mantener relaciones concernentes al giro y negocios del Banco con casas y establecimientos de comercio ó de Bancos en el estranjero.

17. Las reservas deberán ser en moneda de oro ó plata de curso legal en la República.

18. El capital de cada sucursal será proporcionado al capital suscrito en cada Provincia.

19. El Directorio procederá de acuerdo con el P. E. para la reorganizacion del Banco y sus sucursales en la forma establecida por esta ley á medida que las circunstancias lo permitan.

20. La Carta del Banco Nacional durará por el término de veinte años, á contar desde la fecha de la promulgacion de esta ley, y podrá ser renovada.

21. La Asamblea de accionistas nombrará una Comision encargada de proyectar la reforma de los actuales Estatutos.

22. Desde la promulgacion de esta Ley, ningun Banco podrá hacer emisiones á moneda estranjera, sino únicamente á moneda nacional conforme al tipo establecido por la Ley Monetaria vigente. Los Bancos existentes se sujetarán á esta disposicion, cambiando la emision que tuviesen á moneda estranjera dentro del término de un año.

23. A los efectos de esta Ley, autorízase al P. E. para emitir un millon de pesos fuertes en billetes de Tesorería del 9 por ciento de renta y 4 por ciento de amortizacion en la forma de los creados por la Ley de diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

24. Quedan en todo vigor y fuerza las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Nacional de 5 de Noviembre de 1872, en cuanto no

se opongan á las contenidas en la presente Ley y en la del 25 de Setiembre de 1876.

25. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y un dias del mes de Octubre del año mil ochocientos setenta y seis.

DARDO ROCHA. — FÉLIX FRIAS.

Carlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por Ley de la Nacion, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ACOSTA.

V. DE LA PLAZA.

LEY AUMENTANDO EL CAPITAL DEL BANCO NACIONAL Y ATRIBUYENDO AL MISMO LAS FUNCIONES DE TESORERÍA NACIONAL.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1882.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1. Auméntase el capital del Banco Nacional en doce millones cuatrocientos mil pesos nacionales sobre el que tiene ya realizado, para lo que emitirá acciones por esa suma, en las mismas condiciones que las primitivas, á moneda nacional, equivalentes á cien fuertes cada una. Las acciones actualmente en circulacion serán cambiadas por títulos estendidos en la misma forma que los de la nueva emision.

2. El Gobierno Nacional se suscribirá por sesenta mil acciones nominales, y las otras sesenta mil al portador se ofrecerán en las mismas condiciones, en suscricion al público; siendo preferidos por veinte mil de ellas, en el término de sesenta dias de abierta la suscricion, los tenedores de las acciones actuales en proporcion á las que poseyeren y presentaren en la Secretaría del Banco el dia que se les llamase á tomar razon de ellas.

3. Las acciones que suscriba el público serán pagadas al contado ó en la forma siguiente: veinte por ciento al suscribirlas, y el resto en

cuotas sucesivas, que no podrán pasar de diez por ciento ni pedirse por el Directorio con un intervalo menor de tres meses. En este caso, losdividendos que perciban serán proporcionales á las cuotas pagadas. Los que no pagaren las cuotas sucesivas perderán las ya pagadas.

4. El Poder Ejecutivo abonará las sesenta mil acciones á que se suscriba, con fondos públicos del cinco por ciento de renta anual y uno por ciento de amortizacion acumulativa, y por sorteo, que entregará al Banco al ochenta y cinco por ciento de su valor nominal, en la forma en que se determina en el artículo 7°, é inmediatamente de promulgada la presente ley.

5. Créase la cantidad de ocho millones quinientos setenta y un mil pesos nacionales en fondos públicos del cinco por ciento de renta y uno por ciento de amortizacion anual acumulativa y por sorteo, destinada al pago de las acciones á que se refiere el artículo 4°, y al cambio de fondos que se dispone en el artículo siguiente.

6. El Banco recibirá en cambio del millon doscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y siete fuertes en Fondos Públicos que hoy tiene, igual suma en títulos de los que se mandan emitir por el artículo 5°, pudiendo vender ó caucionar todos los fondos públicos que reciba.

7. Una vez pagadas las acciones por el Gobierno Nacional con Fondos Públicos, ó con el bono provisorio, el Directorio del Banco Nacional continuará formándose de esta manera : el Presidente y cuatro Directores serán nombrados por el Poder Ejecutivo nacional, con acuerdo del Senado, y otros cuatro por los accionistas.

8. Los préstamos solicitados por el Poder Ejecutivo Nacional ó por cualquier Gobierno de Provincia, solo podrán serles acordados con dos terceras partes de votos del Directorio pleno.

9. En la Capital de la República, la casa matriz del Banco Nacional, y en las Provincias donde haya administraciones de renta ó de aduana, las sucursales del Banco harán las funciones de Tesorería Nacional para el percibo de todos los dineros que deba recibir el Fisco Nacional, y para el pago de todos los libramientos del Ministerio de Hacienda ó asignaciones fijas.

10. Las diez y ocho mil acciones por las que es suscritor hoy el Gobierno le serán entregadas y estendidas en la forma determinada en el artículo 2° y por estas y las nuevamente suscritas percibirá los mismos dividendos que se paguen á las acciones que posean los particulares.

11. Promulgada esta Ley, se abrirá la suscricion de acciones para

el público por el término de sesenta dias, pudiendo el Poder Ejecutivo prorogarlo.

12. El Gobierno Nacional tendrá derecho en las Asambleas á un número igual de votos á la mitad de los que representen los accionistas, escepto en el caso de la eleccion de Directores, en la que no tendrá voto.

13. El interés del Banco será uniforme en la Capital como en las Provincias.

14. Hecha la nueva emision, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de monedas, los billetes del Banco Nacional serán uniformes en toda la República y recibidos á la par en las oficinas del Banco.

15. De las utilidades del Banco se deducirá antes de fijar el dividendo periódico, la suma necesaria para una reserva igual á la tercera parte del monto de la cartera protestada.

16. El servicio de los Fondos Públicos creados por esta Ley, lo hará el Ejecutivo de rentas generales, reembolsable con los dividendos que perciba sobre sus acciones.

17. El Poder Ejecutivo mandará quemar, por medio de la Oficina de Crédito Público, la suma de un millon doscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y siete fuertes, que debe recibir del Banco, de conformidad al artículo 6°.

18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

FRANCISCO B. MADERO. — DELFIN GALLO.

B. Ocampo, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por Ley de la Nacion Argentina, comuníquese y publíquese en el Registro Nacional.

ROCA.

JUAN J. ROMERO.

DECRETO REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY ANTERIOR.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1882.

De acuerdo con lo prescripto en el artículo 9° de la Ley de 12 de Octubre del corriente año;

El Presidente de la República

DECRETA :

ARTÍCULO 1. Todas las Administraciones nacionales que recaudan rentas en la Capital, depositarán diariamente, á contrar desde el 1° de Diciembre próximo, las cantidades efectivas que percibieren, en el Banco Nacional; debiendo remitir á la Contaduría General el recibo comprobante de las entregas para que ésta verifique los cargos y descargos correspondientes.

2. En las misma forma prescripta para las oficinas fiscales de la Capital, procederán las Administraciones Nacionales, en las localidades en que existan sucursales ó agencias del Banco Nacional.

3. El Banco Nacional abrirá una cuenta corriente en la casa central, y en cada una de las sucursales ó agencias que reciban fondos, y cargará á ellas respectivamente los libramientos que se hagan por el Ministerio de Hacienda.

4. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las medidas convenientes para la ejecucion de este decreto.

5. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General.

ROCA.

JUAN J. ROMERO.

ESTATUTOS DEL BANCO NACIONAL.

TÍTULO PRIMERO

Formacion de la sociedad, domicilio y duracion.

Artículo **1.** El Banco Nacional es una Sociedad anónima regida por las Leyes de 5 de Noviembre de 1872, 24 de Octubre de 1876, 12 de Octubre de 1882 y por estos Estatutos. Las nuevas concesiones que á solicitud del Banco acordase el Congreso Nacional, se incorporarán á su carta.

2. El Directorio tendrá su domicilio legal en la Capital de la República.

3. La duracion de la Sociedad es por veinte años contados desde el 24 de Octubre de 1876, á cuyo término será liquidada, si no hubiese sido renovada su carta.

Capital y acciones.

4. El capital del Banco es de veinte millones de pesos fuertes ó su equivalente en moneda nacional oro, representados por doscientas mil acciones iguales de á cien pesos fuertes, ó su equivalente en moneda nacional oro.

5. El Gobierno Nacional ha suscrito setenta y ocho mil acciones nominales que han sido pagadas íntegramente.

6. Los accionistas particulares han suscrito y pagado íntegramente sesenta y dos mil acciones, y las sesenta mil restantes á suscribir segun los términos de la Ley.

7. Las acciones son nominales ó al portador y representadas por títulos que llevarán el escudo nacional y el sello del Establecimiento, siendo firmados por el Presidente y Gerente del Banco.

8. Las acciones nominales serán transferibles solo por inscripcion y traspaso en los libros del Banco, previas las firmas del cedente y adquirente.

El Banco recibirá en depósito en sus cajas gratuitamente las acciones al portador, de los accionistas que lo deseen para su mayor seguridad, dándoles un recibo nominal de ellas.

9. El Banco emitirá el título ó cambiará su denominacion á opcion del interesado toda vez que lo solicite, salvo las acciones del Gobierno Nacional que son nominales.

10. El Banco no podrá hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni comprarlas; pero podrá recibirlas en pago de deudores insolventes, con cargo de enajenarlas inmediatamente.

11. Si se decidiese en Asamblea General, aumentar el capital del Banco, los accionistas tendrán derecho á un aumento proporcional al número de sus acciones.

Utilidades y dividendos.

12. Los resultados líquidos de las Sociedad se repartirán anualmente como sigue :

De las utilidades líquidas del Banco se deducirá, antes de fijar el dividendo periódico, la suma necesaria para una reserva igual á la tercera parte del monto de la cartera protestada, y el saldo que resulte, se repartirá por igual entre las doscientas mil acciones.

13. Los dividendos serán abonados en la Casa Central, en las Sucursales y en las Agencias en el estranjero, segun lo determine el Directorio.

14. Los dividendos de las acciones nominales ó al portador serán legalmente pagados al que presente el título.

TÍTULO II

Operaciones del Banco.

15. Las operaciones del Banco serán :

1° Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en la moneda determinada por la Ley nacional, conservando reservas metálicas que no podrán bajar de una cuarta parte del importe en circulacion;

2° Emitir títulos y obligaciones á la órden ó al portador, á plazos fijos ó indeterminados;

3° Descontar, recibir, hacer préstamos y anticipos sobre pagarés, letras de cambio ó de Tesorería y toda clase de títulos comerciales, cuyo vencimiento no esceda de seis meses y tengan reconocida responsabilidad ; pero todo crédito directo que esceda de cien mil pesos fuertes no será acordado sino con la conformidad de seis votos;

4° Abrir créditos y contratar empréstitos con los Gobiernos Nacional ó Provinciales, con las Municipalidades, corporaciones, sociedades y particulares, bajo garantía de bonos, títulos ó acciones negociables en el mercado, ó las que el Directorio acuerde;

Los préstamos solicitados por el Poder Ejecutivo Nacional, por cualquier Gobierno de Provincia ó por cualquier otra autoridad ó corporacion, no podrán ser acordados sino con el asentimiento de dos tercios de los votos del Directorio pleno;

5° Girar y aceptar letras, comprar y vender jiros, dar cartas de crédito ó autorizarlas á su cargo, con las garantías requeridas por la

costumbre comercial, en la Casa Central y Sucursales ó cualquier punto dentro ó fuera de la República;

6° Llevar cuentas corrientes, recibir depósitos á la vista ó á plazos, con ó sin interés y hacer cobros y pagos de cuenta ajena;

7° Adquirir ó hacer préstamos sobre pastas de metales preciosos;

8° Establecer agentes propios ó abrir y mantener relaciones con casas, establecimientos de comercio ó bancos, en todas las plazas que el Directorio resuelva;

9° Hacer en general toda clase de operaciones bancarias;

10. Todas las anteriores operaciones podrá hacerlas el Banco de cuenta propia ó por cuenta de Gobiernos ó terceros;

11. El Banco no podrá hacer préstamos á instituciones ó personas que no sean domiciliadas en la República.

16. El año económico del Banco principia el 1° de Enero y concluye el 31 de Diciembre de cada año.

17. El Banco no podrá tomar parte alguna directa ó indirecta en operaciones industriales, ni conceder créditos sobre hipotecas ó bienes raices, ni adquirirlos sino para su propio uso; pero podrá aceptarlos como garantía subsidiaria ó en pago de sus créditos, con cargo de enajenarlos.

18. Si la caucion de que habla el artículo 15, inciso 4°, consistiese en Fondos Públicos ó acciones de compañías, el deudor deberá previamente trasferirlos al Banco.

19. El Banco no gozará de privilegio fiscal en la República, pero sus créditos no podrán ser inferiores en prelacion á los de cualquiera otro establecimiento de Banco autorizado por leyes provinciales.

20. Todos los empleados del Banco y cuantos tengan ingerencia en él guardarán la mas absoluta reserva sobre sus operaciones, depósitos, deudas, saldos y cuentas, escepto el caso de mandato de Juez competente.

El Directorio deberá tomar severas medidas contra los contraventores de esta disposicion.

21. No serán admitidas á descuento ó en caucion, letras firmadas por individuos que se hallen notoria ó judicialmente en estado de quiebra, antes de su completa y legal rehabilitacion; ni admitida en ninguna transaccion la firma de aquel que alguna vez hubiera practicado reconocidamente algun acto de mala fé con el Banco.

22. El Banco Nacional y sus Sucursales estarán exentos de toda contribucion ó impuesto nacional ó provincial.

Igualmente no estarán sujetas á contribucion alguna las rentas que produzcan sus acciones.

23. Los billetes del Banco y los documentos que otorgue ó emita,

estarán exentos del pago del impuesto de sellos y de cualquier otro que llegue á crearse sobre papeles de crédito.

24. El dinero que el P. E. reciba en depósito ó que tenga aplicacion especial, será depositado en el Banco, al interés que este pague á los demás depositantes.

25. En la Capital de la República la Casa Matriz del Banco Nacional, y en las Provincias en donde haya Administraciones de Renta ó de Aduana, las Sucursales del Banco, harán las funciones de Tesorería Nacional, para el percibo de todos los dineros que deba recibir el Fisco Nacional y para el pago de todos los libramientos del Ministerio de Hacienda ó asignaciones fijas.

26. Los depósitos judiciales, ú otros ordenados por autoridades nacionales ó provinciales, se harán en el Banco Nacional y gozarán del mismo interés acordado á los depósitos particulares.

27. El Banco Nacional y sus Sucursales tendrán la preferencia en el descuento de las letras de comercio dadas en pago de derechos de Aduana, en iguales condiciones á otros establecimientos bancarios.

28. El Banco podrá ser el Agente del Gobierno en todas sus operaciones financieras, bajo las condiciones que se acuerden.

Departamento de emision.

29. El Departamento de la Emision será una Oficina separada del de las operaciones del Banco, y sus funciones serán :

Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, hasta el doble de su capital en moneda nacional.

30. Este departamento ejercerá sus funciones con la intervencion de un Inspector nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional y cuyos deberes serán :

1° Signar todos los billetes que se emitan;
2° Vigilar que la emision se haga con arreglo á la Ley;
3° Poner el visto bueno á las cuentas generales de emision.

31. El Inspector gozará de un sueldo que le abonará el Banco, de doscientos pesos fuertes mensuales.

Sucursales.

32. El Banco mantendrá, por lo menos, una Sucursal en cada Provincia, que podrá tener emision de acuerdo con la Ley, siendo tambien Caja de ahorros, depósitos y descuentos.

33. Las Sucursales serán administradas por un Gerente y los empleados que nombre el Directorio, con sujecion al reglamento que establezca.

34. Tendrán un Consejo Consultivo compuesto de dos personas nombradas por el Directorio, quienes deberán ser residentes en la ciudad en que se halle la Sucursal.

35. Las atribuciones del Consejo Consultivo son las siguientes :

1° Asistirán con su consejo al Gerente en todos los casos que determine el Directorio ; debiendo hacer constar el acuerdo del Gerente y de los consejeros en un libro de actas que serán firmadas por ellos;

2° Una vez cada trimestre dirigirán nota al Directorio, esponiendo sus observaciones sobre la marcha de los negocios de la Sucursal, tasa de interés, etc., etc., y acompañando una clasificacion de la cartera, á cuyo efecto inspeccionarán los libros y comprobarán su caja y valores.

36. El interés del Banco será uniforme en la Capital como en las Provincias.

37. Cada Sucursal tendrá una reserva en moneda nacional, que no podrá bajar de una cuarta parte de la emision puesta en circulacion por ella, para la conversion de sus billetes.

38. Cuando la reserva no baste para atender á un esceso de conversion, la Sucursal podrá hacerla por medio de jiros sobre la Casa Central ó las demás Sucursales, á cuyo objeto el Directorio dará sus instrucciones á los Gerentes respectivos.

Hecha la nueva emision, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de monedas, los billetes del Banco Nacional serán uniformes en toda la República y recibidos á la par en las oficinas del Banco.

TÍTULO III

Directorio.

39. El Banco será administrado por un Directorio compuesto de un Presidente y cuatro Directores nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado, y otros cuatro por los accionistas.

40. El Directorio nombrará un Gerente removible por él, y á sueldo, que ejercerá bajo su dependencia la Administracion del Banco.

41. El Presidente y los ocho Directores serán nombrados de entre los Accionistas, y deberán tener por lo menos cincuenta acciones inscritas en su nombre, que depositarán en las cajas del Banco antes de tomar posesion de su cargo y que no podrán retirar mientras lo desempeñen.

42. Los cuatro Directores que elijan los accionistas, serán nombrados por dos años y podrán ser reelectos.

Cada año se hará la eleccion de dos Directores.

43. Al mismo tiempo los accionistas eligirán, en igual forma, dos Directores suplentes, para los casos determinados en el artículo 47.

44. No podrán ser Directores nombrados por el Gobierno Nacional ni por los accionistas, dos ó mas personas que pertenezcan á una misma sociedad mercantil, ni los funcionarios ó empleados, á sueldo ó sin él, de los Gobiernos Nacional y Provinciales, ni los Administradores, Directores ó Gerentes de otros Bancos, ni los que se hallen en estado de quiebra ó suspension de pagos, ó sean deudores de plazo vencido al Banco.

45. No podrán obtener del Banco crédito ni préstamo directa ó indirectamente, mientras desempeñen sus cargos, los Gerentes y empleados. Los miembros del Directorio y las firmas sociales de que ellos hagan parte, solo podrán obtener crédito directo con el asentimiento de seis votos.

46. En las deliberaciones del Directorio no se hallará presente ningun Director cuando se trate de asuntos en que tenga interés propio.

47. En los casos de muerte, renuncia, ó en los determinados en el artículo 44, la vacante será desempeñada por los Directores suplentes hasta la reunion de la Asamblea Ordinaria anual, que deberá elegir su reemplazante. En los casos de enfermedad ó ausencia que dure mas de seis dias consecutivos, el Director suplente podrá ser llamado para los casos que determine el Directorio, durante la ausencia del titular. En los casos determinados en este artículo, el Directorio deberá llamar en primer lugar al suplente que en la eleccion haya obtenido mayor número de votos.

Las disposiciones de este artículo sólo son relativas á los Directores nombrados por los accionistas.

48. Los Directores nombrarán de su seno el Vice-Presidente 1.° y 2.°, al renovarse el Directorio cada año.

49. Serán atribuciones y deberes del Directorio :

1° Hacer cumplir las leyes fundamentales del Banco, las resoluciones de la Asamblea y estos Estatutos ;

2° Acordar, establecer y reglamentar las operaciones, servicio y gastos del Establecimiento ;

3° Autorizar todos los negocios especificados en el artículo 15 de estos Estatutos ;

4° Nombrar, suspender ó destituir los Gerentes y empleados y fijar sus honorarios y garantías ;

5° Fijar la tasa de interés ;

6° Vigilar la marcha del Establecimiento por medio de una Comision que nombrará de su seno para inspeccionar las Oficinas y verificar los libros, caja y cartera, á lo menos una vez al mes ó toda vez que lo juzgue conveniente ;

7° Establecer un libro de créditos para fijar el límite á cada firma, institucion ó individuo y que le sirva de norma, debiendo revisarlo cada seis meses;

8° Convocar, y asistir con el Presidente, á las Asambleas Generales y proponer á ellas todas las reformas que crea oportunas;

9° Presentar á la Asamblea General anualmente para su aprobacion, los balances y cuentas del año vencido, proponiendo la suma que deba pasarse á fondo de reserva de acuerdo con el artículo 12;

10. Pagar en el curso del año un dividendo provisorio á cuenta del que sancione la Asamblea, si lo juzga conveniente;

11. Establecer Sucursales y Agencias, nombrar sus Consejos Consultivos, acordar sus reglamentos y vigilarlas por medio de empleados ó comisiones nombradas al efecto;

12. Solicitar de las autoridades competentes la sancion de leyes que tiendan á garantir ó favorecer las operaciones del Banco;

13. Resolver todo lo que no esté previsto en estos Estatutos y que sea de un órden administrativo;

14. Reunirse en sesion ordinaria tres veces por semana, y en sesion estraordinaria toda vez que el Presidente ó los Directores de turno lo juzguen necesario;

15. Publicar mensualmente un estado del Banco, y cada tres meses un balance que demuestre la situacion de las Sucursales y la casa matriz.

50. Para que el Directorio pueda deliberar y resolver en asuntos graves, es necesaria la presencia de siete de sus miembros á lo menos, inclusive el Presidente ó el que haga sus veces.

Para los asuntos ordinarios basta la presencia de cinco Directores y el Presidente. Los acuerdos serán por mayoría de votos, y el Presidente no tendrá voto sino en caso de empate.

51. Los Directores alternarán por turno, para que dos de ellos junto con el Presidente, resuelvan los asuntos relativos al servicio diario y demás operaciones de crédito, dentro de las atribuciones marcadas en estos Estatutos y las reglas que establezca el Directorio.

52. Los Directores de turno durarán en su cargo dos semanas, renovándose uno de ellos cada semana.

53. La compensacion del Directorio se fija en la suma de tres mil pesos fuertes al mes, que se repartirán: al Presidente, sietecientos pesos fuertes; á los ocho Directores, dos mil trescientos pesos fuertes, los cuales se abonarán como sigue: cada Director recibirá un certificado de asistencia por cada sesion del Directorio á que concurra y por cada dia que le toque ser semanero, pero no podrá recibir mas de un certificado de asistencia cada dia.

Al fin de cada mes, la suma de dos mil trescientos pesos fuertes se

repartirá entre el número de certificados reunidos que los Directores hayan adquirido.

Presidente.

54. El Presidente del Banco asistirá diariamente al Establecimiento, y sus atribuciones y deberes serán :

1° Hacer observar estos Estatutos, el reglamento interno del Banco y las resoluciones del Directorio ;

2° Presidir, asistido del Directorio, la Asamblea General de Accionistas ;

3° Presidir las sesiones del Directorio, manteniendo el órden y regularidad en las discusiones ;

4° Decidir con su voto, cuando haya empate, en el caso previsto en el artículo 50 ;

5° Llevar la firma en todas las comunicaciones oficiales y en todos los documentos que se relacionen con transacciones del Establecimiento ;

6° Firmar, con el Gerente, los estados que se publiquen segun el artículo 31 de la ley de 5 de Noviembre de 1872 ;

7° Representar al Banco en los asuntos judiciales no pudiendo transigirlos, ni someterlos á arbitraje, sin autorizacion del Directorio.

55. La firma que use el Presidente, será : « Presidente del Banco Nacional » y deberá ser autorizada por el Secretario.

Gerente.

56. Serán atribuciones y deberes del Gerente :

1° Todos los que determine el Directorio en el reglamento interno para el desempeño de la administracion, segun el artículo 40 ;

2° Llevará la firma en nombre del Banco, en los documentos que el Directorio le designe para el mejor despacho de los negocios diarios ;

3° Hacer que las cuentas, libros y documentos, estén corrientes al dia ;

4° Velar sobre la conducta de los empleados, debiendo dar cuenta al Presidente, para que, segun el caso, lo someta á la deliberacion del Directorio.

TÍTULO IV

Asamblea de accionistas.

57. Anualmente, en el mes de Enero, habrá Asamblea ordinaria, para lo cual el Directorio la convocará por avisos en los diarios durante diez dias.

58. La Asamblea queda legalmente constituida con la presencia de

tres millones de pesos fuertes, esclusive el capital representado por el Gobierno Nacional.

59. Si no se reuniese la Asamblea por falta del capital designado en el artículo anterior, el Directorio la convocará inmediatamente por el término de seis dias; debiendo abrirse otra vez la inscripcion por tres dias. En este caso, cualquiera que sea el capital representado, la Asamblea quedará legalmente constituida.

60. En todas las votaciones y resoluciones de la Asamblea, corresponde un voto al poseedor de cinco acciones, y ningun accionista podrá tener mas de 10 votos propios, sea cual fuere el número de sus acciones, y no podrá tener en representacion sino diez votos mas, cualquiera que sea el número de sus representados.

61. El Gobierno Nacional tendrá derecho en las Asambleas, á un número igual de votos á la mitad de los que representen los accionistas presentes, escepto en el caso de la eleccion de Directores, en la que no tendrá voto.

62. La Asamblea representa la totalidad de los accionistas, y sus resoluciones serán siempre por mayoría de votos.

63. Las deliberaciones de la Asamblea tomadas en conformidad con estos Estatutos, obligan á todos los accionistas, ausentes ó disidentes.

64. Para acreditar el título de accionista y poder tener representacion legal en las Asambleas, se expedirán con anticipacion por secretaría, boletos que especifiquen el nombre, número de acciones y de votos que cada uno tenga, propios y en representacion.

Las acciones emitidas al portador deberán ser depositadas en el Banco cinco dias antes del designado para la Asamblea, en la primera convocatoria, ó tres dias antes cuando se trate de la segunda, de acuerdo con los artículos 58 y 60.

Las acciones nominales ó las que estén depositadas con arreglo al artículo 8°, no requieren esta formalidad, pero quedará cerrado el libro de trasferencias, durante los cinco dias anteriores al de la Asamblea.

65. Los accionistas podrán hacerse representar mediante una carta dirigida al Presidente del Banco refrendada por los Gerentes de las Sucursales, y donde no las hubiese, por dos comerciantes respetables, ó por el Cónsul Argentino los que se encuentren en el estranjero, en los términos siguientes:

Yo..... de..... accionista del Banco Nacional por..... acciones (inscritas en mi nombre) ó (que he depositado en el Banco) autorizo á Don..... para representar mis derechos en la Asamblea convocada para el dia.....

Si las acciones del poderdante fuesen nominales ó depositadas, segun el artículo 8°, su carta podrá decir : « En las Asambleas que tengan lugar » — en cuyo caso, el poder no se entenderá revocado sino previo aviso al Presidente.

66. Será competencia de la Asamblea Ordinaria :

1° Nombrar cada año los Directores titulares y los suplentes, en reemplazo de los salientes ;

2° Nombrar la Comision de cuentas ;

3° Nombrar una Comision escrutadora que sea la que reciba los votos y haga el escrutinio con el Directorio ;

4° Aprobar ú observar los balances y cuentas que presente el Directorio y las modificaciones que pueda proponer la Comision de cuentas ;

5° Aprobar y reformar estos Estatutos ;

6° Sancionar ó alterar los dividendos que se recomienden ;

7° Tomar en consideracion y resolver los puntos que el Directorio crea deber someter á la Asamblea.

67. El Directorio del Banco podrá convocar estraordinariamente la Asamblea, cuando lo considere indispensable ; y deberá hacerlo cuando lo reclame un número de accionistas que represente por lo menos tres millones de pesos fuertes del capital, y lo soliciten por escrito espresando el objeto de la reunion. La convocatoria se hará en la misma forma y durante el mismo tiempo que se prescribe en los artículos 57 y 59.

Será competencia de la Asamblea estraordinaria, tomar en cuenta únicamente el objeto de la convocatoria, pero no podrá resolver en definitiva, sin oir el dictámen de una comision que se nombrará en ella al efecto.

Comision de cuentas.

68. La Comision de cuentas se compondrá de tres accionistas nombrados por la Asamblea.

Para ser miembro de dicha Comision, se requieren las mismas condiciones que para ser Director, salvo el depósito de acciones á que se refiere el artículo 41.

69. Serán funciones de la Comisiones :

1° Examinar la memoria, balances y cuentas presentadas por el Directorio á la Asamblea de accionistas, verificando su exactitud á vista de los libros y demás datos que sin limitacion el mismo Directorio le suministrará ;

2° Presentar á la Asamblea, dentro del término de diez dias el

resultado de su trabajo, en vista del cual, la misma Asamblea votará el dividendo.

70. Las funciones de miembro de la Comision de cuentas serán gratuitas.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1882.

Señor Presidente del Banco Nacional, Dr. D. Wenceslao Pacheco.

Comunico al Señor Presidente que por decreto de 22 del corriente han sido aprobados los Estatutos de ese Establecimiento, modificados de acuerdo con la Ley del Honorable Congreso de fecha 12 de Octubre próximo pasado y sancionados por la Asamblea General de accionistas celebrada el 20 de Noviembre último, remitiéndose originales á la Escribanía de Gobierno para su correspondiente protocolizacion.

Dios guarde al Señor Presidente,

J. J. Romero.

DECRETO DECLARANDO CUÁL ES EL CAPITAL DEL BANCO NACIONAL Y SU REPRESENTACION EN ACCIONES.

Buenos Aires, Noviembre de 1884.

Vista la nota del Banco Nacional, en la que consulta el procedimiento á seguir en el cambio de las acciones de ese establecimiento, y considerando : que el artículo 1° de la ley de 12 de Octubre de 1882 prescribe que las nuevas acciones serán espresadas en moneda nacional por el equivalente de 100 pesos fuertes, cada una, y que las actualmente en circulacion serán cambiadas por otras estendidas en la misma forma, de lo que podria deducirse que las nuevas acciones debian ser emitidas por el valor representativo de pesos 103,33 cada una ; que á tal interpretacion de la ley se opone la práctica constante en el país, y que puede reputarse de universal aplicacion, que las subdivisiones en que se fraccionan los capitales por medio de acciones ó títulos de crédito representen un valor cómodo y sin fracciones, que ofrezca facilidades para las infinitas operaciones comerciales de que son objeto, bajo cuyo concepto es constante que el valor nominal en los títulos de crédito en general se halle basado en el sistema decimal como el que mas ventajas ofrece bajo el punto de vista de la comodidad y rapidez de las negociaciones comerciales; que en el caso ocurrente son obvios los inconvenientes que traeria la emision de títulos por un valor fraccionario, pues recargaria sin objeto útil las tareas de las oficinas del Banco con complicadas operaciones aritméticas para la liquidacion de dividendos y cuotas á cobrar, é igualmente dificultaria la rapidez y facilidad de las operaciones comerciales que diariamente se efectúan en estos valores ; que la modificacion que propone el Banco y que consiste en la emision de acciones por el valor fijo de 100 pesos, no puede reputarse repugnante al espíritu de la precitada ley de 12 de Octubre de 1882, pues la intencion de que la subdivision de las acciones sea basada en la regla antes enunciada está suficientemente manifestada por la prescripcion de que han de ser de 100 fuertes cada una, y la modificacion indicada no altera absolutamente la prescripcion relativa al capital general del Banco ; y finalmente que esta modificacion puede ser introducida sin perjudicar los intereses de los tenedores actuales por medio de la emision de certificados representativos de las fracciones que resultan en cada liquidacion particular, los que á su vez podrán ser cangeados

por títulos enteros cuando se reuna en una sola mano una cantidad suficiente siguiendo la práctica que en idéntico caso se ha observado en la emision de fondos públicos de la deuda interna.

Por estas consideraciones, el Presidente de la República en acuerdo general de Ministros

RESUELVE :

ARTÍCULO 1. Declárase que el capital del Banco Nacional, con arreglo á las leyes de Octubre 24 de 1876, y Octubre 12 de 1882, es de 20,666,700 pesos, de ley de 5 de Noviembre de 1881, y es representado por 206,667 acciones de 100 pesos cada una.

2. A los efectos del artículo anterior, el Banco procederá á emitir acciones por valor de 100 pesos cada una, las que entregará en cambio de las actualmente en circulacion espresadas en moneda fuerte, en los términos del artículo 1° de la ley de 12 de Octubre de 1882.

3. Prévia liquidacion de cada partida de acciones que se presenten para ser cambiadas, el Banco entregará el valor equivalente en las nuevas acciones, y un certificado por la fraccion que resulte de la liquidacion.

En cualquier tiempo que el tenedor de varios certificados los presente para ser cambiados, el Banco estará obligado á entregar su equivalente en acciones enteras, y espedir un certificado por el sobrante que nuevamente resultare.

4. Diríjase oportunamente el mensaje acordado al H. Congreso, solicitando la aprobacion de lo dispuesto en el presente acuerdo.

5. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

V. DE LA PLAZA. — BERNARDO DE IRIGOYEN. — EDUARDO WILDE. — FRANCISCO J. ORTIZ. — JOAQUIN VIEJOBUENO.

LEY CREANDO UNA SECCION DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS EN EL BANCO NACIONAL.

(Num. 1582.) Buenos Aires, Noviembre 6 de 1884.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

SECCION PRIMERA

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS.

ARTÍCULO 1. Créase en el Banco Nacional de la República, una seccion de préstamos hipotecarios que déberá funcionar tanto en la casa principal como en cada una de las sucursales establecidas en las Capitales de las Provincias, y en las demás que el Directorio del Banco designe de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

2. Los préstamos se harán en moneda nacional, con garantía hipotecaria de uno ó mas bienes raíces situados en la República, y que estén dentro de la jurisdiccion de la Provincia ó Capital, donde estuviere situada la Casa ó Sucursal, que haya de hacer el préstamo.

3. Los préstamos sobre propiedades raíces situadas en territorios nacionales, se harán por la Casa Central de la capital de la República, donde deberá otorgarse y cumplirse la obligacion hipotecaria.

4. Los préstamos serán reembolsables por sistema acumulativo en el término fijo de 12 años y devengarán el interés uniforme de 8 por ciento y 5 de amortizacion anuales.

5. Todo préstamo se hará previa tasacion de los bienes raíces, que hayan de afectarse, por medio de uno ó mas peritos nombrados por el Banco.

6. Cuando por circunstancias especiales ó por haber trascurrido mas de seis meses, desde que se hubiere hecho la tasacion pericial,

sin que hubiere obtenido préstamo, el Banco creyese necesaria nueva tasacion, podrá ordenarla para acordar el préstamo.

7. Los gastos de tasacion serán siempre á cargo del interesado, como lo serán igualmente los de la constitucion y chancelacion de la hipoteca y los que en su caso origine la venta del bien raíz afectado. El exámen de los títulos será hecho por cuenta del Banco.

8. En ningun caso podrá concederse mayor suma en préstamo que la mitad del precio de tasacion de los bienes ofrecidos en hipoteca.

9. Tampoco podrá concederse aumento en la cantidad prestada sobre hipoteca, mientras subsista parte de la deuda, no obstante cualquier aumento que el bien ó bienes hipotecados hubiesen tenido, sea por el trascurso del tiempo, por razon de mejoras hechas ó por cualquiera otra causa.

10. El servicio de intereses y amortizacion á cantidad fija, sobre el capital primitivo, cualquiera que sea el estado de la deuda, se hará trimestralmente, debiendo descontarse el primer trimestre de servicio al hacer el préstamo, y abonarse el importe de saldo en el último sin interés.

11. En caso de que se falte al servicio de un trimestre, el Banco intimará al deudor que en el término de treinta dias se presente á hacer el pago. Si á pesar de las requisiciones del Banco pasaren dos trimestres continuados sin que se abonen los servicios de renta y amortizacion, el Banco exigirá el pago total de la deuda, y en caso de no haberse verificado dentro de los quince dias siguientes al dia del vencimiento del segundo trimestre, procederá por sí y sin forma de juicio á la venta en remate del bien ó bienes hipotecados, en el modo que en esta ley se determina. No encontrándose al deudor para las intimaciones, bastará que sean hechas al ocupante del bien afectado, y por un diario de la localidad en que se concedió el préstamo.

12. Mientras dure la mora en el pago de los servicios de renta y amortizacion, el Banco cobrará el 2 por ciento mensual de interés sobre las sumas que se adeudan por dichos servicios hasta su pago efectivo.

13. No podrá hacerse préstamos :

1º Sobre propiedades que estén arrendadas por mas de dos años á la fecha del préstamo;

2º Sobre las que no produzcan renta ó no sean susceptibles de producirla ;

3º Por una suma menor de mil pesos, ni mayor de cien mil á favor de una misma persona ó sociedad, aun cuando sea por medio de diversas hipotecas.

14. Los contratos de préstamo serán debidamente escriturados ante escribano público y se tomará razon en los respectivos registros de hipotecas. En ellos se hará constar la facultad del Banco para proceder por sí y sin forma de juicio á la venta de los bienes en caso de falta de pago, y de otorgar la correspondiente escritura de venta á favor del comprador, quedando éste, por el hecho, subrogado en los derechos que al deudor correspondian sobre los bienes vendidos. Los efectos del registro de la hipoteca durarán hasta la estincion de la obligacion, no obstante lo dipuesto á este respecto por el Código Civil.

15. El Banco deberá llevar además de los libros de contabilidad, un registro bien organizado donde se hará constar los préstamos que haga, las personas ó sociedades deudoras y los bienes hipotecados, con designacion de su situacion, linderos y todas las demás circunstancias que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

16. En cualquier tiempo podrá el deudor amortizar el todo ó parte de su deuda, abonando además de los intereses que adeuda hasta el dia del pago, un trimestre de intereses por el todo ó parte que amortice. El pago por partes no podrá ser inferior á la décima parte de la deuda primitiva.

17. Los pedidos de préstamos deben ser presentados por escrito en papel comun, con designacion de los bienes raices, libres de todo gravámen, que se ofrezcan en hipoteca, su situacion y linderos; acompañando al efecto los títulos de propiedad, y boletas de pago de contribuciones é impuestos sobre los bienes.

18. Los títulos de dominio deben ser libres de todo vicio ó defecto de derecho. El Banco podrá además, si lo juzgase necesario, exigir que se compruebe la posesion continuada por el término de treinta años.

19. Concedido el préstamo, los títulos quedarán depositados en el Banco hasta el completo pago de la deuda y chancelacion de la hipoteca.

20. El Banco sólo podrá prestar en primera hipoteca.

21. El Banco podrá exigir á los propietarios, en caso que lo creyese necesario, que aseguren los bienes que se ofrezcan ó que hubiesen ya sido dados en hipoteca, y en caso de pérdida, el importe del pago del seguro corresponderá al Banco.

22. En caso de transferencia de los bienes hipotecados por título universal, el Banco podrá exigir que el sucesor haga declaracion en forma, de hacerse cargo de la deuda y responder á su pago, no solo con los bienes hipotecados, sino tambien con todos los que le pertenezcan, en la misma forma y condiciones que el deudor primitivo.

23. La trasferencia por venta, donacion, permuta ó cualquier otro título singular y los contratos de arrendamiento, solo podrá hacerse con consentimiento del Banco.

24. Los que obtuvieran préstamos en virtud de la presente ley, responderán al pago no solamente con los bienes hipotecados, sino tambien con todos los demás que les pertenezcan, por el escedente que pudiera resultar en la deuda, siguiéndose en el segundo caso el órden de preferencias establecido por las leyes comunes de la Nacion.

25. No podrá concederse préstamos sobre bienes indivisos, á menos que todos los condóminos prestasen su conformidad, suscribiendo al efecto la escritura de obligacion, ó una declaracion por acto público.

26. Satisfecho el pago íntegro de la deuda, el Banco hará estender la chancelacion de la hipoteca y devolverá los títulos al propietario.

27. En el caso previsto en el artículo 11, si el deudor no hubiese pagado el capital é intereses dentro de los quince dias subsiguientes al vencimiento del segundo trimestre impago, el Banco procederá por sí mismo á la venta en remate público y al mas alto postor, del bien ó bienes hipotecados, anunciándose al efecto la venta por avisos publicados durante 30 dias consecutivos, en dos periódicos de la localidad; si no hubiese periódicos, se fijarán avisos en los parajes públicos y en el mismo Banco.

28. El deudor dejará sin efecto el remate siempre que haga el pago de las cuotas atrasadas y gastos ocasionados antes que él se haya verificado.

29. Los jueces nacionales ó provinciales bajo ningun pretesto podrán suspender ni trabar los procedimientos del Banco, para la venta en remate de las propiedades hipotecadas, á menos que se tratase de tercería de dominio.

30. Hecha la venta y escriturada por el Banco á favor del comprador, se formará la liquidacion de la deuda, intereses y gastos, aplicando á su pago el producido. Si hubiere sobrante se entregará al deudor ó sus sucesores declarados en juicio; si no se presentasen á recibirlo será colocado á premio por cuenta de su dueño en el Banco Nacional.

31. Cuando despues de diez años no se presentase parte legítima á reclamar los escedentes depositados á premio en el establecimiento se estinguirán los derechos á todo reclamo y el depósito pasará á formar parte del capital destinado á préstamos hipotecarios.

SECCION SEGUNDA

CAPITAL.

32. Créase un capital de veinte millones de pesos en títulos de deuda pública esterna de la Nacion, de 5 por ciento de renta y de 1 por ciento de amortizacion anual acumulativa, que se verificará semestralmente por sorteo y á la par.

33. Estos títulos serán emitidos en dos series de diez millones, debiendo entregarse la primera al Banco Nacional, al ejecutarse esta ley para que los tome ó dé en garantía de los anticipos que se hicieren á la Seccion Hipotecaria, ó para que los enajene si así conviniere, procediendo en todo caso de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

La segunda serie será entregada despues del primer año cuando el Banco lo solicite para llenar los objetos de esta ley.

34. Si el Banco procediese en contravencion á las cláusulas de esta ley, sus Directores serán personal y solidariamente responsables por los perjuicios resultantes, á menos que probasen por las actas de sus sesiones que votaron en contra de la operacion ó préstamo de que se trate, ó que no tuvieron parte en el asunto.

35. El directorio del Banco fijará el máximum de los préstamos que las sucursales de cada una de las Provincias, han de poder verificar por sí. Cuando se les presentasen pedidos por mayor suma, las pasarán sin demora y previa tasacion en consulta al Directorio para que resuelva si ha de acordarse ó no el préstamo, y con su asentimiento espreso se procederá á escriturar el contrato en la sucursal respectiva, en la forma que esta ley prescribe, y entregar la suma acordada.

36. Con las utilidades que se obtenga se atenderá primero al servicio de los títulos creados, y del escedente se asignará un beneficio de 40 por ciento al Banco en los tres primeros años, y el 30 por ciento en los siguientes, incorporándose el resto á capital.

37. El Banco presentará mensualmente al Poder Ejecutivo un Balance detallado de las operaciones practicadas durante el mes, y una memoria anual de todo el movimiento en la época que el Poder Ejecutivo determine, la que será incluida en la Memoria de Hacienda.

38. El Banco ordenará la publicacion en los diarios de la Capital, de los balances mensuales de la Seccion Hipotecaria y la confeccion de sus tablas de amortizacion de las cuales entregará un ejemplar á cada deudor al hacerse el préstamo.

39. El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los arreglos necesarios con el Banco, á fin de abrir la Seccion Hipotecaria dos meses despues de promulgada esta ley.

40. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

FRANCISCO B. MADERO.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

R. RUIZ DE LOS LLANOS.

Juan Ovando,
Secr. de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por ley de la Nacion, comuníquese y publíquese en el Registro Nacional.

ROCA.

V. DE LA PLAZA.

EMISION Y CONVERSION DE BILLETES DE BANCO.

DECRETO ESTABLECIENDO QUE LA CONVERSION DE BILLETES DEL BANCO NACIONAL DEBE SER HECHA POR LA SUCURSAL QUE LOS HUBIERE EMITIDO.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 4 de 1879.

Vista la nota precedente y considerando :

1° Que los fundamentos y referencias en ella consignados son exactos;

2° Que el espíritu y próposito de la ley de 24 de Octubre de 1876 en su artículo 7°, no puede ser otro sino establecer la obligacion de convertir los billetes por las Sucursales del Banco que los ponga en circulacion, pues que de lo contrario importaria hasta cierto punto imposibilitar la subsistencia de esas sucursales y el curso regular de sus operaciones desde que se pudiera exigir la conversion en una, de los billetes puestos en circulacion por las demás;

3° Que en la interpretacion equitativa de las leyes solo pueden hacerse estensivas las obligaciones por ellas impuestas sobre aquello que es posible preveer y ejecutar, y que como se ha dicho en el considerando anterior y lo hace presente el Directorio, se haria imposible la marcha del Banco y sus Sucursales si pudiera compelerse á una de estas á convertir los billetes puestos en circulacion por las demás, establecidas como están en los puntos diversos de la República, á menos que se obligase á cada una á mantener reservas metálicas en los términos de la ley, proporcionales al monto de la emision total, lo que no puede razonablemente sostenerse;

4° Que segun los términos del artículo 7° « cada Sucursal tendrá una reserva metálica que no podrá bajar de la cuarta parte del capital que jire, para atender á la conversion de los billetes, y cuando esta no bastase podrá hacerlo por medio de jiros á la Casa Central ó á las demás Sucursales segun los Estatutos lo determinen », lo cual confirma la interpretacion de que cada Sucursal solo está obligada á tener reservas para convertir sus billetes en circulacion, y así está espresamente establecido en artículo 38 de los Estatutos aprobados, que dice :

« Cada Sucursal tendrá una reserva en monedas de oro ó plata do curso legal en la República que no podrá bajar de una cuarta parte de la emision puesta en circulacion por ella, para la conversion de sus billetes », con facultad además de poder jirar en caso necesario sobre la Casa Central ó las demás Sucursales. Pero considerando al mismo tiempo que es necesario tomar las precauciones convenientes para que se distingan los billetes puestos en circulacion por cada Sucursal á fin de que se haga efectiva la conversion siempre que sea solicitada;

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros

RESUELVE :

ARTÍCULO 1. Que la conversion de los billetes debe hacerse efectiva por la Sucursal que los hubiese puesto en circulacion, procediendo en el modo y forma previstos por la ley ;

2. Que á los efectos del artículo precedente, cada Sucursal del Banco que emita billetes debe marcarlos con un sello impreso con tinta, espresando claramente y al reverso de los billetes el nombre de la Sucursal que emita y fecha de la emision.

3. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA. — S. M. LASPIUR. — M. A. MONTES DE OCA. — BONIFACIO LASTRA.

LEY SOBRE EMISION DE BILLETES FRACCIONARIOS.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1883.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1. El Banco Nacional emitirá y circulará por cuenta y bajo la responsabilidad de la Nacion, billetes convertibles menores de un peso, hasta la suma de seis millones de pesos.

El tipo de esta emision guardará la proporcion establecida en el artículo 4° de la ley de 5 de Noviembre de 1881.

2. La Nacion es la sola responsable de la emision de estos billetes, y los convertirá á la par y á la vista por medio del Banco.

Para éste efecto el Poder Ejecutivo mantendrá siempre en el Banco, un depósito de monedas fraccionarias de un peso, cuyo tipo estará en relacion con la emision, que no debe bajar de la quinta parte de los billetes en circulacion, debiendo tomarse por base el estado trimestral del Banco, visado por el Inspector del Gobierno.

Cada vez que sea necesario aumentar el encaje metálico para la conversion de los billetes, el Poder Ejecutivo lo suministrará en la medida requerida por el Banco.

3. Los gastos en la confeccion de los billetes, su habilitacion y remision á las sucursales del Banco, como los que demande el transporte de las piezas metálicas destinadas á la conversion, serán hechos por el Banco, quien percibirá por toda compensacion y comision, un tres por ciento sobre el término medio del monto de la circulacion en cada año.

4. Estos billetes serán recibidos en pago de toda obligacion y de todo impuesto Nacional ó Provincial en las proporciones y bajo las limitaciones determinadas en el artículo 6° de la ley de 5 de Noviembre de 1881.

5. El Banco abrirá al Gobierno una cuenta corriente, sin comision ni interés, que se liquidará anualmente por una suma igual á la circulacion de los billetes que emita en virtud de esta ley, y la pondrá á disposicion del Poder Ejecutivo conforme á las leyes especiales que determinen su aplicacion.

6. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar esta ley, y para hacer con el Banco Nacional los arreglos conducentes á su ejecucion.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

A. Cambacérès. — R. Ruiz de los Llanos.

B. Ocampo, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por Ley de la Nacion Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

V. de la Plaza.

LEY ESTABLECIENDO LA EMISION BANCARIA Á ORO Y PROHIBIENDO, PASADO CIERTO TIEMPO, LA CIRCULACION DE LA MONEDA DE PLATA ESTRANJERA.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1883.

Por cuanto :

El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. Los Bancos de emision, ya sean del Estado, mistos ó de particulares, solo podrán emitir billetes pagaderos en pesos nacionales oro.

2. El Poder Ejecutivo queda autorizado para señalar un término prudencial dentro del cual se haga el retiro de las emisiones que no estuvieren de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, ó para que las habiliten por medio de un timbre ó de una declaracion permanente en los diarios de la localidad, por la cual se obliguen á convertirlas á oro.

3. Los billetes de Banco que no llenaren las prescripciones de la presente ley, no podrán ser recibidos en las oficinas fiscales de la Nacion.

4. El recibo de la moneda de plata nacional solo es forzoso para los particulares y empleados públicos, hasta la concurrencia de cinco pesos por cada pago. Las oficinas públicas de la Nacion la recibirán en pago de toda contribucion ó impuesto sin limitacion de cantidad.

5. Queda prohibida la circulacion legal de la moneda estranjera de plata, seis meses despues de la promulgacion de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá prorogar este plazo por tres meses mas, si á su vencimiento no existen en circulacion tres millones á lo menos de la emision autorizada por la ley de 4 de Octubre del corriente año.

6. Queda derogada toda disposicion en contrario.

7. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

A. CAMBACÉRÈS. — RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.

B. Ocampo, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por Ley de la Nacion, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA. — V. DE LA PLAZA.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY ANTERIOR.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1883.

En ejecucion de la Ley de 19 de Octubre último, y considerando que ella establece las siguientes disposiciones :

1ª Que las Bancos de emision ya sean del Estado, mistos ó de particulares, solo podrán emitir billetes pagaderos en pesos nacionales oro ;

2ª Que el Poder Ejecutivo queda autorizado para señalar un término prudencial dentro del cual se haga el retiro de las emisiones que no estuvieren de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, ó para que las habiliten por medio de un timbre ó de una declaracion permanente en los diarios de la localidad, por la cual se obliguen á convertirlas á oro ;

3ª Que los billetes de Banco que no llenaren las prescripciones de dicha Ley, no podrán ser recibidos en las oficinas fiscales de la Nacion ;

4ª Que para hacer efectivas las precedentes disposiciones se pidieron informes á los Bancos de emision en la República, por nota-circular de 9 de Noviembre próximo pasado, sobre las emisiones que hubieren hecho de acuerdo con la ley de 5 de Noviembre de 1881, las cantidades que de ellas tuviesen en circulacion y el mas breve tiempo en que pudiesen retirarlas ó habilitarlas en la forma prevista por la Ley ; Que de esos informes resulta : 1° Que el Banco Nacional está poniendo en circulacion sus nuevos billetes á oro, y asegura que en los primeros meses del año entrante quedará concluido el retiro de su antigua emision á pesos fuertes, no habiendo emitido á pesos moneda nacional segun la ley de 1881 ; 2° Que el de la Provincia de Buenos Aires ha hecho su nueva emision á oro ; 3° Que el de Santa-Fé puso en circulacion billetes á *Moneda Nacional* desde el 1° de Noviembre próximo pasado, pero que ajustándose á los términos de la ley de 19 de Octubre, ha publicado y continúa publicando avisos en los diarios de aquella Provincia, en los cuales hace saber al público que sus billetes emitidos á moneda nacional serán pagados á la vista en oro, lo que salva toda dificultad, segun la Ley ; 4° Que el Banco Provincial de Córdoba manifiesta que tenia en circulacion en 19 de Noviembre próximo pasado, una suma de pesos 1.220,000 sin poder determinar

segun lo espresa su Directorio, el tiempo en que le sea dado retirar ó habilitar dicha emision por las dificultades que se tocan para conseguir moneda nacional oro; pues que, ni en la Casa de Moneda se puede obtener, ni tampoco en los Establecimientos Bancarios de esta Capital, sin tener que soportar comisiones altas y fuertes gastos; esposicion que implica un error, porque la conversion de las notas puede hacerse con cualquier clase de monedas de oro, con curso legal en la República, mientras no se ponga en ejecucion lo prescripto en el artículo 7° de la ley de 5 de Noviembre de 1881, fijándose al efecto el término que designa el inciso 2° de dicho artículo; 5° Que el Banco Otero y Compañía de Córdoba, manifiesta tener en circulacion una suma relativamente reducida aun incluyendo su emision á Boliviano; que cuenta con elementos sobrados y está en aptitud de poder habilitar su citada emision en la forma prevista por la ley, cualquiera que sea el plazo que se señale al efecto; finalmente, que los demás Bancos ó no tienen emision ó representan ellas sumas insignificantes;

5° Que por lo espuesto se vé que puede fijarse un término breve para el retiro de los billetes en circulacion que no estén en las condiciones de la Ley de Octubre, ó proveer á su habilitacion por medio de sellos ó avisos en los diarios;

Y considerando además, que de los términos del artículo 3° de la mencionada ley de 19 de Octubre, se deduce que los billetes de Banco mientras sean convertibles y estén en las condiciones de la Ley, pueden ser recibidos en las oficinas de la Nacion como instrumentos representativos de moneda en pago de impuestos;

Que, sin embargo, el artículo precitado no establece el recibo de dichos billetes de una manera obligatoria, y en tal caso ha de entenderse esa cláusula como meramente facultativa, debiendo el Poder Ejecutivo tomar para su aplicacion todas aquellas medidas que la prudencia y la práctica de otras Naciones aconsejen en resguardo de los derechos fiscales, desde que por el hecho de recibir tales billetes en calidad de moneda representativa, se constituye un acto de confianza pública por parte de los poderes de la Nacion, y por consiguiente se hace indispensable tomar todas las precauciones conciliables con los intereses públicos, con la reserva con que debe atenderse la situacion efectiva de los Bancos y con la confianza que su estado debe inspirar para que ni el Erario sea perjudicado, ni aquella parte del público que pudiera recibir billetes, cifrando su crédito en el hecho de ser ellos recibidos en las oficinas nacionales;

6° Que por otra parte, incumbe al Gobierno de la Nacion, autorizar la emision de billetes de Banco, desde que ellos desempeñan, aunque sea transitoriamente, las funciones de moneda, y mientras los Bancos soliciten el recibo de sus notas en las oficinas públicas, es necesario

conocer con la seguridad posible el estado de tales establecimientos para darles la confianza que merezcan;

7° Que manteniéndose prudencialmente en reserva el estado de los Bancos, mientras no se dicten nuevas leyes al respecto, estos no pueden temer ni alegar perjuicio alguno que pudiera comprometer su marcha;

El Presidente de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Señálase el término de seis meses para que los Bancos de emision que quieran acogerse á la ley de 19 de Octubre y á las disposiciones de este decreto, en cuanto al recibo de sus billetes en las oficinas públicas de la Nacion, cambien sus notas en circulacion, espresando en los nuevos que serán pagados al portador y á la vista en moneda nacional de oro.

2. Señálase el término de un año, para que los Bancos que por cualquier circunstancia no pudiesen cambiar sus emisiones por otras nuevas, hagan uso de la habilitacion, ya sea por medio de un sello sobrepuesto y visible, en el cual se hará la indicacion de pagarse al portador y á la vista en moneda nacional de oro ó publiquen avisos permanentes en los principales diarios de la localidad, haciendo en ellos igual declaracion.

3. El término de que habla el artículo precedente, empezará á correr desde 30 dias despues de publicado este decreto, y si á su vencimiento los Bancos no hubiesen dado principio al cambio de su emision por nuevos billetes, cesarán las franquicias de la ley hasta que acrediten haber efectuado por completo la sustitucion.

4. Se establece en el Departamento de Hacienda un Director-Intendente de Bancos de emision.

5. Los Bancos que actualmente estén autorizados para emitir ó cuya emision esté consentida por el Gobierno Nacional, que, acogiéndose á la precitada ley y á las disposiciones de este decreto, quisieran que sus billetes sean recibidos en las oficinas y dependencias de la Nacion, deberán manifestarlo por solicitud ante el Director-Intendente de Bancos, comprometiéndose á presentar mensualmente un balance exacto de su estado y demostrativo de su emision y encaje.

6. Esos balances serán debidamente examinados por el Director y sometidos con sus observaciones al Ministro de Hacienda.

7. Tanto los balances como los informes y observaciones que sobre ellos se hicieren, se mantendrán en completa reserva, y solo servirán

para tomar prudentemente las medidas de seguridad que convenga, en resguardo de los intereses públicos. A este efecto, el Ministro de Hacienda podrá ordenar si á su juicio lo creyere necesario, la comprobacion de los balances por medio del Director.

8. El Ministerio de Hacienda espedirá las instrucciones convenientes para el recibo de los billetes de los Bancos que se acogieren á estas disposiciones, quedando prohibido para los demás.

9. El Ministerio de Hacienda determinará las demás atribuciones administrativas para el desempeño del Director-Intendente de Bancos.

10. Dése cuenta en oportunidad al Honorable Congreso, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

V. DE LA PLAZA.

LEY DE MONEDA

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1881.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO **1.** La Unidad Monetaria de la República Argentina, será el peso de oro ó plata.

El peso de oro es 1 gramo 6,129 diez milésimos de gramo de oro, de título de 900 milésimos de fino.

El peso de plata es 25 gramos de plata, de título de 900 milésimos de fino.

2. La casa de Moneda de la Nacion acuñará monedas de oro, plata y cobre, con la denominacion, clase, valor, título, peso, diámetro y tolerancia que á continuacion se detallan.

MONEDAS DE ORO.

NOMBRE	Clase de metal	VALOR de las piezas	TÍTULO		PESO		DIAMETRO
			Justo.	Tolerancia en mas ó en menos	Justo	Tolerancia en mas ó en menos	
			MILÉSIMOS	MILÉSIMOS	GRAMOS	MILÉSIMOS	MILÍMETROS
Argentino.....	Oro	5 pesos	900 y 100 m/m	1	80645	2	22
1/2 Argentino.		2 1/2 »	900 de cobre		40322		19

MONEDAS DE PLATA Y COBRE

CLASE del metal	VALOR de las piezas	TÍTULO		PESO		DIAMETRO
		Justo	Tolerancia en mas ó en menos	Justo	Tolerancia en mas ó en menos	
		MILÉSIMOS	MILÉSIMOS	GRAMOS	MILÉSIMOS	MILÍMETROS
Plata.	Un peso . . .	900 y 100 m/m de cobre	2	25.000	3	37
	50 cents. . .		3	12.500	5	30
	20 » . . .		5	5.000	5	23
	10 » . . .		5	2.500	7	18
	5 » . . .		5	1.500	10	16
Cobre	2 » . . .	95 partes de cobre	10 en el cobre	10.000	10	30
	1 » . . .	4 de estaño 1 de zinc.	5 en el zinc y estaño	5.250	10	25

3. Todas las monedas llevarán estampado en el anverso el escudo de armas de la Nacion con la inscripcion *República Argentina* y el año de su acuñacion.

En el reverso un busto cubierto con el gorro frigio que simbolice la libertad, é inscripta la palabra *Libertad* y la denominacion, valor y ley de la moneda.

El *Argentino* y el *Peso Plata* llevarán la inscripcion « *Igualdad ante la Ley* » en el canto ; las demás monedas de oro y plata llevarán el canto acanalado y las de cobre liso.

4. La acuñacion de monedas de oro es limitada. — La acuñacion de plata no escederá de cuatro pesos, por cada habitante de la República, y á veinte centavos la de cobre, quedando el Poder Ejecutivo facultado para determinar las proporciones entre los múltiplos y submúltiplos de monedas de cada metal.

5. Las monedas de oro y plata, acuñadas en las condiciones de esta ley, tendrán curso forzoso en la Nacion, servirán para chancelar todo contrato ú obligacion contraida dentro ó fuera del país y que deba ejecutarse en el territorio de la República, á no ser que se hubiera estipulado espresamente el pago en una clase de moneda nacional.

6. El recibo de los monedas de plata menores de un peso y las de cobre, solo será obligatorio en la proporcion de 50 centavos, si la

suma á pagarse no escediese de 20 pesos y en la de un peso, por toda suma que esceda de esta cantidad.

7. Queda prohibida la circulacion legal de toda moneda estranjera de oro, desde que se hayan acuñado *ocho millones de pesos* en moneda de oro de la Nacion, y la circulacion legal de toda moneda estranjera de plata desde que se hayan acuñado *cuatro millones* de plata.

Una vez que se hayan acuñado las cantidades de oro y plata, que espresa el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo lo hará saber por medio de un decreto, en el que se fijará un plazo, que no baje de tres meses para hacer efectiva la disposicion de este artículo.

8. Vencido el plazo fijado por el Poder Ejecutivo, los Tribunales, oficinas ó funcionarios públicos de la Nacion ó de las Provincias no podrán admitir gestion, ni dar curso á acto alguno estipulado con posterioridad á esa fecha, que represente ó esprese cantidades de dinero, que no sea en moneda nacional, con escepcion de aquellos actos ó contratos que hubieran debido ejecutarse fuera del país.

Los que se hubiesen estipulado en el estranjero para ejecutarse en la República, deberán exigirse en moneda nacional por su equivalente.

9. El Poder Ejecutivo recogerá las monedas de plata estranjeras, pagando únicamente la cantidad de fino que contengan con arreglo á la unidad monetaria creada por esta ley.

10. El Poder Ejecutivo determinará y reglamentará en la forma mas conveniente, la emision de las especies fabricadas, ya sea por medio de la Casa de Moneda, de la Tesorería General, de los Bancos y otras reparticiones de las Administraciones nacionales.

11. Los contratos existentes y los que se hubiesen celebrado antes de haberse acuñado la cantidad fijada en la última parte del artículo 7°, se chancelarán en moneda nacional por su equivalente, tomando por base el título y peso de las monedas.

12. A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo hará ensayar y publicar el título y verificar el peso de las monedas estranjeras en circulacion.

13. Los Bancos de emision que existen en la República deberán dentro de los dos años de sancionada esta ley, renovar toda su emision en billetes, á moneda nacional.

14. Dentro del mismo término fijado en el artículo anterior, los Bancos de emision deberán recoger todo billete de menos valor de un peso, quedándoles espresamente prohibido, desde treinta dias despues de la fecha de la presente ley emitir nuevos billetes, por fraccion de peso.

15. Se consideran cumplidas las obligaciones que se imponen á los Bancos en los artículos anteriores siempre que, durante un año, hayan

llamado públicamente al cambio de sus billetes con arreglo á esta ley. — Los billetes que no se presentasen al cambio en ese término, perderán se fuerza ejecutiva.

16. Los Bancos que infrinjieran lo ordenado en los artículos 13 y 14 incurrirán en una multa de *cincuenta mil* pesos, que se hará efectiva por el Juez Nacional de Seccion, por acusacion fiscal ó de cualquiera del pueblo.

En el caso que se proceda por accion fiscal, el importe de la multa s e destinará al fondo de escuelas, y si se procede por acusacion particular, se dividirá por mitad entre el denunciante y el fondo de escuelas.

17. Queda vigente la ley de 29 de Setiembre de 1875, en cuanto no se oponga á la presente.

18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los tres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Francisco B. Madero.	Lidoro J. Quinteros.
Cárlos M. Saravia,	*J. Alejo Ledesma,*
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por ley de la Nacion Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

Juan J. Romero.

DECRETO REGLAMENTARIO

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1881.

Habiéndose dado principio á las operaciones de acuñacion de moneda y siendo necesario reglamentar aquellas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de 29 de Setiembre de 1875 y 5 de Noviembre de 1881 —

El Presidente de la República

DECRETA :

Del personal de la Casa de Moneda.

Artículo 1. La Casa de Moneda será dirigida, bajo la dependencia

del Ministerio de Hacienda, por un Director asistido en sus funciones por un Ensayador, un Contador, un Tesorero y un Intendente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

2. Los demás empleados y operarios comprendidos en el Presupuesto General serán nombrados por el Director, con autorizacion del Poder Ejecutivo.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de 29 de Setiembre de 1875 las fianzas que deben dar el Director y empleados de la Casa de Moneda quedan fijadas en las siguientes sumas :

Para el Director, en doce mil pesos;

Para el Contador, Tesorero y Quimico ensayador, en seis mil pesos;

Para los Ayudantes del Director y Contaduría, en cuatro mil pesos.

Estas fianzas podrán ser dadas en dinero efectivo, en fondos públicos ó por garantía de personas abonadas; pudiendo la responsabilidad en este último caso compartirse entre varias personas.

De la Administracion.

4. El Director es responsable del resultado de las operaciones que se ejecuten en la Casa de Moneda. Vigilará la marcha del establecimiento resolviendo directamente las cuestiones de órden interno. Determinará la clase y órden en que deban ejecutarse las operaciones así como el modo de efectuarlas, sea en la parte práctica, como en la parte administrativa. Conservará el archivo cuidadosamente, así como todos los documentos y piezas de moneda provenientes de los ensayos y de las verificaciones de peso y título. Pasará al fin de cada año fiscal, ó toda vez que le sea exigido memorias circunstanciadas sobre la marcha del Establecimiento, manifestando las observaciones técnicas y económicas que la esperiencia le sugiera.

5. El Ensayador es el jefe del laboratorio. Analizará todos los metales, en el órden que le indique el Director, é informará por escrito, del resultado de sus operaciones. A pedido del Director ó por órden del Gobierno, informará sobre toda cuestion de su competencia y propondrá por escrito las modificaciones que juzgue conveniente introducir, en los precedimientos seguidos para la fabricacion en los detalles de su competencia. Llevará un registro prolijo de todas sus operaciones y enseñará el arte de ensayar á los ayudantes que estén bajo sus órdenes.

6. El Contador es el jefe de la Contabilidad. Llevará la Teneduría de Libros por partida doble. Siempre debe estar en aptitud de suministrar los datos que le pida el Director. Formará estadísticas de los gastos de fabricacion y de las cantidades y clases de moneda en circulacion.

7. El Tesorero recibirá y entregará, con intervencion de la Contaduría, los metales en pasta ó amonedados que, con cualquier objeto, entren ó salgan de la Casa de Moneda.

8. El Intendente mantendrá el órden y el aseo en el Establecimiento y suministrará á cada reparticion los materiales de consumo y renovacion.

9. Todos los demás empleados y operarios tendrán sus funciones determinadas por la organizacion interna que será facultativa del Director, quien someterá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda los reglamentos internos que dictare.

De la verificacion de los metales.

10. Despues de fundidos los metales al título legal, se ensayarán las barras y, segun el resultado, se procederá ó no á seguir las demás operaciones de la fabricacion.

11. El peso de los blancos se verificará, antes de ser sellados, en la forma siguiente : Los « Argentinos », « 1/2 Argentinos » y « Pesos », uno por uno, desechándose todos aquellos que no tuvieran el peso dentro de las tolerancias legales. De los blancos preparados para las otras monedas de plata y cobre se tomarán al acaso el número que entra en un kilogramo, pesando luego el conjunto. En caso de conformidad en el límite de las tolerancias, se procederá á sellarlos y, en caso contrario, se pesarán una por una, escluyéndose las malas.

12. Concluida la amonedacion, el Director examinará si las piezas fabricadas presentan aspecto satisfactorio ; es decir, si los sellos han sido bien impresos y si el metal tiene el color natural, etc., etc.

Si el resultado fuese satisfactorio, el Contador, el Tesorero y el Ensayador tomarán cada uno, en presencia del Director y al acaso entre las especies fabricadas : si se trata de oro ó piezas de plata de « Un peso, » tres piezas; y si se trata de otras monedas, el número que entra en un kilogramo.

Si de esta verificacion resultase que las piezas tienen el peso dentro de las tolerancias de ley, el Director tomará tres piezas de cada clase, de las cuales dos entregará al Ensayador para que verifique su título, conservando la tercera junto con el acta que se habrá levantado y que firmarán los cuatro empleados presentes, testificando el resultado de la verificacion del peso, el número de piezas, el peso del conjunto y la fecha.

Las especies restantes serán pesadas en conjunto ; este peso será comparado con el que resulte de multiplicar el número de piezas por su peso justo y, si no resultase una diferencia que esceda las tolerancias legales, se considerará válida la operacion. Estas piezas serán depositadas en el Tesoro, agregando un duplicado del acta indicada,

y no se tocarán hasta tener el resultado del ensayo. Si el título de las piezas ensayadas está tambien en los límites de las tolerancias legales, se podrá librar á Tesorería General la cantidad fabricada y, en caso contrario, el Director, ordenará su refundicion inmediata. El informe del ensayador se agregará al acta de peso, y la depositará el Director en su caja hasta que el Gobierno decreta una verificacion especial para descargarlo de la responsabilidad de la fabricacion.

Entrega de metales amonedados.

13. Concluida una tarea de trabajo y efectuadas las verificaciones ya espresadas, el Director lo comunicará al Ministerio de Hacienda, especificando la cantidad, peso, valor y clase de cada una de las monedas, para que este disponga que el Sub-Secretario de Hacienda, el Contador y el Tesorero General de la Nacion se trasladen á la Casa de Moneda á fin de efectuar el recuento y peso de las cantidades á recibir.

14. Verificado el número, tomarán al acaso, si se trata de monedas de oro ó de « Un peso » plata, varias monedas que pesarán cuidadosamente una por una, y si se trata de otras monedas tomarán el número que entren en un kilogramo. El resto de cada clase de monedas se pesará en conjunto y si su peso coincide con el que resulta de multiplicar el número pesado por el peso de una de las monedas, en el límite de las tolerancias legales, tomarán tambien al acaso tres piezas de monedas de cada clase que se colocarán en un sobre lacrado incluyendo un acta firmada por los empleados que reciben y los que entregan, cuyo sobre se depositará en Tesorería General hasta que el Gobierno decrete la verificacion á que se refiere el artículo 16.

15. Los empleados que reciben manifestarán su conformidad en lo que respecta al peso, número y valor de las monedas en un acta que firmarán por duplicado. Un ejemplar de esta acta quedará depositado en la Tesorería de la Casa de Moneda, y con el otro descargará los créditos abiertos al Gobierno, por metales finos, para cuyo efecto se considerará que todas las monedas fabricadas tienen el título justo de 9000 m/m de fino.

16. El Poder Ejecutivo ordenará, cuando menos una vez por año, una verificacion del título de las piezas de monedas reservadas en Tesorería General. Esta verificacion la hará una junta de personas caracterizadas por su competencia, nombradas por el Poder Ejecutivo, en presencia del Director, Ensayador y Tesorero de la Casa de Moneda, y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda.

Recibo de los metales.

17. La Casa de Moneda recibirá para fundir, afinar y ensayar el

oro y plata que se le presente, siempre que el peso del oro no sea menor de 200 gramos y el de la plata de 5 kilogramos, ó que su título sea tan bajo ó contengan otros metales que sea imposible ó inconveniente trabajar con los elementos de que dispone el Establecimiento; en cuyo caso cualquier depósito debe ser rechazado.

Las operaciones arriba espresadas se harán por el órden de las respectivas fechas de entradas en los depósitos.

18. Los metales trabajados en la Casa de Moneda se devolverán en barras selladas con indicacion del número de órden, peso y título con las tolerancias de 0,002 para el oro y 0,003 para la plata.

19. La Casa de Moneda recibirá para amonedar, sin retribucion alguna, el oro en barras selladas que se le presente, no teniendo en cuenta las tolerancias.

20. Todo metal depositado ó comprado por la Casa de Moneda será pesado por el Tesorero en presencia del interesado ó su representante legal.

21. El Tesorero conservará en un libro especial el nombre del depositante, la fecha del depósito, la clase del metal, su provenencia, su condicion y el objeto del depósito.

22. Si no puede determinarse el valor del metal antes de ser fundido, se dará un recibo condicional firmado por el Director y el Tesorero y despues de ejecutadas las operaciones necesarias para devolverlo en barras selladas ó monedas, se reconocerá su valor exacto, descontando el importe de las operaciones de fundir, afinar y ensayar, segun tarifa, antes de hacer la devolucion.

23. En el recibo de metales solo se tendrá en cuenta para los depositantes, si es oro, hasta una fraccion de dos decígramos por cada pesada y si es plata hasta un gramo.

24. El Director de la Casa de Moneda someterá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda una ó dos veces por año si fuese necesario, las tarifas que deben regir para estas operaciones teniendo en cuenta los gastos que se originan, uso de máquinas, etc., etc.

Adquisicion de metales.

25. La Casa de Moneda adquirirá metales para la amonedacion toda vez que el Ministerio de Hacienda le ordene, á cuyo efecto abrirá el crédito correspondiente á la Casa de Moneda.

26. Los precios que deben pagarse por cada kilogramo de metal fino serán determinados por una comision presidida por el Ministro de Hacienda y formada con el Presidente de la Contaduría, el Director de la Casa de Moneda y el Teserero General de la Nacion. Los precios fijados, así como las cantidades que deban adquirirse, serán

comunicados á la Direccion de la Casa de Moneda por el Ministerio de Hacienda para ser publicados y puestos en práctica.

27. Los vendedores dejarán doble recibo del importe de las pastas vendidas á fin de que uno de ellos quede en el Archivo del Establecimiento y el otro le sirva de descargo al rendir cuenta de la aplicacion de las sumas recibidas para la adquisicion de metales.

28. Los vendederos deberán ser reembolsados con el importe de las pastas depositadas despues de fundidas y ensayadas, cuando sea necesario, no pudiendo esceder esta operacion ni retardado el pago por mas de quince dias, despues de recibido el metal en el Establecimiento.

29. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

JUAN J. ROMERO.

LEY SOBRE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO (WARRANTS).

Buenos Aires, Agosto 5 de 1878.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

CAPÍTULO PRIMERO

De los certificados de depósito.

ARTÍCULO 1. Las administraciones de las Aduanas de la República darán á los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales, un certificado de depósito por duplicado. El duplicado de este certificado, llevará la designacion de *Warrant*.

2. Los certificados y sus duplicados, los warrants, deberán contener : 1° La fecha en que se espidan, el nombre y domicilio del depositante de las mercaderías; 2° la designacion del depósito en que estuviesen; 3° la clase de las mercaderías, su peso, cantidad, así como los números y marcas de los bultos y cualquiera otra indicacion propia para hacer conocer su valor; 4° la fecha desde la cual se adeuda por ellas almacenaje; 5° si se adeuda ó no derechos. La firma del Administrador de la Aduana, así como la del Alcaide y la del Vista que hubiere examinado las mercaderías.

3. El certificado solo, deberá además contener la siguiente anotacion : « no se entregarán las mercaderías á la presentacion de este certificado, sin estar acompañado del warrant, y ambos con endoso en forma, si se hubiesen transferido ».

4. Tanto el certificado como el warrant, serán tomados de un libro talonario, que estará depositado en la Aduana respectiva.

5. Antes de espedirse un certificado deberá verificarse por un Vista, en presencia del Guarda del almacen respectivo, la clase, cantidad ó peso de las mercaderías depositadas y por las cuales se solicitase certificados. Los gastos á que diese lugar esta operacion, serán hechos por cuenta del interesado.

6. Solo se acordarán certificados por mercaderías cuyo valor sea, por lo menos, de mil pesos fuertes.

7. Desde que la Aduana otorgue un certificado, no podrá estraerse del depósito las mercaderías respectivas, sino con la presentacion de

él, y del warrant, en la forma y con las restricciones establecidas en la presente ley.

8. El portador que presente un certificado con su warrant, tiene el derecho de pedir que el depósito se consigne por bultos separados, y que por cada lote, se le den certificados especiales con los warrants respectivos, en sustitucion del antes dado, que será anulado.

CAPÍTULO II

De los certificados en relacion con los warrants.

9. El certificado acompañado del warrant en manos del depositante ó un tercero, á quien aquel los hubiese endosado, confiere el derecho de disponer de las mercaderías depositadas.

10. El warrant endosado sin el certificado, constituye un derecho prendario sobre las mercaderías depositadas.

11. El certificado, aunque sea separado del warrrant, es el título que acredita la propiedad de las mercaderías, sin perjuicio de los derechos prendarios del tenedor del warrant.

12. El primer endoso del warrant deberá contener la fecha del acto, el nombre y domicilio del acreedor prendario, la declaracion de la suma prestada, el tiempo que durará el préstamo, y el interés que deberá pagarse, anotándose en el certificado con la firma del referido acreedor.

13. Los demás endosos del warrant y cualquier endoso del certificado, podrán ser hechos en blanco y transferirán al portador los derechos del endosante.

14. El primer endoso con todos sus detalles, deberá ser transcrito en la administracion de Aduana, en el libro á que se refiere el artículo 4°.

15. Mientras la transaccion ordenada en el artículo anterior, no se efectúe, no se habrá constituido el derecho prendario sobre las mercaderías.

CAPÍTULO III

De los derechos de los portadores de certificados y de warrants.

16. El portador del certificado separado del warrant, podrá antes del vencimiento del plazo del préstamo, pagar el importe del warrant. Si el portador del warrant no fuese conocido, ó si siéndolo, no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipacion del pago, el portador del certificado, consignara judicialmente la suma adeudada, con los intereses, hasta el venci-

miento del plazo. Las mercaderías depositadas serán entregadas á la presentacion de la órden del Juez ante quien se hubiese hecho la consignacion, previo pago de los derechos que adeudaren.

17. El portador del warrant, tendrá derecho á exigir al vencimiento de este documento la entrega de la suma consignada.

18. No siendo pagado un warrant á su vencimiento, el portador lo hará protestar dentro del plazo con los formalidades establecidas para las letras de cambio.

19. El portador de un warrant debidamente protestado, podrá exigir, ocho dias despues de la fecha del protesto, la venta en público remate de las mercaderías afectadas. El pedido se hará acompañando el testimonio del protesto, ante el Administrador de Aduana, quien lo concederá inmediatamente, designando, en el mismo acto, dia para la venta y el martillero que deba practicarla, siempre que de la confrontacion del warrant con el talon respectivo, resulte su autenticidad. El remate se anunciará por cinco dias á lo menos en dos periódicos de la localidad, debiendo especificarse en el aviso el objeto de la venta, la fecha de la primera constitucion del warrant, y el nombre de su primitivo tenedor.

20. La venta de mercaderías, por falta de pago del warrant, no podrá suspenderse por quiebra ó muerte del deudor, ni por otra causa que no sea órden escrita del Juez competente, dictada prévia consignacion del valor del warrant y de sus intereses.

21. Si la venta fuese suspendida con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del warrant tendrá derecho á exigir la entrega inmediata de la suma consignada, dando fianza bastante por ella para el caso de que tuviese que devolverla.

22. Con el producido del remate, la Aduana se pagará de los derechos que adeudaren las mercaderías vendidas, y consignará el resto á la órden del Juez, quien deberá ordenar la entrega al tenedor del warrant y al martillero, de las cantidades que les correspondiere. El sobrante, si lo hubiese, quedará á disposicion del tenedor del certificado respectivo.

23. En el caso en que el primer suscritor del warrant, sin ser ya propietario de las mercaderías, por haber pasado á otro el certificado, pagase á su vencimiento el valor de ese warrant, podrá solicitar la venta de las mercaderías contra el portador del certificado.

24. El portador del warrant, no podrá hacer valer su accion contra el deudor y los endosantes, si los hubiese, sino despues de haberla llevado contra las mercaderías, y en su caso, contra la suma en que estuviesen aseguradas, si no fuese suficiente su valor, para quedar pagado su crédito.

25. El portador de un warrant perderá todo derecho contra los endosantes, si no lo hubiese hecho protestar en tiempo, ó si habiéndolo hecho, no se hubiese presentado solicitando la venta de mercaderías dadas en prenda, dentro de los quince dias siguientes al del protesto.

26. El portador de un warrant tendrá sobre el valor por el cual estuviesen aseguradas las mercaderías, los mismos derechos y privilegios que tenia sobre estas.

27. El portador de un warrant por endoso, que no fuese el primero, tendrá derecho á hacer anotar ese endoso, en el libro talonario de certificados de la Aduana respectiva.

28. El portador de un certificado ó de un warrant, que lo hubiese perdido, podrá mediante órden del Juez, justificando su propiedad y dando fianza, obtener un duplicado, si se tratase del certificado, y el pago de la suma que representa, si se tratase del warrant.

29. Los plazos fijados en el Código de Comercio para perderse toda accion contra los endosantes de las letras de cambio, serán aplicables á los warrants, y contados desde la fecha de la venta de las mercaderías.

CAPÍTULO IV

Disposiciones diversas.

30. El Poder Ejecutivo podrá autorizar el depósito en los almacenes fiscales, de mercaderías despachadas ó de frutos del país, si esto le fuese solicitado para gozar de los beneficios del sistema de certificados y warrants establecido por esta ley.

31. La responsabilidad del Fisco por las mercaderías por las cuales se diese certificados de depósito será la misma que para las demás mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, establecen las Ordenanzas de Aduana.

32. La emision de certificados y warrants, en las condiciones establecidas por esta ley, será obligatoria para las sociedades ó individuos, á los que el Poder Ejecutivo autorizase á establecer almacenes de depósito.

33. Los certificados y warrants que se espidan en los almacenes de depósitos particulares autorizados por el Poder Ejecutivo, serán firmados por los dueños de ellos, con el visto bueno del empleado superior de Aduana en servicio en el almacen en que se encontrasen las mercaderías, objeto de los certificados.

34. Los concesionarios de almacenes de depósito tendrán, por las mercaderías depositadas en ellos y por las cuales espidan certifica-

dos, la misma responsabilidad que el Fisco, para las depositadas en los almacenes fiscales.

35. Los concesionarios de almacenes de depósito estarán obligados á llenar, para la emision de certificados, todos los demás requisitos establecidos por esta ley, para su emision por la Aduana.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

36. Para las mercaderías por las cuales se hubiese dado certificado de depósito, queda prohibida la division de los bultos que las contengan, y los cambios de acondicionamiento ó de surtidos, autorizados dentro de los almacenes de depósito por las Ordenanzas de Aduana, á menos que quien se interesase en hacer alguna de esas operaciones, presentase el certificado, con el warrant, debidamente endosados, justificando así ser el dueño de las mercaderías. El certificado y el warrant de mercaderías en que se hiciesen cambios de surtidos ó de acondicionamiento, ó de division de bultos, serán anulados por la Administracion de Aduana, dando otros en su reemplazo, si los solicitase el interesado.

37. El exámen de las mercaderías, por las cuales se hubiese dado certificado, así como la verificacion de clase y cantidad, será permitida en los depósitos, al portador del certificado ó del warrant. Las Administraciones de las Aduanas deberán hacer, cuando les sea solicitado, la liquidacion de lo que adeuden esas mercaderías por derechos de almacenaje y eslingaje.

38. Todo certicado de depósito deberá llevar el sello ordenado para las actuaciones de Aduana. El warrant que acompaña el certificado no llevará sello al otorgarse; pero cuando el dueño de él quiera ponerle el primer endoso á fin de constituir en prenda las mercaderías que represente, será sellado segun el valor que esprese, con arreglo á la ley de papel sellado.

39. No será registrado un warrant que no esté sellado, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

40. El plazo de los préstamos sobre warrants no podrá esceder de aquel en que segun las Ordenanzas de Aduana, debe renovarse el depósito de las mercaderías que representen. Renovado el depósito de las mercaderías, no podrá dar un nuevo certificado y warrant, en reemplazo de los anteriores.

41. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

MARIANO ACOSTA. FÉLIX FRIAS.

Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE WARRANTS.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1878.

Debiendo ponerse en práctica desde el 1° de Enero del año entrante la ley de warrants de 5 de Agosto último, y siendo conveniente su reglamentacion, el Presidente de la República decreta :

ARTÍCULO **1.** Desde el 1° de Enero del año entrante de 1879, las Administraciones de Aduana y los dueños de depósitos particulares de mercaderías, debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda, espedirán en los términos y condiciones que en la ley precitada y en este decreto se prescriben, certificados de depósito de mercadería con sus correspondientes duplicados y *warrants,* á favor de los interesados que lo solicitaren.

2. La disposicion precedente será estensiva no solamente á las mercaderías importadas del estranjero, sino tambien á las de produccion nacional y frutos del país, siempre que sean depositadas en los almacenes fiscales ó particulares autorizados, con las formalidades que prescriben las Ordenanzas de Aduana.

3. Las mercaderias ó artículos manufacturados ó elaborados en el país, solo podrán ser admitidos en depósito, á condicion de estar registradas en la Administracion de Rentas respectivas las marcas de fábrica, y de pagar á su despacho un derecho de garantía de dos por ciento sobre el valor de la mercancía, sujetándose en todo lo demás á las disposiciones de las Ordenanzas.

4. Para el depósito de las mercaderías mencionadas en el artículo anterior y el de frutos del país, ya sea en los almacenes fiscales ó en los particulares autorizados, deberá presentarse solicitud en papel de actuaciones á la respectiva Administracion de Rentas, con las designaciones siguientes : nombre del dueño ó consignatario de los artícu-

los, clase y calidad de estos, su embalaje ó envase, marca de fábrica, su peso ó cantidad, lugar de su procedencia determinado por provincias. Esta solicitud será tramitada en la forma que prescriben los reglamentos vigentes.

5. Los depositantes que solicitaren warrants, deberán hacerlo por escrito en papel de actuaciones ante la Administracion de Rentas que corresponda.

La solicitud deberá contener claramente, espresado en letras, lo siguiente, segun los casos : 1° Fecha de la solicitud; 2° Nombre, nacionalidad y procedencia del buque introductor; 3° Fecha de la entrada al puerto y el número de registro ; 4° Marca, número, envases, cantidades y contenidos de los bultos, en los mismos términos establecidos por las Ordenanzas de Aduana para los manifiestos ; 5° Designacion del depósito en que se encuentren las mercancías; 6° La firma y domicilio del solicitante.

6. La solicitud de warrants se tramitará con intervencion de la Contaduría, Alcaidía y Vista respectivo, debiendo cada uno poner su conforme á la anotacion que corresponda sobre la clase, cantidad y calidad de las mercaderías ; y el Vista en su caso espresará además á los efectos del artículo 6° de la ley, el valor de los artículos segun tarifa, ó por apreciacion particular, cuando no estuviesen aforados en ella.

7. Cumplidas estas formalidades, si no resultase disconformidad, la administracion mandará espedir los warrants por Contaduría, debiendo dejar constancia en el manifiesto del buque y archivar separadamente los documentos comprobantes del warrant, con la misma numeracion de éste.

8. Estendido el certificado y warrant en la forma que la ley y este decreto establecen, se entregará al interesado con recibo en el talon respectivo.

9. El despacho de mercaderías sobre las que se hubiese espedido el warrant, solo podrá hacerse con vista de los documentos prescritos por las Ordenanzas de Aduana y del certificado y warrant con endoso y transferencias en forma, si hubiese pasado á tercero.

10. Para el despacho de mercaderías á que se refiere el artículo anterior, la Contaduría dará por chancelado el certificado y warrant con nota cruzada, con la forma : « Chancelado despacho núm..... » siempre que, confrontados estos documentos con el talon del libro, no resultase disconformidad, debiendo archivarse con órden numérico y anotar en su caso la transferencia del certificado en la copia de factura.

11. En ningun caso podrán consentir las Administraciones de Ren-

tas, otras operaciones sobre mercaderías por las cuales se hubiesen espedido warrants, que las designadas por la ley de la materia.

12. Las Aduanas en caso necesario, podrán trasladar las mercaderías de un depósito á otro general con conocimiento del interesado, siendo de cuenta de aquellas los gastos de traslacion.

13. Chancelados los certificados y warrants, la Contaduría deberá dar aviso escrito de tal operacion á la Alcaidía, para que no se entreguen las mercaderías sino en vista de las constancias necesarias; y los encargados de depósito en ningun caso entregarán mercaderías, sin que conste en el permiso si se dió ó no certificado y warrant y si están chancelados.

14. Todas las mercaderías admitidas á depósito en virtud de este decreto, abonarán el almacenaje y eslingaje desde la fecha de la solicitud, con arreglo á las disposiciones vigentes.

15. A los efectos de los sellos prescritos por la ley para los certificados y demás operaciones, se usarán estampillas del valor correspondiente sobre las cuales se escribirá la fecha. En las transferencias de los certificados, se emplearán estampillas por el valor de los sellos que se abonan por transferencia de mercaderías.

16. Cuando se trate de mercaderías existentes en depósitos particulares autorizados, deberá presentarse y tramitarse la solicitud de certificado y warrant en la misma forma que para las depositadas en almacenes fiscales, debiendo llevar el conforme del dueño ó gerente del depósito. Concluida la tramitacion, el dueño ó gerente espedirá el certificado y warrant, devolviendo la solicitud á la Aduana con la constancia respectiva para su archivo.

17. El despacho de las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, se hará igualmente en la forma prevista en este decreto, pero chancelado el certificado y warrant, se devolverá al interesado para que lo entregue al dueño del depósito y pueda estraer sus mercaderías una vez arreglados los derechos.

18. La venta de mercaderías en caso de protesta del warrant, así como todo otro procedimiento relativo á mercaderías depositadas en almacenes particulares, se hará con las mismas formalidades establecidas en la ley para las depositadas en almacenes fiscales.

19. Los certificados y warrants se dividirán en tres series, designadas con las letras A, B y C, correspondiendo la serie A á los que se refieran á mercaderías estranjeras de depósitos en almacenes fiscales, la serie B á los artículos de procedencia ó fabricacion nacional en almacenes particulares.

20. Las séries A, B llevarán su numeracion correlativa y separa-

damente, y la serie C llevará tantas numeraciones correlativas, y separadas, cuantos depósitos particulares existan habilitados para la emision de certificados y warrants.

21. En ningun caso se espedirán warrants por mercaderías ó artículos susceptibles de deterioro inmediato, en su clase, calidad ó cantidad.

22. La responsabilidad de los empleados de Aduana que intervengan en la entrega de warrants será de acuerdo con las disposiciones de la ley precitada y de las ordenanzas vigentes.

23. El Ministerio de Hacienda proveerá la impresion de certificados y warrants para las Aduanas y depósitos particulares autorizados, debiendo los dueños de estos abonar los costos de impresion de los que recibieren.

24. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA.

DECRETO QUE PONE EN EJECUCION LA LEY DE WARRANTS.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1883.

Por cuanto el artículo 1° de la Ley de Warrants de 5 de Agosto de 1878 dispone que las Administraciones de Aduana de la República, darán á los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales un certificado de depósito por duplicado;

Que á pesar de ser tan benéficas para el comercio las disposiciones de esa ley, desde que ella tiende á movilizar los considerables capitales que representan las mercaderías almacenadas en las Aduanas, facilitando por ese medio las mas importantes operaciones de crédito, esas disposiciones aun no han tenido ejecucion;

Que aun cuando los depositantes de mercaderías no han reclamado la entrega de los certificados y warrants, segun informes de las administraciones, ni se han puesto en práctica antes de ahora las disposiciones dictadas para hacer efectivas las de dicha ley, ésta no puede quedar sin efecto por mera omision, é incumbe al Poder Ejecutivo adoptar las medidas convenientes para que ella sea debidamente efectuada, el Presidente de la República decreta :

Artículo 1. Las administraciones de Aduana y los dueños ó administradores de depósitos particulares de mercaderías que estén debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda, quedan obligados á dar á los depositantes de mercaderías los certificados y warrants, de acuerdo con lo que dispone la precitada Ley de 5 de Agosto de 1878, y Decreto Reglamentario del 26 de Diciembre del mismo año.

2. El Ministro de Hacienda espedirá las órdenes convenientes para la debida ejecucion de este Decreto y designará la fecha desde que deban entregarse los espresados certificados y warrants.

ROCA.

V. de la Plaza.

LEY DE PATENTES DE INVENCION.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de Ley :

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1. Los nuevos descubrimientos ó invenciones en todos los géneros de la industria, confieren á sus autores el derecho esclusivo de esplotacion, por el tiempo y bajo las condiciones que se espresarán, conforme á lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitucion; este derecho se justificará por títulos denominados *Patentes de Invencion*, espedidos en la forma que determinará esta Ley.

2. El artículo anterior es estensivo no solo á los descubrimientos é invenciones hechas en el país, sino tambien á las verificadas y pateatadas en el estranjero, siempre que el solicitante sea el inventor ó un sucesor legítimo suyo, en sus derechos y privilegios, y en los casos y con las formalidades que se prescribirán mas adelante.

3. Son descubrimientos ó invenciones nuevas : los nuevos productos industriales, los nuevos medios, y la nueva aplicacion de medios conocidos para la obtencion de un resultado ó de un producto industrial.

4. No son susceptibles de patentes : las composiciones farmacéuticas, los planes financieros, los descubrimientos ó invenciones que hayan sido publicadas suficientemente en el país ó fuera de él, en obras, folletos ó periódicos impresos, para ser ejecutados con anterioridad á la solicitud, los que son puramente teóricos, sin que se haya indicado su aplicacion industrial, y aquellos que fueren contrarios á las buenas costumbres ó á las leyes de la República.

5. Las patentes serán otorgadas por 5, por 10 y 15 años, segun el mérito del invento y la voluntad del solicitante : la revalidacion de las patentes estranjeras se limitará á 10 años, pero en ningun caso se escederá el término concedido á la patente primitiva con la cual caducará.

6. Por la concesion de una patente nueva, se pagará un impuesto de 80, de 200 ó de 350 $f.$, segun fueren por 5, por 10 ó por 15 años; por la revalidacion de una patente estranjera, una suma proporcional al tiempo por que se conceda, calculada sobre la misma base de impuesto.

7. El pago del impuesto se hará en esta forma : la mitad al solicitarse la patente, y la otra mitad por anualidades sucesivas.

8. El Poder Ejecutivo reglamentará por un decreto especial el modo con que las oficinas encargadas de percibir este impuesto, deberán hacer su version en las cajas públicas.

TÍTULO II

Oficina de patentes.

9. Las patentes de que hablan los artículos anteriores, se espedirán por una oficina que se crea especialmente con este objeto.

10. El personal de la Oficina de Patentes se compondrá de un Comisario con mil doscientos pesos fuertes al año, de cuatro Sub-comisarios con ochocientos pesos fuertes cada uno, de un Secretario con seiscientos pesos fuertes, y un portero con doscientos cuarenta pesos fuertes; los cinco primeros serán nombrados directamente por el Presidente de la República, y los dos últimos á propuesta del Comisario.

11. Ningun empleado de esta Oficina podrá tener interés directo ó indirecto en las patentes en que intervenga, bajo pena de destitucion, y multa de cien á mil pesos fuertes, si se le probase la contravencion.

12. El Comisario es jefe de la oficina, y es responsable ante el Gobierno de todos los papeles y objetos depositados en ella, que deberá conservar con la mayor prolijidad y bajo el mas serio inventario.

13. Los Sub-comisarios deberán tener conocimientos especiales en las ciencias de aplicacion frecuente á la industria, á fin de poder examinar bajo la direccion del Comisario, las invenciones ó descubrimientos, para los cuales se solicitare patente, sin cuyo requisito no podrá acordarse.

14. Esta oficina dependerá del Ministerio del Interior.

TÍTULO III

SECCION PRIMERA

Formalidades para la concesion de patentes.

15. Todo aquel que deseare obtener Patente de Invencion dirigirá una solicitud al Comisario del ramo. La solicitud se hará en papel sellado de 25 centavos y se presentará, en la capital, en la Oficina de Patentes, y en las Provincias, en las Administraciones principales de Correos; se acompañará por duplicado á la solicitud una descrip-

cion del invento, los dibujos y muestras necesarias para su inteligencia y la relacion de los objetos que se presenten.

16. Cuando la solicitud se entregue á los Administradores de Correos, el solicitante podrá presentar en un paquete cerrado y sellado con su sello, las descripciones del invento, las muestras y los dibujos y exigirá que este paquete se remita intacto, á su costa, á la Oficina de Patentes.

17. El Comisario de Patentes proveerá á los Administradores de Correos de que habla el artículo 15, de un libro encuadernado, foliadas y rubricadas todas sus páginas por él, y con una diligencia en la última, que esprese literalmente el número de folios que contenga, en el cual registrarán las presentaciones de las solicitudes con espresion de la fecha y hora, y por el órden que fuesen presentadas. En un libro igual y del mismo modo se hará el registro en la Oficina de Patentes. El registro se verificará mediante una acta breve, en que conste todo lo que se presente, y la cual será firmada por el Comisario, el Secretario y solicitante, pero en defecto de éste, por el mandatario con poder especial. Siempre que el interesado lo solicite se le dará testimonio de cada acta sin otro costo que el del papel sellado en que se estienda, que será el de cuarta clase.

18. No se admitirá la presentacion de la solicitud sin depositar á la vez la mitad del impuesto señalado, cuyo depósito se hará constar en el acta de que se habla en el artículo anterior, debiendo pagar como multa el doble de esta cantidad, el empleado que olvidando este requisito admitiere la solicitud sin cumplir previamente con él. La misma multa pagarán los Administradores de Correos que no remitiesen por el primer correo al Comisario de Patentes, las solicitudes que les fuesen presentadas, lo cual se justificará con el testimonio del acta del depósito y un certificado del Administrador General de Correos, salvo falta material de tiempo, el caso fortuito ó de fuerza mayor.

19. La solicitud se limitará á un solo objeto principal, con los accesorios que la constituyan, y las aplicaciones que habrán sido indicadas; espresará el tiempo por que solicita la patente, sin contener restricciones, condiciones ni reservas; indicará un título que designe sumaria y precisamente la invencion; será escrita en castellano; salvadas las testaduras ó adiciones : los dibujos que la acompañen serán con tinta y arreglados á una escala métrica.

SECCION SEGUNDA

20. Tan luego como la solicitud de patente se halle en poder del Comisario, y resultanto que el objeto para que se solicita es de los comprendidos en artículo 2° sin estar entre las limitaciones del 4°, se acordará la patente, siempre que el término por que se pidiere no

escediera de diez años; cuando esceda y se repute justo el término solicitado, se remitirá el espediente con informe al Ministerio del Interior, que previo los trámites que juzgue conveniente, lo devolverá para que acuerde ó se limite al tiempo que señalará: de estas resoluciones no habrá apelacion.

21. La patente será estendida á nombre de la Nacion, invocando autorizacion del Gobierno é irá revestida con la firma del Comisario y Secretario, y el sello de la oficina, y consistirá en el decreto acordándola, acompañado del duplicado de la descripcion y de los dibujos.

22. Inmediatamente de estendidas las patentes se entregarán á los solicitantes ó á sus apoderados presentados á la oficina; pero si la solicitud hubiera sido introducida por un Administrador de Correos, se remitirá por el mismo conducto, debiendo este acusar recibo al Comisario tan luego como llegue á su poder: todos los nuevos testimonios que se solicitaren serán concedidos mediante el derecho de cinco pesos fuertes por cada uno.

23. La concesion de las patentes no obstará á las deducciones de las escepciones de que habla el artículo 46.

24. Cuando el solicitante no cumpliere con las prescripciones del artículo 15, se le negará la patente, en cuyo caso se le devolverá la mitad de la suma oblada, perdiendo la otra mitad por via de multa.

25. De las denegaciones de patentes se podrá apelar dentro de los diez dias al Ministerio del Interior, quien despues de los informes necesarios, confirmará ó revocará la denegacion; en el primer caso, con la pérdida de la suma total depositada.

26. Cada tres meses el Comisario pasará al Gobierno una relacion de las patentes acordadas y de las que hayan sido denegadas, espresando las fechas de todas, y cuya relacion hará publicar el Gobierno.

SECCION TERCERA

Certificado de adicion ó perfeccionamiento.

27. Todo el que mejorase un descubrimiento ó invencion patentada, tendrá derecho á solicitar un certificado de adicion, que no podrá concederse por mas tiempo que el que faltare para el vencimiento de la patente principal, con tanto que no esceda de diez años, salvo el caso en que hubiere transcurrido la mitad de ese tiempo, ó que la mejora disminuya en la mitad, por lo menos, los gastos de produccion, el tiempo, los riesgos de las personas ó cosas, ó tuviese otros resultados análogos, en cuyos casos el Comisario determinará prudentemente el tiempo por que se acordare.

28. Para obtener un certificado de adicion, se llenarán las mismas

formalidades que para una patente, con escepcion del impuesto, que solo pagará la cuarta parte del que correspondiese á la patente, si fuese el propietario de ella el solicitante, y la mitad siendo un estraño.

29. Si fuere un estraño el que hubiese obtenido el certificado de adicion, no gozará de la esplotacion esclusiva de su invento, sino á condicion de pagar una prima al primer inventor, cuyo monto lo determinará el Comisario, teniendo en cuenta la importancia de la mejora y la parte que se conserva del invento primitivo.

30. El primer inventor podrá optar entre la prima prescripta por el artículo anterior y la esplotacion de la mejora en concurrencia con el mejorante; si se decidiese por esto último, se le acordará una patente de adicion con los mismos derechos y requisitos que la que se concediese al mejorante.

31. En ningun caso el mejorante adquiere derecho á esplotar únicamente el invento primitivo, y el primer inventor sólo podrá esplotar la mejora en el segundo caso del artículo anterior.

32. Si dos ó mas solicitasen en el mismo momento certificado de adicion por la misma mejora, y no se pusiesen de acuerdo los solicitantes, no se espedirá; esta prescripcion es estensiva á las patentes.

SECCION CUARTA

Patentes precaucionales.

33. Todo el que se ocupe de un invento ó de una mejora podrá solicitar una *patente precaucional* que durará un año y podrá ser renovada cada vez que venza.

34. Esta patente se obtendrá mediante el pago de cincuenta pesos fuertes y una solicitud que se introducirá en la forma indicada por el artículo 15, y en la que se espresará el objeto y los medios del invento.

35. Inmediatamente despues de recibir esta solicitud, el Comisario procederá á estender la *patente precaucional* registrándola en un libro especial que correrá á su cargo, y el cual conservará en un archivo secreto junto con los papeles que á estas patentes se refieran.

36. No se concederá *patente precaucional* á las invenciones prohibidas en artículo 4°.

37. El efecto de la *patente precaucional* será que mientras dure, no se concederá patente relativa al objeto de la invencion ó mejora á que ella se refiera, sin notificar previamente al que la haya obtenido, á cuyo efecto deberá tener instruida á la oficina de su domicilio.

38. El que haya obtenido una *patente precaucional* podrá oponerse dentro de tres meses de la notificacion á que se conceda patente á un

invento del género del que ha solicitado, y no haciéndolo dentro de ese plazo, ó no habiendo avisado el cambio de domicilio, perderá todo derecho á ella.

39. Si el que haya obtenido una *patente precaucional* se opusiere á la concesion de la patente solicitada, el Comisario oirá separadamente á ambos solicitantes, y resultando ser iguales los inventos, no acordará patente á uno ni otro, sino en el caso que ambos se pusieren de acuerdo; no siendo iguales concederá la patente solicitada.

40. El impuesto pagado por una *patente precaucional* se descontará del que corresponda pagar por una *patente industrial* ó por un *certificado de adicion* que se solicitare antes que aquella se venciere.

TÍTULO IV

SECCION PRIMERA

Trasmision de patentes.

41. El que haya obtenido una *patente* ó un *certificado* podrá transferir sus derechos, bajo las condiciones que estime convenientes; pero la transferencia deberá hacerse siempre en escritura pública y despues de satisfecha la totalidad del impuesto señalado en el artículo 6°. Además, para que la trasferencia sea válida respecto de tercero, deberá ser registrada en la Oficina de Patentes, si fuera en la capital, y en las Administraciones de Correos indicadas, si fuere en las Provincias; para que se haga esta anotacion, será necesaria la exhibicion de la escritura pública de cesion y de la patente. Dentro de cinco dias de la anotacion precedente, ó por el primer correo, cuando fuere en las provincias, se transmitirá á la Oficina de Patentes un testimonio del Registro y de la escritura de cesion en la actual; apenas sean recibidos estos documentos, se anotará la mutacion ocurrida en un libro que se llevará con ese especial objeto, y cuyos asientos se publicarán al fin de cada trimestre.

42. Son anexos á la patente, todos los derechos que confiere al patentado, y se transfieren con ella, salvo cuando este se los reserva especialmente en la escritura de cesion.

SECCION SEGUNDA

Comunicacion y publicacion de las patentes.

43. Luego que sea espedida una patente ó un certificado, el Comisario del ramo lo comunicará al público por medio de un aviso en los diarios, en que se esprese el nombre del concesionario, el tiempo de la patente y se dé una noticia sucinta del descubrimiento ó invencion.

44. Las descripciones, dibujos, muestras y modelos de las patentes acordadas, no siendo de las de que habla el artículo 33, estarán en la Oficina de Patentes á disposicion de todo el que desee imponerse de ellas; se comunicarán gratuitamente al que lo solicite y se le dará copia de todas las piezas escritas, sin otro emolumento que el pago del papel sellado en que deberán estenderse las copias, que será el de 4ª clase.

45. Al principio de cada año, el Comisario de Patentes publicará en un volúmen la relacion de las patentes concedidas en el anterior, con la descripcion y dibujos necesarios para hacer conocer los inventos ó descubrimientos patentados. Un ejemplar de esta publicacion se hallará depositado en la Oficina de Patentes y en las Administraciones de Correos á que se refiere el artículo 15, á fin de que sea consultado gratuitamente por todo aquel que lo deseare.

TÍTULO V

Nulidad y caducidad de las patentes.

46. Las patentes ó certificados obtenidos en contravencion del artículo 4° serán nulos; serán igualmente nulos cuando fueren obtenidos con un título fraudulentamente falso, que no correspondiere á la invencion, cuando el dibujo ó la descripcion fueren inexactos ó incompletos; cuando siendo un certificado, se refiera á una patente no obtenida, y cuando siendo un invento estranjero, hubiera caducado la patente cuya revalidacion para la República se hubiera acordado, ó se esplotase ya en ella en la fecha de la patente, el descubrimiento ó invento que fuera su objeto.

47. Las patentes válidas espedidas, caducan cuando trascurren dos años desde su espedicion, sin esplotar el invento que las ha merecido; cuando se interrumpe la esplotacion por un espacio de tiempo igual, salvo fuerza mayor ó caso fortuito calificados por la Oficina, y cuando se vence el tiempo por que se han acordado.

48. La accion de nulidad ó de caducidad solo puede ser deducida por cualquiera que tenga interés, ante los Juzgados Seccionales.

49. No es necesaria declaracion judicial para que la nulidad ó caducidad surtan los efectos de someter al dominio público el descubrimiento ó invencion patentada; basta que haya ocurrido esa caducidad ó nulidad, para que todos estén autorizados á esplotar libremente los objetos patentados.

50. En caso de que el propietario de una patente caduca ó nula, trabase la libre esplotacion del invento ó descubrimiento á que aquella se refiere, ya con demandas ó con cualesquiera otros medios, podrá

solicitarse, ante los mismos Jueces Seccionales la declaracion competente, probando la caducidad ó nulidad.

51. El juicio será sumario; se admitirán como buenos los medios probatorios de derecho : sin embargo, el patentado no podrá exhibir pruebas en contrario de lo que acrediten los documentos espedidos por la Oficina, que justifiquen sus privilegios; el término de prueba se determinará prudencialmente por el Juez; pero nunca escederá de seis meses, y este plazo sólo se acordará como ultramarino en casos escepcionales y mediante caucion bastante de juzgado y sentenciado por aquel que lo solicitase. Dentro de diez dias fatales del vencimiento del término de prueba, fallará el Juez con espresa condenacion de costas para el vencido; de este fallo habrá apelacion, que deberá interponerse dentro de tres dias para ante la Suprema Corte, la que, previo el informe de la Oficina de Patentes, resolverá en definitiva sin mas trámite.

52. Declarada en juicio la caducidad ó nulidad de una patente y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, lo avisará el Juzgado al Comisario de Patentes para que lo publique en la forma prescrita.

TÍTULO VI

De la falsificacion, su persecucion y penas.

53. La defraudacion de los derechos del patentado, será reputada delito de falsificacion y castigada con una multa de cincuenta pesos fuertes á quinientos, ó con una prision de un mes á seis, y la pérdida de los objetos falsificados, todo sin perjuicio de la indemnizacion de daños y menoscabos á que hubiere lugar.

54. Sufrirán la misma pena del artículo anterior, los que á sabiendas de la falsificacion cooperasen á ella por medio de la venta, esposicion, introduccion ó comunicacion del invento.

55. Reincidiendo en la falsificacion dentro de los cincos años siguientes á una condenacion sufrida por este delito, se doblarán las penas establecidas anteriormente.

56. Serán circunstancias agravantes, el haber sido obrero ó empleado del patentado, ó haber obtenido de éste por seduccion, el conocimiento del invento.

57. La accion para la aplicacion de las penas mencionadas es privada, y se deducirá ante los mismos Juzgados de Seccion, acompañándose la patente, sin cuya exhibicion no se dará curso á la demanda; el demandado sólo podrá oponer como escepcion la nulidad, la ca-

ducidad, la participacion en la patente ó la propiedad esclusiva de ella.

58. El demandante podrá exigir caucion al demandado para no interrumpirlo en la esplotacion del invento, caso que éste quisiera seguir en ella, y en defecto de la caucion, podrá pedir la suspension de la esplotacion y el embargo de los efectos objetos de ella, dando él á su vez en este caso, si fuere solicitado, caucion conveniente; el embargo se efectuará con todas las formalidades de derecho.

59. Todo aquel que sin ser patentado ó no gozando ya de los privilegios de la patente, la invocare como si disfrutase de ella, será considerado como falsificador y sufrirá las penas reservadas á éstos, con esclusion de la pérdida de los objetos falsificados.

60. Las multas impuestas por esta Ley, serán distribuidas por mitad entre el Fisco y los denunciantes.

TITULO VII

Revalidacion de patentes provinciales.

61. Los propietarios de patentes provinciales, que estuvieren á la promulgacion de esta Ley gozando de ellas, podrán pedir dentro de los seis meses siguientes su revalidacion, acompañando al efecto la patente, con una solicitud en la forma determinada en el artículo 15.

62. Las patentes provinciales no revalidadas en el término señalado, no tendrán efecto alguno ante los Tribunales de la Nacion.

63. La revalidacion podrá solicitarse de dos modos: para la misma Provincia en que se gozaba, y para toda la República; en el primer caso, se acordará gratuitamente y sin exámen previo; en el segundo, procederá como si fuese una patente nueva y se pagará en la forma establecida, la parte del impuesto que corresponde al tiempo por que se acuerde.

64. La revalidacion cuando se acuerde para la misma Provincia, solo será por el tiempo que resta á la patente y solo confiere derechos en esa Provincia esclusivamente. Cuando fuere para toda la República, podrá concederse por un tiempo que, unido al que hubiere corrido, no esceda de diez años.

65. Se abrirá un registro especial en que se anotarán las revalidaciones que se verifiquen.

66. Desde la promulgacion de la presente Ley, quedarán derogadas todas las disposiciones en contrario.

67. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

MARCOS PAZ.

Carlos M. Savavia,
Secretario del Senado.

ARÍSTIDES VILLANUEVA.

Bernabé Quitana,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1864.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.

GUILLERMO RAWSON.

REGLAMENTO PROVISORIO DE LA OFICINA DE PATENTES DE INVENCION.

ARTÍCULO 1. La oficina de patentes estará abierta todos los dias hábiles, desde las 11 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

2. Durante las horas de oficina deberán hallarse en ella todos los empleados salvo los sub-comisarios que concurrirán en la forma que se espresa en el artículo 3°, y el portero, quien deberá estar allí con la anticipacion necesaria para tener la oficina perfectamente aseada antes de ir los demás empleados.

3. Los sub-comisarios concurrirán á la oficina una hora, de 11 á 12 de la mañana en los dias siguientes : Los ingenieros mecánicos, los Lunes, y los Jueves; los profesores de química, los Martes; y unos y otros los Sábados; sin perjuicio de prolongar su permanencia en ella, siempre que el buen servicio público así lo requiriese.

4. Todos los empleados de la oficina deberán hacer conocer al Secretario, la calle y número de sus domicilios, y éste, al jefe de ella, como tambien participar cualquier cambio que hiciesen.

5. Siendo el comisario el jefe de la oficina y el responsable ante el Gobierno, de todos los objetos y papeles depositados en ella, toda correspondencia en servicio público que emane de la oficina ó sea dirigida á ella, deberá espedirse á nombre del Comisario ó ser rotulada á él. Toda otra correspondencia sobre el servicio público de la

oficina no dirigida al Comisario, no será tomada en consideracion, por éste.

6. Para evitar pérdidas de tiempo á los empleados, declárase por punto general, que la oficina no puede constituirse para con los particulares en espositora de la ley que la rige; en dar conocimientos, ya sea que la averiguacion se haga verbalmente ó por escrito, sobre si tal persona ha presentado alguna solicitud ó si se ha presentado ó no solicitud de patente por tal ó cual invento, siéndole solo lícito ponerles de manifiesto los documentos siguientes, á saber: la ley del Congreso que creó esta oficina; el decreto del Exmo. Gobierno de la Nacion que la establece; el presente Reglamento Provisorio, los informes trimestrales ó volúmenes anuales que sucesivamente publicase la oficina, las descripciones escritas, los dibujos, modelos y muestras de los inventos ó materias por los que ya se hubiese concedido patente, permitiéndose tambien, siempre que esto no interrumpa su despacho, el uso de los libros impresos de la Biblioteca de la oficina, y dándose á las personas que las solicitasen, copias de todas las piezas escritas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 44 de la Ley.

7. En ningun caso podrá un empleado de esta oficina constituirse en apoderado ó agente de un solicitante de Patente de Invencion.

Cuando un apoderado haya presentado á la oficina el poder especial en forma que lo instituye tal, ésta, luego de tomar razon del documento, se entenderá esclusivamente con él, pero cuando el poderdante estuviese descontento del apoderado, deberá para poder gestionar ante la oficina por sí mismo, revocar el poder. Y cuando un inventor, antes de concedérsele la patente que solicita, ó tuviese intencion de solicitar, transfiriese sus derechos en favor de otra persona, la oficina, mediante la presentacion por esa persona de documentos debidamente legalizados que atestigüen el hecho, se entenderá con el concesionario con esclusion del inventor.

9. Las solicitudes y descripciones en demanda de patentes, y las listas de los objetos que se presenten, deben ser todas escritas en letra clara é inteligible, salvándose cualquier error ó enmendadura al final y en el cuerpo mismo del documento; quedando por consiguiente así garantidas dichas rectificaciones por la firma del peticionario mismo. La solicitud como lo señala el artículo 15 de la ley de la materia, debe hacerse en papel sellado de 28 centavos, las descripciones escritas y la lista de los objetos que se presenten, pueden estenderse en papel comun. En todos estos documentos se observará la fórmula que es de práctica en los documentos públicos, dejando un márgen del lado izquierdo del pliego, de la tercera parte del ancho.

10. Los testimonios y poderes que se presenten en la oficina, de-

ben ser estendidos de acuerdo con el artículo 5° de la ley de papel sellado, en papel del sello de cincuenta centavos.

DE LOS MODELOS Y MUESTRAS.

11. Los modelos deben ser construidos de materiales durables y con prolijidad, debiendo tener las menores dimensiones posibles, salvo el caso en que la oficina por razones especiales, se creyese en deber de señalar espresamente las dimensiones dichas.

12. Si los modelos se hiciesen de pino ú otras maderas endebles, deberán ser pintadas ó barnizadas.

13. Es de desear siempre que los modelos sean capaces de funcionar para que la oficina pueda comprender mas fácilmente y con precision el mecanismo del invento.

14. Cuando el invento comprenda como parte integrante, ó lo constituya, una composicion de materias que dependan del estudio químico, deberá acompañarse á la solicitud una muestra en cantidad suficiente para poderla fraccionar á fin de hacer el análisis conveniente y de que pueda quedar una muestra en la oficina.

DE LOS DIBUJOS.

15. Siempre que se presenten dibujos ó modelos gráficos deberán estos referirse por letras ó cifras numéricas á la descripcion escrita y viceversa. Donde quiera que en las diversas secciones del dibujo se diseñe una misma parte del invento ó máquina, esa parte deberá siempre señalarse con la misma letra y cifra, y lo mismo en cuanto á la descripcion escrita.

16. En los dibujos, que la ley exige sean hechos con tinta y arreglados á una escala métrica, deberán en general representarse los objetos en perspectiva. Aquellas partes que no puedan representarse por la perspectiva, deben demostrarse por medio de planos ó secciones, generales ó parciales. Las dimensiones de los dibujos serán las menores posibles sin perjudicar la claridad, salvo los casos en que estas condiciones no pudieran llenarse.

17. Conviene que el ejemplar de los dibujos que debe ir anexo á la patente, se haga en un material doblegable que permita su fácil transporte, dejándose del lado derecho, una márgen cuando menos de una pulgada. El otro ejemplar que deberá quedar en la oficina debe hacerse en papel de dibujo, siendo siempre preferible, cuando sea posible, en papel encolado sobe lona.

ÓRDEN DE PROCEDIMIENTOS EN LA OFICINA DE PATENTES.

18. Toda persona que desease obtener una patente, al ocurrir á la

oficina con la solicitud, deberá llevar ya el dinero que hubiese de oblar, segun el término por el cual pidiese la patente y la naturaleza de esta, en conformidad al arancel establecido por los artículos 6, 7, 28 y 34 de la ley.

19. Entregada la cantidad de que habla el artículo anterior, tomaráse entonces razon de la solicitud, insertándose en el Registro el acta de que habla el artículo 17 de la ley y señalándosela con su número de órden, el cual se fijará tambien en la solicitud y demás documentos ú objetos que la acompañen, dándose en seguida entrada á los espresados objetos en el libro de inventarios bajo el mismo número.

20. Los solicitantes deben cuidar de presentar con la solicitud los documentos y objetos de que hablan los artículos 15 y 44 de la ley, como tambien de que haya perfecto acuerdo entre unos y otros, puesto que cualquier falta sustancial ó inexactitud, bastará para denegar la patente, perdiendo los interesados la mitad de la suma oblada, por via de multa, segun lo establecido en el artículo 24 de la ley.

27. Llenados con exactitud los requisitos y espresados, en oportunidad y por su órden, serán sometidos los inventos ó descubrimientos, al exámen de los sub-comisarios.

22. Despues de oir á los sub-comisarios resolverá el Comisario, acordando la patente, ya por el término solicitado, ó denegándola totalmente, quedando á salvo á los interesados la apelacion concedida por el artículo 25 de la ley.

23. Denegada una patente, se entregará al interesado un ejemplar de los dibujos (si los hubiese), y otro de la descripcion escrita presentada, llevando esta última al pié, una copia de la resolucion del Comisario en el asunto, y conservándose en la oficina, en estricta reserva, la solicitud y el ejemplar de dichos dibujos y descripcion escrita.

24. Resuelta por el Comisario la concesion de la patente, abonará el interesado en la oficina los 28 centavos valor del papel sellado en que aquella debe estenderse (artículo 12 de la ley de papel sellado presentando en seguida una persona á satisfaccion del Comisario que dé *mancomun et in solidum* con el interesado acepten y firmen letras por el importe de las diversas anualidades á pagar.

25. En las patentes concedidas por cinco años, las anualidades á pagarse en cada año son de ocho pesos, en las de 10 años, diez pesos, y en las de 15 años once pesos en cada uno de los primeros cinco años, y doce pesos en cada uno de los diez años restantes. Las letras por el monto de cada anualidad que deben aceptar de man-

comun con el fiador, se estenderán todas en papel del sello de 12 centavos.

26. Llenados estos requisitos se entregará la patente, publicándose inmediatamente en los diarios los avisos prescritos por el artículo 43 de la ley.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1866.

Apruébase en todas sus partes el presente reglamento provisorio de la oficina de patentes, presentado por el Comisario de la misma, publíquese y comuníquese.

PAZ.

G. RAWSON.

MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

TÍTULO PRIMERO

De las marcas de fábrica y de comercio.

CAPÍTULO PRIMERO

Del derecho de propiedad de las marcas.

ARTÍCULO **1.** Son marcas de fábrica ó de comercio, las denominaciones de los objetos ó los nombres de las personas, bajo una forma particular, los emblemas, los monogramas, los grabados é estampados, los sellos, viñetas y relieves, las letras y números con dibujo especial, los envases ó envoltorios de los objetos y cualquier otro signo con que se quiera distinguir los artefactos de una fábrica ó los objetos de un comercio.

2. La marca puede ser colocada sobre los envases ó envoltorio ó sobre los mismos objetos que se quieren distinguir.

3. No se consideran como marcas de fábrica ó de comercio :

1° Las letras, palabras, nombres ó distintivos que use ó deba usar el Estado;

2° La forma que se dé á los productos por el fabricante;

3° El color de los productos;

4° Los términos ó locuciones que hayan pasado al uso general;

5° Las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos, ó la clase á que pertenecen;

6° Los dibujos ó espresiones contrarias á la moral.

4. La propiedad absoluta de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquier otra, que pueda producir directa ó indirectamente confusion entre los productos, corresponderá al industrial ó comerciante que haya llenado los requisitos exigidos por esta ley.

5. La propiedad esclusiva de la marca solo se adquiere con relacion á industrias de la misma especie.

6. El empleo de la marca es facultativo.

Sin embargo, podrá ser obligatorio, cuando necesidades de conveniencia pública lo requieran.

7. La propiedad de una marca pasa á los herederos y puede ser trasferida por contrato ó por disposicion de última voluntad.

8. La cesion ó venta del establecimiento comprende la de la marca, salvo estipulacion en contrario, y el cesionario tiene el derecho de servirse de la marca que lo designe aunque ella sea nominal, de la misma manera que lo hacia el cedente, sin otras restricciones que las que sean impuestas espresamente en el contrato de venta ó cesion

9. La transferencia de una marca deberá hacerse constar en la Oficina en que está registrada para adquirir el derecho á usarla.

10. Solo será considerada marca en uso para los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquella por la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado.

11. La proteccion de los derechos de fabricante ó comerciante respecto al uso esclusivo de la marca, solo durará diez años, que podrán ser prorogados indefinidamente por otros términos iguales llenándose en todos los casos las formalidades necesarias, y abonándose en cada vez, el impuesto que se establece mas adelante.

CAPÍTULO II

Formalidades para adquirir la propiedad de las marcas.

12. Todo el que deseare obtener la propiedad de una marca de fábrica ó de comercio, deberá solicitarla de la Oficina de Patentes de invencion.

13. La solicitud para obtener una marca, deberá ser acompañada:

1° De dos ejemplares de la marca, ó del signo distintivo del que se quiere hacer uso;

2° De una descripcion, por duplicado, de la marca ó del signo, si se trata de figuras ó de emblemas, debiendo indicarse la clase de objetos á que estén destinados, y si serán aplicados á productos de una fábrica ó á objetos de un comercio;

3° De un recibo en que conste haberse depositado en la Tesorería General, el importe del derecho establecido por el artículo 19;

4° De un poder en forma en caso de que el interesado no se presente personalmente.

14. Las solicitudes que se presentaren se harán constar por medio de una acta breve que esprese en resúmen, su contenido y la fecha y hora de su presentacion en un libro cuyas hojas serán foliadas y rubricadas por el Ministerio del Interior.

Esta acta será firmada por el jefe de la oficina, el secretario y el

solicitante, debiendo darse á éste copia autorizada de ella, si la pidiese, sin mas costo que el del papel de actuaciones administrativas en que se estendiera.

15. El derecho de prelacion para la propiedad de una marca se acordará por el dia y hora en que sea presentada la solicitud á la oficina.

16. El certificado de marca que dará la Oficina de Patentes, consistirá en un testimonio del decreto que le acuerde, acompañado del duplicado de la descripcion y de los dibujos; será estendido á nombre de la Nacion, invocándose en él autorizacion del Gobierno é irá revestido con las firmas del jefe de la oficina y del secretario y con el sello de la misma.

17. Toda resolucion de la oficina de patentes, negando la propiedad de una marca podrá ser apelada dentro de los diez dias siguientes, al Ministro del Interior, quien despues de oir al Procurador del Tesoro confirmará ó revocará la denegacion.

18. La oficina de patentes llevará un libro en el cual se asentarán por su órden las concesiones de marcas, debiendo el jefe de ella pasar cada tres meses al Poder Ejecutivo una relacion de los certificados acordados y de los que hubieren sido denegados, espresándose sus fechas respectivas.

Esta relacion será publicada.

19. Por el registro y certificado de marca, cualquiera que sea su procedencia, se pagará un derecho de *cuarenta* pesos fuertes.

Por el registro y certificado de trasferencia, se pagará un derecho de *veinte* pesos fuertes.

Por los testimonios de certificado que se solicitasen en adelante, se pagarán *cuatro* pesos fuertes, además del valor del sello del papel en actuacion en que ellos se estiendan.

20. Las marcas de que se espidan certificados así como las solicitudes y descripciones presentadas, quedarán archivadas en la Oficina de Patentes.

En caso de litigio se exhibirá ante el Juez competente, el dibujo de la marca como testimonio de la descripcion de ella, ó de cualquier otra pieza concerniente á la cuestion.

21. Las marcas así como sus descripciones, estarán en la oficina á disposicion de todo el que deseare conocerlas.

TÍTULO II

De los nombres de fábrica y de comercio.

22. El nombre del comerciante y el de la razon social, el de la

muestra ó la designacion de una casa que negocie en artículos determinados, constituye una propiedad industrial, para los efectos de esta ley.

23. Si un comerciante quisiere ejercer una industria ya esplotada por otra persona, con el mismo nombre ó con la misma designacion convencional, deberá adoptar una modificacion que haga que ese nombre ó esa designacion sea visiblemente distinta de la que usase la casa preexistente.

24. Si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica ó de comercio no reclamase en el término de un año desde el dia en que se empezó á usar por otro, perderá su accion á todo reclamo.

25. Las sociedades anónimas tienen derecho al nombre que llevan, como cualquier particular y están sujetas á las mismas limitaciones.

26. El derecho al uso esclusivo del nombre como propiedad industrial, terminará con la casa de comercio que lo lleve, ó con la esplotacion del ramo de industria.

27. No es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por esta ley, salvo el caso en que forme parte de la marca.

TÍTULO III

Disposiciones penales.

28. Serán castigados con multa de veinte á quinientos pesos fuertes ó una prision de quince dias á un año:

1° Los que falsifiquen ó adulteren de cualquier manera una marca de fábrica ó de comercio;

2° Los qne pongan sobre sus productos ó los efectos de su comercio, una marca ajena;

3° Los que con conocimiento vendan, pongan en venta, se presten á vender ó á circular, artículos con marca falsificada ó fraudulentamente aplicada;

4° Los que á sabiendas vendan, pongan en venta, ó se presten á vender marcas falsificadas, y los que vendan marcas auténticas sin conocimiento de su propietario;

5° Todos aquellos que con intencion fraudulenta pongan ó hagan poner sobre una mercadería una enunciacion ó cualquier otra designacion falsa con relacion, sea á la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso ó medida, ó al lugar ó país en el cual haya sido fabricada ó espedida;

6° Los que á sabiendas, vendan, pongan en venta ó se presten á vender mercaderías con cualquiera de las enunciaciones falsas mencionadas en el inciso anterior.

En caso de reincidencia, estas pensas serán duplicadas.

29. Para que haya delito, no es necesario que la falsificacion abraze todos los objetos que debian ser marcados, bastando la aplicacion á un solo objeto.

30. La simple tentativa no induce penalidad, ni causa responsabilidad civil, pero da lugar á la destruccion de los instrumentos que debian servir esclusivamente para la falsificacion.

31. Los que venden ó ponen en venta mercaderías con marca usurpada ó falsificada, están obligados á dar al comerciante ó fabricante dueño de ellas, noticias completas por escrito, sobre el nombre y la direccion del que le haya vendido ó procurado la mercadería, así como sobre la época en que haya comenzado el espendio, y en caso de resistencia, podrán ser compelidos judicialmente so pena de ser considerados como cómplices del delincuente.

32. Las mercaderías con marca falsificada, que se encontrasen en poder del falsificador ó de sus agentes, serán comisadas y vendidas, y su producido, despues de pagados los costos, é indemnizaciones establecidas por esta ley, se adjudicará á beneficio de las escuelas públicas de la Provincia donde se hiciere el comiso.

33. Las marcas falsificadas que se encontrasen en poder del falsificador ó de sus agentes, serán inutilizadas, así como los instrumentos que hubiesen servido especialmente para la falsificacion.

34. La accion criminal no podrá iniciarse de oficio, y corresponderá solamente á los particulares interesados, pero una vez entablada, podrá continuarse por el ministerio fiscal.

El demandante podrá desistir de su accion hasta el momento de dictarse la sentencia.

35. Los damnificados por contravencion á los preceptos de esta ley, podrán ejercer su accion por daños y perjuicios contra los autores y cooperadores al fraude.

Las sentencias de condenacion serán publicadas á costa del contraventor.

36. No se podrá intentar accion civil ni criminal despues de pasados tres años de cometido ó repetido el delito, ó despues de un año contado desde el dia en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho, por primera vez.

Los actos que interrumpen la prescripcion, son aquellos que están determinados por el derecho comun.

37. Las disposiciones contenidas en los artículos del presente título, serán aplicables á los que hicieren uso sin derecho de los nombres de un comerciante ó de una razon social, de la muestra ó de la designacion de una casa de comercio ó fábrica, segun lo establecido en el título 2° de la presente ley.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias.

38. Los industriales que al promulgarse esta ley estuviesen en posesion de una marca dentro del territorio de la República no podrán obtener el derecho al uso esclusivo de ella sino llenando las condiciones exigidas por la presente ley. Con este fin se les acuerda un plazo de un año á contarse desde el dia de su promulgacion.

39. Si antes de la promulgacion de esta ley varios industriales hubiesen hecho uso de una misma marca, el derecho al uso esclusivo á ella, pertenecerá á aquel que probase haber hecho uso de tal marca antes que los demás.

Si ninguno de los interesados pudiese justificar la prioridad en el uso de la marca se acordará la propiedad de ella al que tenga mayores elementos de produccion.

40. No habiéndose hecho registrar una marca, dentro del plazo fijado en el artículo 38, nadie podrá prevalerse del uso hecho de ella, antes de la sancion de la presente ley, para reclamar el derecho de prioridad.

41. Antes de espedirse un certificado de marca, dentro del primer año de vigencia de esta ley, deberá publicarse la solicitud del interesado ó interesados, por el término de treinta dias, y á su costo, en un diario de la Capital de la República, y en uno del lugar de su residencia.

42. Para que las marcas estranjeras gocen de las garantías que esta ley acuerda, deberán ser registradas con arreglo á sus prescripciones.

Los propietarios de ellas ó sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro.

43. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA. — FÉLIX FRIAS.

Carlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1876.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

AVELLANEDA.

SIMON DE IRIONDO.

REGLAMENTO PROVISORIO DE LA OFICINA DE MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO.

Artículo 1. La oficina estará abierta todos los dias hábiles, desde las 11 a. m. hasta las 4 p. m.

2. Ningun empleado de la oficina podrá constituirse en apoderado ó agente de un solicitante de certificado de marca, y en caso lo haga, el Jefe deberá dar cuenta al Ministerio del Interior, quien destituirá al empleado una vez probado el hecho.

3. La oficina no podrá constituirse para con los particulares en espositora de la ley que rige, en dar conocimiento, ya sea que la averiguacion sea por escrito ó de palabra, sobre si alguna persona ha presentado solicitud ó cualquier otro asunto, debiendo limitarse los empleados á poner á disposicion de los interesados los siguientes documentos: Ley del Congreso y decretos del Gobierno sobre marcas de fábrica y de comercio, las descripciones y dibujos de los certificados espedidos, los informes trimestrales y demás folletos de que se disponga en la oficina sobre marcas de fábrica.

4. Cuando un apoderado haya presentado á la oficina su poder especial en forma que lo acredita como tal, esta, luego de tomar razon del documento, no podrá entenderse con el poderdante á no ser que este revoque el poder. Cuando un solicitante de certificado de marca antes de concedérsele esta, trasfiera su derecho á otra persona, la oficina se entenderá directamente con el que presente los documentos que lo acrediten como propietario de la marca.

5. Las solicitudes y descripciones deberán ser escritas en letra clara é inteligible, salvándose cualquier error ó enmendadura al final y en el cuerpo mismo del documento, quedando así garantidas las enmendaduras por la firma del peticionario.

La solicitud así como las descripciones serán estendidas en papel sellado ordinario. En todos estos documentos se observará la forma que es de práctica en los documentos públicos, dejando un márgen en el lado izquierdo del pliego de la tercera parte del ancho.

6. Los dibujos serán hechos en papel de hilo ó algodon pegado en tela y el otro en papel vegetal ó de género delgado, de modo que sea fácil doblarlos; ambos serán sellados con el sello correspondiente. El dibujo en papel de género vegetal, con una de las descripciones escritas, formará un espediente con el certificado y será entregado al interesado. El otro dibujo se archivará en la oficina con la solicitud, descripcion, etc.

7. Los testimonios de poderes que se presenten en la oficina deben ser estendidos con acuerdo á la ley de papel sellado.

8. Toda persona que desee tener un certificado de marca, presentará una solicitud de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de la ley, y de los artículos 5° y 6° de este Reglamento.

9. Si la solicitud presentada está en la forma y condiciones que exige la ley y este Reglamento, se procederá á levantar una acta segun lo dispone el artículo 14 de la ley.

10. El certificado de marca será estendido en la forma que indica el artículo 16 de la ley en papel sellado, una vez que se haya dado cumplimiento á lo que estipula la ley.

11. El depósito prescrito por el artículo 13 de la ley, se hará, en las Provincias, en la Administracion de Correos.

12. El Jefe de la oficina de marcas remitirá á los Administradores de Correos de todas las capitales de Provincia, un libro en que se estenderá el acta de las solicitudes que se presenten, pidiendo certificado de marca siempre que los interesados las presenten en la forma y condiciones que prescribe la ley.

13. Los libros que se manden á los Administradores de correos, así como el de la oficina de marcas serán firmados por el Ministro del Interior como lo dispone la ley.

14. Los Administradores de correos, remitirán inmediatamente de recibir la solicitud al Jefe de la oficina de marcas, una copia autorizada de la acta, la solicitud con las descripciones, dibujos y la constancia de haber oblado la cantidad que exige la ley sin cuyo requisito no será despachada.

15. El Jefe de la oficina siempre que reciba una solicitud enviada por un administrador de correos, estenderá una acta en el libro correspondiente, en el que se copiará la que remite el administrador y contestará acusando recibo del espediente que haya recibido, remitiéndole despues el certificado si se concede, ó la denegacion para que se comunique al interesado.

16. Llenados estos requisitos, se entregará al interesado el certificado de marca cumpliendo al mismo tiempo las demás prescripciones de la ley.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1876.

A. S. E. el Señor Ministro del Interior, Dr. D. Simon de Iriondo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la nota de 22 de Agosto próxi-

mo pasado, elevo á V. E. el proyecto de Reglamento que debe regir en la tramitacion de los espedientes sobre marcas de fábrica y de comercio.

Dios guarde á V. E.

El Director General :

GUILLERMO WHITE.

Justo R. Dillon,
Secretario.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1876.

En virtud de lo espuesto por el Departamento de Ingenieros, apruébase el Reglamento adjunto, de la oficina de marcas de fábrica y de comercio.

Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

AVELLANEDA.

SIMON DE IRIONDO.

LEY DECLARANDO CAPITAL DE LA REPÚBLICA, EL MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Belgrano, Setiembre 21 de 1880.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. Declárase Capital de la República, el municipio de la Ciudad de Buenos Aires, bajo sus límites actuales.

2. Todos los establecimientos y edificios públicos situados en el Municipio, quedarán bajo la jurisdiccion de la Nacion, sin que los municipales pierdan por esto su carácter.

3. El Banco de la Provincia, el Hipotecario y el Monte de Piedad, permanecerán bajo la direccion y propiedad de la Provincia, sin alteracion á los derechos que á esta correspondan.

4. La Provincia mantendrá igualmente la administracion y propiedad de sus ferro-carriles y telégrafos, aunque empiece su arranque en el Municipio de la Ciudad, conservando asimismo la propiedad de los demás bienes que tuviese en él.

5. La Nacion tomará sobre sí la deuda esterior de la Provincia de Buenos Aires, previos los arreglos necesarios.

6. El Gobierno de la Provincia podrá seguir funcionando sin jurisdiccion, en la Ciudad de Buenos Aires, con ocupacion de los edificios necesarios para su servicio, hasta que se traslade al lugar que sus leyes designen.

7. Mientras el Congreso no organice en la Capital la Administracion de Justicia, continuarán desempeñándola los Juzgados, y Tribunales provinciales con su régimen presente.

8. Esta ley solo regirá una vez que la Legislatura de Buenos Aires haya hecho la cesion competente, prestando conformidad á sus cláusulas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitucion Nacional.

9. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Belgrano, á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

A. Del Valle. — Vicente P. Peralta.

B. Ocampo, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: preséntese á la Legislatura de Buenos Aires en el primer dia de su reunion, con el Mensaje acordado, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

B. Zorrilla.

LEY DE LA LEGISLATURA DE BUENOS AIRES, CEDIENDO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE LA CIUDAD, QUE HA SIDO DECLARADO CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. A los efectos del artículo 3° de la Constitucion de la Nacion, la Legislatura de la Provincia cede el territorio del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, que ha sido declarado Capital de la República, por la ley nacional de Setiembre 21 de 1880.

2. Queda facultado el Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno Nacional los arreglos necesarios al cumplimiento de esta ley, debiendo someterlos á la aprobacion de la Legislatura.

3. Mientras el Honorable Congreso no dicte leyes de impuestos para la Ciudad, esta abonará las contribuciones generales y municipales que actualmente paga, con escepcion del impuesto para alcoholes y tabacos, que solo se cobrará el 31 de Diciembre del año presente.

4. Comuní uese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

Nicolás Achával. — Juan Darquier.

Manuel J. Laines, Secretario. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1880.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROMERO.

Carlos A. d'Amico. — Mariano Demaría

Es copia.

Cristian Demaria
Oficial mayor.

ENSANCHE DEL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

Buenos Aires, Noviembre de 1884.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. A objeto de ensanchar la Capital de la República, acéptase la cesion que hace la Provincia de Buenos Aires de la jurisdiccion que ejerce en el municipio de Belgrano y en parte del de San José de Flores, con los límites establecidos en el artículo 1° de la Ley de dicha Provincia de 28 de Octubre del corriente año.

2. Quedan tambien aceptadas las condiciones consignadas en la ley referida, con supresion de lo espresado en el inciso 4° del artículo 2°.

3. Autorízase al P. E. para celebrar con el de la Provincia de Buenos Aires los arreglos concernientes á la cesion referida.

4. Decláranse vigentes los artículos de la ley de 21 de Setiembre de 1880 que no se opogan á la presente, con escepcion de los artículos 6°, 7° y 8°.

5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

FRANCISCO B. MADERO. RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.

Adolfo Labougle, Secretario del Senado.

Juan Ovando, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por ley de la Nacion, comuníquese y publíquese en el Registro Nacional.

ROCA.

B. DE IRIGOYEN.

LEY DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA.

Buenos Aires, 28 de Octubre de 1884.

ARTÍCULO 1. Cédese á la Nacion la jurisdiccion que ejerce la Provincia en el municipio de Belgrano y en el de San José de Flores, la parte comprendida entre el municipio de la Capital de la República, el de Belgrano y la línea recta que une el puente Alsina con el ángulo que forma la interseccion de los municipios de Belgrano y San José de Flores, en el de San Martin.

2. Serán condiciones indispensables de esta cesion:

1° Que no disminuirá por ello la representacion que actualmente tiene la Provincia de Buenos Aires en el Congreso;

2° Que las deudas que tengan los municipios de Flores y Belgrano pasarán á cargo de la Nacion;

3° Que las gestiones de los particulares por los terrenos en que parte del pueblo de Belgrano se ha edificado, serán atendidas por la Nacion, con arreglo á derecho, reconociendo ésta los compromisos que á este respecto, haya contraido la Provincia al fundarla;

4° Que continuará siendo esclusiva de la Provincia, la legislacion y jurisdiccion de los ferrocarriles del Sud, del Oeste, del Norte y de la Boca y Ensenada, sin perjuicio de la jurisdiccion municipal de la Capital de la República;

5° Que se hará á costa de la Nacion un Boulevard de cien metros de ancho cuando menos en el mismo límite del territorio cedido;

6° Que la Provincia conservará el dominio de las propiedades que le pertenezcan dentro del territorio.

3. Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar con el gobierno de la Nacion, todos los arreglos necesarios concernientes á la cesion que se hace por esta ley.

4. Aceptada que sea esta cesion por el Honorable Congreso y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional, se procederá á hacer el deslinde del territorio cedido, y cesará una vez terminada esta operacion, la jurisdiccion de la Provincia en dicho territorio.

5. El poder Ejecutivo dará cuenta á la Legislatura del uso que haga de la precedente autorizacion inmediatamente de hechos los arreglos.

6. Una vez hecha la cesion, el Poder Ejecutivo presentará á la Legislatura e proyecto de division y organizacion de los Partidos afectados por esta ley.

7. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en la ciudad de La Plata, á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

LEY ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1882.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

TÍTULO PRIMERO

De la Municipalidad y del Sufragio en el Municipio.

CAPÍTULO PRIMERO

Composicion de la Municipalidad.

ARTÍCULO 1. La Municipalidad de la Capital de la República se compone de un Consejo Deliberante y de un Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO II

Del Padron Electoral.

2. A los objetos que se determinan en la presente Ley, el Consejo Deliberante, anualmente, en su primer período de sesiones, formará listas de cincuenta individuos de los mayores contribuyentes de cada parroquia, que reunan las condiciones legales para ser miembros de dicho Consejo.

3. Estas listas se publicarán en los diarios por ocho dias, durante los cuales, podrán sèr observadas por reclamo dirigido por escrito al Consejo Deliberante por cualquier elector de la parroquia. La reclamacion solo podrá fundarse en haberse incluido en las listas, personas que no tienen las condiciones del artículo 5° ó que se hallan comprendidas en los casos de incompatibilidad del artículo 31 ó de inhabilidad del artículo anterior. Transcurrido el plazo designado, el Consejo resolverá sobre las reclamaciones deducidas, integrará las listas si hubiere lugar, y procederá en acto público á insacular, de entre ellas, las comisiones empadronadoras, compuestas de tres individuos, y los jurados de apelacion, compuestos de cinco.

4. Las Comisiones empadronadoras funcionarán en el átrio de la Iglesia parroquial ó en el Juzgado de Paz, donde no la hubiere, todos los dias feriados de los meses de Julio y Agosto, desde las 12 m. hasta las 4 p. m. bastando dos de sus miembros para formar *quorum*.

5. Las Comisiones empadronadoras inscribirán en un registro que deberá llevarse por duplicado :

1° A los ciudadanos mayores de edad, que se presenten personalmente á solicitar la inscripcion y que hayan pagado en el año, impuestos municipales por valor de diez pesos como mínimum, ó contribucion directa, ó patente comercial ó industrial, ó ejerzan alguna profesion liberal dentro del Municipio y hayan residido en él, durante los seis meses anteriores al dia de la inscripcion y se hallen á la sazon domiciliados en la parroquia donde soliciten empadronarse;

2° A los estranjeros mayores de edad, que sepan leer y escribir, que hayan pagado por contribucion directa ó patente comercial ó industrial, ó cualesquiera impuesto municipal, una suma de *cincuenta pesos*, á lo menos, en el año, ó que ejerzan una profesion liberal, que hayan residido en la Capital con dos años de anterioridad al dia de la inscripcion, y que se hallen al solicitarla domiciliados en la parroquia.

6. No podrán ser inscriptos :

1° Los deudores del Tesoro Nacional ó Municipal, que ejecutados legalmente no hubieren cubierto sus deudas;

2° Los que estuviesen privados de la libre administracion de sus bienes;

3° Los quebrados fraudulentos, mientras no sean rehabilitados;

4° Los condenados á pena corporal mientras cumplan la condena;

5° Los procesados por delito comun que merezcan pena corporal;

6° Los empleados de la policía de seguridad.

7. El que solicite inscribirse debe acreditar que es contribuyente, exhibiendo el certificado ó la boleta espedida por la oficina respectiva, en que conste que ha satisfecho el impuesto requerido. La residencia debe justificarse, en caso necesario, con la declaracion jurada de dos personas conocidas por la Comision empadronadora.

8. La inscripcion en el Padron contendrá en órden numérico, los nombres y domicilios de los electores, su nacionalidad, profesion, edad, si saben leer y escribir y la cuantía del impuesto pagado.

9. Siempre que la Comision empadronadora rehusare inscribir una persona, hará constar en el acta con que cierre la inscripcion del dia, el nombre del escluido y la causa de la esclusion.

10. Cerrado el Registro con una acta en que conste, en letras, el número de los inscriptos, se mandará un ejemplar al Presidente del Consejo Deliberante y otro al Departamento Ejecutivo, quien lo hará publicar en dos diarios, por lo menos dentro de los quince dias siguientes.

El acta de clausura del Registro podrá ser firmada por los inscriptos que quieran hacerlo.

11. Los jurados parroquiales deberán funcionar, sin interrupcion, desde el 1° al 20 de Octubre, oyendo los reclamos por omisiones ó esclusiones indebidas.

Todo documento que en la calidad de prueba se pida para este objeto, se espedirá gratis en papel comun. Las resoluciones del Jurado son inapelables y se comunicarán inmediatamente al Presidente del Consejo Deliberante y al Departamento Ejecutivo.

12. El cargo de miembro de las Juntas Empadronadoras y de los jurados de apelacion es irrenunciable y su escusacion ó falta de asistencia, inmotivadas, al desempeño de sus deberes, serán castigadas con multas de *doscientos pesos*.

13. El Padron Electoral se renovará totalmente cada dos años.

14. En las listas á que se refiere el artículo 2° no deberán incluirse las personas que hubiesen desempeñado en el año anterior, las funciones de miembros de las comisiones inscriptoras de los jurados parroquiales y de las mesas receptoras de votos.

CAPÍTULO III

De la eleccion.

15. El Consejo Deliberante insaculará en el 1er período de las sesiones del año, de entre las listas formadas con arreglo á los artículos 2° y 3° de esta Ley y escluyendo á los insaculados con arreglo al artículo 3°, cinco individuos en calidad de propietarios y tres suplentes para presidir las mesas receptoras de sufragios en las elecciones ordinarias y estraordinarias que tuvieren lugar dentro del año. — Los individuos que resultaren designados nombrarán, de entre ellos, su Presidente é instalarán por sí, las mesas en los dias fijados para la eleccion.

16. Rige en todas sus partes con respecto á los escrutadores lo establecido en el artículo 12.

17. Las elecciones ordinarias tendrán lugar el último Domingo de Noviembre, en el atrio de la Iglesia parroquial ó Juzgado de Paz, donde no la hubiere, y las estraordinarias en el dia feriado que se fijase; ambas se harán prévia convocatoria del Jefe del Departamento Ejecutivo, que se publicará en los diarios con quince dias, por lo menos, de anticipacion.

18. Las mesas receptoras de votos se instalarán antes de las 9 a. m., debiendo la eleccion empezar á esta hora y terminar á las 4 p. m.

La instalacion se hará constar en una acta firmada por los miembros de la mesa, que se estenderá por duplicado.

Se fijará en el atrio é Juzgado de Paz, en su caso, una copia en órden alfabético, del Padron Electoral, que será remitido oportunamente á la mesa, por el Jefe del Departamento Ejecutivo.

19. Las mesas electorales podrán pedir, para los dias de eleccion, la fuerza pública que necesiten para guardar el órden, la cual dependerá durante el acto y en el recinto de la mesa, esclusivamente del Presidente de la misma.

20. Las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de elecciones y reglas de proceder establecidas para fines de órden y libertad de sufragio en el acto electoral, son aplicables en las elecciones del Distrito.

21. El voto será secreto, verificándose por cédulas en papel blanco, envueltas ó dobladas, que contengan el nombre ó nombres de las personas por quienes se sufraga, sin necesidad de la firma del sufragante.

22. Solo serán admitidos los votos de los individuos inscriptos en el Padron electoral de la parroquia.

23. La mesa llevará dos registros en que se anotarán á la vez, los nombres de los votantes á los cuales se recibirá la boleta ó cédula de su propia mano, depositándola inmediatamente en presencia del votante y sin abrirse, en una urna, colocada de antemano, que permanecerá á la vista durante la eleccion y que podrá ser examinada por los circunstantes antes de empezar aquella.

24. Cerrada la votacion á las 4 de la tarde, la mesa procederá al escrutinio público, debiendo terminarlo inmediatamente, y consignar su resultado en una acta que se estenderá al pié de cada registro, la que será suscrita por los miembros de la mesa y las personas presentes que quieran hacerlo.

25. Un ejemplar de las actas y registros será entregado al Jefe del Departamento Ejecutivo, y otro al Presidente del Consejo Deliberante el mismo dia de la eleccion, antes de las 9 p. m.

26. El Consejo Deliberante se reunirá dos dias despues de la eleccion para examinarla y pronunciará su juicio en la misma sesion ó en la inmediata siguiente.

27. El Consejo espedirá los diplomas correspondientes á las personas cuya eleccion hubiere sido aprobada.

En caso de rechazarse la eleccion de una ó mas parroquias, se dará cuenta al Jefe del Departamento Ejecutivo á los efectos del artículo 17, inciso 2°.

28. Si por cualquier evento no existiere el dia 1° de Enero un número de municipales aceptados, bastante para formar *quorum* legal, la minoría existente convocará á los que hubiesen resultado electos, para que en union con ella, conozcan y resuelvan sobre la validez de las elecciones.

En este caso los municipales de cuya eleccion se trate, podrán tomar parte en la discusion, pero no votar sobre su validez.

TÍTULO II

Autoridades Municipales.

CAPÍTULO PRIMERO

Organizacion del Consejo Deliberante.

29. El Consejo Deliberante se compone de dos miembros, elegidos por cada parroquia de la Ciudad, hasta tanto determine el Congreso la representacion proporcional de cada una de ellas, teniendo en cuenta el Registro de vecindad que con arreglo al artículo 47, inciso 9°, debe levantarse.

30. Son elegibles para miembros del Consejo :

1° Los ciudadanos que hayan cumplido 25 años de edad, estén inscriptos en el Padron Electoral de la parroquia, sepan leer y escribir, paguen contribucion directa, dentro del Municipio, ó patente comercial ó industrial, ó ejerzan alguna profesion liberal y sean residentes en la parroquia, desde seis meses por lo menos, antes de su eleccion;

2° Los estranjeros que reunan las condiciones del inciso anterior, paguen en el Municipio un impuesto mayor de *cien pesos*, posean el idioma nacional y se hallen domiciliados en la Capital, desde cinco años antes de su eleccion.

31. El cargo de miembro del Consejo es incompatible con toda comision ó empleo de carácter político, y con todo empleo rentado de carácter nacional ó provincial.

El Municipal que aceptara cualesquiera de estas comisiones ó empleos, cesará *ipso-facto* en el desempeño de sus funciones.

32. No pueden ser miembros del Consejo :

1° Las personas que se hallen comprendidas en cualesquiera de los casos del artículo 6°;

2° Los que estuviesen directa ó indirectamente interesados en cualquier contrato oneroso con la Municipalidad, ó como obligados principales ó como fiadores. Esta inhabilidad no comprende á los tenedores ó dueños de acciones de sociedades anónimas que tengan contratos con la Municipalidad, á no ser que tengan participacion en la gerencia ó sean miembros de las comisiones directivas de dichas sociedades ;

3° Los miembros de una misma sociedad, con escepcion de las anónimas y los parientes dentro del tercer grado en el Consejo. Si fuesen elegidos al mismo tiempo dos ó mas individuos en estas condiciones, entrará á formar parte del Consejo el que hubiere obtenido mayor número de votos, y en igualdad de sufragios el de mayor edad ;

4° Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

33. Cesará en sus funciones todo miembro del Consejo que por causa posterior á su nombramiento, se coloque en cualesquiera de los casos previstos en los dos primeros incisos del artículo anterior. Si la inhabilidad resultase de haber contraido dos ó mas municipales una sociedad no anónima, se aplicará lo dispuesto al final del inciso 3° del artículo anterior. Si el inhabilitado no manifestase la causa sobreviniente de su inhabilidad y ésta fuese de otro modo conocida, quedará *ipso-facto* cesante en sus funciones y se ordenará que se practique la eleccion para llenar la vacante.

34. Los miembros del Consejo duran dos años en sus cargos, renovándose anualmente por mitad : la primera vez á la suerte y en adelante por el órden sucesivo de sus nombramientos.

35. Las funciones de miembros del Consejo son gratuitas y tienen el carácter de carga pública, de la que nadie puede escusarse sin causa legítima, bajo multa de *quinientos pesos*.

36. Son causas legítimas de escusacion :

1° Imposibilidad física;

2° Ausencias frecuentes ó prolongadas del distrito de la Capital por causas justificadas;

3° Tener 60 años de edad;

4° Recargo de otras atenciones públicas que no permitan el desempeño de los deberes de miembros del Consejo;

5° Haber servido en el cargo en el período anterior.

Las causas de escusacion enumeradas en los cuatro primeros incisos, deberán ser justificadas ante el Consejo y admitidas por éste.

CAPÍTULO II

Atribuciones y deberes del Consejo Deliberante.

37. El Consejo Deliberante se instalará el 1° de Enero de cada año, nombrando su Presidente, Vice-Presidente 1° y Vice-Presidente 2°. Tendrá durante el año dos períodos de sesiones ordinarias, de tres meses cada uno, en la forma y el tiempo que establezcan los reglamentos, pudiendo por sí solo prorogar estas sesiones por un término que no esceda de un mes. Celebrará tambien sesiones de próroga ó estraordinarias en los casos del artículo 59, inciso 11.

38. El *quorum* legal del Consejo será formado por la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, con escepcion de los casos previstos en los incisos 2° y 4° del artículo 45.

39. El Consejo es Juez único de la eleccion de sus miembros, y una vez pronunciada su resolucion al respecto, no puede reverla.

40. El Consejo tiene la facultad de espulsar de su seno, con dos tercios de votos de los presentes en sesion, á cualesquiera de sus miembros por transgresiones ú omisiones en el desempeño de sus

deberes, y por actos de indignidad ó desacato contra la Corporacion.

La minoría solo podrá declarar cesante á los municipales ausentes de la Capital sin permiso del Consejo y despues de cuatro citaciones consecutivas sin éxito. Las vacantes se comunicarán inmediatamente al Presidente del Departamento Ejecutivo, á los efectos del artículo 17.

El Consejo puede tambien proceder contra las personas de fuera que faltaren al respeto en sus sesiones á algunos de los miembros de la Corporacion ó á ésta en general, ordenando el arresto del culpable, por un término que no esceda de 30 dias, y sometiéndolo á la justicia por desacato, en caso de mayor gravedad.

41. El Consejo ó la minoría en su caso, podrá compeler á los inasistentes por medio de la fuerza pública, ó por multas que fijarán sus reglamentos.

42. Son atribuciones del Consejo :

1° El nombramiento y remocion de su Secretario y demás empleados de Secretaría, que deberán ser personas de su seno;

2° La imposicion de las multas por escusacion inmotivada para aceptar el cargo de municipal, miembro de las Comisiones empadronadoras, ó de los jurados parroquiales, ó de las mesas receptoras de votos;

3° Crear un Cuerpo de Inspectores Municipales para la ejecucion de sus disposiciones, sin perjuicio del auxilio que deberá prestarle la Policía de la Capital, cuando fuese requerida;

4° Nombrar de su seno Comisiones de investigacion para que le informen sobre la marcha de la Administracion en determinadas materias;

5° Organizar por medio de una ordenanza especial, la Comision examinadora de las cuentas de la administracion del Municipio;

6° Aceptar ó repudiar las donaciones ó legados hechos al Municipio;

7° Ejercer las funciones que le fueren encomendadas por el Congreso.

43. Corresponde al Consejo dictar todas las medidas, ordenanzas y disposiciones cuyo objeto sea la direccion y administracion de las propiedades é intereses locales del Municipio.

Estas atribuciones se refieren á las tres secciones siguientes :

SECCION PRIMERA

Hacienda.

44. Corresponde al Consejo, en lo relativo á este ramo :

1° Fijar todo impuesto á mayoría absoluta de votos del Cuerpo Deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga, de los mayores contribuyentes de cada parroquia;

2° Proveer á la administracion de sus propiedades y acordar con dos tercios de votos de los miembros que componen el Consejo, la

enajenacion por medio de licitacion, de aquellas que no sean de uso público;

3° Establecer multas por infraccion á sus ordenanzas, hasta la cantidad de quinientos pesos;

4° Contraer empréstitos dentro de los límites necesarios, para que su servicio anual con la deuda consolidada no esceda de un 20 0/0 de su renta total, debiendo destinar un fondo especial amortizante, que no podrá ser distraido en otros objetos. Estas resoluciones solo podrán adoptarse por dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Consejo;

5° Solicitar del Congreso Nacional la autorizacion necesaria para contraer empréstitos que escedan de la cantidad fijada en el inciso anterior;

6° Consolidar su deuda flotante actual con títulos de 6 0/0 de interés anual, 1 0/0 de amortizacion acumulativa por sorteo y á la par, aunque el monto del servicio esceda á 20 0/0 de su renta anual.

7° Determinar los ramos de renta cuyo producido debe quedar afectado al servicio de su deuda consolidada;

8° Crear una lotería pública Municipal, cuyos beneficios se destinarán esclusivamente á subvenciones para la « Sociedad de Beneficencia », Hospicio de Dementes, Asilos y demás establecimientos de esta clase, existentes ó que se funden en adelante. La lotería será administrada por una comision de ciudadanos nombrados por el Departamento Ejecutivo con el acuerdo del Consejo Deliberante;

9° Votar anualmente el presupuesto de la Administracion Municipal;

El Consejo no podrá cerrar las sesiones del año sin haber votado antes los impuestos y presupuestos para el siguiente;

10. Examinar, aprobar y rechazar las cuentas de inversion del presupuesto del año, presentadas por el Departamento Ejecutivo;

11. Proveer á los gastos comunales no incluidos en el presupuesto, y que haya necesidad de atender.

45. El Consejo organizará la Oficina de Crédito Público Local, fijando el sueldo personal de los empleados subalternos. Esta oficina estará á cargo de un Miembro del Consejo como Presidente y de dos personas mas, elegidas á pluralidad de votos por el Consejo Deliberante, y cuyas funciones serán gratuitas.

SECCION II

Obras públicas.

46. Corresponde al Consejo, en cuanto á obras públicas :

1° Ordenar el ensanche y apertura de calles, la fijacion de la altura de los edificios particulares y de las delineaciones de la ciudad, el establecimiento de plazas, paseos y parques, y autorizar la compra ó solicitar la espropiacion de los terrenos necesarios al efecto; proveer

á la construccion de drenajes y acueductos para la circulacion de las aguas;

2° Proveer al establecimiento de Aguas Corrientes, usinas y servicios análogos, ya sea por cuenta del Distrito ó por empresas particulares;

3° Determinar la construccion de caminos, puentes, desagües y calzadas, por sí ó por empresas particulares, pudiendo en este último caso autorizar por tiempo determinado el cobro de derechos de peaje ó de pontazgo;

4° Dar ó negar permiso á título gratuito, oneroso y por tiempo limitado, para la construccion de trenvías;

5° Vigilar el mantenimiento de la ribera en el ancho fijado por la ley Civil, pudiendo cuando mas permitir construcciones particulares, y depósitos de carácter transitorio, de acuerdo con la policía fluvial y aduanera;

6° Proveer á la construccion, conservacion y mejora de los edificios y monumentos públicos, paseos, plazas, empedrados, puentes, caminos y demás obras públicas municipales;

7° En general, sobre todo lo que se relacione con obras públicas municipales, ya sea que se ejecuten directamente ó por contratos particulares, debiendo siempre tomar la licitacion como base para todos los contratos que escedan de mil pesos.

SECCION III

Seguridad. — Higiene. — Beneficencia y moralidad pública.

47. Corresponde al Consejo en lo relativo á la seguridad:

1° Intervenir en la construccion de teátros, templos, escuelas y demás edificios destinados á reuniones públicas; reglamentar el órden y distribucion interior de los existentes, consultando la seguridad y comodidad del público, disponiendo que tengan la provision de luces necesarias, los depósitos de agua suficientes para combatir el fuego, y las puertas adecuadas para la mas fácil circulacion de las personas;

2° Intervenir igualmente en la construccion y refaccion de los edificios particulares, al solo objeto de garantir su solidez y ordenar la compostura ó demolicion de aquellos que por su estado ruinoso ofrezcan un peligro inminente;

3° Adoptar las medidas y precauciones tendentes á evitar las inundaciones, incendios y derrumbes;

4° Dictar ordenanzas sobre la direccion, pendiente y cruzamiento de ferro-carriles y trenvías, y adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros que ellos ofrecieren, comprendiéndose entre estos la colocacion de enrejados en las calles al nivel de la vía y guardas en los pasos á nivel, como tambien la construccion de alcantarillas y demás obras necesarias para el desagüe;

5° Proveer todo lo concerniente al alumbrado público del Municipio;

6° Establecer el control necesario para garantir la fidelidad de las pesas y medidas;

7° Dictar ordenanzas sobre el servicio doméstico, conforme á lo establecido en el Código Civil;

8° Determinar la colocacion de los vehículos en los lugares públicos, fijar la tarifa de los carruajes de alquiler y reglamentar el tránsito por las calles;

9° Crear y reglamentar un registro de vecindad, que sirva para fines generales de administracion.

48. Corresponde al Consejo, en lo concerniente á la Higiene Pública:

1° La limpieza general del Municipio;

2° La desinfeccion del aire, de las aguas y de las habitaciones;

3° La propagacion de la vacuna y medios de hacerla obligatoria;

4° La reglamentacion higiénica de edificios públicos, casas de diversion y de inquilinato, pudiendo determinar en cuanto á estas últimas, la estension de las habitaciones y patios, número de los habitantes, y servicio interior de limpieza;

5° La reglamentacion de los establecimientos é industrias clasificados de incómodos é insalubres, pudiendo ordenar su remocion, siempre que no fueren cumplidas las condiciones que impusiese á su ejercicio, ó que este se hiciere incompatible con la salud pública;

6° La vigilancia del espendío de sustancias alimenticias, prohibiendo la venta de aquellas que por su calidad ó condiciones sean perjudiciales á la salud;

7° La conservacion y reglamentacion de cementerios;

8° El aseo y mejora de los mercados, mataderos y corrales;

9° La adopcion de todas las medidas y disposiciones tendentes á evitar las epidemias, disminuir sus estragos, investigar y remover las causas que las produzcan ó sostengan, y en general, todas las que concurran á asegurar la salud y bienestar de la poblacion, comprendiéndose entre ellas, las visitas domiciliarias á ese objeto.

49. En todas las cuestiones de salubridad pública, la Municipalidad deberá ser asesorada por el Consejo Nacional de Higiene.

50. Corresponde al Consejo, en lo relativo á beneficencia y moralidad pública:

1° Fundar y reglamentar casas de coreccion y de trabajo, asilos para pobres imposibilitados de trabajar, asilos y colegios de huérfanos, casas de espósitos y hospicios de dementes;

2° La creacion, direccion y administracion de hospitales y demás establecimientos de caridad que estuviesen á su cargo;

3° La proteccion á la Sociedad de Beneficencia por medio de las subvenciones que el presupuesto designe;

4° Vigilar y proveer á la colocacion de jóvenes pobres, en establecimientos fabriles é industriales;

5° Dictar las disposiciones necesarias á fin de que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral ó perjudiquen las buenas costumbres ó tiendan á disminuir el respeto que merecen las creencias é instituciones religiosas;

6° Acordar los permisos necesarios para el establecimiento de casas de bailes, juegos permitidos y en general de todos los que puedan dar ocasion á escándalos y desórdenes, debiendo determinar las condiciones y reglas á que deban sujetarse, y pudiendo cerrarlas en caso de inobservancia de sus reglamentos ó cuando las considere manifiestamente perjudiciales;

7° Prohibir la venta ó esposicion de escritos ó dibujos inmorales.

51. La Municipalidad no podrá erigir, ni autorizar la ereccion en parajes públicos, de estatuas ó monumentos conmemorativos de personas ó acontecimientos determinados, sin una ley especial del Congreso; esceptúanse solo los monumentos ó estatuas que hubiesen tenido ya ejecucion.

52. No se admitirá accion alguna para impedir el cumplimiento de las resoluciones que la Municipalidad dicte en uso de las atribuciones que esta Ley le confiere en las secciones de Seguridad, Higiene y moralidad pública.

Los particulares que se consideren damnificados por ella, deberán ejercitar su derecho en juicio contencioso-administrativo con apelacion ante el tribunal que la ley de procedimientos designe.

CAPÍTULO III

Del Departamento Ejecutivo y de sus secciones.

53. El Departamento Ejecutivo estará á cargo de un funcionario que será nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

54. Ningun Municipal podrá ser á la vez miembro del Departamento Deliberante y Jefe del Ejecutivo.

55. El Intendente Municipal dura dos años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelecto de conformidad al artículo 53.

56. El Consejo Deliberante puede remover al Intendente Municipal por mala conducta ó negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes, siendo necesaria para la destitucion, la concurrencia de dos tercios de votos de los municipales presentes en sesion.

Iniciada la acusacion podrá suspenderse al acusado por el mismo número de votos. El Intendente Municipal tiene derecho de ser oido en sesion antes de resolverse sobre su destitucion y no podrá suspendérsele por mas de dos meses.

57. En caso de enfermedad, ausencia, suspension, renuncia, destitucion ó muerte del Intendente Municipal, ejercerán provisoriamente

sus funciones el Presidente, Vice-Presidente 1° ó Vice-Presidente 2° del Consejo Deliberante, en el órden indicado, mientras no se nombre sustituto ó se llene la vacante con arreglo al artículo 53.

58. El Intendente Municipal gozará del sueldo que el Consejo Deliberante fijará alsancionar su presupuesto de gastos.

CAPÍTULO IV

Atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo

59. Son atribuciones y deberes del Intendente Municipal :

1° Asistir á su Oficina en las horas de despacho;

2° Dictar un Reglamento para el régimen interno de sus oficinas;

3° Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Consejo Deliberante, y proveer á su ejecucion por medio de los empleados á sus órdenes, dictando las disposiciones reglamentarias del caso;

4° Observar en el término de cinco dias útiles las ordenanzas que estime ilegales ó inconvenientes, inclusive la del presupuesto general; pero si el Consejo insiste en su resolucion por simple mayoría de votos de los miembros presentes en sesion, deberá promulgarlas y cumplirlas.

Si vencidos los cinco dias útiles, la ordenanza no fuera observada, ni promulgada, se considerará en vigencia;

5° Nombrar un Secretario y los demás empleados de sus oficinas, con escepcion del Contador, Tesorero y demás jefes de reparticion, á quienes se nombrará con acuerdo del Consejo General Deliberante;

6° Presentar al Consejo Deliberante, en el 2° período de las sesiones del año, la cuenta general de la inversion de la renta ;

7° Dar al Consejo Deliberante los datos y antecedentes que solicite ;

8° Presentar al Consejo Deliberante, á mas tardar á la apertura del 2° período de las sesiones del año, el presupuesto general de la administracion y los proyectos de ordenanzas sobre impuesto y recursos municipales ;

9° Representar á la Municipalidad en sus relaciones oficiales con el Gobierno de la Nacion, por intermedio del Ministerio del Interior ;

10. Representarla igualmente por sí ó por apoderado, en las acciones ó contestaciones judiciales que le correspondieren como persona jurídica ;

11. Prorogar las sesiones del Consejo Deliberante por asuntos de interés urgente ó convocarlo á sesiones estraordinarias por los mismos motivos ó á solicitud por escrito de una cuarta parte de los miembros de dicho Consejo ;

12. Presentar proyectos de ordenanzas á la consideracion del Consejo Deliberante acompañados de mensajes que los funden ;

13. Ejercer las funciones que le fuesen encomendadas por leyes del Congreso;

14. Celebrar contratos ó autorizar trabajos dentro del presupuesto, cuando el valor de los contratos ó trabajos esceda de *quinientos pesos*, debiendo hacerse por licitacion aquellos que escedan de *mil pesos*;

15. Celebrar contratos sobre la administracion de sus propiedades inmuebles, con la autorizacion del Consejo Deliberante;

16. Imponer las multas de que tratan los artículos 12 y 16, á los empadronadores, miembros de los jurados de reclamos y de las mesas receptoras de votos, cuando dejaren, sin motivo, de concurrir á cumplir con sus deberes en los dias designados;

17. Ejercer la superintendencia y direccion inmediata de los empleados dependientes de su seccion, conforme á las ordenanzas del caso;

18. Imponer en cada caso las multas que establecen las ordenanzas de cuyo cumplimiento está encargado;

19. Dar al Consejo Deliberante los informes escritos que le requiera y concurrir á sus sesiones á dar las informaciones que se le pidan;

20. Concurrir á las sesiones del Consejo Deliberante cuando juzgue oportuno tomar parte en sus debates, pero no votar;

21. Presentar al Consejo Deliberante en el 1er período de sus sesiones, una Memoria anual del estado general de la administracion;

22. Tener á su cargo, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que dicte el Consejo Deliberante, la ejecucion del presupuesto Municipal;

23. Espedir las órdenes correspondientes de pago;

24. Celebrar contratos ó ejecutar trabajos cuyo valor no esceda de 500 pesos, conforme al presupuesto ú ordenanza especial;

25. No podrá ausentarse de la Capital por mas de dos dias, sin prévio aviso al Consejo Deliberante;

26. Hacer recaudar los impuestos y rentas que correspondan al Municipio;

27. Hacer practicar mensualmente un balance de la Tesorería General y publicarlo inmediatamente por la prensa;

28. Tener á su cargo el Archivo de su Departamento;

29. Tener á su cargo el empadronamiento de los contribuyentes por impuestos Municipales;

30. Espedir órdenes por escrito para visitas domiciliarias, á los objetos del artículo 49, prévia resolucion del Consejo Deliberante.

TÍTULO III

Disposiciones generales.

ARTÍCULO PRIMERO

Presupuesto. — Contabilidad. — Rentas municipales.

60. El Presupuesto general del Municipio se compondrá de tres artículos, que comprendan:

El 1° todos los gastos del Consejo Deliberante ;
El 2° todos los del Departamento Ejecutivo ;
Y el 3° el cálculo de todos los recursos.

El artículo 1° se detallará en su anexo correspondiente, dividido en incisos con sus items que manifiesten los respectivos pormenores.

El artículo 2° se detallará igualmente en su respectivo anexo, correspondiente al Departamento Ejecutivo. Los incisos se subdivirán en items numerados que demuestren los detalles.

El servicio de la deuda pública local consolidada, se presupondrá en un item que manifieste en partidas separadas y numeradas, el orígen y servicio de cada deuda.

61. El ejercicio del presupuesto principia el 1° de Enero y concluye el 31 de Diciembre de cada año; pero se entenderá que continúa el ejercicio, á objeto de cerrar las cuentas del año, hasta el último dia de Febrero del año siguiente.

62. Las entradas de los recursos municipales se harán constar en la forma establecida para las entradas de las rentas nacionales en los artículos 9°, 10 y 11 de la ley de Contabilidad y organizacion de la Contaduría Nacional, y de conformidad á las ordenanzas y los reglamentos municipales sobre esta materia.

63. Las órdenes de pago con los documentos justificativos del caso, pasarán por intermedio del Intendente Municipal á la Contaduría General de la Municipalidad, la cual deberá observar, bajo su responsabilidad, todas aquellas que no estuviesen ajustadas á la ordenanza general del presupuesto, á las ordenanzas particulares y á las reglas establecidas para el ejercicio administrativo. — Una órden de pago observada por la Contaduría no podrá abonarse sino prévia consulta del Departamento Deliberante, quien resolverá la dificultad.

64. El cobro de las deudas por impuestos y recursos municipales, se hará efectivo por la via de apremio judicial, sirviendo de título suficiente para la ejecucion, la boleta respectiva, con el visto bueno del Intendente Municipal.

65. Se declaran impuestos y rentas municipales :
1° El impuesto de abasto ;
2° El de estraccion de arena, resaca y cascajo;
3° El derecho de pisos en los mercados de frutos del país;
4° El impuesto y arrendamiento de los mercados de abasto ;
5° El impuesto de alumbrado, limpieza y barrido;
6° El de contraste de pesas y medidas ;
7° Las patentes sobre mercados particulares ó sobre tren-vías, carruajes y vehículos en general, sobre mozos de cordel, sobre perros, sobre establecimientos de máquinas á vapor, teatros, cafés cantantes, billares, circos, canchas de pelota, juegos de bochas y demás establecimientos de diversion y recreo;

8° El impuesto de delineacion en los casos de nuevos edificios ó de renovacion ó refaccion de los ya construidos;

9° El impuesto de tránsito á las empresas de tren-vías.

10. El impuesto sobre telégrafos urbanos y demás empresas de este género;

11. El producido de arrendamiento de locales para carruajes, de bretes para mataderos, de mercados de su pertenencia y demás propiedades municipales;

12. El producido de la conduccion de cadáveres y de la venta y reparto de sepulturas;

13. El producido de los hospitales y de las casas de dementes;

14. El producido de la venta de los resíduos de basura;

15. El producido de los derechos de oficina y el de las multas establecidas por esta ley y por las ordenanzas municipales;

16. El 20 0/0 del producido de la contribucion directa del Municipio;

17. El 20 0/0 del producido de las patentes comerciales ó industriales del Municipio;

18. El producido de la Lotería Municipal autorizada por esta ley, y el de un impuesto de 50 0/0 sobre el valor de los billetes de loterías estranjeras que se vendan en el Municipio.

66. No podrán embargarse ni ejecutarse las rentas de la Municipalidad, ni aquellos bienes destinados al servicio general del Municipio.

CAPÍTULO II

De la Municipalidad como persona jurídica.

67. La Municipalidad de la Capital de la República, en su carácter de persona jurídica, es la representante del antiguo Municipio de la Ciudad de Buenos Aires con todos sus bienes y obligaciones.

CAPÍTULO III

Responsabilidad de los miembros de la Municipalidad y de sus empleados.

68. El Intendente Municipal que autorice una órden de pago ilegítima, y el Contador General que no la observase, son responsables solidariamente por la ilegalidad del pago.

69. El Municipal que se encuentre comprendido en los casos del inciso 2° del artículo 32, además de lo que se dispone en el artículo 33, quedará inhabilitado para ejercer cargos públicos durante seis años.

Lo mismo se dispone respecto de los empleados de la Municipalidad que se encuentren en idénticos casos, sin perjuicio de la facultad que á la Municipalidad le queda reservada de anular el acto ó contrato si lo juzgase conveniente.

70. El Intendente y los empleados del Departamento Ejecutivo, responden individualmente ante los tribunales ordinarios, por los actos que importasen una transgresion ó una omision de sus deberes, así como por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado al Municipio ó á los particulares.

71. En los casos de delito, previsto por esta ley y por el Código Penal, el Consejo General Deliberante y el Departamento Ejecutivo, en su caso, comunicará el hecho con sus antecedentes al Juez del Crímen para la prosecucion del juicio correspondiente.

72. La denuncia de los delitos especificados en los artículos anteriores, podrá hacerse por cualquier habitante del Municipio, y se dirigirá al Consejo Deliberante cuando se trate de sus miembros ó empleados, ó del Intendente Municipal, y á este cuando se trate de sus empleados.

73. Sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, si el Departamento Ejecutivo no tomase resolucion alguna sobre la denuncia que le fuese dirigida, en el término de diez dias, el denunciante tendrá derecho para dirigirse al Consejo Deliberante, poniendo en su conocimiento el hecho punible que hubiere denunciado.

74. Todo funcionario ó empleado municipal que hubiese cesado en sus funciones, á consecuencia de un hecho punible por esta ley ó por las leyes comunes, será sometido á los jueces para las responsabilidades civiles y criminales á que diese lugar.

El fiscal público será parte en estos asuntos.

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias.

75. Autorízase al P. E. para cambiar por esta vez, las épocas establecidas en esta ley para la apertura del padron electoral, para su tacha y para la celebracion de las elecciones, así como para abreviar los términos establecidos á fin de que la instalacion de la primera Municipalidad de la Capital, pueda hacerse el 1° de Mayo de 1883.

76. Corresponderá por esta vez al actual Consejo Municipal, practicar la insaculacion de los miembros de las comisiones empadronadoras, de los jurados de apelacion y de las mesas receptoras de votos, á que se refieren los artículos 3° y 15, pidiendo al efecto á la Direccion General de Rentas una lista de 50 individuos, de los mayores contribuyentes. Corresponde así mismo, la espedicion de diplomas á los que resulten electos.

77. Dos dias despues de espedidos los diplomas á que se refiere el artículo anterior, se reunirán los electos á objeto de considerarlos y aprobarlos de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

78. Los miembros del Consejo Deliberante á quienes correspondiese salir en virtud del sorteo que debe practicarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34, terminarán sus funciones el 1° de Enero de 1884.

79. Quedan derogadas y sin efecto alguno, todas las leyes provinciales que regian anteriormente, en el órden Municipal de la ciudad de Buenos Aires, que estén en opisicion á la presente.

80. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y tres dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

A. DEL VALLE.

C. M. Saravia,
Secretario del Senado.

T. ACHAVAL RODRIGUEZ.

J. Alejo Ledesma.
Secretario de la C. de DD.

Por tanto : téngase por ley de la Nacion Argentina, comuníquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

LEYES USUALES

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

LEY ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Buenos Aires, Octubre 23 de 1875.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO PRIMERO

De las secciones electorales (*).

ARTÍCULO 1. Queda dividido el territorio de la Provincia para la eleccion de Gobernador, Vice-Gobernador, Senadores y Diputados en seis secciones electorales.

La 1ª Seccion será formada por los distritos que componen la Capital.

La 2ª Seccion será formada por los Partidos de las Conchas, San Fernando, San Isidro, San Martin, Belgrano, Barracas al Sud, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Quilmes, San José de Flores, Matanzas, Moron, Moreno, Merlo, Lobos, Lujan, Mercedes y Suipacha.

La 3ª Seccion la formarán los Partidos de Pilar, Exaltacion de la Cruz, Zárate, San Antonio de Areco, Giles, Baradero, San Pedro, Cármen de Areco, Arrecifes, Ramallo, Pergamino y San Nicolás.

La 4ª Seccion la formarán los Partidos de Las Heras, Navarro, Chivilcoy, Chacabuco, Rojas, Junin, Bragado, 25 de Mayo, 9 de Julio, Salta y Lincoln.

La 5ª Seccion la formarán los Partidos Brandsen, Cañuelas, San Vicente, Monte, Ranchos, Chascomús y Viedma, Ensenada, Magdalena, Castelli, Pila, Saladillo, Las Flores y General Alvear.

La 6ª Seccion la formarán los Partidos de Tapalqué, Azul, Tandil, Juarez, Rauch, Dolores, Tordillo, Vecino, Arenales, Ayacucho, Monsalvo, Ajó, Tuyú, Mar Chiquita, Balcarce, Lobería, Necochea, Tres Arroyos, Bahía Blanca y Patagones.

2. La representacion será distribuida de acuerdo con los artículos 62, 69 y 77 de la Constitucion y por el tiempo y bajo las condiciones que ellos fijan, de la manera siguiente:

Corresponde á la 1ª Seccion elegir diez y ocho Diputados y nueve Senadores.

(*) Quedan derogados los artículos 1°, 2° y 3° por la nueva Ley de 22 de Febrero de 1881, que se encontrará en seguida.

Corresponde á la 2ª elegir ocho Diputados y cuatro Senadores.
Corresponde á la 3ª elegir seis Diputados y tres Senadores.
Corresponde á la 4ª elegir seis Diputados y tres Senadores.
Corresponde á la 5ª elegir seis Diputados y tres Senadores.
Corresponde á la 6ª elegir seis Diputados y tres Senadores.

3. Con sujecion á los artículos 63 y 72 de la Constitucion, la Legislatura se renovará por Secciones en la forma siguiente :

La Cámara de Diputados se renovará por mitad cada año, y corresponderá la primera renovacion á las Secciones 1ª y 2ª, y la segunda renovacion á las Secciones 3ª, 4ª, 5ª y 6ª.

La Cámara de Senadores se renovará por terceras partes cada año, correspondiendo la primera renovacion á la 1ª Seccion, la segunda renovacion á las Secciones 2ª y 3ª, y la 3ª renovacion á las Secciones 4ª 5ª y 6ª.

Los Diputados salientes en el año de la promulgacion de esta ley se reputarán electos por las Secciones que deban hacer la primera renovacion. Los restantes quedarán representando las Secciones que deben elegir el año siguiente.

Se procederá del mismo modo en la Cámara de Senadores atribuyéndose á las Secciones electorales, por el órden en que deben renovarse los Senadores salientes segun el tiempo de su mandato.

CAPÍTULO II

Registro electoral.

4. Cada dos años á contar desde 1877 las Municipalidades, ó Comisiones Municipales, se reunirán en acto público para formar la lista de donde deben insacularse las Comisiones Empadronadoras.

Este acto tendrá lugar del 1° al 10 de Agosto, en sesion pública anunciada con ocho dias de anticipacion, por medio de los periódicos de la localidad, y donde no los hubiere, por carteles fijados en los portales de la Casa Municipal, en el Juzgado de Paz, en casa de los alcaldes y tenientes alcaldes del distrito y en otros parajes públicos.

En la Capital de la Provincia corresponde á los Consejos parroquiales de que habla el artículo 200, § 1° de la Constitucion, el ejercicio de todas las funciones diferidas por esta ley á las Municipalidades.

5. A los efectos del sorteo, y empadronamiento, los distritos electorales se dividirán en cuarteles, subdividiéndose los de la Capital en manzanas.

6. La lista á que se refiere el artículo 4° se formará de todos los electores del distrito que sepan leer y escribir corrientemente, con escepcion de los funcionarios públicos y que se hallen inscriptos en el registro anterior, debiendo publicarse en la misma forma establecida en el inciso 2° del artículo 4°, dentro de los tres dias siguientes á su formacion.

La publicacion se hará durante ocho dias en los cuales podrán deducirse todos los reclamos á que hubiere lugar, ante la misma Municipalidad.

7. Fenecidos los plazos y hechas las rectificaciones á que se refiere el artículo anterior, la Municipalidad se reunirá nuevamente en sesion pública, convocada con ocho dias de anticipacion y publicando la convocatoria en la forma establecida en el artículo 4°, para practicar el sorteo de los empadronadores.

8. El sorteo de los empadronadores se hará por cuarteles, depositándose en una urna á vista del público, prévia su exhibicion para comprobar que está vacía, tantas bolillas numeradas, cuantos ciudadanos figuren en la lista de sorteo; y el Presidente de la Municipalidad sacará de la urna tantas bolillas cuantos empadronadores corresponda designar, proclamando inmediatamente el nombre de los insaculados.

Las bolillas deberán sacarse una á una, agitando la urna en cada vez y pasarse en seguida á los demás miembros para la confrontacion del número con el nombre de la lista, de la cual deberá tener cada uno á la mano un ejemplar.

Se procurará que las comisiones las formen vecinos del mismo cuartel que han de empadronar y cuando no hubiere número suficiente de electores, con las calidades requeridas para formar la Comision, será integrada en la misma forma con uno ó mas electores residentes en los cuarteles mas próximos.

9. Cada Comision empadronadora se formará de tres ciudadanos y podrá funcionar en mayoría.

10. Verificado el sorteo se publicará su resultado en la forma establecida por el artículo 4°, § 1°, y se comunicará á cada una de las Cámaras Legislativas, y á los ciudadanos electos.

11. Del 15 al 30 de Setiembre las Comisiones procederán á levantar el Registro Electoral conforme al artículo 51 de la Constitucion inscribiendo solo á los ciudadanos hábiles para ser electores, y que se hallen en el distrito al tiempo de la inscripcion.

En el registro de inscripcion deberá especificarse el nombre, edad, lugar del nacimiento, estado, profesion ú oficio, si es ciudadano legal ó natural, calle y número del domicilio en los centros poblados: en la campaña el número de la subdivision territorial y el nombre del propietario del terreno ó poblacion que habita, y si sabe leer y escribir corrientemente.

El ciudadano por naturalizacion deberá exhibir su carta de ciudadanía para ser inscripto en el Registro.

Los registros deberán contener un márgen ancho, para anotar las alteraciones que se introduzcan por fallecimiento, cambio de domicilio, inscripcion indebida, suspension del derecho electoral, etc.

No son domicilio para la inscripcion : los conventos, las cárceles, los hospitales y asilos públicos, con escepcion de sus empleados, ni las casas de prostitucion.

12. Será inscripto como elector todo ciudadano mayor de diez y siete años y domiciliado en el municipio respectivo.

13. No serán inscriptos :

1° Los soldados, cabos y sargentos del ejército de línea que pasen revista ;

2° Los individuos que formen parte de la policía de seguridad;

3° Los dementes, los sordo-mudos que no sepan leer y escribir;

4° Los eclesiásticos regulares;

5° Los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía mientras no obtengan rehabilitacion.

14. Los registros parciales de cada cuartel ó manzana serán firmados y entregados por las Comisiones empadronadoras á las respectivas Municipalidades ó Consejos Parroquiales en la Capital, dentro de los ocho dias siguientes (primeros del mes de Octubre), y bajo las penas establecidas por el artículo 67.

15. Si alguna de las Comisiones empadronadoras no hubiere cumplido su mandato dentro de los términos que esta ley fija, la Municipalidad procederá inmediatamente á insacular nuevos empadronadores, sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido la Comision anterior.

16. Dichas autoridades darán publicidad por los medios enunciados en el artículo 4° á los referidos padrones, arreglados por órden alfabético, dentro de los primeros veinte dias del mes de Octubre, á fin de dar lugar á los reclamos que pudieren ocurrir por falta de inscripcion, inscripcion indebida, ó calificacion viciosa de los electores inscriptos.

17. Cada Municipalidad ó Consejo Parroquial sorteará dentro de los mismos dias de Octubre (en sesion pública anunciándose en la misma forma y con los mismos requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de esta ley), una Comision compuesta de cinco ciudadanos para conocer de las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior.

Estas Comisiones serán formadas por insaculacion entre todos los ciudadanos inscriptos en el Registro que sepan leer y escribir correntemente, y se denominarán *Juntas de Reclamaciones*.

No podrán entrar en este sorteo los ciudadanos que hayan formado parte de las Comisiones Empadronadoras.

18. Del 20 al 30 de Octubre se instalarán estas Comisiones en la Casa Municipal y comenzarán sus sesiones el 1° de Noviembre, prévia publicacion de los avisos correspondientes.

19. Estas Comisiones funcionarán tres veces por semana, hasta el 30 de Noviembre inclusive.

La mayoría formará Junta.

El procedimiento será breve y sumario, debiendo en todo caso levantar una acta en que se funde su fallo, prévio informe de la Comision empadronadora, si lo creyere conveniente, la cual deberá darlo bajo las penas establecidas en la presente ley.

20. Las reclamaciones por falta de inscripcion serán hechas personalmente por los que, pretendiendo ser electores del distrito respectivo, no hayan sido inscriptos en el padron por cualquier causa.

Las reclamaciones por inscripcion indebida ó por calificacion viciosa de un elector inscripto, pueden ser entabladas por cualquier elector del distrito.

21. Compete á la Junta de reclamacion :

1° Juzgar definitivamente de todos los recursos deducidos á que se refiere el artículo 16 ;

2° Formar el registro cívico del distrito, despues de las rectificaciones á que hubiere lugar, y pasar una copia de él á la Municipalidad ó Consejo Parroquial y otra á cada una de las Cámaras Legislativas de la Provincia.

Estos registros serán hechos por órden alfabético y con todos los requisitos exigidos para los padrones parciales, haciendo la numeracion sucesiva de todos los electores inscriptos.

22. El padron definitivo de cada distrito será publicado en la primera quincena de Diciembre, remitiéndose un ejemplar de la publicacion, firmado por la Junta, á cada Cámara y á la Municipalidad.

23. Si alguna de las Juntas de reclamacion no hubiere cumplido su mandato dentro de los términos que esta ley fija, la Municipalidad procederá inmediatamente á insacular nueva Junta, sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad en que hubiesen incurrido los miembros de la anterior.

24. Los cargos enunciados en los artículos anteriores son obligatorios :

§ Los electores designados por la suerte solo podrán escusarse de aceptarlos, por imposibilidad física justificada, ausencia necesaria y comprobada del distrito electoral, recargo de otras atenciones públicas, ó por tener sesenta años de edad.

§ Las Municipalidades ó Consejos Parroquiales, en su caso, resolverán sin apelacion sobre las escusaciones.

25. La omision injustificada en el desempeño de cualquiera de estos cargos, será castigada con arreglo á las disposiciones penales de la presente ley.

26. Los reclamos intentados fraudulentamente darán lugar á juicio y castigo en la forma y con la pena establecida en el artículo 68.

27. Los procedimientos ante las Juntas de reclamaciones serán practicados gratuitamente y en papel simple.

En las mismas condiciones serán espedidos todos los documentos a que hubiere lugar.

El P. E. proporcionará los libros necesarios para la formacion del Registro Electoral y costeará las diversas publicaciones ordenadas en esta ley, quedando autorizadas las Municipalidades para habilitar papel, con su sello, en caso de no recibir este en oportunidad.

CAPÍTULO III

De los Comicios y de las mesas electorales.

28. En cada distrito electoral se constituirá un comicio, el cual se dividirá en varias mesas, en razon de una por cada cuatrocientos electores inscriptos, mas una fraccion que no esceda de cincuenta en caso necesario.

Cada mesa será formada por cinco ciudadanos electores.

29. Antes del 31 de Diciembre de cada año y despues de publicado el Registro definitivo del padron, la Municipalidad ó Consejo Parroquial de cada distrito procederán á sortear en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7°, los diez ciudadanos que deben componer cada una de las mesas receptoras de votos como titulares y suplentes.

El sorteo se hará de una lista que contenga el nombre de todos los electores que sepan leer y escribir corrientemente, y se hallen inscriptos en el Registro Cívico.

El resultado del sorteo será comunicado inmediatamente á las dos Cámaras Legislativas y á los nombrados, publicándose á la vez.

30. Estos cargos son obligatorios; siendo solo causas de escusacion las enumeradas en el artículo 24.

Las Municipalidades ó Consejos Parroquiales resuelven sin apelacion sobre las escusaciones, debiendo proceder inmediatamente á llenar por sorteo las vacantes que ocurran.

Los suplentes entrarán á reemplazar á los titulares por el órden en que resulten nombrados.

31. Las mesas de cada distrito serán designadas desde el instante del sorteo, por un número de órden. En la primera votarán los electores inscriptos en el Registro Cívico, desde el número *uno* hasta el número *cuatrocientos*; en la segunda los inscriptos desde el número *cuatrocientos uno* hasta el número *ochocientos*; en la tercera los inscriptos desde el *ochocientos uno* hasta *mil doscientos* y sucesivamente en el mismo órden.

Si faltaren los escrutadores y suplentes de una mesa se integrará con los suplentes de las otras, y si no hubiese número de escrutadores bastantes, la eleccion se hará en la mesa ó mesas que se formen, debiendo dividirse proporcionalmente entre ellas el Registro Electoral.

32. Corresponde á las mesas electorales:

1° Recibir, registrar y contar en el escrutinio parcial los votos emitidos por los electores en la forma que mas adelante se establece;

2° Tomar todas las resoluciones necesarias para remover cualquier obstáculo imprevisto que entorpezca el acto de la votacion;

3° Ordenar el arresto de cualquier individuo que pretenda votar sin derecho ó cometa algun acto tendente á falsear la legalidad del sufragio, comunicándolo en seguida á la autoridad competente para el juicio del culpable;

4° Conservar el órden y velar por la observancia de esta ley;

5° Espulsar del local de la votacion á los que de cualquier manera la perturben;

6° Impedir la emision de votos indebidos;

7° Cuidar de que el sitio de la votacion esté accesible y sus avenidas despejadas.

33. Las resoluciones de las mesas serán tomadas por mayoría de votos entre sus miembros. Son esclusivas, y las autoridades policiales las ejecutarán así que su cooperacion sea requerida.

Los miembros de una mesa no podrán intervenir en las deliberaciones de otra.

34. La interrupcion accidental de la mesa receptora ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor, justificada, no invalida la eleccion siempre que haya funcionado cuatro horas durante el tiempo marcado por la ley.

Es prohibido toda señal ó distintivo que pueda servir de divisa de partido en la eleccion.

CAPÍTULO IV

De la votacion.

35. Con arreglo al artículo 38 de la Constitucion, las elecciones generales de Senadores y Diputados tendrán lugar el último Domingo de Marzo de cada año.

36. Los comicios se instalarán en el atrio de la Iglesia Parroquial, y donde no la hubiere en la casa municipal y en su detecto en el Juzgado de Paz respectivo.

37. A las ocho y media de la mañana del dia fijado para las elecciones, los escrutadores se reunirán en el lugar destinado á cada Comicio, siendo obligatoria la concurrencia de los suplentes.

Tres escutadores bastarán para formar la mesa.

38. Inmediatamente nombrarán los escrutadores de cada mesa un un presidente de su seno, y todos juntos un presidente del Comicio, debiendo reemplazarle en sus funciones de escrutador, aquel de los suplentes de la mesa á quien corresponda.

39. En seguida el presidente del Comicio delante de los presidentes y escrutadores de las mesas, y estos ante el Presidente del Comicio, jurarán fidelidad en el desempeño de su cargo.

40. El Presidente de la Municipalidad ó Consejo Parroquial respectivo entregará en el acto de instalarse el Comicio á su Presidente:

1° El Registro electoral del distrito, que servirá para comprobar la identidad de los electores que se presenten á sufragar, y será puesto en un cuadro á la vista;

2° Una urna destinada á depositar las papeletas de votacion en cada mesa;

3° Los pliegos impresos para la anotacion de los sufragantes.

41. Las urnas electorales y las de sorteo serán mandadas hacer bajo modelos uniformes, por el Poder Ejecutivo, y distribuidas á las autoridades que en cada distrito intervienen de acuerdo con la presente ley.

Las urnas para la eleccion tendrán dos cerraduras, y una de sus llaves será puesta en manos del Presidente del Comicio y otra tendrá el Presidente de la mesa.

En los Comicios en que no hubiere sino una mesa, una de las llaves será puesta en manos de un escrutador designado por sus colegas.

En seguida de recibir la urna será abierta para probar que se encuentra vacía.

42. Se levantará acta por triplicado de la instalacion del Comicio, anotándose en ella si el Registro Cívico y las urnas y sus llaves han sido ó no entregadas por la autoridad correspondiente, así como el resultado de la inspeccion de las urnas, debiendo firmarlas los escrutadores presentes.

Cuando la eleccion sea solo por Senadores ó Diputados bastará hacer el acta por duplicado á fin de remitir un ejemplar á la Cámara respectiva y el otro á la Municipalidad.

43. La eleccion principiará de las nueve á las nueve y media de la mañana, y recaerá sobre el número de Representantes que designe la convocatoria, llevándose por los escrutadores un Registro correspondiente á cada Cámara y uno para la Municipalidad.

Estos Registros serán llevados en pliegos rayados, talonados y con sus encabezamientos impresos ó litografiados. Los talones serán depositados en poder del Presidente de la Asemblea Legislativa.

Cada Registro contendrá el nombre y apellido del sufragante, el número de su inscripcion, el cuartel de su domicilio y el número de órden de la votacion.

44. Los votos serán escritos en papel blanco y depositados en la urna por el Presidente, debiendo contener al reverso el nombre del elector y el número con que está designado en el Registro Cívico.

Cuando no contuviera estos requisitos deberá llenarlos el Presidente poniendo además el número de órden de la votacion.

45. Todo sufragante espresará de viva voz al depositar la lista, su nombre, edad y lugar de su domicilio, sin cuyo requisito no se admitirá el sufragio.

El Presidente deberá verificar la exactitud de la esposicion verbal con lo escrito en la cubierta de la lista, y encontrándola conforme, mandará que se anote en los Registros; en caso que no hubiere esa conformidad, rechazará la lista sin perjuicio de proceder á la investigacion correspondiente.

46. Se designará un espacio conveniente dentro del cual no podrá haber mas personas que las que componen las mesas y dos representantes que cada partido electoral puede nombrar de los que están inscriptos en el Registro del distrito, si solo funciona una mesa, y funcionando mas de una solo podrá nombrarse un representante por cada partido para cada mesa.

47. En caso de que algun sufragante rechazado por la mesa, persistiera en su pretension, podrá protestar por escrito y en el dia, ante el Presidente del Comicio, el cual remitirá la protesta juntamente con las actas y registros de la eleccion, espresando al pié las razones del rechazo protestado.

48. Solo podrán penetrar en el recinto de la mesa dos sufragantes á un mismo tiempo, debiendo retirarse inmediatamente al depositar su voto.

CAPÍTULO V

Del escrutinio.

49. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, se estenderá al pié de cada Registro de sufragios, una acta en que se esprese el número de personas que hayan sufragado. Esta acta será firmada por los miembros de la mesa.

50. Despues de estendida el acta precedente, se procederá acto contínuo y en el mismo local, á abrir la urna, á revisar las listas de sufragios, haciéndose públicamente el escrutinio y á estender á continuacion del acta, otra determinando :

1° Las listas diversas que se hubieren presentado á la eleccion, con espresion de los candidatos que las compongan y el número de votos que cada una de ellas hubiera obtenido;

2° El número de votos que hubiese obtenido cada candidato.

Esta acta será firmada del mismo modo que la precedente, y además por los ciudadanos presentes que deseen hacerlo.

Cuando hubiere mas de una mesa en el Comicio se levantará una acta en que se esprese el resúmen de todos los Registros, consignando el resultado final de la votacion, la cual será firmada por el Presidente del Comicio y los Presidentes de las mesas escrutadoras.

Un ejemplar de esta acta será remitida al Juez de Paz, otro á la

Municipalidad para su publicacion y otro á la Cámara respectiva.

En caso de disconformidad entre el número de listas que aparezcan en la urna y el número de votantes que arrojen los Registros, prevalecerán estos.

51. Uno de los ejemplares del acta de instalacion de la mesa, de la lista de votantes, con el acta de clausura y de la del escrutinio, como todos los demás documentos que hubiere, se remitirán en pliego cerrado, por conducto del Juez de Paz á las Cámaras respectivas.

Otra copia se entregará á la Municipalidad para que sea colocada en un cuadro en la Secretaría, en lugar visible al público, hasta que hubiere recaido una resolucion definitiva sobre dichas elecciones.

Todas las listas serán igualmente empaquetadas y remitidas á la Municipalidad, donde se conservarán para servir como comprobante de la eleccion y medio de prueba en cualquier reclamo á que diere lugar, en cuyo caso únicamente podrá ser abierto el paquete.

Vencido el término de que habla el párrafo anterior, serán inutilizadas dichas listas sin abrirlas.

52. Los Presidentes de Comicio estarán obligados á dar certificado del resultado de la eleccion á cualquier elector que lo solicite.

Los Presidentes de mesa solo podrán darlo por el resultado de la suya respectiva.

53. Las protestas podrán entregarse á la mesa receptora de votos, ó dirigirse á la Cámara respectiva hasta el dia antes del escrutinio general.

54. El Presidente de la Municipalidad comunicará al dia siguiente á las Cámaras Legislativas el resultado del escrutinio de la eleccion, ó la causa, si no hubiera tenido lugar.

Dicho escrutinio se publicará oficialmente en los periódicos de la localidad.

Estas comunicaciones se archivarán para servir de antecedente.

55. Para la entrega de los Registros se fijará un término proporcional á diez leguas por dia escluyendo el de la eleccion.

Los de la Capital deberán entregarse el mismo dia hasta las doce de la noche.

56. Practicado el escrutinio general en cada Cámara, el Presidente ordenará inmediatamente su publicacion en los periódicos, con designacion del número de votos emitidos en cada distrito á favor de cada candidato.

57. Las actas, registros y protestas, si las hubiere, pasarán en seguida á la Comision respectiva para que en cuarto intermedio ó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si pidiese ese término, se espida sobre su validez.

Los votos nulos ó viciosos, á juicio de la Cámara, no invalidarán los demás que sean buenos.

58. Para determinar los Senadores ó Diputados electos, se procederá del modo siguiente :

1° Se dividirá el número de sufragantes que el escrutinio arroje en cada seccion, por el número de Senadores ó Diputados que le corresponda segun la convocatoria;

2° Si uno ó mas candidatos figurasen en diversas listas, con un número de votos igual ó mayor al cuociente electoral, serán proclamados electos, deduciéndose á cada lista el número proporcional de votos con relacion á los que hubiere obtenido hasta igualar el cuociente electoral;

3° Hecha la deduccion á que se refiere el inciso anterior, el resto de los votos emitidos á favor de cada lista se dividirá por el cuociente obtenido en la operacion á que se refiere el inciso 1°;

4° El resultado de esta operacion determinará el número de candidatos que se debe tomar de cada lista para integrar la representacion de la seccion.

59. Se proclamarán electos á los candidatos de cada lista que hubiesen obtenido mayor suma de votos hasta el número que á cada lista corresponda.

Entre los que tuvieren igual número de votos se procederá por sorteo hasta completar la representacion correspondiente á la lista.

60. Para los objetos de los artículos anteriores, se considerarán como listas iguales aquellas cuya mayoría de candidatos sean los mismos.

61. Si resultare á favor de alguna ó algunas listas un escedente de votos que no alcance á formar una cuota de proporcion, se considerará como cuota válida la mayor aproximacion; y para integrar la representacion proclamará electo candidato á quien corresponda, segun lo prevenido en los artículos anteriores.

62. Cuando haya dos ó mas escedentes de votos iguales entre sí, proclamará electo un candidato del partido que hubiere obtenido menor representacion en la operacion principal.

63. De la misma manera será preferida, en igualdad de circunstancias, aquella fraccion de los electores que no hubiere obtenido representacion alguna en el primer cálculo de las cuotas electorales.

64. Cuando en el escrutinio general apareciese algun Registro cuyo total no estuviere conforme con el aviso del Juzgado de Paz ó con los talones de que habla el párrafo 2° del art. 42, y alterase el resultado, se suspenderá su consideracion hasta el esclarecimiento del hecho si fuere necesario.

En todo caso deberá comunicarse á la autoridad local para que proceda como corresponda.

65. Se reputará válida la eleccion de una seccion cuando esta se hubiere practicado en la mitad de los distritos que la compongan, aun

cuando por vicios parciales la Cámara anulase algunos registros electorales, siempre que el número de registros válidos que quede alcance á la tercera parte de los distritos que componen la seccion.

CAPÍTULO VI

Disposiciones penales.

66. Si alguna Municipalidad, Consejo parroquial ó Juez de Paz omitiese cumplir las obligaciones que esta ley les impone, los causantes de las faltas sufrirán una multa de 5,000 á 10,000 pesos, ó en su defecto tres meses de prision.

67. Los ciudadanos que, habiendo resultado nombrados para formar las Comisiones Empadronadoras, las Juntas de reclamaciones ó las mesas receptoras de votos, dejasen de cumplir sus deberes, incurrirán en una multa de 2,000 á 5,000 pesos, ó sufrirán de uno á dos meses de prision.

68. Todo acto de dolo ó fraude que se verifique por cualquiera de los ciudadanos que por esta ley son llamados á desempeñar funciones públicas, desde la organizacion del padron hasta la aprobacion de la eleccion, será punible con una multa de cinco á diez mil pesos, ó en su defecto prision de un mes á un año, y en ambos casos con inhabilitacion de uno á cinco años para desempeñar cargos públicos.

69. Sufrirán así mismo una multa de uno á cinco mil pesos, ó en un defecto un mes de prision :

1° El elector que pretendiese votar con un nombre que no fuese el suyo ;

2° El elector que durante la eleccion se presentase á votar en un distrito en que no estuviere empadronado ;

3° El que ejerciere actos de coaccion y violencia para impedir votar libremente á otros ;

4° Los que desobedeciesen los mandatos de las mesas receptoras ;

5° Los que llevasen armas el dia de la eleccion, sin ser funcionarios públicos encargados de guardar el órden ;

70. Las penas establecidas anteriormente, se duplicarán cuando fuesen funcionarios públicos los infractores.

71. Serán castigados con una multa de 20,000 á 25,000 pesos, ó prision de diez á doce meses é inhabilitacion de ocho á diez años para ejercer cargos públicos :

Los funcionarios que obliguen á los electores que de ellos dependan á dar ó negar su voto á candidatos determinados.

72. Serán castigados con una multa de dos á cinco mil pesos, ó prision de uno á dos meses é inhabilitacion de uno á dos años para ejercer puestos públicos :

Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor

ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquier clase por dar ó negar su voto á candidatos determinados.

73. Serán castigados con la pena de 5,000 á 20,000 pesos segun la gravedad y naturaleza especial de cada caso, ó prision de dos á doce meses :

1° Los que encerrasen ó detuviesen á otro privándole de su libertad con el objeto de que no pueda tomar parte en la eleccion, sea emitiendo su voto, sea influyendo legítimamente en ella ;

2° Los que causaren tumulto ó turbasen el órden en los parajes donde la eleccion tiene lugar.

74. Ningun empleado civil ó militar que tenga á sus órdenes fuerza armada ó de Policía, puede hacer reuniones ó citaciones para influir en los actos electorales, y todo empleado civil ó militar que contravenga á esta disposicion, será destituido de su empleo en la Provincia é incurrirá además en una multa de cinco á diez mil pesos.

75. Queda absolutamente prohibida la ostentacion de fuerzas militares en los dias de eleccion, pero la mesa podrá pedir al Poder Ejecutivo y á toda otra autoridad, el auxilio de la fuerza pública, á efecto de hacer cumplir la presente ley.

76. Las multas que se impongan por las faltas ó delitos previstos en esta ley, deberán ser en todo caso á beneficio de la Municipalidad respectiva.

77. La accion para acusar por los delitos previstos en esta Ley será popular, y se podrá ejercer hasta dos meses despues de cometidos aquellos.

El acusador no será obligado á prestar otra fianza sino la de estar á derecho y sostener su accion hasta que recaiga sentencia ejecutoriada.

Las actuaciones se estenderán en papel comun, sin perjuicio de ser repuesto oportunamente por el acusador ó acusado que resultare condenado.

78. Todas las faltas y delitos que á esta Ley se refieren, caen bajo la jurisdiccion de los Jueces de Paz respectivos con apelacion ante el Juez de Crímen Departamental.

Esceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, las faltas de las obligaciones que esta Ley impone á los Jueces de Paz, que serán justificables ante los Jueces del Crímen con apelacion ante la Cámara respectiva.

La resolucion del Juez del Crímen ó de la Cámara de Apelaciones, en su caso, hará cosa juzgada.

79. La penalidad que se establece en esta Ley no perjudica la que corresponda por delitos comunes ejecutados en el acto de las elecciones, los cuales serán juzgados con arreglo á las leyes generales.

80. La conservacion del órden y la represion inmediata de las faltas que se cometan en los actos electorales, corresponden á las mesas receptoras de votos, á las cuales prestarán las autoridades y sus agentes los auxilios necesarios.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias.

81. Si no fuere posible en virtud de la fecha en que sea sancionada definitivamente la presente ley, comenzar las operaciones preparatorias del acto electoral, queda facultado el Poder Ejecutivo para cambiar solo por este año los dias señalados, con tal que no sean disminuidos los plazos que ella establece.

82. Para el primer Empadronamiento, la Corte de Justicia nombrará las comisiones encargadas de levantar el padron y las Juntas de Reclamaciones de cada Distrito, nombrando una Comision de Empadronamiento para cada cuartel y una Junta de Reclamaciones para cada distrito.

83. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de Buenos Aires, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

JACINTO L. ARAUZ. — R. LAVALLE.

Ramon de Udaeta, Secretario del Senado. — *B. Artayeta Castex*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Octubre 23 de 1876.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.

A. DEL VALLE.

Presidente de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1877.

Al Poder Ejecutivo.

Comunico á V. E. á los efectos consiguientes, que por un error de copia, se omitió al transcribir el proyecto de Ley Electoral en 20 de

Octubre del año ppdo., un artículo, que debe figurar con el número 24, que se adjunta en debida forma.

Dios guarde á V. E.

R. LAVALLE.

B. Artayeta Castex,
Secretario.

« ARTÍCULO 24. Los cargos enunciados en los artículos anteriores son « obligatorios :

« § Los electores designados por la suerte solo podrán escusarse « de aceptarlos, por imposibilidad física justificada, ausencia necesa- « ria y comprobada del distrito electoral, recargo de otras atenciones « públicas, ó por tener sesenta años de edad.

« §§ Las Municipalidades ó Consejos parroquiales, en su caso, resol- « verán sin apelacion sobre las escusaciones. »

JACINTO L. ARAUZ.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.
B. Artayeta Castex,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Marzo 10 de 1877.

Acúsese recibo, circúlese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.

VICENTE G. QUESADA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1878.

Habiendo las Cámaras de Apelacion, designadas por la Ley de 10 de Setiembre del presente año, comunicado ya al Poder Ejecutivo los nombramientos de las personas que han de componer las Comisiones Empadronadoras, y considerando, que aun cuando ellos tendrán que repetirse en gran parte, por no existir ó haber cambiado de domicilio los nombrados, no es posible ni conveniente demorar por mas tiempo la fijacion de los plazos en que se han de efectuar las operaciones requeridas para la formacion del Registro Electoral de la Provincia, el P. E.

DECRETA :

ARTÍCULO 1. Señálanse los plazos siguientes para la formacion del padron electoral que ha de servir para la proxima eleccion de senadores y Diputados y para las demás elecciones populares de la Provincia en el período de dos años;

Para levantar el padron, del 5 al 20 de Noviembre;

Para la entrega de los registros parciales en la forma establecida por el artículo 14 de la Ley, del 1° al 8 de Diciembre;

Para la publicacion de estos registros, del 10 al 30 de Diciembre.

Para la instalacion de las Juntas de Reclamaciones del 1° al 10 de Enero;

Para atender á las reclamaciones por falta de inscripcion ó inscripcion indebida, del 10 de Enero al 10 de Febrero;

Para la publicacion del padron definitivo, del 10 al 25 de Febrero;

Para el sorteo por la Junta creada por la Ley de 10 de Setiembre último, de los ciudadanos que han de componer las mesas escrutadoras, del 25 de Febrero al 12 de Marzo.

2. Todo el procedimiento dentro de los plazos fijados por el artículo anterior será el que establece la Ley Electoral vigente.

3. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR.

SANTIAGO ALCORTA.

LEY DE ELECCIONES SOBRE ELECTORES DE GOBERNADOR Y VICE-GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1877.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1. Para la eleccion de Electores para Gobernador y Vice-Gobernador, queda dividido el territorio de la Provincia en seis distritos electorales, en la forma siguiente:

La 1ª Seccion, será formada por los distritos que componen la Capital.

La 2ª Seccion, será formada por los Partidos de las Conchas, San Fernando, San Isidro, San Martin, Belgrano, Barracas al Sud, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Quilmes, San José de Flores, Matanzas, Moron, Moreno, Merlo, Lobos, Lujan, Mercedes y Suipacha.

La 3ª Seccion, la formarán los Partidos de Pilar, Exaltacion de la

Cruz, Zárate, San Antonio de Areco, Giles, Baradero, San Pedro, Cármen de Areco, Arrecifes, Ramallo, Pergamino y San Nicolás.

La 4ª Seccion, la formarán los Partidos de Las Heras, Navarro, Chivilcoy, Chacabuco, Rojas, Junin, Bragado, 25 de Mayo, 9 de Julio, Salto y Lincoln.

La 5ª Seccion, la formarán los Partidos de Brandzen, Cañuelas, San Vicente, Monte, Ranchos, Chascomús y Biedma, Ensenada, Magdalena, Castelli, Pila, Saladillo, Las Flores y General Alvear.

La 6ª Seccion, la formarán los Partidos de Tapalqué, Azul, Tandil, Juarez, Rauch, Dolores, Tordillo, Vecino, Arenales, Ayacucho, Monsalvo, Ajó, Tuyú, Mar Chiquita, Balcarce, Lobería, Necochea, Tres Arroyos, Bahía Blanca y Patagones.

2. La primera Seccion elegirá veintisiete Electores, la 2ª doce, la 3ª nueve, la 4ª nueve, la 5ª nueve y la 6ª nueve.

3. La eleccion será directa y á pluralidad de votos, debiendo sufragar cada ciudadano por todo el número de electores que debe elegir su seccion.

4. Para la eleccion de Electores servirá el padron de inscripcion que rija para las de Senadores y Diputados.

5. Las mesas receptoras de votos se formarán con los mismos ciudadanos insaculados para las elecciones de Senadores y Diputados.

6. Las mesas de cada distrito serán designadas, desde el instante del sorteo, por un número de órden. En la primera votarán los electores inscriptos en el Registro Cívico, desde el número *uno* hasta el número *cuatrocientos*; en la segunda los inscriptos desde el número *cuatrocientos uno* hasta el número *ochocientos;* en la tercera los inscriptos desde el *ochocientos uno* hasta *mil doscientos*, y sucesivamente en el mismo órden.

Si faltaren los escrutadores y suplentes de una mesa, se integrará con los suplentes de las otras, y si no hubiese número de escrutadores bastantes, la eleccion se hará en la mesa ó mesas que se formen, debiendo dividirse proporcionalmente entre ellas el Registro Electoral.

7. Corresponde á las mesas electorales :

1° Recibir, registrar y contar en el escrutinio parcial los votos emitidos por los electores, en la forma que mas adelante se establece;

2° Tomar todas las resoluciones necesarias para remover cualquier obstáculo imprevisto que entorpezca el acto de la votacion;

3° Ordenar el arresto de cualquier individuo que pretenda votar sin derecho ó cometa algun acto tendente á falsear la legalidad del sufragio, comunicándolo en seguida á la autoridad competente para el juicio del culpable;

4° Conservar el órden y velar por la observancia de esta Ley;

5° Espulsar del local de la votacion á los que de cualquier manera la perturben;

6° Impedir la emision de votos indebidos;

7° Cuidar de que el sitio de la votacion esté accesible, y sus avenidas despejadas.

8. Las resoluciones de las mesas serán tomadas por mayoría de votos entre sus miembros. Son irrecurribles y las autoridades policiales las ejecutarán así que su cooperacion sea requerida.

Los miembros de una mesa no podrán intervenir en las deliberaciones de otra.

9. La interrupcion accidental de la mesa receptora ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor justificada, no invalida la eleccion, siempre que haya funcionado cuatro horas durante el tiempo marcado por la ley.

Es prohibido toda señal ó distintivo que pueda servir de divisa de partido en la eleccion.

10. La eleccion tendrá lugar en el tiempo y del modo prescrito por la Constitucion.

11. Los comicios se instalarán en el atrio de la Iglesia Parroquial, y donde no la hubiese en la Casa Municipal y en su defecto en el Juzgado de Paz respectivo.

12. A las ocho y media de la mañana del dia fijado para las elecciones, los escrutadores se reunirán en el lugar destinado á cada comicio, siendo obligatoria la concurrencia de los suplentes. Tres escrutadores bastarán para formar la mesa.

13. Inmediatamente nombrarán los escrutadores de cada mesa un Presidente de su seno, y todos juntos un Presidente del Comicio, debiendo reemplazarle en sus funciones de escrutador, aquel de los suplentes de la mesa á quien corresponde.

14. En seguida el Presidente del Comicio, delante de los Presidentes y Escrutadores de las mesas, y estos ante el Presidente del Comicio, jurarán fidelidad en el desempeño de su cargo.

15. El Presidente de la Municipalidad ó Consejo Parroquial respectivo entregará en el acto de instalarse el Comicio á su Presidente:

1° El Registro electoral del distrito que servirá para comprobar la identidad de los electores que se presenten á sufragar y será puesto en un cuadro á la vista;

2° Una urna destinada á depositar las papeletas de votacion en cada mesa;

3° Los pliegos impresos para la anotacion de los sufragantes.

16. Las urnas electorales serán mandadas hacer bajo modelos uniformes por el P. E., pudiendo servir las que ya existen; y distribuidas á las autoridades que en cada distrito intervienen de acuerdo con la presente ley.

Las urnas para la eleccion tendrán dos cerraduras, y una de sus

llaves será puesta en manos del Presidente del Comicio y otra tendrá el Presidente de la mesa.

En los comicios en que no hubiese sino una mesa, una de las llaves será puesta en manos de un escrutador designado por sus colegas.

En seguida de recibir la urna, será abierta para probar que se encuentra vacía.

17. La falta de urna, registro y demás documentos que deben entregar las Municipalidades, no será causa bastante de nulidad de la eleccion, toda vez que la mesa receptora de votos compruebe que esa falta procede de negativa inmotivada de parte de las autoridades encargadas de suministrarlas.

18. Las mesas receptoras de votos llevarán por duplicado el registro de la eleccion para ser enviados, uno al Presidente del Senado y otro al Gobernador de la Provincia, como lo dispone el artículo 129 de la Constitucion.

Levantarán igualmente por duplicado una acta de la instalacion del comicio, anotando en ella si el Registro Cívico y las urnas y sus llaves han sido ó no entregadas por la autoridad correspondiente, así como el resultado de la inspeccion de las urnas, debiendo firmarse por los escrutadores presentes.

19. La eleccion principiará de las nueve á las nueve y media de la mañana y recaerá sobre el número de electores que designe la convocatoria, llevándose por los escrutadores dos registros. Estos serán llevados en pliegos rayados y talonados y con encabezamientos impresos ó litografiados. Los talones serán depositados en poder del Presidente del Senado.

Cada registro contendrá el nombre y apellido del sufragante, el número de su inscripcion, el cuartel de su domicilio y el número de órden de la votacion.

20. Los votos serán escritos en papel blanco y depositados en la urna por el Presidente de la mesa, debiendo contener al reverso, el nombre del elector y el número con que está designado en el Registro Cívico.

Cuando no contuviera estos requisitos deberá llenarlos el Presidente, poniendo además el número de órden de la votacion.

21. Todo sufragante espresará de viva voz al depositar la lista, su nombre, edad y lugar de su domicilio, sin cuyo requisito no se admitirá el sufragio.

El Presidente deberá verificar la exactitud de la exposicion verbal con lo escrito en la cubierta de la lista, y encontrándola conforme, mandará que se anote en los registros; en caso que no hubiera esa conformidad, rechazará la lista sin perjucio de proceder á la investigacion correspondiente.

22. Se designará un espacio conveniente dentro del cual no podrá

haber mas personas que las que componen las mesas y dos representantes que cada partido electoral puede nombrar de los que están inscriptos en el registro del distrito, si solo funciona una mesa, y funcionando mas de una, solo podrá nombrarse un representante por cada partido para cada mesa.

23. En caso de que algun sufragante, rechazado por la mesa persistiera en su pretension, podrán protestar por escrito y en el di ante el Presidente del Comicio, el cual remitirá la protesta, juntamente con las actas y registros de la eleccion, espresando al pié las razones del rechazo protestado.

24. Solo podrán penetrar al recinto de la mesa dos sufragantes á un mismo tiempo, debiendo retirarse inmediatamente de depositar su voto.

25. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde se estenderá al pié de cada registro de sufragantes una acta en que se esprese el número de personas que hayan sufragado. Esta acta será firmada por los miembros de la mesa.

26. Las protestas podrán entregarse á la mesa receptora de votos, ó dirigirse al Presidente del Senado hasta el dia antes del escrutinio general que debe practicar la Asamblea Legislativa.

27. Despues de estendida el acta precedente, se procederá acto continuo y en el mismo local, á abrir la urna, á revisar las listas de sufragios, haciéndose públicamente el escrutinio y á estender á continuacion del acta, otra determinado :

1° El número de listas que se encuentran dentro de la urna;

2° El número de votos que hubiese obtenido cada candidato.

Esta acta será firmada del mismo modo que la precedente y además por los ciudadanos presentes que deseen hacerlo.

Cuando hubiere mas de una mesa en el comicio, se levantará una acta en que se espresa el resúmen de todos los registros, consignando el resultado final de la votacion, la cual será firmada por el Presidente del Comicio y los presidentes de las mesas escrutadoras.

En caso de disconformidad entre el número de listas que aparezcan en la urna y el número de votantes que arrojen los registros, prevalecerán éstos.

28. Los dos ejemplares del acta de instalacion de la mesa, de la lista de votantes, con el acta de clausura y la del escrutinio, como todos los demás documentos que hubiese, se remitirán en pliego cerrado por conducto del presidente del comicio, uno al Presidente del Senado y otro al Gobernador de la Provincia.

Los presidentes del comicio son personalmente responsables de la entrega de las actas electorales á que este artículo se refiere.

Todas las listas serán empaquetadas y remitidas á la Municipalidad, donde se conservarán para servir como comprobante de la elec-

cion, y medio de prueba en cualquier reclamo á que diere lugar, en cuyo caso únicamente podrá ser abierto el paquete.

29. El Gobernador de la Provincia y el presidente del Senado harán dar recibo á quienes entreguen los registros, y obligarán al conductor á consignar en el sobre del pliego el dia y hora de entrega, firmándolo en aquel acto.

30. Para la entrega de los registros se fija un término proporcional á diez leguas por dia escluyendo el de la eleccion.

Los de la capital deberán entregarse el mismo dia hasta las doce de la noche.

31. Se reputará válida la eleccion de una seccion, cuando ésta se hubiese practicado en la mitad de los distritos que la compongan, aun cuando por vicios parciales la convencion electoral anulase algunos registros electorales, siempre que el número de registros válidos que quede, alcance á la tercera parte de los distritos que componen la seccion.

32. Son aplicables á esta eleccion las disposiciones penales que contienen los artículos 66 á 80 inclusive de la Ley General de elecciones.

33. Para el escrutinio de la eleccion y demás referente á ella, se procederá por quienes corresponda con sujecion á lo dispuesto en los artículos 129 á 141 inclusive de la Constitucion.

34. Para la eleccion de electores de Gobernador y Vice-Gobernador que debe tener lugar en el corriente año, las municipalidades respectivas procederán á integrar las vacantes de escrutadores que haya por renuncia ú otras causas, así como á reemplazar los empleados que actualmente figuran como miembros de esas mesas, comunicándolo al P. E. y al Presidente de la Asamblea Legislativa. En ningun caso los empleados públicos podrán formar parte de la mesas escrutadoras.

35. Comuníquese, etc. etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los veinte y tres dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

EMILIO CASTRO. — ROQUE SAENZ PEÑA.

Cárlos Alfredo d'Amico, Secretario del Senado. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.

VINCENTE G. QUESADA.

ARTÍCULOS de la Ley electoral de 23 de Octubre de 1873, que para mejor inteligencia de la ley de Electores de Gobernador y Vice-Gobernador, se transcriben á continuacion, conforme lo dispuesto en el art. 32 de la espresada ley.

CAPÍTULO VI

Disposiciones penales.

Art. 66. Si alguna Municipalidad, Consejo Parroquial ó Juez de Paz omitiese cumplir las obligaciones que esta ley les impone, los causantes de las faltas sufrirán una multa de 5,000 á 10,000 pesos, ó en su defecto tres meses de prision.

67. Los ciudadanos que, habiendo resultado nombrados para formar las Comisiones Empadronadoras, las Juntas de reclamaciones ó las mesas receptoras de votos, dejasen de cumplir sus deberes, incurrirán en una multa de 2,000 á 5,000 pesos, ó sufrirán de uno á dos meses de prision.

68. Todo acto de dolo ó fraude que se verifique por cualquiera de los ciudadanos que por esta ley son llamados á desempeñar funciones públicas, desde la organizacion del padron hasta la aprobacion de la eleccion, será punible con una multa de cinco á diez mil pesos, ó en su defecto prision de un mes á un año, y en ambos casos con inhabilitacion de uno á cinco años para desempeñar cargos públicos.

69. Sufrirán así mismo una multa de uno á cinco mil pesos, ó en su defecto un mes de prision :

1° El elector que pretendiese votar con un nombre que no fuese el suyo;

2° El elector que durante la eleccion se presentase á votar en un distrito en que no estuviere empadronado;

3° El que ejerciere actos de coaccion y violencia para impedir votar libremente á otros;

4° Los que desobedeciesen los mandatos de la mesas receptoras;

5° Los que llevasen armas el dia de la eleccion, sin ser funcionarios públicos encargados de guardar el órden.

70. Las penas establecidas anteriormente, se duplicarán cuando fuesen funcionarios públicos los infractores.

71. Serán castigados con una multa de 20,000 á 25,000 pesos, ó prision de diez á doce meses é inhabilitacion de ocho á diez años para ejercer cargos públicos :

Los funcionarios que obliguen á los electores que de ellos dependan á dar ó negar su voto á candidatos determinados.

72. Serán castigados con una multa de dos á cinco mil pesos ó pri-

sion de uno á dos meses é inhabilitacion de uno á dos años para ejercer puestos públicos:

Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquier clase por dar ó negar su voto á candidatos determinados.

73. Serán castigados con la pena de 5,000 á 20,000 pesos segun la gravedad y naturaleza especial de cada caso, ó prision de dos á doce meses:

1° Los que encerrasen ó detuviesen á otro privándole de su libertad con el objeto de que no pueda tomar parte en la eleccion, sea emitiendo su voto, sea influyendo legítimamente en ella;

2° Los que causaren tumulto ó turbasen el órden en los parajes donde la eleccion tiene lugar.

74. Ningun empleado civil ó militar que tenga á sus órdenes fuerza armada ó de Policía, puede hacer reuniones ó citaciones para influir en los actos electorales, y todo empleado civil ó militar que contravenga á esta disposicion, será destituido de su empleo en la Provincia é incurrirá además en una multa de cinco á diez mil pesos.

75. Queda absolutamente prohibida la ostentacion de fuerzas militares en los dias de eleccion, pero la mesa podrá pedir al Poder Ejecutivo y á toda otra autoridad, el auxilio de la fuerza pública, á efecto de hacer cumplir la presente ley.

76. Las multas que se impongan por las faltas ó delitos previstos en esta ley, deberán ser en todo caso á beneficio de la Municipalidad respectiva.

77. La accion para acusar por los delitos previstos en esta Ley será popular, y se podrá ejercer hasta dos meses despues de cometidos aquellos.

El acusador no será obligado á prestar otra fianza sino la de estar á derecho y sostener su accion hasta que recaiga sentencia ejecutoriada.

Las actuaciones se estenderán en papel comun, sin perjuicio de ser repuesto oportunamente por el acusador ó acusado que resultare condenado.

78. Todas las faltas y delitos á que esta Ley se refiere, caen bajo la jurisdiccion de los jueces de Paz respectivos con apelacion ante el Juez del Crímen Departamental.

Esceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior, las faltas á las obligaciones que esta Ley impone á los Jueces de Paz, que serán justificables ante los Jueces del Crímen con apelacion ante la Cámara respectiva.

La resolucion del Juez del Crímen ó de la Cámara de Apelaciones, en su caso, hará cosa juzgada.

79. La penalidad que se establece en esta Ley no perjudica la que corresponda por delitos comunes ejecutados en el acto de las elecciones, los cuales serán juzgados con arreglo á las leyes generales.

80. La conservacion del órden y la represion inmediata de las faltas que se cometan en los actos electorales, corresponde á las mesas receptoras de votos, á las cuales prestarán las autoridades y sus agentes los auxilios necesarios.

ARTÍCULOS de la Constitucion Provincial que para mejor inteligencia de la Ley de Electores de Gobernador y Vice-Gobernador, se transcriben á continuacion, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la espresada ley.

CAPÍTULO II

De la forma y del tiempo en que ha de hacerse la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador.

129. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se practicará del modo siguiente : Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo, dando treinta dias de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

Una ley especial dividirá el territorio sobre la base de la poblacion en secciones electorales, distribuyendo entre ellas el número de electores, que será igual á la totalidad de senadores y diputados de la Provincia. — La eleccion será directa y á pluralidad de votos.

Cada Seccion electoral remitirá dos actas de la eleccion con los registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Legislativa.

Esta, por el conducto del Poder Ejecutivo, hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoría, acompañando una acta autorizada de la sesion.

130. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas por no haber concurrido á la eleccion algunas secciones el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que este, dando el tiempo necesario convoque nuevamente á eleccion á las secciones que no lo hubiesen verificado.

131. Quince dias despues de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán estos en sesion preparatoria en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa,

para resolver como Juez único, sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el Presidente de la Asamblea Legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La Asamblea se espedirá dentro de diez dias contados desde su primera reunion en el exámen de las actas.

132. Si del juicio pronunciado en el exámen de actas resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescripto en el artículo ciento treinta, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

133. Ocho dias despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convencion Electoral en la Capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados, cuyos diplomas hayan sido aprobados : nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios, y procederá cada Convencional á nombrar Gobernador y Vice-Gobernador por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien vota para Gobernador y en otra para Vice-Gobernador.

El Presidente de la Asamblea Electoral nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos á los dos Secretarios, practiquen el escrutinio, comunicando el resultado al Presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos, y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios con relacion al número de electores presentes, serán immediatamente proclamados por el Presidente de la Convencion, Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

134. Si por dividirse la votacion, no hubiese mayoría absoluta en fabor de un candidato, se repetirá la votacion entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría.

En los casos de empate se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente de la Convencion.

135. La Convencion terminará en una sola sesion el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador, y lo hará saber al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Legislativa, acompañando copia autorizada de la acta de la sesion á fin de que sea comunicada á los electos.

136. Los que hayan resultado electos para Gobernador y Vice-Gobernador, deberán comunicar á la Convencion electoral su aceptacion en los diez dias siguientes á aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

La convencion electoral conocerá en las escusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesion del cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion.

Una vez en posesion, corresponde á la Asamblea Legislativa conocer de las renuncias del Gobernador y Vice-Gobernador.

137. Declarado el caso de proceder á nueva eleccion, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia con arreglo á lo establecido en la Constitucion para la nueva eleccion del Colegio electoral que debe verificar el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador, para todo el resto del período legal.

138. Para ser elector se exige los mismos requisitos que para ser Diputado.

No podrán ser electores los Diputados ó Senadores, tanto de la Nacion como de la Provincia.

139. El elector que no asistiese sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la Convencion, á desempeñar su mandato en el dia fijado, incurrirá en la multa de ochocientos pesos fuertes ó cuatro meses de prision.

El Presidente de la Convencion hará saber al Poder Ejecutivo quienes sean los que se encuentren en este caso, á fin de que se haga efectiva la pena.

140. La Convencion resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler á los inasistentes que no se hubieren presentado á tercera citacion, y hasta declararles cesantes, y para que se ordene una nueva eleccion si no quedaren integras las dos terceras partes requeridas en el artículo ciento treinta y tres.

141. Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura desde el dia de su eleccion hasta el de su cese.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1877.

De acuerdo con lo prescrito en la Ley de electores de Gobernador y Vice-Gobernador promulgada el 25 del corriente y con lo que dispone el artículo 129 de la Constitucion de la Provincia el P. E.

ACUERDA Y DECRETA:

ARTÍCULO 1. Convócase al pueblo de la Provincia, para la eleccion de electores de Gobernador y Vice-Gobernador, que deberá tener lugar el dia dos del entrante Diciembre.

2. Queda dividida la Provincia á los efectos de la espresada eleccion, en seis secciones electorales, compuestas:

La 1ª Seccion será formada por los partidos que componen la capital.

La 2ª Seccion será formada por los Partidos de las Conchas, San Fernando, San Isidro, San Martin, Belgrano, Barracas al Sud, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Quilmes, San José de Flores, Matanzas, Moron, Moreno, Merlo, Lobos, Lujan, Mercedes y Suipacha.

La 3ª Seccion la formarán los partidos de Pilar, Exaltacion de la Cruz, Zárate, San Antonio de Areco, Giles, Baradero, San Pedro, Cármen de Areco, Arrecifes, Ramallo, Pergamino y San Nicolás.

La 4ª Seccion la formarán los Partidos de Las Heras, Navarro, Chivilcoy, Chacabuco, Rojas, Junin, Bragado, 25 de Mayo, 9 de Julio, Salto y Lincoln.

La 5ª Seccion la formarán los partidos Brandzen, Cañuelas, San Vicente, Monte, Ranchos, Chacomús y Biedma, Ensenada, Magdalena, Castelli, Pila, Saladillo, Las Flores y General Alvear.

La 6ª Seccion la formarán los partidos, Tapalqué, Azul, Tandil, Juarez, Rauch, Dolores, Tordillo, Vecino, Arsenales, Ayacucho, Monsalvo, Ajó, Tuyú, Mar Chiquita, Balcarce, Lobería, Necochea, Tres Arroyos, Bahía Blanca y Patagones.

3. Conforme lo determina la espresada ley en su artículo 20 corresponderá elegir á las secciones Electorales el siguiente número de Electores.

1º La 1ª Seccion elegirá veinte y siete electores;
2º La 2ª Seccion doce;
3º La 3ª Seccion nueve;
4º La 4ª Seccion nueve;
5º La 5ª nueve;
6º La 6ª nueve;

4. Las municipalidades de la Ciudad y las de la Campaña para esta eleccion, procederán con respecto á la integracion de las mesas receptoras de votos en la forma determinada por el artículo 34 de la Ley de Electores.

5. Comuníquese, etc.

C. CASARES.

V. G. QUESADA.

REPRESENTACION POLÍTICA Y DIVISION ELECTORAL DE LA PROVINCIA

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1. Queda dividido el territorio poblado de la Provincia

en seis Secciones, para la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador, Senadores y Diputados.

La 1ª Seccion se compone de los Partidos de Las Conchas, San Fernando, San Isidro, Belgrano, San Martin, San José de Flores, Moron, Matanzas, Merlo, Marcos Paz, Moreno, Lujan, Rodriguez, Mercedes, Suipacha, Las Heras y Navarro.

La 2ª Seccion se compone de los Partidos de San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Zárate, Pilar, Exaltacion de la Cruz, San Antonio de Areco, Arrecifes y Pergamino.

La 3ª Seccion se compone de los Partidos de Barracas al Sud, Quilmes, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Brandzen, Ensenada, San Vicente, Cañuelas, Lobos, Magdalena y Rivadavia.

La 4ª seccion se compone de los Partidos de Chivilcoy, Bragado, Junin, Lincoln, 25 de Mayo, 9 de Julío, San Andrés de Giles, Cármen de Areco, Chacabuco, Salto y Rojas.

La 5ª Seccion se compone de los Partidos de Dolores, Tordillo, Castelli, Pila, Alvear, Chascomús, Biedma, Ranchos, Monte, Las Flores, Ajó y Saladillo.

La 6ª Seccion se compone de los Partidos del Azul, Olavarría, Tapalqué, Tandil, Rauch, Arenales, Ayacucho, Tuyú, Monsalvo, Balcarce, Lobería, Necochea, Juarez, Vecino, Mar, Chiquita, Tres Arroyos, Bahía Blanca, Patagones y General Puyrredon.

2. La 1ª Seccion elegirá cinco Senadores y diez Diputados;
La 2ª, cuatro Senadores y ocho Diputados;
La 3ª, cuatro Senadores y ocho Diputados;
La 4ª, cuatro Senadores y ocho Diputados;
La 5ª, cuatro Senadores y ocho Diputados;
La 6ª, cuatro Senadores y ocho Diputados.

3. La primera renovacion de la Cámara de Diputados corresponderá á las Secciones 1ª, 2ª y 3ª, y la siguiente á las tres restantes.

La primera renovacion del Senado corresponderá á la 1ª y 2ª; la segunda renovacion á las secciones 3ª y 4ª, y la tercera á las dos restantes.

Los Diputados salientes en el período legislativo actual, se reputarán electos por las secciones que deben hacer la primera renovacion; los otros quedarán representando las secciones que deben elegir en Marzo de 1882.

Los Senadores cuyo mandato termina en Abril de 1881, se reputarán electos por la 1ª y 2ª secciones, los que terminan en 1882 se considerarán elegidos por la 3ª y 4ª secciones, y los restantes por la 5ª y 6ª.

4. El Poder Ejecutivo procederá á levantar un censo de la Provincia, que deberá quedar terminado dentro de los seis meses de la promulgacion de esta Ley, imputándose á rentas generales el gasto que demande dicho trabajo.

5. Derónganse los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley Electoral de 23 de Octubre de 1876.

6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los diez y ocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

NICOLÁS ACHAVAL. JUAN DARQUIER.

Manuel J. Laines, Secretario del Senado.

J. M. Jordan (hijo), Secretario de la Camara de Diputados.

Febrero 22 de 1881.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROMERO.

CARLOS D'AMICO.

LEY GENERAL DE TIERRAS PÚBLICAS.

Buenos Aires, Diciembre de 1878.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. Autorízase al Poder Ejecutivo para vender las tierras de propiedad pública existentes dentro y fuera de la línea de fronteras establecidas por decreto de 19 y 30 de Julio de 1858, con sujecion á las disposiciones de la presente Ley.

Venta á los ocupantes.

2. Los actuales ocupantes de tierras ubicadas al esterior de la línea de fronteras de 1858, tienen derecho preferente á comprar la estension de terreno que ocupan, no escediendo de ocho mil hectáreas, siempre que acrediten haber mantenido en él, trescientas cabezas de ganado mayor ó mil ovejas, desde un año antes de la promulgacion de esta ley.

Los pobladores con menor número de ganados, tendrán derecho á la compra de una fraccion proporcional, segun la base consignada en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para producir esta prueba y publicará los nombres de los que se hayan presentado á la compra.

3. Gozarán tambien de derecho preferente á la compra :

1° Los ocupantes de suertes de estancia del Azul y del antiguo ejido de Junin, que consientan en desistir de sus pretensiones al reconocimiento de la propiedad á titulo gratuito;

2° Los que ocupen, dentro de los límites de sus propiedades, sobrantes de tierra pública que no escedan de mil hectáreas.

En cuanto á los sobrantes entre líneas de propiedades particulares cuya estension no esceda de mil hectáreas, el derecho preferente á la compra se acordará al lindero que primero lo solicita;

3° Los ocupantes que se hubiesen presentado á la compra dentro del término fijado en la ley de 15 de Noviembre de 1876;

4° Los denunciantes que hicieren retrovertir á su costa al dominio público las tierras detentadas por particulares á título de dueños.

5° Aquellos que encontrándose en el caso de este inciso no optasen por la compra, podrán continuar sus gestiones para el reconocimiento gratuito de la propiedad, pero siéndoles desfavorable el re

sultado de la cuestion, los terrenos solicitados por ellos se venderán en remate público, conforme al artículo 8°.

4. Los ocupantes de tierras públicas á quienes en este capítulo se reconoce derecho preferente á la compra, deberán ejercitarlo dentro del improrogable término de noventa dias, despues de los cuales caducará su derecho.

5. Los precios de tierras públicas para la venta privada, así como los que han de servir de base para la venta en remate, serán:

1° Para los terrenos al interior de la línea de fronteras de 1858, los precios fijados en la ley de 11 de Enero de 1867;

2° Para los terrenos comprendidos dentro de los límites de los partidos enumerados en el artículo 9° de la ley de 16 de Agosto de 1871, los precios fijados en el artículo 10 de la misma;

3° Para los terrenos reservados segun el artículo 2° de la citada ley del 71, así como para todos los demás terrenos fiscales no comprendidos en los incisos anteriores, el precio será de veinte pesos por cada hectárea.

De la mensura.

6. Vencido el término marcado en el artículo 4°, el Poder Ejecutivo hará practicar la mesura de las tierras públicas de la Provincia, con arreglo á las siguientes prescripciones:

1ª La mensura se hará por secciones que no escedan de quinientas mil hectáreas, bajo la direccion é instrucciones del Departamento de Ingenieros;

2ª Cada seccion se dividirá en lotes de mil hectáreas;

3ª Se procurará en cuanto lo permita la regularidad de los lotes, cuya figura se aproximará en cuanto sea posible al cuadrado, que los rios, arroyos ó lagunas permanentes sirvan de límite á las fracciones á fin de que las aguas beneficien al mayor número posible de lotes;

4ª Los agrimensores nombrados para practicar la mensura, formarán un plano exacto del terreno medido, marcando los rios, arroyos, sierras y demás accidentes del terreno, y numerando los lotes por órden sucesivo.

Una vez aprobado el plano por el Poder Ejecutivo, previo informe del Departamento de Ingenieros, se imprimirá en número suficiente de ejemplares con insercion del testo de esta ley, para que sea fijado á la vista del público en los Juzgados de Paz, Municipalidades y otros parajes;

5ª Las secciones serán designadas por el número de órden que les corresponda segun la época de su mensura;

6ª Al hacer la mensura de las tierras públicas no podrá dejarse sin medir secciones intermedias;

7ª Los Agrimensores encargados de practicar estas mesuras, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta del Departamento de Ingenieros.

7. Aprobados los planos de la mensura de cada seccion, el Poder Ejecutivo, previo informe del Departamento de Ingenieros, señalará los lotes que crea conveniente reservar para pueblos, ejidos de los mismos y propios.

El área de los propios será de mil seiscientas hectáreas.

Venta en remate.

8. Hechas las reservas á que se refiere el artículo anterior y vencido el plazo acordado para la compra á los actuales ocupantes, el Poder Ejecutivo mandará sacar á remate, sucesivamente, las tierras públicas de cada seccion, con arreglo á las siguientes bases:

1ª El remate se anunciará con noventa dias de anticipacion, en cuatro diarios cuando menos de la Capital, y en el diario ó periódico de la localidad si lo hubiere, fijándose el aviso en los lugares públicos del Partido y haciéndose circular á todos los Juzgados de Paz de campaña;

2ª Los precios que servirán de base para la venta, serán los fijados en el artículo 5°;

3ª Será puesto en remate todo lote por el cual se hiciese oferta, y el comprador tendrá accion para comprar hasta treinta lotes contiguos, por el precio en que le hubiese sido adjudicado el primero.

Ninguna persona ó sociedad podrá comprar en remate ó en venta privada, mas de treinta mil hectáreas en la misma seccion ó partido;

4ª El precio de la tierra deberá pagarse una décima parte al contado y el resto en ocho partes iguales, una al vencimiento de cada año. Los compradores firmarán letras por la parte del precio á plazos.

Si las letras no fuesen pagadas á su vencimiento, la Oficina de Tierras podrá hacerlas cobrar ejecutivamente ó declarar rescindido el contrato, perdiendo el comprador, en este caso, la primera cuota entregada.

Si el importe del terreno se pagase al contado ó si en cualquier época se quisiera hacer entrega de los plazos no vencidos, se rebajará el interés de seis por ciento anual sobre dichos vencimientos;

5ª Cumplidas todas las condiciones de esta ley y pagado el precio íntegro de la tierra, el Ministro de Hacienda librará órden escrita para que el Escribano Mayor de Gobierno otorgue la escritura de venta.

El Poder Ejecutivo establecerá un arancel con arreglo al cual se cobrarán los derechos de escribanía;

6ª El Oficial Mayor de la Oficina de Tierras, llevará un registro foliado y rubricado por el Ministro de Hacienda, en el que anotará los

lotes de tierra que se vendan, con espresion del número que les corresponda en el plano de la seccion, el nombre del comprador, el precio y la fecha de la venta;

7ª Al hacer las anotaciones en el registro á que se refiere el inciso anterior, anotará tambien la venta en el plano, por medio de un sello con la palabra *vendido*, consignándose el nombre del comprador. Este plano estará á la vista del público;

8ª La Oficina de Tierras pasará inmediatamente aviso al Departamento de Ingenieros, de los terrenos vendidos, para que sean anotados en el Registro Gráfico, y á la Direccion de Rentas, á los efectos del artículo 15 de esta ley;

9ª El remate de los terrenos de cada seccion durará tres dias consecutivos, desde las doce hasta las cuatro de la tarde, á cuya hora se cerrará el acto, adjudicándose á los mas altos postores los lotes por los cuales se hubiesen hecho ofertas durante el dia.

Una sola oferta es bastante, siempre que no sea menor que el precio fijado como base.

Venta privada.

9. Las tierras que no hubiesen sido enajenadas durante los tres dias del remate, se ofrecerán inmediatamente en venta privada á cualquiera que las solicite, bajo las condiciones siguientes:

1° El que quiera comprar uno ó mas lotes de tierra con arreglo á esta ley, depositará en la Tesorería General ó en poder del Agente de la misma en el partido respectivo, la décima parte del precio, y con el recibo del depósito se presentará á la compra en el oficina que corresponda;

2° Si el lote ó lotes que se quiere comprar no hubiese sido enajenado, el Oficial Mayor de la Oficina de Tierras exigirá del solicitante, declaracion jurada de que compra para sí y no para otra persona, y llenando este requisito, le otorgará en el dia y sin mas trámite, un certificado de venta, haciendo la anotacion correspondiente en el registro prescripto en el inciso 6° del artículo 8°, y recogerá al mismo tiempo el recibo del depósito hecho en Tesorería y las letras por el saldo del precio.

El juramento á que se refiere este inciso no obsta á la adquisicion de la tierra por medio de apoderado, que en tal caso prestará el juramento con relacion á su poderdante;

3° Si dos ó mas personas solicitasen simultáneamente el mismo terreno, se adjudicará en el acto al que ofreciere mejor precio;

4° En el caso del inciso anterior, el solicitante que no hubiese sido favorecido podrá recoger su depósito de Tesorería, sin otro trámite que la presentacion y devolucion del recibo que se le otorgó;

5° Los certificados que otorgue el Oficial Mayor de la Oficina de Tierras á los compradores de terrenos en venta privada ó en remate,

serán impresos en papel con el timbre de la Provincia, y concebidos el los siguientes términos :

« Autorizado por el P. E. de la Provincia, vendo á N. N. el lote » (ó lotes) de tierras designados en el plano de la seccion..... con el » número (ó números) por el precio de... la hectárea, y declaro ha- » ber recibido un certificado de la Tesorería por valor de... y ocho » letras á uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años por » valor de...

» D. N. N. ha prestado juramento de que compra este terreno para » sí propio (ó para su poderdante N. N.) y no para otra persona, y » que se sujetará en todo á la Ley General de Tierras. »

Estas boletas son transferibles con intervencion de la Oficina de Tierras y con la limitacion establecida en el artículo 10. Esos certificados serán suscritos por el Oficial Mayor de la Oficina de Tierras é intervenidos por la Contaduría General.

En el dorso, llevarán impresa esta ley;

6° Rige para la venta privada lo dispuesto en los incisos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 8.

Disposiciones generales.

10. Ningun comprador de terrenos fiscales podrá cederlos, ó venderlos al dueño de un terreno lindero adquirido tambien del Estado, hasta despues de cinco años de haber pasado uno y otro al dominio privado, bajo la pena establecida en el artículo 11.

Esta prohibicion solo es aplicable al caso en que el área de ambas fracciones anexadas sobrepase la superficie de treinta mil hectáreas.

11. La persona ó personas que compraren por medios fraudulentos mas estension de tierra de la que esta ley permite en cada seccion, perderá el precio total de la tierra, y esta volverá á venderse por cuenta del Estado. La accion contra el comprador fraudulento durará cinco años desde la fecha de la boleta.

12. No se admitirá demanda alguna ante los Tribunales de la Provincia, entre el comprador fraudulento y el tercero de quien se hubiere valido para hacer el fraude sobre el cumplimiento de las obligaciones que directa ó indirectamente deriven en tal causa.

13. Los compradores y sus sucesores en el dominio, no podrán oponerse en ningun tiempo, á que se abran caminos y calles en sus terrenos cuando el incremento de la poblacion así lo exija, sin que tengan derecho á indemnizacion por la superficie que se ocupa.

14. El comprador tendrá derecho á un año de próroga, pagando el interés de uno por ciento mensual por el tiempo de la mora, si la solicitare antes del vencimiento del plazo.

15. Los compradores de tierras públicas quedan obligados al pago de la Contribucion Directa y demás impuestos que graven la propiedad raíz, desde el año siguiente al de su adquisicion, aun cuando no se haya otorgado la escritura de venta.

16. La mensura de los campos que se vendan en virtud de esta ley, será pagada al contado por el comprador, á razon de cien pesos moneda corriente por cada cien hectáreas ó fraccion que no esceda de esta superficie.

17. Ningun terreno de propiedad pública, fuera de los casos espresamente esceptuados, podrá ser enajenado en venta privada, sino despues de haber sido ofrecido una vez en remate, en la forma establecida en el título de la venta en remate.

18. Queda autorizado el P. E. para dar en arrendamiento por tiempo indeterminado, los terrenos que se declaren reservados de la venta para pueblos.

Estos contratos podrán ser rescindidos por el P. E. en cualquier tiempo, sin otra obligacion que la de acordar al arrendatario un plazo de seis meses para el desalojo.

19. Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la presente ley.

20. El producido de la venta y arrendamiento de tierras públicas será depositado en el Banco de la Provincia.

21. Derógase la ley de 15 de Noviembre de 1876.

22. Comuníquese al P. E.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE TIERRAS.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 7 de 1879.

Siendo necesario reglamentar la Ley General de Tierras á fin de determinar el procedimiento que deberá observarse para la enajenacion de la tierra pública;

El Poder Ejecutivo

ACUERDA Y DECRETA :

ARTÍCULO 1. Los ocupantes de tierra pública ubicada al esterior de fronteras, deberán presentarse á la Oficina de Tierras, solicitando la compra del terreno ocupado, dentro del improrogable término de noventa dias á contar desde la fecha de este decreto.

Dentro del mismo plazo, deberán acreditar el *hecho* de la ocupacion con arreglo á las disposiciones de la ley.

2. Vencido el término establecido por el artículo anterior, la Oficina de Tierras no recibirá mas solicitudes de los ocupantes, ni admitirá prueba alguna sobre el *hecho de la ocupacion*, y publicará inmediatamente los nombres de las personas que se hubiesen presentado.

3. La prueba que deberán presentar los interesados, será un certificado del Juez de Paz titular de la localidad, quien deberá firmarlo con dos vecinos propietarios y linderos al terreno de que se trata.

4. Si la Oficina de Tierras considera insuficiente la prueba presentada, podrá nombrar un comisionado especial para los informes que crea necesario.

5. Si el informe del comisionado fuese contrario al certificado del Juez de Paz, la Oficina de Tierras pondrá en conocimiento del Gobierno este hecho, quien resolverá lo que corresponda, segun los casos.

6. Los ocupantes de suertes de estancia del Azul ó Junin, á que se refiere el artículo 3° inciso 1° de la ley general de tierras, que pretendan la compra, deberán presentarse dentro del término designado en el artículo 1° y justificar, con el espediente respectivo, que el terreno solicitado es el mismo que ha sido alegado en propiedad por el solicitante.

7. Los ocupantes de tierras al esterior de fronteras, que se hubiesen presentado á la compra con arreglo á la ley de 15 de Noviembre de 1876, y que hubiesen acreditado estar poblados, se les venderá, sin mas trámites, el terreno pretendido siempre que lo soliciten dentro del término acordado por el artículo 1°.

8. Las escrituras de propiedad serán otorgadas como es de práctica, haciendo constar en ellas que el terreno vendido queda hipotecado hasta la chancelacion de todas las letras, y con arreglo á las prescripciones de la ley.

9. El Escribano Mayor de Gobierno cobrará por las costas causa-

das, escritura de propiedad y el testimonio respectivo, lo que corresponda con arreglo al arancel vigente para los Escribanos en lo civil.

10. Los terrenos reservados de la venta, por leyes y decretos anteriores, y los que se reservan de acuerdo con la presente ley, serán dados en arrendamiento al primero que los solicite, por el precio y condiciones que en cada caso determine el Poder Ejecutivo.

11. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR.

F. L. BALDIN.

LEY QUE DIVIDE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS DE CAMPAÑA.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1870.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

SECCION PRIMERA

DECLARACIONES GENERALES.

ARTÍCULO **1.** El ejido de los pueblos será dividido en solares, chacras y quintas, y tendrá por estension una legua cuadrada á todos rumbos, ó una superficie equivalente á cuatro leguas cuadradas, cuando no sea posible ó conveniente ubicarla en esta forma. La disposicion anterior no altera la estension especial que haya sido dada á cada ejido por la ley ó decreto de su fundacion; á menos que las necesidades de la agricultura requieran se estienda hasta la superficie dicha, cuya declaracion compete al Gobierno.

2. Los terrenos comprendidos dentro del ejido de los pueblos, son de pan-llevar; y su enajenacion, bajo cualquiera forma que se verifique, se halla sujeta :

1° A la prohibicion que tienen los dueños de destinar estos terrenos al pastoreo, con sujecion á lo dispuesto en el Código rural;

2° A la condicion de que ellos y sus sucesores en el dominio, no podrán oponerse en tiempo alguno á que se abran por los dichos terrenos la calles ó vias vecinales que el incremento de la poblacion hiciere indispensable, sin que tengan derecho á indemnizacion, cuando se abriesen con sujecion á la mensura y plano del pueblo y ejido aprobado por el Poder Ejecutivo.

3. El Poder Ejecutivo dispondrá que los terrenos de los ejidos sean mensurados y divididos en solares, quintas y chacras, antes de principiar la enajenacion de los de propiedad pública. Uno de los planos de la mensura será espuesto en la casa municipal, otro en las Oficinas del Departamento Topográfico, y otro en la Oficina de Tierras Públicas, á la disposicion de los que quieran consultarlos. Estos planos contendrán la designacion de los lotes que se ofrecen á la venta, para lo que las Municipalidades enviarán una relacion exacta al Gobierno.

4. Las Municipalidades deben reservar de la venta, con el acuerdo del Gobierno, los terrenos destinados á la formacion de los estableci-

mientos públicos, los que tengan montes, y los que sean aplicables á las necesidades colectivas del municipio, como á plazas, mercados, cementerios, estaciones de ferro-carriles, paseos y demás que pueda requerir el acrecentamiento de la poblacion.

5. La posesion de los terrenos dentro de los ejidos, continuada sin interrupcion durante cuarenta ó mas años, constituye un título suficiente de propiedad contra toda gestion de dominio por parte del fisco ó de las municipalidades. La posesion podrá ser justificada por todos los medios probatorios que admite la ley comun.

6. La enajenacion de los bañados sobre los rios Paraná y Plata, y que se comprendan dentro de los ejidos de los pueblos de campaña, se verificará de conformidad á lo dispuesto en esta ley. Las municipalidades de los partidos cuyos ejidos tengan bañados sobre los rios mencionados, propondrán al Gobierno, antes de proceder á enajenarlos, la ribera que deberá dejarse en cada partido, y el Gobierno lo designará despues de oir al Departamento Topográfico y al Fiscal. Respecto de todos los demás rios, y en la parte comprendida dentro de los ejidos, se entenderá designado como ribera de uso comun, la estension de cuarenta varas en toda su longitud de una y otra banda, pudiendo ser disminuida por el Poder Ejecutivo, si lo creyese conveniente.

La estension de riberas en los dos casos á que se refiere este artículo, es igualmente aplicable á los terrenos de propiedad particular sobre los mencionados rios.

7. El producto que se obtenga por la enajenacion de los solares, y por arrendamiento de quintas y chacras, se declara renta municipal.

Se declara tambien renta municipal el producto de la enajenacion de las quintas y chacras, con deduccion de un diez por ciento que se destina al fondo de escuelas, y que deberá depositarse en el Banco á la órden del Poder Ejecutivo.

SECCION SEGUNDA

SOLARES.

8. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre prioridad de presentacion, mejor derecho á la posesion y límites de los solares, quintas y chacras, á consecuencia de la aplicacion de esta ley, serán resueltas en 1ª instancia y sumariamente por el Juez de paz con apelacion al Juzgado Civil competente, sin mas recurso.

9. Los solares componen la traza del pueblo, y se donarán ó venderán á los individuos que quieran poblarlos.

10. Las condiciones de la donacion son las siguientes:

El concesionario, para obtener la propiedad del solar, ha de cercarlo y edificar en él una casa, debiendo ejecutar una y otra cosa en el término de un año, contado desde el dia de la concesion. Las casas comprendidas en las ocho manzanas mas inmediatas á la plaza principal, serán de adobe crudo ó cocido, y los cercos del mismo material, con dos varas de altura.

Las casas y cercados que se hallen á mayor distancia, podrán ser de cualquier otro material menos costoso.

El concesionario no podrá donar, vender ó transferir por cualquier otro contrato el solar que se le hubiese entregado, antes de cumplir las condiciones anteriores.

11. La infraccion ó falta de cumplimiento de las condiciones mencionadas, produce la nulidad de la donacion.

12. Las municipalidades no podrán prorogar el año acordado para la poblacion del solar, sino por seis meses mas, y mediando entonces justa causa. Una vez transcurrido este último término, no podrá ser concedida ninguna otra próroga.

13. La mayor estension de un solar será la cuarta parte de la superficie de una manzana de las del pueblo en que esté situado.

14. Una persona no podrá obtener sino dos solares como máximum por donacion, debiendo en este caso, someterse á las condiciones establecidas por el artículo 10.

15. Los actuales poseedores de los solares, siempre que no tengan títulos de dominio sobre ellos, y no hayan cumplido las condiciones de poblacion especificadas en los artículos precedentes, deberán ejecutarlas dentro del término improrogable de un año, y si no lo verificasen, perderán todo derecho á dichos terrenos.

16. Se autoriza á las municipalidades para la venta de los solares, cuando lo crean conveniente por punto general. Esta venta podrá verificarse, ó particularmente, por el precio que se establezca previamente para todos por la municipalidad, ó en remate público.

Si la venta se hiciere en remate se anunciará con treinta dias de anticipacion, adjudicándose al mejor postor.

MODO DE PEDIR Y OBTENER LOS SOLARES.

17. Los trámites para la peticion de los solares, son los siguientes:

El gestionante se presentará ante la municipalidad, designando el solar que quiera adquirir, y la municipalidad le otorgará la concesion mandando al mismo tiempo que sea medido por el ingeniero municipal ó la persona que haga sus veces.

La concesion será consignada en un boleto que debe contener la

enumeracion de las condiciones de poblacion á que se halla sujeto y de la estension, ubicacion y linderos del solar.

18. La municipalidad llevará un libro en que se anoten, por el órden sucesivo de sus fechas, los boletos dados.

19. Los trámites para el otorgamiento en propiedad de los solares, son los siguientes :

El concesionario se presentará con el boleto obtenido y dentro del año fijado, solicitando el título de propiedad; y la municipalidad nombrará dos de sus miembros, para que trasladándose personalmente al solar, verifiquen si se hallan ó no cumplidos los requisitos de la poblacion.

Los comisionados informarán en cada caso por escrito á la municipalidad, y ésta segun los méritos del informe, mandará el otorgamiento del título de propiedad, ó declarará caduca la concesion.

20. El título de propiedad será otorgado por el Presidente de la Municipalidad en la escribanía del partido, y contendrá las trascripciones del boleto, del informe de los municipales comisionados y de la resolucion pronunciada por la municipalidad.

21. Si no hubiera escribanía en el partido, las escrituras serán otorgadas en la misma forma ante el Secretario de la municipalidad, debiendo ser consignadas originales en un registro llevado por éste.

22. Cuando no hubiere municipalidad constituida en el partido, harán sus veces en el reparto de los solares los comisionados establecidos por el decreto de 27 de Junio de 1868.

El Juez de Paz suplirá igualmente al Presidente.

SECCION TERCERA

QUINTAS Y CHACRAS.

23. El terreno de los ejidos despues de terminada la traza del pueblo, se divide en quintas y chacras.

Las quintas no podrán pasar de una estension mayor que la de cuatro cuadras cuadradas.

24. Ningun terreno de quinta ó chacra puede ser enajenado sin que se verifique previamente su mensura y su tasacion.

El agrimensor municipal ó un agrimensor especialmente nombrado practicará la mensura del terreno y su tasacion. Si hubiere de venderse en remate, será hecha por la municipalidad del partido, auxiliándose cuando lo reputase conveniente con el dictámen de peritos.

CONDICIONES DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA ENAJENACION EN FAVOR DE LOS OCUPANTES.

25. Los actuales posedores de quintas ó chacras tienen derecho á ser reconocidos como sus propietarios, siempre que ellos ó sus antecesores universales ó particulares se hubiesen mantenido en su posesion durante cuarenta años, á lo menos, y los tuviesen actualmente cultivados ó poblados, bastando la mera ocupacion á nombre propio.

26. Los poseedores que solo hubiesen cumplido 20 años de ocupacion y se encuentren en las demás condiciones del artículo anterior, tienen derecho á adquirir la propiedad de los terrenos que ocupan, abonando la mitad del precio que se establezca por las municipalidades por regla general y por cuadra cuadrada.

Los poseedores que no hubiesen cumplido 20 años tendrán la preferencia sobre toda otra persona á comprar los terrenos que ocupen, al precio establecido en el párrafo anterior.

27. Los ocupantes de quintas y chacras se presentarán á ejercitar los derechos que les acuerda el artículo anterior dentro de un año contado desde la promulgacion de la presente ley.

Si fuesen arrendatarios con un plazo designado, podrán esperar su vencimiento y seis meses mas.

TRÁMITES DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA ENAJENACION.

28. Los ocupantes de charcas y quintas que estuviesen comprendidos en las disposiciones de los artículos 25 y 26, se presentarán por escrito ante la Municipalidad respectiva acompañando los documentos justificativos de los requisitos que ellos designan.

Si esta comprobacion debe hacerse en todo ó en parte por la declaracion de testigos, el escrito mencionará sus nombres, conteniendo además el interrogatorio por el que han de ser examinados.

La Municipalidad admitirá la informacion; y esta será recibida por el Presidente, sirviendo de actuario el escribano del partido, y si no lo hubiese, el Secretario de la municipalidad. Una vez concluida la informacion, el Presidente dará cuenta á la municipalidad; y ésta nombrará uno de sus miembros para que trasladándose al terreno verifique si se halla ó no cultivado ó poblado.

El informe del municipal comisionado se agrega al espediente, debiendo en seguida la municipalidad declarar si el solicitante se encuentra ó no comprendido en las disposiciones de los artículos citados.

Si la declaratoria fuese dada contra el interés del solicitante, podrá este formalizar su demanda ante el Juez de Paz dentro de 5 dias, y de

la resolucion que recayese, solo habrá el recurso establecido en el artículo 8°.

29. La escritura del terreno será otorgada bajo los términos decretados por el Presidente, en la escribanía del partido, y si no la hubiese ante el Secretario de la municipalidad, á quien corresponde llevar otro registro separado del de los solares, en que consigne originales estos documentos.

VENTA Á LOS ESTRAÑOS.

30. Los terrenos de quintas y chacras que se encuentren baldíos dentro de los ejidos, como los que no fuesen solicitados por los ocupantes dentro del plazo que designa el artículo 28, se venderán en pública subasta, ó en venta particular al precio establecido por cuadra cuadrada.

Si la venta se hiciere en subasta, el Presidente de la Municipalidad la presidirá, debiendo tambien concurrir á ella el escribano del partido, ó, si no lo hubiere, el Secretario de la Municipalidad, que levantará en cada caso el acta correspondiente.

31. No podrá ser puesto en remate terreno alguno de chacra ó quinta sin que sea anunciada su venta, á lo menos durante 30 dias, en dos periódicos y por carteles que se fijarán en el juzgado de Paz del partido y otros parajes públicos del pueblo.

32. No será aceptada en la subasta postura que sea inferior al precio establecido para la venta privada.

33. El acta de la subasta será presentada á la aprobacion de la Municipalidad, y ésta la prestará si se han llenado los requisitos de los artículos anteriores, mandando que se otorgue la escritura al mejor postor, previa oblacion del precio que debe ser consignado en la tesorería municipal.

La escritura se otorgará inmediatamente en la forma que designa el artículo 28.

34. Cuando un terreno fuere vendido á otro que su actual ocupante, tendrá éste derecho á ser indemnizado por el comprador del importe de las mejoras á justa tasacion.

ARRENDAMIENTO DE QUINTAS Y CHACRAS.

35. Las Municipalidades quedan autorizadas para arrendar las quintas y chacras de que no hubiese compradores, por el precio que se fije por cada cuadra cuadrada.

36. El plazo del arrendamiento no escederá de cinco años, sin que puedan ser enajenados los terrenos durante la existencia del contrato, á no ser que los solicitaren en compra los mismos arrendatarios, con arreglo á las condiciones de esta ley.

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS SOLARES, QUINTAS Y CHACRAS.

37. Una persona no podrá obtener mas de dos solares, una chacra y una quinta, subordinándose á las condiciones que fija esta ley.

38. No podrá igualmente serle reconocido á una persona dominio sobre una estension de terreno de los ejidos, superior al máximun de los solares, quintas y chacras, á no ser que lo hubiese poseido á lo menos durante 40 años, manteniéndola cultivada ó poblada.

39. Las Municipalidades no podrán acordar para el pago de los solares, un plazo mayor que el de seis meses, pero el pago de las quintas y chacras se hará del modo siguiente : se pagará al contado una quinta parte del precio total, y las cuatro quintas partes restantes, se abonarán á los 6, 12 y 24 meses, sin interés alguno.

El terreno vendido quedará hipotecado hasta el pago total del precio, firmando el comprador pagarés hipotecarios por cada una de las cantidades de los plazos.

El adquirente de una quinta ó chacra que quiera pagar al contado, podrá verificarlo, teniendo en este caso un descuento de nueve por ciento anual sobre cada uno de los plazos.

40. Si el comprador no abonase la cantidad correspondiente á cada uno de los plazos, será esperado por tres meses por la Municipalidad, pagando entre tanto el interés de nueve por ciento anual, y si todavía no lo verificase, perderá la mitad de la quinta parte oblada al contado, quedando el contrato rescindido.

La Municipalidad venderá en seguida el terreno abandonado por el comprador.

41. Los registros, tanto de solares como de chacras, que deben ser firmados por el Secretario de la Municipalidad en los casos que designa esta ley, no podrán ser sacados de la casa municipal; siendo uno de los primeros deberes de la Corporacion y especialmente de su Presidente, su vigilancia, á fin de que sean llevados debidamente.

42. Las Municipalidades fijarán los derechos que han de percibir os Secretarios, por los actos que ejecuten en lugar de escribanos,

con arreglo á las prescripciones de esta ley; no pudiendo esceder á los que cobran los escribanos públicos, segun el arancel vigente.

43. Los gastos de mensura y amojonamiento serán abonados por los compradores de los terrenos, ó por los que fueren reconocidos como dueños.

44. Las Municipalidades enviarán mensualmente al Ministro de Gobierno una nómina detallada de los títulos que otorguen sobre los solares y otra separada de los otorgados sobre chacras y quintas. Estas nóminas serán archivadas en la Escribanía Mayor de Gobierno, pasándose antes una copia al Departamento Topográfico.

45. Las Municipalidades deben igualmente remitir al Gobierno en el primer mes de cada año una copia exacta de los títulos que hubieren sido otorgados por solares, quintas y chacras durante el año precedente en los registros respectivos.

Estas copias serán hechas por el Secretario de la Municipalidad, ó Escribano en su caso, y rubricadas al márgen por el Presidente. El Escribano de Gobierno confrontará las copias con las nóminas de que habla el artículo anterior, y con su certificado sobre la conformidad ó disconformidad, serán pasadas al Fiscal General, el cual ordenará su archivo en la Escribanía Mayor, si no hubiese vicio alguno que subsanar.

46. Quedan autorizadas las Municipalidades respectivas de los pueblos fronterizos, para distribuir gratuitamente en propiedad hasta la cuarta parte de los terrenos de sus ejidos, y en los pueblos que hubiesen de fundarse, ejercerán esta facultad las comisiones municipales.

Las Municipalidades, en su defecto, las comisiones municipales, fijarán la estension y condiciones de poblacion, bajo las que hará el reparto de los terrenos, debiendo procurar por medio de ellos el establecimiento de colonias ó familias agrícolas.

47. Autorízase al Poder Ejecutivo:

1° Para adquirir ó espropiar en los partidos que careciesen de pueblo, el terreno necesario para formarlo, siempre que lo estime conveniente para el mejor servicio público y prosperidad del partido;

2° Para adquirir por compra hasta una legua cuadrada en el ejido de los pueblos, no existiendo terreno de propiedad pública y toda vez que á su juicio fuese urgente promover la agricultura, sin esperar el vencimiento del término fijado por el artículo 158 del Código Rural, en cuya época tendrá positiva aplicacion lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley.

En este caso el terreno adquirido se enajenará en la forma establecida por la presente ley, debiendo las Municipalidades remitir al

Gobierno el importe de lo vendido hasta integrar la suma empleada en su adquisicion.

48. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

M. Gonzalez Catan.

Alberto Muñiz,
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1870.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el registro oficial.

CASTRO.

Antonio E. Malaver.

LEY SOBRE CERCOS Y CAMINOS GENERALES.

Buenos Aires, 17 de Mayo 1880.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

DE LOS CAMINOS.

Artículo 1. Los caminos públicos de la Provincia, se dividirán en caminos generales, municipales y vecinales.

2. Son caminos generales los reconocidos actualmente como tales, y los que el Poder Ejecutivo declare en adelante.

3. Son caminos municipales los que establezcan una comunicacion directa, entre dos pueblos cabeza de partido.

4. Son caminos vecinales, los que sirven para comunicar un centro de poblacion con propiedades rurales ó estas propiedades entre sí.

5. La anchura de los caminos será de cincuenta metros en los generales, de treinta metros en los municipales y de diez metros en los vecinales.

Cuando fuere necesario remover cercos, destruir edificios ó plantaciones para dar á los caminos la anchura establecida, se hará previa indemnizacion, con arreglo á la ley de espropiacion que se dicte.

6. Los caminos que partiesen de centros de poblacion en la campaña, empezarán á tener el ancho establecido desde donde terminen los terrenos de pan llevar ó desde la traza del pueblo, si así lo establece la Municipalidad respectiva.

7. Es prohibido desviar ó cerrar un camino general sin permiso del Poder Ejecutivo, quien podrá acordarlo, previo informe del Departamento de Ingenieros y de las Municipalidades de los partidos cruzados por dicho camino.

8. La apertura ó desviacion ó clausura de un camino municipal ó vecinal deberá ser solicitado de las Municipalidades respectivas, las que podrán concederlo despues de estudiar su conveniencia y previa publicacion en la localidad, durante treinta dias, de lo solicitado. La resolucion podrá ser recurrida ante el Poder Ejecutivo, quien decidirá el caso, previo informe del Departamento de Ingenieros.

9. Los gastos que demanden la apertura y conservacion de los caminos generales serán costeados por el Tesoro de la Provincia, los

de los caminos municipales por las Municipalidades, en la parte que les corresponde, y los que demanden los vecinales por la respectiva Municipalidad.

10. Toda vez que un camino rural sea estrechado, desviado ó cerrado por autoridad competente, el terreno desocupado será restituido á los dueños actuales de las tierras adyacentes al camino, pero si este hubiese sido abierto en campo de propiedad fiscal ó municipal, cada lindero sólo tendrá derecho preferente para adquirir por compra á justa tasacion, la parte contigua á su propiedad. Si los linderos no usasen de este derecho dentro de los tres meses de publicada la declaracion respectiva por el Poder Ejecutivo, el terreno se venderá en remate público.

DE LAS CERCAS.

11. Se considera cerca de estancia á los efectos de la presente ley, las establecidas ó que se establecieren fuera del radio de diez leguas de la capital y fuera de los ejidos de los pueblos de campaña.

12. El propietario de un campo puede cercarlo en todo ó en parte. *El permiso será solicitado á la Municipalidad respectiva.* De la resolucion de la Municipalidad podrá recurrirse ante el Poder Ejecutivo.

13. El permiso para cercar será solicitado en papel sellado de valor equivalente á veinte pesos moneda corriente por cada cien hectáreas ó fraccion de cien hectáreas, y la solicitud deberá acompañarse con dos ejemplares del plano ó copia del plano de la mensura del terreno, judicial ó administrativamente aprobada, en los cuales se determinará con precision, la estension que se propone cercar, la direccion aproximativa de los caminos existentes en el terreno ó sus deslindes y las aberturas que se proyectan en la cerca.

14. Todo permiso para cercar, además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, se entenderá llevar implícita la condicion de poderse abrir en adelante, no obstante la cerca existente, los nuevos caminos que demandasen las necesidades ó el aumento de la poblacion, obteniendo la aquiescencia de los dueños de las tierras que ellas hubiesen de atravesar ó en su defecto usar del derecho de espropiacion, con arreglo á la ley de la materia que se dicte.

15. Al acordarse el permiso para cercar se fijarán los puntos en que deben dejarse las tranqueras ó aberturas necesarias para el tránsito de los caminos generales, municipales ó vecinales. El Presidente de la Municipalidad remitirá al Presidente del Departamento de Ingenieros uno de los ejemplares del plano presentado, marcando en él las aberturas dejadas en la cerca para caminos.

16. Las cercas se establecerán en el deslinde de las propiedades ó

dejando en ellas los espacios necesarios para las caminos que se determine.

17. Las cercas entre las cuales actualmente existen callejones, podrán removerse con permiso de la Municipalidad, segun lo establecido en el artículo 9°, para colocar una en el deslinde de las propiedades.

18. Es obligatorio á los propietarios de cercas, permitir en ellas en caso de necesidad, la construccion de pequeñas puertas, por parte de las empresas de telégrafos y á costa de éstas, para el uso de los empleados encargados de vigilar la conservacion de los hilos, siendo obligacion de los empleados, mantener cerradas con llaves dichas puertas.

19. En los casos en que un arroyo sea el límite de dos propiedades, no se podrá establecer la línea divisoria de la cerca por el medio, si por el hecho se impidiere la libre circulacion de las aguas.

20. Cuando un propietario al cercar un terreno, aprovecha los cercos de sus colindantes, podrá ser obligado por estos á pagar la medianería de los cercos aprovechados, segun la proporcion establecida por el artículo 22.

21. Cuando por cercos hechos por los colindantes tenga un propietario cercado tres cuartas partes ó mas del perímetro de su terreno, podrá ser obligado por aquellos á pagar la medianería, segun la proporcion establecida en el artículo veintidos.

22. El valor á pagar por medianería en los casos de los artículos 20 y 21, se determinará respecto de cada colindante, por la estension lineal que aproveche.

23. Para fijarse el valor actual de los cercos en los casos de los artículos anteriores, se nombrarán tasadores : pero el precio que ha de servir de base para el pago que corresponde segun el artículo 22, no podrá esceder de ocho mil pesos moneda corriente por kilómetro de cerco. Los tasadores serán nombrados por los interesados con facultad de nombrar terceros en discordia y corresponderá al Juez de Paz del partido donde exista el terreno mayor, la resolucion de toda cuestion que se suscite al respecto.

24. A los efectos del artículo 23, cuando los propietarios no se pusieran de acuerdo sobre el valor de la cerca y sobre la cantidad que debe pagar el dueño del predio deudor, el juicio arbitral será promovido verbalmente ante el Juez de Paz respectivo, y este procederá sin mas trámite á citar á las partes para que nombren tasadores, hecho lo cual fijará á estos un plazo para que resuelvan. Fijada la tasacion y determinada la suma á pagar, el Juez de Paz declarará el plazo en que deba verificarse el pago, no pudiendo dicho plazo ser menos que tres meses ni mayor que un año. El cargo de tasador es obligatorio.

25. Los gastos para la conservacion de las cercas medianeras corresponderán por mitad á los condóminos.

DE LAS TRANQUERAS.

26. En un radio de diez leguas de la Capital, los caminos serán libres en toda su anchura y no podrán establecerse en ellos tranqueras ni atajadizo alguno, ni de dia ni de noche.

27. Fuera del radio de diez leguas de la Capital, será permitido en los caminos generales, municipales y vecinales, el uso de tranqueras por lo menos de ocho metros, estableciéndose tantas y contiguas cuantas permita el ancho del camino. De estas tranqueras una se conservará sin llave de dia y de noche, á fin de que pueda ser abierta por el viajero, debiendo las demás abrirse á solicitud de éste cuando el paso no fuera fácil por la que se conserve abierta.

28. El propietario de la área está obligado á conservar en buen estado la parte del camino sobre que están establecidas las tranqueras.

29. Todo individuo tendrá derecho de tránsito por las tranqueras ó aberturas, pero no podrá hacer paradas en el campo que atravesare, sin el permiso del propietario.

30. Solo se permitirá tranqueras en los caminos cuyos costados no estén cerrados por cercos ó zanjas.

DISPOSICIONES PENALES.

31. El que cierre un camino sin el permiso correspondiente, incurrirá en una multa de cinco mil pesos moneda corriente.

32. El que estreche, obstruya parcialmente ó desvie un camino sin el permiso correspondiente, sufrirá una multa de dos mil pesos moneda corriente por kilómetro de cerca.

33. El propietario que cercare su terreno sin el permiso correspondiente, incurrirá en una multa de dos mil pesos moneda corriente por kilómetro de cerca.

34. Incurrirá en la multa de mil pesos el propietario que no conserve en buen estado la parte del camino sobre que están las tranqueras, ó que no abriese á pedido de los viajeros, algunas de las que tiene derecho á mantener cerradas, é incurrirá en la multa de cien pesos el viajero que no cerrase la tranquera que se le da el derecho de abrir á su paso.

35. Los Jueces de Paz son competentes para aplicar las disposi-

ciones penales de la presente ley y para conocer en todas las demandas civiles por indemnizacion de perjuicios.

36. Las multas impuestas en virtud de las disposiciones que anteceden, se invertirán esclusivamente en las composturas de los caminos de los partidos respectivos.

37. El valor de las cercas de estancia queda esceptuado del pago de contribucion de ninguna especie por el término de diez años.

DISPOSICION ESPECIAL.

38. Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir anualmente del producto de la venta de tierras públicas, hasta la cantidad de quinientos mil pesos moneda corriente en el trazado y conservacion de los caminos generales.

39. El Poder Ejecutivo dentro del término de 2 años dará cuenta á la Legislatura en un mensaje especial de los inconvenientes que en la práctica hubiese presentado la aplicacion de esta ley.

40. Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

DECRETO SOBRE CAMINOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 2 de 1881.

Estando autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 38 de la ley de cercos del 17 de Mayo de 1880 para invertir hasta la suma de 500,000 m/c. en el trazado y conservacion de los caminos generales de la Provincia, y obligado por el artículo 39 de la misma ley á dar cuenta á la Legislatura, dentro del término de dos años, de los inconvenientes que en la práctica hubiese presentado su aplicacion;

Teniendo en cuenta que con el establecimiento regular y completo de caminos públicos, se promueven y estimulan poderosamente las fuerzas productoras del país; que los ferro-carriles construidos alteran radicalmente el plan que se tuvo en vista al crear los caminos existentes, cuando no existia via férrea alguna; que con las cercas de estancias se dificulta cada dia mas el tránsito de la campaña, lo que reclama el urgente amojonamiento de caminos permanentes, para evitar que estos sean desviados y aun cerrados con las cercas;

Que la apertura y amojonamiento de los caminos no solo es de con-

veniencia general, sino tambien es de conveniencia de los dueños de campos que deben ser cruzados por ellos, porque así no existirán varias vias próximas, sirviendo las mismas necesidades, y la permanencia de los caminos hace mas útil el alambrado de los campos puesto que sus dueños solo estarán obligados á dejar las aberturas indispensables en las cercas;

Considerando además que si la ley establece que los gastos que demanden la apertura y conservacion de los caminos municipales serán costeados por las Municipalidades; por el artículo 2° se definen como caminos generales los reconocidos actualmente como tales, y los que el Poder Ejecutivo declare en adelante; y que por artículo 3° solo se llaman caminos municipales los que liguen dos pueblos cabezas de partido, lo que importa á no estar clasificados en la ley los caminos que unen mas de dos pueblos entre sí; los que unen varios pueblos á uno ó á una estacion de ferro-carril, el Poder Ejecutivo ha acordado y

DECRETA :

Artículo 1. Decláranse caminos generales, además de los comprendidos en la primera parte del artículo 2° de la ley de cercos :

Los que unen entre si mas de dos pueblos cabeza de Partido; los que unen varios pueblos cabeza de Partido con otro pueblo ó con una estacion de ferro-carril.

2. El Departamento de Ingenieros por medio de los empleados de la Seccion Puentes y Caminos creada en el item 4°, inciso 6°, del Presupuesto vigente, procederá á hacer el estudio y la traza de los caminos generales de la Provincia.

3. El Departamento de Ingenieros reglamentará la forma en que la Seccion de Puentes y Caminos ha de practicar los estudios en el terreno, y hará el presupuesto de los gastos que esos estudios exijan.

4. Terminados los estudios por la Seccion de Puentes y Caminos el Departamento de Ingenieros proyectará el sistema general de caminos, debiendo sujetarse á las siguientes indicaciones :

1ª Que la red debe tener por base las tres grandes arterias que parten de la Capital de la República, que conducen al Norte, al Oeste y Sud de la provincia, sin perjuicio de que en oportunidad se vinculen á la Capital de la Provincia;

2ª Que de los puntos de esos caminos que mejor consulten las necesidades generales arrancarán otros que puedan prolongarse hasta los confines de la Provincia;

3ª Que se establecerán otras ramificaciones á unir para las diferentes localidades con los caminos generales y con las estaciones de ferrocarriles;

4ª Que el ancho de los caminos será el determinado en la ley de cercos, de 50 metros.

5. El Departamento trazará la red general de los caminos en un plano de la Provincia que construirá al efecto, en el que se consignará la division de los partidos, la posicion de los pueblos y estension de los ejidos; y las líneas férreas y sus estaciones; las líneas telegráficas; los caminos generales existentes; los puentes, los rios, los arroyos y todo otro accidente importante.

6. Estos estudios y planos, acompañados de una memoria esplicativa de las razones en que se funde el trazado de la red, desvío y rectificacion de los caminos existentes, costo de la obras para la apertura, amojonamiento y sistema de amojonamiento que han de adoptarse, serán sometidos al Poder Ejecutivo.

7. Una vez aprobados los estudios, etc., el Departamento de Ingenieros procederá á la apertura y amojonamiento de los caminos, y á ejecutar las obras que el P. E. determine.

8. El Departamento de Ingenieros dará cuenta mensualmente de los caminos que haya estudiado, espresando las dificultades que se hayan encontrado y propondrá los medios de allanarlas.

9. Quedan autorizadas las Comisiones Municipales para dirigirse al Departamento de Ingenieros, haciéndole las indicaciones que juzguen oportunas, referentes á la direccion que deben llevar los caminos.

Estas observaciones serán consideradas por el Departamento de Ingenieros como un antecedente á consultar en el trazado de los caminos.

10. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ROCHA.

CARLOS D'AMICO.

MARCACION DE HACIENDA.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1881.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. Desde el 1° de Enero de 1882, todas las haciendas vacunas de la Provincia, deberán ser marcadas en la parte baja de la pierna, pescuezo, quijada ó frente del animal.

2. Fíjase como máximum del tamaño de las marcas de fuego que se empleen en adelante, el diámetro de quince centímetros, pudiendo el interesado reducirlas á la dimension que crea conveniente y que permita la configuracion de las mismas.

3. Las autoridades locales ordenarán la suspension inmediata de toda marcacion que se haga contra las disposiciones de esta Ley, y los contraventores de la misma, así como los que omitiesen dar los avisos á los vecinos y Juez de Paz que prescribe el artículo 48 del Código Rural, sufrirán una multa de mil pesos m/c. por cada animal, á beneficio de las Municipalidades respectivas.

4. Para los efectos del artículo anterior, se procederá á hacer la renovacion del Registro de todas las marcas en los plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo.

5. Los Alcaldes que presidan la marcacion con arreglo al artículo citado del Código Rural, vigilarán por el estricto cumplimiento de esta Ley.

6. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los doce dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

A. Gonzalez Chaves. — Juan Darquier.

Luis G. Pinto, Secretario del Senado. — *B. Artayeta Castex*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROCHA.

Francisco Uriburu.

REGLAMÉNTASE EL MODO DE VERIFICAR LA RENOVACION DE MARCAS.

Departamento de Hacienda. Buenos Aires, Diciembre 29 de 1881.

Habiendo dispuesto la Ley de 17 de Octubre próximo pasado la renovacion de las marcas existentes en la Provincia, y siendo necesario, para darle el debido cumplimiento, reglamentar sus disposiciones, el Poder Ejecutivo ha acordado y

DECRETA :

ARTÍCULO 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de 17 de Octubre último, no será permitido en la Provincia marcar hacienda sino con marcas que se hayan renovado conforme á las prescripciones de este Decreto.

2. A los efectos del artículo anterior, la Oficina de Marcas empezará la renovacion desde el 1° de Enero del año entrante, la que durará hasta el 31 de Mayo del mismo año.

3. La renovacion se hará previo pago por parte de los interesados, de la suma de quinientos pesos m/c. por cada una de las marcas que renuevan, debiendo la Direccion de Rentas entregarles una boleta que acredite la renovacion.

4. Las boletas á que se refiere el artículo anterior llevarán estampado un sello de la Contaduría General, de quinientos pesos m/c., que diga : « Contaduría General — Provincia de Buenos Aires — quinientos pesos » y un contra-sello de la Direccion de Rentas que diga : « Renovacion de boletas de marcas — mil ochocientos ochenta y dos. »

5. La Direccion de Rentas hará el pedido en oportunidad de las boletas que considere necesarias para los efectos del artículo 3° de este Decreto, y la Contaduría General le formará el cargo correspondiente, por el importe que representen las que se entreguen.

6. El pago podrá hacerse á la Direccion de Rentas en la Capital y á los Avaluadores en los Partidos de Campaña, quienes entregarán á los interesados un recibo talonario provisorio con el Visto Bueno del Juez de Paz respectivo, en el que se determine el nombre del contribuyente, la designacion de la marca que se renueva y el Partido á que corresponda.

7. Todo el que se presente á renovar una marca, deberá acompañar la boleta que acredite la propiedad de la marca que pretendá renovar. En caso de ser despachada la renovacion, esa boleta debere quedar en poder del Avaluador ó de la Oficina Central. Los Avaluadores remitirán las boletas que hayan recogido, al mismo tiempo que el dinero producto del impuesto.

8. Los dineros que recauden los Avaluadores, los remitirán semanalmente á la Direccion de Rentas con la relacion de los contribuyentes que hubiesen pagado, la que á su vez les mandará dentro de un plazo que no escederá de 30 dias las correspondientes boletas de renovacion, que se canjearán por los recibos provisorios que se hubiesen espedido.

Los Jueces de Paz pasarán mensualmente al Ministerio de Hacienda una relacion de los recibos que hayan visado, con determinacion de los nombres de los solicitantes.

9. A medida que la Oficina vaya renovando las marcas ó concediendo marcas nuevas, procederá á descifrarlas por el sistema inventado por el Ingeniero Don Carlos H. Pellegrini, que el Gobierno ha adquirido en propiedad de sus herederos, segun consta en el contrato de esta fecha.

10. Toda boleta que se espida por renovacion ó marca nueva, no solo se hará constar en el Registro General de Marcas, sino que se irá colocando en el órden que corresponda en el Diccionario Descifrador, en el que deberá constar en cada caso :

1° El nombre del dueño actual de la marca ;

2° El Partido en que se usa;

3° La fecha en que fué registrada y el tomo y folio del Registro General.

11. Cuando la marca á renovarse no pueda ser descifrada por el sistema Pellegrini, la Oficina elevará el asunto al Ministerio para que el Gobierno resuelva lo que corresponda.

12. En caso de marcas iguales ó tan parecidas que puedan confundirse, renovará únicamente la mas antigua.

13. De acuerdo con el contrato celebrado con la sucesion del Ingeniero Pellegrini, el Dr. D. Ernesto Pellegrini enseñará el sistema á todos los empleados de la Oficina de Marcas y á un Comisionado de cada uno de los siguientes Partidos :

1° San Nicolás ;
2° Pergamino ;
3° Mercedes;
4° Lujan ;
5° Dolores;
6° Las Flores ;
7° Azul;
8° Tandil;
9° Juarez ;
10. Baradero ;
11. San José de Flores;
12. 25 de Mayo ;

13. Saladillo ;
14. Ajó ;
15. Necochea ;
16. Bahía Blanca ;
17. Patagones ;
18. Arrecifes ;
19. Lobos ;
20. Magdalena.

14. Estos comisionados se apersonarán á la Oficina de Marcas antes de 1° del Enero, para hacer el aprendizaje, y tendrán la obligacion de enseñar á descifrar las marcas á los comisionados de otras Municipalidades que el Poder Ejecutivo determine.

15. El Jefe de Policía dará las órdenes necesarias para que todos los Comisarios y Sub-Comisarios aprendan el sistema y sean capaces de descifrar toda marca que se le presente.

16. Las Municipalidades de los Partidos exigirán á los Secretarios, como condicion indispensable para el desempeño de sus funciones, que sepan descifrar marcas correctamente. Los que despues de seis meses de la fecha no sepan hacerlo, cesarán en sus puestos.

17. Diríjase nota al Consejo General de Educacion, indicándole la conveniencia de que los Maestros de Escuela de la Provincia, aprendan el sistema de descifrar las marcas y lo enseñen á los discípulos mas adelantados.

18. Vencido el plazo de renovacion de marcas, la Oficina presentará el Diccionario ó Descifrador que hubiese hecho, al Poder Ejecutivo, con el objeto de hacer la publicacion necesaria, para remitirla á todas las autoridades de la Provincia.

19. Una Comision compuesta del Presidente de la Sociedad Rural, de D. Roberto Cano y D. José M. Jurado, vigilará el cumplimiento de todas las disposiciones de este Decreto.

20. Por el Ministerio de Hacienda se hará una publicacion de las advertencias y prólogo y de la llave de su alfabeto y esposicion de las reglas necesarias para entenderlo y usarlo corrientemente, que encabeza el Diccionario ó Descifrador del Ingeniero Pellegrini, que circulará á todas las autoridades de la Provincia.

21. Invítese á los Gobiernos de Santa Fé y Córdoba á ponerse de acuerdo con el de la Provincia para convenir un arreglo sobre marcas.

22. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ROCHA.

FRANCISCO URIBURU.

DECRETO CREANDO UNA CASA DE MONTA.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1881.

Habiendo dispuesto la ley de 13 del corriente la creacion de una escuela de monta, el P. E. ha acordado y

DECRETA :

Artículo 1. En los terrenos de propiedad pública de *Santa Catalina* se establecerá una Casa de Monta para la conservacion y reproduccion de tipos de animales de raza fina y el mejoramiento de las crias existentes en la Provincia.

2. Nómbrase una comision compuesta de los Sres. Don Agustin Vidal, Don Reynaldo Otero, Don Carlos Casares, Don Baltazar Moreno, Don Carlos Rodriguez Larreta, Don Wilson Lacobs y Don Carlos Guerrero (hijo), bajo la direccion del Dr. Don Mariano Demaría.

3. Esta Comision se hará cargo de los *dos millones doscientos mil pesos moneda corriente*, que la Comision de la Escuela de Artes y Oficios debe poner en el Banco á disposicion del P. E. segun lo dispuesto en el decreto de fecha 5 del corriente.

4. Esta Comision tendrá las siguientes atribuciones :

1ª Establecer la Casa de Monta;

2ª Proponer al Gobierno el Reglamento respectivo ;

3ª Proponer las razas mas convenientes para criar y propagar, y proyectar los medios de introducirlas á la Provincia ;

4ª Propender por todos los medios á su alcance á introducir las nuevas especies que sean necesarias en el país;

5ª Proyectar el medio, forma, condiciones, etc., con que el establecimiento ha de prestar el servicio de los animales fuera y dentro de él;

6ª Proyectar los planos y presupuestos de los edificios indispensables, teniendo en cuenta la mayor economía, que sea conciliable con los objetos que el Gobierno se propone alcanzar;

7ª Una vez aprobados los presupuestos y planos, velar por el cumplimiento de los contratos de edificacion y hacer los pagos que se deban de acuerdo con ellos;

8ª Proyectar el presupuesto de sueldos y gastos que sean indispensables desde ya, ó que en adelante se necesiten;

9ª Hacerse cargo del establecimiento de *Santa Catalina* y administrarlo.

5. Esta Comision será nombrada todos los años en los primeros dias del mes de Enero.

6. Comuníquese, etc.

POCHA.

CARLOS D'AMICO.

DECRETO CREANDO UNA CÁTEDRA DE VETERINARIA.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1881.

Considerando : Que en la nueva organizacion que se ha dado á la Escuela de Artes y Oficios, y con la fundacion de la Casa de Monta ha quedado sin direccion la Escuela Práctica de Agricultura de Santa Catalina; Que es útil al Estado continuar la enseñanza que hoy se da, aumentándola á medida que los recursos públicos lo permitan, no solo para obtener alumnos capaces de hacer producir á la tierra, con todas las ventajas que la ciencia procura, sino para difundir los conocimientos mas indispensables á la agricultura; Habiendo dispuesto la ley, la creacion de una Escuela de Veterinaria, el P. E. ha acordado y

DECRETA :

Artículo 1. La Comision nombrada para la fundacion de la Casa de Monta en Santa Catalina, continuará regenteando la Escuela Práctica de Agricultura existente actualmente y fundará una Escuela de Veterinaria.

2. A los objetos indicados en el artículo anterior la Comision aplicará las cantidades escedentes de las depositadas en el Banco de la Provincia, de que da cuenta la Comision de la Escuela de Artes y Oficios y que no se hayan empleado en la Casa de Monta.

3. Además de las atribuciones que se le dan por el decreto fundando la Casa de Monta, que la Comision hará estensivas á estas fundaciones, propondrá al Gobierno un contrato con un profesor de veterinaria, encargado de la escuela de este ramo, determinando las materias que han de componer los cursos, el plan y método de enseñanza.

4. Comuníquese, etc.

ROCHA.

Carlos D'Amico.

LEY DE ESPROPIACION.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1881.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. Todo acto que perturbe los derechos de los particulares en la propiedad raíz, sin que se hayan llenado los requisitos de esta ley, es abusivo, y sus autores responden á los damnificados, con arreglo á las disposiciones del Código Civil.

2. Para que un propietario pueda ser privado de su propiedad, se requiere que la Legislatura declare :

1° Que hay utilidad en la espropiacion, para llevar á cabo una obra proyectada por la Provincia, ó por uno ó mas municipios, ó para que una obra concluida entre al dominio del Estado ;

2° Que la obra debe hacerse por la Provincia, ó por uno ó mas municipios, sea directamente, sea por particulares autorizados al efecto; en cuyo caso se sustituyen á aquellos en todos sus derechos y obligaciones. En ningun caso puede autorizarse una obra en favor de un particular para que sea el dominio de éste permanente ; es necesario que en un plazo mas ó menos largo, la obra y el bien raíz espropiado entren al dominio del Estado; debiendo constar esta declaracion en la concesion ;

3° Que es indispensable la adquisicion de todo ó de parte de un bien raíz privado, para ejecutar la obra ó para bien del Estado ;

4° Que designe fondos especiales, para indemnizar previamente al dueño del bien raíz á espropiarse.

3. Las declaraciones del artículo anterior no pueden suponerse, deben ser espresas ; pudiendo la Legislatura hacerlas en cada caso ó comprender espresamente mas de un caso en una sola declaracion.

4. Se declaran por ahora de utilidad pública :

1° Los Ferro-carriles en servicio público existentes ó que se construyeren en adelante ;

2° Los Telégrafos ;

3° Los terrenos para ciudades ó pueblos ;

4° Los terrenos para ejidos de ciudades ó pueblos ;

5° Los terrenos para caminos, calles y plazas, y los caminos, calles, plazas y puentes ya construidos ;

6° Los canales de irrigacion y de transporte, ó los terrenos para su construccion ;

7° Los terrenos para prisiones y casas de detencion;
8° Los terrenos para casas de Justicia;
9° Los terrenos para hospitales, lazaretos y cementerios;
10. Los terrenos para formacion de colonias;
11. Los terrenos para mercados.

5. Una vez llenados los requisitos del artículo 2°, el Poder Ejecutivo ó la Municipalidad, notificarán á los dueños de los bienes comprendidos en la espropiacion, que su bien va á ser espropiado, transcribiéndole la ley respectiva. La notificacion se hará en papel simple á la persona del espropiado ó á su representante, con los requisitos legales, y por Escribano público. En defecto de éste, por el Juez de Paz ó la autoridad local, inmediato al domicilio del espropiado; debiendo el Poder Ejecutivo mandar hacer la publicacion por los diarios de la Capital, y en los Juzgados de Paz que corresponden, por carteles, de la designacion espresa de los bienes á espropiar.

6. La posesion de la propiedad continuará en el espropiado hasta tanto se pague ó se consigne, segun el caso, el valor del precio y de la indemnizacion debida.

7. Notificados los dueños de las propiedades que se hayan de espropiar, en la forma establecida en el artículo 5°, serán invitados por escrito, por el Poder Ejecutivo ó por la Municipalidad, á señalar la indemnizacion que pidan, dentro de quince dias de la invitacion, y á nombrar un perito por su parte, que señale esa indemnizacion, formando tribunal con otro nombrado por el Poder Ejecutivo ó la Municipalidad, para el caso en que el precio fijado no se acepte.

Si el propietario señala precio, el Poder Ejecutivo ó la Municipalidad, aceptará la oferta ó la rechazará: en el primer caso quedará concluida la avaluacion, y el espropiante deberá proceder como lo dispone el artículo 29. En el segundo caso, el espropiante nombrará un perito por su parte, para que se proceda á la avaluacion de la indemnizacion. Si dentro de los quince dias el espropiado no fijase el valor de la propiedad y de la indemnizacion y nombrase perito, se procederá como se dispone para el segundo caso del inciso anterior.

Si no fijase el valor ni nombrase peritos, el Poder Ejecutivo ó la Municipalidad, mandará hacer la tasacion por peritos nombrados solo por su parte.

8. Cuando la obra se haya concedido á un particular que se sustituye al Poder Ejecutivo ó la Municipalidad, la notificacion que dispone el artículo 5°, la invitacion y nombramiento de peritos del artículo 7°, serán hechos por el particular empresario, en la misma forma establecida, pero con intervencion del Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la jurisdiccion á que corresponda el espropiado; debiendo hacer este funcionario el nombramiento de perito por parte del espropiado, cuando este no lo hiciera en los términos fijados por esta ley.

9. La aceptacion de los peritos será hecha ante el Escribano Público, ó el Juez de Paz, á falta de este, y ante uno ú otro deberán prestar en forma, juramento de desempeñar fielmente su cargo.

10. El nombramiento de peritos por parte del Gobierno á la Municipalidad, ó la aceptacion del monto fijado por el propietario, deberá ser hecha dentro de los quince dias posteriores ó señalados en el artículo 7°.

La valuacion de la indemnizacion por los peritos, deberá ser hecha dentro de los sesenta dias siguientes á su aceptacion, y ésta á los cinco dias de nombrados.

11. Antes de fijar el precio y la indemnizacion, los peritos deberán oir verbalmente al espropiado, al espropiante, al locatario, usufructuario ó usuario si los hubiese, y en general, á todas las personas que tengan interés en la fijacion del precio ó indemnizacion.

12. Si nombrados los peritos por los propietarios y el Poder Ejecutivo ó la Municipalidad, no pudiesen ponerse de acuerdo sobre el precio y la indemnizacion, la discordia será dirimida por un tercero nombrado en el Departamento de la Capital por la Suprema Corte de Justicia, en los otros Departamentos por la Cámara de Apelaciones.

El tercero podrá ser recusado con causa, y sin ella podrá serlo hasta dos veces.

13. Todas las costas y gastos causados para la fijacion del precio y de la indemnizacion por la resolucion de los peritos, serán á cargo de la Provincia ó de la Municipalidad respectiva.

14. El valor de la indemnizacion, deberá estimarse por el que la propiedad tuviese en la época inmediatamente anterior á la ley que declaró la espropiacion, y deberá comprender los perjuicios que sean una consecuencia forzosa ó directa de la espropiacion.

15. Si las propiedades estuviesen afectadas por contrato de arrendamiento, usufructo, uso ó habitacion, los dueños de estos contratos podrán concurrir á la avaluacion de la indemnizacion, y se determinará por los peritos la parte que les corresponda.

16. Las mejoras practicadas despues de hecha la declaracion de utilidad pública de la obra que motiva la espropiacion, podrán, segun los casos, ser ó no tenidas en cuenta, á fin de ordenar su indemnizacion.

17. En la indemnizacion de un bien inmueble deberá fijarse el valor de todas sus dependencias directas ó inmediatas, de acuerdo con los principios establecidos en el Código Civil. Tratándose de muebles, inmuebles por accesion, el propietario tendrá opcion á conservarlos cuando su separacion fuese posible, ó á que se entreguen al espropiante, quien en tal caso deberá indemnizarlo de su valor.

18. Se deberá tener en cuenta para la indemnizacion, la depreciacion que á causa del fraccionamiento puedan sufrir las fracciones no espropiadas, y tambien el mayor valor que éstas puedan obtener á causa de las obras que se verifiquen en la parte espropiada.

19. En ningun caso el mayor valor adquirido podrá esceder del valor espropiado; siempre deberán abonarse, á pesar de esto, los deterioros que se hagan, á causa de la espropiacion, en los edificios que se hallen en el remanente del terreno espropiado.

20. Las indemnizaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, solo se fijarán respecto al propietario, sin perjuicio de las acciones de terceros contra éste.

21. En la indemnizacion deberán comprenderse, además, los gastos que ocasionaria al propietario la adquisicion de una propiedad de igual valor á la espropiada.

22. La indemnizacion debe ser fijada en dinero, y con espresion de los precios de cada uno de los elementos tomados en consideracion para fijarla.

23. En los procedimientos para fijar la indemnizacion, tendrán derecho á intervenir todas las personas á quienes pueda perjudicar la fijacion de la indemnizacion.

24. En caso que el espropiante negase al detentador de la cosa espropiada su calidad de dueño, se le tendrá, sin embargo, como propietario al solo efecto de la avaluacion de la indemnizacion; pero su valor se consignará en el Banco hasta que el detentador pruebe su derecho.

25. En caso que la propiedad esté en pleito ante los tribunales ordinarios, los actos atribuidos á los propietarios serán hechos por el Juez de la causa.

26. Cuando hubiere menores ó incapaces interesados, esos actos serán ejercidos por sus representantes legales con intervencion del Juez de la tutela.

27. Si el espropiado estuviere ausente de la Provincia, ó se ignorara su domicilio, las diligencias de la espropiacion se seguirán con un defensor que le será nombrado por el Juez competente, con arreglo al Código de Procedimientos.

28. Si la propiedad resultase afectada á derechos reales, el precio se consignará á disposicion del Juez competente.

29. Concluida la avaluacion, el Poder Ejecutivo ó la Municipalidad, pagará el precio ó lo consignará, segun los casos, en el Banco de la Provincia.

30. Solo despues de pagado el precio ó de consignado judicialmente, podrá una propiedad espropiada ser ocupada por el espropiante. Por ese hecho queda el espropiado desposeido legalmente de su propiedad.

31. Si el espropiante deja pasar seis meses sin pagar el precio ó consignarlo, queda nula la espropiacion, y solo podrá volver á hacerse por nuevo acto legislativo, sin perjuicio de los derechos del espropiado á exigir los daños y perjuicios que hubiese sufrido.

32. Si la cosa espropiada no se destinase al objeto que motivó la espropiacion, el dueño anterior puede retraerla en el estado en que se enajenó dentro del término de dos años, consignando el precio y la indemnizacion que recibió.

33. Ninguna accion de tercero podrá impedir la espropiacion y sus efectos. Los derechos del reclamante serán trasferidos de la cosa al precio, quedando la propiedad libre de todo gravámen.

34. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

35. Comuníquese, etc.

Dada en la sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los diez y nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

A. Gonzalez Chaves. — Juan Darquier.

Luis G. Pinto, Secretario del Senado. — *B. Artayeta Castex,* Secretario de la Cámara de Diputados

Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ROCHA.

Carlos D'Amico.

REGISTRO DE PROPIEDADES, EMBARGOS É INHIBICIONES.

Buenos Aires, Junio 6 de 1879.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. Créase en cada uno de los Departamentos judiciales de la Provincia, una Oficina de Registro de propiedades, embargos é inhibiciones, á cargo de un abogado ó Escribano que nombrará el P. E.

2. En estas Oficinas se tomará razon :

1° De los títulos traslativos del dominio de inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre los mismos ;

2° De los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos de hipoteca, usufructo, uso, habitacion, enfiteusis, censos, servidumbres ú otros cualesquiera derechos reales ;

3° De los actos ó contratos, en cuya virtud se adjudiquen bienes inmuebles ó derechos reales, aun cuando sea con la obligacion, por parte del adjudicatario, de trasmitirlos á otro ó invertir su importe en objetos determinados ;

4° De las sentencias ejecutoriadas que, por herencia, prescripcion ú otra causa, reconocieren adquirido el dominio ó cualquier otro derecho real sobre inmuebles ;

5° De los contratos de arrendamiento de bienes raices por tiempo determinado ;

6° De las ejecutorias que dispongan el embargo de bienes inmuebles ó que inhiban á una persoua de la libre disposicion de los mismos.

3. Las inscripciones ordenadas en el artículo anterior, solo serán obligatorias para los títulos, actos ó contratos pasados con posterioridad al establecimiento de las Oficinas creadas por esta Ley.

4. Para que puedan ser inscriptos los actos ó contratos espresados en el artículo anterior, deberán ser consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento anténtico.

5. La inscripcion empezará por la fecha de este acto ; espresará la naturaleza y fecha del título ó ejecutoria, los nombres, apellidos y domicilios de las partes y la designacion precisa del inmueble á que se refiera, con indicacion de sus linderos y situacion, segun todo ello aparezca en el título. Espresará además la oficina ó archivo en que existe el título original y el nombre y residencia del Tribunal que

haya espedido la ejecutoria en su caso, y terminará por la firma del encargado del Registro.

Si el título fuese un documento privado que constate un contrato de locacion, se exhibirá copia de él, la que deberá ser reconocida por los otorgantes ante el Encargado del Registro, quien la agregará al protocolo con la firma original de las partes.

6. La toma de razon deberá hacerse en el Registro del Departamento donde estén ubicados los bienes á que se refiere el acto ó contrato que debe suscribirse. Si un inmueble estuviese situado al mismo tiempo en dos ó mas Departamentos judiciales, la suscripcion se hará en cada uno de los Registros respectivos.

7. Los embargos é inhibiciones indeterminados y los generales, deberán anotarse en los cuatro Registros ó en los que la parte solicitase.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, respecto de las hipotecas, los actos ó contratos á que se refiere la presente Ley, solo tendrán efecto contra terceros, desde la fecha de su inscripcion en el Registro correspondiente.

9. Ningun Escribano de Registro podrá estender aunque las partes consintiesen en lo contrario, escritura alguna que trasmita ó modifique derechos reales, adquiridos con posterioridad al establecimiento de las Oficinas creadas por esta Ley, sin tener á la vista el certificado del encargado del Registro respectivo, en que conste el dominio del inmueble y sus condiciones actuales.

10. Los encargados de los Registros de propiedad de la Campaña pasarán mensualmente al encargado de la Oficina de la Capital, un índice prolijo y exacto de las inscripciones que hayan hecho durante el mes, á objeto de que se forme en la Oficina de la Capital el índice general.

11. Las Oficinas creadas por esta ley estarán bajo la vigilancia inmediata del Juez de subalternos del Departamento respectivo, en la misma forma que las Escribanías de Registro.

12. El P. E. propondrá oportunamente á la Legislatura la dotacion de empleados que considere necesarios para el servicio de estas Oficinas y el presupuesto de sueldo y gastos de instalacion, así como el arancel para el cobro de los derechos correspondientes, indicando la forma en que han de percibirse.

13. El P. E. mandará sacar copia legalizada de las hipotecas, embargos é inhibiciones que actualmente reconozcan los bienes raíces ubicados en cada uno de los Departamentos del Centro, Sud y Norte de la Provincia, á fin de que las Oficinas que deben establecerse en

dichos Departamentos, queden habilitadas para espedir certificados, sin ocurrir á la del Departamento de la Capital.

14. El P. E. dictará el Reglamento necesario para la ejecucion de esta Ley.

15. Comuníquese, etc.

Dada en la sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

José M. Moreno.	Enrique B. Moreno.
Carlos A. D'Amico,	*J. M. Jordan (hijo),*
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

TEJEDOR

Santiago Alcorta.

LEYES Y DECRETOS SOBRE VENTA DE TERRENOS Y EDIFICACIONES EN EL PARAJE DESIGNADO PARA LA FUNDACION DE LA CAPITAL « LA PLATA ».

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1. Todo individuo que edifique casa en la nueva ciudad Capital de la Provincia, que empiece el edificio el dia de la colocacion de la piedra fundamental, y tenga en ella su domicilio, tendrá las siguientes ventajas:

1ª Eleccion del lugar, despues de los funcionarios públicos, y antes de sacarse á remate las tierras;

2ª Compra de la tierra al precio designado por el artículo 7º de la ley referente á la distribucion de la tierra en la misma nueva Capital;

3ª Escepcion del pago de la Contribucion Directa por el término de cinco años;

4ª Inscripcion de su nombre en el acta y las medallas que conmemoren la fundacion de la ciudad nueva;

5ª El derecho de entrar á la suerte en la distribucion de un millon de pesos m/c. anuales, durante diez anualidades en suertes que no pasarán de treinta, y cuyo número determinará el Poder Ejecutivo, así como la forma en que se han de adjudicar;

2. A los efectos del artículo anterior, el P. E. llevará un archivo especial de solicitudes y concesiones, y un libro de referencias por alfabeto, en que conste la fecha de la solicitud, la de la concesion, el terreno concedido, la fecha en que se ha empezado la edificacion, la fecha en que se ha concluido, y la declaracion de estar comprendido en las suertes.

3. Para obtener el derecho de elegir local, basta la manifestacion de la voluntad de empezar el edificio el mismo dia de la colocacion de la piedra fundamental, pero los que hubiesen obtenido esa designacion, y no concurriesen á recibir la escritura el dia fijo que el P. E. determine en cada caso, ó no abonasen su precio en el acto de firmar la escritura, perderán todo derecho á las ventajas de esta ley, y la escritura se declarará nula y sin valor alguno.

4. Los que hubiesen llenado las formalidades del artículo anterior y no empezasen el edificio antes del dia, el mismo dia de la colocacion de la piedra fundamental de la nueva ciudad, y hasta tres meses despues de que tenga lugar ese hecho, perderán tambien todo derecho, la escritura de propiedad y el precio que hubiesen abonado; el terreno será declarado vacante, debiendo hacerse constar esta cir-

cunstancia en la escritura y la conformidad con ella del adquirente.

5. Los que hubiesen empezado el edificio y no lo hubiesen concluido en el término señalado por ellos, y acordado por el P. E., perderán las ventajas acordadas en los incisos 3° y 5° del artículo 1°.

Esta circunstancia y la conformidad con ella por el adquirente, se hará tambien constar en la escritura de transferencia de dominio que se otorgue por el P. E.

6. Los que hubiesen concluido el edificio de acuerdo con el contrato de compra y no estableciesen en él su domicilio legal, ó no prueben que lo han establecido en otro local de la misma ciudad, perderán las ventajas del inciso 5° del artículo 1°, debiendo esta circunstancia y la conformidad del adquirente con ella, hacerse constar en la escritura de transferencia.

7. El P. E. podrá exonerar del impuesto de patentes á las industrias y negocios que se establezcan en la nueva ciudad, por un término prudencial, que no pase de cinco años.

8. El P. E. reglamentará la ejecucion de esta ley.

9. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

A. Gonzalez Chaves. — Santiago Luro.

Luis G. Pinto, Secretario del Senado. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la Cámara de DD.

Agosto, 9 de 1882.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

ROCHA.

Carlos D'Amico.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir hasta la suma de 50.000,000 de pesos moneda corriente, en títulos de 6 0/0 de renta y 1 0/0 de amortizacion acumulativa y á la par.

El Poder Ejecutivo podrá hacer amortizaciones estraordinarias por las sumas que estime conveniente.

2. Destínanse estos títulos á la edificacion en la nueva Capital de

la Provincia, de casas para los empleados de la Administracion, que quieran acogerse á los beneficios y condiciones de la presente ley.

3. A los efectos del artículo anterior y así que se haya designado el local en que ha de levantarse la nueva Capital, el empleado que desee edificar una casa para vivir en ella, se presentará al Poder Ejecutivo ó á la Comision que éste designe, presentando un plano de la casa que pretenda hacer edificar, un presupuesto detallado, espresando el costo de cada uno de los elementos que constituyen su construccion, todo firmado por el constructor que deberá espresar su conformidad en recibir en pago los títulos creados por el artículo 1° y las demás condiciones de esta ley.

4. Si prévio informe del Departamento de Ingenieros, el Poder Ejecutivo ó las personas que éste nombre, encontrasen que el precio no es exagerado y que el servicio de su valor en títulos puede hacerse con la cuarta parte del sueldo que goza el empleado, responderá al constructor de la entrega de los títulos en la forma siguiente :

Una cuarta parte cuando esté aglomerado en el terreno un valor equivalente en materiales ó al colocarse los marcos;

Una cuarta parte al empezar á techarse;

Una cuarta parte al concluir de techarse;

Una cuarta parte al entregar concluida la casa para ser habitada.

5. Inmediatamente de garantir la entrega de los títulos, el Poder Ejecutivo dispondrá que se hipoteque el terreno en que va á hacerse el edificio; hasta el completo pago del valor de los títulos que se emitan por la cantidad convenida.

6. Desde el dia que el Gobierno garanta el pago del edificio, dispondrá que se descuente mensualmente al empleado la parte del sueldo suficiente para el servicio de los títulos, y que se deposite en el Banco para que haga el servicio.

7. El servicio de renta y amortizacion de estos títulos se hará por la Junta de Crédito Público, trimestralmente, á contar desde la fecha de su emision.

El acto de la amortizacion se hará por sorteo y á la par públicamente. El Poder Ejecutivo entregará las sumas necesarias para ese servicio.

8. El Poder Ejecutivo podrá admitir el reembolso del costo de cada edificio en cualquier época.

El pago de todo ó de parte del valor podrá hacerse con los mismos títulos, los que recibirá el Gobierno por su valor escrito, ó en moneda corriente si lo prefiere el deudor.

9. El empleado que antes de terminar el pago de su deuda dejare el empleo voluntariamente, estará obligado á continuar sirviéndola en la misma forma que antes, y si dejara de hacerlo por tres meses consecutivos, se mandará vender la propiedad, en remate público y

una vez vendida, se le entregará el sobrante que resulte, despues de cobrarse las mensualidades devengadas y los gastos ocasionados.

El comprador podrá continuar con la hipoteca, pero deberá hacer el servicio de ella por trimestres anticipados, quedando sujeto á la misma pena antes espresada si dejara de abonar un trimestre.

10. El empleado que fuese destituido antes de terminar el pago de su deuda, estará obligado á servirla por trimestres anticipados, y quedará sujeto á la pena impuesta en el artículo anterior, si faltare al cumplimiento de esa obligacion en un solo trimestre.

11. Las familias de los empleados que falleciesen antes de terminar el pago de su deuda, podrán continuar en la propiedad; pero estarán obligadas al servicio de esa deuda y en caso que no pudiesen hacerlo, se procederá al remate de la finca recibiendo la testamentaría el importe del saldo que le pertenezca.

12. A los dueños de edificios hechos de acuerdo con esta ley, podrá aceptárseles el traspaso de su propiedad á favor de otra persona, con la condicion, que esta seguirá con la hipoteca, y hará el servicio por trimestres anticipados, bajo la pena impuesta en el artículo 1°, caso de faltar en un trimestre á dicho servicio.

Tambien podrá el cesionario abonar el total de la deuda en dinero efectivo.

Estas sumas las destinará el Poder Ejecutivo á amortizaciones estraordinarias de los títulos creados por el artículo 1°, á cuyo efecto se depositarán en el Banco de la Provincia.

13. Todo empleado cesante, puede convenir por escritura pública con el que lo reemplace en el traspaso de la obligacion y propiedad del edificio.

En este caso el adquirente sustituirá al enajenante en todos sus derechos y obligaciones.

14. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en la oportunidad correspondiente.

15. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á 10 de Agosto de 1882.

A. Gonzalez Chaves. — Santiago Luro.

Luis G. Pinto, Secretario del Senado. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la Cámara de DD.

Agosto, 12 de 1882.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROCHA.

Carlos D'Amico.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1882.

Habiendo dispuesto la Ley de 9 del corriente mes de Agosto, que los que edifiquen en el local de la nueva Capital de la Provincia, tendrán las ventajas que determinan los cinco incisos del artículo 1°, y disponiéndose por el artículo 2°, que el P. E. llevará un archivo especial de las solicitudes y concesiones con los requisitos en él establecidos, el P. E. ha acordado y

DECRETA :

Artículo 1. Créase en el Ministerio de Gobierno una Reparticion para todos los asuntos de la nueva Capital, y especialmente para la venta de las tierras que componen el ejido de la Ciudad.

2. Nómbrase Jefe de esa Reparticion á D. Félix J. Sagasta, con la asignacion mensual de 2,500 pesos m/c.

3. Publíquense avisos en los diarios de la Capital de la República y en los principales de la Provincia, llamando á todos los que quieran acogerse á los benificios de la espresada Ley, para que se presenten pidiendo los lotes que quieran edificar, hasta el dia que oportunamente se fijará, determinando la clase de lotes y su estension, para tomar las anotaciones del caso y hacerles la concesion en oportunidad.

4. La Reparticion creada presentará semanalmente un estado de las solicitudes hechas, los lotes solicitados, el nombre de los solicitantes, la fecha de entrada de la solicitud y el estado de la tramitacion.

5. Inmediatamente que se termine la traza de la nueva Ciudad, la Reparticion tendrá á la vista un plano del terreno en que se ha de edificar, y se invitará á los solicitantes á elegir los lotes que quieran, despues de los empleados ; en el plano se marcarán los lotes adjudicados á los empleados y los solicitados y concedidos.

6. En el acto de conceder un lote se hará saber por nota al Departamento de Ingenieros, para los asientos en los planos y en el catastro de la ciudad *La Plata*, que deberá llevar prolijamente, y á la Oficina de Rentas.

7. La Reparticion de asuntos de la nueva Ciudad, llevará los libros á que se refiere el artículo 2°, en que hará todas las anotaciones marcadas por ese artículo.

8. Los gastos que origine este Decreto, se imputarán á la Ley de la Capital de la Provincia.

9. Comuníquese, etc.

ROCHA.

CÁRLOS D'AMICO

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1. El P. E. procederá á dividir los terrenos señalados para la fundacion de la Capital de la Provincia, en terrenos para solares, en terrenos para quintas y en terrenos para chacras.

2. La division será hecha por el Departamento de Ingenieros de acuerdo con el plano que apruebe el P. E. para la ciudad nueva, estableciendo de una manera permanente, la línea en que deban levantarse los edificios y la demarcacion de las calles y plazas.

3. El P. E. reservará sin enajenar, los terrenos suficientes para todos los edificios públicos y fuera de los que exija la buena administracion y que á su juicio deban reservarse; dejará tambien para cementerios, mataderos, circos de carreras, teatros, hospitales, estaciones de ferro-carriles, jardines y paseos públicos.

4. Los demás terrenos serán enajenados á los particulares, en la forma y precio que se determinan en los artículos siguientes.

5. Una comision compuesta de un Senador y un Diputado, nombrado cada uno por sus Cámaras respectivas, y por tres ciudadanos nombrados por el P. E., distribuirá á todos los funcionarios que estén obligados por la Ley á vivir en la Capital y que lo soliciten, un solar del pueblo, una quinta y una chacra por el precio que se determina en el artículo siguiente.

6. El P. E. dividirá los terrenos de solares en cuatro categorías, segun su altura, la proximidad á los edificios públicos y demás condiciones que sean un elemento para formar su precio, determinando en cada manzana la categoría á que cada lote pertenece.

La primera categoría será vendida á las personas que espresa el artículo anterior, á razon de doce reales el metro cuadrado;

La segunda categoría, nueve reales;

La tercera categoría, seis reales;

La cuarta categoría, tres reales.

Los terrenos de quintas serán divididos en manzanas, por igual número de categorías y tendrá cada quinta, desde una manzana hasta

cinco, segun la proximidad á la ciudad; y el precio del metro cuadrado será :

Para la primera categoría, cinco reales;

Para la segunda categoría, cuatro reales;

Para la tercera categoría, tres reales;

Para la cuarta categoría, dos reales.

Los terrenos de chacras serán divididos en manzanas, y cada chacra se compondrá de ocho á veinte manzanas, la division se hará en dos categorías.

La primera categoría se venderá al precio de costo de toda tierra, mas un 75 por ciento, la segunda al precio de costo.

7. El plazo para solicitar la tierra á que se refieren los artículos anteriores, será de dos meses desde la promulgacion de esta Ley.

8. Las personas que no siendo de las designadas en el artículo 5°, quieran edificar casa en la ciudad, poblar quinta ó labrar chacra, y que empiecen las obras el mismo dia que se ponga la piedra fundamental de los edificios de la nueva ciudad, podrán obtener las mismas estensiones que designa el artículo 5°, haciendo la solicitud en los términos del artículo 7°, pagando por los terrenos de solares de la primera categoría tres pesos moneda corriente, por la segunda diez y ocho reales, por la tercera doce reales, y por la cuarta seis reales.

Por los terrenos de quintas de la primera categoría diez reales, de la segunda categoría ocho reales, de la tercera categoría seis reales y de la cuarta categoría cuatro reales.

Por los terrenos de chacras, el precio de costo, mas un 75 por ciento, sin distincion de categorías.

9. La tierra que no haya sido solicitada en los términos de los artículos anteriores, se venderá en remate público, al mejor postor sobre la base de los precios establecidos en el artículo 8°, en fracciones y en las épocas que determine el Poder Ejecutivo.

10. Toda tierra que se enajene sea por adjudicacion, sea en remate público, se hará en las condiciones espresas siguientes :

1° Si es tierra de solar de pueblo : que se edifique el frente á la calle con una pieza cada diez metros de frente, al menos, con ladrillo y mezcla de cal, se rodee de pared, se reboque y blanquee de acuerdo con las ordenanzas que se dicten, y se haga vereda del material y estension que fije la autoridad competente;

2° Si la tierra es de quinta, que se cerque, al menos, con alambrado de cinco alambres, se construya una pieza de material, se labre una cuarta parte, se plante un número de árboles que determinará la autoridad administrativa;

3° Si la tierra es de chacra : que se cerque, al menos, con alambrado de cinco alambres; se edifique una pieza de material, se labre una mitad de ella, se plante el número de árboles que determine la autoridad administrativa.

11. La edificacion, cercado y plantaciones, comenzarán dentro de tres meses de la enajenacion.

12. La Comision de adjudicacion y las autoridades administrativas, velarán prolijamente por el cumplimiento de esas obligaciones. — El Poder Ejecutivo determinará la manera como se ha de hacer efectiva y eficaz esa vigilancia.

13. Si vencidos los plazos señalados, los que hayan solicitado terrenos no hubiesen cumplido las condiciones establecidas, el Poder Ejecutivo hará efectiva la cláusula de rescision del contrato, y devolverá la mitad del precio, quedando la otra mitad á beneficio del Estado, perdida para el concesionario.

14. Comuníquese etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los veinte y un dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

A. Gonzalez Chaves. — Alberto Ugalde.

Luis G. Pinto, Secretario del Senado. — *B. Artayeta Castex*, Secretario de la Cámara de DD.

Agosto, 23 de 1882.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

ROCHA.

Cárlos D'Amico.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1882.

Habiendo dispuesto la Ley de 23 de Agosto del año corriente, la division de los terrenos que forman la nueva Capital de la Provincia, su clasificacion y venta á los empleados que están obligados á vivir en la ciudad, y á los particulares, el Poder Ejecutivo ha acordado y

DECRETA :

Artículo 1. Una Comision compuesta de los miembros del Departamento de Ingenieros D. German Kuhr, D. Cárlos Glade y D. Miguel Perez, procederá inmediatamente á trazar la ciudad y hacer las divisiones en solares, quintas y chacras que determinan los artículos 1° y 2° de la mencionada Ley de 23 de Agosto de 1882.

2. Esta Comision procederá á hacer la division por secciones y dará

cuenta á medida que concluya cada seccion, señalando por letras cada manzana y amojonando todas las calles y plazas.

3. A los efectos del artículo 5° de la mencionada Ley, nómbrase en comision á los ciudadanos Dr. D. Estanislao Zeballos, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Buenos Aires, D. Paulino Llambi Campbell, Presidente del Banco Hipotecario, y D. Julio Arditi, Director del Ferro-Carril del Oeste, para que reunidos á los que nombren las HH. CC. distribuyan los terrenos á los funcionarios particulares.

4. El Departamento de Ingenieros procederá á construir, á la mayor brevedad, un plano general de todo el terreno de la Capital y uno especial del terreno en que esté ubicada la ciudad « La Plata », y los entregará á la Comision para que los tenga en exhibicion en el lugar de sus reuniones.

5. Inmediatamente que se haga el trazado de la nueva ciudad, el Departamento de Ingenieros procederá á hacer imprimir el plano que se levante en número suficiente para que sea fijado en todos los Juzgados de Paz de la Provincia, distribuido á las oficinas públicas y espendido á los particulares.

6. Una Comision compuesta del Juez de paz de la Capital, el Agrimensor D. Julio Serna, con el sueldo de tres mil pesos mensuales, y del Ingeniero D. Pedro Benoit, procederá á proponer al Poder Ejecutivo la division de los solares, quintas y chacras en las categorías que determina la Ley, debiendo empezar por los solares de la ciudad.

7. A medida que se vaya haciendo la division de diez manzanas, serán entregadas á la Comision de distribucion.

8. La Comision nombrada para la distribucion, tendrá su despacho en la Reparticion de asuntos para la nueva Capital, creada por Decreto de 21 de Agosto próximo pasado, nombrará un Presidente é indicará al Poder Ejecutivo los empleos que necesite, para que este nombre á los que han de desempeñarlos.

9. Los empleados públicos que quieran adquirir lotes de solares, quintas y chacras, presentarán solicitud á la Reparticion de la nueva ciudad, en que conste el terreno que desean adquirir, con referencia al plano y la categoría á que pertenezcan. La Comision acordará, si así procede, la solicitud, liquidará el importe y mandará depositar el valor en Tesorería; con la constancia de haberlo hecho, pasará el espediente al Ministerio de Gobierno para ordenar la escrituracion.

10. Vencido el plazo para que los empleados soliciten terrenos, la Comision procederá igualmente con los particulares que deseen optar á la compra fuera de remate público.

11. Por los Ministerios de Gobierno y Hacienda, se hará saber á

todas las Reparticiones públicas este Decreto para que los funcionarios puedan solicitar terrenos.

12. Cuando un terreno sea solicitado por varios funcionarios, la Comision lo concederá al de mayor categoría, haciéndolo saber al de menor.

13. Al hacer la concesion, la comision de adjudicacion establecerá el plazo fijo en que debe empezarse la edificacion, cercado y plantaciones, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 11 de la Ley, así como el plazo fijo en que cada uno de estos actos debe quedar concluido.

14. En la escritura de enajenacion se hará constar las condiciones y plazos de la venta, y la cláusula de rescision á que se refiere el artículo 13 de la ley.

15. La Comision de adjudicacion llevará los siguientes libros:

1° Un libro de entradas, en que haga constar las solicitudes presentadas; nombre del solicitante; fecha de la presentacion; ubicacion del lote ó lotes solicitados;

2° Libro de concesiones, en que se hará constar las que fueren acordadas, los valores entregados en Tesorería y el nombre de los solicitantes;

3° Libro de condiciones, en que hará constar el nombre del concesionario, el dia fijo en que debe empezar la edificacion, cercado y plantaciones, y el dia fijo en que deben estar terminados.

16. Al vencimiento de cada plazo la Comision hará constar por nota escrita en el libro respectivo si la condicion de la venta se ha cumplido ó no, y si no se hubiese cumplido, dará cuenta, para rescindir el contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley.

17. La Comision pedirá al Poder Ejecutivo la adopcion de las medidas que juzgue oportuno adoptar, para el mejor desempeño de sus funciones.

18. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

ROCHA.

CARLOS D'AMICO.

LEY GENERAL DE FERRO-CARRILES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificacion de los ferro-carriles.

ARTÍCULO 1. Serán considerados como Ferro-carriles Provinciales, los establecidos y los que se construyesen en territorio de la Provincia por concesion de sus poderes públicos.

2. Todos los Ferro-carriles de que trata el artículo anterior, están bajo la jurisdiccion de las autoridades de la Provincia, y sus empresas ó administraciones, obligadas al cumplimiento de leyes existentes y de las que se sancionaren en lo sucesivo.

3. Los Ferro-carriles se dividirán en líneas de servicio público y de servicio particular.

4. Todas las líneas de servicio público, serán consideradas como obra de utilidad pública, para los efectos de la espropiacion necesaria para su construccion y esplotacion.

CAPÍTULO II

De la concesion ó autorizacion para construir ferro-carriles.

5. Las líneas de servicio público podrán ser construidas por el Estado, por particulares ó por compañías.

6. Ningun particular ó compañía podrá construir via férrea alguna, sea de servicio público ó particular, sin haber obtenido de la Legislatura la correspondiente concesion.

7. Antes de reducir á escritura la concesion, debe acreditar el recurrente, haber depositado en el Banco de la Provincia el dos (2) por ciento del valor de las obras presupuestadas, si la concesion fuese subvencionada ó con garantía, y el uno (1) por ciento en caso contrario.

La concesion quedará sin efecto, si trascurridos tres meses de la notificacion, no se hubiese verificado este depósito.

8. Los empresarios concesionarios, podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía, á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes para cubrir su importe, quedando hipotecadas las obras del Ferro-carril por las cantidades devueltas.

CAPÍTULO III

Privilegios de las empresas.

9. 1° Se concederán para todos los Ferro-carriles Provinciales de servicio público, los terrenos de propiedad fiscal que hayan de ocupar el camino ó sus dependencias;

2° Se solicitará del Gobierno Nacional la introduccion libre de derechos, de los materiales necesarios para la construccion y esplotacion esclusiva de los Ferro-carriles concedidos;

3° Serán exentas de todo impuesto provincial, á partir del principio de la construccion del camino y mientras que su producto no alcance al ocho (8) por ciento sobre el costo efectivo de que habla el artículo 23, las propiedades muebles é inmuebles que constituyan los Ferro-carriles y que sean necesarias para su esplotacion y tráfico, solicitándose del Gobierno Nacional, que estas líneas gocen de los mismo privilegios, en cuanto á impuestos nacionales, que los Ferro-carriles de la Nacion;

4° Solicitará igualmente, el Poder Ejecutivo, del Gobierno Nacional, la escepcion del servicio militar de todos los ciudadanos argentinos empleados en los talleres y máquinas de los Ferro-carriles Provinciales. Al efecto, las empresas estarán en la obligacion de pasar en oportunidad al Poder Ejecutivo la lista nominal de los empleados enrolados, designando los puestos respectivos de cada uno.

CAPÍTULO IV

Gravámenes y obligaciones de las empresas.

10. No podrá darse principio á la construccion de nuevas líneas ó á nueva obra ó modificacion en las ya existentes, sin prévio permiso del Poder Ejecutivo.

11. Las empresas no podrán oponerse á que otro Ferro-carril empalme con el suyo, pase por arriba, por abajo ó á nivel; con tal que los trabajos que se hicieren al efecto, no interrumpan el servicio regular de los trenes de la línea primitiva.

En caso de empalme ó cruzamiento á nivel, la empresa primitiva hará las obras necesarias, vigilará por su conservacion y colocará en el punto de interseccion los guardas y accesorios indispensables para la seguridad de los trenes de ambas líneas, todo á espensas de la nueva empresa.

12. Las empresas no podrán oponerse á que sus vías sean cruzadas por caminos carriles ordinarios cuando se ordene ó permita su establecimiento: tampoco podrán oponerse á la construccion de canales ó cauces artificiales de agua que atraviesen la vía, siempre que las obras que se hicieren, con ese motivo no perjudiquen su solidez ni interrumpan en manera alguna el servicio regular de los trenes.

Dejarán francos y espeditos todos los caminos y vías públicas existentes ó que se establezcan en adelante, esceptuando aquellos casos en que la proximidad de estas no lo hagan necesario, lo cual será resuelto por el Poder Ejecutivo.

Construirán por su cuenta los pasos á nivel, viaductos, puentes, etc., requeridos; estarán igualmente obligados á ejecutar las obras necesarias para dejar libre el curso de las aguas pluviales ó de avenidas.

13. Toda empresa de Ferro-carril, tendrá la obligacion de conducir gratuitamente :

1° Las balijas de correspondencia que giren por los Correos;

2° Los empleados de la oficina respectiva á cargo de las balijas, pudiendo la Administracion de Correos determinar los trenes ordinarios que deban conducir la correspondencia, los que se detendrán en las estaciones designadas, aunque no hubiese pasajeros para esos puntos. La empresa deberá destinar á ese objeto un departamento especial en los trenes, capaz de contener todas las balijas postales;

3° A los funcionarios ó empleados, comisionados por el Gobierno para la inspeccion y vigilancia de los Ferro-carriles;

4° A los funcionarios judiciales ó policiales que fuesen á practicar investigaciones sobre delitos cometidos en las estaciones ó en los trenes, ó sobre accidentes ocurridos en la línea, siempre que estos delitos y accidentes se relacionen con la esplotacion.

14. El Poder Ejecutivo, ó las autoridades nacionales, tienen derecho preferente para trasportar las fuerzas militares, municiones, armamentos, vestuarios ó víveres que quisieren, avisando al Jefe de la estacion respectiva, tres (3) horas antes de la salida del tren, y pagando la mitad del precio de tarifa, tanto por los pasajeros como por los materiales.

15. La pólvora y demás artículos esplosibles, podrán ser trasportados en trenes que no conduzcan pasajeros, cuando así convenga á las empresas.

Esta disposicion no se refiere á las pequeñas cantidades que llevan los cazadores.

16. El Poder Ejecutivo, ó las autoridades nacionales, ó locales, tendrán derecho de exigir el despacho de un tren estraordinario, avisando con anticipacion de seis (6) horas, á lo menos, y abonando una compensacion convencional, además de los precios de trasporte fijados por el artículo 14.

17. En caso de conmocion interior ó de invasion estranjera, el Estado podrá hacer de su cuenta uso de los Ferro-carriles, abonando á las empresas una compensacion proporcional, cuya base de avalúo será el término medio de lo que hubiese producido el camino durante el

último año; terminado el uso del Ferro-carril, se entregará en el mismo estado que se hubiera recibido, salvo el deterioro natural.

18. Toda empresa está obligada á compartir el uso de cualquiera de sus estaciones, con las otras compañías, cuyas líneas se unieren á la suya, debiendo fijar, de comun acuerdo, el precio y las demás condiciones de esta comunidad.

19. Cuando se unan en algun punto dos ó mas Ferro-carriles, construidos por diferentes empresas, los wagones y carruajes de cualquiera de ellas, podrán traficar por la via que pertenezca á la otra, pagando con arreglo á las condiciones que se establecieron por convenio mútuo.

20. Las disposiciones de los dos artículos precedentes, se harán efectivas siempre que no estorben ni interrumpan el tráfico y servicios regulares de la empresa propietaria del camino sobre el que recayere el gravámen.

21. En caso que no tengan lugar los convenios á que se refieren los artículos 18 y 19, como en todas las cuestiones que puedan suscitarse entre las empresas, con motivo del ejercicio de las servidumbres impuestas en dichos artículos, las empresas se someterán á la decision de árbitros que nombrarán las mismas ante el Juez respectivo.

22. Se establece el derecho de espropiacion de vias, á favor de la Provincia, la que se verificará á justa tasacion del valor que tengan al tiempo de efectuarse esta, mas un 20 por ciento de beneficio, escluyendo del cálculo el valor de los terrenos donados por el Estado ó particulares.

23. En los nuevos Ferro-carriles que se concedan, se fijará un valor para relacionar á él la garantía y otro para el costo efectivo de la obra.

24. Siempre que un Ferro-carril produzca mas de un 12 por ciento de utilidad sobre su capital invertido, el Gobierno podrá intervenir en la fijacion de las tarifas, á fin de rebajarlas, despues de oida la Empresa.

25. Las empresas que celebren contratos de construccion de Ferro-carriles, establecerán su domicilio legal en Buenos Aires, y toda cuestion ó dificultad que surgiere entre el Estado y las empresas, con referencia al contrato, será resuelta definitivamente por árbitros, y en caso de discordia, por un tercero que nombrarán estos, formando tribunal.

26. Quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario, siempre que se declare caducada la concesion por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V

De la caducidad de las concesiones.

27. Las concesiones de Ferro-Carriles caducarán si no se diese prin-

cipio á las obras, ó si no se concluyese la línea ó las secciones en que se divida, dentro de los plazos señalados, salvo los casos de fuerza mayor ó en que por circunstancias especiales se prorogaran los plazos concedidos por el tiempo necesario.

28. Cuando por culpa de las empresas se interrumpa total ó parcialmente el servicio público de la línea, el Poder Ejecutivo podrá adoptar las medidas convenientes para hacer el servicio provisionalmente á costa de aquellas.

En el término de seis (6) meses deberá la empresa justificar que cuenta con los recursos para continuar la esplotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa, ó á tercera persona, prévia intervencion del Poder Ejecutivo.

Si aun por este medio no continuase el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

29. Contra la resolucion del Poder Ejecutivo, declarando la caducidad de la concesion, el interesado podrá apelar ante la Suprema Corte de la Provincia, dentro del plazo fijado por la ley.

30. Declarada definitivamente la caducidad, el Poder Ejecutivo hará practicar la tasacion de los terrenos, no comprendiendo en esta los donados por el Fisco ó particulares; de las obras ejecutadas y de los materiales de construccion y explotacion esistentes, deduciendo las subvenciones de cualquiera clase que se hubieran otorgado al concesionario, y el importe de la garantía, si esta hubiese sido invertida en las obras, segun lo dispuesto en el artículo 8, pagando el interesado la diferencia en el caso que conviniere al Estado hacer suyas las obras ó la esplotacion del camino.

31. En el caso que no conviniere al Estado continuar las obras y esplotacion por su cuenta, despues de hecha la tasacion á que se refiere el artículo anterior, se sacará á licitacion per el término de un (1) año sobre la base de las dos terceras partes de la tasacion, y si no hubiese postor dentro de este plazo, se sacará á nueva subasta por el término de seis (6) meses, bajo el tipo de la mitad de la tasacion, y si aun no se rematase, se anunciará la última licitacion por el mismo término y por el precio que se obtenga.

32. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario oblará en Tesorería el importe del remate, el cual se entregará al interesado, deduciendo el importe de la garantía, en caso que esta se hubiese invertido en las obras.

El nuevo concesionario dará en garantía la suma que le corresponda, segun el artículo 7, calculado segun el valor de las obras que falten para completar el presupuesto total, y le serán aplicadas las disposiciones de la ley, como si fuese el primer concesionario.

33. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma para obtener la concesion de los Ferro-carriles, condiciones de su construccion y conser-

vacion, formacion y servicio de los trenes, medidas de precaucion para la seguridad de los pasajeros, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes :

1° Que el ancho de la vía, ó distancia entre los bordes interiores de los rieles, sea de 1 metro.776;

2° Que las líneas no pasen por ningun camino ó calle sino para atravesarlo, y esto bajo un ángulo no menor de 45 grados con relacion al eje del camino;

3° Que en los terrenos destinados para estaciones no se permita abrir calles públicas, entre los cambios estremos, debiendo siempre las empresas dejar una calle de circunvalacion;

4° Que se determine el perfil mínimo á que deben subordinarse las vías férreas que en adelante se construyan, debiendo tambien las actuales ser modificadas de acuerdo con ese perfil, cinco años despues de la promulgacion de la presente ley.

34. El Poder Ejecutivo queda autorizado á imponer multas que no bajen de 3,000 pesos moneda corriente ni escedan de 500,000, por infraccion á los reglamentos que dictare.

CAPÍTULO VI

De la compra de los terrenos, espropiaciones é indemnizaciones.

35. Todos los terrenos necesarios para el establecimiento de los Ferro-carriles y de sus dependencias, para la desviacion de los caminos públicos, rios, arroyos, etc., y en general, para la ejecucion de todos los trabajos, se adquirirán para las empresas. Esceptúanse los de propiedad fiscal que se donarán, segun queda establecido en el artículo 9.

36. Las indemnizaciones por ocupacion momentánea ó deterioro de propiedades, interrupcion de trabajos, modificacion ó destruccion de usinas ; todos los daños que resultaren de las obras y los perjuicios causados por los estudios, serán de cuenta de las empresas.

37. Los ingenieros encargados de hacer los estudios, deberán llevar consigo la correspondiente autorizacion del Poder Ejecutivo, quien lo hará saber á las autoridades de los respectivos Partidos por donde hayan de atravesar las líneas proyectadas.

Las mismas autoridades lo harán saber á los dueños de las propiedades respectivas, por medio de avisos, colocados durante quince dias en los Juzgados y principales puntos de reunion de la campaña, y en dos diarios de la capital y de la localidad.

38. Pasado dicho plazo, los encargados de los estudios podrán penetrar en el recinto de las propiedades, y en caso de oposicion recurrirán al Juez de Paz de la localidad, incurriendo el que haya hecho oposicion en una multa de 500 á 3,000 pesos moneda corriente, que hará efectiva el mismo Juez

39. Los daños y perjuicios causados por los estudios, serán avaluados por el interesado y el encargado principal de practicarlos, quien al efecto deberá ser debidamente autorizado por la empresa que represente.

En caso de desavenencia, se procederá con arreglo á lo prescrito en el artículo 21.

40. El plano catastral de los terrenos y edificios cuya adquisicion ser necesaria para el Ferro-carril, será levantado por un agrimensor, que comprenderá en la mensura de una (1) cuadra de ancho á cada costado de estos terrenos.

Dicho plano será presentado á la aprobacion del Poder Ejecutivo por triplicado. Un ejemplar se anexará al espediente, dos quedarán archivados en el Departamento de Ingenieros hasta que se haya aprobado, devolviéndose uno de ellos á la empresa.

Se adjuntará además, un plano parcial que comprenda la zona de terrenos pertenecientes á cada Partido que atraviese el Ferro-carril, con la designacion de los nombres de los propietarios.

41. Un ejemplar de estos planos parciales se depositará en las Municipalidades, y el otro se archivará en el Departamento de Ingenieros.

42. Verificado el depósito, se avisará á los dueños de las propiedades respectivas en la forma establecida en el artículo 37. Este aviso será además publicado durante quince dias en cuatro (4) diarios por lo menos, incluso alguno de la localidad.

43. Dentro de los treinta (30) dias siguientes á la publicacion de los avisos, los propietarios y las Municipalidades podrán oponerse á la traza proyectada haciendo su oposicion por escrito ante el Poder Ejecutivo, acompañada de los documentos ó comprobantes en que la fundaren.

44. Vencidos dichos treinta (30) dias, el Poder Ejecutivo, despues de oir á las empresas, resolverá sobre la traza proyectada. Esta resolucion será notificada á los interesados.

45. Aprobada la traza, la empresa debe proponer, ante el Juez de Paz de la localidad, las indemnizaciones que ofrece á los interesados con quienes préviamente no haya podido arreglarse.

Los interesados deberán declarar su aceptacion ó especificar el monto de sus pretensiones, al mes de ser notificados.

46. El Poder Ejecutivo nombrará en cada partido un jury especial compuesto de cinco (5) personas, que no sean interesadas directa ó indirectamente, encargado de resolver sobre indemnizaciones cuando hubiere desacuerdo en los interesados y las empresas.

47. En el caso que no hubiere en el partido el número suficiente de personas para formar el jury en las condiciones á que se refiere el

artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá nombrar las que faltasen de los partidos vecinos.

48. La compensacion que debe abonarse á cada miembro del jury, la fijará el Poder Ejecutivo.

49. El jury deberá reunirse en el pueblo donde residan las autoridades del partido, ó en el mas inmediato donde no lo hubiere, á los veinte (20) dias de ser notificados sus miembros, y terminar las operaciones dentro de los treinta (30) dias despues de reunidos

50. Se considerará constituido el jury cuando tres (3) de sus miembros estén presentes.

51. Los miembros del jury que, sin motivo justificado, faltasen á una reunion ó rehusasen tomar parte en una de las deliberaciones, serán penados con una multa hasta tres mil (3,000) pesos moneda corriente, que se hará efectiva por la autoridad judicial de la localidad, á peticion de cualquiera de las partes.

52. Podrá apelarse dentro de los diez (10) dias en caso de violacion de las leyes, ante otro jury.

53. Cuando de los edificios y terrenos adquiridos por causa de utilidad pública, resultaren superficies reducidas, de modo que, á juicio del jury, no pueda utilizarlos su dueño, se comprará el todo si éste lo requiere, pudiendo apelarse de esta resolucion ante el tribunal arbitral de que habla el artículo 21.

54. Cuando hubiere litis sobre derecho de propiedad ó sobre la calidad de los reclamantes, y cada vez que se presenten dificultades ajenas á la fijacion del monto de las indemnizaciones, como hipotecas, ausencia del dueño, con ó sin presuncion de fallecimiento, el jury decidirá la indemnizacion, cuyo importe se depositará en el Banco de la Provincia, debiendo los interesados hacer valer sus derechos ante quien haya lugar.

55. Hecha la oferta por la empresa y recibida la declaracion del propietario que no acepta la suma ofrecida, la empresa podrá, con autorizacion del Poder Ejecutivo, tomar posesion del terreno en cuestion, prévio depósito del importe de su oferta, mas un 20 por ciento á la órden del Poder Ejecutivo en el Banco de la Provincia, y sin perjuicio de pagar la diferencia en caso que la indemnizacion determinada por el jury salga mayor.

56. Cuando el propietario no hubiere hecho la declaracion á que se refiere el artículo anterior, las costas serán á su cargo, cualquiera que fuere la resolucion del jury.

57. Las decisiones del jury se remitirán por su Presidente al Juez de 1ª Instancia correspondiente, á los diez (10) dias de haber terminado sus operaciones, quien en el término de diez (10) dias las decla-

rará ejecutorias, estatuirá sobre los gastos, y ordenará se ponga en posesion la empresa.

58. Si la traza no fuere aprobada, la empresa deberá practicar nuevos estudios, procediéndose en seguida como queda establecido en los artículos anteriores.

59. Las empresas no podrán tomar posesion de los terrenos antes de haber satisfecho ó consignado en el Banco de la Provincia el importe de su tasacion, segun los casos.

60. Las empresas no podrán vender terrenos de los espropiados sin publicar préviamente durante 30 dias su resolucion, teniendo los antiguos dueños que se presentaren en este tiempo, derechos preferentes á la compra.

En este caso el precio de los terrenos será determinado por árbitros nombrados por la empresa y los antiguos propietarios.

CAPÍTULO VII

De la recepcion, transporte y entrega de equipajes y mercancías.

61. Los objetos que se trasporten por los Ferro-carriles, se clasificarán del modo siguiente :

A — Equipajes y Encomiendas.

B — Mercaderías.

62. Se comprenderán bajo la denominacion de equipajes los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de noche, y en general todos los bultos que pertenecieren y acompañaren al viajero.

Por encomiendas se entenderán los bultos sueltos que requieran un cuidado especial y se trasporten con la velocidad de los pasajeros.

Todos los efectos que no se incluyen en la clasificacion anterior, se designarán con el nombre de mercaderías.

63. Toda mercadería que se entregue para ser trasportada por los Ferro-carriles, deberá estar bien acondicionada, designándose el número, clase y calidad, el nombre y domicilio del remitente y del consignatario, y la estacion adonde se remitiese.

Para el trasporte de aquellas que pudieren producir esplosiones ó incendios, y cuyo deterioro ó contacto perjudique mas ó menos á las demás, se adoptarán medidas especiales de precaucion.

64. Es obligatorio el registro de las mercaderías y equipajes.

Toda empresa llevará libros foliados en que se anotarán las encomiendas y equipajes que se trasporten en los trenes de pasajeros, tomándose tambien razon de las mercaderías que hayan de conducirse en los trenes de carga. En ambos casos se hará constar el peso y el precio del trasporte.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó á su encargado una

carta de porte en la cual se esprese el número de órden, la clase, precio y peso del trasporte.

En general los animales á trasportar á pequeña velocidad, se espedirán á mas tardar al dia siguiente de su inscripcion; las demás mercaderías á los dos dias siempre que esceda de cinco kilogramos.

El tiempo máximum del trasporte se calculará á razon de 24 horas por cada fraccion indivisible de 50 kilómetros cuando los trasportes se hagan en una sola línea, agregándose 24 horas mas por cada empalme. Los animales se pondrán á disposicion de los interesados, á mas tardar, á las tres horas de llegada á la estacion de su destino, no contando las horas de noche.

65. Las obligaciones ó responsabilidades de las empresas, respecto á los cargadores, por pérdidas, averías ó retardo en la espedicion ó entrega de las mercaderías, serán regidas por las disposiciones del capítulo 5°, tít. 3°, lib. 1° del Código de Comercio. Serán tambien aplicables á las empresas de Ferro-carriles las disposiciones de las leyes generales sobre trasportes, en todos los puntos no previstos por la presente ley.

66. Toda encomienda ó equipaje podrá ser asegurado contra estravío ó rotura, mediante el abono de uno por ciento del valor declarado.

Por caba bulto ó encomienda estraviada, rota ó que hubiese sufrido deterioro de consideracion y que no hubiese sido asegurada, la empresa estará obligada á abonar, cuando mas, el valor de quinientos pesos m/c., salvo el caso de dolo ó fraude de sus empleados.

67. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de banco, dinero, acciones de sociedades industriales ú otros objetos de valor, deberá hacerlos constar y asegurarlos, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos objetos representan. La falta de ese requisito exonerará á la empresa de responsabilidad en caso de sustraccion ó estravío.

68. Cuando por sospecha de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto determinare la empresa registrarlo, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos últimos no concurriesen, se solicitará la asistencia del Juez de Paz ó del Comisario, ó de la autoridad policial mas inmediata, ó en su defecto dos vecinos aptos para testigos. Del reconocimiento y su resultado, se estenderá el acta correspondiente, que firmarán los presentes, y la empresa procederá como haya lugar en caso de fraude. Si del registro practicado no resultase falsa del remitente, serán de cuenta de la empresa todos los gastos que se ocasionaren para la reposicion de los bultos hasta dejarlos tales como se encontraban antes de abrirlos.

69. El que hiciere una declaracion falsa al remitir sus mercaderías

á la estacion con el fin de satisfacer un flete menor que el consignado en la tarifa, abonará á la empresa el doble del flete que le corresponda, siempre que la diferencia esceda de un 15 por ciento sobre la cantidad declarada.

70. La empresa no responderá por faltas ó averías en el contenido de un cajon ó bulto cerrado, á no ser que en su esterior se manifiesten roturas ó signos de apertura que no tuviese al tiempo de la entrega.

71. Las empresas podrán negarse á conducir mercaderías que por su valor no basten á cubrir los gastos de trasporte, á menos que los interesados abonen préviamente el importe del flete.

72. Las empresas tendrán derecho á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados; mercaderías susceptibles de averiarse, y aquellas cuyos embalajes sean insuficientes ápreservarlas; sin embargo, si el remitente insistiese en que se admitan, la empresa estará obligada á conducirlas, y quedará exenta de toda responsabilidad, debiendo hacer constar su oposicion en la guía que espidiese.

73. Las guías entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de carga, harán fé en favor de los dueños que hubiesen perdido su guía siempre que identifiquen su persona.

74. Siempre que un bulto contuviere mercaderías de diversas clases, comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el del trasporte, la que corresponda al mas elevado.

75. En igualdad de condiciones, toda reduccion ó condicion especial otorgada á favor de uno ó varios remitentes, será estensiva á todos los que la reclamasen.

76. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasionen la reparticion de los embalajes, siempre que la Empresa acreditase haberla hecho para la buena conservacion de las mercaderías, y que de otra manera se habrian perdido ó deteriorado.

77. Las Empresas son responsables al cargador de las sustracciones, pérdidas ó deterioros de los efectos que se les entregasen, esceptúandose el caso fortuito ó fuerza mayor.

Puede sin embargo pactarse la exoneracion de la obligacion de la empresa, en cuyo caso esta será solo responsable por la culpa ú omision de sus dependientes.

78. Si la empresa no interviniese directa ó indirectamente en la carga de mercaderías en wagones alquilados para el transporte de estas, no responderá de los deterioros que pudieran ocurrir.

79. Las empresas no serán responsables de las mermas naturales de las mercaderías, en tanto no escedan de sus proporciones ordinarias, ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

80. Llegadas las cargas á su destino, si al tiempo de la entrega resultase alguna falta ó avería, deberá reclamarse en el acto al Jefe de la estacion, quien dará el correspondiente certificado; si á los treinta dias despues de establecido el reclamo la carga que falta no hubiese aparecido, la empresa procederá á su abono.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones relatativas á la conservacion de los ferro-carriles.

81. Es prohibido, á menor distancia de veinte (20) metros de la vía sobre la cual pasan locomotoras:

1° Obras que perjudiquen la solidez de la vía, como escavaciones, esplotar canteras ó minas, etc.,

2° Construir edificios de paja ó depositar al aire libre materias esplosivas ó inflamables.

82. No podrán igualmente á menor distancia de cinco metros de la vía:

1° Dar en los muros ó cercos que se construyan, salida sobre la via, con escepcion de aquellos fundos que el Ferro-carril dividiese, en los cuales se darán esas salidas en la forma que indique el Poder Ejecutivo;

2° Hacer acopio ó depósito de frutos, materiales de construccion ó cualquiera otros objetos.

83. Tampoco se harán á menos de doce (12) metros de vía sementeras inflamables.

84. Las disposiciones de los artículos 81, 82 y 83 no son aplicables á los propietarios de los terrenos linderos con las callos públicas, por las que pase un Ferro-carril, en el recinto de los pueblos ó ciudades.

85. Si algunas de las obras especificadas en los artículos precedentes existiese al tiempo de construirse un ferro-carril, á menos distancia de la espresada en dichos artículos, podrá ser espropiada á solicitud de la empresa constructora. Si la espropiacion no se verificase, no podrán ejecutarse en las obras otros trabajos mas que los necesarios para conservarlos en el mismo estado, siendo prohibida su reconstruccion en el caso de destruccion.

86. La disposicion contenida en el inciso 2° del artículo 82, no será aplicable siempre que aquellos no escediesen la altura del terreno, cuando este fuera en terraplen:

1° A depósito de materias no inflamables;

2° A depósito de acopios momentáneos, de materiales de construccion ó de objetos destinados al cultivo;

3° A depósito ó acopio de frutos de la cosecha, mientras se practica esta. En estos casos, la empresa no será responsable por la pérdida ó deterioro que sufriesen los objetos, sin culpa suya ó de sus agentes á consecuencia del Ferro-carril.

87. Los propietarios de terrenos linderos á las vias férreas, no podrán obstruir en manera alguna las canaletas laterales, ni servirse de ellas como desaguaderos, con escepcion de aquellas cuyas propiedades, por su inclinacion natural, tuviesen su desagüe en la vía.

88. La contravencion á lo dispuesto en los artículos anteriores, será penada con una multa de 500 á 10,000 pesos moneda corriente, sin perjuicio de la obligacion, por la parte del infractor, de restablecer las cosas á su estado anterior, y de responder por todos los perjuicios ocasionados. Si en el término señalado por el juez ante quien se entablara la queja, no hubiese el infractor restablecido las cosas á su estado anterior, podrá hacerlo la empresa, á costa de aquel, prévia la autorizacion del Juez.

89. Las distancias de que se habla en los artículos 81, 82 y 83, se medirán horizontalmente, desde una línea que corra paralela al riel mas próximo y que diste 1 metro 50 de éste.

En caso que la concesion sea para doble vía y que solo haya una establecida, la paralela correspondiente al lado de la segunda vía, distará 5 metros 70 del riel mas próximo.

CAPÍTULO IX

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

90. El concesionario de un Ferro-carril que faltare á las disposiciones de la presente ley, decreto reglamentario, ó las cláusulas particulares de su concesion ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas, en todo lo que se refiere al servicio de esplotacion de la línea ó del telégrafo, ó á lo relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, será multado conforme al artículo 34.

91. Estará además obligado el concesionario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que señale. Si no lo hiciere, lo verificará el P. E., exigiéndole luego el importe de los gastos.

92. El juicio para el cobro de las multas y gastos á que se refieren los artículos anteriores, será meramente administrativo. Cuando hubiese desacuerdo se revolverá definitivamente por árbitros, y en caso de discordia, por un tercero que nombrarán, formando tribunal.

93. Los concesionarios de Ferro-carriles responderán al Estado y los particulares de los daños y perjuicios causados por los empleados en el servicio de esplotacion del camino y del telégrafo. Si el Ferro-carril se esplotase por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad que los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los agentes de los Ferro-carriles, pudieren incurrir.

CAPÍTULO X

De los delitos y faltas contra la seguridad y el tráfico de los ferro-carriles.

94. Las empresas de Ferro-carriles son responsables de las faltas cometidas en perjuicio de los pasajeros por sus agentes y empleados, en el desempeño de sus cargos, sean aquellas faltas producidas por negligencia ó lo sean voluntariamente.

95. Serán igualmente responsables las empresas de los daños y perjuicios que resulten del choque de sus trenes con los de otra empresa á la cual haya concedido permiso para que use su vía.

96. Los empleados de los Ferro-carriles podrán arrestar á las personas que sorprendan dentro de los trenes ó afuera de ellos, en la preparacion ó ejecucion de actos que perjudiquen ó pongan en peligro á los pasajeros ó atenten contra las obras, dependencias ó circulacion de los trenes del Ferro-carril, ó deberán entregarles presos en el dia á la autoridad policial inmediata, prestando ante ella la correspondiente declaracion.

97. Toda resistencia hecha á viva fuerza contra los empleados de los Ferro-carriles en el cumplimiento de sus deberes, será penada con arresto de diez á treinta dias, ó con multa de quinientos á mil pesos moneda corriente, si la resistencia no diera lugar á hechos previstos y castigados por el Código Criminal.

98. Es prohibido á toda persona estraña al servicio del camino entrar ó estacionarse en él, á no ser empleado público en el desempeño de sus funciones. Es prohibido igualmente conducir á lo largo del camino cualquier clase de animales, pero se le podrá atravesar, debiendo en tal caso el conductor hacerlos salir al aproximarse el tren.

Es estensiva esta prohibicion á los conductores de carros ú otra clase de vehículos, debiendo estos cruzar solamente en los pasos á nivel.

Los infractores á estas medidas serán penados con una multa de doscientos á dos mil pesos papel, ó con cinco (5) á cincuenta (50) dias de prision.

99. Las personas que sufran perjuicios ocasionados por los Ferro-carriles á consecuencia de la infraccion del artículo anterior, no tendrán derecho á obtener indemnizaciones de las empresas, á menos que justifiquen que á pesar de su negligencia, el hecho de que se quejan pudo ser evitado.

100. Las empresas procederán de acuerdo con lo prescrito en el Código Rural de la Provincia, en todo lo relativo á los animales sueltos que intercepten la circulacion de los trenes ó perjudiquen sus dependencias.

101. Todo individuo que impida deliberadamente la marcha de los trenes ó que haya intentado impedirla, sacando rieles, cojinetes, dur-

mientes ó cualquier otro elemento de la vía, ó practicando actos que puedan dar lugar á la paralizacion ó al descarrilamiento de los trenes, será penado con prision de seis meses á dos años.

102. Si á consecuencia de tales hechos, el tren hubiera sido detenido ó descarrilado, sin ocurrencia de desgracias personales, el culpable sufrirá la pena de seis meses á cuatro años de presidio.

103. Serán juzgados con arreglo á las disposiciones del Código Penal, los acusados culpables de autores ó cómplices en los accidentes ocurridos en los Ferro-carriles, y de los cuales hubieran resultado persona ó personas contusionadas, muertas ó con heridas ó fracturas.

104. Cuando los culpables fuesen empleados de los Ferro-carriles, las empresas serán responsables de las consecuencias de la accion civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94.

105. La amenaza verbal ó escrita de cometer algunos de los delitos especificados en los artículos anteriores, será castigada con prision de uno á seis meses, ó con multa de mil á cinco mil pesos moneda corriente.

106. Cualquiera persona que maliciosamente dañare, rompiere, derribare, destruyere, robare, arrancare, ó se llevare cualquier parte de las construcciones de un Ferro-carril ó cualquier parte del material de dichas obras, incurrirá en una multa de diez tantos del valor de la cosa sustraida, ó del daño que causare, sin perjuicio de la accion criminal que pudiera seguírsele.

107. Todo el que intencionalmente cortare los alambres del Telégrafo destinados al servicio del Ferro-carril, arrancare ó destruyere los postes, ó ejecutare algun otro acto tendente á interrumpir la comunicacion telegráfica, será castigado con prision de dos á doce meses. Si del hecho hubiesen resultado accidentes en los trenes, la pena será de cuatro meses á dos años. Si de esos accidentes resultare herida, fractura ó muerte, el acusado será juzgado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 103.

108. Los maquinistas conductores ó guardatrenes y demás empleados que abandonaren su puesto durante su servicio respectivo, serán penados con una prision de un mes á dos años, ó con multa de mil á cinco mil pesos moneda corriente.

CAPÍTULO XI

De la inspeccion de los ferro-carriles.

109. La inspeccion de los Ferro-carriles concedidos estará á cargo del Departamento de Ingenieros, y tendrá especialmente por objeto :

1° Vigilar la fiel observacion de los preceptos de esta ley y su decreto reglamentario;

2° Comunicar al Poder Ejecutivo los casos de infraccion y las multas en que incurran las empresas por retardo ó cualquier otro accidente previsto por la presente ley, y disposiciones que se dicten;

3° Inspeccionar en los Ferro-carriles garantidos la administracion y contabilidad;

4° Formar el archivo general de concesiones, estudios, planos, y en general de todos aquellos antecedentes que se relacionen con la construccion ó esplotacion de líneas férreas concedidas.

110. Es obligacion de las empresas facilitar al Departamento de Ingenieros ó á su representante, todos los medios necesarios para el desempeño de sus funciones, dándoles al afecto libre acceso en las estaciones y demás puntos del camino.

111. En los Ferro-carriles concedidos, con ó sin garantía, la obligacion impuesta en el artículo anterior, se estenderá á la exhibicion de los libros, registros y demás documentos que los inspectores desearen verificar.

Para facilitar esta inspeccion, los administradores de esos Ferro-carriles formarán mensualmente un balance de su activo y pasivo.

112. La inspeccion especial establecida respecto de los Ferro-carriles garantidos, cesará cuando se hubiesen reembolsado al Gobierno todas las sumas pagadas en razon de garantía.

CAPÍTULO XII

Disposiciones generales.

113. Las infracciones á las prescripciones de la presente ley que no tuvieren pena especial señalada, serán castigadas con la multa de mil á cinco mil pesos moneda corriente, ó con prision de uno á dos meses, aplicada por los Tribunales por denuncia de los Inspectores, ó á solicitud del Fiscal, de los pasajeros, ó de las empresas de los Ferro-carriles.

114. El importe de las multas que se impongan con motivo de la aplicacion de esta ley, será destinado al fondo permanente de Escuelas.

115. Los anuncios de las horas de despacho, los precios de billetes, los horarios y precios de las tarifas de mercaderías, deberán anunciarse constantemente y fijarse en los sitios mas públicos de cada estacion.

116. El horario y las tarifas deberán ser publicadas cada vez que se modifiquen, por lo menos en dos diarios, con ocho dias de anticipacion.

117. Cada empresa está obligada á formular su Reglamento interno, que será sometido á la aprobacion del Poder Ejecutivo dentro de dos

meses de la promulgacion de esta ley, y la parte de su Reglamento que se refiere á los pasajeros será fijado en los carruajes.

118. Cada empresa llevará un registro en donde anotará todos los accidentes ó particularidades notables que pudieran sobrevenir, el cual deberá poner á disposicion de las autoridades judiciales cuando fuese requerido.

119. En cada estacion habrá un registro visado por el Inspector General de Ferro-carriles, en el cual podrán los interesados consignar sus reclamaciones ó sus quejas contra las empresas ó sus empleados.

120. Los empleados de Ferro-carriles que por la naturaleza de sus funciones se hallan en comunicacion con el público, deberán hablar español.

121. Quedan derogadas todas las leyes anteriores á la presente, que se opongan á sus disposiciones.

122. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura, á los nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta.

JULIO CAMPOS. CEFERINO ARAUJO.

Cárlos D'Amico,
Secretario del Senado.

J. M. Jordan,
Secretario de la Cámara de DD.

Agosto 17 de 1880.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MORENO.

F. L. BALBIN.

DECRETO REGLAMENTARIO.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1881.

Siendo una necesidad sentida reglamentar la Ley General de Ferrocarriles, para que todos los actos y procedimientos de los existentes y de los que se establezcan en adelante, tengan reglas fijas á que sujetarse, — vistos los proyectos presentados por el Departamento de Ingenieros y la Direccion del Ferrocarril del Oeste, el Poder Ejecutivo ha acordado el siguiente Reglamento :

Formalidades que hay que llenar para solicitar la concesion ó autorizacion de una via férrea.

Artículo 1. Las solicitudes deberán presentarse por el Ministerio de Hacienda, en papel sellado de actuacion. Espresarán el nombre, apellido y domicilio del solicitante, la direccion, desarrollo de la línea y los pueblos que toque, quién haya de ser el constructor, cómo se formará el capital, y si ha de ser compañía anónima, nacional ó estranjera.

2. Las solicitudes de concesion se presentarán con los documentos siguientes por triplicado, de los cuales uno será el espediente, dos quedarán archivados en el Departamento de Ingenieros hasta que se haya resuelto el asunto, devolviéndose despues uno al interesado :

1° Un plano general de la línea, construido en la escala de 1/50,000 y firmado por un Ingeniero patentado, espresando lo mas aproximadamente posible la traza del Ferrocarril, sus distancias kilométricas, los pueblos que toque, la posicion de las estaciones, rios, arroyos, carreteras, etc.;

2° Una memoria descriptiva del proyecto, escrita en papel sellado de actuacion, la cual tendrá por base, como los planos, un ligero estudio de la línea, que permita determinar el número, posicion é importancia de las estaciones y obras de arte, el mínimum de los radios de las curvas, el máximum de los declives, el sistema de via, peso de los rails, cantidad y clase de tren rodante, el máximum ó mínimum del costo kilométrico y demás indicaciones para formar un juicio aproximado de las obras que hayan de emprenderse, la tarifa de los precios máximos que deban exigirse por pasajeros y trasporte de mercaderías, el tiempo en que se harán los estudios, y el en que deberán empezar y concluir las obras ;

3° Una libreta que acredite el depósito en el Banco de la Provincia

de la suma que determina el artículo 7° de la ley general de Ferro-carriles.

3. La paralizacion de toda solicitud por mas de tres (3) meses proveniente de culpa del interesado, cualquiera que sea el motivo, le hará perder el depósito y dejará sin efecto la solicitud sin mas trámite.

4. Presentada la solicitud con las condiciones espresadas en los artículos anteriores, se le pondrá cargo inmediatamente por el Oficial de la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda, espresando la fecha y hora de esa presentacion.

5. Dada entrada á la solicitud, se oirá inmediatamente al Departamento de Ingenieros; si este hiciera observaciones que se estimen justas relativas al no cumplimiento de los requisitos espresados en los artículos anteriores, se devolverá la solicitud á los recurrentes para que se subsanen esos defectos en el plazo que se señale al efecto. No oponiendo el Departamento de Ingenieros dificultades sobre el particular, ni existiendo otras solicitudes que se relacionen con ella, se resolverá definitivamente, previa audiencia del fiscal ó asesor.

6. Cuando hubiere varias solicitudes sobre todo ó parte de una línea, se agregarán para resolverlas á la vez.

7. En los casos de concesion, los interesados, una vez llenadas las prescripciones del artículo 37 de la Ley General de Ferrocarriles, avisarán al Departamento de Ingenieros el dia en que empiecen los estudios definitivos, que deberán concluirse dentro del plazo y bajo la multa que se determine en la concesion, dentro de cuya fecha presentarán todo á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

8. Los proyectos sometidos á la aprobacion del Poder Ejecutivo comprenderán, por triplicado, los siguientes documentos :

1° Plano general, escala de 1/50,000 y plano horizontal, escala de 1/5,000. — Siempre que el plano del proyecto se estienda sobre una parte del litoral se deben usar las cartas hidrográficas de que se pueda disponer, ó usarse, si es posible, el plano catastral;

2° Los planos generales y mapas deben ser orientados y dibujarse las escalas en los mismos;

3° Plano catastral y copia parcial del mismo, escala 1/10,000. — El plano catastral de los terrenos y edificios, cuya adquisicion sea necesaria para el ferrocarril, será levantado por un perito patentado y comprenderá en la mensura una zona de una (1) cuadra de ancho á cada costado de estos terrenos; se adjuntará, además, un plano parcial que comprenda la zona de terrenos pertenecientes á cada Partido que atraviese el ferrocarril con la designacion de los nombres de los propietarios;

4° El trazado debe coincidir con el perfil longitudinal, y se indicarán sobre el plano, con la mayor precision posible, los puntos principales del perfil, como las distancias kilométricas, los vértices y amplitudes de los ángulos, cambios de pendiente y obras de arte. Cuando sea conveniente para facilitar el exámen del proyecto, se rebatirá el perfil longitudinal sobre el plano;

5° Cuando el trazado cruce un valle espuesto á inundaciones, se indicará el límite hasta donde puedan llegar las aguas.

El plano debe estenderse aguas arriba y abajo del punto en que se proyecta la obra, de modo que se pueda tener una idea exacta de la direccion general del curso del agua;

6° Cuando se trate del emplazamiento de un puente, de mejoras ó defensa de un curso de agua, deberá hacerse el relevamiento de una estension suficiente, aguas arriba y abajo del punto elegido para la obra, que no abrazará menos de un (1) kilómetro á cada lado. Se deberán anotar en este las cotas de nivel suficiente para formarse una idea exacta del perfil longitudinal del lecho del curso de agua y un cierto número de perfiles transversales, de modo que se pueda apreciar la conveniencia del punto elegido y de las obras proyectadas;

7° El plano de referencia para la nivelacion será, siempre que sea posible, referido al nivel de aguas bajas ordinarias del rio de la Plata ó sean diez y nueve (19m00) debajo del peristilo de la Catedral de Buenos Aires.

8° Perfil longitudinal : Escala del perfil 1/5,000. Escala de alturas 1/250. — Las cotas de las longitudes, así como las que se refieren á las alturas, se inscribirán sobre líneas trazadas debajo del perfil, paralelamente á la orilla del papel.

Se inscribirán las longitudes acumuladas á partir del orígen, correspondientes á cada cota de nivel, las distancias kilométricas acumuladas y numeradas desde su orígen; se deberán asimismo indicar las cotas del nivel del terreno, referidas al plano de comparacion, las cotas del proyecto, las longitudes de los alineamientos rectos, puntos de tangencia, su ángulo y longitud, radios de las curvas y sus desarrollos, longitud de las rampas ó pendientes y horizontales, indicando con número sus graduaciones.

En el plano y perfil se indicarán tambien la posicion de las estaciones, rios, arroyos, pasos á nivel inferiores ó superiores y, en una palabra, todas las obras de arte.

En todos los proyectos debe indicarse sobre una línea trazada por la parte superior del perfil la longitud del trazado en la travesía de cada Partido;

9° La longitud del trazado será dividida en kilómetros, el orígen será indicado por un cero, y las estremidades de cada kilómetro por números arábigos, anteponiéndoles la letra K. Cada una de estas divisiones principales será subdividida en fracciones exactas de kiló-

metros, las que se indicarán tambien con números arábigos un poco mas pequeños que los que indiquen los kilómetros;

10. Los golpes de nivel ó cotas de perfil se tomarán de 50 en 50 metros, cuando se cruce un terreno que no sea quebrado, y en caso contrario se tomarán tan cerca uno de otro como sea necesario, debiendo siempre tratar que las distancias entre cada golpe de nivel se espresen por números enteros;

11. La línea del perfil y cotas del terreno se indicarán con tinta negra, la del proyecto y cotas del mismo con carmin; y se colocarán las del terraplen inmediatamente á este por la parte superior, y las del desmonte por la parte inferior.

Las superficies de terraplen serán lavadas en carmin, y en amarillo las de desmonte;

12. Perforaciones, escalas de 1/200. — En el perfil longitudinal, deben indicarse las perforaciones que deben hacerse cuando se trate de obras de arte, y cuando fuese necesario, de los terraplenes ó desmontes de alguna profundidad;

13. Debe acompañarse un plano de las perforaciones, con todos los detalles, refiriéndolas al plano de comparacion;

14. Perfiles transversales, escala de 1/250. — En los terrenos accidentados se harán perfiles transversales á las distancias convenientes, los que deben comprender por lo menos una estension doble de la del terreno que se ocupe. La cota correspondiente al perfil longitudinal se distinguirá de las demás por el uso de una cifra especial ó mas pronunciada.

Las cotas del perfil transversal y las del perfil longitudinal corresponderán siempre á un mismo plano de comparacion. Para no tener ordenadas demasiado largas, se podrán relacionar estos perfiles á un plano que pase á un cierto número de metros mas arriba ó abajo del de referencia, pero indicando las cotas como tomadas con relacion á este.

En los perfiles transversales correspondientes á terrenos espuestos á inundaciones, ó en las cercanías de un curso de agua, se debe indicar el nivel de las aguas altas con una línea azul y una cota relacionada al plano de referencia.

Cuando los proyectos se refieran á obras de arte ó mejoras en el curso de un rio, se debe levantar un número suficiente de perfiles transversales para poder conocer el thalweg, los que deben ser tomados en la estension del terreno sujeto á inundaciones.

Los perfiles transversales deben siempre rebatirse hácia el mismo lado, tomando este hácia el punto de partida;

15. Debe observarse el mayor cuidado al escribir las cotas, que sean bien distintas y exactas.

El nivel de las aguas bajas y altas, el de las mareas, etc., deberá indicarse por medio de líneas y cotas azules referidas al plano de comparacion;

16. Además de los datos que se determinan en el inciso 13, debe indicarse el perfil tipo de la línea férrea que se proyecta;

17. Plano de las estaciones, escala de 1/500. — Los proyectos especiales para las estaciones deberán comprender un plano general de estas especificando las vias, muelles, edificios, con su distribucion interior, y las disposiciones de los alrededores de dichas estaciones;

18. Planos de obras, de material de hierro, etc., escalas 1/50 y 1/25 hasta la correspondiente al tamaño natural. — Los proyectos de las demás obras, como muros de sostenimiento, puentes, via permanente, etc., deberán someterse igualmente á la aprobacion del Poder Ejecutivo;

19. Debe indicarse en el corte ó seccion de las fundaciones de todas las obras, por medio de sus sombras ó tintas convencionales, la naturaleza y espesor de la capa del terreno en que debe ejecutarse la fundacion. Sobre cada capa se indicará su naturaleza y espesor;

20. Por medio de líneas y cotas azules se indicarán las elevaciones y cortes de las obras de arte, el nivel de las aguas bajas y altas, ordinarias y estraordinarias;

21. Sobre los planos, secciones y elevaciones deben indicarse las cotas indispensables para poder apreciar la exactitud del proyecto y comprobar su valuacion;

22. Además de los datos que se deben acompañar en los planos y que se espresan en los incisos anteriores y siguientes, el Poder Ejecutivo podrá ampliar su número, lo que se determinará en cada caso, previo informe del Departamento de Ingenieros;

Disposicions generales.

23. Las medidas que regirán en los planos y documentos se ajustarán al sistema métrico;

24. Todos los planos y documentos que formen el espediente, serán firmados por un Ingeniero patentado, encargado de confeccionarlos;

25. Se debe tener especial cuidado de indicar sobre el plano del trazado, las poblaciones, caminos, cursos de agua, propiedades, etc.; que se crucen ó que estén situados en las cercanías;

26. Las escalas se deben representar gráficamente sobre los planos y perfiles; tambien se espresarán por cifras, como por ejemplo:

Escala de 0m002 por metro 1/500;

27. Todos los documentos que constituyen el proyecto de un ferrocarril deben ser provistos de los siguientes requisitos con una numeracion progresiva y en el órden que á continuacion se espresa:

1° Planos y perfiles de la línea.

2° Una Memoria descriptiva.

3° Pliego de condiciones.

4° Cuadros detallados del cubaje, de movimientos de tierra obras de arte, etc.;

5° Cuadros de los alineamientos rectos, rampas, pendientes, horizontales, radios de curvatura, etc.;

6° Análisis de precios;

7° Presupuesto detallado;

8° Cuadro de las indemnizaciones á pagar;

9° Cuadro numerado progresivamente de los documentos que forman el espediente;

28. Los documentos gráficos que deben formar parte del legajo ó espediente se arreglarán segun las disposiciones siguientes:

1° Todos los planos, dibujos, perfiles y documentos destinados á anexarse al espediente serán presentados formando un legajo de 0.22 m. por 0.32 m.;

2° Los planos y perfiles que deben formar parte del legajo ó espediente serán doblados, segun las dimensiones anteriores, en pliegos iguales y alternados, tanto en el sentido de la longitud como en el de la altura, y del modo mas conveniente y fácil para poder ser examinados;

3° Los planos que formen parte del espediente serán ejecutados en tela trasparente de la mejor calidad, con las dimensiones antedichas, debiendo enviarse los originales por separado dibujados en papel con tela en hojas de 0.60 m. de ancho con el largo que fuese necesario; el tercer ejemplar, que se devolverá al interesado, una vez aprobado, tendrá las mismas dimensiones que el original y será dibujado en tela trasparente;

4° El plano del trazado será ejecutado sobre una tira de papel tela continua, que puede formarse por pliegos unidos de modo que compongan una sola pieza. Cuando haya cambios de direccion se establecerán ángulos en blancos determinados por dos líneas con una amplitud conveniente y dispuestas de modo que sea fácil establecer el ángulo de los dos alineamientos. Para esto el papel será doblado en dos pliegues, que terminarán en la misma orilla de la tela; uno de los dobleces será perpendicular á la orilla del papel de modo de dividir en dos partes iguales el ángulo en que el dibujo quede interrumpido;

5° En seguida de los planos, perfiles longitudinales, perfiles trasversales, se agregarán los modelos de obras de fábrica, edificios, etc.;

29. Todos los documentos que se mencionan en el inciso 27, con escepcion de los planos originales y el tercer ejemplar de estos, se colocarán en carteras de las dimensiones convenientes para que resguarden completamente los cantos, y se atarán con cintas á los lados;

30. Estas carteras llevarán en su frente un rótulo que indique de qué ferrocarril es el proyecto, los documentos que contiene, el nombre del autor y el año en que se hubiere formado; todo ello escrito en caractéres bien legibles.

31. Todos los documentos que contenga cada cartera deberán ir

cosidos por el canto de la izquierda, y delante se pondrá una hoja rotulada en los términos indicados en el inciso anterior;

32. En la hoja primera del volúmen del presupuesto y en su cartera correspondiente se indicará la longitud total del camino y el importe de la cantidad calculada para su construccion;

33. Los planos originales y el tercer ejemplar formarán un rollo que se atará con cintas y que llevará esteriormente el rótulo, etc., prescrito en el inciso 30, impreso en caractéres bien legibles sobre cuero ó tela de encuadernacion; tienen, además, que llevar delante la hoja rotulada en los términos que se indican en el mismo inciso.

De las condiciones de construccion y conservacion á que deben sujetarse todas las obras de los ferrocarriles.

9. Para dar principio á la construccion de nuevas líneas, ó á modificacion en las ya existentes, se tendrá que obtener licencia del P. E., presentando al efecto los documentos especificados en el artículo anterior.

10. Antes y durante la ejecucion, el concesionario podrá proponer modificaciones á los proyectos aprobados.

11. Todos los materiales, aparatos, etc., empleados en la construccion de los ferrocarriles serán segun el pliego de condiciones, y las obras ejecutadas segun los planos y pliegos de condiciones aprobados.

12. El ancho normal de la via entre los bordes interiores de los rails, será de 1.676 metros y se conservará invariable, ya sea en las líneas rectas ó en las curvas de radio superior á 700 metros.

En las curvas de radio de 700 metros é inferiores, el ancho de la via entre los rails será como sigue:

Radio de	700	metros :	ancho	1.678 metros.
»	650	»	»	1.680
»	600	»	»	1.682
»	550	»	»	1.684
»	500	»	»	1.686
»	450	»	»	1.688
»	400	»	»	1.690
»	350	»	»	1.692
»	300	»	»	1.694
»	250	»	»	1.696
»	200	»	»	1.698
»	150	»	»	1.700
»	100	»	»	1.702

En el orígen de las curvas, la via tendrá invariablemente su anchura normal de 1m.676. El esceso se repartirá sobre los dos primeros rails contados desde el punto de tangencia en las curvas

comprendidas desde el radio de 700 metros hasta el de 500 metros inclusive ; sobre tres (3) rails desde el radio de 450 metros hasta el de 250 metros inclusive y sobre cuatro (4) rails en las de radio inferior á 200 metros.

En los cambios, principalmente, se recomienda un especial cuidado en mantener su anchura normal de 1m.676, y si estos estuviesen en curvas, el esceso se repartirá antes de llegar á las agujas y pasando la cruz sobre dos (2), tres (3) ó cuatro (4) rails, segun sea el radio.

13. El radio mínimum de las curvas será de trescientos cincuenta (350) metros en las vias generales y cien (100) metros en las vias auxiliares.

En la via general entre dos curvas consecutivas y en sentido opuesto habrá una recta de cien (100) metros por lo menos.

Para impedir el efecto de la fuerza centrífuga, se elevará el rail exterior de las curvas á las cantidades siguientes :

Curva de	5000	metros	de radio. Elevacion	0.0071 metros.
»	4500	»	»	0.0079
»	4000	»	»	0.0089
»	3500	»	»	0.0101
»	3000	»	»	0.0118
»	2500	»	»	0.0142
»	2000	»	»	0.0178
»	1900	»	»	0.0187
»	1800	»	»	0.0197
»	1700	»	»	0.0209
»	1600	»	»	0.0222
»	1500	»	»	0.0237
»	1400	»	»	0.0254
»	1300	»	»	0.0275
»	1200	»	»	0.0296
»	1100	»	»	0.0328
»	1000	»	»	0.0355
»	900	»	»	0.0394
»	800	»	»	0.0444
»	750	»	»	0.0473
»	700	»	»	0.0507
»	650	»	»	0.0546
»	600	»	»	0.0592
»	550	»	»	0.0645
»	500	»	»	0.0710
»	450	»	»	0.0789
»	400	»	»	0.0888
»	350	»	»	0.1014
»	300	»	»	0.1183
»	250	»	»	0.1400

Curva de 200 metros de radio. Elevacion 0.1665 metros.
» 150 » » 0.1930
» 100 » » 0.2195

El rail interior de la curva quedará á la misma altura que el perfil longitudinal.

El desnivel del rail elevado de una curva, se compensará con un declive que tendrá á lo menos diez (10) metros de estension por cada centímetro de altura, y la reparticion se hará mitad antes de llegar al punto de tangencia y la otra mitad pasado este.

14. En curvas de trescientos cincuenta (350) metros de radio y superiores, se dará la curvatura á los rails con barretas. En todas las curvas de radio menor de trescientos cincuenta metros (350) se doblarán los rails á máquina y nunca á martillazos.

15. Las flechas de curvatura para las diversas curvas, son como sigue :

RADIOS	RIELES De 21 piés de largo ó 6m. 405. FLECHAS		RIELES De 18 piés de largo ó 5 m. 49. FLECHAS	
	En el medio	En la 4ª parte	En el medio	En la 4ª parte
Metros 300	0m017	0m003	0m013	0m009
» 250	0m020	0m015	0m014	0m011
» 200	0m026	0m019	0m018	0m014
» 150	0m034	0m026	0m025	0m019
» 100	0m051	0m039	0m038	0m028

16. Se evitará en lo posible colocar rails cortados sobre la via principal, no permitiéndose bajo pretesto alguno poner rails de un largo inferior á 4m.75.

17. El juego entre las estremidades de los rails varia con la temperatura en el momento de la colocacion; por lo tanto, se seguirán las indicaciones que se dan á continuacion :

Si se colocan los rails en los meses de Mayo, Junio, Julio ó Agosto, se dejarán entre sus estremos seis (6) milímetros si es por la mañana ó á la tarde, y cuatro (4) milímetros si es á medio dia. En Setiembre, Octubre, Marzo y Abril, cuatro (4) milímetros por la mañana y por

la tarde, y dos solamente á medio dia. En Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, tres (3) milímetros por la mañana y á la tarde, y uno solamente á medio dia.

18. En los cambios el juego entre los rails y contrarails, y entre los cruces y su contrarails será de 0m.045 á 0m.050. En los pasos á nivel en que haya contrarails, el juego entre el rail y su contrarail será en líneas rectas, y en curvas de mas de cuatrocientos (400) metros de radio 0m.065, y en curvas de radio de cuatrocientos (400) metros é inferiores de 0m.075.

19. En los caminos de doble via la distancia que media entre eje y eje de via será por lo menos 3m.68 para la via general; esta distancia se aumentará en las estaciones por lo menos á 4m.70, y en las que deben cruzar trenes se ha de aumentar esta distancia para las dos vias principales á 6m.20 á fin de poder establecer un segundo anden de pasajeros entre las mismas.

20. El ancho de los paseos de la via será cuando menos de 1m.30.

21. Las construcciones de la línea deben establecerse de conformidad con el perfil mínimo que fué enviado á las distintas empresas en Agosto 3 de 1876, que es el aprobado por el Poder Ejecutivo.

Los objetos colocados en las estaciones al costado de las vias y en los casos no previstos por la ley ó la presente reglamentacion, podrán, siempre que estén perfectamente arreglados, establecerse á 1.00 metros al esterior del perfil que fué enviado á las Empresas de ferrocarriles por el Departamento de Ingenieros en Agosto 3 de 1876.

Para la construccion de la calzada de la via se seguirán las prescripciones que segun el caso fije el Poder Ejecutivo.

22. El máximum de los declives queda fijado en 0.020 por metro; en casos escepcionales el P. E. podrá autorizar declives superiores.

Cuando haya pendiente y contrapendiente se dejará entre ambas una horizontal de cincuenta (50) metros á lo menos.

Los puntos de pasaje de una pendiente á otra ó á una horizontal se arreglarán segun una curva de dos mil (2000) metros de radio por lo menos.

Las pendientes en las curvas de radio pequeño se reducirán en cuanto fuera posible.

Las estaciones se establecerán siempre que sea posible en horizontal; en ningun caso se admitirán pendientes superiores á 0 m. 003 por metro.

23. A lo largo de la via se establecerán las zanjas necesarias á cada costado. Tendrán sus fondos nivelados de modo que aseguren perfectamente su desagüe, lo mismo que las escavaciones de préstamo.

24. Los pasos á nivel se establecerán en los puntos en que en cual-

quiera época resulten necesarios con escepcion de los que se determinan en el artículo 33 de la ley.

Tendrán para los caminos generales á lo menos doce (12) metros de ancho, para calles el ancho de estas, y para los demás de seis (6) á ocho (8) metros. Las rampas de acceso tendrán cuando mas una pendiente de 0 m. 05 por metro; se harán en ellas los trabajos que en cada caso determine el P. E. debiendo conservarse por la Empresa en perfecto estado de viabilidad.

Durante la construccion las empresas tomarán las medidas necesarias para que no se entorpezca el tránsito público.

25. El P. E. dispondrá los casos en que convenga modificar la situacion, perfiles y calles públicas, previo informe de las Municipalidades y del Departamento de Ingenieros.

26. Además de las calles de circunvalacion que con arreglo al artículo 33 de la Ley deben dejar las empresas, establecerán los caminos necesarios para el fácil acceso de los pasajeros y mercaderías.

27. Cuando el ferrocarril atraviese rios, arroyos, esteros, cañadas, lagunas, canales de riego, etc., etc., se establecerán las obras de manera que, durante y despues de su ejecucion, no entorpezcan la navegacion, embaracen las corrientes, perjudiquen el uso de las aguas, y eviten las inundaciones; y que, en las mayores crecientes, el nivel superior de los rails quede, á lo menos, un metro arriba de las aguas; en una palabra, que no cambien en nada el régimen natural de estas.

28. Cuando la línea haya de pasar por encima de un camino carretero, la luz del puente no será inferior á seis (6) ú ocho (8) metros, segun que el camino sea vecinal ó general.

La altura desde el firme á la clave será por lo menos de cinco (5) metros y 4.30 si la superstructura del puente fuese formada con vigas horizontales.

29. Si el ferrocarril pasase por debajo de un camino, la anchura mínima entre los parapetos y barandas será de seis (6) ú ocho (8) metros, segun que el camino sea vecinal ó general.

30. Todos los puentes inferiores al Ferrocarril podrán construirse para una sola via, y los superiores se establecerán siempre para dos (2).

31. Los puentes y viaductos se calcularán y construirán para resistir á las pruebas siguientes:

1° Los puentes para calles y caminos generales se cargarán con cuatrocientos (400) kilogramos por metro cuadrado; los para caminos vecinales con trescientos (300);

2° Los puentes para vias férreas se cargarán :

Los de	1	m. de centro á cent. del apoyo con	20	t. m. p. met.
»	2	»	12	»
»	3	»	10.50	»
»	4	»	10.20	»
»	5	»	9.80	»
»	6	»	9.00	»
»	7	»	8.90	»
»	8	»	8.30	»
»	9	»	7.80	»
»	10	»	7.30	»
»	11	»	6.90	»
»	12	»	6.50	»
»	13	»	6.20	»
»	14	»	5.90	»
»	15	»	5.70	»
»	16	»	5.50	»
»	17	»	5.40	»
»	18	»	5.20	»
»	19	»	5.00	»
»	20	»	4.90	»
»	25		4.50	»
»	30	»	4.30	»
»	35	»	4.20	»
»	40	»	4.10	»
»	45	»	4.00	»
»	50	»	3.90	»
»	55	»	3.80	»
»	60		3.70	»
»	70	»	3.50	»
»	80	»	3.40	»
»	90	»	3.30	»
»	100	»	3.20	»
»	125	»	3.10	»
»	150	»	3.00	»

Las sobrecargas correspondientes á aberturas intermediarias entre las indicadas mas arriba se calcularán por medio de interpolaciones.

Estas cargas se sacarán dos (2) horas despues que cese todo movimiento en las obras.

En los puentes de varios tramos la carga se hará uno á uno por separado.

Quitada la carga, se hará pasar en cada via un tren compuesto de un número de máquinas suficientes para cubrir un tramo ; primero con una velocidad de 20 kilómetros por hora, y en seguida con el máximum de velocidad que puedan dar las máquinas.

Si el puente fuera con dos vias se hará el ensayo separadamente por cada via, y despues, simultáneamente, haciendo pasar los trenes en el sentido opuesto.

32. El número, estension y situacion de las estaciones será determinado por el P. E., previa audiencia de la empresa. — Deberán tener, segun su importancia, todas las comodidades requeridas para el buen servicio.

33. Se establecerán en todos los puntos en donde fuese necesario, aparatos como semafores, detentores, señales para indicar en los apartaderos el límite hasta el cual pueden estacionar vehículos, etc., y demás que se determine por el P. E. para la completa seguridad de los trenes, y tambien con el mismo objeto una línea telegráfica en comunicacion con todas las estaciones de la línea, la cual podrá utilizarse para el servicio público, si el P. E. lo juzgase conveniente, quedando siempre bajo su inspeccion, entendiéndose que solo podrá utilizarse en este servicio despues de atender las necesidades del de la línea férrea.

34. En toda la estension de la línea se colocarán en postes especiales ó en los del telégrafo, en el costado derecho si posible, placas para indicar las distancias kilométricas acumuladas y numeradas de una manera clara desde su orígen; estas placas deben colocarse por lo menos á 3.00 metros sobre el nivel del terreno.

El origen de los declives será igualmente indicado por postes colocados al mismo lado de la via.

35. Habrá depósitos de agua en cantidad suficiente para la alimentacion de las locomotoras.

36. Se colocarán en todos los pasos á nivel en el límite del terreno de la Empresa á ambos lados de la via, postes con tablillas para fijar en las mismas copias de las prescripciones de la Ley de Ferrocarriles que se relacionan con las obligaciones del público; se colocarán asimismo barreras en los pasos á nivel, y se cercará el camino en los puntos y estaciones que determine el P. E.

37. Las empresas pondrán señales que demarquen sus propiedades, de conformidad con las disposiciones de la materia.

38. Se establecerán talleres para la renovacion y reparacion del tren rodante, etc. Deberán contener todos los útiles y herramientas necesarias en la proporcion correspondiente á la importancia de la línea.

39. El P. E. designará el nombre de las Estaciones, y en cada una de ellas se colocará un letrero bien visible que lo esprese. Las estaciones situadas en los pueblos llevarán el nombre de estos.

40. Habrá en las salas de espera de todas las estaciones un reloj, y todos ellos deberán estar arreglados por la hora del de la Capital.

41. En aquellas estaciones que designe el P. E. habrá oficinas para la inspeccion oficial y un botiquin provisto de los medicamentos, vendas y demás útiles que puedan necesitarse.

42. Las estaciones estarán suficientemente iluminadas todo el tiempo que sea necesario para el servicio; lo mismo sucederá con los pasos á nivel que determine el P. E., desde la puesta del sol hasta la llegada del último tren.

43. Todas las dependencias de las estaciones deben llenar las necesidades del servicio público y conservarse en perfecto estado de limpieza; en su defecto, el P. E. dispondrá su ensanche y medidas convenientes.

44. Estarán constantemente á la vista en los sitios mas públicos de las estaciones, todas aquellas prescripciones de la Ley de Ferrocarriles y del presente Reglamento.

45. Ninguna nueva línea ni obra podrá entregarse al servicio público antes de haberse examinado por la Inspeccion de Ferrocarriles de acuerdo con las prescripciones del presente reglamento, de las que se determinen en el pliego de condiciones ó de las que se dictaren por el P. E.

46. No podrán las empresas á menor distancia de veinte (20) metros de la via férrea hacer sementeras inflamables, obras que perjudiquen la solidez de la via, como escavaciones, esplotar canteras ó minas, etc., ni construir edificios de paja ó depositar al aire libre materias esplosivas é inflamables.

47. No podrán tampoco hacer en la via general á menor distancia de cinco (5) metros acopio ó deposito de frutos, materiales de construccion ó cualquiera otros objetos, siempre que su altura esceda del nivel del camino, cuando esto fuera en terraplen, aumentando esta distancia para los acopios que escedan del nivel de la via del doble de su altura.

Si la via estuviese suficientemente vigilada, podrá modificarse esta disposicion para los materiales no inflamables de construccion de la empresa y establecerse en la forma que prescribe el artículo 22.

48. Les es igualmente prohibido á las empresas de ferrocarriles hacer plantaciones de árboles á menor distancia de diez y ocho (18) metros de la via.

En las estaciones podrá reducirse esta distancia á 9 metros, pero en todo caso tendrán los árboles que estar retirados del frente de la pared de los edificios sobre las vias principales, cuando menos de cinco (5) metros.

49. Si en los pasos á nivel y sus inmediaciones ó cualquier otro punto de la línea se viese la necesidad de aumentar las distancias establecidas en el artículo anterior, las empresas quedarán obligadas á introducir las modificaciones que el P. E. disponga en cada caso.

50. Mientras en el terreno de la Empresa el pasto esté verde bastará cortarlo para que no caiga sobre los rails, no toque al tren ó permita la ocultacion de animales; pero desde el momento que se empiece á secarse, será preciso cortarlo en una distancia de doce (12) metros.

51. Las distancias de que se habla en los artículos 47, 48, 49 y 50 se medirán horizontalmente desde una línea que corra paralela al rail mas próximo y que diste 1.50 de este.

52. El número de locomotoras y demás vehículos destinados á la esplotacion no bajará del que se determine en el pliego de condiciones, y si el mejor servicio público hiciere necesario su aumento, el P. E. adoptará, despues de oir á las empresas, las medidas oportunas.

53. Las locomotoras serán provistas de los aparatos para evitar todo peligro de incendio, y de los demás útiles necesarios para el buen servicio.

54. Ninguna máquina locomotora ó vehículo prestará servicio hasta que haya sido reconocido por la Inspeccion de Ferrocarriles. Cuando por deterioro ó cualquiera otra causa se retirarse del servicio alguna máquina ó vehículo, no podrá restituirse al servicio sin un nuevo reconocimiento y autorizacion.

55. El P. E. hará reconocer, cada vez que lo estime conveniente, todo el material de esplotacion de los ferrocarriles y hará escluir del servicio las máquinas y vehículos que no ofrecieran la seguridad necesaria.

56. En caso de no conformarse la Empresa con el reconocimiento pericial prevenido en los artículos anteriores, se resolverá por dos árbitros, y en caso de discordia, por un tercero que nombrarán estos, formando tribunal, no pudiendo emplearse las máquinas ó vehículos declarados en mal estados hasta la resolucion de los árbitros.

57. La prueba de las calderas se hará por la prensa hidráulica, sometiéndolas á una tension dos veces mayor de la que deben soportar en la práctica, cuando esta no pase de cinco atmósferas; de lo contrario, la prueba se hará con una presion mayor de cinco atmósferas á la máxima que deba soportar la caldera.

58. Todas las empresas anotarán en registros foliados las locomotoras y vehículos de servicio, anotando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones

que sufrieron y la renovacion sucesiva de sus diversas piezas, y las demás observaciones que se creyeren necesarias.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las Empresas al Inspector de Ferrocarriles cuando crea oportuno examinarlos.

59. Las locomotoras deberán hallarse provistas de agua y combustible en cantidad mayor que la que puedan consumir de un depósito á otro.

60. Todas las locomotivas y demás vehículos tendrán muelles para golpes laterales y ejes de traccion elásticos, así como cadenas de seguridad, las iniciales del Ferrocarril á que pertenezcan, un número de órden, y en los carruajes de viajeros la clase á que correspondan, colocando en los mismos una tablilla que esprese el número de sus asientos. Los enganches en los trenes de carga podrán ser cadenas centrales, y en los demás trenes á tornillo.

61. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 0m.40 de fondo y 0m.50 de frente.

62. Las máquinas con tanque y los tenders estarán siempre provistos de buenos frenos.

63. El tren rodante deberá ser de primer órden, las máquinas de los mejores sistemas y de suficiente poder; los carruajes para pasajeros, espaciosos, cómodos y á lo menos de dos (2) clases. Habrá wagones de carga de los varios sistemas que necesita el tráfico y wagones de socorro con sus accesorios. El número de locomotoras y vehículos de toda clase, estará en relacion con la importancia de la línea.

64. El ancho máximum de las llantas de las ruedas de las locomotoras será de 0m.15; el mínimum 0m.13.

El ancho máximum de las llantas de los otros vehículos será de 0m.145, el mínimum de 0m.125.

La altura máxima de las pestañas de estas ruedas 0m.035; la mínima 0m.025.

El juego máximum de id. 0m.025; el mínimum 0m.010 para el eje del medio.

Para las locomotoras de tres ejes se permitirá un juego total de 0m.04 para el eje del medio.

La distancia mínima de las caras interiores de las ruedas 1m.591.

La altura máxima de las chimeneas de las locomotoras sobre el rail 4m.20.

El ancho máximo de la parte superior de id 0m.65.

La altura máxima de los carruajes y wagones sobre el rail 4m.10.

El ancho máximo de los mismos 3m.16.

La distancia máxima de los ejes paralelos 3m.65.

La altura máxima del eje de traccion y para-golpes sobre el rail 1m.05.

La altura mínima de id. id. 0m.90.

La distancia de eje á eje de los para-golpes 1m.96.

La altura mínima de las bocas de las gruas hidráulicas 5m.00.

65. En los trenes de pasajeros se encontrará para el servicio de ambas clases un departamento para el uso esclusivo de señoras y niños, y un vehículo con escusados; — debe asimismo encontrarse en estos trenes departamentos suficientes para las personas que no fumen.

66. Todo el tren rodante debe conservarse constantemente en buen estado de seguridad y limpieza; las barras de los topes, como los frenos y tornillos de las manijas, se conservarán siempre perfectamente limpios y engrasados.

67. Las puertas y ventanas de todos los vehículos de pasajeros estarán provistas de vidrios y de celosías, arregladas de tal modo que puedan usarse simultáneamente.

Las puertas en los costados laterales de los vehículos de pasajeros solo tendrán esteriormente una manija, debiendo existir, además de la cerradura, un pestillo que evite se abran las puertas en caso de no funcionar bien las cerraduras.

68. Todos los vehículos de la línea y el espacio que pueda ocupar la carga á trasportarse en los wagones, se subordinarán á los perfiles que se determinen en oportunidad por el P. E.

De la formacion y marcha de los trenes.

69. El P. E. despues de oir á la Inspeccion de Ferrocarriles y á las Empresas, determinará segun las circunstancias lo requieran, la velocidad y el número máximum de vehículos en los trenes.

70. A no mediar autorizacion especial del P. E., los trenes que conduzcan pasajeros no podrán marchar con una velocidad menor de veinte y cinco (25) kilómetros, ni mayor de sesenta (60) kilómetros por hora, comprendidas las demoras en las estaciones. Quedan en vigencia y agregadas á la presente reglamentacion las disposiciones del P. E. sobre marcha reducida de los trenes en varias líneas dentro de los centros poblados, como asimismo las que reglamentan la mayor velocidad en otras líneas.

En las maniobras la velocidad no será mayor de doce (12) kilómetros.

El número de ejes de todo tren que conduzca pasajeros no escederá de sesenta (60) sin contar las máquinas, y de doscientos (200) en los de carga.

71. Todo convoy de pasajeros deberá componerse de un número suficiente de carruajes de cada clase.

Al efecto, se establecerán en diversos puntos de las líneas, depósitos de carruajes con los cuales puedan completarse los trenes, cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

72. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes y con la chimenea adelante cuando sea con tender. Esta disposicion podrá, sin embargo, variarse si conviene para facilitar y hacer mas seguras las maniobras indispensables en la proximidad y dentro de las estaciones. El Departamento de Ingenieros podrá, además en casos especiales conceder permiso para modificar esta disposicion prescribiendo la velocidad de marcha y medidas precaucionales.

73. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de atraso, averías ú otras circunstancias graves, en que se empleará otra mas, así como tambien cuando la Empresa se halle previamente autorizada por el P. E. ó la Inspeccion de Ferrocarriles.

74. Nunca se colocarán mas de dos locomotoras encendidas en un tren de pasajeros y por regla general se colocarán las dos á la cabeza del tren; en casos especiales podrá permitirse por el P. E. ó la Inspeccion de Ferrocarriles distinta colocacion.

75. A la cabeza de un convoy de pasajeros y despues del tender, irá un wagon que no trasporte viajeros. A la cola se colocará siempre un wagon ó coche con freno ó guarda-freno, y cuando falte carga para este vehículo, se completará con lastre, hasta la cantidad de dos (2) toneladas. En casos especiales el Departamento de Ingenieros podrá conceder permiso para suprimir los wagones en seguida del tender.

En los trenes mistos los coches de pasajeros se colocarán detrás. Estos trenes están sujetos á los mismos reglamentos que los de pasajeros.

76. En los depósitos de locomotoras habrá los útiles y efectos necesarios para el pronto socorro de los trenes.

77. Toda máquina en servicio llevará un maquinista y un foguista; en los trenes de pasajeros y en los trenes mistos cuya velocidad efectiva sea superior á treinta (30) kilómetros por hora, habrá á lo menos un guarda-freno por cada diez (10) ejes, y un freno por el mismo número de ejes.

En los trenes mistos con velocidad inferior á treinta (30) kilómetros por hora, el número de guarda-frenos será para los coches de pasajeros de uno por cada diez y seis (16) ejes y para los wagones de carga uno por cada treinta y dos (32) ejes. Cuando estos trenes marchen con una velocidad de veinte (20) kilómetros por hora, habrá un guarda-freno por cada veinte (20) ejes de coches de pasajeros y uno por cada cuarenta (40) de wagones.

En los trenes de carga habrá un guarda-freno por cada cuarenta (40) ejes.

Para el servicio de los pasajeros se encontrará en los trenes á lo menos un guarda-tren por cada ocho (8) ejes de vehículos de pasajeros.

78. Los maquinistas, foguistas y guarda-trenes deberán estar provistos de todos los medios indispensables para la regularidad y seguridad de los trenes, como linternas, banderas de señales, relojes arreglados á la hora del Ferrocarril, horario de la marcha de los trenes, etc.

Los guarda-trenes deberán estar en cuanto sea posible en comunicacion con el maquinista, para en caso de accidente dar la señal de alarma.

79. Las locomotoras serán conducidas solo por las personas designadas por la empresa, despues de haber acreditado su idoneidad para el desempeño de sus funciones.

80. Todo foguista reconocido apto para maniobrar una locomotora, tendrá el certificado correspondiente, pero no podrá hacerlo sino en las estaciones y en casos escepcionales y teniendo un peon para apretar el freno.

81. Antes de la salida del tren, el maquinista, ayudado de su foguista, inspeccionará minuciosamente su locomotora para asegurarse que todo está en buen estado, y los encargados del tren tomarán iguales medidas respecto á los coches y wagones.

El Jefe del tren antes de dar la señal de marcha verá que el enganche esté hecho, las puertas bien cerradas y los guardas en sus puestos, siendo él el último en subir al tren.

82. Los guarda-trenes deberán estar siempre al lado de los frenos de sus coches correspondientes, no separándose de ellos sino el tiempo necesario para revisar las boletas. Quédales prohibido salir de sus coches respectivos y se abstendrán de sostener conversaciónes con el público, sino las estrictamente necesarias para el servicio.

83. Las linternas de los trenes y máquinas que circulen de noche se encenderán con debida anticipacion.

84. El maquinista deberá obedecer á todas las señales que se le hagan de continuar despacio ó de parar. Salvo los casos estraordinarios, el maquinista no parará en su marcha sino en las estaciones, y cerca de los estanques cuando precisase agua.

85. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes que se encuentren en curva como en los demás incidentes de la línea que no permitan descubrir una grande estension de camino.

86. Cuando un maquinista descubra hácia adelante una máquina ó

tren que marche en el mismo sentido, arreglará su velocidad de modo que pueda guardar constantemente á lo menos la distancia de un (1) kilómetro, escepto en las curvas que lo pierda de vista; en cuyo caso disminuirá aun mas su velocidad. Si dicho tren ó máquina caminase muy despacio ó se parase, el maquinista se acercará con mucha precaucion, sobre todo de noche, para prestarle su auxilio si lo necesitare.

87. El maquinista que marche solo con una locomotora mandará bajo su responsabilidad al foguista á ejecutar las señales que fuesen necesarias.

88. Cuando un maquinista se acerque á una estacion en la que no deba parar, disminuirá la velocidad de su tren para pasar con una velocidad que no esceda de doce (12) kilómetros por hora.

Cuando tenga que estacionar, la velocidad del tren deberá amortiguarse completamente al llegar al punto donde bajan los pasajeros. En ningun caso olvidará los silbidos reglamentarios. A la llegada de un tren á una estacion, los empleados del Ferrocarril deberán comunicar en alta voz á los viajeros el nombre de la misma y el tiempo que durará la parada.

89. El jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados del servicio del mismo, incluso el maquinista y el foguista. Todos los empleados de los trenes estarán bajo las órdenes directas del jefe de movimiento.

90. Todas las estaciones tendrán un jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de la misma. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones, estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán, entre tanto, responsables de cuanto ocurra en su recinto. Los jefes de tren recibirán sus instrucciones y se entenderán con ellos para todas las maniobras.

91. Siempre que una máquina esté estacionada, tendrá su regulador cerrado, la palanca del cambio de marcha en el punto muerto y el freno del tender bien apretado. No podrán ausentarse á la vez el maquinista y el foguista, debiendo quedar siempre uno de los dos de guardia en la máquina.

92. En ningun caso se dará mayor tension á las válvulas de seguridad, que la correspondiente á la presion superior autorizada.

93. Siempre que el silbato se inutilice, el maquinista continuará con precaucion la marcha, hasta la estacion inmediata, en que pedirá otra máquina.

94. Siempre que un tren ó máquina aislada se detenga en la via y que haya temor de colision, se pondrán las señales de peligro á seiscientos (600) metros de distancia á uno y otro lado del punto de parada.

95. Solo en los casos fortuitos, de fuerza mayor ó de reparacion de la línea, podrán detenerse los trenes en la via general.

96. En los puntos de la línea que designe el P. E., despues de oir á las empresas, habrá máquinas de auxilio ó de reserva siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio.

97. Si un tren marchase tan despacio que un hombre andando al paso pudiera seguirlo, el jefe ordenará que un guarda-tren ú otro empleado lo siga á la distancia de seiscientos (600) pasos, haciendo la señal de peligro.

98. Todo tren que hubiese pedido una máquina de auxilio, estará obligado á esperarla, aun cuando se hallase en condiciones de poder marchar antes de su llegada. Esceptúase de esta regla el caso en que la disposicion del terreno permita dominar la via á lo menos dos (2) kilómetros hácia adelante.

99. Ningun tren saldrá de una estacion antes de la hora reglamentaria.

Si habiendo salido un tren llegase otro para continuar en el mismo sentido, no se le permitirá salir hasta diez (10) minutos de la partida del primero; por circunstancias especiales el P. E. ó la Inspeccion de Ferrocarriles podrá reducir el tiempo.

100. Para evitar que los wagones colocados en las vias auxiliares se pongan en movimiento bajo la accion del viento ó por otra causa, los jefes de estacion vigilarán que los detentores de esas vias estén cerrados de noche y aun de dia cuanto lo crean necesario, mandando, además, enganchar los wagones unos con otros, y apretar los frenos, si hubiese temor de que sobreviniese una tormenta.

101. Cuando un tren estacionado no esté enganchado á su máquina, todos los frenos deberán tenerse apretados.

102. Además del registro prescripto por el artículo 118 de la Ley, se llevará otro en que se anotarán toda clase de accidentes ó particularidades que ocurran en la línea, aun de aquellos sin consecuencia, el que se remitirá al Departamento de Ingenieros.

103. Las cadenas de seguridad deberán echarse mas sueltas que los enganches centrales, de manera que no queden estiradas, á menos de que se rompan los enganches á tornillo ó las cadenas centrales.

104. Los enganches á tornillo se tendrán limpios y deberán los guardas cuidar que estén bien apretados antes de salir de las estaciones.

105. Ningun tren podrá partir de la estacion antes de la hora marcada en el horario, ni demorar su salida por causa injustificada. Si á

causa de accidentes ó por evitar peligros se alterase la marcha del tren, el jefe del tren deberá justificar el hecho, levantando en un libro destinado al efecto una acta que firmarán tres (3) pasajeros á lo menos. La falta de esta formalidad constituye á la Empresa responsable por esta alteracion.

106. Todo adelanto ó atraso de mas de cinco (5) minutos que no fuese debidamente justificado, estará sujeto á una multa. Las empresas tendrán al efecto que presentar á la Inspeccion de Ferrocarriles los partes de todos los trenes con arreglo á lo que se determine. Se llevarán, además, en las estaciones que se señale á las mismas, registros de los retrasos de los trenes en la forma que se prescriba.

Siempre que los retrasos no escedan de diez (10) minutos en un trayecto hasta de cincuenta (50) kilómetros, de quince (15) minutos en uno de cincuenta (50) á cien (100) kilómetros, de veinticinco (25) minutos en uno de cien (100) á doscientos (200) kilómetros, de cuarenta (40) minutos en un trayecto de doscientos (200) á trescientos (300) kilómetros y así sucesivamente aumentando de cinco (5) minutos por cada cien (100) kilómetros, en la inteligencia que la Empresa pueda justificar que los referidos retrasos sean involuntarios de su parte, como inherentes á la esplotacion y no encubran otra falta determinada, no tendrán que dar inmediatamente cuenta especial al Departamento de Ingenieros, sin embargo de tener que consignarse en el estado estadístico de retrasos y accidentes que han de remitir al referido Departamento.

107. La salida de todo tren especial, ya sea de pasajeros ó de carga, se anunciará por telégrafo á todas las estaciones; estos trenes no podrán demorar en la marcha sin órden del P. E. ó de la Inspeccion de Ferrocarriles á los trenes ordinarios que conduzcan pasajeros.

108. Ningun tren especial á cualquier hora que sea, ni ningun tren de carga durante las horas de la noche, podrá pasar las estaciones que determine el P. E. despues de oir á la Empresa, sin parar, y que el guarda-tren reciba por escrito las órdenes para seguir.

109. Todos los movimientos de tren en la línea se ejecutarán segun las instrucciones que imparta el jefe de movimiento en la estacion que disponga el P. E., despues de oir á la Empresa, salvo el caso de fuerza mayor, en que los jefes de estacion podrán alterar el órden de marcha y siempre que el telégrafo no funcione, tomando todas las medidas precaucionales del caso.

110. Todos los trenes, tanto de pasajeros como de mercaderías, serán anunciados por el telégrafo de estacion en estacion, y al jefe de movimiento, cuando hubiese un retardo mayor de diez (10) minutos; los despachos se harán por órden escrita de los jefes de estacion, espresando el número del tren, la hora de su salida y la estacion á

que se da aviso. Al efecto se emplearán libritos de fórmulas dispuestos al efecto. Los telegramas ú órdenes que imparta el jefe de movimiento ó de las estaciones, segun se determina en el artículo anterior, se registrarán en el mismo registro de fórmulas.

111. Para evitar el incendio que pueden producir las materias inflamables ó de fácil combustion que se trasportan en los trenes, se tomarán las siguientes medidas precaucionales :

1° Los wagones que lleven carga de las condiciones citadas deben ser colocados, por lo menos, á una distancia de diez (10) wagones de la locomotora ;

2° Los wagones deben estar perfectamente cubiertos con lonas, en el caso de ser plataformas, y sus puertas cerradas cuando sean cubiertos ;

3° En los trenes mistos solo se podrán trasportar estas materias en wagones cubiertos y bien cerrados.

112. Los telegrafistas ocuparán sus puestos un cuarto de hora antes de empezar el movimiento de los trenes, terminando el desempeño de sus funciones un cuarto de hora despues de haber cesado dicho movimiento. No se podrán ausentar bajo pretesto alguno, fuera de las horas señaladas para el servicio, sin autorizacion del jefe de estacion.

113. Todas las oficinas de la línea deben hablar á primera hora por el telégrafo con la Oficina Central, apuntando en el parte diario la hora en que lo hacen ; para asegurar la uniformidad en la marcha de los relojes en las diferentes estaciones, la Oficina Central trasmitirá á las demás por lo menos todos los dias, á las doce, la hora justa.

114. Durante la noche estarán bien iluminados interiormente los coches de los viajeros, debiendo encenderse las luces con la anticipacion conveniente.

115. Quedan prohibidas en los trenes que conduzcan pasajeros las maniobras por medio de un cable ; solo se podrán ejecutar en los trenes de carga y en las estaciones que determine el P. E. ó la Inspeccion de Ferrocarriles.

116. No podrán tampoco los vehículos con pasajeros marchar solos sin estar enganchados á la máquina, ni empujarse una parte del tren sin máquina contra un tren de pasajeros ; estas operaciones únicamente podrán efectuarse en trenes de mercaderías y en las condiciones que prescriba el P. E.

117. Se prohibe colocar en la via principal, tanto dentro como fuera de las estaciones, wagones para cargar ó descargar mercaderías. Siempre deben ponerse en las vias destinadas al efecto. Antes

de la hora marcada para la entrada de un tren, la via correspondiente deberá estar libre.

118. Los trenes especiales para el servicio de la via y obras, etc., á cargar ó descargar en el camino, se harán segun el horario que disponga el jefe de movimiento con conocimienio de la Administracion.

Una circular especial determinará los kilómetros entre los cuales circularán estos trenes, los puntos en que se pondrán en franquía, y las horas durante las cuales podrá efectuarse la marcha de dichos trenes.

Ordenes especiales harán conocer la interrupcion ó cesacion de estos trenes, cuando no se pueda indicar de un modo seguro en la circular que determina el itinerario.

Las circulares, como las órdenes, deben ser aprobadas por el Administrador y puestas en conocimiento de los jefes de depósito, de los Ingenieros, de los jefes de estacion y demás agentes que fuesen necesarios para la seguridad de los trenes.

119. Los trenes para el servicio de vias y obras, como cualquiera otro, deberán estar dispuestos de modo que el último wagon sea con freno y lleve las señales reglamentarias.

En marcha, el jefe del tren estará en el último wagon y cuando los wagones fuesen impelidos por la máquina se colocará en el primero de adelante.

El jefe de tren es el encargado de dirigir el movimiento de los trenes en todo el trayecto entre las estaciones, sujetándose á todas las prescripciones de los reglamentos é instrucciones que hubiera recibido de sus superiores.

Tiene completa libertad de accion, pero su responsabilidad es absoluta.

120. Es formalmente prohibido dejar wagones aislados en la via principal. Cuando para cargar ó descargar materiales, ó por todo otro motivo fuese necesario hacer estacionar un tren en dicha via, se colocarán las señales necesarias á la distancia reglamentaria del lado del cual pudiera venir otro tren, para hacer la señal de parar si fuera menester.

Medidas precaucionales para la seguridad de los trenes.

Señales de los trenes y máquinas.

121. La señal de partida de los trenes será siempre la misma. La dará el jefe de estacion por un toque de campana, la que repetirá el jefe del tren con un silbato. En caso de cruzamiento de dos trenes, un toque de campana indicará la prevencion de marcha para el tren que marche de regreso, y dos toques consecutivos para el que vaya en direccion opuesta.

122. Todo movimiento de máquina será precedido de un silbido corto dado por la misma.

123. Los maquinistas avisarán por medio de silbidos prolongados en los casos siguientes :

Siempre que hubiese persona sobre la via;

Al entrar en curvas de poco radio en los grandes desmontes;

Al aproximarse á las principales boca-calles, cambios de bifurcaciones y estaciones, y en todos los demás incidentes de la línea que no permitan descubrir una larga estension de camino.

124. Durante una polvareda ó niebla, se hará uso frecuente del silbato.

125. Dos silbidos cortos y agudos indicarán á los guarda-trenes que deben apretar los frenos. Si se repitiese esta señal se deberá apretar con prontitud.

126. Estando apretados los frenos, un solo silbido indicará aflojarlos.

127. Siempre que haya animales sobre la via, el maquinista dará un silbido como el que indica la partida de un tren, para que los guarda-trenes estén atentos á los frenos. Deberá al mismo tiempo asustar á los animales, echando vapor por las canillas de los cilindros, para alejarlos de la via.

128. Cuando un guarda-tren quiera hacer parar el tren, dará silbidos repetidos y mostrará la bandera colorada ó la luz roja.

129. Los trenes que circulen de dia llevarán un disco blanco en la esquina derecha superior del último vehículo.

130. Los trenes que circulen de noche llevarán : En la cabecera una linterna grande con luz blanca colocada bajo la chimenea de la locomotora y otra chica fijada en la esquina derecha superior del último wagon ó coche; de modo que proyecte la luz blanca en sentido de la marcha, y la colorada en sentido contrario.

131. Cuando una máquina de servicio ordinario circule sola por la via, no llevará señal si es de dia, pero de noche llevará una luz blanca en la cabeza, y una colorada colocada en la esquina superior del tender, de modo que proyecte la luz en sentido contrario de la marcha.

132. Si la máquina debe regresar inmediatamente, llevará en lugar de la bandera negra y amarilla, una colorada, si fuese de dia, y por la noche, en lugar de la luz verde, una colorada.

133. Los trenes especiales ó estraordinarios se indicarán con una bandera verde que llevará el tren precedente, colocada en la esquina

izquierda superior del último wagon, si fuese de dia, y de noche, además de las señales reglamentarias, tendrá una linterna en la esquina izquierda superior del wagon de cola, colocada de modo que proyecte la luz blanca en sentido de la marcha y la verde en sentido contrario.

Si hubiere dos (2) trenes especiales seguidos, el primero anunciará al segundo. Estos mismos trenes se pueden anunciar por los que marchen en sentido opuesto, colocando, á mas de las señales reglamentarias, detrás del último vehículo en el gancho de traccion siendo de dia un disco negro-amarillo y por la noche una luz colorada.

134. Cuando una máquina en servicio estraordinario circule sola por la via, llevará una bandera negra y amarilla delante de la chimenea, si es de dia; de noche llevará una luz blanca en la cabeza y una verde colocada debajo de ésta y dos coloradas en las esquinas superiores del tender, de modo que proyecten las luces en sentido contrario de la marcha.

Señales de la via.

135. Las señales de la via serán de dos clases, á saber: fijas y movibles. Las linternas y banderas puestas á disposicion de los guardas, camineros, conductores de trenes, etc., constituyen las señales movibles, y las señales semafóricas constituyen las fijas.

136. Señales fijas de via libre. De dia no habrá señal; por la noche se pondrá luz blanca.

137. Señales de mano de via libre. El guarda se colocará siempre á la derecha del tren ó máquina que se acerque. Siendo de dia tendrá una bandera blanca en posicion horizontal, pero si fuese de noche tendrá su linterna inmóvil con la luz blanca proyectada hácia el tren ó máquina.

138. Señales fijas para ir despacio: se colocará el brazo de los semafores correspondientes al lado izquierdo del tren con una inclinacion de cuarenta y cinco (45) grados, presentando el lado color rojo de dia; de noche se pondrá una luz verde.

139. Señales de mano para ir despacio: el guarda colocado en la posicion especificada en el artículo 138, tendrá de dia una bandera negra y amarilla y de noche una linterna cuya luz verde se proyecte hácia el tren ó máquina.

140. Señales fijas para parar: de dia en los semafores se pondrá horizontal al lado izquierdo del tren el brazo presentando el lado color rojo; de noche se pondrá una luz roja.

141. Señales de mano para parar: el guarda, si fuere de dia, mostrará una bandera roja, agitándola de arriba hácia abajo; si fuere de

noche presentará una luz colorada al tren ó máquina, moviéndola de arriba hácia abajo; en casos escepcionales y á falta de bandera ó linterna, se harán las siguientes señales :

1ª Para indicar via libre, el guarda se colocará al lado de la via tendiendo el brazo horizontal sobre ésta ;

2ª Para indicar que ha de marcharse despacio, el guarda levantará un brazo lo mas alto posible;

3ª Para parar la marcha, el guarda se colocará con los dos brazos levantados verticalmente, ó agitará con violencia un pañuelo ú otro objeto visible. Durante la noche se podrá hacer una hoguera en medio de la via. En tiempos de neblina, polvareda, etc., que impidan ver señales, se colocarán sobre los rails á la distancia de seiscientos (600) metros del punto de peligro, dos ó mas petardos separados unos de otros de unos cuantos metros.

142. En todos los puntos en que habiendo señales fijas estas no proyecten luz por la noche, se parará inmediatamente, y despues se continuará despacio teniendo la precaucion de hacerse preceder hasta la estacion ó punto de bifurcacion por un guarda-tren que lleve una linterna para poder avisar en caso de peligro. Se hará tambien frecuente uso del silbato.

Observaciones generales.

143. Se harán las señales de manos en los casos siguientes :

a) Cuando un tren deba continuar despacio por hallarse la via en reparacion, ó por otra causa cualquiera, la señal se hará como queda indicado en el artículo 140;

b) Cuando la via estuviere obstruida, hubiere peligro de descarrilar ó estuviere parado en la via algun tren, ó si hubiese delante y á corta distancia algun tren ó máquina que caminase con velocidad inferior á la reglamentaria, y, en general, en todos los casos análogos imprevistos, se hará la señal de parar, manteniéndola frente al tren, dando aviso á su jefe de lo que ocurra.

144. La señal de via libre se hará á los trenes desde el momento que se encuentren á la distancia de trescientos (300) pasos y se continuará hasta tanto que hayan pasado. Las señales de continuar despacio ó de parar se harán por lo menos á la distancia de seiscientos (600) pasos del punto peligroso. Estas señales se conservarán mientras lo exija el estado de la via.

145. Se harán las señales con semafores del modo siguiente :

Por regla general las estaciones se considerarán cerradas y los semafores indicarán la señal de parar :

a) Para dar entrada en una estacion ó indicar via libre se harán las señales establecidas en el artículo 137, las cuales se sustituirán por las indicadas en el artículo 141 así que haya entrado el tren;

b) Si en una estacion se hallare la via en mal estado ó hubiere trenes en franquía se dará entrada con la señal de continuar despacio.

146. Siempre que á un tren ó máquina se le hicieren señales para parar, lo hará dando en seguida silbidos prolongados y repetidos para llamar la atencion del que haga las señales, sobre todo en las estaciones.

Disposiciones relativas á pasajeros y personas estrañas al servicio del ferrocarril.

147. Se establecerán multas para aquellas personas que viajen sin boletos, siempre que no den inmediato aviso al guarda-tren, ó que viajen en coches de clase superior teniendo boletos de clase inferior y en general para todos aquellos que intenten defraudar solo intereses del ferrocarril. Estas multas quedan fijadas en la mitad del valor que hubiese importado el perjuicio.

El viajero que no justificare el punto de su entrada al tren estará obligado á abonar el precio por toda la distancia recorrida, desde la estacion de partida del tren, y la multa correspondiente.

148. El pasajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al que corresponda su boleto, no pagará diferencia.

Si, por el contrario, y por la misma razon, tuviese que ocupar un asiento de clase inferior, la Empresa le abonará la diferencia.

149. Los niños de tres (3) á doce (12) años, no abonarán mas que la mitad del valor del boleto.

150. Es prohibido llevar perros ú otros animales en los coches de pasajeros; se trasportarán en wagones, debiendo tener bozal los primeros.

151. Se prohibe rigurosamente:

a) Entrar ó salir de los coches por otra portezuela que no sea la que quede sobre los embarcaderos;

b) Viajar sobre la plataforma de los salones;

c) Trasladarse de uno á otro coche durante la marcha del tren;

d) Entrar ó salir de los coches estando el tren en movimiento;

e) Fumar en los coches, con escepcion de los destinados á ese objeto

152. Los empleados de la empresa, por sí, ó á peticion de los viajeros, harán salir del carruaje en la primera estacion á todo aque que falte al decoro debido ó infrinja cualquier parte de este reglamento, pudiendo emplear la fuerza en caso necesario, y entregarlo en seguida á la autoridad local.

153. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona

en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo arma de fuego cargada, ó paquetes que por su forma, volúmen ó mal olor, puedan molestar á los pasajeros.

154. Los dementes ó enfermos graves, solo podrán ser conducidos en wagon ó compartimento especial, pagando cuando mas el importe de todos los asientos. Los enfermos contagiosos solo podrán viajar en trenes especiales.

155. Todo objeto dejado por los pasajeros como señal en sus asientos respectivos constituirá el derecho de ocuparlos.

156. La Empresa no estará obligada á conceder al público trenes especiales, si el estado de circulacion de la via no lo permitiese, si el servicio telegráfico estuviese interrumpido, si las necesidades del servicio impidiesen disponer de las máquinas necesarias para el tren pedido.

Tampoco estará obligada á fijar el tiempo que empleará el tren para llegar á su destino, el que estará sujeto á las exigencias del servicio.

157. Las personas que desearen viajar en compartimentos reservados, deberán solicitarlos una hora antes de la salida de los trenes, debiendo abonar cuando mas el importe de todos los asientos.

158. Los jefes de estacion en servicio ó sus representantes usarán una gorra colorada, á fin de poder ser conocidos fácilmente por el público ; no pudiendo emplear el mismo distintivo los demás empleados de las líneas.

Los guarda-trenes y demás empleados de ferrocarriles que por la naturaleza de sus funciones se hallen en comunicacion con el público, deberán vestir de uniforme, diferenciándose, segun su clase, con las iniciales del ferrocarril á que pertenezcan y número de órden.

159. Las boleterías se abrirán media hora antes de la salida de los trenes ó antes, siempre que la afluencia de pasajeros lo hiciera necesario. La venta de boletos cesará siempre dos (2) minutos antes de la salida del tren, para evitar de este modo las desgracias que puedan sobrevenir por subir á él cuando se ha puesto en marcha.

160. La entrega de equipajes podrá hacerse por lo menos desde que se abran las boleterías hasta cinco (5) minutos antes de la salida de los trenes ; las encomiendas se recibirán y entregarán por lo menos durante las horas de servicio de cargas, de las horas que estén abiertas las boleterías, pero se tendrá presente que deben estar despachadas quince (15) minutos antes de la salida de los trenes que deban conducirlas.

Disposiciones diversas.

161. Los ferrocarriles y todas las obras que de ellos dependan serán siempre conservados en buen estado.

Habrá el personal suficiente en donde sea necesario, de dia y de noche, desde que empiece hasta que termine el movimiento, á fin de asegurar el buen estado de la via y sus dependencias, y la vigilancia y maniobra de los cambios, barreras, señales, etc.

Estos empleados tendrán las instrucciones y dispondrán de todos los medios requeridos para el buen cumplimiento de sus obligaciones.

162. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieran caido en la via al pasar los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario, se ignorase, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial con la espresion del dia y lugar en que fueron hallados. La Administracion dispondrá de todos los que no fuesen reclamados durante seis (6) meses. Al efecto hará en oportunidad publicar durante quince (15) dias avisos en los diarios, llamando á los interesados. Llenadas estas formalidades y transcurrido el plazo indicado, cesará todo derecho á reclamo alguno.

163. Si los objetos fuesen de fácil deterioro, serán inmediatamente vendidos, quedando el importe, deduciendo los gastos originados, á disposicion del propietario, durante los seis (6) meses, á que se refiere el artículo anterior.

164. En los sitios mas públicos y particularmente en las salas de espera habrá siempre, para conocimiento del público, ejemplares de este reglamento.

165. El conductor principal de cada tren llevará siempre en sus viajes un ejemplar del presente reglamento y del interno, y todos los demás empleados en el servicio de los ferrocarriles, llevarán consigo el que les concierna.

166. El Departamento de Ingenieros se entenderá únicamente con los agentes superiores de las empresas, y se abstendrá de dar órdenes, salvo en casos escepcionales ó urgentes en que él mismo ó el inspector de ferrocarriles podrá hacerlo, dando, sin embargo, inmediatamente aviso por oficio á las empresas de las órdenes dadas.

167. Las empresas solicitarán del P. E. dentro de 20 dias de la fecha de la notificacion del presente reglamento, el término que consideren necesario para cumplir la presente reglamentacion en todas sus prescripciones, entendiéndose que trascurrido este plazo sin que así lo verifiquen, el P. E. adoptará la resolucion que tuviere por conveniente.

168. Las contravenciones á la ley de ferrocarriles, al presente reglamento ó á las cláusulas particulares que se establezcan en las concesiones de ferrocarriles serán penadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 113 de la ley de Agosto 17 de 1880.

169. Las empresas nombrarán y separarán libremente á sus empleados, pero el Poder Ejecutivo podrá ordenar á las empresas la separacion de cualesquiera de los empleados que hubieran comprometido ó pudieran comprometer la seguridad de los trenes, ó que su permanencia hubiera de ser peligrosa para la conservacion del órden público.

170. Toda notificacion á las empresas de ferrocarriles se verificará en el punto donde resida el Gobierno de la Provincia ó se establezca la inspeccion de los ferrocarriles; al efecto dispondrán las mismas se encuentre, desde que empiece hasta que cese el movimiento de los trenes, una persona competentemente autorizada para representarlas.

171. Quedan derogados los decretos de 17 de Febrero de 1873, relativo á la Inspeccion de Ferrocarriles y 5 de Marzo de 1873 sobre presentacion y tramitacion de solicitudes para construir ferrocarriles y las disposiciones ejecutivas que se opongan á la presente reglamentacion, que podrá ampliarse ó modificarse cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente.

172. Imprímase en folleto, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROCHA.

CARLOS D'AMICO.

LEY DE EDUCACION COMUN.

CAPÍTULO PRIMERO

De la obligacion de la educacion primaria.

ARTÍCULO 1. La educacion comun es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que esta Ley establece.

2. Los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentren los niños residentes en el territorio de la Provincia y que reunan las condiciones enumeradas en el artículo 3°, están obligados á darles el mínimum de instruccion, que de tiempo en tiempo fijará el Consejo General de Educacion; considerando, tanto los recursos y necesidades peculiares de cada localidad en razon de sus condiciones económicas, cuanto la necesidad esencial de formar el carácter de los hombres por la enseñanza de la religion y de las instituciones republicanas. Es entendido que el Consejo General está obligado á respetar en la organizacion de la enseñanza religiosa, las creencias de los padres de familia, ajenos á la Comunion católica.

3. El deber escolar dura ocho años para los varones y seis para las mujeres, principiando todos á la edad de seis cumplidos, salvo la debilidad de cuerpo ó espíritu.

4. Para los niños que hayan cumplido diez años, la asistencia será solo obligatoria por seis meses cada año, los que serán fijados por el Consejo General, segun los lugares, consultando las conveniencias de que los niños sean dedicados á algun arte ú oficio.

5. Cumpliendo el varon catorce años y la mujer doce, podrán ser retirados de la Escuela, á menos que no sepan leer y escribir correctamente. En tal caso serán obligados á continuar un año mas.

6. La instruccion primaria podrá ser recibida en la Escuelas comunes, en establecimientos particulares ó en la casa de los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentren los niños, sin que pueda darse una educacion menos completa que la establecida por aquel justificándose en la forma que lo determina el Consejo general.

7. Los Consejos escolares de distrito formarán un censo anual de los niños, y otro de las niñas existentes en su parroquia ó partido, que se hallen en edad de recibir la educacion primaria, y anotarán el nombre y edad de cada niño ó niña; el nombre del padre, tutor ó

persona en cuyo poder se encuentren, el domicilio y demás datos que sean necesarios.

8. Las autoridades locales, civiles y eclesiásticas suministrarán á los Consejos escolares de distrito cuantos datos y noticias les pidan, á fin de conseguir que ningun niño en edad de recibir la educacion primaria quede sin inscribirse en el respectivo censo, que estará abierto durante las vacaciones de las escuelas.

9. El padre, tutor ó persona en cuyo poder se encuentre el niño, y no le inscriba en el censo cuando esté en la obligacion de recibir la educacion primaria, aunque no haya de enviarlo á la escuelas comunes, — sufrirá la multa de cien pesos por cada niño que deje de inscribir.

10. Los padres ó personas que tengan á su cargo menores y no cumplan con la obligacion de educarlos, serán, primero aconsejados, despues amonestados por el Consejo escolar, á fin de que llenen tal deber; y no obteniéndose resultado, sufrirán una multa que se graduará, segun los casos, y que no podrá esceder de quinientos pesos.

11. En cada establecimiento público ó particular de educacion, habrá un registro de matrículas, en que el Director hará, respecto á sus alumnos, las mismas anotaciones determinadas para los censos generales. Dicho registro estará abierto durante la primera quincena de cada término escolar, y en la segunda quincena, cada Director remitirá al Consejo escolar del distrito, la nómina de los alumnos matriculados.

12. La inasistencia injustificada de un alumno, cuando se prolongue por diez dias consecutivos ó quince alternativos durante un mes, será castigada con una multa de cincuenta pesos, que pagará el padre, tutor ó encargado del inasistente, sin perjuicio de ser aumentada hasta el máximum de la pena señalada en el artículo 10.

Los Consejos escolares declararán las causas legítimas de inasistencia, tanto generales como accidentales.

13. La aplicacion de las multas establecidas en esta Ley, deberá ser requerida por los Consejos de distrito, los cuales podrán solicitar el auxilio de la autoridad para hacerlas efectivas.

14. El Consejo superior adoptará las medidas necesarias y dictará lo reglamentos conducentes para hacer efectiva la obligacion en que están los padres, tutores y demás personas que tenga niños en su poder de darles la educacion establecida.

15. Los Consejos escolares de distrito podrán nombrar comisionados para cada localidad con el objeto de que recorran su seccion,

recojan los niños que no reciban educacion y los lleven á la escuela respectiva.

En el caso que los padres, tutores ó personas de quienes dependan los niños se resistan á enviarlos á las escuelas, los comisionados que se designan en el artículo anterior, podrán amonestarlos por una vez, y en caso de reincidencia darán parte al Consejo respectivo, el cual estará facultado en caso de no poder hacer efectivas las multas, para acusarles ante el Juez de Paz del distrito, quien podrá ponerlos en arresto, que no esceda de tres dias.

CAPÍTULO II

Direccion y administracion.

16. La Direccion facultativa y la Administracion general de las escuelas estará á cargo de un Consejo general de educacion y de un Director general de escuelas.

17. El Consejo general se compondrá de un Director que lo presidirá, y ocho personas mas.

18. El Director será nombrando por el Poder ejecutivo con acuerdo del Senado; gozará del sueldo que la ley le señale, y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

19. Los miembros del Consejo serán nombrados por el P. E. con acuerdo de la Cámara de Diputados; gozarán del sueldo que la ley señale, durarán cuatro años y pueden ser reelectos.

El cargo de miembro del Consejo general se considerará empleo de profesorado.

20. La Administracion local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes, estarán á cargo de Consejos electivos de vecinos de cada parroquia en la capital y de cada Municipio en el resto de la Provincia.

21. Es incompatible el desempeño simultáneo de las funciones de miembro del Consejo general y de miembro del Consejo escolar del distrito.

§ 1. — Del Consejo General.

22. El Consejo, una vez instalado, nombrará sus Vice-Presidentes 1° y 2°, que durarán un año en el cargo, pudiendo ser reelectos.

23. El Consejo se renovará anualmente por cuartas partes, sorteándose el primer año los que deben renovarse en los tres primeros períodos.

24. El Consejo dictará un Reglamento para su régimen interno, dentro de los dos meses siguientes á su instalacion.

25. Las sesiones del Consejo serán diarias.

26. Los deberes y atribuciones del Consejo general son los siguientes:

1° Fijar el mínimum de la enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2°;

2° Nombrar todos los empleados necesarios y separarlos cuando estime conveniente;

3° Dictar los Reglamentos para la administracion, gobierno y enseñanza de las escuelas comunes;

4° Visitar é inspeccionar los establecimientos de educacion, por sí ó por medio de comisiones, siempre que lo juzgue conveniente;

5° Proponer á la Legislatura ó al Poder Ejecutivo, las medidas que creyere conveniente para la mejor direccion, administracion é inspeccion de la educacion comun.

6° Pasar á la Legislatura y al Poder Ejecutivo un informe anual, conteniendo la Memoria del Director y todos los datos relativos al estado de la educacion;

7° Espedir títulos de maestros para las Escuelas Comunes, previa aprobacion de los solicitantes en los exámenes y pruebas á que juzgue conveniente sujetarlos.

Los diplomas de maestros, espedidos por el Consejo, se considerarán como títulos habilitantes para optar tal empleo en las Escuelas Comunes.

Ningun solicitante al título de maestro, podrá ser admitido á rendir las pruebas requeridas, si previamente no hubiese comprobado su moralidad y buenas costumbres;

8° Revocar los diplomas que hubiere otorgado, en caso de mala conducta, insubordinacion ó negligencia de los maestros.

Revocado por el Consejo un diploma de maestro, este deberá cesar en su empleo, y no podrá ser nombrado para dirigir escuela pública alguna si no fuere rehabilitado;

9° Contratar, dentro ó fuera del país, los maestros ó maestras que juzgare conveniente para las Escuelas Normales que hayan de establecerse;

10. Disponer y reglamentar las conferencias de maestros, y fomentar la asociacion de estos, con fines útiles á la enseñanza;

11. Administrar el fondo permanente y demás bienes y rentas de las Escuelas Comunes, de conformidad con lo que se dispone en el Capítulo IV de la presente Ley;

12. Recibir y poner, á nombre de la Provincia, toda cesion ó legado de inmuebles y toda donacion ó legado de dinero, ú otros bienes que se hagan con el objeto de promover la Educacion Comun; debiendo realizar en remate público la venta de los muebles ó semovientes, y

depositar en el Banco de la Provincia su producto, así como toda cantidad de dinero que recibiese por tales donaciones ó legados, avisándolo al P. E.

Conservará siempre los inmuebles en administracion, pudiendo disponer de su renta; pero sin gravarlos ni enajenarlos, á no tener espresa autorizacion legislativa, del testador ó del donante. En estos casos, la venta se deberá hacer judicialmente y en remate público, con las formalidades que el Código Civil prescribe para las ventas de los bienes de menores.

La voluntad del testador ó del donante se considera inviolable, respecto del empleo de fondos legados ó donados : mas, si no les hubiese señalado destino especial, los valores en que consistan, una vez realizados, pasarán á aumentar el Fondo Permanente de Escuelas;

13. Adquirir los terrenos y edificios que juzgue conveniente destinar á las Escuelas Normales, empleando al efecto los fondos de que por esta ley pueda disponer para tal fin, y prestar su acuerdo á los Consejos Escolares, para efectuar la misma adquisicion en su respectivo distrito, siempre que así resulte conveniente;

14. Solicitar á peticion de los Consejos de Distrito, la espropiacion de los terrenos y fincas que, con arreglo á lo dispuesto en el inciso anterior, fuese necesario adquirir para las Escuelas;

15. Autorizar á los Consejos de Distrito para la construccion de edificios cómodos y aparentes para las Escuelas, en terrenos propios de estos; y la de asilos rurales si se creyesen convenientes, bajo planos aprobados por el Consejo General, empleándose los fondos de que aquellos puedan disponer con tal fin, segun la Ley;

16. Formular su presupuesto y aprobar ó modificar el de la Direccion de Escuelas y de los Consejos Escolares, que debe presentarle el Director General, y pasarlos al P. E. antes del 1° de Mayo de cada año;

17. Promover y auxiliar la formacion de Bibliotecas Populares;

18. Dar al Poder Ejecutivo los informes que le pidiere, y recabar de los Consejos de las Escuelas los que llegare á necesitar.

27. Los miembros del Consejo General son responsables solidariamente de la inversion de los bienes que administran.

§ 2. — Del Director General.

28. El Director General tendrá bajo su dependencia á todos los empleados subalternos de la Direccion y del Consejo General, y podrá suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente á éste para la resolucion conveniente.

29. Son atribuciones y deberes del Director General :

1° Presidir el Consejo General de Educacion; teniendo voto en sus deliberaciones solo en caso de empate;

2° Autorizar con su firma y la del Secretario todas las resoluciones del mismo Consejo, comunicarlas y hacerlas cumplir por las Corporaciones y funcionarios á quienes sean obligatorias;

3° Formar y someter á la aprobacion del Consejo General un Reglamento Interno que determine las obligaciones de todos los empleados de la Direccion;

4° Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos y vigilar la contabilidad de los fondos pertenecientes á las Escuelas;

5° Determinar la forma de los registros que deben usar en las Escuelas y las de los estados en blanco, para los informes estadísticos que deben pasar los Consejos de Distrito;

6° Pedir á estos mismos los demás informes que necesiten;

7° Cobrar y distribuir toda asignacion ó subvencion provincial ó nacional en la forma que determine el Poder Ejecutivo, con arreglo á esta ley y á la de Presupuesto General;

8° Contratar y remitir el mobiliario, libros y útiles que correspondan á cada distrito, segun las cantidades que sean destinadas á estos objetos, y obrando de acuerdo con los Consejos Escolares y la Comision Nacional;

9° Inspeccionar frecuentemente por sí mismo las Escuelas Normales y las Comunes;

10. Proponer al Consejo General las medidas que juzgue conducentes á la mejora y propagacion de la educacion;

11. Dirigir una publicacion periódica en que se inserten todas las leyes, decretos, reglamentos, informes y demás actos administrativos que se relacionen con la Educacion Primaria; como asimismo los datos, instrucciones y conocimientos tendentes á impulsar su progreso;

12. Proponer al Consejo la adopcion de los sistemas escolares y testos de enseñanza que considere mas convenientes;

13. Vigilar en las Escuelas la enseñanza de las materias designadas en los programas adoptados, y que se atienda con esmero á la instruccion moral de los niños;

14. Presentar el 1° de Mayo de cada año al Consejo General un informe completo del estado de la Educacion Primaria en la Provincia, con un resúmen de los datos estadísticos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente, indicando las medidas que convenga adoptar;

15. Presentar antes del 15 de Marzo de cada año al Consejo General de Educacion el Proyecto de Presupuesto de los sueldos y gastos del mismo Consejo y de la Direccion General para el año siguiente, espresando las subvenciones con que el Tesoro de la Provincia y el de la Nacion concurran al sostén de la educacion primaria;

16. Someter, observados, á la aprobacion del mismo Consejo, los presupuestos y cálculos de recursos remitidos por los Consejos de

Distrito; pudiendo aquel modificarlos, si juzgase que se presentan en déficit, pasándolos al Poder Ejecutivo.

El Director de Escuelas no podrá proponer, ni el Consejo, ni el Poder Ejecutivo, decidir en ningun caso, que se aumenten los gastos propuestos por los Consejos Escolares en sus respectivos presupuestos;

17. Promover relaciones con corporaciones y autoridades análogas de otros países, á fin de adquirir todos los datos que sea conveniente dar á conocer por medio del periódico á que se refiere el párrafo 11 del presente artículo.

30. No aprobándose oportunamente un presupuesto de educacion, el Consejo, la Direccion General de Escuelas ó los Consejos del Distrito deberán regirse por el sancionado el año próximo anterior.

§ 3. — Del Secretario, Tesorero, Contador é Inspectores.

31. El Secretario es el jefe inmediato de los empleados de las Oficinas del Consejo y de la Direccion general.

32. Tiene el especial encargo de hacer el resúmen de la estadística de la Educacion Primaria, con arreglo á las prescripciones del Director General, y le competen además los siguientes deberes :

1° Cumplir todas las disposiciones del Consejo y Director General, referentes al órden de sus trabajos, y al arreglo de sus oficinas ;

2° Auxiliar al Director en la redaccion y preparacion de la publicacion periódica, que esta ley le encomienda;

3° Asistir á todas las sesiones del Consejo General de Educacion, y diariamente á la oficina del despacho del director de Escuelas en que estará la Secretaría de aquella Corporacion; hacer las actas de dichas sesiones; autorizar con su firma todos los actos del Consejo; y cumplir fielmente sus órdenes y las del Director General.

33. El Tesorero Contador, llevará en el órden prescrito por el Consejo General, la contabilidad de todos los fondos que pertenezcan á la Educacion Comun; y de todos los demás haberes de las Escuelas, que deberán estar siempre depositados en el Banco de la Provincia.

No se podrá hacer pago alguno que no estuviese presupuestado y fuese ordenado por el Consejo.

34. Los Inspectores vigilarán todas las escuelas públicas y particulares de la Provincia, visitándolas por lo menos una vez cada año. El Director General señalará anualmente á cada Inspector un itinerario que determine los Partidos ó Parroquias que deberá inspeccionar, exigiendo el fiel cumplimiento de esta ley y de las disposiciones del Consejo y de la Direccion General, estimulando y dirigiendo el espíritu de los Consejos y de los vecindarios en todo lo relativo á la Educacion Comun.

35. Todo Inspector remitirá al Director General, cada dos semanas á lo menos, un parte, espresando el resultado de sus observaciones y las medidas que en su concepto convenga adoptar en las Escuelas que visite.

36. Siempre que los Inspectores no estén en visita, tendrán el deber de asistir á la oficina y desempeñar las tareas que les encomiende el Director General.

37. Los inspectores deberán proponer á su jefe inmediato, el Director General de Escuelas, todas las reformas que la observacion y la esperiencia les sugieran.

§ 4. — De los Consejos Escolares de Distrito.

38. El Secretario, Tesorero, Contador, Inspectores y demás empleados de la Direccion gozarán el sueldo que les acuerde la ley.

39. Cada Juzgado de Paz de la Provincia se considera un Distrito Escolar.

40. Cada Distrito Escolar tendrá un Consejo, compuesto de cinco miembros titulares y cinco suplentes, popularmente elegidos, que se denominará Consejo Escolar de. . . . . .

En caso de no haberse hecho la eleccion, las Municipalidades respectivas nombrarán el Consejo Escolar de su distrito; estos Consejos funcionarán provisoriamente, siendo obligacion de las Municipalidades convocar á nueva eleccion dentro del mes siguiente al dia en que ésta debió verificarse.

Cuando ocurra vacante en los miembros titulares, los reemplazarán los suplentes, en el órden de su nombramiento.

41. Los miembros de los Consejos Escolares durarán dos años en el desempeño del cargo, debiendo renovarse al fin del primer año, á la suerte, dos titulares y dos suplentes, y al fin del segundo los restantes.

42. El cargo de miembro de los Consejos Escolares es gratuito y se considera carga pública. Los miembros cesantes pueden ser reelectos.

43. Los miembros de los Consejos Escolares deben tener las mismas condiciones requeridas para ejercer el cargo de Municipal.

44. Las elecciones de los miembros que deben formar los Consejos Escolares, tendrán lugar el dia que designe al efecto la respectiva Municipalidad.

45. Se practicarán en la forma y segun la ley que rija la eleccion de Municipales; y las Municipalidades juzgarán las elecciones practicadas, convocando, en caso de nulidad, á nueva eleccion.

46. Una vez aprobadas las elecciones, el Presidente de la Municipalidad respectiva instalará el Consejo de Distrito.

47. Cada Consejo Escolar nombrará su Presidente, Secretario, Tesorero y Sub-Inspector, que vigilará inmediatamente la Escuela ó Escuelas del Distrito, bajo la dependencia del Consejo, y con el sueldo que éste, de acuendo con el Director General, le señale, el que se imputará á la renta de Escuelas.

48. Los Consejos Escolares, en su Distrito respectivo, invisten la autoridad inmediata, para la administracion é inspeccion de las escuelas, del mismo, pudiendo nombrar comisionados auxiliares que inspeccionen, bajo su direccion, las escuelas rurales, establecidas ó que se establecieren en adelante.

49. Los Consejos Escolares tienen, en sus Distritos respectivos, los siguientes deberes y atribuciones :

1° Visitar las Escuelas del Distrito lo mas frecuentemente posible, así como informar acerca de su estado, inquiriendo y procurando llenar sus necesidades;

2° Nombrar y contratar los maestros de las Escuelas comunes, no pudiendo hacer estos nombramientos sino en personas que hayan obtenido diploma de tales, espedidos por el Consejo Ceneral de Educacion.

Todo nombramiento hecho contraviniendo esta disposicion, como el que recayese en persona cuyos diplomas hubieran sido revocados por el Consejo, será de ningun valor; no dará al nombrado derecho para percibir sus emolumentos; y los miembros del Consejo Escolar que ordenasen ó verificasen su pago, estarán obligados solidariamente á pagar el doble al Fondo de Escuelas. La accion, en tal caso, corresponde á cualquier vecino, y se ejercitará ante el Juez de Paz del Distrito respectivo.

Los maestros y maestras en actual ejercicio, no necesitan confirmacion de su nombramiento; pero pueden ser separados de sus cargos con arreglo á lo dispuesto en esta ley;

3° Vigilar la conducta de los maestros y demás empleados de las Escuelas, pudiendo separarlos de su empleo, siempre que lo juzgue conveniente;

4° Cuidar de que se practiquen los sistemas de enseñanza, y se cumplan los reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Consejo y por el Director General;

5° Acordar premios á los maestros y á los niños que se distingan en el cumplimiento de sus deberes en las Escuelas;

6° Estimular, por todos los medios á su alcance, la concurrencia de los niños á las Escuelas del Distrito, procurando proveer de vestidos á los que careciesen de ellos;

7° Enviar á los vecindarios que, por estar muy diseminados, no

puedan tener Escuelas, maestros ambulantes, que se instalen por temporadas en los lugares en que puedan reunir algunos niños para darles la educacion primaria;

8° Proveer á los maestros ambulantes de los medios de transporte, libros y útiles que necesiten para cumplir su cometido;

9° Establecer, segun sus recursos, nuevas Escuelas donde fuere necesario;

10. Establecer tambien Escuelas nocturnas y dominicales, para adultos, é infantiles de las denominadas *Jardines de Infantes;*

11. Determinar la ubicacion de las Escuelas;

12. Proveer las Escuelas de los correspondientes muebles, aparatos, libros de consulta y demás objetos que sean necesario, con arreglo al Presupuesto anual aprobado;

13. Cuidar de que los alumnos de las escuelas estén bien provistos de libros y útiles.

Es obligatorio para los padres ó tutores, proveer á sus espensas á sus hijos ó pupilos de los libros necesarios;

En caso de que el padre ó tutor de un alumno no le pueda costear dichos libros, á juicio del Consejo de Escuelas, éste se los proporcionará á costa de las rentas escolares.

Si siendo pudiente el padre ó tutor de un alumno no le costeare los testos necesarios, el Consejo se los proporcionará exigiendo su pago ante el Juez de Paz;

14. Recibir y emplear la contribucion de Escuelas del Distrito, y los fondos destinados por el Estado, las Municipalidades ó el Consejo General para el sostén de las Escuelas, ó para la construccion de edificios en el mismo Distrito; y rendir ante el Consejo General, trimestralmente, cuenta documentada de su inversion.

El empleo de estos fondos se debe hacer de acuerdo con la Direccion General, segun las reglas establecidas en esta ley;

15. Procurar la adquisicion de terrenos para la construccion de edificios de Escuelas y de *asilos rurales*, por donacion ó por compra, debiendo proceder, en este último caso, de acuerdo con el Consejo General de Escuelas;

16. Contratar la construccion de nuevos edificios, ó la reparacion de los existentes, en relacion con los fondos de que puedan disponer, y de conformidad con los planos aprobados por el Consejo General de Educacion;

17. Pasar al Director General de Escuelas, antes del 15 de Febrero, el Presupuesto de gastos de la Educacion comun para el año siguiente en su Distrito respectivo; incluyendo, con la separacion conveniente, *los sueldos* del Sub-Inspector, Secretario y Tesorero del Consejo, de los maestros y demás empleados de las escuelas, y *los gastos* de mobiliario, libros, útiles y demás.

Los Consejos deberán acompañar al Presupuesto que formen el respectivo *cálculo de recursos* para cubrirlo, en el cual figurará el im-

porte de la Contribucion Escolar sobre la base de lo cobrado en el año precedente, y las subvenciones que deban percibirse y que estén acordadas de antemano.

Los mismos Consejos presentarán sus presupuestos sin déficit;

18. Proponer los nuevos impuestos que creyesen convenientes para el aumento de las rentas escolares de sus respectivos distritos;

19. Fomentar el desarrollo de la educacion en el distrito, promoviendo la fundacion de los establecimientos necesarios para su servicio por medio de suscriciones y donativos del vecindario;

20. Promover, en su respectivo distrito, la formacion de asociaciones y el establecimiento de bibliotecas populares, pudiendo nombrar Comisiones de señoras para inspeccionar las escuelas de niñas y reconocer las que organicen los padres de familia para la inspeccion de las escuelas comunes;

21. Llevar un libro, en que se asentarán las resoluciones, órdenes, procedimientos é informes del Consejo; y otro sobre la contabilidad de los fondos escolares que maneje é invierta;

22. Remitir al Director general los datos estadísticos que le pidiere; y en Enero de cada año, un informe detallado sobre el estado de las escuelas del distrito, esponiendo la situacion en que se encuentran, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los exámenes y cuanto concurra á demostrar el estado y necesidades de la educacion y facilitar los medios de llenarlas.

El Director de una escuela ó colegio particular que se negase á dar al Consejo escolar del distrito los datos estadísticos y los relativos al sistema de enseñanza, ó que los diere falsos, sufrirá una multa de *quinientos pesos*, que se duplicará en caso de reincidencia. Dicha multa se hará efectiva ante el Juez de paz del distrito por el Consejo escolar.

50. El Estado y las Municipalidades no son responsables por las obligaciones que contraigan, ó los gastos que hagan los Consejos Escolares de Distrito, dentro ó fuera de su respectivo Presupuesto aprobado. Si figurase en este el gasto que dé orígen á la cuestion, la satisfaccion de la deuda corresponderá al Consejo Escolar, con las rentas y bienes de que puede disponer segun la ley; pero sin que puedan sufrir embargo ni ejecucion los bienes raíces, mobiliario y útiles de las Escuelas, ni los fondos destinados á la construccion de edificios. Si no estuviese consignada en el Presupuesto la autorizacion para hacer el gasto que haya motivado la cuestion, los miembros del referido consejo que hicieron ó autorizaron el contrato ó el gasto, serán personal y solidariamente responsables al acreedor que los demande.

51. Los miembros de los Consejos de Escuelas, son asimismo responsables por la malversacion de los fondos que administren; debiendo restituir, con otro tanto, las sumas defraudadas, independien-

temente de las demás penas en que incurran. La jurisdiccion, en tales casos, será la ordinaria competente, y podrá entablar la accion el mismo Consejo ó cualquiera del pueblo.

52. El Consejo General de Educacion dictará un Reglamento para la mas fácil y conveniente espedicion de los Consejos Escolares de Distrito, el que será obligatorio para éstos.

CAPÍTULO III

§ 1. — De los Directores y maestros de Escuelas Comunes.

53. Son condiciones para el ejercicio de Directores ó maestros, en las Escuelas Comunes, las siguientes :

1ª No tener enfermedades ó defectos que á juicio del Consejo General los inhabiliten para ejercer su profesion;

2ª Observar una conducta que pueda servir de modelo á sus alumnos y á los vecinos de la localidad en que hayan de ejercer ó ejerzan el profesorado;

3ª Acreditar su idoneidad con el diploma de maestro de Escuela de la clase á que corresponda la que haya de desempeñar.

54. Los maestros asistirán á las conferencias pedagógicas que se dispongan por el Director General de Escuelas; pero los de la campaña solo tendrán este beber en los meses de vacaciones.

55. Los Directores y maestros no podrán, bajo pena de inmediata destitucion, percibir emolumento alguno de los padres ó encargados de los alumnos; ni vender libros ó útiles de Escuelas; ni establecer entre dichos alumnos otras distinciones y divisiones que las que se funden en el diverso grado de adelanto en que respectivamente se encuentren.

56. Los Reglamentos de Escuelas que adopte el Consejo General de Educacion, determinarán el sistema de recompensas y penalidades para los alumnos, no pudiendo en ningun caso establecer castigos corporales ni afrentosos; y los infractores de esta disposicion, fuera de la separacion del cargo, si fueren maestros públicos, podrán ser acusados ante la justicia.

57. A medida que esta ley sea aplicada en los Municipios de la Provincia, cesarán las subvenciones acordadas por el tesoro público ó municipal á las casas particulares de educacion, y los Consejos Escolares del Distrito no podrán continuarlas.

§ 2. — De las Escuelas y Colegios particulares.

58. Los Directores ó maestros de Escuelas ó Colegios particulares tendrán los deberes siguientes :

1° Comunicar al Consejo General de Educacion en la Capital, y al Consejo de Distrito en el resto de la Provincia, antes de abrir el establecimiento, el local en que traten de fundarlo, para que pueda ser inspeccionado, y se declare si en él se consultan las condiciones higiénicas requeridas.

La verificacion de haberse llenado este deber corresponde á los Consejos de Distrito;

2° Comunicar al Director General de Educacion mensualmente, ó en las épocas en que él lo determine, los datos estadísticos que prescriba el Consejo General, segun las planillas impresas que, para ser llenadas debidamente, les serán distribuidas con la anticipacion conveniente;

3° Dar cuenta al mismo Director General de los sistemas que empleen en la enseñanza, y permitir que aquel y los Inspectores Generales visiten sus establecimientos.

59. La falta de observancia que el artículo precedente impone á los Directores de Escuelas ó Colegios particulares, será penada con la multa de cien hasta mil pesos, segun la gravedad de la falta.

CAPÍTULO IV

De los fondos, rentas, contribucion y subvenciones para el sosten y fomento de la Educacion Comun.

60. Las Escuelas y demás instituciones de Educacion Comun, se sostienen con una renta permanente de Escuelas, con los intereses del fondo permanente de las mismas, con el producto del impuesto de educacion que se establece por esta ley, y con las subvenciones Nacional, Provincial, Municipales y particulares.

61. La provincia de Buenos Aires acepta los beneficios de la Ley Nacional de 25 de Setiembre de 1871.

§ 1. — De la renta y fondo permanente de Escuelas.

62. Queda constituido un fondo permanente de las Escuelas comunes, que se formará con los recursos siguientes:

1° Las cantidades que actualmente existen depositadas en el Banco de la Provincia como Fondos de Escuelas;

2° El producto de las multas que por cualquier autoridad se impusiesen, por infraccion de las leyes ó reglamentos, que no tuvieren aplicacion determinada por la ley;

3° Los bienes que, por falta de herederos correspondiesen al Fisco; el cinco por ciento de toda sucesion entre parientes colaterales con escepcion de los hermanos; el diez por ciento de toda herencia ó legado entre estraños que esceda de mil pesos fuertes, y el cincuenta

por ciento de toda institucion á favor del alma ó de establecimientos religiosos;

4° Las donaciones de particulares á favor de la educacion comun, cuando no tengan por objeto determinado el fomento de la educacion en un distrito, ciudad ó pueblo, ó cualquier establecimiento de enseñanza;

5° Las donaciones que el Congreso Nacional llegue á hacer á la Provincia para el fomento de la educacion; y el producto de la venta de las donaciones de tierras hechas por la Provincia.

63. Asígnase el cincuenta por ciento de los recursos anteriores, para constituir el fondo permanente de Escuelas, el cual será inviolable, y bajo ningun pretesto podrá ser distraido para objetos ajenos á su destino. Estará depositado en el Banco de la Provincia, que abonará por las sumas que lo formen el interés anual que pague á los depósitos particulares. Podrá disponer del interés y del cincuenta por ciento de las entradas de cada año, establecidas por el artículo 62, aplicando estas sumas con toda preferencia á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de Escuelas. El fondo permanente podrá ser tambien colocado en Fondos públicos de la Provincia.

64. El Consejo General acordará á los Consejos Escolares de Distrito que lo soliciten, la tercera parte del costo total del Edificio para Escuelas que traten de construir; siempre que dichos Consejos hayan justificado ante aquel, tener depositado en el Banco de la Provincia la tercera parte del valor de la obra.

65. Acordada por el Consejo una subvencion para la edificacion de una Escuela, agregará al depósito hecho en el Banco por el Consejo Escolar, la suma que por tal subvencion corresponda, tomándola de la renta permanente de Escuelas y de los intereses del fondo permanente de las mismas.

66. Si los fondos designados en el artículo anterior no fueren suficientes á juicio del Consejo General de Educacion para atender á las subvenciones provinciales para la construccion de edificios de Escuelas, el mismo Consejo propondrá á la Legislatura en el presupuesto anual que deberá presentarse por conducto del Poder Ejecutivo, la suma necesaria que se podrá tomar de las rentas generales, poniéndose á la disposicion del mismo.

67. Una vez reunidas en el Banco de la Provincia las dos terceras partes del costo de la construccion de un edificio para escuela, el Director General, por conducto del Poder Ejecutivo, pedirá la subvencion Nacional en la forma determinada por la ley del Congreso y la depositará en el Banco, quedando el total á disposicion del Consejo Escolar á que pertenezca.

68. Los Consejos Escolares rendirán trimestralmente cuentas al Consejo General de todos los gastos hechos en la adquisicion de terrenos y construccion de edificios.

69. El Director General de Escuelas es parte legítima en el arreglo y liquidacion de toda sucesion en que aparezca interesado el Fondo de Escuelas; pudiendo presentarse por sí ó apoderado y bajo la direccion del abogado que designe si lo cree conveniente.

Al efecto, desde que dicho interés aparezca, los jueces deberán dar al Director General, la participacion correspondiente en los autos.

70. El interés que produzca el Fondo Permanente de Escuelas, será liquidado por el Banco cada tres meses, y se tendrá á la órden del Consejo General de Educacion para atender á las subvenciones indicadas.

§ II. — De las subvenciones Nacional, Provincial y Municipal.

71. Las subvenciones Nacionales serán solicitadas y cobradas, sujetándose á lo dispuesto en la ley del Congreso de 25 de Setiembre de 1871.

72. El Tesoro de la Provincia subvencionará la Educacion Primaria en la siguiente forma :

1° Costeando todos los gastos que originen el Consejo y el Departamento General de Educacion;

2° Costeando la adquisicion de terrenos, y con arreglo á la ley Nacional de subvenciones, los edificios, mobiliarios, libros y personal docente de una Escuela Normal de niñas y otra de varones.

El Consejo escolar del distrito ó parroquia en que se encuentre ubicada una de dichas escuelas normales, ó ambas, contribuirá á sostener la escuela de aplicacion respectiva;

3° Costeando las pensiones de los alumnos-maestros que la Provincia necesite cada año en las Escuelas Normales;

4° Concurriendo al sosten de los alumnos-maestros, que cada Consejo de Distrito acuerde enviar á las Escuelas Normales, siempre que el Consejo asegure, con recursos propios del Distrito, el pago de la mitad de la pension de cada alumno;

5° Cooperando á los demás gastos que demanden las necesidades urgentes de la Educacion Comun en los partidos ó parroquias que á pesar de sus esfuerzos, no reunan los fondos necesarios para satisfacerlos;

6° Adjudicando un premio anual al Consejo que haya conseguido aumentar mas la concurrencia de alumnos en las escuelas, relativamente al número de niños, que el respectivo distrito cuente en edad de presentar;

7° Subviniendo finalmente, á la adquisicion de libros para las Bi-

bliotecas Populares, en la forma que lo dispone el Capítulo V de esta ley;

73. Las Municipalidades quedan obligadas á subvenir á los gastos de educacion comun con el quince por ciento por lo menos, del producto anual de todas sus rentas é ingresos.

74. Las Municipalidades donarán de los terrenos que les pertenezcan, lo necesario para la construccion de edificios de escuelas. Cuando por no tenerlos, fuese necesario comprarlos, el Consejo General de Educacion acordará con este objeto hasta la tercera parte de su valor del fondo permanente de Escuelas.

75. Las Municipalidades que no entreguen á los Consejos Escolares de los Distritos respectivos, las cantidades que les correspondan, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73, serán obligadas al pago ante el Juez competente y condenadas con la simple comprobacion del hecho.

76. Las Municipalidades pueden acordar estraordinariamente á los Consejos de Distrito, las sumas que crean convenientes para auxiliar la construccion de edificios de Escuelas ó la adquisicion de terrenos para las mismas.

§ III. — De la contribucion de Escuelas.

77. Desígnase como contribucion de Escuelas lo siguiente:
1° El dos por mil anual sobre el valor de la propiedad territorial deduciéndolo del impuesto con que ésta esté gravada;
2° Diez pesos al año, por la inscripcion de cada niño en la matrícula escolar, que deberán pagar sus padres ó encargados en el acto de inscribirlos, con esclusion de los pobres de solemnidad;
3° Las subvenciones que acuerden los particulares.

78. La Contribucion Escolar que produzca cada distrito, queda destinada á sufragar los gastos de la Educacion Primaria en el mismo, y su inversion corresponde á los Consejos respectivos.

79. El impuesto escolar será recaudado conjuntamente y por los mismos colectores que los demás impuestos de la Provincia, debiendo su producto ser depositado en el Banco de la Provincia á la órden del Consejo General y á nombre del Consejo del Distrito respectivo.

80. Las Municipalidades procederán respecto de las subvenciones escolares en la misma forma que determina el artículo precedente, quedando exonerados solamente del depósito en el Banco en aquellos Partidos en que este establecimiento no tuviere sucursales.

81. Tanto el Director General de Rentas, como las diversas Municipalidades pasarán al fin de cada trimestre, al Consejo General de

Educacion un *Estado* de las sumas percibidas por razon de la contribucion de Escuelas, cuyos *estados* servirán de base al Consejo para el exámen de las cuentas que deben rendir los Consejos Escolares de Distrito.

CAPÍTULO V

De las Bibliotecas Populares.

82. Las asociaciones que se constituyan en las Ciudades, Pueblos ó Distritos de la Provincia, para establecer Bibliotecas Populares, recibirán de la renta permanente de escuelas el 25 *por ciento* de las cantidades que destinen á la compra de libros, siempre que observen las prescripciones siguientes :

1ª Prestar libros gratuitamente, mediante las garantías que establezca cada asociacion;

2ª Facultar á todo vecino para adquirir la propiedad de cualquier libro de la Biblioteca, pagando su valor.

83. Las cantidades de dinero que las Asociaciones recauden por enajenacion de libros pertenecientes á las Bibliotecas, servirán para reponer en éstas los libros vendidos.

84. La subvencion de que habla el artículo 82 deberá ser pedida por las Asociaciones al Consejo General de Escuelas, por conducto del Directorio General, despues de haberle entregado las cantidades que destinen á la compra de libros.

Una vez que el Director General de Escuelas haya cobrado la subvencion para alguna Biblioteca, remitirá el total á la Asociacion Protectora de las Bibliotecas Populares.

CAPÍTULO VI

Disposicion Transitoria.

85. Dentro de los treinta dias contados desde la promulgacion de a presente ley, el Poder Ejecutivo propondrá las personas que han de desempeñar los cargos de Director General de Escuelas, y de miembros del Consejo General de Educacion.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

86. El Consejo General y los Consejos Escolares estimularán la concurrencia á las escuelas dominicales ó nocturnas de los varones mayores de quince años.

87. Es obligatorio para ambos sexos en las respectivas cárceles y asilos de la Provincia, sin limitacion de edad, concurrir á las escuelas que en ellos se establezcan.

88. El Consejo General reglamentará la ejecucion de los dos artículos anteriores.

89. Mientras se establece el número de escuelas necesarias en toda la Provincia, el Consejo General determinará el radio donde la educacion es obligatoria.

90. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

LUIS SAENZ PEÑA. R. LAVALLE.

Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

B. Artayeta Castex,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.

A. DEL VALLE.

LEYES ORGÁNICAS DEL BANCO HIPOTECARIO.

Buenos Aires, 25 de Noviembre de 1871.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Artículo 1. Se funda un Banco Hipotecario bajo la dependencia del Banco de la Provincia, destinado á facilitar los préstamos sobre hipotecas y su reembolso á largos plazos, por anualidades que comprendan los intereses, el fondo de amortizacion y comision del Banco.

2. Las operaciones del Banco consistirán :

1° En emitir *Cédulas de crédito* transferibles, sobre hipotecas constituidas á su favor ;

2° En recaudar las anualidades que deben los hipotecarios al Banco ;

3° En pagar con puntualidad los intereses correspondientes á los tenedores de las Cédulas.

3. Las cédulas se emitirán formando series. Pertenecen á una misma serie, las que ganan un mismo interés y tienen asignado un mismo fondo de amortizacion y un término igual para el pago de los intereses.

4. El interés no podrá esceder del 8 por ciento ni la amortizacion de 2 por ciento, ni bajar esta del 1 por ciento.

5. Las cédulas que se emitan no bajarán de 50 pesos fuertes. Serán nominales ó al portador.

6. Las nominales son trasmisibles en forma de endoso, cuyo efecto será solamente el de la cesion civil de acciones.

7. Deberán espresar la tasa del interés que será abonable por el Banco, y el *tanto* por ciento de amortizacion, al objeto de clasificar la serie.

8. El interés asignado á la cédula deberá ser el mismo que reconozca la hipoteca.

9. Los que tomaren *cédulas de crédito*, sobre hipotecas, se comprometerán á pagar al Banco, por la cantidad á que dichas cédulas ascendieren, anualidades por el número de años que se fijen en el contrato que comprenderán :

1° El interés ;

2° La cuota de amortizacion ;

3° Uno por ciento de comision del Banco para subvenir á los gastos de administracion y contribuir á formar un fondo de reserva.

10. Las anualidades así como el interés de las cédulas serán divididas en trimestres y semestres.

11. Las anualidades é interés de las cédulas deben ser satisfechas en moneda; las primeras al empezar el período, el segundo al espirar. El Banco señalará fechas para los percibos, que serán comunes para todos los deudores; y fechas para los pagos comunes para los tenedores de cédulas.

12. La emision de cédulas no podrá superar al importe de las hipotecas.

13. El contrato hipotecario será otorgado ante un escribano público que tendrá su oficina en el Banco, el cual autorizará con su firma las cédulas que correspondan en cantidad y serie al gravámen, de que se tomará razon en la oficina de hipotecas.

Estas cédulas serán suscritas por el Presidente y Secretario del Banco.

14. Llenadas estas formalidades, serán entregadas al interesado por su valor nominal equivalente al préstamo sobre la propiedad.

15. El deudor podrá libertar el inmueble en todo ó en parte, anticipándose al contrato, satisfaciendo el todo ó una parte del préstamo en moneda ó en cédulas de la serie á que corresponda por su valor nominal, y por una décima parte por lo menos del importe de la deuda primitiva. El Banco cuidará de hacer publicar la tabla de amortizacion. Si el anticipo es hecho en cédulas, el deudor abandonará el interés de la cédula, y la liquidacion de la deuda se hará por la cifra que marcan las tablas al fin del trimestre ó semestre pagado. Cuando por el crédito superior á la par que hayan adquirido las cédulas convenga al deudor libertarse en moneda, abonará al Banco un trimestre ó un semestre, como corresponda á la serie de préstamo, y la liquidacion se verificará como queda espresado arriba. En los anticipos parciales la indemnizacion será proporcional.

16. El adquiriente de una propiedad hipotecada al Banco, se coloca en la misma situacion que tenia el deudor.

17. La cancelacion de una hipoteca por entero ó parcialmente será simultánea con la anulacion que hará el escribano de hipoteca de las cédulas correspondientes, de modo que las cédulas emitidas se hallen en todo tiempo representadas por las obligaciones que graviten sobre las propiedades.

18. Los gastos que ocasione la propiedad en la constitucion de la hipoteca y en su cancelacion, corresponden al propietario.

19. Con el fondo cobrado por amortizacion se rescatarán cédulas

por sorteo y á la par, con anticipacion de un trimestre ó semestre segun sea como el Banco haya dividido las anualidades.

20. Esas cédulas no devengarán interés desde el dia señalado para su pago.

21. Sin perjuicio de la amortizacion ordinaria, el Banco tiene el derecho de amortizar tambien á la par, empleando el sorteo, la cantidad de cédulas que acuerde su Directorio, debiendo ser en proporcion de las diversas series, con aviso público previo de treinta dias.

22. Las cédulas rescatadas continuarán devengando interés para el Banco mientras no sirvieren á la cancelacion de las hipotecas redimidas por el trascurso natural del tiempo.

23. El capital y los intereses no cobrados, se prescriben á favor del Banco, pasando diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, si el tenedor no se ha presentado á cobrar.

24. El tenedor de las cédulas de crédito sólo tiene accion contra el Banco.

25. Las cédulas y sus transferencias quedan exentas del uso del papel sellado.

26. El Banco no podrá negarse al pago del capital de las cédulas sorteadas ni al de los intereses, ni admitirá para su pago oposicion de tercero, no mediando órden de autoridad competente.

27. Pagadas las anualidades convenidas por todo el tiempo del contrato, queda la hipoteca redimida y libre el deudor de las obligaciones hácia el Banco. La cancelacion de la hipoteca se efectuará como lo prescribe el artículo 17, presentando el Banco las cédulas que deben ser anuladas definitivamente.

28. La omision del pago de un *trimestre* ó *semestre* da derecho al Banco para exigir el pago de la deuda en su *capital actual*, con arreglo á la tabla de amortizacion.

29. Si pasados 75 dias de vencido el trimestre ó semestre en que estuviese dividida la anualidad, no se hubiese efectuado el pago, el Banco procederá forzosamente á la venta de los bienes hipotecados.

Tanto para la facultad acordada en el artículo anterior, como para la obligacion impuesta por el presente, los bienes que reconozcan el gravámen podrán ser vendidos estrajudicialmente sin forma de juicio, por el Directorio, en remate público al mejor postor; á cuyo efecto, en el contrato hipotecario, el Banco será espresamente facultado para que su Presidente pueda otorgar la correspondiente escritura de venta, aun en el caso de concurso.

30. Los jueces no podrán trabar los actos del Banco, tendentes á la venta de los bienes hipotecados, salvo el caso de tercería de dominio, ni acordar término alguno al deudor, ni detener por oposicion de tercero el percibo del crédito del Banco.

31. Las anualidades impagas á su vencimiento producen el interés de 2 por ciento mensual.

32. Los títulos de las propiedades hipotecadas quedarán depositados en la Secretaría del Banco, dando al interesado un documento de resguardo.

33. Los préstamos hipotecarios no deberán esceder de la mitad del valor del inmueble.

34. El Banco no podrá prestar sino sobre primer hipoteca.

35. El valor del inmueble hipotecado no debe ser menor de *dos mil* pesos fuertes; ni el préstamo menor de *quinientos* fuertes.

36. Podrá el Banco determinar el valor de las propiedades tomando por base la Contribucion Directa. Si el propietario lo cree mas conveniente, podrá pedir la tasacion, y el Banco la hará practicar por un perito que tenga á su servicio, sin que aquel pague honorario alguno.

37. El Banco podrá aceptar como suficiente comprobante del valor de los inmuebles, las tasaciones judiciales que de ellos se hubieren hecho en los cinco años que precedan al contrato.

38. Los inmuebles que hayan de ser hipotecados, podrán, á pedido del Directorio, hacerse asegurar por el propietario, á menos que el fundo valga tanto como el préstamo. El derecho al seguro en caso de siniestro corresponde al Banco.

39. El que pretendiere préstamo del Banco, se presentará por escrito, designando el inmueble que ofrece en hipoteca de una manera precisa, acompañando los títulos de propiedad y los boletos de la Contribucion Directa, y espresando al mismo tiempo su exencion de gravámen, ó los gravámenes que deben ser levantados simultáneamente que se constituya el crédito hipotecario.

40. Habrá un fondo de reserva que lo formará:

1° El sobrante del 1 por ciento destinado á gastos de la administracion;

2° Los intereses que abonan los deudores que anticipan el capital;

3° Los intereses penales que paguen los deudores morosos;

4° Los intereses y capital que adquiere el Banco por prescripcion.

41. El fondo de reserva deberá ser empleado en cédulas de crédito adquiribles por sórteo y á la par.

42. El Directorio hará publicar mensualmente el balance del Banco.

43. La Administracion del Banco Hipotecario estará al cargo de un Presidente y diez Directores, nombrados por el Poder Ejecutivo.

44. El Directorio nombrará un contador, un secretario, un tenedor

de libros, un cajero y los empleados auxiliares que crea necesarios : nombrará los abogados consultores encargados del exámen de los títulos de propiedad y de la defensa de los intereses del Banco.

45. Los abogados consultores darán por escrito su opinion sobre los títulos de propiedad que se acompañarán á las peticiones de préstamo.

46. El Directorio del Banco formará un reglamento interior dentro de los tres meses de instalado, que elevará á la aprobacion del Poder Ejecutivo, por intermedio del Banco de la Provincia.

47. Al Directorio del Banco compete :

1° Fijar dentro de los límites señalados por esta ley, el interés y el fondo de amortizacion de las cédulas que se emiten;

2° Determinar la fórmula en que deben emitirse las cédulas;

3° Autorizar los préstamos;

4° Formar el presupuesto anual de los gastos de administracion, que se pasará en capítulo separado en el presupuesto del Banco de la Provincia;

5° Presenciar el sorteo de las cédulas de crédito que hayan de ser amortizadas ;

6° Inspeccionar las cédulas de crédito anuladas definitivamente por la cancelacion de alguna hipoteca;

7° Pasar mensualmente al Directorio del Banco de la Provincia el balance de sus operaciones.

48. El Banco de la Provincia abrirá un crédito en cuenta corriente al Banco Hipotecario de *dos millones de pesos fuertes* al premio usual de su jiro.

49. El Banco se servirá de estos fondos á fin de sostener el crédito de las cédulas en el mercado, y al de garantir la puntualidad en el pago de los intereses.

50. El Banco de la Provincia no podrá dar en adelante, dinero sobre hipotecas y solo le es permitido tomar garantías reales de sus deudores dudosos, por créditos que con antelacion se encuentren en su cartera, y nunca con ampliacion de la deuda.

51. Se faculta al Banco de la Provincia para que pueda recibir de sus deudores por hipoteca ó por letras con garantías hipotecarias, el importe de esas obligaciones en moneda y en cédulas de crédito á la par, en la proporcion que creyese mas conveniente á sus propios intereses.

52. Los que falsificaren las cédulas hipotecarias serán castigados con las penas asignadas á los falsificadores de los Fondos Públicos de la Provincia.

53. Queda autorizado el Directorio del Banco para invertir hasta la

suma de 25,000 pesos fuertes en los gastos de instalacion del Banco y sueldos de empleados hasta la sancion del presupuesto: y para invertir la suma necesaria en la compra de una casa para el mismo Banco.

54. Las inscripciones hipotecarias tomadas en provecho del Banco Hipotecario durarán 30 años.

55. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FRANCISCO B. MADERO.

Ramon de Udaeta,
Secretario.

Cúmplase, acúsase recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.

P. AGOTE.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1875.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1. Toda vez que el Directorio del Banco Hipotecario, se vea obligado, en virtud de las prescripciones de su ley orgánica, á vender un bien raíz hipotecado, admitirá que este continúe á pedido del comprador, con la misma hipoteca nominal del anterior deudor, siempre que ella sea menor que el precio de compra.

2. Cuando el precio de la compra sea igual ó menor que el valor de la hipoteca, podrá el comprador dejar hipotecado el bien raíz, por una cantidad igual á la mitad del precio.

3. El escedente que resulte de la venta de la propiedad, *como el importe de las amortizaciones pagadas sobre el préstamo, será entregado al primitivo dueño*, despues de deducir los intereses atrasados, gastos, etc.

4. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUIS SAENZ PEÑA. — RICARDO LAVALLE.

Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES.

R. VARELA.

Buenos Aires, Enero 7 de 1882.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. La Provincia es responsable de las operaciones que el Banco Hipotecario haga de acuerdo con las leyes que lo rigen.

2. Además de las operaciones espresadas en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario, podrá este establecimiento realizar las siguientes:

1° Arreglos financieros con acuerdo del Poder Ejecutivo para facilitar la colocacion y servicio de las Cédulas en el estranjero;

2° Obtener créditos dentro y fuera del país con acuerdo del Poder Ejecutivo hasta la cantidad señalada en el artículo 10, á los fines del artículo 49 de la Ley Orgánica;

3° Organizar cajas de ahorro, cuya reglamentacion será sometida por el Poder Ejecutivo á la aprobacion de la Legislatura;

4° Acordar préstamos agrícolas en la forma y condiciones que se establecerán en un reglamento especial que será presentado á la aprobacion de la Legislatura;

5° Abrir créditos para la construccion de edificios, bajo condiciones y garantías especiales;

6° Hacer préstamos á las Municipalidades, Corporaciones y Gobiernos legalmente autorizados con arreglo á la Ley Orgánica. Cuando las propiedades ofrecidas en garantía no fueran susceptibles de venta durable y cierta, el Banco podrá hacer préstamos con la garantía de aquellas, siempre que una y otras aseguren de una manera eficaz el servicio de esos préstamos, afectando á ellos rentas suficientes cuyo percibo pueda hacer el Banco directamente, ó por intermedio del Poder Ejecutivo;

7° Hacer préstamos para el drenaje de los campos, teniendo en cuenta el mayor valor que la obra desenvolverá en ellos, debiendo formular un reglamento especial que someterá á la Legislatura;

8° Establecer con acuerdo del Poder Ejecutivo sucursales fuera del territorio de la Provincia, debiendo someter á la Legislatura los arreglos que al efecto hiciere.

3. Todas las garantías reales que actualmente tiene el Banco de la Provincia, ó que adquiriere en lo sucesivo con arreglo al artículo 50 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario, serán trasferidas á este último que entregará al de la Provincia, cédulas por el monto de dichas obligaciones.

El Banco de la Provincia exigirá á sus deudores esta transferencia, y en caso de resistirse estos, procederá á exigir el pago íntegro de esas obligaciones, salvo pactos anteriores á esta Ley.

4. Los saldos que resultaren de la liquidacion de estas propiedades, se llevarán á la cuenta del Banco de la Provincia con el Banco Hipotecario.

Será materia de acuerdo previo entre ambos Bancos la forma de la transferencia y de la liquidacion.

5. Cuando se solicite libertar parte de un inmueble hipotecado, con arreglo al artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario, el Directorio sólo lo acordará si queda suficientemente garantida la obligacion restante, y en este caso fijará la cantidad por que debe quedar afectado el resto del inmueble.

6. Para transferir una propiedad afectada al Banco, deberá solicitarse previamente el acuerdo de éste manifestando el nombre y profesion de la persona á quien se transfiere, bajo apercibimiento de quedar responsable por la accion el primer hipotecante.

7. La omision á que se refiere el artículo 28 de la Ley Orgánica, debe entenderse tambien respecto del trimestre ó semestre adelantado.

8. Cuando no fuere posible vender una propiedad por su deuda actual, el Banco tomará posesion de ella, y percibirá sus rentas ó producidos, sacándola nuevamente á remate, cuando lo creyere oportuno. Las sumas obtenidas por rentas, serán aplicadas al pago de los trimestres vencidos, y á la conservacion del bien embargado.

Los Jueces de Paz harán efectiva la posesion que pida el Banco con arreglo á lo determinado en este artículo, y de acuerdo con las escepciones establecidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica.

9. El Directorio del Banco Hipotecario podrá transar con sus deudores por accion personal cuando lo considere necesario ó conveniente á los intereses del Banco, pero esta resolucion solo podrá ser adoptada con Directorio íntegro y por unanimidad de votos.

Si únicamente hubiere un voto en disidencia se elevará el asunto en consulta al Poder Ejecutivo y con su decision quedará resuelto.

El Directorio llevará un registro especial en que se harán constar las cláusulas y fundamentos del arreglo primero, debiendo en cada caso ser firmado por todos los Directores.

10. El Banco Hipotecario podrá enajenar la casa en que actualmente funciona, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo.

11. El Banco de la Provincia elevará hasta cuatro millones de pesos fuertes por capital é intereses, la suma acordada por el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario.

12. El interés que cobre el Banco de la Provincia al Hipotecario, no escederá de seis por ciento al año.

13. Las sucursales del Banco de la Provincia son agentes naturales del Banco Hipotecario.

14. El Banco Hipotecario no podrá hacer préstamos sobre los siguientes inmuebles :

1° Las minas y canteras ;

2° Los indivisos, salvo el caso en que la hipoteca sea establecida sobre la totalidad de estos inmuebles, con consentimiento de todos los copropietarios ;

3° Los que no sean susceptibles de venta durable y cierta.

15. El préstamo no podrá esceder en ningun caso, de la cuarta parte del valor del inmueble cuando este sea un teatro ó una propiedad de lujo ó recreo.

16. Comuníquese, etc.

Dado en la sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

A. Gonzales Chaves. — Juan Darquier.

Luis G. Pinto, Secretario del Senado. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROCHA.

Francisco Uriburu.

LEY SOBRE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS Y REGLAMENTO DEL JURADO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 190 DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO PRIMERO

Organizacion del Jury.

ARTÍCULO 1. Con arreglo al artículo 190 de la Constitucion, la Cámara de Diputados y el Senado designarán por sorteo, en su segunda sesion ordinaria anual, la primera, siete de sus miembros, y el segundo, cinco Senadores, que sean unos y otros profesores de derecho, los que, reunidos, formarán un Jury que debe entender en las acusaciones que se entablen contra los jueces de las Cámaras de Apelacion y de Primera Instancia.

2. En la misma sesion y en idéntica forma, las Cámaras designarán un número igual de suplentes que deberán reunir las mismas condiciones de los jurados.

3. Los suplentes reemplazarán, en caso necesario, á los jurados designados por las Cámaras respectivas, debiendo hacerse la integracion á la suerte.

4. Si en el Senado ó en la Cámara de Diputados, no hubiesen los Senadores ó Diputados profesores de derecho, requeridos, se eligirá por sorteo el número que sea necesario para integrarlos, de una lista de veinte letrados de la matrícula que formará cada Cámara, debiendo éstos reunir las condiciones exigidas para ser Senador.

5. El mandato de los jurados y suplentes es irrenunciable para los Senadores y Diputados, y durará un año, correspondiendo á la Cámara respectiva conocer de las renuncias que haga, al ser nombrados los jurados que no sean Diputados ni Senadores designando el reemplazante, en caso de aceptarlas.

6. Si alguno de los miembros del Jury dejara al mismo tiempo de formar parte de aquel, la Cámara respectiva designará el reemplazante en su primera sesion.

7. Cualquiera de los miembros del Jury que no asista á sus sesiones sin causa justificada á juicio del jurado, incurrirá en la multa de dos mil pesos moneda corriente por la primera vez, y de cinco mil por la segunda, debiendo darse cuenta en esa reunion al Consejo General

de Escuelas para el percibo de la multa, y designarse el suplente que debe reemplazar al jurado inasistente.

8. El Jury no podrá funcionar con menos de tres cuartas partes de sus miembros pudiendo el acusador ó el acusado, pedir su integracion en todos los casos.

9. El Presidente de la Cámara de Diputados comunicará al Presidente de la Cámara de Senadores los nombramientos que se hubiesen hecho, y éste, por Secretaría, hará citar para dia y hora fija á todos los miembros del Jury al local que se establece en el artículo 68, á efecto de nombrar un Presidente y un Vice-Presidente, en cuyos cargos durarán todo el tiempo del mandato.

10. El Jury nombrará, para cada juicio, dos Secretarios sin voto, que deben ser letrados y reunir las condiciones requeridas para ser Diputado.

11. Los miembros del Jury, que no sean Senadores ó Diputados, gozarán de la compensacion de cuatro mil pesos moneda corriente por cada juicio en que intervengan, y los secretarios la de dos mil pesos moneda corriente.

12. Reunido el Jury, en cada caso de acusacion, antes de iniciar sus procedimientos, los jurados y secretarios prestarán juramento, por Dios y por la patria, de desempeñar su puesto con arreglo á las prescripciones de la Constitucion y esta ley, y de acuerdo con los dictados de su conciencia.

TÍTULO II

13. Los miembros del Jury son recusables sin manifestar la causa hasta el número de dos, por cada parte; y fuera de este número hasta la totalidad, fundando la recusacion en causa justificada.

14. En los casos de recusaciones y escusaciones parciales, entenderá de ellos el mismo Jury, dando cuenta en caso de aceptacion á la Cámara respectiva, y reemplazando al Jurado recusado ó inhibido, por el suplente que corresponda.

15. En los casos en que el Jury sea recusado en su totalidad ó en su mayoría, el Presidente de él dará cuenta á ambas Cámaras, para que inmediatamente y en su primera reunion procedan á la organizacion de un nuevo Jury ó á su integracion con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4. Los miembros de este Jury solo podrán ser recusados con causa.

16. En el caso del artículo anterior, el nuevo Jury conocerá de la recusacion interpuesta contra los miembros del primero, y si aceptase como justas las causales de recusacion espuestas por las partes, lo declarará así en su veredicto, procediendo él inmediatamente á

entender en la acusacion ó denuncia. Si no aceptase las recusaciones, lo comunicará en seguida al Presidente del primer Jury.

17. Toda recusacion, sea parcial ó total, deberá deducirse por el acusador y por el acusado, en el primer escrito que uno y otro presenten al Jury, y fuera de estos términos, cuando hubiese causas supervinientes.

18. La aceptacion ó rechazo de las causas que pueden dar lugar á las recusaciones y escusaciones, quedan reservadas al juicio del Jurado.

19. El Jury podrá pedir á la Cámara respectiva se suspenda en sus funciones de jurado á aquel de sus miembros que fuese procesado por delito grave ante las autoridades ordinarias, y la Cámara, con conocimiento del asunto, resolverá en juicio público, lo que crea conveniente.

20. Los Secretarios son recusables sin causa la primera vez, y con causa las demás, entendiendo de esas recusaciones el mismo Jury, que los reemplazará en caso de aceptarlas.

TÍTULO III

Jurisdiccion del Jury.

21. La jurisdiccion del Jury se limita:

1° A suspender en el ejercicio de su cargo al Juez acusado, desde que se haga lugar á la acusacion;

2° A declarar al Juez ó Jueces acusados culpables ó no culpables, del hecho ó hechos que se les impute.

22. Compete igualmente al Jury, entender en las demandas que ante él se hagan, contra los Jueces de las Cámaras de Apelacion ó de Primera Instancia, imputándoles mala conducta ó atribuyéndoles incapacidad legal, física ó mental, para desempeñar el puesto.

23. Son acusables ante el Jury los actos ú omisiones en que incurran los jueces en su carácter de tales, siempre que el Código Penal los califique de delito ó crímen.

24. Son actos de mala conducta, denunciables ante el Jury, todos aquellos que por su reiteracion se hubiesen hecho notorios y á juicio del Jury fueran depresivos de la dignidad de un magistrado.

25. Es incapacidad denunciable ante el Jury, la enfermedad física ó mental que impidiese á los Jueces el desempeño regular de sus funciones, y la ignorancia de las leyes y de los procedimientos judiciales revelados al Jury por actos sucesivos al del mismo funcionario.

26. En todos los casos enunciados en los dos artículos anteriores,

el Jury ejerce jurisdiccion al solo efecto de remover al mandatario público, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

27. Todas las autoridades de la Provincia darán curso, en la forma que se pida, á las disposiciones del Jury, siempre que fuesen solicitadas por su Presidente y autorizadas por uno de los Secretarios y dentro de la órbita de sus facultades.

TÍTULO IV

Procedimiento.

§ I. De la accion.

28. La acusacion contra los Jueces de las Cámaras de Apelacion y de Primera Instancia puede ejercerse por accion pública ó por accion privada.

29. La accion pública solo puede ejercerse por el Procurador de la Suprema Corte de Justicia, ó, en su defecto, por el fiscal de las Cámaras de Apelacion y por los varones, mayores de edad, ciudadanos en ejercicio.

30. La accion privada puede ejercerse por sí ó por medio de un representante legal, por cualquiera persona damnificada, sea mayor ó menor de edad, hombre ó mujer, nacional ó estranjero.

31. La accion civil por daños y perjuicios que consagra el artículo 46 de la Constitucion y que puede deducirse ante los Jueces ordinarios es independiente de la accion privada de que habla el artículo anterior. Sin embargo, si la acusacion precediese á la interposicion de la accion civil procedente del mismo hecho acusado, ó fuese intentada pendiente ésta, no habrá condenacion en el juicio civil antes de la condenacion del acusado por el Juez.

§ II. Ejercicio de la accion.

32. La accion pública ó privada, se ejerce por acusacion escrita, presentada al Presidente del Jury, enunciando los capítulos de acusacion apoyados en probanzas, en fuertes presunciones ó indicaciones precisas y claramente determinadas, para obtener esas pruebas.

33. La accion pública puede prepararse solicitando por escrito del Presidente del Jury, á efecto de acusar, la formacion prévia de una informacion ó averiguacion sobre hechos, actos ó procedimientos atribuidos á un funcionario judicial acusable ante el Jury.

§ III. De la informacion ó averiguacion prévia.

34. En todos los casos en que se pida, para preparar la acusacion,

la prévia informacion, sobre hechos imputados ó denunciados, el Jury nombrará tres de sus miembros, encargándoles de formar la sumaria correspondiente, dándoles al efecto un término prudencial que no baje de diez diaz ni esceda de noventa.

35. La Comision de que habla el artículo anterior, presentará al Jury la sumaria, una vez que la haya concluido, pero si el Jury no cree que ella está concluida, podrá mandar que la cumpla, evacuando nuevas citas ó reuniendo nuevos datos.

36. Concluida la informacion ó juicio del Jury, se entregará ésta al acusador, para que dentro del término improrogable de quince dias acuse ó desista de su acusacion, « declarando que de la sumaria resulta causa para la acusacion ».

37. En caso de que el que hubiera promovido la informacion, no entablase acusacion dentro del término legal, el Jury le condenará al pago de las costas y costos, y á una multa de doscientos á mil pesos fuertes, segun la gravedad de la falta ó delito que hubiese sospechado en el magistrado contra quien pidió la sumaria.

Si desistiese de la acusacion per reconocer que no resulta causa, el Jury resolverá si el actor ha procedido con malicia ó si las apariencias autorizaban las sospechas de ser ciertos los hechos que fueron objeto de la pesquisa.

En el primer caso sufrirá la misma pena establecida para el que deserta la accion, en el segundo, solo será condenado al pago de las costas.

38. En las causas seguidas á instancia del Ministerio Público quedará éste exento de las costas y multas, satisfaciéndose aquellas por el Tesoro de la Provincia, salvo el caso de dolo ó culpa grave de parte del representante de dicho Ministerio.

39. Siempre que se pida la formacion de la informacion prévia para preparar la accion, ó bien que se entable directamente la acusacion, si á juicio del Jury, la persona que se presente no ofreciese bastante responsabilidad se le podrá exigir una fianza de persona de reconocida honorabilidad ó depósito de dinero en quienes pueda hacerse efectivo el resultado del juicio si fuese desfavorable al denunciante ó acusador.

40. Servirá de Secretario en este procedimiento, uno de los mismos jurados, elegido por votacion nominal.

§ IV. Prescripcion de la accion.

41. Todas las acciones contra los funcionarios acusables, segun el artículo 190 de la Constitucion, se prescriben en los términos señalados en el Código Penal.

§ V. De la suspension del acusado.

42. Siempre que se pida la formacion de la informacion prévia para preparar la accion ó se entable una acion pública ó privada contra un Juez, ya sea que se acompañe la prueba, se indique, ó funde en la previa informacion, el Presidente del Jury citará á este para 48 horas mas tarde, á efecto de resolver sobre la acusacion entablada, observándose el procedimiento siguiente :

1° Instalados los Jurados en sus puestos se nombrará, por votacion nominal, un secretario entre los mismos jurados quien deberá labrar el acta de todo lo que se haga;

2° Se dará lectura del escrito de ascusacion, y luego se retirará el Jury á deliberar en privados sobre si los hechos denunciados importan ó no un delito y falta acusable; ó si hay ó no prueba ó indicaciones bastante de ellos;

3° Vueltos á sus asientos, el Presidente someterá á votacion de los jurados, cada uno de los capítulos de la acusacion, en la forma siguiente:

¿ Sin que este voto importe prejuzgamiento, el capítulo..... de la acusacion, cae bajo la jurisdiccion del Jury?

Si resultase afirmativa, aun cuando fuese de uno solo de los capítulos de la acusacion, volverá á preguntar : ¿ En los antecedentes hay prueba ó indicaciones bastantes, para proceder y suspender al acusado ?

4° El voto de cada jurado será verbal y en voz alta, y se reducirá simplemente *á sí ó no,* sin que en ningun caso pueda fundarse ni discutirse en público;

5° Si tomados todos los votos resultare afirmativa de esta segunda votacion, se retirará el Jury para redactar el auto que mande suspender en el dia, al funcionario acusado, cuyo auto se comunicará inmediatamente al Presidente de la Suprema Córte de Justicia, para que se lo haga saber al acusado y al Poder Ejecutivo para su conocimiento ;

6° Si el Jurado declarase no incluido entre los hechos acusables ninguno de los capítulos de la acusacion ó bien que no habia prueba ó indicaciones bastantes de ellos para proceder, se retirará á redactar el veredicto en que así se declare, aplicando al acusador lo dispuesto en el artículo 37 quedando con ese veredicto y la firma del acta de la sesion terminado el procedimiento referente á esa acusacion y concluido el asunto.

43. El funcionario suspendido, durante el juicio, goza de las preeminencias que le acuerdan las leyes, y del sueldo si fuese declarado inocente.

44. Todo el procedimiento á que este capítulo se refiere, será público y deberá terminar en una sola sesion del Jury.

§ VI. Del juicio.

45. Entablada la accion pública ó privada, con los capítulos precisos de acusacion y admitida que sea por el Jury conforme á las prescripciones de esta ley, se dará traslado de ella al acusado por un término que no pase de quince dias, sin que en este ni en ningun otro caso puedan las partes sacar el espediente de la Secretaría.

46. Si el acusado dejase de contestar la acusacion se dará por contestada, por el solo vencimiento del término, y el Presidente pondrá inmediatamente el auto recibiendo la causa á prueba.

47. Los términos de la prueba serán los mismos que los establecidos para el juicio civil ordinario.

§ VII. De la prueba.

48. Despues de leida la acusacion y la defensa y las pruebas escritas de su referencia, el Jury procederá al exámen de todos los testigos que las partes indiquen, los cuales podrán ser directamente interrogados por el acusador y acusado, asi como por cualquiera de los jurados.

49. La admision de la prueba testimonial queda sujeta á lo establecido sobre ella por el derecho penal.

50. Todos los medios de prueba invocados ó exigidos por las partes ó por la naturaleza de los hechos serán admitidos ó acordados por el Jury siempre que ellos puedan conducir á la averiguacion de la verdad, *con la limitacion establecida por el procedimiento ordinario.*

51. Ante el Jury no existe prueba legal alguna. Toda probanza será considerada como elemento de conviccion personal de los jurados, que deben pronunciar sentencia con arreglo al dictado de su conciencia.

52. Las declaraciones de los testigos como todo acto de la audiencia pública deberán estenografiarse *por dos Taquígrafos* y ser traducidos antes de pronunciarse el veredicto.

§ VIII. Del veredicto.

53. Recibidas ó evacuadas en audiencia pública, todas las probanzas presentadas por el acusador y el acusado, se oirán la acusacion y la defensa orales, en la forma que establezca el Reglamento del Jury, y terminadas estas el Jury pasará á deliberar en secreto para determinar el dia en que ha de pronunciar su veredicto.

54. El dia que se designe se anunciará públicamente no pudiendo ser antes del siguiento á aquel ó á aquellos en que se recibieron las pruebas, ni cinco dias despues del último que se recibieron.

55. El veredicto se reducirá á declarar al acusado culpable ó no culpable del hecho ó hechos que se le imputan, clasificando el delito ó falta que constituyen y las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido, si existiesen, con arreglo á la clasificacion establecida y lo dispuesto en el Código Penal.

56. Si el veredicto fuera declarando culpabilidad, el Presidente del Jury remitirá inmediatamente el proceso al Juez del Crímen en turno para la aplicacion de la pena que corresponda segun la ley y la clasificacion que se hubiese hecho.

57. Si el acusado fuese absuelto, el Jurado declarará en su veredicto, si ha habido malicia en el acusador ó si las apariencias justificaban la acusacion. En el segundo caso el acusador será condenado solo en las costas.

58. Si se reconociese malicia en el acusador, este será condenado por el Jury en las costas y al pago de una multa que no baje de 500 pesos fuertes ni esceda de cuatro mil, pasándose la causa al Juez del Crímen para que haga efectiva la pena sin perjuicio de las acciones por indemnizacion de daños é intereses á que pudiere dar lugar la acusacion.

59. En todos los casos en que las condenaciones pecuniarias no fuesen satisfechas, el condenado sufrirá un dia de prision por cada cuatro pesos fuertes.

60. En el juicio por denuncia á que den lugar las denuncias que se hagan con arreglo á los artículos 24 y 25 de esta ley, los procedimientos serán las mismos del juicio penal, pero el veredicto se reducirá á declarar *destituido ó no destituido* al funcionario acusado, comunicándose en el primer caso al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Poder Ejecutivo.

61. Pueden ejercer la accion en el juicio por denuncia todos los que pueden ejercer la accion pública ó privada segun esta ley y además cualquiera de las Cámaras de Apelacion ó la Córte Suprema de Justicia.

TÍTULO V

De las votaciones.

62. Todas las votaciones del Jury serán nominales y no habrá resolucion que condene al acusado, sino concurren á ella con su voto conforme al menos dos terceras partes de los miembros presentes.

TÍTULO VI

Reglamento del Jury.

63. El primer Jury que se instale despues de la promulgacion de

la presente ley, dictará un reglamento interno en que se establezca el órden de los procedimientos.

64. Al efecto el Presidente presentará al Jury dentro de los 15 dias despues de su instalacion, el proyecto de reglamento que deberá formar, y el Jurado espedirse dentro de los otros 15 dias siguientes, aceptando dicho reglamento con las modificaciones que creyese deber hacerle.

65. Si el Presidente no cumpliere dentro del término señalado, será obligacion del Jury, formar el reglamento en el plazo ya establecido.

La falta de cumplimiento por parte del Presidente y del Jury en su caso dará lugar á la aplicacion de una pena de 100 *$f.* á cada uno de ellos, por cada 15 dias que transcurrieren sin haberse sancionado el Reglamento, incurriendo el Presidente tambien en la multa, junto con los jurados, además de la aplicacion de ella por su primera falta.

66. Sancionado el Reglamento, el Presidente del Jury lo dará á imprimir junto con esta ley por medio de la Secretaría de la Cámara de Senadores y remitirá un ejemplar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia dándole además la publicidad posible.

67. El Presidente de la Suprema Corte deberá exigir del Juez de 1ª Instancia en lo Civil, que estuviere en turno, el cumplimiento del artículo 65 siempre que hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 64 dándose cuenta al Consejo General de Educacion para la percepcion de las multas.

68. El Reglamento determinará las facultades privativas del Presidente, los deberes de los Secretarios y todo lo referente á las funciones del Jurado que no estuviese determinado por esta ley.

69. El Reglamento establecerá lo conveniente con respecto al órden del juicio público, al tiempo y forma en que pueden usar de la palabra el acusador y el acusado, el número de veces que puedan usar de ella respectivamente y los abogados que puedan llevar las partes.

TÍTULO VII

Disposiciones generales.

70. El Jury celebrará sus sesiones en la sala de audiencia de la Suprema Corte de Justicia poniéndose de acuerdo los Presidentes de ambos Tribunales para todo lo referente al local.

71. Para los efectos de esta ley quedan incluidos entre las costas que debe pagar el acusador ó el acusado, en su caso, los honorarios de los jurados y de los secretarios.

72. La Constitucion de la Provincia, esta ley, el Código Penal, y el

Reglamento que el Jury dicte, son las únicas disposiciones aplicables á las acusaciones de los Jueces de las Cámaras de Apelacion y de 1ª Instancia.

73. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

JOSÉ M. MORENO. — JUAN C. BELGRANO.

Cárlos A. D'Amico, Secretario del Senado. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la Cámara de Diputados.

Octubre 12 de 1878.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR.

SANTIAGO ALCORTA.

REGLAMENTO DEL JURADO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 190 DE LA CONSTITUCION.

CAPÍTULO PRIMERO

De los miembros del Jurado.

ARTÍCULO 1. Con arreglo á lo que establece el artículo 8°, título 1° de la ley especial que ha organizado este Jurado se requiere para la formacion de quorum legal la asistencia de las tres cuartas partes de sus miembros.

2. En cada reunion del Jurado con objeto de instalarse para iniciar el conocimiento de una causa, serán citados los titulares y suplentes levantándose una acta en que se haga constar los asistentes y los que no han concurrido. Con arreglo al artículo 7° de la ley orgánica del Jurado, resolverá este al terminar la sesion, si resulta justificada la inasistencia lo que tambien se hará constar en el acta. En caso negativo se dará inmediatamente cuenta al Consejo General de Educacion, estableciendo la multa en que ha incurrido el inasistente.

En las sesiones subsiguientes solo serán citados los miembros que hayan resultado para componer ese Jurado.

3. Todos los miembros del Jurado están obligados á concurrir á la

hora que se fije en la citacion y pasada media hora de la determinada se considerará inasistentes á los que hubiesen faltado haciéndolo constar en un libro de asistencia que llevará el miembro del Jurado que se nombre de Secretario.

4. Si se repitiesen tres citaciones despues de instalado el Jurado para el conocimiento de alguna causa, sin poderse reunir número para funcionar, se considerará incursos en la multa máxima establecida por la ley á los miembros que no hubieren asistido consecutivamente, y los asistentes, aunque fuesen en minoría, levantarán acta haciendo constar los nombres de los inasistentes, como la multa en que han incurrido, comunicándose esta al Consejo General de Educacion para su percibo, procediendo luego los presentes á designar en la forma establecida por el artículo 3° de la ley, el miembro ó miembros que deben integrar el Jurado en reemplazo de los inasistentes.

CAPÍTULO II

Del Presidente.

5. El Presidente del Jurado es su órgano oficial para las relaciones del mismo con todas las autoridades y lleva la voz en la direccion de los debates y acuerdos que tengan lugar ante el Tribunal. Tiene á su cargo é inmediatas órdenes á los Secretarios que se nombren y está encargado especialmente de hacer guardar el órden y el respeto debido en las sesiones públicas del Jurado, pudiendo hacer salir de su recinto á todo el que falte al órden ó al respeto debido y ordenar inmediatamente el arresto de los contraventores.

Terminada la sesion el Jurado resolverá la pena que haya de aplicarse á los contraventores, que consistirá : en multa que no esceda de cinco mil pesos m/c., ó la de detencion hasta ocho dias, y segun la gravedad del caso una y otra conjuntamente.

6. Toda acusacion ó denuncia contra los magistrados acusables ante el Jurado deberá ser entregada á su Presidente el que está obligado á convocar el Jurado dentro de 48 horas de recibida para ponerla en su conocimiento y proceder segun los términos de la ley.

La omision de este deber lo hará incurrir en la multa que establece el artículo 65 de la ley.

CAPÍTULO III

De los Secretarios.

7. Con arreglo á la ley, el Jurado nombrará para cada caso de acusacion dos Secretarios con los requisitos que ella establece.

8. Los Secretarios deberán levantar actas en su respectivo libro de las sesiones que celebre el Jurado y de lo que en ellas tenga lugar, cuyas actas serán firmadas por el Presidente y Secretarios.

Deberá llevarse un libro por Secretaría en el que se consignen los diversos acuerdos del Jurado.

Deberá llevarse otro libro en el que se trascriban é inserten testualmente los veredictos que pronuncie este Jurado, el que será firmado por todos los miembros que hayan intervenido y autorizado por los Secretarios.

Los Secretarios deberán autorizar todos los actos oficiales de los procesos y toda la correspondencia oficial del Presidente del Jurado.

Deberán así mismo hacer á las partes las notificaciones á que dé lugar el proceso en los términos establecidos por la ley de procedimientos.

El Secretario que nombre el Jurado de su seno para llevar el libro de asistencia, deberá desempeñar las funciones que determinan los artículos 40 y 42 de la ley de 23 de Octubre y autorizará todos los actos oficiales del Jurado y del Presidente.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento.

9. En los casos en que se admita por el Jurado la acusacion sustanciada en los términos que la ley establece y recibida la causa á prueba se fijará el dia de audiencia pública con arreglo al artículo 48 de la ley para el exámen de todos los testigos que hayan indicado las partes con arreglo á interrogatorios admitidos. El examen de los testigos se hará : primero los del acusador y en seguida los del acusado, pudiendo ser interrogados los testigos como lo establece la ley por el acusador, el acusado y cualquiera de los Jurados, prévia autorizacion del Presidente, de todo lo que se labrará acta con arreglo á lo que establece el artículo 52 de la ley.

10. La recepcion de pruebas tendrá lugar en una sola sesion y terminada esta se reunirá el Jurado al siguiente dia para oir la acusacion y defensa orales que podrán hacer sobre la causa el letrado del acusador ó Ministerio público y el acusado en persona ó su defensor. El acusador y el acusado solo podrán usar dos veces de la palabra ante el Jurado prévia venia del Presidente, y con la segunda réplica del acusado quedará concluido el procedimiento y la causa en estado de que se pronuncie el veredicto que corresponda.

No podrán abogar ante el Jurado ninguno de sus miembros ya sean titulares ó suplentes.

Cada una de las partes podrá llevar dos letrados para el debate público ante el Jurado.

El veredicto deberá pronunciarse dentro del término que marca la ley.

LEY SOBRE CONMUTACION DE LAS PENAS.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1877.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. El Poder Ejecutivo podrá conmutar, con arreglo á la presente ley, toda pena mayor de diez años de presidio pronunciada por sentencia irrevocable.

2. Se esceptúan de la conmutacion :

1° Los que hubieren incurrido en reincidencia ó reiteracion del mismo delito ú otro que merezca igual ó mayor pena ;

2° Los delitos en que el Senado hubiese conocido como Juez y los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

3° El homicidio cometido por los padres en sus hijos ó por estos en aquellos, cuando no concurran causas atenuantes.

3. La resolucion de conmutacion deberá determinar previamente la pena que se conmuta.

4. En todos casos de conmutacion el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de aplicar la pena inmediata inferior conforme á la graduacion penal.

5. La conmutacion podrá ser solicitada por el condenado ó por cualquier otra persona sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion.

6. Puede tambien proponer la conmutacion el Tribunal que falla en última instancia, la Corte Suprema ó el fiscal de cualquiera de ellos. La peticion en este caso no podrá insertarse en la sentencia misma, sino en nota por separado.

7. En caso de que la conmutacion no fuese solicitada, el Poder Ejecutivo podrá acordarla llenando las formalidades de esta ley.

8. Las solicitudes de conmutacion se presentarán al Ministerio de Gobierno dentro de los quince dias de notificada la sentencia.

9. Recibida la solicitud el Poder Ejecutivo la remitirá con el espediente, si lo tuviese, á informe del Tribunal respectivo, á fin de que este se espida sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion, dentro de cinco dias, debiendo el Poder Ejecutivo resolver dentro de los diez dias subsiguientes acordando ó negando la conmutacion.

10. Cuando la conmutacion sea propuesta por el Tribunal, se acompañará desde luego el informe á que se refiere el artículo anterior.

11. Si el Poder Ejecutivo decretase la conmutacion, dará cuenta de su resolucion á la Legislatura acompañando su informe con el del Poder Judicial y esponiendo las razones y circunstancias que hubiesen aconsejado la conmutacion.

12. En caso de duda sobre el alcance de la conmutacion á que fuera necesario cualquier declaracion, la resolucion corresponde al Poder Ejecutivo, y los Tribunales ó los interesados podrán solicitarla.

13. Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

LUIS SAENZ PEÑA. — ROQUE SAENZ PEÑA.

Carlos A. D'Amico,
Secr.° del Senado.

J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.

VICENTE G. QUESADA.

LEY SOBRE ESCARCELACION BAJO FIANZA.

Buenos Aires, Julio 4 de 1878.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. La fianza que autoriza el artículo 18 de la Constitucion puede ser :

Obligacion legal otorgada por persona que justifique responsabilidad en bienes raíces ó de otro género, en que pueda recaer inhibicion efectiva;

Depósito judicial de suma de dinero á las resultas del juicio ;

Embargos de bienes libres suficientes, presentados á ese objeto por el encausado.

Una misma persona no podrá otorgar mas de dos fianzas en cada Departamento judicial mientras no sean canceladas.

2. A los efectos del artículo anterior se establecerá un registro especial de estas fianzas en cada Departamento judicial.

La Suprema Corte de Justicia designará los funcionarios encargados de dichos registros y la forma en que deben llevarse.

3. La escarcelacion bajo fianza puede pedirse siempre que el hecho que motive la prision designada en el auto que la ordena, tenga solo pena pecuniaria ó bien corporal cuyo máximum señalado en la ley no esceda de dos años de prision, ó una y otra conjuntamente. Al efecto deberá darse vista al Ministerio Público para establecer si es caso de escarcelacion bajo fianza.

4. Cuando la pena del delito esté librada al arbitrio del juez, la peticion de fianza no podrá tramitarse sino despues de concluido el sumario con audiencia del acusador público y particular si lo hubiere.

5. En todos los casos en que se pida la escarcelacion bajo fianza, la duracion del sumario no podrá esceder de cuarenta dias contados desde la peticion de fianza.

6. El Ministerio público, el acusador particular y el juez deberán espedirse cada uno de ellos en las peticiones de trámite para otorgamiento dentro del término de cuarenta y ocho horas constituyendo su omision, falta en los funcionarios públicos y reparacion de perjuicios en el particular.

7. La fianza responde de las costas del juicio, del importe de la pena pecuniaria ó el dequivalente en dinero de la pena corporal y de

la indemnizacion por daños y perjuicios al particular damnificado debiendo reclamar este último ante el juez civil correspondiente.

8. Toda fianza otorgada, se hará saber al Consejo General de Educacion, á fin de que intervenga si lo considera conveniente para hacer efectivos los derechos que le acuerda el inciso 2°, artículo 62, de la ley de Educacion comun.

9. Al pronunciarse el Juez administrada la fianza, fijará la suma por que se constituyó; y no se efectuará la escarcelacion sin que previo certificado de la oficina establecida por el artículo 2°, se halle declarado suficiente la ofrecida, otorgándose la respectiva escritura, verificada la anotacion y embargo cuando se trate de bienes raíces ó fondos públicos ú otros títulos de rentas, ó quedando consignado en el Banco á la órden del Juzgado, cuando esta consista en suma de dinero.

10. En cualquier estado del Juicio puede sustituirse una fianza por otras de las indicadas en el artículo 1°.

11. Las condenas corporales en causas de escarcelados bajo fianza, pueden sustituirse por penas pecuniarias en razon de una suma prudencial por cada dia de prision que fijará el Juez tomando en consideracion la renta, profesion ú oficio del encausado, no pudiendo ser menos de 30 pesos m/c por dia ni mayor de 150 pesos m/c.

12. El auto que designase la escarcelacion antes de terminado el sumario no causa instancia, y el reo puede gestionarla nuevamente y el Juez decretarla cuando aparezca que el caso entra en los términos de la ley.

13. El término para apelar en resoluciones sobre escarcelaciones es de tres dia, y el recurso sólo se otorgará en relacion.

14. Toda causa en que haya escarcelado bajo fianza, será sentenciada antes de los cincuenta dias siguientes al otorgamiento de la fianza, pero sin imputar en él el término probatorio y el de los incidentes que impidan la prosecucion del juicio en lo principal.

15. La sentencia condenatoria, luego de pasada en autoridad de cosa juzgada, se hará saber tambien al fiador, si lo hubiese, y al Consejo General de Educacion, y diez dias despues se harán efectivas las costas y la pena pecuniaria fijada por la ley. Si la pena fuese corporal, se convertirá en pecuniaria en el caso y con los requisitos del artículo 12.

16. Cuando por cualquier causa cesase el defensor del escarcelado, el Juez lo sustituirá inmediatamente con el Defensor de pobres, quien desempeñará las funciones mientras no sea cambiado á peticion de procesado.

17. Trimestralmente pasará todo Juez, que tenga ante sí causa ó causas de escarcelados, una noticia de su estado al Consejo General de Educacion y Corte Suprema.

18. No podrá solicitarse escarcelacion bajo fianza cuando concurra la circunstancia agravante de reiteracion.

19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los dos dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

MANUEL GACHE. JUAN C. BELGRANO.

Carlos Alfredo D'Amico,
Secretario del Senado.

B. Artayeta Castex,
Secretario de la Cámara de Diputados

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR.

SANTIAGO ALCORTA.

LEY ORGANIZANDO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA.

Buenos Aires, 26 Octubre de 1881.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1. La Administracion de Justicia de la Provincia, queda organizada como en esta Ley se dispone.

2. Habrá una Corte Suprema de Justicia.

3. Habrá cuatro Departamentos Judiciales, uno de la Capital con asiento en la ciudad Capital de la Provincia, y en la ciudad de Buenos Aires, mientras no se trasladen á la Capital de la Provincia sus Poderes Públicos. Uno del Norte, con asiento en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos; uno del Centro, con asiento en la ciudad de Mercedes, y otro del Sud con asiento en la ciudad de Dolores.

4. Cada uno de estos Departamentos se compondrá de los Partidos que actualmente lo componen, el de la Capital de los Partidos que actualmente lo forman con escepcion de la ciudad de Buenos Aires.

5. La Suprema Corte de Justicia será compuesta con el siguiente personal:

Cinco Vocales;

Un Procurador General;

Un Secretario y los empleados que determine la Ley General de Presupuesto.

6. En cada Departamento habrá un Tribunal de Apelaciones, que se compondrá de

Tres Vocales;

Un Secratario Letrado, y de los demás empleados que determine la Ley General de Presupuesto.

7. En cada Departamento habrá un Juez Letrado que entenderá en materia Civil y Comercial, debiendo tener de tres á seis Secretarios;

Un Juez en lo Criminal con un Secretario;

Un Asesor;

Un Agente Fiscal.

8. La Defensoría de Menores será desempeñada por un Defen-

sor General de Menores de toda la Provincia, con asiento en la Capital, que será asesorado por el Asesor del Departamento de la Capital.

En los juicios solo intervendrán los Asesores.

El P. E. determinará, de acuerdo con las Leyes vigentes, las atribuciones y deberes del Defensor de Menores.

9. Esta Ley empezará á regir desde que se promulgue la Ley Nacional organizando los Tribunales de la Capital, y el Poder Ejecutivo nombrará entonces todos los Miembros de la Administracion de Justicia, con arreglo á las disposiciones de la Constitucion.

10. Comuníquese, etc.

Dado en la sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

A. Gonzalez Chaves. — Juan Darquier.

Luis G. Pinto, Secretario del Senado. — *J. M. Jordan*, Secr. de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROCHA.

Carlos D'Amico.

DIVISION DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1879.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. Desde la promulgacion de la presente ley, la division de los Departamentos Judiciales de la Provincia, será la siguiente:

El Departamento de la Capital, comprenderá ésta y los Partidos de Tapalqué, Ranchos, Las Flores, Monte, Lobos, Navarro, Saladillo, Azul, Olavarría, Tandil, Chascomús y Biedma, Conchas, San Fernando, San Isidro, Zárate, Capilla del Señor, Villa de Lujan, Pilar, Belgrano, San Martin, Moron, Merlo, Moreno, Las Heras, San José de Flores, Matanzas, General Rodriguez, Marcos Paz, Cañuelas, San Vicente, Brandzen, Almirante Brown, Lomas de Zamora, Barracas al Sud, Quilmes, Ensenada, Magdalena, Rivadavia, Bahía Blanca y Patagones.

El Departamento del Norte comprenderá los Partidos de San Nicolás, San Pedro, Arrecifes, Rojas, Pergamino, Baradero y Ramallo.

El Departamento del Centro comprenderá los partidos de Bolívar, Lincoln, Alvear, 9 de Julio, Chacabuco, Suipacha, Salto, Cármen de Areco, San Antonio de Areco, Giles, Mercedes, 25 de Mayo, Chivilcoy, Bragado y Junin.

El Departamento del Sud comprenderá los Partidos de Tres Arroyos, Juarez, Necochea, Lobería, los dos Balcarce, Mar Chiquita, Ayacucho y Arenales, Rauch, Pila, Vecino, Maipú, Tuyú, Ajó, Tordillo, Dolores y Castelli.

2. Los asuntos actualmente en tramitacion correspondientes á los Partidos que por la presente ley pasan á formar parte de otro departamento judicial, se terminarán en el Departamento de que antes formaban parte, á menos que todos los interesados presten su conformidad para que pasen al nuevo, no siendo necesario el asentimiento del Ministerio Público.

3. Comuníquese, etc.

Dada en la sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

Luis Saenz Peña.	Bernardo de Irigoyen.
Carlos D'Amico,	*J. M. Jordan* (hijo),
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR. — Santiago Alcorta.

LEY CREANDO DOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1883.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. Créase un nuevo Juzgado de 1ª Istancia para lo Civil y Comercial en el Departamento de la Capital.

2. Tres de los Secretarios del Juzgado existente designado por la Suprema Corte, se adscribirán con los archivos á su cargo al nuevo Juzgado pudiendo aumentarse el número de las Secretarías con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 26 de Octubre de 1881.

3. Los espedientes que tramiten por las Secretarías segregadas del Juzgado actual, en las cuales se hubiese llamado Autos para sentencia definitiva, continuarán bajo la jurisdiccion del mismo Juez hasta su terminacion. Los que se hallasen en estado de sentencia interlocutoria pasarán al nuevo juzgado una vez pronunciada ésta.

4. En el caso de aumentarse el número de Secretarías, todos los asuntos nuevos que se inicien hasta el fin del corriente año, se introducirán por las de reciente creacion.

5. Créase un Juzgado de 1ª Istancía para lo Criminal y Correccional con jurisdiccion en el Departamento de la Capital, el que será servido por un Secretario y un Escribiente.

6. La Suprema Corte distribuirá por mitad entre ambos Juzgados las causas criminales ó correccionales en tramitacion, debiendo quedar comprendidas en la mitad correspondiente al Juzgado actual todas las que se hallasen en estado de sentencia interlocutoria ó definitiva.

7. Los Jueces de igual fuero, se turnarán mensualmente para el recibo y conocimiento de las causas que se inicien, correspondiendo el primer turno á los Jueces que se nombre en virtud de esta Ley.

8. Abrese los siguientes complementarios al presupuesto vigente:

Inciso 4º, *Item* 14.

Un Juez de lo Civil y Comercial á 11,700 $ m/c al mes;
Un Juez en lo Criminal á 11,700 $ m/c al mes;

Un Escribano en lo Criminal á 4,500 $ m/c al mes;
Un Escribiente á 1,000 $ m/c al mes;
Dos porteros á 600 $ m/c al mes.

Item 18.

Gastos de un Juzgado del Crímen á 200 $ m/c al mes.
Idem de un Juzgado de lo Civil á 100 $ m/c al mes.
Estas sumas se pagarán de Rentas Generales.

9. Comuníquese etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

BELISARIO HUEYO. SANTIAGO LURO.

Luis G. Pinto,
Secretario del Senado.

B. Artayeta Castex,
Secretario de la Cámara de Diputados

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

GONZALEZ CHAVES.

CARLOS D'AMICO.

FIN DE LAS LEYES USUALES.

ÍNDICE DE LAS LEYES USUALES

LEYES NACIONALES.

Páginas.

LEY CREANDO EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL :

Cap. I. De los empleados del Registro..... 1
Cap. II. De los libros de Registro..... 2
Cap. III. De las partidas de Registro en general..... 2
Cap. IV. De los nacimientos..... 4
Cap. V. De los matrimonios..... 7
Cap. VI. De las defunciones..... 8
Cap. VII. De las inhumaciones..... 10
Cap. VIII. De la rectificacion de las partidas del Registro..... 11
Cap. IX. Disposiciones penales..... 11

LEY DE ELECCIONES NACIONALES :

Cap. I. De las Secciones Electorales..... 13
Cap. II. Del Registro Cívico..... 13
Cap. III. De las boletas de calificacion..... 15
Cap. IV. De las Asambleas Electorales..... 16
Cap. V. Del escrutinio..... 18
Cap. VI. De los Diputados..... 19
Cap. VII. De los Senadores..... 19
Cap. VIII. De la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República. 20
Cap. IX. De las renuncias..... 21
Cap. X. Disposiciones prohibitivas..... 21
Cap. XI. Disposiciones penales y generales..... 22
Cap. XII. Disposiciones transitorias..... 23

Ley adicional de elecciones nacionales..... 25

LEY DE INMIGRACION Y COLONIZACION DE LA REPÚBLICA ARGENTINA :

PRIMERA PARTE. — *De la inmigracion.*

Cap. I. Del departamento de Inmigracion..... 28
Cap. II. De los Agentes de Inmigracion en el Esterior..... 29
Cap. III. De las Comisiones de Inmigracion..... 31
Cap. IV. De las oficinas de trabajo..... 31
Cap. V. De los Inmigrantes..... 32
Cap. VI. De los Buques conductores de Inmigrantes..... 33
Cap. VII. Del desembarco de los Inmigrantes..... 35
Cap. VIII. Del alojamiento y mantencion de los Inmigrantes..... 36

Páginas

Cap. IX. De la internacion y colocacion de los Inmigrantes..... 37
Cap. X. De los fondos de Inmigracion..... 37

SEGUNDA PARTE. — *De la colonizacion.*

Cap. I. Oficina central de Tierras y Colonias..... 39
Cap. II. Territorios nacionales y su division..... 40
Cap. III. Colonizacion, donaciones, venta y reserva de tierras..... 41
Cap. IV. Producido de tierras y de esplotacion dentro de los territorios nacionales..... 45
Cap. V. Fomento de las Colonias Nacionales..... 46
Cap. VI. Administracion de las Colonias..... 46
Cap. VII. Colonizacion de terrenos provinciales y de particulares..... 47

LEY SOBRE VENTA DE TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA NACION :

Título I. De la mensura..... 49
Título II. Ventas de tierras de pastoreo..... 51
Título III. Ventas de tierras para la agricultura..... 52
Título IV. Disposiciones generales..... 53

DECRETO REGLAMENTARIO DEL ARRENDAMIENTO DE TIERRAS PÚBLICAS. 56

DIVISION DE LOS TERRITORIOS NACIONALES :

Disposiciones generales..... 60
Del Gobernador..... 61
Del Secretario..... 62
De los Jueces de Paz..... 63
Del Consejo Municipal..... 64
De la eleccion municipal y jueces de paz..... 65
Del Juez letrado..... 66
De la Legislatura..... 67
Disposiciones transitorias..... 68

DONACION DE TIERRAS NACIONALES..... 70

REVALIDACION DE TÍTULOS DE TIERRAS NACIONALES..... 73

ESPLOTACION DE BOSQUES NACIONALES..... 75

Reglamento..... 76

LEY DE ESPROPIACION DE BIENES..... 82

LEY SOBRE OBRAS PÚBLICAS :

Cap. I. De las Obras Públicas en general..... 85
Cap. II. De la licitacion y adjudicacion de las obras..... 86
Cap. III. De los contratos de las obras..... 88
Cap. IV. De la ejecucion de las obras..... 88
Cap. V. Medicion, recepcion de las obras y liquidacion final..... 91
Cap. VI. De los pagos de las obras..... 93
Cap. VII. Casos de rescision de los contratos..... 94

Páginas

Decreto sobre confeccion de proyectos..... 96
Programa que debe seguirse en la confeccion de proyectos..... 97

LEY REGLAMENTANDO LOS FERRO-CARRILES NACIONALES :

Cap. I. De la via y su conservacion..... 104
Cap. II. Policía de los Ferro-carriles..... 105
Cap. III. Material y personal empleado en la esplotacion..... 107
Cap. IV. Formacion y marcha de los trenes..... 107
Cap. V. Disposiciones relativas á los viajeros..... 109
Cap. VI. Trasporte de mercaderías..... 110
Cap. VII. Privilegios de las empresas..... 111
Cap. VIII. Gravámenes de las empresas..... 112
Cap. IX. Inspeccion gubernativa..... 113
Cap. X. De los delitos contra la seguridad del tráfico de los ferro-carriles. 114
Cap. XI. Disposiciones diversas..... 115

LEY DE TELÉGRAFOS NACIONALES :

PARTE PRIMERA. — *Del telégrafo en sus relaciones jurídicas.*

Cap. I. Relaciones con el Estado..... 117
Cap. II. Disposiciones relativas á la construccion de los telégrafos..... 120
Cap. III. De las relaciones de las empresas de telégrafos con los particulares..... 121
Cap. IV. De los actos y contratos celebrados por telégrafos..... 123
Cap. V. Disposiciones penales..... 124

SEGUNDA PARTE. — *De la direccion y administracion de las líneas telegráficas.*

Cap. I. De la direccion general..... 128
Cap. II. De la recepcion de los despachos en las oficinas telegráficas.... 129
Cap. III. De la trasmision de los despachos..... 131
Cap. IV. De la entrega en el punto del destino..... 132
Cap. V. De la devolucion del valor de los despachos..... 133
Cap. VI. De los archivos de las oficinas telegráficas..... 134

PARTE TERCERA. — *Disposiciones especiales á los telégrafos de la Nacion.*

Cap. I. De las tarifas..... 135
Cap. II. De la locacion de las líneas..... 136
Cap. III. Disposiciones diversas..... 138
Decreto suplementario..... 139

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE INGENIEROS CIVILES DE LA NACION :

Cap. I. Objetos y atribuciones del departamento de Ingenieros civiles.... 141
Cap. II. Organizacion del Departamento..... 142
Cap. III. Del Consejo de obras públicas..... 143
Cap. IV. Requisitos para desempeñar cargos..... 143
Cap. V. Atribuciones del Director y Vice-Director del Departamento..... 144
Cap. VI. Funciones de los Ingenieros y Empleados..... 144
Cap. VII. Disposiciones generales..... 146
Cap. VIII. Disposiciones transitorias..... 147
Reglamento interno del departamento de ingenieros civiles de la nacion... 148

LEGISLACION VIGENTE SOBRE MINAS (títulos de las *Ordenanzas de Méjico*):

Páginas

Título V. Del dominio radical de las minas; de su concesion á los particulares y del derecho que por esto deben pagar..... 164
Título VI. De los modos de adquirir las minas; de los descubrimientos, registros de vetas y denuncios de minas abandonadas ó perdidas..... 165
Título VII. De los sujetos que pueden, ó no, descubrir, y denunciar y trabajar las minas..... 169
Título VIII. De las pertenencias y demasías, y de las medidas que en adelante deben tener las minas..... 171
Título IX. De como deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas... 174
Título X. De las minas de desagüe..... 179
Título XI. De las minas de compañía..... 182
Título XII. De los operarios de minas y de haciendas ó ingenios de beneficios..... 185
Título XIII. Del surtimiento de aguas y provisiones de las minerías..... 189
Título XIV. De los maquileros y compradores de los metales..... 195
Título XV. De los aviadores de minas y de los mercaderes de plata..... 198
Título XIX. De los privilegios de los mineros..... 202

Título X del Estatuto de hacienda y crédito de la Confederacion..... 206

Ley declarando las minas de carbon comprendidas en el artículo 1° del título X del Estatuto..... 208

Ley declarando libres de derechos los metales de toda clase y herramientas de minas..... 208

El título X del Estatuto ante la Suprema Corte..... 209

LEY SOBRE CONTABILIDAD Y ORGANIZACION DE LA CONTADURÍA NACIONAL. 211

LEY DE CIUDADANÍA ARGENTINA:

Título I. De los Argentinos..... 227
Título II. De los ciudadanos por naturalizacion..... 227
Título III. Procedimientos y requisitos para adquirir la carta de ciudadanía. 228
Título IV. De los derechos políticos de los Argentinos..... 228
Título V. Disposiciones generales..... 229
Título VI. Disposiciones transitorias..... 229

DECRETO SOBRE LA INTERVENCION DE LOS CÓNSULES ESTRANJEROS EN LAS SUCESIONES INTESTADAS DE LOS SÚBDITOS DE SU NACION..... 230

ESTRADICION DE CRIMINALES ENTRE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS..... 234

LEY DE EDUCACION COMUN:

Cap. I. Principios generales sobre la enseñanza pública en las escuelas primarias..... 236
Cap. II. Matrícula escolar, registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la poblacion escolar..... 238
Cap. III. Personal docente..... 239
Cap. IV. Inspeccion técnica y administrativa de las escuelas..... 241

Páginas.

Cap. v. Tesoro de las escuelas. Fondo escolar permanente..... 243
Cap. vi. Direccion y administracion de las escuelas primarias..... 245
Cap. vii. Bibliotecas populares..... 248
Cap. viii. Escuelas y colegios particulares..... 249
Cap. ix. Disposiciones complementarias..... 250

LEY DECLARANDO LIBRE DE DERECHOS LA ESPORTACION DE CARNES..... 252

LEY DE ASCENSOS MILITARES:

Título I. Gerarquía militar..... 253
Título II. Antigüedad..... 254
Título III. Ascensos..... 254
Título IV. Propuestas..... 256
Título V. Ascensos especiales..... 257
Título VI. Prisioneros de guerra..... 257
Título VII. Estado militar..... 258

PENSIONES Y RETIROS:

Ley de 11 de Octubre de 1865:
Cap. i. Del monte-pio, sus fondos y administracion..... 259
Cap. ii. Del derecho á pension por retiro ó viudedad..... 260
Cap. iii. De las pensiones por retiro..... 261
Cap. iv. De las pensiones por viudedad..... 261
Cap. v. Disposiciones generales..... 263

Ley de 28 de Setiembre de 1866..... 264
Ley de 1° de Octubre de 1866..... 265
Ley de 22 de Setiembre de 1868..... 266
Ley de 4 de Julio de 1872..... 267
Ley de 2 de Octubre de 1872..... 267
Ley de 15 de Agosto de 1875..... 268
Ley de 7 de Junio de 1877..... 269

LEYES ORGÁNICAS Y ESTATUTOS DEL BANCO NACIONAL:

Ley de 5 de Noviembre de 1872, que autoriza el establecimiento del Banco Nacional..... 271
Ley de 24 de Octubre de 1876, que reduce el capital del Banco..... 275
Ley de 12 de Octubre de 1882, que aumenta el capital del Banco y atribuye al mismo las funciones de Tesorería Nacional..... 279
Decreto reglamentario del artículo 9° de la Ley de 12 de Octubre de 1882. 281
Estatutos del Banco Nacional modificados de acuerdo á la Ley de 12 de Octubre de 1882..... 282
Decreto de Noviembre de 1884, declarando cuál es el capital del Banco Nacional y su representacion en acciones..... 293
Ley creando una seccion de préstamos hipotecarios en el Banco Nacional. 295

EMISION Y CONVERSION DE BILLETES DE BANCO:

Decreto de 4 de Enero de 1879 estableciendo que la conversion de billetes del Banco Nacional debe ser hecha por la sucursal que los hubiese emitido..... 301
Ley de 4 de Octubre de 1883 sobre emision de billetes fraccionarios..... 302

Páginas.

Ley de 19 de Octubre de 1883 estableciendo la emision bancaria á oro y prohibiendo, pasado dicho tiempo, la circulacion de la moneda de plata estranjera..... 304

LEY DE MONEDA..... 309
Decreto reglamentario..... 312

LEY SOBRE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO (WARRANTS) :

Cap. I. De los certificados de depósito..... 318
Cap. II. De los certificados en relacion con los warrants..... 319
Cap. III. De los derechos de los portadores de certificados y de warrants. 319
Cap. IV. Disposiciones diversas..... 321
Cap. V. Disposiciones generales..... 322
Decreto reglamentario de la ley de warrants..... 323
Decreto que pone en vigor la ley de warrants..... 326

LEY SOBRE PATENTES DE INVENCION :

Título I. Disposiciones generales..... 328
Título II. Oficina de patentes..... 329
Título III. Secc. I. Formalidades para la concesion de patentes..... 329
Secc. II..... 330
Secc. III. Certificado de adicion ó perfeccionamiento..... 331
Secc. IV. Patentes precaucionales..... 332
Título IV. Secc. I. Trasmision de patentes..... 333
Secc. II. Comunicacion y publicacion de las patentes..... 333
Título V. Nulidad y caducidad de las patentes..... 334
Título VI. De la falsificacion; su persecucion y penas..... 335
Título VII. Revalidacion de patentes provinciales..... 336
Reglamento provisorio de la Oficina de patentes de invencion..... 337

LEY SOBRE MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO :

Título I. De las marcas de fábrica y de comercio..... 342
Cap. I. Del derecho de propiedad de las marcas..... 342
Cap. II. Formalidades para adquirir la propiedad de las marcas..... 343
Título II. De los nombres de fábrica y de comercio..... 344
Título III. Disposiciones penales..... 345
Título IV. Disposiciones transitorias..... 347
Reglamento provisorio de la Oficina de marcas de fábrica y de comercio.. 348

MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL :

Ley declarando capital de la República el Municipio de la ciudad de Buenos Aires..... 351
Ley de la Legislatura de Buenos Aires cediendo el territorio del municipio de la ciudad, que ha sido declarado capital de la República..... 352
Ley estableciendo el ensanche del municipio de la capital de la República con la cesion, hecha por la Provincia de Buenos Aires, del Municipio de Belgrano y parte del de San José de Flores..... 353
Ley de la Legislatura de Buenos Aires cediendo la jurisdiccion sobre dichos municipios..... 353

Ley orgánica de la Municipalidad de la Capital :

Páginas.
Título I. Dé la municipalidad y del Sufragio en el Municipio..... 355
Cap. I. Composicion de la Municipalidad..... 355
Cap. II. Del Padron Electoral..... 355
Cap. III. De la eleccion..... 357
Título II. Autoridades Municipales..... 359
Cap. I. Organizacion del Consejo Deliberante..... 359
Cap. II. Atribuciones y deberes del Consejo Deliberante..... 360
Secc. I. Hacienda..... 361
Secc. II. Obras públicas..... 362
Secc. III. Seguridad. — Higiene. — Beneficencia y Moralidad pública.... 363
Cap. III. Del Departamento Ejecutivo y de sus secciones..... 365
Cap. IV. Atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo..... 366
Título III. Disposiciones generales..... 367
Cap. I. Presupuesto. — Contabilidad. — Rentas municipales..... 367
Cap. II. De la Municipalidad como persona jurídica..... 369
Cap. III. Responsabilidad de los miembros de la Municipalidad y de sus empleados..... 369
Cap. IV. Disposiciones transitorias..... 370

LEYES USUALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

LEY ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES :

Cap. I. De las secciones electorales..... 375
Cap. II. Registro electoral..... 376
Cap. III. De los Comicios y de las mesas electorales..... 380
Cap. IV. De la votacion..... 381
Cap. V. Del escrutinio..... 383
Cap. VI. Disposiciones penales..... 386
Cap. VII. Disposiciones transitorias..... 388
Ley sobre elecciones de electores de gobernador y vice-gobernador de la provincia de Buenos Aires..... 390
Anexos á la ley de electores..... 396
Representacion política y division electoral de la provincia..... 401

LEY GENERAL DE TIERRAS PÚBLICAS :

Venta á los ocupantes..... 404
De la mensura..... 405
Venta en remate..... 406
Venta privada..... 407
Disposiciones generales..... 408
Decreto reglamentario..... 409

LEY QUE DIVIDE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS DE CAMPAÑA :

Páginas.

Secc. I. Declaraciones generales..... 412
Secc. II. Solares..... 413
Secc. III. Quintas y chacras..... 415
Condiciones del reconocimiento y de la enajenacion en favor de los ocupantes..... 416
Trámites del reconocimiento y de la enajenacion..... 416
Venta á los estraños..... 416
Arrendamiento de quintas y chacras..... 417
Secc. IV. Disposiciones comunes á los solares, quintas y chacras..... 417
..... 418

LEY SOBRE CERCOS Y CAMINOS GENERALES :

De los caminos..... 421
De las cercas..... 422
De las tranqueras..... 424
Disposiciones penales..... 424
Decreto sobre caminos..... 425

LEY SOBRE MARCACION DE HACIENDA..... 428
Decreto reglamentario..... 429

DECRETO CREANDO UNA CASA DE MONTA..... 432

DECRETO CREANDO UNA CÁTEDRA DE VETERINARIA..... 434

LEY DE ESPROPIACION..... 435

LEY CREANDO LAS OFICINAS DE REGISTRO DE PROPIEDADES, EMBARGOS É INHIBICIONES..... 440

LEYES Y DECRETOS SOBRE VENTA DE TERRENOS Y EDIFICACIONES EN EL PARAJE DESIGNADO PARA LA FUNDACION DE LA CAPITAL « LA PLATA »..... 443

LEY GENERAL DE FERRO-CARRILES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES :

Cap. I. Clasificacion de los ferro-carriles..... 453
Cap. II. De la concesion ó autorizacion para construir ferro-carriles..... 453
Cap. III. Privilegios de las empresas..... 454
Cap. IV. Gravámenes y obligaciones de las empresas..... 454
Cap. V. De la caducidad de las concesiones..... 456
Cap. VI. De la compra de los terrenos, espropiaciones é indemnizaciones. 458
Cap. VII. De la recepcion, trasporte y entrega de equipajes y mercancías. 461
Cap. VIII. Disposiciones relativas á la conservacion de los ferro-carriles.. 464
Cap. IX. De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de ferro-carriles..... 465
Cap. X. De los delitos y faltas contra la seguridad y el tráfico de los ferro-carriles..... 466

Páginas.

Cap. XI. De la inspeccion de los ferro-carriles..... 467
Cap. XII. Disposiciones generales..... 468
Decreto reglamentario..... 470

LEY DE EDUCACION COMUN :

Cap. I. De la obligacion de la educacion primaria..... 501
Cap. II. Direccion y administracion..... 503
§ 1. Del Consejo General..... 503
§ 2. Del Director General..... 505
§ 3. Del Secretario, Tesorero, Contador é Inspectores..... 507
§ 4. De los Consejos escolares de distrito..... 508
Cap. III. § 1. De los Directores y maestros de Escuelas Comunes..... 512
Cap. IV. De los fondos, rentas, contribucion y subvenciones para el sosten y fomento de la Educacion comun..... 513
Cap. V. De la Bibliotecas populares..... 517
Cap. VI. Disposiciones transitorias..... 517

LEYES ORGÁNICAS DEL BANCO HIPOTECARIO :

Ley de 25 de Noviembre de 1871, que funda el Banco Hipotecario..... 519
Ley de 21 de Julio de 1875 sobre traspaso de hipotecas..... 524
Ley de 7 Enero de 1882, estendiendo las operaciones del Banco..... 525

LEY SOBRE ENJUICIAMENTO DE LOS MAGISTRADOS :

Título I. Organizacion del Jury..... 528
Título II..... 529
Título III. Jurisdiccion del Jury..... 530
Título IV. Procedimiento..... 531
§ 1. De la accion..... 531
§ 2. Ejercicio de la accion..... 531
§ 3. De la informacion ó averiguacion prévia..... 531
§ 4. Prescripcion de la accion..... 532
§ 5. De la suspension del acusado..... 533
§ 6. Del juicio..... 534
§ 7. De la prueba..... 534
§ 8. Del veredicto..... 534
Título V. De las votaciones..... 535
Título VI. Reglamento del Jury..... 535
Título VII. Disposiciones generales..... 536

REGLAMENTO DEL JURADO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 190 DE LA CONSTITUCION :

Cap. I. De los miembros del Jurado..... 537
Cap. II. Del Presidente..... 538
Cap. III. De los Secretarios..... 538
Cap. IV. Del procedimiento..... 539

Páginas.

LEY SOBRE CONMUTACION DE LAS PENAS..... 540

LEY SOBRE ESCARCELACION BAJO FIANZA..... 542

LEY ORGANIZANDO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA.. 545

DIVISION DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA..... 547

LEY CREANDO DOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL..... 548

FIN DEL ÍNDICE DE LAS LEYES USUALES.

París. — Imprenta Pablo Dupont (Cl.). 5.3.86.